

Igualdad, no discriminación y género

**Compilado de normas
nacionales e internacionales**



Igualdad, no discriminación y género.
Compilado de normas nacionales e internacionales

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2023
Amunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

DISEÑO: Tipografía (tipografica.io)

Como parte del equipo de Tipografía, trabajaron
en este documento: Macarena Buzeta, Sandra Sanhueza,
y Marco Antonio Coloma.

Todos los derechos reservados.

Contenido

PRIMERA PARTE

Principales instrumentos internacionales del sistema universal

- 9 Declaración Universal de los Derechos Humanos
- 17 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer
- 25 Decreto 46: Promulga el Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- 33 Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte
- 37 Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- 53 Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- 61 Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 67 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 87 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 99 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- 115 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- 131 Recomendación general 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas
- 171 Recomendación general número 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial
- 203 Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019) sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta
- 233 Recomendación general número 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación
- 265 Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19
- 291 Recomendación general número 33: Acceso de las mujeres a la justicia

- 321 Observación general 28, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)
- 331 Recomendación general número 25: Medidas especiales de carácter temporal
- 343 Observación general número 23, Comité Derechos Humanos
- 349 Observación General 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales
- 365 Recomendación general 19. La violencia contra la mujer
- 373 Observación general 18. No discriminación
- 377 Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (2015)
- 405 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (2011)

SEGUNDA PARTE

Principales instrumentos internacionales del sistema interamericano

- 439 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- 449 Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia
- 461 Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación racial y formas conexas de Intolerancia
- 473 Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad
- 481 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará)
- 491 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

TERCERA PARTE

Leyes relevantes dictadas desde el año 2017 a la fecha

- 523 Ley 21.523: Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización
- 531 Ley 21.418: Especifica y refuerza las penas principales y accesorias contempladas en el artículo 372 del Código Penal y modifica cuerpos legales que indica

- 539 Ley 21.356: Establece la representación de género en los directorios de las empresas públicas y sociedades del Estado que indica
- 541 Ley 21.247: Establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica
- 553 Ley 21.220: Modifica el código del trabajo en materia de trabajo a distancia
- 559 Ley 21.212: Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 18.216 en materia de tipificación del femicidio
- 563 Ley 21.155: Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio
- 569 Ley 21.153: Modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos
- 571 Ley 21.120: Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género
- 587 Ley 21.030: Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales

CUARTA PARTE

Protocolos y políticas del Poder Judicial

- 595 Política de Igualdad de Género y No Discriminación
- 633 Protocolo de acceso a la justicia de personas mayores
- 681 Protocolos de acceso a la justicia de grupos vulnerables

PRIMERA PARTE

Principales instrumentos internacionales del sistema universal



Declaración Universal de los Derechos Humanos



Proclamada el 10 de diciembre de 1948

Disponible en <https://bit.ly/3Jcqb3Y>

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General



Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.



Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

- 1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- 2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.



Artículo 13

- 1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
- 2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

- 1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
- 2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

- 1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

- 1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
- 2) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- 3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

- 1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- 2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.



Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- 2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

- 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.



Artículo 23

- 1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- 4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

- 1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- 2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

- 1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- 2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.



- 3) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

- 1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

- 1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- 2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- 3) Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.



Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer



Aprobada el 20 de diciembre de 1993

Disponible en <https://bit.ly/3XSPRQP>

La Asamblea General,

Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos,

Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³ y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴,

Reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso,

Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer⁵, en las que se recomendó un conjunto de medidas

1 Resolución 217 A (III).

2 Véase resolución 2200 A (XXI), anexo.

3 Resolución 34/180, anexo.

4 Resolución 39/46, anexo.

5 Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.85.IV.10), cap. I, secc. A.



encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer,

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre,

Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia,

Recordando la conclusión en el párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia,

Recordando asimismo la resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991, en la que el Consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer,

Observando con satisfacción la función desempeñada por los movimientos en pro de la mujer para que se preste más atención a la naturaleza, gravedad y magnitud del problema de la violencia contra la mujer,

Alarmada por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica,

Convencida de que, a la luz de las consideraciones anteriores, se requieren una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada:



Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida⁶;
- b) El derecho a la igualdad⁷;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona⁸;

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.



- d) El derecho a igual protección ante la ley⁹;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación¹⁰;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar¹¹;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables¹²;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹³.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;
- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;
- e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan

9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

10 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.

12 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6 y 7.

13 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

- f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;
- g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;
- h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;
- j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;
- l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;
- m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;



- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;
- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;
- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 5

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la presente Declaración y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

- a) Fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- b) Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;
- c) Fomentar, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer;
- d) Incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer;
- e) Alentar la coordinación entre las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de integrar la cuestión de la violencia contra la mujer en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;
- f) Promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Declaración;



- g) Considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando proceda, en el cumplimiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos;
- h) Cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer.

Artículo 6

Nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer.



Decreto 46: Promulga el Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer



Publicado el 31 de mayo de 2021

Disponible en <https://bcn.cl/2ptwz>

Artículo único

Promúlgase el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 6 de octubre de 1999; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,



Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,
Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

- 1) El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
- 2) El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;



- e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

- 1) Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
- 2) Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

- 1) A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
- 2) En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

- 1) El Comité examinará les comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las Partes interesadas.
- 2) El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
- 3) Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiera, a las Partes interesadas.
- 4) El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.



- 5) El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

- 1) Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
- 2) Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
- 3) Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
- 4) En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
- 5) La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

- 1) El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
- 2) Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.



Artículo 10

- 1) Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
- 2) Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

- 1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.



- 2) El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
- 4) La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

- 1) El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2) Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

- 1) Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2) Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3) Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.



Artículo 19

- 1) Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
- 2) La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

- 1) El presente protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.



Segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte



Publicado el 5 de enero de 2009

Disponible en <https://bcn.cl/3biuz>

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

- 1) No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
- 2) Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.



Artículo 2

- 1) No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.
- 2) El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.
- 3) El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.



Artículo 6

- 1) Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.
- 2) Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión, en virtud del artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

- 1) El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
- 2) El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
- 4) La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 5) El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

- 1) El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.



Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11

- 1) El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.



Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



Publicado el 14 de febrero de 2009

Disponible en <https://bcn.cl/3biv1>

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos,

Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante denominada la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción,

Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales,

Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,



Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,
Acuerdan lo siguiente:

Parte I **Principios generales**

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

- 1) Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
- 2) El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
- 3) Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.
- 4) El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).





Artículo 4

- 1) Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 2) A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Parte II El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

- 1) El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.
- 2) Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.
- 3) En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
- 4) En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
- 5) El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.
- 6) Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.



Artículo 6

- 1) Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
- 2)
 - a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;
 - b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
 - c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
 - d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.
- 3) Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

- 1) La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:
 - a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
 - c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
 - d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.



- 2) Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos, se aplicará el procedimiento siguiente:
 - a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;
 - b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;
 - c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

- 1) El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.



- 2) El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
 - c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.
- 3) El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

Parte III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;
 - ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;
 - iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

- 1) El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.
- 2) Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.
- 3) Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.
- 4) El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.



Artículo 14

- 1) A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:
 - a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
 - b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
 - c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 infra, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
 - d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
 - e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.
- 2) Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

- 1) El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.
- 2) El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar



el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

- 3) El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.
- 4) Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

Parte IV **Mecanismos nacionales de prevención**

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

- 1) Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
- 2) Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.
- 3) Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.
- 4) Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.



Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

- 1) Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención



cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

- 2) La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

Parte V Declaración

Artículo 24

- 1) Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.
- 2) Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

Parte VI Disposiciones financieras

Artículo 25

- 1) Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

- 1) Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.
- 2) Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Parte VII Disposiciones finales

Artículo 27

- 1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.
- 2) El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.
- 4) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 5) El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.



Artículo 28

- 1) El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.



Artículo 33

- 1) Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
- 2) Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
- 3) A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

- 1) Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocación, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
- 2) Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3) Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.



Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

- 1) El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.



Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer



Publicado el 31 de mayo de 2021

Disponible en <https://bcn.cl/3bicz>

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.



Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

- 1) El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
- 2) El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
 - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

- 1) Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.



- 2) Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

- 1) A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
- 2) En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

- 1) El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
- 2) El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
- 3) Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
- 4) El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
- 5) El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

- 1) Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado



Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

- 2) Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
- 3) Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
- 4) En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
- 5) La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

- 1) El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
- 2) Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

- 1) Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
- 2) Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.



Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

- 1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
- 2) El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
- 4) La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



Artículo 16

- 1) El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2) Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

- 1) Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y sometarlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2) Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3) Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

- 1) Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.



- 2) La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

- 1) El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.



Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos



Publicado el 20 de agosto de 1992

Disponible en <https://bcn.cl/3bidq>

Los Estados Partes en el presente Protocolo, Considerando que para asegurar el logro de los depósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.



Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

- 1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo, en conocimiento del Estado Parte del que se afirma que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
- 2) En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

- 1) El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
- 2) El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.
- 3) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
- 4) El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.



Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8

- 1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
- 2) El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3) El Presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
- 4) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 5) El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

- 1) A reserva de la entrada en vigor del Pacto el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.



Artículo 11

- 1) Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2) Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3) Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

- 1) Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
- 2) La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.



Artículo 14

- 1) El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos



Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976

Disponible en <https://bit.ly/3D7MyDH>

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

- 1) Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
- 2) Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que deriven de la cooperación económica



internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

- 3) Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

- 1) Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2) Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
- 3) Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.



Artículo 4

- 1) En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
- 2) La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 5, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
- 3) Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

- 1) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
- 2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

- 1) El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2) En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la



Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

- 3) Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
- 4) Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
- 5) No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- 6) Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

- 1) Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
- 2) Nadie estará sometido a servidumbre.
- 3)
 - a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;
 - b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
 - c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:
 - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;



- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

- 1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- 2) Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
- 3) Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 4) Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
- 5) Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

- 1) Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 2)
 - a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;



- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
- 3) El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

- 1) Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
- 2) Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
- 3) Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
- 4) Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

- 1) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de mora, orden público o seguridad nacional en una sociedad



democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

- 2) Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- 3) Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleados en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
- 4) En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
- 5) Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 6) Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
- 7) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.



Artículo 15

- 1) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
- 2) Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

- 1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
- 2) Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
- 3) La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
- 4) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



Artículo 19

- 1) Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3) El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

- 1) Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- 2) Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

- 1) Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
- 2) El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.



- 3) Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

- 1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
- 2) Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
- 3) El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4) Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

- 1) Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
- 2) Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
- 3) Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

- 1) Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
- 2) El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
- 3) Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

- 1) Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
- 2) Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
- 3) La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

- 1) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
- 2) Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
- 3) El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicación a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
- 4) La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes

Artículo 31

- 1) El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
- 2) En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

- 1) Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
- 2) Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.



Artículo 33

- 1) Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
- 2) En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

- 1) Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar vacantes, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones de esta parte del presente Pacto.
- 3) Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.



Artículo 37

- 1) El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.
- 2) Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
- 3) El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

- 1) El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
- 2) El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

- 1) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
- 2) Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
- 3) El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.



- 4) El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
- 5) Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

- 1) Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a si mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención del dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
 - c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No de aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente;
 - d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;



- e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto;
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

- 2) Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

- 1)
 - a) Sí un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto:



- b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.
- 2) Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40.
- 3) La Comisión elegirá su propio Presidente aprobará su propio reglamento.
- 4) Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.
- 5) La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
- 6) La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.
- 7) Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
 - a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;
 - b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;
 - d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión .
- 8) Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.



- 9) Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que se haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
- 10) El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso contrario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicios de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de

los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.



Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

- 1) El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
- 2) El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3) El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
- 4) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 5) El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

- 1) El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.



Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

- 1) Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2) Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3) Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

- 1) El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.



Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



Publicado el 27 de mayo de 1989

Disponible en <https://bcn.cl/2mi59>

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

- 1) Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.



- 2) Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
- 3) Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán al ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

- 1) Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
- 2) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 3) Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.



Artículo 5

- 1) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o su limitación en medida mayor que la prevista en él.
- 2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

- 1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
- 2) Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores.
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;



- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

- 1) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
 - c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
 - d) El derecho a huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
- 2) El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.
- 3) Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:



- 1) Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
- 2) Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
- 3) Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

- 1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
- 2) Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

- 1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



- 2) Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

- 1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
- 2) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.



- 3) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza; y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- 4) Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

- 1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
- 2) Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
- 3) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
- 4) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.



Parte IV

Artículo 16

- 1) Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
- 2)
 - a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.
 - b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

- 1) Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.
- 2) Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
- 3) Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones



que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto compren-



den procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

- 1) El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
- 2) El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 3) El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
- 4) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 5) El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.



Artículo 27

- 1) El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

- 1) Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las Propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 2) Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3) Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:



- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

- 1) El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.



Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer



Publicada el 9 de diciembre de 1989

Disponible en <https://bcn.cl/3bii4>

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,



Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades o instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.



Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

- 1) La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
- 2) La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.



Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

- 1) Los Estados Partes otorgarán a la mujeres iguales derechos que los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
- 2) Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.



Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.



Artículo 11

- 1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
 - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
- 2) A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
 - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
- 3) La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.



Artículo 12

- 1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieran a la planificación de la familia.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

- 1) Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
- 2) Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;



- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

- 1) Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
- 2) Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas de procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
- 3) Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerarán nulo.
- 4) Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

- 1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materias de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
- 2) No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

- 1) Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.



- 2) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
- 3) La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
- 4) Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
- 5) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
- 6) La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
- 7) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
- 8) Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
- 9) El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

- 1) Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, admi-

nistrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
- 2) Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19.

- 1) El Comité aprobará su propio reglamento.
- 2) El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

- 1) El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
- 2) Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

- 1) El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
- 2) El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que corresponda a la esfera de sus activi-

dades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informe sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

- 1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
- 2) Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
- 3) La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 4) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

- 1) En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.



Artículo 27

- 1) La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2) Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

- 1) El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
- 2) No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
- 3) Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

- 1) Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
- 2) Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
- 3) Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.



Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes



Publicada el 26 noviembre de 1988

Disponible en <https://bcn.cl/3biia>

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

- 1) A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión,



de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

- 2) El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

- 1) Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.
- 2) En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.
- 3) No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

- 1) Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.
- 2) A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Artículo 4

- 1) Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
- 2) Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.



Artículo 5

- 1) Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:
 - a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;
 - b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;
 - c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.
- 2) Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.
- 3) La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 6

- 1) Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifiquen, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
- 2) Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
- 3) La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.
- 4) Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.



Artículo 7

- 1) El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.
- 2) Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.
- 3) Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 8

- 1) Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
- 2) Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.
- 3) Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
- 4) A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

- 1) Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.



- 2) Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

Artículo 10

- 1) Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.
- 2) Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.



Artículo 14

- 1) Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
- 2) Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Artículo 16

- 1) Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 2) La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Parte II

Artículo 17

- 1) Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominados en adelante el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados



Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

- 2) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.
- 3) Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
- 4) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
- 5) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
- 6) Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.
- 7) Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.



Artículo 18

- 1) El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
- 2) El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Seis miembros constituirán quórum;
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.
- 3) El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.
- 4) El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.
- 5) Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 19

- 1) Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.
- 3) Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.
- 4) El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de confor-



midad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 20

- 1) El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.
- 2) Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.
- 3) Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.
- 4) Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.
- 5) Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

Artículo 21

- 1) Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación



relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:



- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

- 2) Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

- 1) Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho esa declaración.
- 2) El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.



- 4) El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.
- 5) El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
 - b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se puede disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
- 6) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
- 7) El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.
- 8) Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se concedan a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Parte III

Artículo 25

- 1) La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
- 2) La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

- 1) La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

- 1) Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.
- 2) Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

- 1) Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará



la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

- 2) Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 3) Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

- 1) Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
- 2) Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.
- 3) Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

- 1) Toda Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.



- 2) Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
- 3) A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

- 1) La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Recomendación general 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas



Borrador. Traducción informal

I. Introducción

- 1) Se calcula que hay 476,6 millones de indígenas en el mundo, de los cuales más de la mitad (238,4 millones) son mujeres.¹ presentes en unos 90 países.² Abarcan 5.000 culturas diferentes y constituyen aproximadamente el 5% de la población mundial.³ La discriminación por origen o identidad indígena, la discriminación racial, los estereotipos de género, edad, la marginación y la violencia son fenómenos recurrentes en la vida de muchas mujeres y niñas indígenas que viven tanto en zonas rurales como urbanas.⁴ La presente Recomendación General proporciona orientación a los Estados Partes sobre las medidas legislativas, políticas y de otro tipo pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los derechos

1 Organización Internacional del Trabajo, Implementación del Convenio n.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo (2019), página 13; Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, 5 to volúmenes: Estado de los Pueblos Indígenas del Mundo, Derechos a la Tierra, Territorios y Recursos (2021), página 119.

2 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 10 cosas que hay que saber sobre los pueblos indígenas, 25 de enero de 2019.

3 Id.

4 Written Submission to CEDAW Committee Regarding the Elaboration of CEDAW General Recommendation 39 on the Rights of Indigenous Women and Girls (presentado por FIMI - International Indigenous Women's Forum AIWO - African Indigenous Women's Organizations ECMIA - Continental Network of Indigenous Women of the Americas AMICAM - Alliance of Indigenous Women from Central America and México AIWN - Asian Indigenous Women's Network NATSIWA - National Aboriginal and Torres Strait Islander Women's Alliance, y MADRE. Preparado por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Miami. En adelante "Presentación de FIMI", página 11.



de las mujeres y las niñas indígenas en virtud de la Convención. Esta Recomendación General se aplica a las mujeres y niñas indígenas tanto dentro como fuera de los territorios indígenas.

- 2) Esta Recomendación General tiene en cuenta las voces de las mujeres indígenas y niñas como protagonistas y líderes dentro y fuera de sus comunidades. Identifica y aborda las diferentes formas de discriminación interseccional a las que se enfrentan las mujeres y las niñas indígenas, así como su papel clave como líderes, portadoras de conocimientos y transmisoras de cultura dentro de sus pueblos, comunidades y la sociedad en su conjunto. Las mujeres y las niñas indígenas son actores cruciales en la consecución del derecho al desarrollo de sus pueblos y comunidades indígenas.⁵ El Comité ha identificado sistemáticamente los patrones de discriminación a los que se enfrentan las mujeres indígenas en el ejercicio de sus derechos humanos,⁶ y los factores que siguen exacerbando la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas. Esta discriminación suele ser interseccional y estar basada en factores como el sexo, el género, el origen o la identidad indígena, la etnia, la raza edad, lengua, discapacidad y situación de pobreza, entre otros.⁷ Como indica el Comité en su Recomendación General 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados Partes, la Convención se refiere a la discriminación de las mujeres y las niñas indígenas tanto por razón de sexo como de género. El término “sexo” en esta Recomendación General alude a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.⁸ El término “género” se refiere a las identidades, los atributos y los roles contruidos socialmente para las mujeres y los hombres, y a la forma en que éstos siguen desfavoreciendo a las mujeres y las niñas indígenas.⁹
- 3) La discriminación de las mujeres indígenas y niñas debe entenderse teniendo en cuenta el carácter polifacético de su identidad. Como indígenas mujeres y niñas, se enfrentan a la discriminación y a la violencia de género cometida frecuentemente por actores estatales y no estatales. Estas formas de violencia y discriminación están muy extendidas y a menudo quedan en la impunidad. Las mujeres y niñas indígenas también tienen un vínculo y una relación inextricables con sus pueblos, tierras, territorios, recursos naturales, cultura y cosmovisión. Para cumplir con los artículos 1 y 2 y otras disposiciones pertinentes de la Convención sobre

⁵ Véase Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, Resolución 56/4, *Las mujeres indígenas: agentes clave en la erradicación de la pobreza y el hambre*, E/2012/27 E/CN.6/2012/16; Noticias de las Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos, *Empowering Indigenous Women to Achieve Sustainable Development*, <https://www.un.org/en/desa/empowering-indigenous-women-achieve-sustainable-development>

⁶ Véase, por ejemplo, la Recomendación General 34 del CEDAW sobre las mujeres rurales, párrafos. 14 y 15. Para un mayor análisis de la labor del CEDAW en el ámbito de las mujeres indígenas, véase ONU Mujeres y CEDAW, *Recomendaciones Generales y Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre mujeres indígenas y/o afrodescendientes realizadas a Estados de América Latina* (2017).

⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), artículo 2.

⁸ Comité de la CEDAW, Recomendación General 28, párrafo. 5.

⁹ Id.



la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (la Convención), la acción, la legislación y las políticas del Estado deben reflejar la identidad multifacética de las mujeres y las niñas indígenas.

- 4) La acción del Estado para prevenir y abordar la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas debe integrar una perspectiva de género, de mujer indígena, interseccional, intercultural y multidisciplinar a lo largo de su vida. Una *perspectiva de género* toma en consideración los estereotipos y el trato inferior que han afectado a las mujeres y niñas indígenas históricamente, y que aún las afectan en el presente. Estos estereotipos se basan tanto en su sexo como en su género, tal y como se define en el apartado 2 de esta Recomendación General. Un enfoque interseccional, requiere que un Estado considere la multitud de factores que se combinan para aumentar la exposición de las mujeres y niñas indígenas a un trato diferente y arbitrario, sobre la base de su raza, origen o identidad indígena, sexo, género, etnia, edad, discapacidad, idioma, situación de pobreza, nivel educativo, migración y desplazamiento. Las mujeres indígenas sufren una discriminación interseccional tanto dentro como fuera de sus territorios. La *perspectiva de las mujeres y las niñas indígenas* implica comprender la historia, las experiencias, las realidades y las necesidades diferentes de las mujeres y los hombres indígenas en relación con la protección de los derechos humanos en función de sus diferencias de sexo y género. También implica considerar la condición de las niñas indígenas como personas en desarrollo, lo que requiere una respuesta estatal e intervenciones adecuadas a su edad, desarrollo, condición y de calidad. Una *perspectiva intercultural* considera la diversidad cultural de los pueblos indígenas, su cosmovisión, cultura y lenguas. Por último, un enfoque *multidisciplinar* aprecia la identidad polifacética de las mujeres indígenas, y cómo diferentes disciplinas relacionadas con el derecho, la salud, la educación, la cultura, la antropología, la economía y el trabajo han configurado y siguen configurando la experiencia social de las mujeres y niñas indígenas, y promueven la discriminación contra ellas. Estas perspectivas y enfoques son clave para prevenir y erradicar la discriminación contra las mujeres y niñas indígenas, y para cumplir el objetivo de la justicia social cuando se producen violaciones de los derechos humanos contra ellas.
- 5) La prohibición de la discriminación en virtud de los artículos 1 y 2 debe aplicarse estrictamente para garantizar los derechos de las mujeres indígenas y niñas, incluidas las que viven en aislamiento voluntario o contacto inicial, a la autodeterminación y a la integridad de sus tierras, territorios y recursos tradicionales, cultura, cosmovisión y medio ambiente; y el derecho a la consulta y a ser consultadas a través de sus propias instituciones representativas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles, a la participación efectiva y al reparto de beneficios en los asuntos que les conciernen. Este conjunto de derechos constituye la base para una comprensión holística de los derechos de las mujeres indígenas. La violación de cualquiera de estos derechos constituye una discriminación contra las mujeres indígenas.



II. Objetivos y ámbito de aplicación

- 6) El Comité considera que la autoidentificación es un principio rector del derecho internacional para determinar la condición de mujeres y niñas indígenas de los titulares de derechos.¹⁰ Sin embargo, el Comité reconoce que algunas mujeres y niñas indígenas pueden preferir no revelar su condición debido a la discriminación histórica, el racismo y el legado de colonial y políticas de colonización. Esta Recomendación General y los derechos de la CEDAW son aplicables a todas las mujeres y niñas indígenas, dentro y fuera de sus territorios; en sus países de origen, mientras están en tránsito y en sus destinos; y como migrantes, incluso durante su desplazamiento, como refugiadas y apátridas.
- 7) Las mujeres y las niñas indígenas desempeñan un papel fundamental en sus comunidades como líderes, transmisoras de la cultura, custodias, productoras de alimentos y guardianas de las semillas autóctonas, y trabajadoras implicadas en seguridad alimentaria y del agua; y defensoras de un medio ambiente limpio, sano y sostenible. El Comité subraya la importancia de la defensa y organización de las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas, incluidas las defensoras de los derechos humanos medioambientales, a todos los niveles.
- 8) El Comité reconoce que las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a formas de discriminación que se entrecruzan y a obstáculos persistentes para el pleno disfrute de sus derechos humanos. Estas formas de discriminación las afectan dentro y fuera de sus territorios indígenas. Esta discriminación suele estar basada en su origen o identidad indígena, su sexo, el género, la edad, discapacidad, y está arraigada en el racismo sistémico y los estereotipos negativos.¹¹
- 9) La violencia de género afecta negativamente a la vida de muchas mujeres y niñas indígenas, incluyendo la violencia psicológica, física, sexual, económica, espiritual y ambiental. Las mujeres indígenas suelen sufrir violencia doméstica y en el lugar de trabajo, en las instituciones educativas, mientras reciben servicios de salud, en su participación como líderes en la vida política y comunitaria, como defensoras de los derechos humanos, mientras están privadas de libertad y cuando están recluidas en instituciones. Las mujeres y las niñas indígenas corren un riesgo desproporcionado de sufrir asesinatos por motivos de género, desapariciones, trata

¹⁰ Ver Artículo 33.1, DNUDPI; Artículo 1, Convenio 169 de la OIT; Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, Hoja Informativa, ¿Quiénes son los pueblos indígenas?; ONU - Consejo Económico y Social - Comisión de Derechos Humanos - Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías - Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas: *Documento de trabajo de la Presidenta-Relatora, Sra. Erica-Irene A. Daes, sobre el concepto de "población indígena"*, Documento de la ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996, párrafos. 69-70.

¹¹ La DNUDPI, en su artículo 2, establece que "los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la basada en su origen o identidad indígenas".



de personas, formas contemporáneas de esclavitud, explotación, prostitución forzada, servidumbre sexual y trabajo doméstico que no es decente, seguro y adecuadamente remunerado.¹²

- 10) El Comité hace un llamamiento a los Estados Partes para que emprendan sin demora esfuerzos de recopilación de datos para evaluar plenamente la situación de las mujeres y las niñas indígenas, y las formas de discriminación y violencia de género a las que se enfrentan.¹³ Los Estados deben emprender esfuerzos para recopilar datos desglosados por sexo y origen étnico, y colaborar con las mujeres indígenas y sus organizaciones, así como con instituciones académicas y sin ánimo de lucro, en la consecución de este objetivo. La recopilación de datos y el desarrollo de indicadores pueden ser importantes para identificar formas de discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas, y pueden informar sobre el desarrollo de medidas de prevención, legislación, políticas públicas y programas.¹⁴
- 11) Una de las causas fundamentales de la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas es la ausencia histórica de la aplicación efectiva de su derecho a la libre determinación, que se manifiesta en el continuo despojo de sus tierras, territorios y recursos naturales. El Comité reconoce que el vínculo vital entre las mujeres indígenas y sus tierras constituye a menudo la base de su cultura, identidad y supervivencia. Las mujeres indígenas se enfrentan a la falta de reconocimiento legal de sus derechos a la tierra y los territorios y a grandes lagunas en la aplicación de las leyes existentes para proteger sus derechos colectivos. La falta de reconocimiento legal de los pueblos indígenas es evidente en todo el mundo en las constituciones y leyes. También es cada vez más necesario el reconocimiento de los pueblos indígenas en los tratados. Esta situación se ve agravada con frecuencia por la ejecución en territorios indígenas de proyectos económicos y de desarrollo sin su consentimiento libre, previo e informado. Los gobiernos y terceras partes suelen llevar a cabo actividades de inversión, desarrollo, turismo, minería, tala y extracción en territorios indígenas sin llevar a cabo procesos de consulta destinados a garantizar el consentimiento de los pueblos indígenas afectados, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos y de sostenibilidad medioambiental. Esto socava el acceso, el uso y el disfrute de las mujeres y las niñas indígenas a sus territorios ancestra-

12 Véase, como referencia, Comité de la CEDAW, *Informe de la investigación sobre Canadá del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, párrafos. 95-99; 111-127; Contribución de FIMI, páginas 37-41.

13 Para un mayor debate sobre la necesidad de esfuerzos de recopilación de datos para evaluar la situación de las mujeres y las niñas indígenas, véase *Contribución de ONU Mujeres e Igualdad de Género* (junio de 2021), página 3; *Contribución del Fondo de Población de las Naciones Unidas [en adelante “UNFPA”]* (junio de 2021), página 7; *Contribución de la Red de Mujeres Indígenas de ASIA (NIWA) y del Pacto de los Pueblos Indígenas de Asia (AIPP)*, página 8.

14 Véase Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 1* (2009), *Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*, párr. 26.



les y tierras tradicionales, a los recursos naturales e hídricos vitales y a las fuentes esenciales de sustento. El Comité también reconoce la historia de la colonización, la militarización, la migración y el desplazamiento forzados y los conflictos armados como importantes catalizadores de la violencia de género y la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas.¹⁵ falta de respeto al derecho de autodeterminación de las mujeres y niñas indígenas puede ser especialmente grave en el caso de las mujeres con discapacidad, lo que limita gravemente el disfrute de sus derechos y su participación efectiva en todas las esferas sociales.

- 12) Las mujeres y niñas indígenas se enfrentan a formas de discriminación y violencia de género como migrantes, incluso durante su desplazamiento y como refugiadas, y como apátridas. Estas violaciones de los derechos humanos pueden producirse en sus países de origen, durante el tránsito y en los países de destino. Las mujeres indígenas también se enfrentan a la discriminación racial y de género durante los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, a lo largo de los procesos de retorno o reasentamiento, y durante el proceso de integración de aquellas a las que se les ha concedido el asilo.¹⁶ Las niñas indígenas también se convierten a menudo en apátridas cuando se impide a sus madres, en igualdad de condiciones con los padres, transmitir su nacionalidad a sus hijos. Sin el estatus de nacionales o ciudadanas, las niñas indígenas son a menudo marginadas, privadas del derecho a votar o a presentarse a cargos públicos, se les niega el acceso a las prestaciones públicas, la elección de residencia y la libre circulación. Las niñas indígenas apátridas tampoco pueden disfrutar de los beneficios clave que se derivan de la condición de nacional, como la educación, la salud, la atención, la propiedad y el empleo. Por lo tanto, las leyes de nacionalidad discriminatorias pueden conducir a un ciclo de apatridia que puede perpetuarse de generación en generación.

¹⁷

- 13) Como se indica en la Recomendación General 37 sobre las dimensiones relacionadas con el género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, los problemas ambientales como el cambio climático plantean obstáculos a los derechos de las mujeres y las niñas indígenas a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; al acceso a la seguridad alimentaria y al agua; y a su supervivencia e integridad cultural.¹⁸ Además, el Comité expresa su preocupación por la triple crisis planetaria, que incluye la contaminación, la pérdida de biodiversidad y el cambio climático. Los daños ambientales, la pérdida de bio-

¹⁵ Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre las mujeres indígenas*, A/HRC/30/41, 6 de agosto de 2015, párrs. 11-14, <https://www.undocs.org/A/HRC/30/41>

¹⁶ Recomendación general 32 del Comité de la CEDAW sobre las dimensiones relacionadas con el género de la condición de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, párrafo 14. 14.

¹⁷ Recomendación general 32 del Comité de la CEDAW sobre las dimensiones relacionadas con el género de la condición de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, párrafo. 54.

¹⁸ Comité de la CEDAW, Recomendación General 37 sobre las dimensiones de la reducción del riesgo de desastres relacionadas con el género en el contexto del cambio climático, párrafos. 1-9.



diversidad y la degradación ecológica tienen un impacto especialmente perjudicial para las mujeres y las niñas indígenas.¹⁹ La falta de acción estatal para prevenir los daños ambientales previsible y adaptarse y mitigar el cambio climático constituye una discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas. Además, los Estados deben tener en cuenta los conocimientos ambientales indígenas para preservar la biodiversidad y un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, como clave para el respeto de todos los derechos humanos de las mujeres indígenas y su cultura.

- 14) El Comité reconoce que las mujeres y las niñas indígenas han sufrido y siguen sufriendo políticas de asimilación forzada y otras violaciones de los derechos humanos a gran escala, que en algunos casos pueden equivaler a un genocidio.²⁰ Es fundamental que los Estados Partes aborden las consecuencias de las injusticias históricas y proporcionen apoyo y reparaciones a las comunidades afectadas como parte de la reconciliación y del proceso de construcción de sociedades libres de discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas.

III. Marco jurídico

- 15) Los derechos de las mujeres y las niñas indígenas se derivan de los artículos de la Convención, desarrollados en las Recomendaciones Generales del Comité, así como de instrumentos internacionales específicos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y el Convenio núm. 169 (1989) de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. El Comité considera que la DNUDPI es una guía autorizada para interpretar las obligaciones de los Estados Partes y las obligaciones básicas de la CEDAW. Además, todos los tratados internacionales básicos de derechos humanos contienen protecciones pertinentes para los derechos de las mujeres y las niñas indígenas.²¹ Al abordar los derechos de las niñas indígenas, el Comité también hace referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño y a la Observación General 11 (2009) sobre los niños indígenas y sus derechos del Comité de los Derechos del Niño. Los Estados Partes tienen la obligación de proteger a las niñas indígenas de toda forma de discriminación. La creación de un entorno propicio para el liderazgo y la participación efectiva de las niñas indígenas es primordial para el pleno disfrute de sus derechos a los territorios tradicionales, la cultura, la cosmovisión y un entorno limpio, seguro, saludable y sostenible.²² Ade-

¹⁹ Contribución FIMI, páginas 148-155.

²⁰ Véanse, como referencia, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 8; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículo II; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 6.

²¹ Véase, por ejemplo, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Recomendación General XXIII sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. párrafos. 3-6.

²² Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, párrafo 2.



más, el Comité de la CEDAW reconoce la condición de las niñas indígenas como personas en desarrollo, lo que implica una respuesta estatal adaptada a sus necesidades, y la adaptación de los procedimientos y servicios gubernamentales a su edad, desarrollo y condición.

- 16) Los derechos de las mujeres y niñas indígenas tienen una dimensión tanto individual como colectiva.²³ Como se subraya en la DNUDPI, las mujeres indígenas tienen derecho al pleno disfrute, como individuos y como colectivo, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, incluida la Convención.²⁴
- 17) El Comité reconoce que la autodeterminación es un elemento clave para garantizar que las mujeres indígenas vivan libres de violencia de género y de discriminación basada en el sexo, el género, el origen o la identidad indígena, la raza, la edad y la discapacidad.²⁵ La realización limitada del derecho a la libre determinación constituye una forma de discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas. Las mujeres y niñas indígenas también tienen un vínculo inextricable con sus tierras, territorios y recursos naturales tradicionales. El despojo y la usurpación de las tierras y territorios indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado²⁶ priva a las mujeres y niñas indígenas de las fuentes de sustento que son vitales para su supervivencia; crea condiciones inseguras para ellas; y facilita la incursión de actores estatales y no estatales que a menudo cometen violencia contra ellas. Las barreras de acceso a sus tierras y territorios dan lugar a la pobreza y socavan el acceso de las mujeres indígenas a los alimentos, al agua y a las actividades esenciales para garantizar sus medios de vida y su supervivencia. La participación efectiva de las mujeres y niñas indígenas en la vida política y pública es un requisito previo para el pleno disfrute de sus derechos en virtud de la Convención.
- 18) La Convención también debe interpretarse teniendo en cuenta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que los Estados acordaron que el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas es primordial para el desarrollo sostenible y el fin de la pobreza.²⁷ Los Estados también dieron prioridad a la no discriminación por motivos de raza y etnia, y a la diversidad cultural.²⁸ Además, la Declaración y Plataforma de Acción de Pekín es también un importante documento de referencia en esta Recomendación General.

²³ Convenio 169 de la OIT, artículo 13; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), preámbulo y artículos 1 y 7.

²⁴ UNDRIP, Preámbulo y Artículo 1.

²⁵ Contribución FIMI, páginas 1-4.

²⁶ DNUDPI, artículo 32; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 15(5).

²⁷ Asamblea General de la ONU, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, A/RES/70/1 (21 de octubre de 2015), párr. 20.

²⁸ *Id.* párrafo 8.



IV. Obligaciones generales de los Estados Partes en relación con los derechos de las mujeres y niñas indígenas: Artículos 1 y 2 de la CEDAW

A. Igualdad y no discriminación, con especial atención a las mujeres indígenas y a las formas de discriminación intersectoriales

- 19) La prohibición de la discriminación que figura en los artículos 1 y 2 del Convenio se aplica a todos los derechos de las mujeres y niñas indígenas en virtud del Convenio. Es un pilar importante y un principio fundacional del derecho internacional de los derechos humanos. Las mujeres y las niñas indígenas tienen derecho a no sufrir ninguna forma de discriminación basada en su sexo, género, origen o identidad indígena, etnia, raza, idioma, edad, discapacidad, ²⁹pobreza, nivel educativo y ubicación geográfica. ³⁰
- 20) La discriminación contra las mujeres indígenas y sus efectos deben entenderse tanto en su dimensión individual como colectiva. En su dimensión individual, las mujeres y las niñas indígenas sufren formas de discriminación entrecruzadas por parte de actores estatales y no estatales en función de su sexo, género, origen o identidad indígena, etnia, raza, edad, discapacidad, idioma, situación de pobreza y nivel educativo. El racismo, los estereotipos discriminatorios, la marginación y la violencia de género son violaciones interrelacionadas que sufren las mujeres y las niñas indígenas. La discriminación y la violencia de género amenazan la autonomía individual, la libertad y seguridad personales, la privacidad y la integridad de todas las mujeres y niñas indígenas. Como se indica en la Recomendación General 29 sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, las mujeres indígenas como individuos pueden sufrir discriminación en nombre de la ideología, la tradición, la cultura, las leyes y prácticas religiosas y consuetudinarias. Las niñas indígenas como individuos tienen derecho a no ser discriminadas ni violadas en sus derechos humanos a lo largo de su ciclo vital y a elegir sus propios caminos y planes de vida.
- 21) En su dimensión colectiva, la discriminación y la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas amenazan y perturban la vida espiritual, la integridad cultural y la supervivencia, y el tejido social de los pueblos y las comunidades indígenas. Tienen un efecto perjudicial en la continuidad y preservación de los conocimientos, la cultura, la cosmovisión, la identidad y las tradiciones de los pueblos indígenas. La falta de protección de los derechos

²⁹ Contribución del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (junio de 2021), páginas 1, 4-5; Contribución de Women Enabled International; National Indigenous Disabled Women Association Nepal (NIDWAN); Colectivo *Mujeres con Capacidad de Soñar a Colores* (Guatemala); *Fundación Paso a Paso*; Minority Rights Group (MRG); Endorois Indigenous Women Empowerment Network (EIWEN); y *Colectivo Ovejas Negras*, páginas 1-4; Contribución de *Unión Latinoamericana de Ciegos* (junio 2021), páginas 203.

³⁰ Comité de la CEDAW, Recomendación General 28, párr. 9; UNDRIP, párr. 2.



a la autodeterminación, al uso ancestral de la tierra y a la participación y el consentimiento efectivos de las mujeres indígenas en todos los asuntos que les afectan constituye una discriminación contra ellas y sus comunidades. Como se indica en el preámbulo de la DNUDPI, los derechos colectivos son indispensables para la existencia, el bienestar y el desarrollo integral de los pueblos indígenas y de las mujeres y niñas indígenas.³¹ Los derechos individuales de las mujeres y niñas indígenas nunca deben ser descuidados o violados en la búsqueda de intereses colectivos o de grupo, ya que el respeto de ambas dimensiones de sus derechos humanos es esencial. ³² Los derechos individuales de las mujeres y niñas indígenas siempre deben ser respetados, protegidos, realizados y promovidos en la búsqueda de los derechos colectivos, ya que el respeto de ambos derechos, individuales y colectivos, es esencial.

- 22) La discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas se perpetúa por los estereotipos de género, pero también por formas de racismo y el legado de la colonización. Estas causas subyacentes de la discriminación se reflejan directa e indirectamente en leyes y políticas que impiden el acceso de las mujeres y las niñas indígenas al uso y la propiedad de la tierra, los recursos naturales y económicos, el crédito, los servicios financieros y las oportunidades de generación de ingresos. También impiden el reconocimiento, la protección y el apoyo a las formas colectivas y cooperativas de propiedad y uso de la tierra. Las mujeres indígenas siguen enfrentándose a una débil protección legal de sus derechos sobre la tierra, lo que las expone con frecuencia a la desposesión, el desplazamiento, la expropiación y la explotación.³³ La falta de títulos legales sobre los territorios de los pueblos indígenas aumenta su vulnerabilidad a las incursiones ilegales y a la ejecución de proyectos de desarrollo por parte de actores estatales y no estatales sin su consentimiento libre, previo e informado. Las barreras de acceso a la tierra pueden afectar de forma desproporcionada a las mujeres indígenas, lo que provoca la pérdida de sus medios de vida y amenaza su cultura y su vínculo intrínseco con el medio ambiente, la seguridad alimentaria e hídrica y la salud. La explotación de las tierras, los territorios y los recursos naturales indígenas para actividades extractivas, de desarrollo, turísticas, de inversión, mineras y otras actividades económicas por parte de actores estatales y no estatales sin su consentimiento libre, previo e informado y sin un reparto adecuado de los beneficios constituye una discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas. Estos problemas también dan lugar a la pérdida de conocimientos indígenas tradicionales fundamentales y a daños en la naturaleza y el medio ambiente.
- 23) Las mujeres y niñas indígenas de todo el mundo todavía no gozan de la misma capacidad jurídica que los hombres ni de la igualdad ante la ley según el artículo 15 de la Convención.

³¹ Preámbulo de la DNUDPI.

³² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 1 (2009), Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 30.

³³ Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párrafos. 15-17.



En muchas partes del mundo, las mujeres indígenas carecen de capacidad para celebrar contratos y administrar propiedades independientemente de su marido o de un tutor masculino. Las mujeres indígenas también tienen dificultades para poseer, controlar y heredar tierras, en particular cuando enviudan. Las leyes de sucesión -tanto ordinarias como indígenas- suelen discriminar a las mujeres indígenas. Las mujeres indígenas con discapacidades se enfrentan a obstáculos perniciosos en el ámbito de la capacidad jurídica, lo que resulta especialmente alarmante cuando están institucionalizadas. Muchas leyes de nacionalidad siguen discriminando a las mujeres, incluidas las indígenas, en relación con la transmisión de su nacionalidad a sus hijos cuando se casan con personas no indígenas, lo que es contrario al artículo 9 de la CEDAW. Por lo tanto, los Estados deben garantizar que las mujeres y las niñas puedan adquirir, cambiar, conservar o renunciar a su nacionalidad, transferirla a sus hijos y a su cónyuge extranjero, y tener acceso a la información sobre estos derechos.

- 24) Muchas leyes que afectan a las mujeres y niñas indígenas se adoptan sin su participación efectiva o sin espacios adecuados para expresar sus puntos de vista y opiniones. Además, las elevadas tasas de analfabetismo y el analfabetismo jurídico constituyen obstáculos para que las mujeres indígenas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Muchas leyes supuestamente neutras desde el punto de vista del género no reconocen las necesidades específicas de las mujeres y las niñas indígenas, ni la discriminación histórica a la que se han enfrentado para acceder, controlar y heredar la tierra y otros derechos humanos.
- 25) El Comité, en su Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, subrayó la importancia de los derechos de las mujeres indígenas a la tierra y a la propiedad colectiva, a los recursos naturales, al agua, a las semillas, a los bosques y a la pesca en virtud del artículo 14 de la Convención.³⁴ Los principales obstáculos a estos derechos son la falta de armonización de las leyes; su aplicación ineficaz a nivel nacional y local; y los estereotipos y prácticas de género discriminatorios, especialmente en las zonas rurales. Las mujeres indígenas con discapacidad a menudo se enfrentan a formas de discriminación cruzadas basadas en su sexo, género, discapacidad y origen indígena, que aumentan aún más su riesgo de explotación, violencia y abuso y socavan sus derechos a la tierra, los territorios y los recursos.³⁵ Las mujeres y niñas indígenas con discapacidades corren un riesgo especialmente alto debido a la falta de accesibilidad y de ajustes razonables en sus comunidades y territorios. Además, las mujeres indígenas que son lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LBTI), incluidas las que tienen dos espíritus, son de género fluido, no binario y bi-género, se enfrentan regularmente a formas de discriminación cruzadas.

³⁴ Recomendación general 34 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 56.

³⁵ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, 5th Volumen: *Estado de los Pueblos Indígenas del Mundo, Derechos a la Tierra, Territorios y Recursos* (2021), página 121.



- 26) Las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a la discriminación tanto en la esfera privada como en la pública. Las mujeres y las niñas indígenas, en particular las que tienen discapacidades, a menudo se enfrentan a barreras para ejercer plenamente sus derechos humanos en todas las esferas sociales, incluyendo la familia, en sus comunidades, su empleo, en los sectores de la salud y la educación, mientras participan en la vida pública y política de sus países, y en el espacio digital.
- 27) Las mujeres y niñas indígenas -y los pueblos indígenas en general- han sufrido la carga y los efectos de las políticas de asimilación e integración forzadas, que han contribuido a destruir sus culturas, cosmovisiones y patrimonio.³⁶ Estas políticas han exacerbado la discriminación, el racismo, los estereotipos discriminatorios y la violencia contra las mujeres y niñas indígenas. Algunas de estas políticas de asimilación -en particular en forma de internados forzosos- han dado lugar a asesinatos, desapariciones, violencia sexual, abusos psicológicos y genocidio cultural.³⁷
- 28) El Comité recomienda a los Estados Partes:
- a) Desarrollar políticas integrales para eliminar la discriminación contra las mujeres y niñas indígenas, guiadas por consultas con las mujeres y niñas indígenas que viven dentro y fuera de los territorios indígenas. Esta política debe incluir medidas para abordar la discriminación interseccional a la que se enfrentan las mujeres indígenas con discapacidad; las niñas indígenas; las mujeres indígenas de edad avanzada; las mujeres indígenas LGBTI; las que se encuentran en situación de pobreza; las mujeres indígenas rurales; y las mujeres indígenas desplazadas, refugiadas y migrantes. Los Estados Partes deben recopilar datos desglosados sobre las formas de discriminación y violencia de género que sufren las mujeres y las niñas indígenas;
 - b) Proporcionar información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo específicas para las mujeres y niñas indígenas en sus informes periódicos al Comité³⁸;
 - c) Derogar y modificar las leyes, políticas, reglamentos, programas, procedimientos administrativos, estructuras institucionales y asignaciones presupuestarias que discriminan directa o indirectamente a las mujeres y niñas indígenas;
 - d) Reconocer y abordar las formas de discriminación que se entrecruzan contra las mujeres y las niñas indígenas, y su impacto negativo agravado;

³⁶ Artículo 8, DNU DPI; Comité de la CEDAW, *Informe de la investigación relativa a Canadá del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, párrafo. 37.

³⁷ Véase, como referencia, el artículo 8 de la DNU DPI.

³⁸ Contribución del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas [en adelante “IWGIA”] (junio de 2021), página 10.



- e) Garantizar que las mujeres indígenas sean iguales ante la ley y tengan la misma capacidad legal que los hombres para celebrar contratos y administrar bienes con independencia de su marido o de cualquier tutor masculino;
- f) Adoptar legislación para garantizar los derechos de las mujeres y las niñas indígenas a la tierra, el agua y otros recursos naturales en igualdad de condiciones con los hombres, incluido su derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, independiente de su estado civil o de la presencia de un tutor o garante masculino, y que se reconozca y respete su plena capacidad jurídica. Los Estados deben garantizar que las mujeres indígenas de las zonas rurales tengan el mismo acceso que los hombres a la propiedad, la posesión y el control de la tierra, el agua, los bosques, la pesca, la acuicultura y otros recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido de otro modo, incluso protegiéndolas contra la discriminación y el desposeimiento;³⁹
- g) Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan un acceso adecuado a la información sobre las leyes existentes, incluso en sus propias lenguas, y oportunidades para ejercer sus derechos en virtud de la Convención;
- h) Proteger a las mujeres y niñas indígenas de la discriminación por parte de actores estatales y no estatales dentro y fuera de sus territorios, especialmente en los ámbitos de la educación, el empleo, la salud, la protección social y la justicia;
- i) Adoptar medidas para reconocer y proteger legalmente las tierras, los territorios y los recursos naturales de los pueblos indígenas, incluidas las mujeres indígenas; tomar medidas para respetar plenamente el derecho al consentimiento libre, previo e informado, y la participación efectiva de las mujeres y las niñas indígenas en la toma de decisiones sobre los asuntos que les afectan; y
- j) Adoptar medidas para eliminar y prevenir todas las políticas de asimilación forzosa. Esto incluye la pronta investigación de las políticas de asimilación pasadas y presentes y la rendición de cuentas al respecto, el establecimiento de órganos de la verdad y la reconciliación, y la garantía del acceso a la justicia y la reparación de las víctimas implicadas.

B. Acceso a la justicia y sistemas jurídicos plurales

- 29) El acceso a la justicia para las mujeres indígenas requiere un enfoque multidisciplinar y holístico, entendiendo que su acceso a la justicia está vinculado a otros problemas de derechos humanos a los que se enfrentan, como el racismo y la discriminación racial; la discriminación por razón de sexo y género; la discriminación por razón de discapacidad; los obstáculos para

³⁹ Recomendación general 34 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párrafo y recomendación 59.



acceder a sus tierras, territorios y recursos naturales; y la falta de servicios adecuados de salud y educación. ⁴⁰

- 30) El Comité reitera que el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus propias estructuras y sistemas judiciales es un componente fundamental de sus derechos a la autonomía y la libre determinación.⁴¹ Al mismo tiempo, los sistemas de justicia indígena y sus prácticas deben ser coherentes con las normas internacionales de derechos humanos, como se indica en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.⁴² En consecuencia, el Comité considera que el Convenio es una referencia importante para los sistemas de justicia indígena a la hora de abordar los casos relacionados con la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas.
- 31) El Comité reconoció en su Recomendación General nº 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, seis componentes esenciales del acceso de las mujeres a la justicia.⁴³ Estos seis componentes interrelacionados -justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, provisión de recursos para las víctimas y rendición de cuentas de los sistemas de justicia- también son aplicables en el caso de las mujeres y las niñas indígenas. El acceso a la justicia y a los recursos para las mujeres y niñas indígenas debe ofrecerse con una perspectiva de género, interseccional, de mujeres indígenas, intercultural y multidisciplinaria, tal como se define en el párrafo 4 de esta Recomendación General.
- 32) Según estos principios, los Estados deben garantizar que todos los sistemas de justicia, tanto ordinarios como indígenas, actúen de forma oportuna para ofrecer recursos adecuados y eficaces a las mujeres y niñas indígenas víctimas de discriminación y violencia. Esto implica disponer de intérpretes, traductores, antropólogos, psicólogos, profesionales de la salud, abogados y mediadores culturales con experiencia y formación sobre las realidades, la cultura y la diferente cosmovisión de las mujeres y niñas indígenas. Los sistemas de justicia también deben contar con métodos de recogida de pruebas que sean adecuados y compatibles con la cultura y la cosmovisión de las mujeres y las niñas indígenas. Los funcionarios de justicia de-

⁴⁰ Véase, Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas*, Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1, 25 de junio de 2014, párr. 35-42; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 138.

⁴¹ Artículo 34, DNUDPI; Comité de la CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo. 5.

⁴² El artículo 34 de la DNUDPI establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, en los casos en que existan, sistemas jurídicos o costumbres, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

⁴³ Comité de la CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo. 14.



ben recibir una formación constante sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas, y las dimensiones individuales y colectivas de su identidad. En este proceso, es clave respetar las diferentes concepciones de la justicia y los procesos que tienen los sistemas ordinarios e indígenas. La justicia puede ser un proceso de equilibrio y sanación para los pueblos indígenas, con el objetivo de restablecer la armonía en sus comunidades.⁴⁴

- 33) Los Estados Partes también deben garantizar el establecimiento de tribunales, órganos cuasi judiciales u otros organismos en todo el Estado Parte en zonas urbanas, rurales y remotas, así como su mantenimiento y financiación. Los sistemas de justicia indígena también deben ser fácilmente accesibles, adecuados y eficaces para las mujeres y niñas indígenas. Debe haber información disponible y difundirse entre las mujeres y niñas indígenas sobre cómo hacer uso de las vías judiciales tanto en el sistema de justicia ordinario como en el indígena. Los servicios judiciales básicos y los servicios de asistencia jurídica gratuita deben estar disponibles cerca de las mujeres y comunidades indígenas.
- 34) Las mujeres indígenas se enfrentan a obstáculos en su acceso a los sistemas de justicia, tanto ordinarios como indígenas, que pueden ser especialmente graves en el caso de las mujeres y niñas indígenas con discapacidad.⁴⁵ Se les niega sistemáticamente su derecho a un recurso. En consecuencia, muchos casos de discriminación y violencia de género contra mujeres y niñas indígenas acaban en la impunidad. Los obstáculos al acceso a la justicia y a la reparación para las mujeres y niñas indígenas incluyen la falta de información en lenguas indígenas sobre los recursos legales disponibles en los sistemas de justicia ordinarios e indígenas. Otros obstáculos son el coste de la asistencia jurídica y la falta de ayuda legal gratuita; la ausencia de intérpretes; las tasas judiciales; las largas distancias a los tribunales; y la falta de formación de los funcionarios de justicia sobre los derechos y las necesidades específicas de las mujeres y las niñas indígenas.
- 35) En los sistemas de justicia ordinarios, las mujeres y niñas indígenas se enfrentan con frecuencia al racismo, la discriminación racial y a formas de marginación, y a menudo tienen que participar en procedimientos que no son culturalmente apropiados y que no tienen en cuenta las tradiciones y prácticas indígenas. Las estructuras judiciales tienden a reflejar el legado colonial y las políticas poscoloniales. Los obstáculos incluyen la lejanía de los territorios indígenas, lo que obliga a las mujeres y niñas indígenas a recorrer largas distancias para presentar denuncias. Las mujeres indígenas no suelen disponer de los servicios de interpretación necesarios para participar plenamente en los procedimientos judiciales, y faltan métodos de re-

⁴⁴ Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre los derechos de los pueblos indígenas*, A/HRC/42/37, 2 de agosto de 2019, párr. 25.

⁴⁵ Contribución del FIMI, páginas 27-30; Comité de la CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrs. 61-64; Relator de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, *Informe sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, A/HRC/42/37, 2 de agosto de 2019, párrs. 69-74.



cogida de pruebas culturalmente adecuados. Hay una falta de formación de los funcionarios de justicia sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas y sus dimensiones individuales y colectivas. Las mujeres y niñas indígenas también tienen un acceso limitado a la atención médica especializada cuando sufren actos de violación y violencia sexual.

- 36) Los sistemas de justicia indígena suelen estar dominados por los hombres y son discriminatorios hacia las mujeres y las niñas, por lo que les ofrecen un espacio limitado para participar y expresar sus preocupaciones.⁴⁶ El Comité también ha expresado en el pasado su preocupación por la influencia de los estereotipos de género en la actividad de los sistemas jurídicos indígenas.⁴⁷ En general, el Comité ha recomendado que tanto los sistemas de justicia ordinarios como los indígenas adopten medidas para cumplir con las normas internacionales de derechos humanos.⁴⁸
- 37) Las mujeres indígenas también suelen estar sobrerrepresentadas en las cárceles y se enfrentan a la discriminación, la violencia de género, el trato inhumano y las formas de tortura cuando están en conflicto con la ley. El Comité de la CEDAW también destaca la necesidad de que toda niña indígena que esté en conflicto con la ley reciba un trato y un juicio justos. Como indica el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 24, esto implica la formación continua y sistemática de los profesionales -incluidos los agentes de policía; los fiscales; los abogados; los procuradores judiciales; los trabajadores sociales y otros representantes- y el trabajo en equipos interdisciplinarios que estén bien informados del desarrollo físico, psicológico, mental y social de la adolescente, y de las necesidades especiales de las niñas indígenas.⁴⁹ Esto también requiere de los Estados Partes el establecimiento de un sistema integral de justicia juvenil, que incluya unidades especializadas dentro de la policía, el poder judicial, el sistema de tribunales, la fiscalía, así como defensores especializados u otros representantes que proporcionen asistencia legal o de otro tipo adecuada a las niñas indígenas.⁵⁰
- 38) El Comité alienta a los sistemas de justicia ordinaria e indígena a crear vías y espacios de diálogo constructivo, cooperación e intercambio de información, basados en el respeto y la comprensión mutuos, para abordar los derechos humanos de las mujeres y las niñas indígenas. Estos mecanismos deben incluir representantes de los sistemas de justicia ordinaria e indíge-

46 Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párr. 44; Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Acceso a la Justicia en la Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas*, párr. 42; Contribución del FIMI, páginas 27-38.

47 Naciones Unidas, Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, párr. 34.

48 Naciones Unidas, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo. 62.

49 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 24: *Los derechos del niño en la justicia de menores* (2019), párr. 49.

50 *Id.* párrafos. 116 y 118.



na. Estas instancias también deben respetar las estructuras de autogobierno y la autonomía de los sistemas de justicia indígena.

39) El Comité recomienda a los Estados Partes:

- a) Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso efectivo a sistemas de justicia ordinarios e indígenas adecuados que estén libres de discriminación, prejuicios y estereotipos raciales y/o de género;
- b) Capacitar a las y los jueces, tanto del sistema de justicia ordinario como del indígena, sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas y la necesidad de un enfoque de justicia orientado por una perspectiva de género, interseccional, de mujeres indígenas, intercultural y multidisciplinaria, como se define en el párrafo 4 de esta Recomendación General;
- c) Garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las mujeres y niñas indígenas, incluso mediante la provisión de ajustes procesales para quienes los necesiten debido a la edad, la discapacidad o la enfermedad;
- d) Garantizar que los sistemas de justicia incluyan intérpretes, traductores, antropólogos, psicólogos y profesionales de la salud especializados y formados en las necesidades de las mujeres y niñas indígenas, dando prioridad a las mujeres indígenas cualificadas;⁵¹
- e) Proporcionar información sobre los recursos legales tanto en el sistema de justicia ordinario como en el indígena en lenguas indígenas y en formatos accesibles;
- f) Garantizar que las mujeres indígenas sin medios suficientes y las mujeres indígenas legalmente incapacitadas tengan acceso a asistencia jurídica gratuita, incluso en casos de violencia de género contra las mujeres. Se debe proporcionar asistencia jurídica gratuita a las niñas. Los Estados Partes deben apoyar financieramente a las organizaciones no gubernamentales que prestan asistencia jurídica gratuita y especializada a las mujeres indígenas;
- g) Garantizar la disponibilidad de instituciones, recursos y servicios judiciales en la proximidad de los territorios indígenas; y
- h) Adoptar medidas y políticas relacionadas con la justicia penal que consideren las condiciones históricas de pobreza, racismo y violencia de género que han afectado y afectan a las mujeres y niñas indígenas. Los Estados también deben realizar estudios sobre las causas y los factores que dan lugar a los conflictos de las mujeres y las niñas indígenas con la ley. Los Estados deben garantizar que las mujeres y niñas indígenas en conflicto con la ley reciban un trato justo por parte del sistema de justicia, incluyendo la disponibilidad de defensores especializados para proporcionar la asistencia legal necesaria.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párr. 156.



V. Obligaciones del Estado Parte en relación con las dimensiones específicas de los derechos de las mujeres y niñas indígenas

A. Prevención y protección de la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas (artículos 3, 5, 6, 10 (c), 11, 12, 14, 16).

- 40) La violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas es una forma de discriminación según el artículo 1 y, por tanto, implica todas las obligaciones de la Convención. En virtud del artículo 2, los Estados Partes deben adoptar sin demora medidas para prevenir y eliminar todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas.⁵² La prohibición de la violencia de género contra las mujeres es un principio del derecho internacional consuetudinario y se aplica a las mujeres y niñas indígenas.⁵³
- 41) La violencia de género afecta de forma desproporcionada a las mujeres y niñas indígenas. Las estadísticas disponibles indican que las mujeres indígenas tienen más probabilidades de ser violadas que las no indígenas.⁵⁴ Se estima que 1 de cada 3 mujeres indígenas es violada durante su vida.⁵⁵ Aunque cada vez hay más pruebas de la magnitud, la naturaleza y las consecuencias de la violencia de género a nivel mundial, el conocimiento de su incidencia contra las mujeres indígenas es limitado y tiende a variar considerablemente según el tema y la región.⁵⁶ El Comité subraya la necesidad de que los Estados realicen esfuerzos de recopilación de datos, en colaboración con las organizaciones y comunidades indígenas, para comprender el alcance del problema de la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas. También destaca la necesidad de que los Estados aborden la discriminación, los estereotipos y la legitimación social de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas.
- 42) El Comité reconoce con alarma las múltiples formas de violencia cometidas contra las mujeres y las niñas indígenas. La violencia de género contra las mujeres indígenas ocurre en todos los espacios y esferas de la interacción humana, incluyendo la familia, la ⁵⁷comunidad, los

52 Comité de la CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 21.

53 Comité de la CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 2.

54 Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párr. 47.

55 Relator de las Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas, *Informe sobre las mujeres indígenas*, A/HRC/30/41, párrafo 47.

56 ONU Mujeres, UNICEF, UNFPA, *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, mayo de 2013, página 4. Véase también, como referencia, Grupo de Apoyo Interinstitucional de las Naciones Unidas para las Cuestiones de los Pueblos Indígenas, *Documento temático de las Naciones Unidas sobre la eliminación y las respuestas a la violencia, la explotación y el abuso de las niñas, adolescentes y mujeres jóvenes indígenas* (preparación de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas 2014), páginas 1-2; 4-10.

57 Relator de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, *Informe sobre las Mujeres Indígenas*, párrs. 57-59; CIDH, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párrs. 113-117.



espacios públicos, el lugar de trabajo, los entornos educativos y el espacio digital.⁵⁸ La violencia puede ser psicológica, física, sexual, económica y espiritual. La violencia suele producirse en las instituciones, especialmente en las cerradas y segregadas, contra las mujeres y niñas indígenas con enfermedades y discapacidades mentales y contra las mujeres indígenas mayores. Las mujeres y niñas indígenas suelen ser víctimas de violaciones, acoso, desapariciones, asesinatos y feminicidios. La violencia medioambiental también afecta negativamente a las mujeres y niñas indígenas, que se ven desproporcionadamente afectadas por el daño, la degradación y la contaminación del medio ambiente.⁵⁹ La trata, la explotación en la prostitución y las formas contemporáneas de esclavitud, como la servidumbre doméstica, son otras formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas.

- 43) La violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas no se denuncia en absoluto y los autores suelen gozar de impunidad debido al acceso extremadamente limitado de las mujeres indígenas a la justicia y a los sistemas de justicia penal sesgados o defectuosos.⁶⁰ El racismo, la marginación, la pobreza y el abuso de alcohol y sustancias aumentan el riesgo de las mujeres y niñas indígenas de sufrir violencia de género.⁶¹ Las mujeres y niñas indígenas sufren violencia de género perpetrada tanto por actores estatales como no estatales. Entre los agentes estatales están los miembros del gobierno, las fuerzas armadas, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las instituciones públicas, incluidos los sectores de la salud y la educación y las prisiones.⁶² Entre los actores no estatales se encuentran particulares, empresas, grupos paramilitares y rebeldes, actores ilegales e instituciones religiosas.⁶³
- 44) Los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a los autores, y ofrecer reparaciones a las mujeres y niñas indígenas víctimas de la violencia de género. Esta obligación es aplicable tanto a los sistemas de justicia ordinarios como a los indígenas.⁶⁴ La debida diligencia debe implementarse con una perspectiva de género, de mujeres indígenas, interseccional, intercultural y multidisciplinaria, tal como se define

58 Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW, sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 20.

59 Véase Andrea Carmen, *Environmental Violence: Impactos en las Mujeres y Niñas Indígenas*, en Derechos de los Pueblos Indígenas y Luchas no reportadas: Conflicto y Paz, Instituto para el Estudio de los Derechos Humanos, Universidad de Columbia (2017), véanse las páginas 96-97; 98-102; 104-106; y Contribución del FIMI, página 42.

60 Comité de la CEDAW, Informe de la investigación sobre Canadá del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párrafos. 132-172.

61 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párrafos. 85-86.

62 Véase, como referencia, ONU Mujeres, UNICEF, UNFPA, *Breaking the Silence on Violence against Indigenous Girls, Adolescents and Young Women*, mayo de 2013, páginas 13-16; 19-20; FIMI Contribution, páginas 149-155.

63 *Id.*

64 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre las mujeres indígenas*, párr. 230. Ver también Comité CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 64.



en el párrafo 4 de esta Recomendación General, y teniendo en cuenta las causas e impactos de género de la violencia que viven las mujeres indígenas. Esto implica tener en cuenta cómo la discriminación racial, el racismo, los estereotipos y las prácticas poscoloniales se entrecruzan con los factores de género para reproducir la violencia contra las mujeres y niñas indígenas por parte de actores estatales y no estatales. Los efectos de la violencia sufrida por las mujeres indígenas afectan gravemente a sus derechos humanos a la vida, la dignidad, la integridad y la seguridad personales, la salud, la intimidad, la libertad personal y a no ser torturadas.

- 45) La violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas socava el tejido colectivo espiritual, cultural y social de los pueblos indígenas y sus comunidades. La violencia sexual contra las mujeres indígenas ha sido utilizada por una pluralidad de actores durante los conflictos armados y épocas de disturbios como parte de una estrategia para controlar y perjudicar a las comunidades indígenas. El despojo y la militarización de sus territorios; la implementación de actividades extractivas y proyectos de desarrollo sin el consentimiento libre, previo e informado; el impacto del cambio climático y la triple crisis planetaria; los ataques a los lugares sagrados; y las políticas de migración forzada, desplazamiento y asimilación, exacerban y aumentan la exposición de las mujeres y niñas indígenas a la violencia de género. Estos problemas suponen barreras formidables para que las mujeres indígenas accedan a fuentes de sustento que son vitales para su supervivencia; crean condiciones inseguras para ellas; y facilitan la incursión de actores estatales y no estatales que a menudo cometen violencia contra ellas. La violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas también coarta con frecuencia sus derechos a la libertad de expresión, asociación, participación política y defensa de los derechos humanos. El Comité reconoce que la violencia de género contra las niñas indígenas, en particular, puede silenciar la voz y el liderazgo de las mujeres indígenas para la transmisión de la cultura, las tradiciones, las lenguas, el avance de la autodeterminación y la participación efectiva, y la preservación de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.
- 46) Los Estados deben disponer de un marco jurídico eficaz y de servicios de apoyo adecuados para abordar la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas. Este marco debe incluir medidas para prevenir, investigar, castigar a los autores y proporcionar asistencia y reparación a las mujeres y niñas indígenas que sean víctimas, así como servicios para abordar y mitigar el daño, de la violencia de género. Esta obligación general se extiende a todos los ámbitos de actuación del Estado, incluidos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a nivel nacional, regional y local, así como los servicios privatizados. Exige la formulación de normas jurídicas, incluso a nivel constitucional, y el diseño de políticas públicas, programas, marcos institucionales y mecanismos de seguimiento, destinados a eliminar todas las formas de violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas, ya sean cometidas por agentes esta-



tales o no estatales.⁶⁵ Los Estados también están obligados en virtud de la Convención a adoptar y aplicar medidas para erradicar los estereotipos de género discriminatorios y las actitudes sociales negativas que son la causa fundamental de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas.⁶⁶ El Comité reitera que el hecho de que un Estado parte no actúe de forma proactiva para prevenir la violencia de género cuando sus autoridades conocían el peligro de violencia, y no investigue, enjuicie, castigue y otorgue reparaciones con prontitud por estos actos, puede equivaler a violaciones de la Convención por aquiescencia u omisión.

47) El Comité recomienda a los Estados Partes:

- a) Adoptar una legislación que prohíba la violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas que incorpore una perspectiva de género, de mujeres y niñas indígenas, interseccional, intercultural y multidisciplinaria, tal como se define en el párrafo 4 de esta Recomendación General;
- b) Reconocer todas las formas de violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas, incluyendo la violencia ambiental, espiritual y cultural;
- c) Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tienen acceso efectivo a los sistemas de justicia ordinarios e indígenas, incluidas las órdenes de protección, sin discriminación ni prejuicios;
- d) Derogar todas las leyes que impiden o disuaden a las mujeres y niñas indígenas de denunciar la violencia de género, como las leyes de tutela que privan a las mujeres de capacidad jurídica o restringen la capacidad de las mujeres con discapacidad para testificar ante los tribunales; la práctica de la llamada “custodia protectora”; las leyes de inmigración restrictivas que disuaden a las mujeres, incluidas las trabajadoras domésticas migrantes, de denunciar este tipo de violencia; y las leyes que permiten la doble detención en casos de violencia doméstica o el enjuiciamiento de mujeres cuando el agresor es absuelto;⁶⁷
- e) Garantizar que los servicios de apoyo, incluyendo el tratamiento médico, el asesoramiento psicosocial, la formación profesional, así como los servicios de reintegración y los refugios estén disponibles y sean accesibles para las mujeres y niñas indígenas víctimas de la violencia de género contra las mujeres, que sean culturalmente relevantes y adecuados. Todos los servicios deben ser diseñados con un enfoque intercultural y multidisciplinario, como se describe en el párrafo 4 de esta Recomendación General; y

⁶⁵ Comité de la CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 24(b).

⁶⁶ Comité de la CEDAW, Recomendación General 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 24(b).

⁶⁷ Recomendación general 35 del Comité de la CEDAW, sobre la violencia de género contra las mujeres, párrafo 29 (c) iii.



- f) Recoger sistemáticamente datos y realizar estudios, en colaboración con las comunidades y organizaciones indígenas, para evaluar la magnitud y la gravedad de la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas, con el fin de fundamentar las medidas de prevención y respuesta a dicha violencia.

B. Derecho a la participación efectiva en la vida política y pública (artículos 7, 8 y 14)

- 48) Las mujeres y las niñas indígenas suelen quedar excluidas de la toma de decisiones en los procesos locales, nacionales e internacionales, así como en sus propias comunidades y sistemas indígenas.⁶⁸ Según el artículo 7, tienen derecho a una participación efectiva en todos los niveles de la vida política y pública. Este derecho incluye la participación en la toma de decisiones dentro de sus comunidades y autoridades tradicionales; en la función pública y en los puestos de toma de decisiones a nivel local, nacional e internacional; y su trabajo como defensores de los derechos humanos.⁶⁹ El derecho a la participación efectiva también está relacionado con los procesos de consulta y consentimiento sobre las actividades económicas de los actores estatales y privados en los territorios indígenas.
- 49) Las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a múltiples barreras que se entrecruzan para lograr una participación efectiva, significativa y real.⁷⁰ Dichas barreras incluyen la falta y la desigualdad de oportunidades educativas; el analfabetismo; las limitaciones lingüísticas; la denegación del acceso a los servicios de atención sanitaria, incluidos los derechos y la salud sexual y reproductiva; y la falta de acceso, apoyo e información sobre los procesos legales, políticos, institucionales, comunitarios y de la sociedad civil para votar, presentarse a cargos políticos, organizar campañas y conseguir financiación. Otros obstáculos son los estereotipos de género discriminatorios y la discriminación interseccional, el racismo y la distribución desigual de las responsabilidades familiares, como el cuidado de los hijos. Las mujeres indígenas también corren el riesgo de sufrir violencia política, acoso y otros ataques y represalias por su activismo político y su labor de defensa, tanto en línea como fuera de ella. En muchos casos, estas represalias quedan impunes por la ausencia de una legislación que prohíba la vio-

68 Véase Relator de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, *Informe sobre las Mujeres Indígenas*, párrafos. 38-39.

69 Como referencia, véase, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Directrices para los Estados sobre la aplicación efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos*, páginas 10-19, [GuidelinesRightParticipatePublicAffairs_web.pdf](#) (ohchr.org)

70 Contribución del MEDPI (18 de junio de 2021), página 4; Contribución de la Subdivisión de Pueblos Indígenas y Desarrollo - Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de la ONU/División de Desarrollo Inclusivo/Departamento de Asuntos Económicos de la ONU, página 6; Contribución de la Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina, páginas 5-6.



lencia política y de vías legales para buscar soluciones efectivas y con perspectiva de género y denunciar y castigar a los autores de estos actos.⁷¹ Las barreras a la participación pueden ser especialmente altas en contextos de conflicto armado, incluso en los procesos de justicia transicional, en los que las mujeres y las niñas indígenas y sus organizaciones suelen ser excluidas de las negociaciones de paz o atacadas y amenazadas cuando lo hacen. De acuerdo con la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad sobre la mujer, la paz y la seguridad, y las resoluciones posteriores, los Estados partes deben crear un entorno propicio para que las mujeres y las niñas indígenas participen efectivamente en los procesos de resolución de conflictos y de justicia de transición. Comité de la CEDAW también subraya la necesidad de que los Estados tomen medidas para que las mujeres indígenas participen en la toma de decisiones relativas a cuestiones medioambientales, según lo dispuesto en importantes instrumentos como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Convención de Aarhus y el Acuerdo de Escazú.⁷²

- 50) El Comité reconoce el papel fundamental de la educación y de los espacios en línea para dotar a las mujeres y niñas indígenas de las herramientas, habilidades, conocimientos y oportunidades para participar activamente en la vida política y pública. Los Estados Partes deben adoptar medidas especiales de carácter temporal para facilitar la participación de las mujeres y las niñas indígenas en la vida política y pública, incluida la prestación de asistencia financiera y la capacitación en materia de campañas para las candidatas indígenas, así como la adopción de cuotas y objetivos. Los partidos políticos deben garantizar que las mujeres indígenas de todas las edades estén efectivamente representadas en las listas electorales en los puestos en los que es probable que tengan éxito como candidatas. Garantizar la participación efectiva de las mujeres y niñas indígenas es también fundamental en el ámbito internacional, ante las organizaciones internacionales y en el servicio diplomático.
- 51) El Comité reconoce las amenazas a las que se enfrentan las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas, cuyo trabajo está protegido por el derecho a participar en la vida política y pública. Corren un riesgo especial las mujeres y niñas indígenas que son defensoras de los derechos humanos medioambientales, que promueven sus derechos a la tierra y al territorio, y las que abogan contra la ejecución de proyectos de desarrollo sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas afectados. Los defensores de los derechos humanos que son niñas también necesitan reconocimiento, protección y apoyo. En muchos

⁷¹ Contribución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (junio de 2021), páginas 2, 5.

⁷² Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, A/CONF.151/26 (Vol. I), 12 de agosto de 1992, Principio 10; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, Aarhus, Dinamarca (25 de junio de 1998), Artículos 3(2), 6-8; Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, *Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Justicia en Materia Ambiental en América Latina y el Caribe*, 2018 (Acuerdo de Escazú), Artículo 7;



casos, las defensoras indígenas de los derechos humanos se enfrentan a asesinatos, amenazas y acoso, o a la criminalización, estigmatización y descrédito de su trabajo. A ⁷³menudo trabajan en condiciones en las que se restringen y limitan sus derechos a la vida, la integridad personal, la no discriminación y la libertad de expresión, asociación y reunión. ⁷⁴Pueden ser objeto de detenciones arbitrarias, privaciones de libertad, formas de tortura y ataques a sus familiares. Las mujeres indígenas defensoras de los derechos humanos son especialmente objeto de ataques debido a su liderazgo, su desafío a los roles socialmente esperados y su oposición a determinados intereses económicos. El Comité considera que los Estados Partes deben adoptar medidas inmediatas que tengan en cuenta las cuestiones de género para reconocer, apoyar y proteger públicamente la vida, la libertad y la seguridad de las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas, y para garantizar unas condiciones seguras y un entorno propicio para su labor de defensa sin discriminación, racismo, asesinatos, acoso ni violencia.

52) El Comité recomienda a los Estados Partes:

- a) De conformidad con las Recomendaciones Generales del Comité N° 23 (1997) sobre la mujer en la vida política y pública y N° 25 (2004) sobre medidas especiales de carácter temporal, promover la participación significativa, real e informada de las mujeres y niñas indígenas en la vida política y pública y en todos los niveles, incluso en los puestos de adopción de decisiones, lo que puede incluir medidas especiales de carácter temporal como cuotas, objetivos e incentivos; ⁷⁵
- b) Establecer mecanismos de rendición de cuentas para evitar que los partidos políticos y los sindicatos discriminen a las mujeres y las niñas indígenas, y garantizar que tengan acceso efectivo a recursos judiciales con perspectiva de género para denunciar estas violaciones cuando se produzcan;
- c) Difundir información accesible entre las mujeres y niñas indígenas sobre las oportunidades de ejercer su derecho al voto, de participar en la vida pública y de presentarse a las elecciones, y promover su contratación en la administración pública, incluso a nivel de toma de decisiones;
- d) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar todas las formas de violencia política contra las mujeres indígenas políticas, candidatas, defensoras de los derechos humanos y activistas, a nivel nacional, local y comunitario;

⁷³ Contribución de Pueblo Originario K'ana - Comunidad de Urinsaya (Perú), Asociación de Mujeres Indígenas Mansen U'was (Pueblo Indígena U'wa -Colombia); Comunidad de Juristas Akubadaura (Colombia); y Earth Rights International, páginas 6-9.

⁷⁴ Contribución de la Coalición Internacional de Defensoras de los Derechos Humanos y del Centro de Derechos Reproductivos (junio de 2021), páginas 1-5.

⁷⁵ Recomendación general 34 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 54.

- e) Promover el acceso de las mujeres indígenas a los cargos políticos a través de la financiación de las campañas; el liderazgo político; la formación en habilidades; los incentivos; las actividades de concienciación para que los partidos políticos propongan a las mujeres indígenas como candidatas; y la adecuación de los servicios de salud, de atención a la infancia y de apoyo al cuidado de las personas mayores;
- f) Garantizar que las actividades económicas, incluyendo la tala, el desarrollo, la inversión, el turismo, la extracción, la minería y los proyectos de conservación sólo se lleven a cabo en los territorios indígenas y en las áreas protegidas con el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres indígenas, asegurando su plena consulta y su participación significativa en los procesos pertinentes y de toma de decisiones;⁷⁶
- g) En consonancia con la Recomendación General n° 30 (2013) del Comité sobre las mujeres en la prevención de conflictos, en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos, crear espacios para que las mujeres y las niñas indígenas participen como responsables de la toma de decisiones en los esfuerzos de consolidación de la paz y en los procesos de justicia transicional; y
- h) Adoptar medidas proactivas para reconocer, apoyar y proteger la vida, la integridad y el trabajo de las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas y garantizar que realicen sus actividades en condiciones de seguridad y en un entorno propicio e inclusivo. Las medidas de los Estados deben incluir la creación de instancias gubernamentales especializadas en la protección de las defensoras, con la participación efectiva, real y significativa de las defensoras.
- i) Adoptar medidas para crear entornos propicios para que las mujeres y las niñas indígenas participen de forma significativa en la sociedad civil, en sus comunidades y en otras instituciones sociales, libres de estereotipos de género discriminatorios.

C. Derecho a la nacionalidad (artículo 9)

- 53) En virtud de las leyes de ciudadanía de varios países, las mujeres y niñas indígenas sufren discriminación para adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad. El artículo 9 establece que los Estados Partes concederán a las mujeres indígenas los mismos derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y con respecto a la nacionalidad de sus hijos. Estas leyes a veces impiden a las mujeres indígenas, a diferencia de los hombres, transmitir directamente su nacionalidad a sus hijos y a sus cónyuges extranjeros, y pueden dar lugar a la apatridia de sus hijos. La inscripción de los nacimientos está estrechamente relacionada con el disfrute del derecho a la nacionalidad por parte de las mujeres y niñas indígenas. Las

⁷⁶ Recomendación general 34 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 54.

mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a menudo a barreras que impiden un acceso adecuado y efectivo a los procedimientos de registro de nacimientos, como las largas distancias a las oficinas del registro civil, los costes de transporte, el analfabetismo jurídico y la falta de información sobre el registro de nacimientos, el matrimonio, el divorcio y los certificados de defunción.⁷⁷ Las mujeres y niñas indígenas también se enfrentan a la discriminación racial y de género en el contexto de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado, los procesos de retorno o reasentamiento, los procedimientos de asilo y durante el proceso de integración en los países de destino.⁷⁸

54) El Comité recomienda a los Estados Partes:

- a) Garantizar que las mujeres y niñas indígenas puedan adquirir, cambiar, conservar o renunciar a su nacionalidad, transferirla a sus hijos y al cónyuge extranjero, en las mismas condiciones que los hombres, y que tengan acceso a información en formatos comprensibles sobre estos derechos;
- b) Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso a documentos de identificación personal y a procedimientos de registro de nacimientos asequibles y fáciles de usar, por ejemplo, mediante procedimientos en línea o unidades móviles de registro. En línea con la Recomendación General 34 del Comité sobre las mujeres rurales.⁷⁹
- c) Garantizar que los procedimientos de determinación de la condición de refugiado y de asilo, así como los procesos de reasentamiento e integración, integren una perspectiva de género, interseccional, de mujeres indígenas e intercultural, tal como se define en el párrafo 2 de esta Recomendación General; y
- d) Garantizar la protección internacional a las mujeres y niñas indígenas en riesgo de persecución y violencia de género.⁸⁰

D. Derecho a la educación (artículos 5 y 10)

- 55) Las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a múltiples obstáculos para matricularse, permanecer y terminar sus estudios en todos los niveles educativos y en campos no tradicionales.⁸¹ Algunas de las barreras educativas más importantes para las mujeres y niñas indígenas

⁷⁷ Recomendación general 34 del Comité de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párrafo 28.

⁷⁸ Recomendación general 32 del Comité de la CEDAW sobre las dimensiones relacionadas con el género de la condición de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, párrafo 14. 14.

⁷⁹ Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párrafos. 28 y 29.

⁸⁰ Recomendación general 32 del Comité de la CEDAW sobre las dimensiones relacionadas con el género de la condición de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, párrafos. 36-37.

⁸¹ Recomendación general 36 del CEDAW sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 41; Recomendación General 34 del CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 42.



son: la pobreza; los estereotipos de género discriminatorios y la marginación; la ⁸²escasa relevancia cultural de los planes de estudio; la instrucción únicamente en la lengua dominante; y la escasez de educación sexual. Las mujeres y las niñas indígenas suelen tener que recorrer largas distancias para ir a la escuela y corren el riesgo de sufrir violencia de género en el camino y en la escuela. Mientras están en la escuela, pueden sufrir violencia sexual, castigos corporales y acoso. La violencia de género y la discriminación en la educación son especialmente graves cuando se aplican políticas de asimilación forzada en las escuelas. Las niñas indígenas con discapacidades se enfrentan a barreras particulares para su acceso y permanencia en el sistema educativo, como la falta de accesibilidad física; la negativa de las escuelas a matricularlas; la ausencia de adaptaciones de sus necesidades en los planes de estudio y los materiales didácticos; el estigma y los estereotipos sobre su capacidad de aprendizaje; y la falta de profesores formados para ayudar a los estudiantes con necesidades especiales.⁸³ Los matrimonios forzados, abuso sexual y Los matrimonios forzados, los embarazos en la adolescencia, la carga desproporcionada de las responsabilidades familiares, el trabajo infantil, las catástrofes naturales y los conflictos armados también pueden obstaculizar el acceso de las niñas indígenas a la escuela. Los Estados en general deberían tomar medidas para respetar los derechos de las mujeres indígenas en el ámbito de la educación, como vehículo clave para transmitir su cultura, sus conocimientos tradicionales y el respeto al medio ambiente.

56) El Comité recomienda a los Estados Partes:

1. Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas disfruten plenamente del derecho a la educación:
 - a) Garantizar la igualdad de acceso de las mujeres y niñas indígenas a una educación de calidad en todos los niveles educativos;
 - b) Abordar los estereotipos discriminatorios relacionados con el origen indígena, la historia, la cultura y las experiencias de las mujeres indígenas;
 - c) Crear programas de becas y ayudas económicas para promover la matriculación de mujeres y niñas indígenas, incluso en campos no tradicionales como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (STEM) y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).
2. Crear sistemas de apoyo a las mujeres y niñas indígenas para reducir su desigual participación en el trabajo de cuidados no remunerado y combatir el matrimonio infantil, así como para ayudar a las víctimas a denunciar los actos de violencia de género y explotación laboral.

⁸² Recomendación general 36 del CEDAW sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 41; Recomendación General 34 del CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 42.

⁸³ Recomendación general 36 del CEDAW sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 44.



3. Garantizar una educación de calidad que sea accesible y asequible para todas las mujeres y niñas indígenas, incluidas las discapacitadas. Los Estados deben garantizar la disponibilidad de una educación sexual de calidad y basada en pruebas;⁸⁴

4. Promover la adopción de planes de estudio que reflejen la educación, las lenguas, las culturas, la historia, los sistemas de conocimiento y las epistemologías indígenas.⁸⁵ Estos esfuerzos deben extenderse a todas las escuelas, incluidas las convencionales;

5. Prevenir y eliminar todas las formas de violencia de género, discriminación y estereotipos contra las mujeres y niñas indígenas en el entorno escolar

6. Eliminar las barreras educativas para las mujeres y niñas indígenas con discapacidad;⁸⁶

7. Proporcionar formación sistemática a los profesores y al personal de la administración escolar en todos los niveles del sistema educativo sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas;

8. Promover y crear oportunidades para la contratación de mujeres indígenas como profesoras y personal de la administración educativa, y para que las mujeres y niñas indígenas participen en el diseño de los planes de estudio; y

9. Garantizar el derecho de los pueblos indígenas a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y arte indígena.

E. Derecho al trabajo (artículos 11 y 14)

57) Las mujeres indígenas tienen un acceso limitado a un empleo decente, seguro y adecuadamente remunerado, lo que socava su autonomía económica.⁸⁷ Las mujeres indígenas están sobrerrepresentadas en el sector agrícola y en trabajos poco cualificados, a tiempo parcial, estacionales, mal pagados o no remunerados, y en actividades a domicilio. Un número significativo de mujeres y niñas indígenas también se dedican al trabajo doméstico con una baja remuneración y en condiciones de trabajo inseguras. Su sobrerrepresentación en el empleo informal se traduce en unos ingresos, unas prestaciones y una protección social débiles. También se enfrentan a estereotipos de género discriminatorios y a prejuicios raciales en el lugar de trabajo, se les prohíbe llevar sus atuendos tradicionales o utilizar sus lenguas y son objeto de violencia de género, acoso sexual y condiciones de trabajo inseguras. En algunos casos, el trato que reciben equivale a trabajos forzados o a formas de esclavitud. Los Estados deben

84 Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párr. 43.

85 Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párr. 43.

86 Recomendación general 36 del CEDAW sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, párr. 46 (e, f y g).

87 Presentación de la Organización Internacional del Trabajo al Comité de la CEDAW para la Recomendación General sobre los Derechos de las Mujeres y las Niñas Indígenas [en adelante “Presentación de la OIT”], página 5.



crear igualdad de oportunidades para que las mujeres y las niñas indígenas accedan a la educación y a la capacitación laboral necesarias para aumentar sus perspectivas de empleo, y facilitar su transición de la economía informal a la formal. Los Estados deben promover el espíritu empresarial garantizando la igualdad de acceso de las mujeres indígenas a los préstamos y otras formas de crédito financiero sin garantías para que puedan crear sus propias empresas.

58) El Comité recomienda a los Estados Partes:

1. Garantizar condiciones de trabajo equitativas, dignas y seguras, así como la seguridad de los ingresos de las mujeres y niñas indígenas, entre otras cosas:

- a) Ampliar y promover las oportunidades de formación vocacional y profesional para las mujeres y niñas indígenas;
- b) Ampliar las oportunidades de las mujeres indígenas para dirigir negocios y convertirse en empresarias;
- c) Facilitar su transición de la economía informal a la formal;
- d) Proteger la salud y la seguridad laboral de las mujeres indígenas;
- e) Ampliar la cobertura de la protección social y proporcionar servicios adecuados de cuidado infantil para las mujeres indígenas, incluyendo a las que trabajan por cuenta propia⁸⁸ y
- f) Incorporar plenamente el derecho a unas condiciones de trabajo justas y favorables y el principio de igualdad de retribución por un trabajo de igual valor en los marcos jurídicos y políticos, prestando especial atención a las mujeres indígenas, y a las niñas que trabajan legalmente.⁸⁹

2. Adoptar medidas para prevenir la discriminación, el racismo, los estereotipos, la violencia de género y el acoso sexual contra las mujeres indígenas en el lugar de trabajo y establecer y aplicar mecanismos eficaces de denuncia y rendición de cuentas, incluso mediante inspecciones laborales periódicas.

3. Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso a la formación profesional, incluso en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM), así como en tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros campos tradicionalmente dominados por los hombres.

F. Derecho a la salud (artículos 10 y 12)

59) Las mujeres y las niñas indígenas tienen un acceso limitado a los servicios sanitarios adecuados, incluidos los servicios y la información sobre salud sexual y reproductiva, y se enfren-

⁸⁸ Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párrafos. 40 y 41.

⁸⁹ Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párr. 50.



tan a la discriminación racial y de género en los sistemas sanitarios. Los profesionales de la salud suelen ser insensibles a las realidades, la cultura y la visión del mundo de las mujeres indígenas, y rara vez ofrecen servicios que respeten su dignidad, privacidad, consentimiento informado y autonomía reproductiva.⁹⁰ Las mujeres indígenas suelen tener dificultades para acceder a la información y la educación en materia de salud sexual y reproductiva, incluidos los métodos de planificación familiar, la anticoncepción y el acceso a un aborto seguro y legal. Son víctimas frecuentes de la violencia de género en el sistema de salud, incluida la violencia obstétrica⁹¹ y las prácticas coercitivas como las esterilizaciones involuntarias o la anticoncepción forzada⁹², y estas prácticas vulneran el derecho de las mujeres y niñas indígenas a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos. Estas prácticas también afectan negativamente a la salud física y mental de las mujeres.

- 60) Las mujeres indígenas con discapacidad, las que son LGBTI y las niñas indígenas y las mujeres indígenas mayores se enfrentan a estereotipos erróneos basados en el género y la raza, y a la violencia de los profesionales de la salud. Los Estados deben garantizar que los servicios de salud ofrecidos a las mujeres y niñas indígenas son culturalmente apropiados y aceptables, teniendo en cuenta y respetando su diferente cultura, cosmovisión e idiomas. Es fundamental que los funcionarios sanitarios reciban formación sobre la realidad histórica y actual de las mujeres y niñas indígenas, los estereotipos y el trato diferente que suelen sufrir, así como su diferente cultura y cosmovisión. Los Estados deben garantizar que los servicios de salud ofrecidos a las mujeres indígenas sean culturalmente apropiados, teniendo en cuenta y respetando su diferente cultura, cosmovisión e idiomas. Es fundamental que los funcionarios sanitarios reciban formación sobre la realidad histórica y actual de las mujeres y niñas indígenas, los estereotipos y el trato diferente que suelen sufrir, así como su cultura y cosmovisión diferentes.
- 61) Las mujeres indígenas son custodias de la medicina tradicional en sus comunidades, a menudo trabajan como parteras y tienen un papel clave en la supervisión de la salud de sus familias. Sin embargo, la partería indígena está a menudo criminalizada, y los conocimientos tradicionales están infravalorados por los sistemas sanitarios ordinarios.⁹³ Los Estados Partes deben fomentar y facilitar las condiciones para que las mujeres y niñas indígenas se conviertan en médicas, enfermeras, parteras que trabajen formalmente en los sistemas de salud y otros profesionales de la salud.
- 62) El Comité recomienda a los Estados Partes:
- a) Garantizar que los servicios e instalaciones de salud de calidad estén disponibles, sean accesibles, asequibles, culturalmente apropiados y aceptables para las mujeres y niñas

⁹⁰ Para más información, véase Contribución del FNUAP, páginas. 2-3.

⁹¹ Contribución del Grupo de Información y Reproducción Elegida (GIRE) (junio de 2021), páginas 4-6.

⁹² Contribución de Amnistía Internacional (junio de 2021), página 2.

⁹³ Contribución del Centro de Derechos Reproductivos (junio de 2021), página 4.

indígenas, incluidas las que tienen discapacidades, las mujeres mayores y las mujeres y niñas indígenas LGBTI;

- b) Garantizar que las mujeres y niñas indígenas reciban información rápida, completa y precisa en formatos accesibles sobre los servicios de salud sexual y reproductiva y el acceso asequible a dichos servicios, incluidos los servicios de aborto seguro y las formas modernas de anticoncepción;
- c) Garantizar que la información sanitaria se difunda ampliamente en las lenguas y dialectos indígenas, incluso a través de los medios de comunicación convencionales y sociales;
- d) Garantizar el reconocimiento de los sistemas, conocimientos y prácticas de salud indígenas y prevenir y sancionar la criminalización de estos conocimientos;
- e) Proporcionar un desarrollo de capacidades que tenga en cuenta las cuestiones de género y la cultura a los profesionales de la salud que tratan a las mujeres y niñas indígenas, incluidos los trabajadores sanitarios de la comunidad y las parteras tradicionales, y animar a las mujeres indígenas a que se incorporen a la profesión médica;
- f) Adoptar medidas para prevenir todas las formas de violencia de género, la discriminación, los estereotipos de género y los prejuicios raciales en la prestación de servicios sanitarios.
- g) Garantizar la existencia de recursos judiciales adecuados y efectivos cuando se produzcan formas de discriminación que vulneren el derecho a la salud de las mujeres y niñas indígenas.

G. Derecho a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares (artículos 16)

- 63) Las mujeres y las niñas indígenas suelen estar excluidas de la toma de decisiones financieras sobre la administración de la propiedad y otros bienes económicos dentro de sus familias. En varios países siguen existiendo leyes familiares y sucesorias discriminatorias Enraizadas en prácticas culturales discriminatorias, que tratan a las mujeres indígenas de forma desigual en la administración y herencia de los bienes conyugales y económicos y en la celebración de contratos dentro de sus familias. Las mujeres indígenas también siguen soportando una carga desigual de responsabilidades domésticas y de crianza de los hijos. Las mujeres y las niñas indígenas corren un riesgo desproporcionado de sufrir violencia de género por parte de sus familiares, incluida la violencia doméstica, los embarazos forzados, los llamados crímenes de honor, la mutilación genital femenina, el feminicidio, el acoso sexual, la violación y el incesto. Los matrimonios precoces y forzados también afectan a las niñas indígenas, con importantes consecuencias negativas para su salud, autonomía, educación, incursión en el sector laboral y su participación en la vida pública y política de sus comunidades y países. Las mujeres in-



dígenas también sufren a menudo la sustracción arbitraria de sus hijos, así como decisiones discriminatorias y estereotipadas sobre la custodia de sus hijos -cuando están casadas y no casadas- o la pensión alimenticia tras el divorcio.

64) El Comité recomienda a los Estados Partes:

- a) Revisar y enmendar las disposiciones discriminatorias de las leyes sobre el estatuto personal y la familia, incluidas las leyes consuetudinarias, para adaptarlas al artículo 16 y a las Recomendaciones Generales núm. 21 (1994) sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares y núm. 29 (2013) sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, con miras a garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan los mismos derechos en el matrimonio y las relaciones familiares;⁹⁴
- b) Garantizar que las mujeres y los hombres indígenas tengan los mismos derechos a adquirir, heredar y administrar propiedades, y a celebrar contratos, sin necesidad del consentimiento de sus maridos y/o tutores masculinos;⁹⁵
- c) Prohibir los matrimonios infantiles y forzados, sin excepciones;⁹⁶ y
- d) Impedir toda forma de discriminación contra las mujeres y niñas indígenas en los procedimientos de custodia de los hijos y garantizar que las autoridades judiciales, incluidos los tribunales tradicionales, tienen en cuenta la violencia doméstica y el abuso sexual de las niñas a la hora de decidir sobre la custodia de los hijos.

H. Derecho a la cultura (artículos 3, 5, 13 y 14)

65) La cultura es un componente esencial de la vida de las mujeres y niñas indígenas. La cultura está intrínsecamente ligada a sus tierras, territorios, historias y dinámicas comunitarias. Hay muchas fuentes de cultura para las mujeres y niñas indígenas, como las lenguas, la forma de vestir, la manera de preparar los alimentos, de ejercer la medicina, de respetar los lugares sagrados, de practicar la religión y sus tradiciones, y de transmitir la historia y el patrimonio de sus comunidades y pueblos. Las mujeres indígenas son custodias del patrimonio cultural y de los conocimientos tradicionales, así como agentes de la expresión artística.⁹⁷ La cultura y las

⁹⁴ Recomendación general 34 de la CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 33.

⁹⁵ Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párrafos. 30-31.

⁹⁶ Recomendación General 34 del CEDAW sobre las mujeres rurales, párr. 34; véase también, en general, la Recomendación general conjunta n.º 31 (2014) del CEDAW/Observación general n.º 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas GR 31 y el *Informe de la investigación relativa a la República Kirguisa en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (2018).

⁹⁷ Contribución FIMI, páginas 92-96.



tradiciones indígenas son parte integrante del desarrollo holístico y armonioso de las niñas indígenas.⁹⁸

- 66) Las mujeres indígenas tienen derecho no sólo a disfrutar de su cultura, sino también a impugnar los aspectos de su cultura que consideren discriminatorios, como leyes, políticas y prácticas obsoletas y contrarias al derecho internacional de los derechos humanos y a la igualdad de género. Según el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las niñas indígenas también tienen derecho a expresar sus opiniones y a participar en los asuntos culturales que les afecten, ya sea directamente o a través de un representante, de acuerdo con su edad y madurez.⁹⁹
- 67) El despojo, la falta de reconocimiento legal y el uso no autorizado de los territorios, las tierras y los recursos naturales indígenas, así como la degradación del medio ambiente, incluida la pérdida de biodiversidad, la contaminación y el cambio climático, son amenazas directas para la integridad cultural y la supervivencia de las mujeres indígenas, al igual que el uso y la apropiación no autorizados de sus conocimientos tradicionales, sus prácticas espirituales y su patrimonio cultural por parte de agentes estatales y terceros. Los Estados deben proteger y preservar las lenguas, la cultura y los conocimientos indígenas, incluso a través de herramientas digitales; sancionar su apropiación y uso no autorizados; y respetar y proteger las tierras, los territorios y los lugares sagrados de los pueblos indígenas. Los Estados también deben garantizar y crear oportunidades para que las mujeres y las niñas indígenas participen plenamente en actividades recreativas, deportivas y en todos los aspectos de la vida cultural y social.
- 68) El Comité recomienda a los Estados Partes:
- Garantizar los derechos individuales y colectivos de las mujeres y niñas indígenas a mantener su cultura, identidad y tradiciones, y a elegir su propio camino y planes de vida;
 - Respetar, proteger y expandir los derechos a la tierra, los territorios, los recursos y un entorno seguro, limpio, sostenible y saludable de los pueblos indígenas como condición previa para preservar la cultura de las mujeres y las niñas indígenas;
 - Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar a los transgresores y reparar a las víctimas en los casos de utilización o apropiación no autorizada de los conocimientos y el patrimonio cultural de las mujeres indígenas, sin su consentimiento pleno, previo e informado, y la adecuada distribución de los beneficios;
 - Colaborar con los pueblos indígenas, incluidas las mujeres, para desarrollar programas y planes de estudio culturalmente adecuados;

⁹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 11 (2009), Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 35.

⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 11 (2009), Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 38.



- e) Estudiar la relación entre tecnología y cultura, ya que las herramientas digitales pueden ser importantes para transmitir y preservar las lenguas y la cultura indígenas;
- f) Reconocer y proteger la propiedad intelectual de las mujeres indígenas sobre su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus recursos naturales.
- g) Actuar con la debida diligencia para respetar y proteger los lugares sagrados de los pueblos indígenas y sus territorios, y responsabilizar a quienes los violen.

I. Derechos a la tierra, los territorios y los recursos naturales (artículos 13 y 14)

- 69) La tierra y los territorios son parte integrante de la identidad, la visión del mundo, los medios de vida, la cultura y el espíritu de las mujeres y niñas indígenas. Sus vidas, su bienestar, su cultura y su supervivencia están intrínsecamente ligados al uso y disfrute de sus tierras, territorios y recursos naturales.¹⁰⁰ El escaso reconocimiento de la propiedad de sus territorios ancestrales; la ausencia de títulos de propiedad de sus tierras y la protección legal de sus tradiciones y patrimonio y la falta de reconocimiento de los derechos territoriales de los pueblos indígenas a nivel de tratados, constitucional y legislativo en muchos países ¹⁰¹socava y alimenta la falta de respeto de los actores estatales y privados por sus derechos al uso y disfrute colectivo de la tierra y a la tenencia consuetudinaria de la misma.
- 70) La falta de reconocimiento de los derechos territoriales indígenas puede conducir a la pobreza; a la inseguridad alimentaria y del agua; a barreras de acceso a los recursos naturales necesarios para la supervivencia; y a crear condiciones inseguras, que facilitan la perpetración de actos de violencia de género contra las mujeres y niñas indígenas. También puede obstaculizar actividades clave necesarias para el sustento de las mujeres indígenas, como la agricultura, la caza, la pesca y las prácticas culturales. Las disputas por la tierra y los territorios indígenas también pueden dar lugar a la violencia de género, al acoso y a otras formas de discriminación contra las mujeres indígenas por parte de actores estatales y no estatales, así como a los asesinatos y al acoso de las defensoras de los derechos humanos medioambientales.
- 71) El Comité recomienda a los Estados Partes:
- a) Reconocer los derechos de las mujeres indígenas a la propiedad y el control colectivos de la tierra y a la tenencia consuetudinaria de la misma, y desarrollar políticas que reflejen adecuadamente este reconocimiento en las economías locales y nacionales;

¹⁰⁰ Contribución del Centro Landesa para el Derecho a la Tierra de las Mujeres (junio de 2021), páginas 1-3.

¹⁰¹ Estudio del Mecanismo de Expertos de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, *Derecho a la tierra en virtud de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Un enfoque de derechos humanos*, A/HRC/45/38, 15 de julio de 2020, párrs. 5-9; Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA) (Contribución junio 2021), páginas 2, 6.



- b) Reconocer legalmente la existencia y los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos naturales en los tratados, constituciones y leyes a nivel nacional;
- c) Exigir el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, incluidas las mujeres, antes de autorizar proyectos económicos y de desarrollo en sus tierras, territorios y utilizando sus recursos naturales;
- d) Prevenir y regular las actividades de los actores privados que puedan socavar los derechos de las mujeres y niñas indígenas a sus tierras, territorios y medio ambiente; y
- e) Adoptar una estrategia global para abordar los estereotipos, actitudes y prácticas discriminatorias que socavan los derechos de las mujeres indígenas a la tierra, los territorios y los recursos naturales. ¹⁰²

J. Derechos a la protección social y a los recursos económicos (artículos 13)

- 72) Las mujeres indígenas tienen un acceso limitado a la protección social y a los recursos económicos. Muchas mujeres indígenas tienen escasas oportunidades de entrar en el mercado laboral formal, y es muy probable que se dediquen a actividades económicas no reguladas por la seguridad social y las leyes laborales. Por lo tanto, los Estados Partes deben garantizar que las mujeres indígenas que trabajan en la economía informal tengan un acceso adecuado a los planes de protección social no contributiva. Las mujeres indígenas también se enfrentan a prejuicios, estereotipos y formas de discriminación en la toma de decisiones relacionadas con la concesión de préstamos bancarios y otras formas de crédito financiero, así como en los programas de emprendimiento. Los Estados Partes deben garantizar la seguridad de los ingresos de las mujeres indígenas; el acceso a préstamos y créditos financieros sin garantías y libres de discriminación; y el apoyo técnico y financiero para que se conviertan en propietarias de negocios y empresarias.
- 73) El Comité recomienda a los Estados Partes:
- a) Garantizar el acceso no discriminatorio de las mujeres indígenas a los planes de protección y bienestar social;
 - b) Garantizar que las mujeres indígenas con trabajo no remunerado o empleo informal tengan un acceso adecuado a esquemas de protección social no contributiva¹⁰³ que estén orientados por una perspectiva de género, de mujeres indígenas y de interculturalidad, y que tengan en cuenta las desigualdades de ingresos;

102 Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párr. 57.

103 Comité de la CEDAW, Recomendación General 34 sobre las mujeres rurales, párr. 41 (a).



- c) Garantizar que las mujeres indígenas tengan acceso a préstamos y otras formas de crédito financiero sin garantías; y
- d) Proporcionar apoyo técnico y financiero para que las mujeres indígenas puedan crear sus propios negocios y empresas.

K. Derechos a la alimentación, al agua y a las semillas (artículos 12 y 14)

- 74) Las mujeres indígenas tienen un papel fundamental en sus comunidades a la hora de asegurar los alimentos, el agua y las formas de sustento y supervivencia.¹⁰⁴ El despojo de territorios y la falta de reconocimiento de los derechos territoriales indígenas limitan las oportunidades de las mujeres y niñas indígenas para lograr la seguridad alimentaria y del agua, y para gestionar estos recursos naturales necesarios. La implementación de actividades extractivas y otras actividades económicas y proyectos de desarrollo puede causar contaminación, alteración y degradación de los alimentos y el agua, e interferir con formas clave de agricultura ancestral. El cambio climático y otras formas de degradación medioambiental también amenazan la seguridad alimentaria y contaminan y alteran el suministro de agua. Los Estados deben adoptar medidas urgentes para garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan un acceso adecuado a niveles suficientes de alimentos, nutrición y agua. Es especialmente preocupante la creciente comercialización de semillas, que son una parte esencial del conocimiento tradicional y del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.¹⁰⁵ Esta comercialización de semillas se produce a menudo sin compartir los beneficios con las mujeres indígenas. La proliferación de transgénicos o cultivos modificados genéticamente es preocupante y a menudo se produce sin ninguna participación de las mujeres o niñas indígenas.
- 75) El Comité recomienda a los Estados Partes:
- a) Garantizar el acceso de las mujeres y las niñas indígenas a suficientes alimentos, agua y semillas y reconocer su contribución a la producción de alimentos, la soberanía y el desarrollo sostenible;
 - b) Proteger las formas ancestrales de cultivo y las fuentes de sustento de las mujeres indígenas y garantizar la participación significativa de las mujeres y niñas indígenas en el diseño, la adopción y la aplicación de los planes de reforma agraria y la gestión y el control de los recursos naturales;

¹⁰⁴ Contribución FIMI, páginas 119-122; 136-139.

¹⁰⁵ Contribución FIMI, páginas 128-130.

- c) Ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar la violencia de género contra las mujeres y las niñas indígenas cuando realicen trabajos agrícolas, adquieran alimentos y busquen agua para sus familias y comunidades; y
- d) Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso a los beneficios del progreso científico y la innovación tecnológica para poder alcanzar la seguridad alimentaria y del agua, y que sean compensadas por sus contribuciones y conocimientos tradicionales

L. Derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible (artículos 12 y 14)

- 76) El derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible abarca, entre otras cosas, un clima seguro y estable; agua y alimentos seguros y adecuados; ecosistemas sanos y biodiversidad; un medio ambiente no tóxico; participación; acceso a la información; y acceso a la justicia en asuntos ambientales.¹⁰⁶ Este derecho es fundamental para las numerosas mujeres y niñas indígenas que tienen una conexión especial con su medio ambiente, tierras, territorios, recursos naturales y ecosistemas. La polución, la contaminación, la deforestación, la quema de combustibles fósiles y la pérdida de biodiversidad provocadas por el hombre amenazan el vínculo entre las mujeres indígenas y el medio ambiente.¹⁰⁷ El hecho de que los Estados no tomen las medidas adecuadas para prevenir estos graves daños medioambientales, adaptarse a ellos y remediarlos, constituye una forma de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas indígenas que debe ser abordada con prontitud. Además, los Estados deben tomar medidas para reconocer la contribución de las mujeres indígenas a través de sus conocimientos tradicionales a la conservación y restauración de la biodiversidad.¹⁰⁸ Los Estados también deben actuar con prontitud para apoyar el trabajo de las mujeres y niñas indígenas que son defensoras de los derechos humanos medioambientales y garantizar su protección y seguridad.
- 77) De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados deben tomar medidas individuales y colectivas para hacer frente al cambio climático, incluyendo medidas para mitigar los daños previsibles a los derechos humanos relacionados con el cambio climático; para adaptarse efectivamente limitando los impactos negativos sobre los derechos humanos; y para reparar las pérdidas y los daños. Los Estados deben adoptar medidas de mitigación y adaptación, incluso mediante la cooperación internacional, la solidaridad y la

¹⁰⁶ Como referencia, véase la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 48/13, por la que se reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, A/HRC/RES/48/13 (18 de octubre de 2021), <https://undocs.org/A/HRC/RES/48/13>

¹⁰⁷ Contribución de Justice for Girls & Just Planet (junio de 2021), páginas 8-10.

¹⁰⁸ Contribución de la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, páginas 2-4.



financiación del clima. El Comité subraya la importancia del Acuerdo de París sobre el Clima (adoptado en la COP21, el 12 de diciembre de 2015) al pedir una acción climática que respete, promueva y tenga en cuenta los derechos de los pueblos indígenas y la igualdad de género. Lamentablemente, las mujeres y las niñas indígenas suelen quedar excluidas de la toma de decisiones, las negociaciones y los debates relativos a la acción climática, la mitigación y las medidas de ¹⁰⁹adaptación, a pesar de sus conocimientos especializados sobre el cambio climático. Los Estados también deberían tomar medidas para garantizar el acceso de las mujeres y las niñas indígenas a la energía limpia y renovable.

78) El Comité recomienda a los Estados Partes:

- a) Garantizar que las leyes y políticas relacionadas con el medio ambiente, el cambio climático y la reducción del riesgo de catástrofes reflejen los impactos específicos del cambio climático y otras formas de degradación y daño medioambiental, incluida la triple crisis planetaria; ¹¹⁰
- b) Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan las mismas oportunidades de participar de forma significativa y efectiva en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente, la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático; ¹¹¹
- c) Evitar que la degradación ambiental inducida por el hombre tenga un impacto negativo en los territorios, las tierras y los recursos naturales de las mujeres indígenas;
- d) Garantizar la existencia de recursos efectivos y mecanismos de rendición de cuentas para responsabilizar a los autores de los daños ambientales, y asegurar el acceso a la justicia de las mujeres y niñas indígenas en asuntos ambientales;
- e) Adoptar medidas para mitigar el cambio climático y fomentar la capacidad de adaptación de las mujeres y las niñas indígenas;
- f) Garantizar el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres y las niñas indígenas en los asuntos que afectan a su medio ambiente, sus tierras y sus recursos naturales. Esto incluye su participación en las evaluaciones de impacto ambiental y social; y
- g) Garantizar la seguridad y apoyar el trabajo de las mujeres indígenas defensoras de los derechos humanos que defienden la protección del medio ambiente y la justicia climática.

¹⁰⁹ Contribución del Observatorio Ciudadano, la Iniciativa Global para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y ProDESC (junio de 2021), páginas 2-4, 15.

¹¹⁰ Comité de la CEDAW, Recomendación General 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, párr. 26.

¹¹¹ Comité de la CEDAW, Recomendación General 37 sobre las dimensiones de género de la reducción del riesgo de desastres en el contexto del cambio climático, párr. 36.



VI. Efectos del COVID-19 en las mujeres y niñas indígenas

- 79) Durante la pandemia de COVID-19, las mujeres y las niñas indígenas se enfrentaron a altas tasas de infección y mortalidad, así como a obstáculos para acceder a una atención sanitaria adecuada y culturalmente apropiada.¹¹² Además, la pandemia de COVID-19 puso en entredicho la seguridad alimentaria y del agua de las comunidades indígenas, socavó sus fuentes de sustento y su capacidad de trabajo, y limitó su acceso a la protección social. Además, las mujeres indígenas soportaron la carga de un aumento de las responsabilidades en el cuidado de los niños debido al cierre de guarderías y escuelas. La pandemia también obstaculizó gravemente la continuidad de los esfuerzos educativos de las mujeres y niñas indígenas, debido al limitado acceso a la tecnología, el mundo virtual, los ordenadores y la electricidad. Las medidas de confinamiento en el hogar provocaron un aumento de las denuncias de actos de violencia doméstica y otras formas de violencia, y una grave reducción de los refugios, los tribunales, la salud sexual y reproductiva y otros servicios necesarios para las víctimas. Las mujeres y niñas indígenas también estuvieron en gran medida ausentes de la toma de decisiones sobre cómo abordar la pandemia del COVID-19, a pesar de sus conocimientos tradicionales en el ámbito de la medicina. Los Estados deberían recopilar información y documentar las experiencias de las mujeres y niñas indígenas durante la pandemia de COVID-19, e incluirlas en la toma de decisiones, así como en la identificación de estrategias para hacer frente a futuras pandemias y grandes eventos sanitarios.
- 80) El Comité recomienda a los Estados Partes:
- a) Abordar el impacto sanitario desproporcionado de la pandemia de COVID-19 en las mujeres y niñas indígenas;
 - b) Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas tengan acceso a una atención sanitaria culturalmente aceptable, con el objetivo de integrar tanto la medicina tradicional indígena como la medicina moderna, incluido el acceso a la vacunación, al equipamiento, a las pruebas y al tratamiento de emergencia urgente para el COVID-19¹¹³;
 - c) Garantizar que los tribunales, los refugios, los mecanismos de denuncia de la violencia doméstica y los servicios de salud sexual y reproductiva se consideren esenciales y sigan funcionando durante el COVID-19 y durante futuras pandemias;
 - d) Garantizar que las mujeres y las niñas indígenas puedan participar efectivamente y ser líderes en la toma de decisiones relacionadas con la pandemia COVID-19 y futuras pandemias; y

¹¹² Comité de la CEDAW, Nota de orientación sobre COVID-19 (2020), página 1.

¹¹³ Comité de la CEDAW, Nota de orientación sobre COVID-19 (2020), página 3.

- e) Adoptar medidas proactivas para que las mujeres y las niñas indígenas dispongan de la tecnología y la formación necesarias para continuar su educación y su empleo.

VII. Difusión e informes



Recomendación general número 38 (2020), relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial



Publicada el 20 de noviembre de 2020

Disponible en <https://bit.ly/3HsxT8F>

I. Introducción

- 1) En el artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se establece la obligación jurídica de los Estados partes de tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. Pese a la existencia de numerosos marcos jurídicos y normativos para combatir la trata en los planos nacional, regional e internacional, la mayoría de las víctimas de la trata detectadas en todo el mundo siguen siendo mujeres y niñas, y los autores gozan de una impunidad generalizada.
- 2) En opinión del Comité, la situación persiste porque no se comprenden las dimensiones de género de la trata en general y de la trata de mujeres y niñas en particular, las cuales están expuestas a diversos tipos de explotación, entre ellas la explotación sexual. Un análisis de género del delito revela que sus causas fundamentales radican en la discriminación por razón de sexo, que incluye la inacción frente a las estructuras económicas y patriarcales imperantes y las consecuencias negativas y diferenciadas en función del género de los regímenes de trabajo, migración y asilo de los Estados partes que crean las situaciones de vulnerabilidad conducentes a la trata de mujeres y niñas.
- 3) Las políticas económicas preponderantes a nivel mundial exacerban aún más la desigualdad económica en gran escala entre los Estados y entre las personas, la cual se manifiesta como explotación laboral, incluido el incumplimiento por parte de empresas, funcionarios de contratación pública y empleadores de la obligación de garantizar que no haya víctimas de la trata en sus cadenas de suministro o producción. Los factores macroeconómicos y políticos globaliza-



dos, entre ellos la privatización de los bienes públicos, los mercados laborales desregulados, la contracción del estado de bienestar y las medidas de austeridad que forman parte de políticas de ajuste estructural y que se exigen como condición para recibir ayuda, suelen agudizar el desempleo y la pobreza, y acarrear injusticias económicas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres. Los cambios fiscales regresivos y las reformas del mercado laboral, que suelen ir acompañados de otras políticas económicas, como la reducción del gasto público en servicios sociales y la privatización de bienes y servicios públicos, erosionan gravemente la capacidad de los Estados para ejecutar políticas sociales que sirvan de base para eliminar las desigualdades estructurales, entre ellas las desigualdades de género y las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en diversas esferas. La reducción del gasto social hace que las responsabilidades en materia de servicios sociales básicos que incumben al Gobierno se descarguen aún más en las mujeres. Esos factores refuerzan las normas culturales y sociales discriminatorias que engendran la opresión de diversos grupos de mujeres y se perpetúan a raíz de ellas.

II. Objetivos y alcance

- 4) El Comité, que en virtud del artículo 21 de la Convención tiene el mandato de preparar recomendaciones generales con el fin de aclarar la obligación de los Estados partes de combatir la discriminación contra las mujeres y las niñas, afirma que debe reconocerse como derecho humano el poder vivir sin ser víctima de la trata, y que deben crearse las condiciones adecuadas para que las mujeres y las niñas puedan gozar plenamente de ese derecho. Los Estados partes deben valerse de todos los medios oportunos para erradicar la trata y la explotación de la prostitución a fin de garantizar la existencia de leyes, sistemas, regulaciones y financiación que hagan efectiva, y no ilusoria, la realización de ese derecho. Las disposiciones de la Convención se refuerzan mutuamente a fin de proporcionar una protección completa. La presente recomendación general vincula el artículo 6 de la Convención con el resto de los artículos de la Convención y la jurisprudencia del Comité.
- 5) En la presente recomendación general se enmarca el cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes de combatir todas las formas de trata, según lo establecido en el artículo 6 de la Convención, en el contexto de la migración mundial. Las vías de la trata de personas suelen ir en paralelo a las corrientes migratorias mixtas. El Comité destaca la especial vulnerabilidad de las mujeres y las niñas que son objeto de tráfico ilícito a convertirse en víctimas de la trata y subraya las condiciones creadas por los regímenes restrictivos de migración y asilo que empujan a los migrantes hacia vías irregulares.
- 6) En la presente recomendación general, el Comité afirma que es un deber prioritario de los Estados, tanto a título individual como colectivo, impedir que las mujeres y las niñas se vean



expuestas al riesgo de ser víctimas de la trata. Asimismo, los Estados están obligados a desincentivar la demanda que propicia la explotación y conduce a la trata. El Comité ha establecido orientaciones prácticas para llevar a cabo intervenciones contra la trata basadas en un enfoque que incorpora una perspectiva de género e interseccional y se centra en la realización de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como prioridad estratégica para lograr el desarrollo sostenible. Asimismo, recuerda las obligaciones de los Estados partes en virtud del derecho internacional, incluida la jurisprudencia del Comité, de detectar, ayudar y proteger a las víctimas supervivientes de la trata, impedir su revictimización y garantizar su acceso a la justicia y el castigo de los autores.

- 7) El Comité reconoce que las causas, las consecuencias y las experiencias de la trata difieren entre las niñas, las adolescentes y las mujeres adultas. Además, pone de relieve la vulnerabilidad adicional de las niñas debido a la intersección de las características de sexo y edad, y recuerda que las víctimas infantiles de la trata tienen derecho a mayores protecciones sustantivas y procesales en virtud del derecho internacional. El Comité alienta a los Estados partes a que tengan en cuenta todo ese abanico de diferencias, velando por que las medidas contra la trata sean adecuadas a la edad y se centren en la infancia, según proceda.

III. Marco jurídico

- 8) El artículo 6 de la Convención se basa en el artículo 8 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que dispone que se adopten todas las medidas apropiadas, inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres. El derecho internacional sobre la cuestión se codificó y desarrolló en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Este fundamento jurídico exige que el artículo 6 se interprete como disposición indivisible, que vincula la trata y la explotación sexual.
- 9) Si bien la trata de personas se define como delito en el derecho internacional, la obligación primordial de los Estados partes es combatirla de una manera que respete, proteja y haga efectivos los derechos humanos de las personas, en particular las pertenecientes a grupos marginados, como se establece en los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, que emanan de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas preparados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2002, y el comentario al respecto elaborado en 2010, proporcionan un importante marco de derecho no vinculante para integrar un enfoque basado en los derechos humanos en todas las intervenciones contra la trata.



- 10) El Comité afirma que la discriminación contra las mujeres y las niñas abarca la violencia de género, cuya prohibición se ha convertido en un principio del derecho internacional consuetudinario. El Comité reconoce la naturaleza específicamente de género de las diversas formas de trata de mujeres y niñas y sus consecuencias, entre otras cosas respecto de los daños sufridos, y reconoce también que la trata y la explotación de la prostitución de mujeres y niñas es indudablemente un fenómeno que hunde sus raíces en la discriminación estructural por razón de sexo, que constituye violencia de género y que con frecuencia se ve agravado en los contextos del desplazamiento, la migración, la mayor globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, las industrias extractivas y deslocalizadas, el creciente militarismo, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo.
- 11) La definición jurídica aceptada internacionalmente de la trata de personas figura en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:
 - a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
 - b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- 12) El Comité hace hincapié en que la realidad de la trata de mujeres y niñas va más allá del alcance del Protocolo contra la Trata de Personas, como es el caso reciente de las tendencias y el papel de la tecnología de la información y las comunicaciones, los medios sociales y las aplicaciones de mensajería en la captación de mujeres y niñas y su explotación. El Comité reconoce que la definición de trata de personas no se restringe a aquellas situaciones en que se ha recurrido a la violencia física o se ha privado a la víctima de la libertad personal. Su examen de los informes de los Estados partes ha hecho patente que el abuso de una posición de vulnerabilidad y el abuso de poder son los medios más comunes utilizados para cometer el delito de la trata y que las víctimas suelen ser objeto de múltiples formas de explotación.
- 13) Para combatir la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial, se requiere la implicación del marco de protección más amplio que emana del derecho internacional hu-



manitario, el derecho de los refugiados, el derecho penal, el derecho laboral y el derecho internacional privado, las convenciones sobre la apatridia, la esclavitud y la trata de esclavos, y los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. La Convención refuerza y complementa el régimen jurídico regional e internacional para las víctimas de la trata, en particular en los casos en que los acuerdos internacionales no contienen disposiciones explícitas relativas a la igualdad de género. El Comité reconoce que las mujeres y las niñas conservan la protección simultánea de esos instrumentos jurídicos.

- 14) La trata y la explotación sexual de mujeres y niñas constituyen una violación de los derechos humanos y pueden ser una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. La obligación positiva de los Estados partes de prohibir la trata se ve reforzada por el derecho penal internacional, incluido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que se reconoce que la esclavitud, la esclavitud sexual y la prostitución forzada son crímenes que pueden ser de la competencia de la Corte.
- 15) Las obligaciones que incumben a los agentes no estatales de respetar la prohibición de la trata también dimanar de la norma imperativa (*ius cogens*) que prohíbe la esclavitud, la trata de esclavos y la tortura, y el Comité señala que, en ciertos casos, la trata de mujeres y niñas puede constituir una de esas violaciones de derechos.
- 16) La acción estratégica mundial de los Estados para combatir la trata, especialmente de mujeres y niñas, debe llevarse a cabo en el marco de los compromisos establecidos en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, así como en el contexto de la aplicación del Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas y las resoluciones del Consejo de Seguridad.
- 17) Los Estados partes tienen la obligación jurídica de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención a toda persona que esté bajo su autoridad o control efectivo, aunque no se encuentre en sus respectivos territorios. La obligación directa de los Estados partes de prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de trata de mujeres y niñas y de ofrecer reparación a las víctimas se extiende a los actos u omisiones de todos los autores, incluidos particulares, familiares y parejas, agentes y funcionarios estatales, organizaciones y empresas, así como agentes no estatales, incluidos los grupos terroristas armados.

IV. Causas fundamentales de la trata de mujeres y niñas

- 18) Descubrir, atacar y eliminar las siguientes causas fundamentales es un componente clave de la obligación de los Estados partes de prevenir la trata y la explotación sexual de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial: a) la discriminación de género sistémica que crea las injusticias económicas y sociales que sufren de manera desproporcionada las mujeres y las niñas; b) las situaciones de conflicto y las emergencias humanitarias, incluido el consiguiente



desplazamiento; c) la discriminación en los regímenes de migración y asilo; y d) la demanda que propicia la explotación y conduce a la trata.

- 19) El derecho penal no basta por sí solo para hacer frente al delito de la trata ni para ofrecer reparación por él, de resultas de una armonización legislativa desigual, incluida la definición de trata de personas, tanto entre países como dentro de los países, la complejidad de las operaciones financieras y la impotencia de los sistemas de justicia, con frecuencia corruptos y faltos de fondos y recursos suficientes, para luchar contra las poderosas redes de trata de personas. Por consiguiente, una respuesta eficaz contra la trata que garantice que las mujeres y las niñas puedan ejercer sus derechos fundamentales debe servirse de todas las disposiciones sustantivas de la Convención e interpretarse en el marco de los tratados internacionales de derechos humanos.

A. Injusticia socioeconómica

- 20) La trata de mujeres y niñas tiene sus raíces en la discriminación por razón de sexo y género, la desigualdad estructural por razón de género y la feminización de la pobreza. Las mujeres y las niñas más vulnerables a la trata son las que pertenecen a grupos marginados, como las que viven en zonas rurales y remotas, las pertenecientes a comunidades indígenas y de minorías étnicas, las mujeres y niñas con discapacidad, las mujeres y niñas en situación de migración irregular, así como las desplazadas, apátridas o en riesgo de apatridia, las mujeres y niñas refugiadas y solicitantes de asilo, incluidas aquellas cuyas solicitudes han sido rechazadas, las mujeres y niñas que viven en situaciones de conflicto o de posconflicto o que proceden de ellas y las niñas privadas de cuidados o en acogimiento, y su vida se caracteriza por una grave privación de sus derechos. Las integrantes de esos grupos suelen sufrir exclusión social, política y económica, lo que aumenta la probabilidad de que sean pobres, carezcan de educación o educación suficiente, no estén inscritas en el registro o carezcan de documentación y estén desempleadas o subempleadas, de que soporten la carga de las responsabilidades domésticas y del cuidado infantil, de que cuenten con acceso limitado a las prestaciones, la protección y los servicios del Estado, de que sufran violencia de pareja y doméstica, malos tratos y descuido en el entorno familiar, de que se encuentren en instituciones asistenciales y de que sean sometidas al matrimonio infantil, forzado y servil o a privaciones debidas a la viudez. Esas situaciones pueden verse agravadas por la carga adicional de una deficiencia o una enfermedad grave como consecuencia de la trata, incluida la explotación sexual.
- 21) Las mujeres y las niñas siguen siendo el principal objetivo de los tratantes para formas específicas de explotación, debido a la omnipresencia y la persistencia de las desigualdades de género y edad que dan lugar a que la condición económica, social y jurídica de las mujeres y las niñas sea inferior a la que disfrutaban los hombres y los niños. En el origen de la trata de mujeres



y niñas se pueden hallar violaciones de todos los derechos contemplados en la Convención, las cuales deben solventarse como parte de un enfoque transformador que empodere a las mujeres y las niñas mediante la promoción de la igualdad de género y de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible 1, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 13 y 16.

B. Discriminación en los regímenes de migración y asilo

- 22) La migración es un elemento constitutivo de la sociedad moderna y puede ser un factor de empoderamiento para las mujeres si estas pueden emigrar y trabajar en condiciones en que se respete su dignidad. Pese a ofrecer nuevas oportunidades sociales y económicas para muchas mujeres, la migración también puede poner en peligro sus derechos humanos y su seguridad, en particular si se ven obligadas a viajar por vías irregulares o si terminan en una situación de migración irregular. Las mujeres y las niñas corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata en todas las etapas del ciclo migratorio: en tránsito, en los centros de acogida y alojamiento, en las fronteras y en los países de destino. Además, a su regreso, pueden sufrir represalias y revictimización.
- 23) Aunque los Estados tienen la prerrogativa soberana de gestionar sus fronteras y regular la migración, deben hacerlo cumpliendo cabalmente sus obligaciones en su calidad de partes en los tratados de derechos humanos que han ratificado o a los que se han adherido. Eso incluye la transparencia y la rendición de cuentas en las formas en que los Estados gobiernan la migración y proporcionan vías seguras que garanticen los derechos humanos de las mujeres en todas las etapas de la migración.
- 24) Las políticas de migración y asilo discriminatorias o específicas para cada sexo que establecen medidas como un mayor control de fronteras, la denegación de entrada, la devolución sumaria, la expulsión o la detención limitan la circulación de las mujeres y las niñas que huyen de crisis y zonas de conflicto. También aumentan su vulnerabilidad a todas las formas de explotación, en particular en los puntos de tránsito, cuando menos a causa de la mayor necesidad de utilizar los servicios de traficantes de personas u otros tipos de redes clandestinas o delictivas para desplazarse a nivel interno e internacional para eludir los controles de fronteras. Las niñas que no están acompañadas o han quedado separadas de su familia u otras estructuras de apoyo debido al desplazamiento son particularmente vulnerables a la trata.
- 25) El Comité reafirma que el desplazamiento tiene dimensiones de género específicas y que la Convención se aplica en todas las etapas del ciclo de desplazamiento: durante la huida, en el asentamiento y al regreso. Ha reconocido que la violencia de género contra las mujeres y las niñas es una de las principales formas de persecución que estas sufren y puede ser motivo para concederles la condición de refugiadas y permisos de asilo o residencia por motivos



humanitarios. La trata de mujeres y niñas infringe disposiciones específicas de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y, por tanto, debe ser reconocida como motivo legítimo para invocar la protección internacional en la ley y en la práctica, en casos concretos. Además, las mujeres y las niñas refugiadas son muy vulnerables a la trata y necesitan protección internacional, especialmente contra la devolución.

- 26) Las disposiciones neutras en cuanto al género en las políticas migratorias de los Estados contribuyen a limitar el acceso de las mujeres a vías de migración segura y regular y a oportunidades de trabajo regular y decente en los países de tránsito y de destino. La capacidad de las mujeres para migrar se ve aún más restringida por los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, la discriminación y la explotación en la contratación, la falta de trabajo decente disponible y la limitada información fiable sobre la migración. Asimismo, las migrantes se enfrentan a la discriminación indirecta a raíz de las leyes de migración que establecen requisitos tales como unos ingresos mínimos obligatorios para obtener un visado. Dado que las mujeres suelen trabajar en empleos mal remunerados e inseguros, es difícil que algunas de ellas satisfagan esos criterios.
- 27) Los regímenes de visados pueden propiciar la dependencia económica y legal de un empleador o cónyuge, lo que crea las condiciones para la explotación y para que esos patrocinadores operen con impunidad. El trabajo temporal o estacional que suelen realizar las migrantes tal vez no ofrezca vías para obtener un empleo más regular, a largo plazo o permanente, y con frecuencia no proporciona protección contra el desempleo, atención de la salud ni acceso a otros servicios esenciales y de protección social que tengan en cuenta el género. Las prohibiciones o restricciones por sexo a la migración, concebidas para proteger a las mujeres frente a la trata, suelen aumentar notablemente el riesgo de que se conviertan en víctimas de ella, ya que se ven obligadas a recurrir a otras formas de migrar.
- 28) Un número desproporcionado de mujeres migrantes tienen empleo informal y precario, en particular en sectores clasificados como “poco calificados”, como los servicios de cuidados, domésticos y de manufactura. En esos sectores, las normas y políticas de migración específicas para cada sexo se entrecruzan con la discriminación racial y perpetúan los estereotipos de sexo sobre qué constituye “trabajo de mujeres” y la discriminación contra las mujeres. Esos mercados laborales segregados por género no ofrecen condiciones de trabajo decentes y seguras, porque forman parte de la economía informal no regulada o, cuando están regulados, ofrecen menos protección que los sectores que cumplen normativas nacionales. Las migrantes, en particular las trabajadoras domésticas y agrícolas, pueden verse confinadas en su lugar de trabajo y no tener apenas acceso a información sobre sus derechos y prestaciones, lo que las expone al riesgo de sufrir graves violaciones de los derechos humanos.



C. Demanda que propicia la explotación y conduce a la trata

- 29) Las estrategias encaminadas a prevenir la trata deben tener en cuenta la demanda como causa fundamental. Es bien sabido que el hecho de que los Estados no tomen en consideración la demanda constituye un impedimento para su lucha contra la trata de personas. En el contexto de la trata, la demanda suele estar determinada por el deseo de obtener beneficios económicos, las actitudes discriminatorias, incluidas las culturales, y las creencias. Es posible que se prefiera a las mujeres para determinadas formas de explotación porque existe la percepción de que son débiles y es menos probable que se impongan o reivindiquen los derechos que les corresponden. Puede que las integrantes de ciertos grupos étnicos o raciales sean objeto de explotación relacionada con la trata amparándose en supuestos racistas o culturalmente discriminatorios, como los relativos a su sexualidad, actitud sumisa o capacidad de trabajo. La necesidad de atajar la demanda de ciertas formas de trata es especialmente apremiante.
- 30) La explotación sexual persiste porque los Estados partes no han desincentivado de manera eficaz la demanda que propicia la explotación y conduce a la trata. Las pertinentes normas y estereotipos sobre la dominación masculina y la necesidad de imponer el control o poder masculino hacen insoslayables los roles patriarcales de género y el sentimiento de superioridad, la coacción y el control sexuales por parte de los hombres, lo que alimenta la demanda de explotación sexual de las mujeres y las niñas. A causa de la impunidad, sigue siendo muy común la obtención de beneficios financieros enormes sin correr gran riesgo. En virtud del artículo 9 5) del Protocolo contra la Trata de Personas, los Estados adoptarán o reforzarán medidas legislativas o de otra índole a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños. La necesidad de atajar la demanda que propicia la explotación sexual reviste especial importancia en el contexto de la tecnología digital, que expone a las posibles víctimas a un mayor riesgo de ser objeto de trata.
- 31) En el contexto del trabajo como forma de trata de mujeres y niñas, la demanda de la trata perdura como consecuencia de un entorno regulador insuficiente. Cuando los trabajadores están sindicados, cuando se controlan y hacen cumplir las normas laborales relativas a los salarios, las horas y condiciones de trabajo y la salud y la seguridad, y cuando se hacen efectivos los derechos económicos y sociales y se realizan cambios en la legislación tributaria para que los Estados puedan financiar los servicios públicos que necesitan las mujeres, la demanda de mano de obra o servicios de personas víctimas de la trata es considerablemente menor.
- 32) Los avances médicos en el trasplante de órganos ofrecen a los enfermos graves la posibilidad de sobrevivir. Sin embargo, la notable escasez de órganos humanos y el hecho de que no se afronte la responsabilidad jurídica de los integrantes de las cadenas de demanda y suministro fomentan las extracciones de órganos no reguladas y con frecuencia forzadas.



D. Situaciones de conflicto y emergencias humanitarias

- 33) Las obligaciones de los Estados partes no cesan en el contexto de los estados de emergencia declarados por conflictos, acontecimientos políticos, crisis sanitarias o desastres naturales. Las mujeres y las niñas son más vulnerables a la violencia de género, incluida la trata, cuando no pueden satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia o se enfrentan a la desesperación económica, que a menudo se ve agudizada en esos contextos.
- 34) La trata de mujeres y niñas se agrava durante las situaciones de conflicto y las emergencias humanitarias, y después de ellas, a causa de los desplazamientos, la desintegración de las estructuras políticas, económicas y sociales, la inestabilidad y la gobernanza insuficiente, incluida la ausencia de estado de derecho, el aumento del militarismo, la disponibilidad de armas pequeñas, el debilitamiento o la relajación de los vínculos comunitarios y familiares, la elevada incidencia de la viudez y la “normalización” de la violencia de género, incluida la violencia sexual relacionada con los conflictos, como factor agravante de la discriminación estructural por razón de género ya existente contra las mujeres y las niñas.
- 35) Los flujos financieros dirigidos a ciertos grupos terroristas siguen siendo un componente esencial de la trata, especialmente de la explotación sexual. Durante las emergencias humanitarias, los Gobiernos se ven con frecuencia obligados a desviar recursos, incluidos servicios policiales y sociales, lo que facilita a los tratantes la tarea de ocultar sus operaciones, hace a las víctimas cada vez más invisibles y, además, dificulta su acceso a protección, servicios, asistencia y apoyo.

E. Uso de la tecnología digital en la trata

- 36) Las tecnologías digitales ofrecen nuevas posibilidades de tener un efecto positivo en la sociedad, y, al mismo tiempo, plantean nuevos problemas de seguridad a nivel individual y estatal. El uso de monedas electrónicas ofrece instrumentos para ocultar información personal, como la identidad de las partes involucradas en la transacción y su ubicación, y permite hacer pagos anónimos, sin siquiera revelar el propósito de la transacción, todo lo cual facilita la trata. Los canales de demanda, a través de los medios sociales, la web oscura y las plataformas de mensajería, proporcionan acceso fácil a las posibles víctimas, lo cual aumenta su vulnerabilidad.
- 37) El uso de la tecnología digital para la trata plantea problemas especiales durante las pandemias mundiales. En el contexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), los Estados partes se enfrentan a un aumento de la trata en el ciberespacio, lo que abarca un aumento de la captación para fines de explotación sexual en línea, la demanda de contenido de abusos sexuales infantiles y la trata de niños con fines sexuales facilitada por la tecnología.



V. Asistencia y protección para las mujeres y las niñas que son víctimas de la trata

A. Detección de las víctimas

- 38) El derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados obligaciones positivas de detectar a las víctimas de la trata, un deber que les incumbe firmemente, independientemente de si la víctima no se identifica a sí misma como tal. Con frecuencia, las víctimas están ocultas en zonas no públicas, como residencias particulares, fábricas y granjas aisladas, y prostíbulos. Los profesionales de primera línea suelen carecer de la formación necesaria para comprender y detectar todos los tipos de víctimas, incluidas las supervivientes de la explotación sexual, y atender a las víctimas adecuadamente y actuar en respuesta a las formas interseccionales de explotación. En las zonas críticas con corrientes migratorias mixtas faltan espacios adecuados y confidenciales donde llevar a cabo la detección, con personal capacitado e intérpretes, que pueden evaluar rápidamente los indicadores de vulnerabilidad y prestar el apoyo adecuado. Las víctimas supervivientes suelen ser reacias a identificarse a sí mismas como tal o a revelar la identidad de los tratantes por temor a represalias, debido a la falta de información sobre el delito y dónde denunciarlo y al miedo a colaborar con las autoridades, entre otras cosas por temor a ser detenidas, enjuiciadas, castigadas y deportadas.

B. Asistencia y protección para las víctimas

- 39) Las víctimas de la trata de personas tienen una condición especial y derecho a recibir asistencia y medidas de protección especiales del Estado. Las medidas contra la trata no suelen incluir medidas de asistencia y protección a largo plazo amplias, en función de las necesidades y centradas en las víctimas debido a las deficiencias en la detección de las víctimas y a la definición insuficiente de la trata de personas en la legislación nacional y su aplicación.
- 40) Las víctimas de la trata necesitan servicios de apoyo de gran calidad y disponibilidad inmediata, los cuales deben ser inclusivos y accesibles, incluir acceso a información sobre sus derechos, los servicios médicos, psicológicos, sociales y jurídicos de que disponen y la forma de acceder a ellos, y a un alojamiento seguro y adecuado. Por el contrario, las víctimas suelen enfrentarse a un acceso restringido a los servicios esenciales, tanto en el lugar donde se las detecta como en su lugar de origen, por las siguientes razones: el costo de los servicios y el idioma en que se prestan; la falta de sensibilidad a las cuestiones de género o culturales y de prácticas que tomen en consideración los traumas; el hecho de que los equipos de respuesta inicial no realicen evaluaciones de riesgos ni remisiones apropiadas; el temor a ser obligadas



a participar en un programa de rehabilitación o a cooperar con las fuerzas del orden en el enjuiciamiento de los tratantes; y el miedo a ser enjuiciadas por delitos cometidos como consecuencia de haber sido objeto de trata o por delitos de inmigración. Se debe prestar asistencia adecuada a las mujeres y las niñas con discapacidad, que son particularmente vulnerables a la trata.

- 41) Los Estados partes están obligados a proteger a las víctimas de la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, frente a la revictimización, lo que incluye ofrecer a las víctimas la garantía de que se las protegerá del retorno forzoso.

VI. Acceso de las víctimas a la justicia

- 42) Se debe velar por que las mujeres y las niñas víctimas de la trata, incluidas aquellas sin condición de inmigrantes, tengan acceso a la justicia de una forma equitativa y no discriminatoria, lo que incluye el enjuiciamiento de los autores y la provisión de recursos jurídicos. No obstante, puede que los sistemas de justicia existentes tiendan más a violar los derechos de las mujeres que a protegerlos, entre otras cosas sometiendo a las víctimas a criminalización, estigmatización, revictimización, acoso y posibles represalias.

A. Recursos jurídicos para las víctimas de la trata

- 43) El artículo 2 b) de la Convención obliga a los Estados partes a proporcionar recursos adecuados y efectivos, entre ellos la restitución, la recuperación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición, a las mujeres cuyos derechos protegidos por la Convención hayan sido violados. Las víctimas de la trata suelen tener grandes dificultades para reclamar una indemnización y otras formas de reparación, incluida la indemnización por daños y perjuicios, que compense el agravio sufrido, entre otros casos en aquellos en que se condiciona a la cooperación con las fuerzas del orden; las víctimas no tienen acceso a asistencia y representación letrada de gran calidad, sensible a las cuestiones de género y que tome en consideración los traumas; los permisos de residencia están vinculados a procesos de justicia penal y la repatriación se produce antes de que se soliciten u obtengan recursos civiles; la víctima soporta la carga de la prueba en las demandas civiles; no se identifica a las personas supervivientes de la trata como víctimas de un delito a efectos de las reparaciones que se deben en virtud de la ley; y no se ofrece ninguna indemnización pecuniaria o el producto de los delitos no se redistribuye entre las víctimas.



B. Investigación, enjuiciamiento y castigo de los autores

- 44) Entre los obstáculos al enjuiciamiento figuran la falta de procedimientos judiciales especiales que se adapten a las necesidades de las víctimas, deficiencias en la calidad de los sistemas de justicia, entre ellas el prejuicio sexista y el discurso de culpabilización de las víctimas en los tribunales, resultantes en sentencias o decisiones discriminatorias, la aceptación social explícita o implícita de la violencia de género contra la mujer, las demoras y la excesiva duración de los procedimientos, la corrupción de los funcionarios del Estado y su implicación en el delito, y la ignorancia de la demanda de todas las formas de explotación, incluida la explotación sexual.
- 45) El Comité reconoce la complejidad que entraña investigar y enjuiciar las denuncias de trata de mujeres y niñas que pueden implicar redes delictivas que operan a nivel transnacional y el gran nivel de habilidad que ello requiere. El carácter transnacional de la trata de personas y la migración exige la cooperación de todos los países afectados y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada a fin de proteger los derechos de las víctimas. Los Estados partes tienen el deber de aceptar y facilitar el retorno voluntario de sus nacionales que hayan sido víctimas de la trata en el extranjero.
- 46) El Comité condena el uso de intervenciones contra la trata para justificar la violencia contra grupos específicos de mujeres, en particular en el caso de las redadas violentas y las operaciones de provocación policial llevadas a cabo por las fuerzas del orden con miras a dismantelar las redes de trata.

VII. Recomendaciones

A. Atacar las causas fundamentales de la trata de mujeres y niñas

- 47) Los Estados partes deben trabajar en pro de la movilización de recursos públicos y el fortalecimiento de los servicios públicos en esferas que contribuyan al logro de la igualdad de género y la promoción de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y el desarrollo sostenible, a fin de reducir los factores de riesgo que conducen a la trata. El pleno logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es esencial para hacer frente a los factores que agravan los riesgos de la trata, en particular el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, la promoción de la paz, la justicia y unas instituciones sólidas, la reducción de las desigualdades, el fin de la pobreza en todas sus formas, la garantía de una educación inclusiva y equitativa de calidad y la promoción de oportunidades de aprendizaje permanente para las mujeres y las niñas, la garantía de una vida sana y la promoción del bienestar de las mujeres y las niñas a todas las edades, la garantía de un trabajo decente y la participación económica



de las mujeres y las niñas, y la promoción de medidas relativas al cambio climático en las políticas de igualdad de género.

1. Injusticia socioeconómica

- 48) Garantizar la participación plena, efectiva y significativa de las mujeres y las niñas, especialmente las víctimas de la trata, las que corren el riesgo de serlo y las comunidades afectadas por la trata o por las medidas de lucha contra la trata, en todos los niveles decisorios y en todas las etapas de los esfuerzos para prevenir y combatir la trata, en la elaboración de medidas de respuesta basadas en los derechos humanos y que tengan en cuenta las cuestiones de género, entre otras cosas en la formulación, la aplicación, la supervisión y la evaluación de leyes, políticas y programas de lucha contra la trata, la aplicación continua de la Convención y el Protocolo contra la Trata de Personas y como componente esencial de los procesos de establecimiento de la paz, estabilización y reconstrucción, de conformidad con la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad y las resoluciones de seguimiento.
- 49) Adoptar un enfoque transformador, que promueva la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, a fin de poner fin a las condiciones estructurales y sistémicas que privan a las mujeres y las niñas de sus derechos fundamentales y, como consecuencia, las ponen en situaciones de vulnerabilidad a todas las formas de trata y explotación sexual.
- 50) Reducir el riesgo de la trata erradicando la desigualdad de género generalizada y pertinaz que da lugar a que la condición económica, social y jurídica de las mujeres y las niñas sea inferior a la que disfrutaban los hombres y los niños, mediante la adopción de políticas económicas y públicas que prevengan la carencia de opciones en materia de medios de vida sostenibles y niveles de vida básicos para las mujeres y las niñas.
- 51) Eliminar las estructuras sociales que limitan la autonomía de las mujeres y su acceso a recursos esenciales, lo que a su vez aumenta el riesgo de que sean atraídas por la promesa de una vía de escape de situaciones de pobreza, entre otras el menor acceso a oportunidades de educación y formación profesional, a la propiedad de bienes y tierras y al crédito, la escasa participación de las mujeres en la adopción de decisiones, la desigualdad de remuneración, el matrimonio infantil y forzado, la omnipresencia de los roles patriarcales de género, la concentración de las mujeres en trabajos inseguros y vulnerables y su falta de oportunidades de trabajo decente.
- 52) Promulgar leyes que protejan a las mujeres y presten asistencia efectiva a las víctimas del maltrato en el hogar, revisar el derecho de familia y encarar las prácticas socioculturales, incluidos los arreglos intrafamiliares, que aumentan la exposición de las mujeres y las niñas a la trata y la explotación sexual.



- 53) Erradicar las normas y los valores patriarcales formalizados en la legislación, incluido el derecho de familia, que facilitan la trata con fines de matrimonio infantil y forzado. Se deben adoptar medidas que impidan que las familias acuerden el “matrimonio” indefinido o temporal de sus hijas a cambio de un beneficio financiero. Ha de tenerse en cuenta el hecho de que la denominada “escasez de mujeres” a raíz de las políticas de planificación familiar de algunos países ha agravado la situación.
- 54) Fortalecer la aplicación de un marco de derechos laborales, de las siguientes maneras:
- a) Promulgar, reforzar y hacer cumplir una legislación laboral concebida para proteger a todas las trabajadoras, incluidas las migrantes, independientemente de su situación en materia de documentación, su nivel de calificación o el sector en que trabajan, si trabajan en la economía formal o informal y la duración de su empleo, y para reducir al mínimo las oportunidades de explotación mediante el establecimiento de protecciones muy claras, entre otras cosas en lo referente a los requisitos locales en materia de salario de subsistencia, el pago de horas extraordinarias, las protecciones sociales y de salud y seguridad, las condiciones de trabajo decentes y la igual remuneración por trabajo de igual valor, en particular en los sectores económicos no regulados, informales o no controlados que dependen de la mano de obra migrante;
 - b) Garantizar la asignación de recursos suficientes, aumentar el número de inspectores de trabajo y reforzar su capacidad, su mandato y sus facultades de investigación para llevar a cabo inspecciones seguras, éticas y confidenciales que tengan en cuenta el género, y para reconocer y denunciar sistemáticamente las infracciones de la legislación laboral y los presuntos casos de trata de mujeres y niñas descubiertos durante inspecciones rutinarias y no programadas, en particular en los sectores muy feminizados, así como inspecciones de los lugares de trabajo y los alojamientos estacionales e informales de los trabajadores migrantes, las explotaciones agrícolas y, cuando proceda, los domicilios particulares;
 - c) Establecer separaciones entre las inspecciones laborales, el uso de los servicios públicos por parte de las víctimas, incluidos los servicios de atención de la salud, y otros mecanismos de vigilancia y aplicación del derecho penal o la legislación sobre inmigración en relación con el trabajo ilegal, a fin de facilitar la denuncia de presuntos casos de trata en el contexto de esos mecanismos de denuncia;
 - d) Alentar a las empresas a que establezcan mecanismos seguros y anónimos de reclamación para todos los trabajadores, en cooperación con los representantes de estos, que tengan en cuenta las cuestiones de género, a fin de garantizar que se respeten sus derechos laborales y que puedan tener acceso a ellos sin temor a represalias;
 - e) Imponer sanciones legales adecuadas a los empleadores que incurran en prácticas laborales y de empleo abusivas;



- f) Prestar asistencia e impartir capacitación a las empresas para velar por que cumplan las normas de derechos humanos y laborales, prestando especial atención a las industrias conocidas por ser centros, puntos de entrada o canales para la trata.
- 55) Prestar un apoyo económico y social especial a los grupos desfavorecidos de mujeres y niñas, como las que viven en la pobreza extrema en zonas rurales y urbanas, las que pertenecen a grupos estigmatizados y racializados, las supervivientes de abusos sexuales y las mujeres con discapacidad.

2. Promoción de un marco de migración segura

- 56) Establecer un marco de migración segura y con perspectiva de género para proteger a las mujeres y las niñas migrantes, incluidas aquellas en situación migratoria irregular, frente a las violaciones de sus derechos humanos en todas las etapas de la migración:
 - a) Facilitando un mayor acceso a vías de migración segura y regular para evitar la explotación, incluida la explotación sexual, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y sus hijos, y garantizando los derechos de las poblaciones migrantes que hacen uso de esas vías a acceder a oportunidades protegidas de empleo formal y a conductos legales para recibir educación y formación profesional, tanto en sus países de origen como de destino;
 - b) Facilitando la obtención independiente de documentos oficiales de identidad y viaje para el paso seguro de las mujeres que desean emigrar, sin exigirles que obtengan el permiso de un cónyuge o un tutor masculino;
 - c) Aplicando un sólido análisis de género a todas las políticas y los programas de migración, incluidos los pertinentes al empleo, los derechos laborales, la detención, la expedición de pasaportes, visados y permisos de residencia y los acuerdos bilaterales y multilaterales, como los acuerdos de readmisión;
 - d) Aumentando el acceso a la reunificación familiar, con especial atención a la dependencia psicosocial y económica, teniendo también en cuenta los diversos tipos de familias;
 - e) Defendiendo los derechos de los niños, velando por su derecho a ser oídos y considerando a las niñas no acompañadas especialmente vulnerables y necesitadas de protección adicional.
- 57) De conformidad con el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, el Comité alienta a los Estados partes a que:
 - a) Participen en procesos regionales y firmen acuerdos bilaterales con los países de destino en materia de empleo, a fin de facilitar la coordinación entre los Estados partes con miras a fortalecer la cooperación sobre la regulación de las condiciones de trabajo en cumpli-



- miento de las normas internacionales laborales y de derechos humanos, que velan por la protección y la promoción de los derechos de las trabajadoras migrantes;
- b) Velen por que los representantes de los trabajadores participen en la elaboración de esos acuerdos;
 - c) Establezcan mecanismos en el país de destino para hacer frente a las violaciones de los derechos de las trabajadoras migrantes durante el empleo, en particular para denunciar la explotación y reclamar los salarios y las prestaciones pendientes;
 - d) Procuren que las misiones diplomáticas, los agregados laborales y económicos y los funcionarios consulares reciban capacitación sobre la manera de responder a los casos de trata de trabajadoras migrantes.
- 58) Hacer lo posible por que los regímenes de visados no discriminen a las mujeres ni faciliten su trata o den lugar a ella, mediante las siguientes medidas:
- a) Eliminar toda restricción que se imponga al empleo de las mujeres en categorías laborales específicas o que excluya de los regímenes de visados aquellas ocupaciones en que predominan las mujeres;
 - b) Eliminar los requisitos que obligan a las trabajadoras a someterse a una prueba de embarazo y poner fin a la deportación por motivo de embarazo o diagnóstico de VIH;
 - c) Revisar las condiciones para conceder permisos de residencia a las mujeres, a fin de mitigar las consecuencias de la dependencia de su cónyuge.
- 59) Regular y controlar a los contratadores de mano de obra, los intermediarios y las agencias de empleo, de las siguientes maneras:
- a) Apoyar el compromiso de adoptar medidas éticas de contratación, por ejemplo, mediante la Iniciativa sobre la Contratación Equitativa de la Organización Internacional del Trabajo y la campaña Saber Antes de Ir de la Organización Internacional para las Migraciones, y prestar servicios a los posibles trabajadores migrantes, entre otras cosas logrando la implicación de las redes consulares de los países de origen;
 - b) Establecer un mecanismo de vigilancia del cumplimiento que vele por que se utilicen los mismos contratos en el país de destino y en el país de origen de los trabajadores;
 - c) Anular los contratos en que se ejerció una presión indebida sobre el trabajador durante el proceso de contratación;
 - d) Enjuiciar y castigar la participación en procesos de contratación con fines de explotación, incluidos los actos de violencia, la coacción, el abuso de poder, el engaño o la explotación, como el suministro intencional de información y documentación engañosas, la confiscación de pasaportes, otros documentos de identidad o permisos de trabajo por cualquier persona que no sea el titular del documento o las fuerzas del orden, el cobro de comisiones ilegales de contratación a los trabajadores, la exigencia de una fianza y el



cobro por la expedición de visados, pasaportes, pasajes o la participación en programas de capacitación previos a la partida.

- 60) Mitigar los riesgos de dependencia y vulnerabilidad de las trabajadoras migrantes en relación con sus empleadores, de las siguientes maneras:
- a) Poner fin a las condicionalidades discriminatorias en la contratación, incluida la práctica de supeditar la situación migratoria de los trabajadores al patrocinio o la tutela de un empleador determinado, como ocurre con los “visados condicionados”;
 - b) Hacer efectivo el derecho de los migrantes a buscar otros empleadores y sectores de empleo sin necesidad de pedir permiso a su empleador actual ni salir del país;
 - c) Poner fin a la práctica de imponer una fianza de seguridad a los empleadores de trabajadores migrantes para asegurarse de que “controlen y supervisen” a sus empleados extranjeros;
 - d) Velar por que el alojamiento y los alimentos proporcionados por el empleador tengan un precio razonable y los costos no se deduzcan automáticamente del salario del trabajador;
 - e) Facilitar la inclusión de las trabajadoras migrantes en el mercado laboral y ofrecer programas de capacitación para mejorar sus competencias.

3. Demanda que propicia la explotación y conduce a la trata

- 61) Desincentivar la demanda que propicia la explotación de la prostitución y conduce a la trata de personas.
- 62) Aplicar medidas educativas, sociales o culturales dirigidas a los posibles usuarios.
- 63) Prevenir y combatir la trata en todas las operaciones comerciales y las cadenas de contratación pública y de suministro de las empresas:
- a) Investigando, enjuiciando y condenando a todos los autores involucrados en la trata de personas, incluidos aquellos del lado de la demanda;
 - b) Estableciendo en la legislación fundamentos para emprender acciones civiles, tanto en el país de operación como en el de constitución, para los trabajadores de cadenas mundiales de suministro que resulten perjudicados a raíz del incumplimiento de las leyes obligatorias de diligencia debida;
 - c) Alentando a las empresas y los organismos públicos a que hagan lo posible por que un organismo regulador especializado en el que estén representados los trabajadores y sus representantes cuente con la facultad y los recursos necesarios para investigar y vigilar proactivamente el cumplimiento de las leyes obligatorias de diligencia debida y para sancionar a las entidades que no las cumplan;



- d) Realizando o financiando campañas de concienciación para informar a consumidores y clientes sobre productos y servicios que pueden entrañar explotación laboral, incluidas las prácticas de contratación no éticas y el trabajo en condiciones de esclavitud, y sobre dónde denunciar las sospechas de actividades delictivas.
- 64) Desincentivar la demanda del tráfico de órganos con la regulación efectiva de las organizaciones altruistas de obtención de órganos, reduciendo, en la medida de lo posible, los tiempos de espera de los donantes, vigilar los hospitales para detectar trasplantes ilegales y quirófanos clandestinos improvisados, y aumentar la conciencia de los riesgos que suponen para la salud los órganos para trasplante traficados.

4. Situaciones de conflicto y emergencias humanitarias

- 65) Integrar en los planes de reducción del riesgo de conflictos y de desastres, preparación y respuesta los factores existentes e incipientes que ponen a las mujeres y las niñas en riesgo de ser víctimas de la trata, incluida la explotación sexual, velando por que se les proporcionen protección y asistencia amplias.
- 66) Afrontar los problemas de vulnerabilidad que experimentan los miembros de las familias desplazadas, entre ellos la inseguridad económica, el acceso a una educación de gran calidad, medios de subsistencia y documentos de identidad legales, los estereotipos sobre los roles de género, las masculinidades perjudiciales y las relaciones de poder desiguales, y las percepciones sobre el honor familiar, así como la especial vulnerabilidad de las niñas desplazadas a ser víctimas de la trata con fines sexuales.
- 67) Prevenir la trata y la explotación sexual en todas las instalaciones donde se alojan mujeres y niñas desplazadas, entre otras cosas capacitando al personal de las instalaciones para detectar a las posibles víctimas, y garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas creando alojamientos e instalaciones exclusivos para su sexo, haciendo que agentes de policía, incluidas mujeres policías, patrullen la zona, procurando que la iluminación sea adecuada, garantizando el acceso a instalaciones sanitarias y estableciendo centros de recursos para mujeres y niñas en sus proximidades.
- 68) Adoptar una política de tolerancia cero frente a la trata, la explotación sexual, el trabajo forzoso, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, sobre la base de las normas internacionales de derechos humanos, que se dirija a grupos como las fuerzas armadas nacionales, las fuerzas de mantenimiento de la paz, la policía de fronteras, los funcionarios de inmigración, los agentes humanitarios y otros funcionarios de organizaciones internacionales y organizaciones internacionales de la sociedad civil.
- 69) Garantizar el acceso a procedimientos de denuncia y mecanismos de reparación en los casos de violaciones de los derechos humanos.



- 70) Afrontar los efectos con componente de género de las transferencias internacionales de armas, en especial las pequeñas e ilícitas, entre otros medios, ratificando y aplicando el Tratado sobre el Comercio de Armas.

5. Uso de la tecnología digital en la trata

- 71) Pedir a las empresas de medios sociales y plataformas de mensajería que rindan cuentas por exponer a las mujeres y las niñas a la trata y la explotación sexual mediante el uso de sus servicios. Requerir que esas empresas definan los controles pertinentes para mitigar esos riesgos y establezcan la estructura y los procedimientos de gobernanza adecuados para poder ser ágiles en su respuesta y proporcionar información a las autoridades competentes en la medida necesaria. Requerir que esas empresas utilicen también su capacidad existente en materia de macrodatos, inteligencia artificial y análisis para detectar cualquier patrón que ayude a descubrir casos de trata y a identificar a las partes involucradas, también en el lado de la demanda.
- 72) Los Estados partes deben pedir a las empresas de tecnología digital existentes que aumenten su transparencia. Al mismo tiempo, los Estados partes deben tratar de iniciar y crear, por ejemplo, como parte de los sistemas bancarios centrales, plataformas para el uso de monedas electrónicas en las que sea pública la información sobre los usuarios, incluidos los beneficiarios finales, los clientes y los servicios o bienes relacionados con la transacción. Deben velar por la aplicación efectiva de las leyes de lucha contra el blanqueo de dinero a fin de desincentivar el uso de monedas electrónicas basadas en el anonimato de los usuarios.
- 73) Iniciar la detección proactiva de la producción de contenido en línea relativo a abusos sexuales durante la pandemia de COVID-19 y, después, cooperar con las empresas tecnológicas en la creación de herramientas automatizadas para detectar la captación en línea e identificar a los tratantes, y fortalecer las alianzas entre los sectores público y privado para afrontar el incremento de la incidencia de este delito a raíz de la pandemia.
- 74) Pedir que las plataformas interactivas digitales intercambien información a fin de facilitar la cooperación internacional en la lucha contra la trata y la explotación sexual, y ayudar en las actividades de aplicación de la ley. Mejorar la recopilación de datos, hacer lo posible por que los datos estén actualizados y facilitar un intercambio de información fiable.

6. Labor de concienciación

- 75) Proporcionar información exacta al público, dirigiéndose en particular a las mujeres y las niñas en situaciones desfavorables, las que viven en zonas remotas y fronterizas y las mujeres y niñas migrantes en tránsito o en contexto de destino, sobre sus derechos y los medios y motivos para evitar a los tratantes de personas, entre otras cosas mediante campañas de comunicación accesibles basadas en datos objetivos que partan de un claro entendimiento de



los factores de riesgo comunitarios y los obstáculos que encuentran los integrantes de cada comunidad para protegerse y proteger a otras personas de la trata, en particular en el contexto de la migración, a fin de que puedan detectar y denunciar a posibles tratantes y obtener acceso a los proveedores de servicios cuando se sientan vulnerables a la trata o la explotación.

B. Defender los derechos de las víctimas

1. Detección de las víctimas

- 76) Afrontar los efectos colaterales adversos de las actividades de lucha contra la trata velando por que no se detenga arbitrariamente a mujeres y niñas inocentes, ni se las someta a malos tratos ni a acusaciones falsas, en particular las mujeres pertenecientes a grupos marginados y las que ejercen la prostitución, entre otras cosas mediante redadas llevadas a cabo por las fuerzas del orden con miras a dismantelar redes de trata.
- 77) Crear, y actualizar periódicamente, directrices nacionales para detectar, derivar a las entidades pertinentes y prestar servicios, en una fase temprana, a las víctimas o presuntas víctimas, las cuales se hayan contrastado con las normas internacionales e integren un enfoque basado en los derechos, centrado en las víctimas, adecuado a la edad y sensible a las cuestiones de género que tome en consideración los traumas y que todos los agentes estatales y no estatales pertinentes puedan aplicar de manera uniforme en las fronteras internacionales y en todo el territorio del Estado parte.
- 78) La detección de las víctimas o presuntas víctimas y su remisión a servicios de asistencia deben estar a cargo de equipos multidisciplinarios integrados por profesionales de todas las esferas pertinentes, cuya composición pueda adaptarse a las circunstancias de cada caso, y no deben ser dirigidas exclusivamente por las autoridades policiales o de inmigración ni estar condicionadas a que se emprendan actuaciones penales ni a su resultado, sino que deben basarse en las vulnerabilidades personales y sociales de las víctimas y posibles víctimas.
- 79) Impartir capacitación actualizada y consecuente a profesionales de todas las esferas pertinentes sobre las causas, las consecuencias y la incidencia de la trata de mujeres y niñas y las diversas formas de explotación de las mujeres y las niñas, y sobre el contenido y la aplicación efectiva de las directrices nacionales sobre detección de víctimas, la prestación de servicios y los sistemas de remisión a fin de facilitar el examen y la remisión seguros, confidenciales y no discriminatorios de las víctimas, entre ellas las no nacionales, una vez obtenido su consentimiento informado.
- 80) Reforzar la capacidad de los sistemas de atención de la salud para detectar, en una fase temprana, a las mujeres y las niñas que corren el riesgo de ser objeto de trata y las víctimas de la trata, independientemente de su situación migratoria, e intervenir al respecto, garantizando el



acceso confidencial y seguro a una atención de la salud gratuita, sobre la base de una atención que tome en consideración los traumas y se centre en las supervivientes, de conformidad con las normas internacionales.

- 81) Colaborar con las organizaciones de la sociedad civil, entre otras cosas reforzando sus recursos humanos, técnicos y financieros, para conseguir que las víctimas de la trata sean detectadas, asistidas y protegidas en una etapa temprana, entre otras cosas mediante la utilización de unidades móviles, y garantizar la disponibilidad de procedimientos de divulgación seguros y espacios seguros, teniendo como objetivo en particular los lugares de alojamiento, registro o detención de mujeres y niñas desplazadas y migrantes.
- 82) Evaluar los efectos del marco jurídico y normativo nacional, en particular con respecto a la aplicación de los marcos de inmigración, asilo, trabajo, salud, educación y protección social a las víctimas de la trata, para velar por que no afecten negativamente a la detección, la asistencia, la protección, la inclusión social y la reintegración de las víctimas y no aumenten la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a la trata, la trata reiterada, la detención, el retorno forzoso u otros agravios.
- 83) Afrontar los factores que disuaden a las víctimas de buscar asistencia, entre otras cosas estableciendo una separación entre las autoridades de inmigración, el sistema de justicia penal y todos los servicios de atención y apoyo, y velar por que las víctimas de la trata y las personas vulnerables a ella puedan acudir de manera segura a las autoridades, sin temor a sufrir consecuencias negativas, como el enjuiciamiento, el castigo, la detención o la deportación por delitos de inmigración, laborales o de otra índole relacionados con el hecho de ser víctimas de la trata.

2. Aplicación de otros marcos de protección

- 84) Mejorar la colaboración, la coordinación y el intercambio de conocimiento transfronterizos entre las autoridades de control de fronteras, aplicación de la ley, protección infantil y protección social y las organizaciones no gubernamentales, a fin de proporcionar a las mujeres y las niñas desplazadas y migrantes centros y servicios de acogida adecuados y suficientes integrando la sensibilidad a las cuestiones de género y la consideración de los traumas en los arreglos aplicables a quienes llegan a las fronteras terrestres, aéreas y marítimas, incluida la provisión de alojamiento seguro y un trato adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de que el examen y la detección adecuados de las posibles víctimas de la trata sean llevados a cabo por personal calificado y velando por que se adopten las medidas necesarias para atender las necesidades de protección específicas de las víctimas de la trata, entre ellas el acceso a la protección consular.



- 85) Velar por que todas las medidas de gobernanza adoptadas en las fronteras internacionales, incluidas las destinadas a hacer frente a la migración irregular y combatir la delincuencia organizada transnacional, respeten el principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones arbitrarias y colectivas.
- 86) Desarrollar la capacidad del personal de las fuerzas del orden, incluidos los funcionarios de policía, inmigración y control de fronteras, así como los profesionales que trabajan en las zonas, o cerca de ellas, donde se encuentran las mujeres y las niñas que se enfrentan a la migración por situaciones de dificultad y al desplazamiento o corren el riesgo de hacerlo, y facilitar la puesta periódica al día de la capacitación de ese personal para que pueda cumplir su función de brindar una protección adecuada a esas mujeres y niñas, estableciendo procedimientos para detectar a las posibles víctimas de la trata, incluidas las sospechosas de estar asociadas con grupos armados no estatales o de regresar de un territorio controlado por ellos.
- 87) Aplicar un marco de diligencia debida a la evaluación de riesgos realizada por equipos multidisciplinarios para detectar a las mujeres y las niñas víctimas de la trata y protegerlas frente a nuevas violaciones de sus derechos, entre otras cosas:
 - a) Proporcionando acceso a los procedimientos de determinación de la condición de apátrida y otorgando estatuto jurídico y protección a las mujeres y las niñas apátridas, incluida la protección frente al retorno forzoso al país de origen;
 - b) Desarrollando una coordinación habitual entre los procedimientos de asilo y los sistemas de protección frente a la trata, de modo que, cuando se reconozcan ambos motivos, las mujeres y las niñas tengan acceso a la condición de refugiadas y a la protección en calidad de víctimas o posibles víctimas de la trata;
 - c) Realizando exámenes de las mujeres y las niñas desplazadas y migrantes sospechosas de infringir las leyes laborales, de inmigración o penales nacionales y de las que se encuentran privadas de libertad, en particular en centros de detención para migrantes indocumentados;
 - d) Estableciendo indicadores para detectar a las mujeres y las niñas víctimas de la trata, especialmente las explotadas sexualmente, en las zonas afectadas por conflictos armados a fin de garantizar que las víctimas de la trata no sean detenidas ni sometidas a procedimientos de expulsión inadvertidamente;
 - e) Proporcionando a los refugiados, incluidas las víctimas de la trata de personas en conflictos armados, la opción de documentar sus casos con miras a futuros procesos judiciales a fin de que los tratantes rindan cuentas.
- 88) Reconocer que, en casos concretos, la trata de mujeres y niñas puede considerarse persecución por motivos de género y, por consiguiente, las víctimas o posibles víctimas han de recibir información sobre su derecho a iniciar procedimientos de asilo justos, eficientes y claros que tomen en consideración los traumas, sin discriminación ni requisitos previos, independien-



temente del país de origen o del modo de entrada en el Estado parte o de su participación en las actuaciones penales, y han de poder ejercerlo de manera efectiva. Interpretar los criterios para detectar a víctimas de persecución previstos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de conformidad con las Directrices sobre Protección Internacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados: núm. 1, sobre la persecución por motivos de género; núm. 7, sobre las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata; núm. 8, sobre las solicitudes de asilo de niños; y núm. 9, sobre la orientación sexual y la identidad de género.

- 89) Los Estados partes están obligados a proteger a las víctimas de la trata, especialmente a las mujeres y las niñas, frente a la revictimización, entre otras cosas:
- a) Garantizando a las víctimas de la trata la protección frente al retorno forzoso a su lugar de origen en los casos en que:
 - i) No es una solución apropiada y duradera para las víctimas, debido al temor de ser de nuevo objeto de trata o de sufrir estigmatización, amenazas, intimidación, violencia o represalias;
 - ii) Pueden sufrir persecución o violaciones del derecho a la vida o la prohibición de la tortura;
 - b) Protegiendo a los niños nacidos de la trata frente a la revictimización y la estigmatización, entre otras cosas aclarando y afianzando la condición jurídica de los niños indocumentados, prestando un apoyo amplio y velando por que no se les separe de su madre.
- 90) Las niñas que corren peligro de volver a ser víctimas de la trata no serán devueltas a su país de origen, salvo si lo aconseja su interés superior y a condición de que se adopten medidas adecuadas para protegerlas, entre ellas una evaluación de los riesgos y la seguridad para garantizar un retorno seguro, la disponibilidad de apoyo para la reintegración a largo plazo en el país de retorno, incluido el acceso a la atención de la salud, la educación o la formación profesional, y la protección frente a la discriminación y la trata reiterada.
- 91) Mejorar la cooperación con los Estados receptores para garantizar la repatriación voluntaria de los ciudadanos y residentes permanentes que hayan sido víctimas de la trata en el extranjero en los casos en que deseen regresar, facilitada mediante procesos normalizados y una comunicación eficaz entre las autoridades y los funcionarios competentes, velando por que el país receptor cumpla las normas internacionales de protección y asistencia para las víctimas de la trata.

3. Ausencia de criminalización y condicionalidad

- 92) Por motivos humanitarios y de derechos humanos, proporcionar acceso a asistencia letrada gratuita y conceder, cuando sea posible, un período de reflexión y recuperación, y un permiso



de residencia hasta que se produzca la identificación oficial para que las mujeres víctimas de la trata y las personas a su cargo puedan participar en las medidas de recuperación y reintegración, que deben ser inclusivas y accesibles y no estar supeditadas a su participación en el proceso de justicia penal ni a que los tratantes sean condenados, entre otras un acceso de emergencia y a más largo plazo, que sea adecuado, individualizado y sensible a las cuestiones de género, esté adaptado a las necesidades de los niños y tome en consideración los traumas, a alojamiento, prestaciones sociales, oportunidades de educación y empleo, atención médica de gran calidad, incluidos servicios de salud sexual y reproductiva y apoyo psicológico, la expedición de documentos oficiales de identidad de forma gratuita, medidas de reunificación familiar y procedimientos de asilo, cuando proceda. Conceder a las niñas víctimas permisos de residencia de duración indefinida, conforme a su interés superior, para facilitar el acceso a una solución duradera que sea sostenible y segura a largo plazo.

- 93) Proporcionar acceso inmediato a un número suficiente de albergues y unidades específicas para víctimas de la violencia sexual y la prostitución forzada dentro de los albergues y centros de crisis, que cuenten con financiación adecuada y estén bien equipados y sean seguros, accesibles y apropiados para las mujeres y las niñas víctimas de la trata, incluidas las mujeres acompañadas de niños, con personal especialmente capacitado que se centre en prestar asistencia adaptada a las víctimas con arreglo a procedimientos operativos estándar, asegurando su tratamiento digno de manera confidencial.
- 94) Velar por que se proporcionen servicios de asistencia y programas de inclusión social a todas las mujeres afectadas por la trata de manera informada y voluntaria y por que ni las víctimas ni sus hijos sean mantenidos ni detenidos forzosamente en albergues o programas de “rehabilitación” en contra de su voluntad o en régimen de detención preventiva obligatoria, entre otras cosas a efectos de prestar declaración como testigos. En el caso excepcional de que se impongan limitaciones a la libertad de circulación de las mujeres por motivos de seguridad, estas deben tener la duración más breve posible.
- 95) Apoyar programas comunitarios para la reintegración y la inclusión social de las mujeres y las niñas víctimas de la trata, incluido el acceso a alojamiento independiente, seguro y asequible, la creación de una cuota de trabajo para las víctimas en los organismos estatales y la inclusión de las víctimas en la lista de grupos prioritarios para el acceso a programas sociales, así como el acceso a la amortización de las deudas tributarias.
- 96) Velar por que el principio del interés superior del niño sea una consideración primordial en la adopción de decisiones sobre todas las niñas que son víctimas de la trata, incluidas las no nacionales, por que se respete su derecho a ser oídas, por que se les garantice el acceso a servicios de protección y apoyo que sean adecuados a su desarrollo y edad, integrados e interdisciplinarios y que incluyan coordinación asistencial individualizada, a la localización de familiares y a la reunificación de los niños no acompañados y separados, y por que no se criminalice ni



detenga nunca a los niños. Llevar a cabo determinaciones de la edad solo como medida de último recurso y de manera multidisciplinar, científica y culturalmente apropiada, adaptada a las necesidades de los niños, sensible a las cuestiones de género y, en el caso de todas las niñas no acompañadas o separadas, supervisadas por un tutor calificado.

- 97) Contrarrestar las actitudes estereotipadas y la discriminación contra las mujeres y las niñas víctimas de la trata y la explotación sexual, en particular las migrantes, impartiendo capacitación, que tome en consideración los traumas, sea sensible a las cuestiones de género y esté adaptada a las necesidades de los niños, a las personas encargadas de prestar servicios de asistencia y protección, entre ellas las autoridades competentes a nivel local y estatal, los organismos de protección infantil, las autoridades de embajadas y consulados, los empleadores y las agencias de contratación públicas y privadas, y los agentes de policía, los funcionarios de fronteras, el personal de inmigración, los inspectores de trabajo, los trabajadores sociales y los profesionales sanitarios.
- 98) Velar por que ninguna de las mujeres y las niñas que son víctimas de la trata, sin excepción, sea objeto de arresto, acusación, detención, enjuiciamiento o sanción ni sea castigada de otro modo por la entrada o la estancia irregular en países de tránsito y destino debido a la falta de documentación o por su participación en actividades ilícitas en la medida en que esta sea consecuencia directa de su condición de víctima de la trata. El principio de no penalización:
- a) Debe consagrarse en la legislación y aplicarse mediante una capacitación adecuada para garantizar que los equipos de respuesta puedan detectar a las víctimas de la trata a fin de prestarles socorro;
 - b) No debe obligar a las víctimas a aportar pruebas ni a testificar a cambio de inmunidad de enjuiciamiento, reparación o servicios;
 - c) Debe facilitar a las víctimas de la trata la interposición de un recurso para eliminar sus antecedentes penales en los casos en que hayan sido condenadas por delitos cometidos como consecuencia directa de su condición de víctimas de la trata.

4. Derecho a la información sobre derechos y asistencia judicial

- 99) Proporcionar a todas las mujeres y las niñas información accesible, en un formato que comprendan, sobre sus derechos en virtud de la Convención y su Protocolo Facultativo, las disposiciones jurídicas que las protegen de la trata y la explotación y los recursos jurídicos correspondientes de que disponen para presentar denuncias de violaciones de esos derechos, la forma de acceder a ellos, sus derechos a asistencia y protección continuadas, entre otras cosas mediante teléfonos de asistencia ininterrumpida y asistencia letrada gratuita, asesoramiento y representación en procesos judiciales y cuasijudiciales en todos los campos del derecho.



5. Derecho a recurso jurídico

- 100) Velar por que se facilite el acceso a mecanismos de denuncia y de justicia inclusivos que tengan en cuenta la edad y las cuestiones de género, entre otras cosas mediante la provisión de ajustes procedimentales y en función de la edad, para todas las mujeres y las niñas víctimas de la trata, incluidas las no ciudadanas, proporcionando vías eficaces para buscar protección y reparación por las violaciones de sus derechos mediante la creación de las condiciones adecuadas para presentar denuncias sin temor a represalias, arresto, detención ni deportación.
- 101) Velar por que las mujeres y las niñas víctimas de la trata tengan derecho ejecutorio a recursos jurídicos asequibles, accesibles y oportunos por conducto de los tribunales penales, civiles y laborales y de procedimientos administrativos, incluido el derecho a indemnización, pago de atrasos y otras reparaciones adaptadas a las necesidades, y hacer lo posible por que esos recursos jurídicos no estén supeditados al decomiso de los activos de los tratantes y se garanticen a las víctimas en las condiciones previstas en el derecho interno que se les aplique como tales. La indemnización como víctima de un delito no debe repercutir de manera alguna en la asistencia social recibida por las víctimas o prestada en el marco de otro programa estatal.

C. Procedimientos judiciales que tienen en cuenta las cuestiones de género

- 102) Garantizar a todas las mujeres y las niñas víctimas de la trata una vista imparcial y el debido proceso en los procedimientos administrativos y judiciales, incluidos los procedimientos de detención y expulsión, asegurándose de que sean oídas, informadas y consultadas durante toda la vista y de que tengan acceso a ajustes, apoyo y protección adecuados, que tomen en consideración los traumas, la edad y las cuestiones de género, y estén adaptados a su cultura, de manera que puedan testificar contra sus tratantes.
- 103) Salvaguardar el derecho a la intimidad de las niñas víctimas de la trata, velando por que estén constantemente informadas y puedan ejercer su derecho a ser oídas. Velar por su derecho a una protección especial en las actuaciones judiciales mediante la prestación de asistencia jurídica especializada y adaptada a las necesidades de los niños a fin de simplificar los procedimientos de testificación y prevenir traumas adicionales, entre otras cosas asignando defensores de las víctimas, trabajadores sociales o tutores legales.
- 104) Financiar y apoyar la aplicación efectiva de sistemas de protección para las mujeres y las niñas víctimas de la trata, sus familiares, testigos e informantes, a fin de protegerlos de las amenazas y represalias de las redes de trata, tanto durante las actuaciones judiciales como después de ellas, entre otras cosas mediante programas de protección de testigos, procedimientos



judiciales basados en las necesidades y permisos de residencia temporal para los no ciudadanos y las personas a su cargo, independientemente de su cooperación en el enjuiciamiento.

- 105) Investigar con prontitud, enjuiciar y castigar debidamente a quienes participan directamente en la trata y a quienes se muestran negligentes al afrontar o prevenir la trata, incluida la presunta corrupción de funcionarios públicos y miembros del sector privado, velando por que las sanciones impuestas sean proporcionales a la gravedad del delito y al grado de responsabilidad del delincuente.
- 106) Velar por el enjuiciamiento efectivo y el castigo adecuado de los tratantes de mujeres y niñas mediante el diseño, la aplicación y la evaluación periódica de programas multisectoriales de desarrollo de capacidad para todos los funcionarios judiciales y el personal de apoyo sobre una aplicación de la legislación contra la trata de personas y un tratamiento de las víctimas que tomen en consideración los traumas, la edad, el género y la cultura, y se basen en los derechos humanos.
- 107) Se alienta a los Estados partes a que sistematicen su cooperación judicial y en materia de justicia penal, entre otras cosas armonizando los procedimientos jurídicos de asistencia judicial recíproca, extradición y decomiso y devolución del producto del delito, con los países de origen, tránsito y destino para la trata de mujeres y niñas.
- 108) Crear equipos de investigación interinstitucionales y dotarlos de los recursos adecuados para seguir los flujos financieros generados por la trata de mujeres y niñas, y redistribuir a las víctimas todo producto decomisado de esa conducta delictiva, como indemnización por las violaciones de los derechos humanos que han sufrido.

D. Recopilación de datos y marcos legislativo, normativo e institucional

- 109) Establecer alianzas entre los profesionales de la lucha contra la trata, la migración y el desarrollo, las organizaciones internacionales y las partes interesadas de la sociedad civil centradas en las mujeres y las niñas, incluidas las organizaciones comunitarias de grupos afectados por la trata o las medidas contra la trata, a fin de recopilar, intercambiar, analizar y publicar datos de manera sistemática, con el objetivo de comprender las tendencias en la trata de mujeres y niñas, y aplicar estrategias específicas y con base empírica para prevenirla, potenciar una asistencia a las víctimas que sea pronta, se base en los derechos humanos y las necesidades y tenga en cuenta las cuestiones de género, y garantizar su protección y la concesión de reparaciones.
- 110) Desglosar los datos recopilados sobre las víctimas y los autores de la trata en función de todos los parámetros que se consideren pertinentes, entre ellos el sexo, la edad, la discapacidad, la etnia, la nacionalidad, el estatus de inmigración, la ubicación, la situación socioeconómica y el tipo de explotación, de conformidad con el indicador 16.2.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuando así lo permita la legislación nacional.



- 111) Todas las medidas de recopilación, almacenamiento, intercambio o difusión de datos deben llevarse a cabo de manera legal y ética, con arreglo a las normas internacionales sobre privacidad y confidencialidad.
- 112) Aprobar y aplicar una legislación de lucha contra la trata amplia, centrada en las víctimas, que tenga en cuenta las necesidades de los niños y las cuestiones de género, y que proporcione un enfoque armonizado para criminalizar la trata en todos los niveles jurisdiccionales, velando por que:
 - a) Cumpla plenamente las normas internacionales de derechos humanos, incluida la Convención, la presente recomendación general, el Protocolo contra la Trata de Personas y los instrumentos regionales aplicables;
 - b) Codifique que el consentimiento de la víctima no constituye una defensa válida de la trata;
 - c) En aquellos casos en que aún no esté penalizada en otras leyes nacionales, tenga por objeto combatir la trata con fines de, entre otras cosas, matrimonio infantil, forzado y servil, servidumbre doméstica, servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, mendicidad, trabajo forzoso u obligatorio, trata de esclavos, esclavitud, explotación sexual y explotación sexual comercial, prácticas abusivas de gestación subrogada y venta de niños, tráfico de órganos, tejidos y células, incluido el tráfico de óvulos humanos, y delincuencia forzada;
 - d) Aborde los métodos contemporáneos de la trata, como los que utilizan tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los medios sociales;
 - e) Promueva la investigación de activos como instrumento fundamental para luchar contra la trata;
 - f) Se formule, aplique, controle y evalúe a fin de determinar sus repercusiones, con la participación activa de las mujeres y las niñas afectadas por la trata de personas.
- 113) Adoptar un amplio plan nacional de acción contra la trata orientado a los resultados, con base empírica, que tenga en cuenta el género, se base en los derechos y se centre en las víctimas, velando por que:
 - a) Cumpla los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, relativos a los migrantes en situaciones vulnerables y los derechos humanos en las fronteras internacionales;
 - b) Esté armonizado con los planes nacionales de acción sobre la igualdad de género, el combate de la violencia contra las mujeres, las mujeres y la paz y la seguridad, la gestión de la migración y el asilo, y el desarrollo sostenible;
 - c) Cuenten con una financiación adecuada y sea evaluado periódicamente.

- 114) Establecer un mecanismo nacional de remisión con el objetivo de coordinar la armonización de todas las políticas nacionales pertinentes para garantizar un enfoque eficaz y basado en los derechos humanos de la lucha contra la trata de mujeres y niñas, velando por que lo ponga en funcionamiento una secretaría especializada y plenamente financiada que se encargue de la armonización de estructuras claras de gestión y coordinación de la información entre las autoridades locales y nacionales competentes, incluidos los funcionarios de migración, asilo y trabajo, las instituciones nacionales de derechos humanos, el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a combatir la trata de mujeres y niñas, y de preparar una respuesta común, incluidos procedimientos operativos estándar amplios en los que se describan las obligaciones legales, los procedimientos de remisión, las funciones y las responsabilidades pertinentes.
- 115) Establecer una relatoría nacional independiente sobre la lucha contra la trata de personas para hacer un seguimiento de los progresos de las estrategias transformadoras de lucha contra la trata, y presentar informes sobre ellos, promoviendo la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

E. Difusión y presentación de informes

- 116) El Comité subraya la necesidad de acelerar la aplicación de todas las disposiciones de la Convención, de conformidad con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y las recomendaciones dimanantes del examen al cabo de 25 años de la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, como forma de inducir un cambio transformador y radical en el ejercicio por parte de las mujeres de su autonomía y libre determinación.
- 117) El Comité recomienda que los Estados partes incluyan en los informes periódicos que presentan con arreglo a la Convención información sobre las estrategias aplicadas para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte de sus actividades contra la trata.
- 118) Se invita a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos a que, en el marco del examen de los informes periódicos de los Estados partes, proporcionen al Comité información respecto de países y regiones concretas sobre la situación de la trata y la explotación sexual de las mujeres y las niñas en el contexto de la migración mundial y las medidas de protección y recuperación adoptadas, según proceda.
- 119) Se alienta a los Estados partes a que incluyan en los informes que presentan a otros mecanismos información sobre sus estrategias para llevar a la práctica una respuesta transformadora contra la trata que promueva la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, entre otras cosas en el contexto del proceso de examen periódico universal del



Consejo de Derechos Humanos, el foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, y el Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

- 120) La presente recomendación general debe traducirse a los idiomas locales y difundirse ampliamente a todos los poderes del Estado, la sociedad civil, los medios de comunicación, las instituciones académicas, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres, las niñas y los migrantes, el sector privado y las instituciones financieras.

F. Ratificación de tratados o adhesión a ellos

- 121) Se anima a los Estados partes a que ratifiquen los instrumentos siguientes o adherirse a ellos:

- a) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- b) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- c) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- d) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares;
- e) Marco de derechos laborales para la gobernanza de la migración laboral y la protección de los trabajadores migrantes de la Organización Internacional del Trabajo:
 - i) Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), y Recomendación sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 201);
 - ii) Convenio sobre la Violencia y el Acoso, 2019 (núm. 190);
 - iii) Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29) y su Protocolo, Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105) y Recomendación sobre el Trabajo Forzoso (Medidas Complementarias), 2014 (núm. 203);
- f) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y Convención para Reducir los Casos de Apatridia;
- g) Convención sobre la Esclavitud y Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud;



- h) Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.
- 122) Se insta a los Estados partes a que hagan suya la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular que figura en su anexo y el pacto mundial sobre los refugiados.



Recomendación general número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general número 18 del Comité de los Derechos del Niño (2019) sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta¹



Publicada el 14 de noviembre de 2014

Disponible en <https://bit.ly/3XWy95l>

I. Introducción

- 1) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño contienen obligaciones jurídicamente vinculantes que guardan una relación tanto general como específica con la eliminación de las prácticas nocivas. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, en la ejecución de sus mandatos de vigilancia, han llamado sistemáticamente la atención sobre esas prácticas que afectan a mujeres y niños, sobre todo niñas. Precisamente por esa superposición de mandatos y por el compromiso compartido de responder a las prácticas nocivas, prevenirlas y eliminarlas, dondequiera y comoquiera que se produzcan, los Comités decidieron elaborar la presente recomendación u observación general conjunta.

II. Objetivo y alcance de la recomendación u observación general conjunta

- 2) El objetivo de la presente recomendación u observación general conjunta es aclarar las obligaciones de los Estados partes en las Convenciones proporcionando una orientación autorizada

¹ La recomendación general y la observación general sobre las prácticas nocivas se adoptaron inicialmente en 2014, de manera conjunta. Posteriormente, fueron revisadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 72º período de sesiones y por el Comité de los Derechos del Niño en su 80º período de sesiones.



sobre las medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas que deben adoptar para cumplir plenamente las obligaciones de eliminar las prácticas nocivas que les imponen las Convenciones.

- 3) Los Comités reconocen que las prácticas nocivas afectan a mujeres adultas, bien sea de manera directa o bien debido al impacto a largo plazo de las prácticas a las que se las sometió cuando eran niñas, o de ambas maneras. Por tanto, la presente recomendación u observación general conjunta expone con mayor detalle las obligaciones de los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en lo que respecta a las disposiciones pertinentes para la eliminación de las prácticas nocivas que afectan a los derechos de las mujeres.
- 4) Además, los Comités reconocen que los niños varones también son víctimas de violencia, prácticas nocivas y prejuicios, y que sus derechos deben ser abordados con miras a su protección y a prevenir la violencia por razón de género y la perpetuación de los prejuicios y la desigualdad de género en etapas posteriores de su vida. En consecuencia, en el presente documento se hace referencia a las obligaciones de los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño con respecto a las prácticas nocivas que se derivan de la discriminación y que afectan a la posibilidad de que los niños varones disfruten de sus derechos.
- 5) La presente recomendación u observación general conjunta deberá leerse junto con las recomendaciones y observaciones generales pertinentes publicadas por los Comités, en particular la recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la observación general núm. 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, y la observación general núm. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, del Comité de los Derechos del Niño. El contenido de la recomendación general núm. 14 (1990) sobre la circuncisión femenina, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se actualiza mediante la presente recomendación u observación general conjunta.

III. Justificación de la recomendación u observación general conjunta

- 6) El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño señalan sistemáticamente que las prácticas nocivas están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereotipadas. También ponen de relieve la dimensión de género de la violencia e indican que las actitudes y los estereotipos por razón de sexo o de género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación perpetúan la existencia generalizada de prácticas que a menudo implican violencia o coacción.



Asimismo, es importante recordar que los Comités expresan su preocupación por que esas prácticas también se utilicen para justificar la violencia de género como una forma de “protección” o control de las mujeres² y los niños en el hogar o la comunidad, en la escuela o en otros entornos e instituciones de carácter educativo, y en la sociedad en general. Además, los Comités llaman la atención de los Estados partes sobre el hecho de que la discriminación por razón de sexo o de género se entrecruza con otros factores que afectan a las mujeres³ y las niñas, en particular aquellas que pertenecen o se percibe que pertenecen a grupos desfavorecidos y que, por tanto, corren un mayor riesgo de ser víctimas de prácticas nocivas.

- 7) Por tanto, las prácticas nocivas se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, y a menudo se han justificado invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos, además de concepciones erróneas relacionadas con algunos grupos desfavorecidos de mujeres y niños. En general, las prácticas nocivas suelen ir asociadas a graves formas de violencia o son en sí mismas una forma de violencia contra las mujeres y los niños. Si bien la naturaleza y prevalencia de las prácticas varían según la región y la cultura, las más prevalentes y mejor documentadas son la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o forzado, la poligamia, los delitos denominados “de honor” y la violencia por causa de la dote. Dado que esas prácticas se plantean con frecuencia ante ambos Comités, y en algunos casos se han reducido de manera palpable mediante enfoques legislativos y programáticos, en el presente documento se mencionan como ejemplos ilustrativos clave.
- 8) Las prácticas nocivas son endémicas en una amplia variedad de comunidades en la mayoría de los países. Algunas también se detectan en regiones o países en los que nunca antes se habían documentado, principalmente debido a la migración, mientras que en otros países donde tales prácticas habían desaparecido ahora están reapareciendo a consecuencia de factores como las situaciones de conflicto.
- 9) Otras muchas prácticas que se han calificado de nocivas están estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos papeles y sistemas; a veces reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres y niños, como por ejemplo personas con discapacidad o albinismo. Entre esas prácticas se incluyen, sin carácter restrictivo, la negligencia con respecto a las niñas (vinculada al trato y la atención preferentes que se prestan a los niños varones), restricciones alimentarias extremas,

² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 19 (1992), párr. 11; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, párrs. 8, 10 y 79; y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, párrs. 8 y 9.

³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, párr. 18.



incluso durante el embarazo (alimentación forzada, tabúes alimentarios), pruebas de virginidad y prácticas conexas, ataduras, arañazos, marcas con objetos candentes/imprimación de marcas tribales, castigo corporal, lapidación, ritos iniciáticos violentos, prácticas relativas a la viudez, acusaciones de brujería, infanticidio e incesto⁴. También se incluyen modificaciones corporales que se practican en aras de la belleza, para aumentar las posibilidades de contraer matrimonio de las niñas y las mujeres (por ejemplo, engorde, aislamiento, el uso de discos en los labios y el alargamiento del cuello con anillos)⁵ o en un intento por proteger a las niñas del embarazo precoz o del acoso sexual y la violencia (como el planchado de los senos). Además, muchas mujeres y niñas se someten cada vez más a tratamientos médicos o a cirugía plástica para cumplir con los cánones sociales de belleza, en lugar de hacerlo por motivos médicos o de salud, y muchas también se ven presionadas a estar delgadas tal y como impone la moda, lo que ha provocado una epidemia de trastornos alimentarios y de salud.

IV. Contenido normativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño

- 10) Aunque la cuestión de las prácticas nocivas era menos conocida en el momento en que se redactaron las Convenciones, ambas contienen disposiciones que equiparan las prácticas nocivas a violaciones de los derechos humanos y obligan a los Estados partes a adoptar medidas para evitarlas y eliminarlas. Además, los Comités han tratado la cuestión cada vez con mayor frecuencia al examinar los informes de los Estados partes, en el consiguiente diálogo con estos y en sus observaciones finales. Los Comités han abordado en mayor profundidad la cuestión en sus recomendaciones y observaciones generales⁶.
- 11) Los Estados partes en las Convenciones tienen el deber de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres y los niños. Asimismo tienen la

⁴ Véanse Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 19 (1992), párr. 11, y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 13 (2011), párr. 29.

⁵ Véase A/61/299, párr. 46.

⁶ Hasta la fecha, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha referido a las prácticas nocivas en nueve de sus recomendaciones generales: núm. 3 (1987) sobre las campañas de educación y divulgación, núms. 14 (1990), 19 (1992) y 21 (1994) sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, núm. 25 (2004) sobre las medidas especiales de carácter temporal, núm. 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, núm. 29 (2013) sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, y núm. 30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. El Comité de los Derechos del Niño ofrece una lista no exhaustiva de prácticas nocivas en sus observaciones generales núms. 8 (2006) y 13 (2011).



obligación de ejercer la diligencia debida⁷ para prevenir actos que menoscaben el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y los niños, y de garantizar que las entidades del sector privado no cometan actos de discriminación contra las mujeres y las niñas, incluida la violencia por razón de género, en relación con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o cualquier forma de violencia contra los niños, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño.

- 12) Las Convenciones esbozan las obligaciones de los Estados partes de establecer un marco jurídico bien definido para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos. Un primer paso importante a tal efecto es la incorporación de los instrumentos en los marcos jurídicos nacionales. Ambos Comités resaltan que la legislación dirigida a eliminar las prácticas nocivas debe incluir medidas adecuadas de presupuestación, aplicación, supervisión y de carácter coercitivo⁸.
- 13) Además, la obligación de proteger requiere que los Estados partes establezcan estructuras jurídicas para asegurar que las prácticas nocivas se investiguen con prontitud, imparcialidad e independencia, que se haga cumplir la ley con eficacia y que se concedan reparaciones efectivas a quienes se han visto perjudicados por dichas prácticas. Los Comités exhortan a los Estados partes a prohibir de manera explícita por ley y sancionar debidamente o tipificar como delitos las prácticas nocivas, de acuerdo con la gravedad de la infracción y el daño ocasionado, establecer medios de prevención, protección, recuperación, reintegración y reparación para las víctimas, y combatir la impunidad por prácticas nocivas.
- 14) Dado que el deber de hacer frente con eficacia a las prácticas nocivas es una de las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con ambas Convenciones, las reservas con respecto a los artículos pertinentes⁹, que tienen el efecto de limitar o matizar ampliamente las obligaciones de los Estados partes de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres y los niños a no ser sometidos a prácticas nocivas, son incompatibles con el objeto y propósito de ambas Convenciones y son inadmisibles en virtud del artículo 28, párrafo 2, de

⁷ La diligencia debida debe entenderse como la obligación de los Estados partes en las Convenciones de prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a las víctimas y los testigos de las violaciones, investigar y castigar a los responsables, incluidas las entidades del sector privado, y facilitar el acceso a la reparación por las violaciones de los derechos humanos. Véanse Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendaciones generales núm. 19 (1992), párr. 9, núm. 28 (2010), párr. 13, y núm. 30 (2013), párr. 15; los dictámenes y decisiones del Comité acerca de las comunicaciones e investigaciones individuales; y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 13 (2011), párr. 5.

⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 28 (2010), párr. 38 a), y sus observaciones finales, y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 13 (2011), párr. 40.

⁹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 2, 5 y 16, y Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 19 y 24, párrafo 3.



la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 51, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Criterios para determinar prácticas nocivas

- 15) Las prácticas nocivas son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interseccionales de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y psíquicas inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo, tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social. Por consiguiente, las prácticas se reflejan en el trabajo de ambos Comités.
- 16) A efectos de la presente recomendación u observación general conjunta, para que se consideren nocivas, las prácticas deben ajustarse a los criterios siguientes:
 - a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;
 - b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales, o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;
 - c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes, establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el dominio masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interseccionales;
 - d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado.

VI. Causas, formas y manifestaciones de las prácticas nocivas

- 17) Las causas de las prácticas nocivas son multidimensionales y entre ellas se incluyen los papeles estereotipados asignados por razón de sexo o género, la supuesta superioridad o inferioridad de uno de los sexos, los intentos por ejercer control sobre los cuerpos y la sexualidad de las mujeres y las niñas, las desigualdades sociales y la prevalencia de estructuras de poder



dominadas por el sexo masculino. La labor encaminada a cambiar las prácticas debe abordar aquellas causas sistémicas y estructurales subyacentes de las prácticas nocivas tradicionales, emergentes y reemergentes, y empoderar a las niñas y las mujeres y a los niños y los hombres para que contribuyan a transformar las actitudes culturales tradicionales que consienten las prácticas nocivas, actúen como agentes de ese cambio y refuercen la capacidad de las comunidades para apoyar tales procesos.

- 18) Pese a los esfuerzos por combatir las prácticas nocivas, el número total de mujeres y niñas afectadas sigue siendo extremadamente alto y puede que esté aumentando, en particular, por ejemplo, en situaciones de conflicto y como resultado de avances tecnológicos como el uso generalizado de los medios sociales. Al examinar los informes de los Estados partes, los Comités han observado que con frecuencia los miembros de comunidades practicantes que se han mudado a países de destino mediante la migración o la solicitud de asilo siguen adhiriéndose a las prácticas nocivas. Las normas sociales y las creencias culturales que respaldan tales prácticas nocivas persisten y a veces las promueve una determinada comunidad en un intento por preservar su identidad cultural en un nuevo entorno, en particular en países de destino donde los papeles asignados a cada género otorgan a las mujeres y las niñas una mayor libertad personal.

A. Mutilación genital femenina

- 19) La mutilación genital femenina, la circuncisión de la mujer o la ablación genital femenina es la práctica consistente en extirpar de forma parcial o total los órganos genitales femeninos externos o en causar otros daños a los órganos genitales de la mujer que no se realice por motivos médicos ni de salud. En el contexto de la presente recomendación u observación general conjunta, la denominación empleada será mutilación genital femenina. Esta se practica en todas las regiones y, en algunas culturas, es un requisito para contraer matrimonio y se considera un método eficaz para controlar la sexualidad de las mujeres y las niñas. Puede tener diversas consecuencias inmediatas o a largo plazo para la salud, como por ejemplo dolores intensos, traumatismo, infecciones y complicaciones durante el parto (que afectan tanto a la madre como al niño), y problemas ginecológicos a largo plazo como fístula, efectos psicológicos y la muerte. La Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia calculan que entre 100 y 140 millones de niñas y mujeres en todo el mundo se han visto sometidas a algún tipo de mutilación genital femenina.



B. Matrimonio infantil o forzado

- 20) El matrimonio infantil, también denominado matrimonio de menores es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzado, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas.
- 21) En algunos contextos, los niños están prometidos o se casan muy jóvenes y, en muchos casos, se obliga a niñas pequeñas a casarse con un hombre que puede ser varios decenios mayor. En 2012 el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia informó de que casi 400 millones de mujeres de entre 20 y 49 años de edad en todo el mundo se habían casado o habían pasado a formar parte de una unión antes de cumplir los 18 años¹⁰. Por tanto, los Comités han venido prestando una atención especial a los casos en que se ha casado a niñas sin su consentimiento pleno, libre e informado, como cuando se las ha casado demasiado jóvenes como para estar preparadas física y psicológicamente para la vida adulta o para tomar decisiones conscientes e informadas y por ende no estaban preparadas para consentir su matrimonio. Otros ejemplos incluyen casos en los que los tutores tienen la potestad legal para consentir el matrimonio de las niñas con arreglo al derecho consuetudinario o a la legislación y en los que, por tanto, se casa a las niñas en contra de su derecho a contraer matrimonio libremente.
- 22) El matrimonio infantil a menudo va acompañado de embarazos y partos precoces y frecuentes, que provocan unas tasas de morbilidad materna superiores a la media. Las muertes relacionadas con el embarazo son la causa principal de mortalidad para las niñas de entre 15 y 19 años de edad, ya estén casadas o solteras, en todo el mundo. La mortalidad de lactantes entre los niños de madres muy jóvenes es más elevada (a veces incluso el doble) que la registrada entre los de madres de más edad. En los casos de matrimonio infantil o forzado, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa y cuando las niñas tienen un bajo nivel educativo, estas suelen tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas. El matrimonio infantil también conduce a unas tasas de deserción escolar más altas, especialmente entre las niñas, a la expulsión forzosa de la escuela y a un mayor riesgo de violencia doméstica, además de limitar el disfrute del derecho a la libertad de circulación.
- 23) Los matrimonios forzados son matrimonios en los que uno o ambos contrayentes no han expresado personalmente su consentimiento pleno y libre a la unión. Pueden manifestarse en diversas formas, entre ellas el matrimonio infantil, como se ha indicado anteriormente, los matrimonios de intercambio o compensación (a saber, *baad* y *baadal*), formas serviles de

¹⁰ Véase www.apromiserenewed.org.

matrimonio y el levirato (obligación de una viuda de casarse con un familiar de su difunto marido). En algunos contextos, se puede producir un matrimonio forzado cuando se permite a un violador eludir las sanciones penales casándose con la víctima, normalmente con el consentimiento de la familia de ella. Los matrimonios forzados pueden tener lugar en el contexto de la migración a fin de asegurar que una niña se case dentro de la comunidad de origen de la familia o de proporcionar a miembros de la familia extensa u otras personas documentos para migrar a un determinado país de destino o vivir en él. Los grupos armados también están utilizando cada vez más los matrimonios forzados durante los conflictos y, alternativamente, dichos matrimonios pueden ser un medio para que una niña escape de la pobreza posterior a un conflicto¹¹. El matrimonio forzado se puede definir asimismo como aquel en que a uno de los cónyuges no se le permite poner fin a la unión o abandonarla. Los matrimonios forzados a menudo provocan que las niñas carezcan de autonomía personal y económica e intenten huir, se inmolen o se suiciden para evitar o eludir el matrimonio.

- 24) El pago de dotes y de un precio por la novia, que varía entre las comunidades practicantes, puede incrementar la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a la violencia y a otras prácticas nocivas. El marido o sus familiares pueden participar en actos de violencia física o psicológica, incluidos asesinatos, inmolaciones y ataques con ácido, si no se satisfacen las expectativas relacionadas con el pago de una dote o su cuantía. En algunos casos, las familias pueden acordar el “matrimonio” temporal de su hija a cambio de un beneficio financiero, lo que se denomina también “matrimonio contractual”, el cual es una forma de trata de personas. Los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía tienen obligaciones explícitas con respecto a los matrimonios infantiles o forzados que incluyen el pago de dotes o de un precio por la novia porque podrían constituir una venta de niños tal y como se define en el artículo 2 a) del Protocolo¹². El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha insistido reiteradamente en que permitir que se decida el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas constituye una violación del derecho de esta a elegir libremente a su cónyuge, y ha señalado en su recomendación general núm. 29 (2013) que no debería exigirse esta práctica para que el matrimonio fuera válido y el Estado parte no debería reconocer la validez de esos acuerdos.

¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 30 (2013), párr. 62.

¹² Véase también el artículo 3, párrafo 1 a) i).



C. Poligamia

- 25) La poligamia va en contra de la dignidad de las mujeres y las niñas y vulnera sus derechos humanos y libertades, incluidas la igualdad y la protección en el seno de la familia. La poligamia varía de un contexto jurídico y social a otro, y también dentro de un mismo contexto, y entre sus efectos se cuentan el daño a la salud de las esposas, entendida como bienestar físico, mental y social, la privación y el daño materiales a que estas están expuestas y el daño emocional y material causado a los hijos, que a menudo tiene consecuencias graves para su bienestar.
- 26) Si bien muchos Estados partes han decidido prohibir la poligamia, esta se sigue practicando en algunos países, ya sea de manera legal o ilegal. Aunque a lo largo de la historia ha habido sistemas familiares polígamos que han funcionado en algunas sociedades agrícolas como una manera de asegurar una mayor fuerza de trabajo para cada una de las familias, varios estudios han demostrado que, en realidad, la poligamia suele conducir al aumento de la pobreza en la familia, especialmente en las zonas rurales.
- 27) Tanto mujeres como niñas se encuentran formando parte de uniones polígamas, y existen pruebas de que estas últimas tienen muchas más probabilidades de verse casadas o prometidas con hombres mucho mayores que ellas, lo que incrementa el riesgo de violencia y de violaciones de sus derechos. La coexistencia de leyes ordinarias con leyes y prácticas religiosas, consuetudinarias tradicionales y relativas al estatuto personal a menudo contribuye a la persistencia de la práctica. No obstante, en algunos Estados partes, la legislación nacional autoriza la poligamia. Las disposiciones constitucionales y de otra índole que protegen el derecho a la cultura y la religión a veces también se han utilizado para justificar leyes y prácticas que permiten las uniones polígamas.
- 28) Los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tienen obligaciones explícitas de desalentar y prohibir la poligamia porque es contraria a la Convención¹³. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también afirma que la poligamia tiene graves consecuencias para el bienestar económico de las mujeres y de sus hijos¹⁴.

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendaciones generales núms. 21 (1994), 28 (2010) y 29 (2013).

¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 29 (2013), párr. 27.



D. Delitos denominados “de honor”

- 29) Los delitos denominados “de honor” son actos de violencia que se cometen de manera desproporcionada, aunque no exclusiva, contra niñas y mujeres porque los familiares consideran que un determinado comportamiento supuesto, percibido o real traerá la deshonor a la familia o la comunidad. Comportamientos de ese tipo son, por ejemplo, mantener relaciones sexuales antes de contraer matrimonio, negarse a aceptar un matrimonio arreglado, contraer matrimonio sin el consentimiento de los padres, cometer adulterio, pedir el divorcio, vestir de una manera que la comunidad considere inaceptable, trabajar fuera de casa o, en general, no ajustarse a los papeles estereotipados asignados a cada género. También pueden cometerse delitos denominados “de honor” contra niñas y mujeres porque estas hayan sido víctimas de violencia sexual.
- 30) Estos delitos incluyen el asesinato y con frecuencia los comete un cónyuge, un familiar o un miembro de la comunidad de la víctima. En lugar de percibirlos como actos delictivos contra las mujeres, la comunidad a menudo aprueba los delitos denominados “de honor” como un medio para preservar o restablecer la integridad de sus normas culturales, tradicionales, consuetudinarias o religiosas después de supuestas transgresiones. En algunos contextos, la legislación nacional o su aplicación práctica, o bien la ausencia de legislación, permite que la defensa del honor se presente como una circunstancia eximente o atenuante para los autores de este tipo de delitos, lo que desemboca en penas reducidas o en la impunidad. Además, la incoación de causas penales puede verse obstaculizada por la renuencia de las personas que tienen conocimiento del caso a aportar pruebas que corroboren lo ocurrido.

VII. Marco general para hacer frente a las prácticas nocivas

- 31) Ambas Convenciones contienen referencias específicas a la eliminación de las prácticas nocivas. Los Estados partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer están obligados a prever y aprobar leyes, políticas y medidas adecuadas, y a garantizar que su aplicación responda con eficacia a los obstáculos, barreras y resistencia específicos a la eliminación de la discriminación que dan lugar a las prácticas nocivas y a la violencia contra la mujer (artículos 2 y 3). No obstante, los Estados partes deben poder probar la pertinencia directa y la idoneidad de las medidas que se han adoptado, asegurando ante todo que no se vulneren los derechos humanos de las mujeres, y demostrar si dichas medidas lograrán el efecto y el resultado deseados. Además, la obligación de los Estados partes de llevar adelante tales políticas específicas es de carácter inmediato y estos no pueden justificar demora alguna por ningún motivo, ni siquiera cultural o religioso. Los Estados partes también tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluidas



medidas especiales de carácter temporal (artículo 4, párrafo 1)¹⁵ para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5 a)) y de garantizar que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños (artículo 16, párrafo 2).

- 32) La Convención sobre los Derechos del Niño, por otra parte, obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños (artículo 24, párrafo 3). Además, establece el derecho del niño a ser protegido contra toda forma de violencia, incluida la violencia física, sexual o psicológica (artículo 19), y obliga a los Estados partes a garantizar que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37 a)). Los cuatro principios generales de la Convención se aplican a la cuestión de las prácticas nocivas, a saber: la protección contra la discriminación (artículo 2), la atención al interés superior del niño (artículo 3, párrafo 1)¹⁶, la defensa del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6), y el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12).
- 33) En ambos casos, la prevención y la eliminación eficaces de las prácticas nocivas requieren la creación de una estrategia holística bien definida, basada en los derechos y localmente pertinente que incluya medidas de apoyo jurídicas y de política, así como medidas sociales que se combinen con un compromiso político acorde y la correspondiente rendición de cuentas a todos los niveles. Las obligaciones estipuladas en las Convenciones sientan la base para la elaboración de una estrategia holística encaminada a eliminar las prácticas nocivas, cuyos elementos se exponen en el presente documento.
- 34) Dicha estrategia holística debe integrarse y coordinarse tanto vertical como horizontalmente e incorporarse a la labor nacional destinada a prevenir y afrontar las prácticas nocivas en todas sus formas. La coordinación horizontal requiere organización en todos los sectores, entre ellos la educación, la salud, la justicia, el bienestar social, el cumplimiento de la ley, la inmigración y el asilo, y las comunicaciones y los medios de difusión. Asimismo, la coordinación vertical requiere organización entre los agentes en los ámbitos local, regional y nacional, y con las autoridades tradicionales y religiosas. A fin de facilitar el proceso, debe considerarse la posibilidad de delegar la responsabilidad del trabajo a una entidad de alto nivel ya existente o establecida específicamente, en colaboración con todas las partes interesadas pertinentes.

¹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 25 (2004), párr. 38.

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.



- 35) La aplicación de cualquier estrategia holística exige necesariamente la dotación de recursos organizativos, humanos, técnicos y financieros adecuados que se complementen con medidas e instrumentos apropiados, como por ejemplo normas, políticas, planes y presupuestos. Además, los Estados partes tienen la obligación de asegurar la puesta en marcha de un mecanismo de vigilancia independiente que haga un seguimiento de los progresos realizados en la protección de las mujeres y los niños contra las prácticas nocivas y en el logro de la plena efectividad de sus derechos.
- 36) Las estrategias encaminadas a eliminar las prácticas nocivas también han de contar con la participación de una amplia variedad de partes interesadas, como instituciones nacionales de derechos humanos independientes, profesionales encargados de hacer cumplir la ley, sanitarios y docentes, miembros de la sociedad civil y quienes participan en las prácticas.

A. Reunión de datos y seguimiento

- 37) La reunión, análisis, difusión y utilización periódica y exhaustiva de datos cuantitativos y cualitativos es crucial para garantizar unas políticas eficaces, desarrollar estrategias adecuadas y formular medidas, así como evaluar impactos, seguir los progresos realizados en la eliminación de las prácticas nocivas e identificar prácticas nocivas emergentes y reemergentes. La disponibilidad de datos permite el examen de tendencias y el establecimiento de las conexiones pertinentes entre las políticas y la ejecución eficaz de programas por parte de agentes estatales y no estatales, y los correspondientes cambios de actitudes, formas de conducta, prácticas y prevalencia. Los datos desglosados por sexo, edad, ubicación geográfica, situación socioeconómica, nivel educativo y otros factores clave son fundamentales para la identificación de grupos de mujeres y niños desfavorecidos y de alto riesgo, lo que orientará la formulación de políticas y las medidas destinadas a hacer frente a las prácticas nocivas.
- 38) Dicho esto, los datos desglosados sobre prácticas nocivas siguen siendo escasos y rara vez son comparables entre países y a lo largo del tiempo, lo que impide comprender por completo la magnitud y la evolución del problema y dificulta la identificación de medidas específicas y debidamente adaptadas.
- 39) Los Comités recomiendan a los Estados partes en las Convenciones que:
 - a) Concedan prioridad a la reunión, análisis, difusión y utilización periódica de datos cuantitativos y cualitativos sobre prácticas nocivas desglosados por sexo, edad, ubicación geográfica, situación socioeconómica, nivel educativo y otros factores clave, y garanticen que dichas actividades cuenten con los recursos adecuados. En los sectores de servicios sociales y de salud, educativo, judicial y de cumplimiento de la ley, deben establecerse o mantenerse sistemas de reunión periódica de datos sobre cuestiones relacionadas con la protección;



- b) Recaben datos mediante el uso de encuestas y censos demográficos y de indicadores nacionales, que puedan complementarse con datos extraídos de encuestas de hogares representativas desde un punto de vista nacional. La investigación cualitativa debe realizarse por medio de grupos dirigidos de discusión, entrevistas en profundidad de informantes claves con una amplia variedad de partes interesadas, observaciones estructuradas, cartografía social y otras metodologías apropiadas.

B. Legislación y su cumplimiento

- 40) Un elemento clave de cualquier estrategia holística es la elaboración, promulgación, aplicación y supervisión de la legislación pertinente. Cada Estado parte tiene la obligación¹⁷ de enviar un mensaje claro de condena de las prácticas nocivas, ofrecer protección jurídica a las víctimas, permitir que los agentes estatales y no estatales protejan a las mujeres y los niños que están en riesgo, dar respuestas y atención adecuadas y garantizar la disponibilidad de reparaciones y el fin de la impunidad.
- 41) No obstante, la promulgación de legislación no basta por sí sola para combatir las prácticas nocivas con eficacia. De acuerdo con los requisitos de diligencia debida, la legislación debe complementarse con un conjunto completo de medidas que faciliten su aplicación, cumplimiento y seguimiento, así como la supervisión y evaluación de los resultados logrados.
- 42) Contrariamente a las obligaciones contraídas en virtud de ambas Convenciones, muchos Estados partes mantienen disposiciones jurídicas que justifican, permiten y propician prácticas nocivas, tales como leyes que autorizan el matrimonio infantil, que contemplan la defensa del “honor” como una circunstancia eximente o atenuante con respecto a los delitos cometidos contra niñas y mujeres, o que permiten al autor de una violación u otro delito sexual eludir las penas casándose con la víctima.
- 43) En Estados partes con sistemas jurídicos plurales, incluso en aquellos casos en que las leyes prohíben explícitamente las prácticas nocivas, puede que no se aplique con eficacia la prohibición porque la existencia de leyes consuetudinarias, tradicionales o religiosas de hecho puede respaldar tales prácticas.
- 44) Las víctimas de las prácticas nocivas ven cómo se les niega o limita el acceso a la justicia por culpa de los prejuicios y la escasa capacidad de los jueces de los tribunales consuetudinarios y religiosos o los mecanismos de solución de controversias tradicionales para hacer valer los derechos de las mujeres y los niños, así como la creencia de que las cuestiones dirimidas por

¹⁷ Véanse Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 2 a) a c), 2 f) y 5, y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 13 (2011).



tales sistemas consuetudinarios no deben someterse a ningún examen o escrutinio por parte del Estado u otros órganos judiciales.

- 45) La participación plena e inclusiva de las partes interesadas pertinentes en la redacción de legislación contra las prácticas nocivas puede asegurar que las preocupaciones principales relacionadas con las prácticas se identifiquen y se traten con precisión. Para este proceso es esencial colaborar con las comunidades practicantes, con otras partes interesadas pertinentes y con miembros de la sociedad civil, y recabar sus aportaciones. No obstante, se debe velar por que las actitudes y normas sociales predominantes que apoyan las prácticas nocivas no debiliten los esfuerzos por promulgar y aplicar legislación.
- 46) Muchos Estados partes han tomado medidas para descentralizar el poder gubernamental mediante su transferencia y delegación, pero esto no debe mermar ni negar la obligación de promulgar legislación que prohíba las prácticas nocivas y sea aplicable en toda su jurisdicción. Hay que establecer salvaguardias para que la descentralización o transferencia del poder no conduzca a la discriminación en lo que respecta a la protección de las mujeres y los niños contra las prácticas nocivas en las diferentes regiones y zonas culturales. Las autoridades a las que se traspasan los poderes deben estar dotadas de los recursos humanos, financieros, técnicos y de otra índole que se necesiten para aplicar con eficacia la legislación dirigida a eliminar las prácticas nocivas.
- 47) Los grupos culturales que participan en prácticas nocivas pueden contribuir a difundirlas a través de las fronteras nacionales. En caso de que esto ocurra, es necesario adoptar medidas adecuadas para contener esa difusión.
- 48) Las instituciones nacionales de derechos humanos desempeñan un papel clave en la promoción y protección de los derechos humanos, incluido el derecho de las personas a no ser sometidas a prácticas nocivas, y en la sensibilización pública respecto de esos derechos.
- 49) Las personas que prestan servicios a mujeres y niños, especialmente el personal médico y los profesores, ocupan una posición privilegiada para identificar a víctimas posibles o reales de prácticas nocivas. Sin embargo, esas personas a menudo se ven sujetas a normas de confidencialidad que pueden entrar en conflicto con su obligación de denunciar la existencia real de una práctica nociva o la posibilidad de que esta se produzca. Hay que superar este obstáculo con reglamentos específicos que introduzcan la obligatoriedad de denunciar tales incidentes.
- 50) En los casos en que profesionales médicos o empleados o funcionarios públicos participen en la realización de prácticas nocivas o sean cómplices de estas, su condición y responsabilidad, incluida la de denunciar, debe considerarse una circunstancia agravante a la hora de determinar sanciones penales o administrativas como la pérdida de la licencia profesional o la rescisión del contrato, a las que debe preceder la emisión de advertencias. Se considera que la formación sistemática de los profesionales correspondientes es una medida preventiva eficaz en ese sentido.



- 51) Aunque las sanciones de derecho penal deben aplicarse sistemáticamente de una manera que contribuya a la prevención y eliminación de las prácticas nocivas, los Estados partes también deben tener en cuenta las posibles amenazas y consecuencias negativas que pueden sufrir las víctimas, como por ejemplo actos de represalia.
- 52) La indemnización pecuniaria puede no ser factible en zonas de alta prevalencia. En todos los casos, no obstante, las mujeres y los niños afectados por las prácticas nocivas deben tener acceso a recursos legales, servicios de rehabilitación y de apoyo a las víctimas, y oportunidades sociales y económicas.
- 53) Siempre deben tenerse en cuenta el interés superior del niño y la protección de los derechos de las niñas y las mujeres, y deben darse las condiciones necesarias que les permitan expresar su punto de vista y garanticen que sus opiniones reciben la atención que les corresponde. Asimismo, hay que considerar minuciosamente el posible impacto a corto y largo plazo para los niños y las mujeres de la disolución de matrimonios infantiles o forzados y la devolución de los pagos de dotes y precios por la novia.
- 54) Los Estados partes, y en particular los funcionarios de inmigración y asilo, deben ser conscientes de que puede haber mujeres y niñas que estén huyendo de su país de origen para no someterse a una práctica nociva. Esos funcionarios deben recibir la debida formación cultural, jurídica y sensible a las cuestiones de género sobre qué medidas cabe adoptar para la protección de dichas mujeres y niñas.
- 55) Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones aprueben o enmienden la correspondiente legislación a fin de afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar que:
 - a) El proceso de elaboración de legislación sea plenamente inclusivo y participativo. Con ese fin, los Estados deben realizar actividades específicas de promoción y concienciación y emplear medidas de movilización social para dar a conocer ampliamente al público el proceso de elaboración, aprobación, difusión y aplicación de la legislación y generar apoyo al respecto;
 - b) La legislación cumpla totalmente con las obligaciones pertinentes establecidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales de derechos humanos que prohíben las prácticas nocivas, y que dicha legislación tenga prioridad sobre las leyes consuetudinarias, tradicionales o religiosas que permiten, consienten o establecen cualquier tipo de práctica nociva, especialmente en países con sistemas jurídicos plurales;
 - c) Se deroguen sin más demora todas las leyes que consientan, permitan o propicien las prácticas nocivas, incluidas las leyes tradicionales, consuetudinarias o religiosas y cual-



quier ley que acepte la defensa del “honor” como justificación o circunstancia atenuante en la comisión de delitos denominados “de honor”;

- d) La legislación sea coherente y exhaustiva, y proporcione orientaciones detalladas sobre servicios de prevención, protección, apoyo y seguimiento, y asistencia a las víctimas, entre otros fines para su recuperación física y psicológica y su reintegración social, y que dicha legislación se complemente con disposiciones legislativas civiles o administrativas adecuadas;
- e) La legislación aborde adecuadamente, entre otras formas sentando las bases para la adopción de medidas especiales de carácter temporal, las causas fundamentales de las prácticas nocivas, como la discriminación por razón de sexo, género, edad y otros factores interseccionales, se centre en los derechos humanos y las necesidades de las víctimas, y tenga plenamente en cuenta el interés superior de los niños y las mujeres;
- f) La edad mínima legal para contraer matrimonio en el caso de las niñas como en el de los niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en 18 años.
- g) Se imponga la obligación jurídica de inscribir el matrimonio y se haga cumplir de manera efectiva mediante actividades de concienciación y educación y la existencia de una infraestructura adecuada para que la inscripción sea accesible a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción;
- h) Se establezca un sistema nacional de registro de los nacimientos obligatorio, accesible y gratuito a fin de prevenir con eficacia las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil;
- i) Las instituciones nacionales de derechos humanos tengan el mandato de examinar denuncias y peticiones individuales, incluidas las presentadas directamente por mujeres y niños o por otros en su nombre, y de realizar las investigaciones correspondientes, todo ello de una manera confidencial, adaptada a los niños y que tenga en cuenta las cuestiones de género;
- j) La ley obligue a los profesionales y las instituciones que trabajan para los niños y las mujeres y con ellos a denunciar los incidentes ocurridos o el riesgo de que estos ocurran, si tienen motivos razonables para creer que se haya producido o pudiera producirse una práctica nociva. Las responsabilidades de notificación obligatoria deben garantizar la protección de la privacidad y confidencialidad de quienes notifiquen;
- k) Todas las iniciativas de formulación y enmienda de leyes penales vayan acompañadas de medidas y servicios de protección para las víctimas y las personas que corren el riesgo de verse sometidas a prácticas nocivas;
- l) La legislación establezca una jurisdicción sobre las infracciones relacionadas con prácticas nocivas que sea aplicable a los ciudadanos del Estado parte y a los residentes habitua-



les, incluso en los casos en que dichas infracciones se cometan en un Estado en el que no estén tipificadas como delitos;

- m) La legislación y las políticas relativas a la inmigración y el asilo reconozcan el riesgo de verse sometido a prácticas nocivas o de ser perseguido a consecuencia de esas prácticas como un motivo para la concesión de asilo. También debe considerarse, caso por caso, la posibilidad de ofrecer protección a un familiar que acompañe a la niña o mujer;
- n) La legislación incluya disposiciones sobre la evaluación y supervisión periódica, también en relación con la aplicación, el cumplimiento y el seguimiento;
- o) Las mujeres y los niños sometidos a prácticas nocivas tengan acceso en condiciones de igualdad a la justicia, lo que implica, entre otras cosas, hacer frente a los obstáculos jurídicos y prácticos que dificultan la incoación de procedimientos legales, como el plazo de prescripción, y que los autores y quienes facilitan o consienten tales prácticas rindan cuentas;
- p) La legislación incluya órdenes de alejamiento o de protección obligatorias para proteger a quienes corren el riesgo de sufrir prácticas nocivas, vele por su seguridad y establezca medidas para proteger a las víctimas frente a posibles represalias;
- q) Las víctimas de infracciones tengan acceso en condiciones de igualdad a recursos legales y a reparaciones adecuadas en la práctica.

C. Prevención de prácticas nocivas

56) Uno de los primeros pasos para combatir las prácticas nocivas es la prevención. Ambos Comités han subrayado que la mejor manera de lograr la prevención es mediante un enfoque basado en los derechos respecto del cambio de las normas sociales y culturales, el empoderamiento de las mujeres y las niñas, el desarrollo de la capacidad de todos los profesionales pertinentes que están habitualmente en contacto con las víctimas, las víctimas potenciales y los autores de prácticas nocivas a todos los niveles, y la concienciación acerca de las causas y consecuencias de las prácticas nocivas mediante, entre otras cosas, el diálogo con las partes interesadas pertinentes.

1. Establecimiento de normas sociales y culturales basadas en los derechos

57) Una norma social es un factor que contribuye a la realización de ciertas prácticas en una comunidad, o que las determina socialmente, y que puede ser positivo y fortalecer su identidad y cohesión o puede ser negativo y ocasionar un daño. También se trata de una norma social de conducta que se espera que cumplan los miembros de una comunidad. Esta crea y mantiene un sentido colectivo de obligación y expectativa social que condiciona el comportamiento



de cada uno de los miembros de la comunidad, aun cuando estos personalmente no estén de acuerdo con la práctica. Por ejemplo, en los lugares donde la mutilación genital femenina es la norma social, los padres aceptan que se les practique a sus hijas porque ven que otros padres lo hacen y creen que los demás esperan que ellos hagan lo mismo. A menudo perpetúan la norma o práctica otras mujeres en las redes comunitarias que ya se han sometido al procedimiento y ejercen una presión adicional sobre las mujeres más jóvenes para que se avengan a la práctica porque, de lo contrario, corren el riesgo de verse condenadas al ostracismo, el rechazo y la estigmatización. Esta marginación puede conllevar la pérdida de un apoyo económico y social considerable y de movilidad social. En cambio, si las personas se atienen a la norma social, esperan que se las recompense, por ejemplo mediante la inclusión y el elogio. Cambiar las normas sociales que sustentan y justifican las prácticas nocivas requiere que dichas expectativas se pongan en tela de juicio y se modifiquen.

- 58) Las normas sociales están interconectadas, lo que significa que las prácticas nocivas no pueden afrontarse de manera aislada, sino dentro de un contexto más amplio basado en una comprensión global de cómo las prácticas están vinculadas a otras normas culturales y sociales, y a otras prácticas. Esto pone de manifiesto la necesidad de adoptar un enfoque basado en los derechos que se fundamente en el reconocimiento de que los derechos son indivisibles e interdependientes.
- 59) Un problema subyacente que se debe afrontar es la posible percepción de que las prácticas nocivas tienen efectos beneficiosos para las víctimas y los miembros de su familia y comunidad. En consecuencia, cualquier enfoque que se centre únicamente en cambiar conductas individuales tiene limitaciones considerables. Antes bien, se necesita un enfoque colectivo de base amplia y holístico o comunitario. Las intervenciones respetuosas de las particularidades culturales y que refuerzan los derechos humanos y permiten a las comunidades practicantes explorar y acordar colectivamente maneras alternativas de materializar sus valores y su honor o celebrar sus tradiciones sin causar daño ni vulnerar los derechos humanos de las mujeres y los niños pueden llevar a la eliminación sostenible y a gran escala de las prácticas nocivas y a la adopción colectiva de nuevas normas sociales. Las manifestaciones públicas de un compromiso colectivo con las prácticas alternativas pueden fortalecer su sostenibilidad a largo plazo. A este respecto, resulta crucial la participación activa de los dirigentes comunitarios.
- 60) Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones garanticen que todos los esfuerzos realizados para hacer frente a las prácticas nocivas y para cuestionar y cambiar las normas sociales subyacentes sean holísticos, comunitarios y se fundamenten en un enfoque basado en los derechos que incluya la participación activa de todas las partes interesadas pertinentes, especialmente las mujeres y las niñas.



2. Empoderamiento de las mujeres y las niñas

- 61) Los Estados partes tienen la obligación de cuestionar y cambiar las ideologías y estructuras patriarcales que impiden a las mujeres y las niñas ejercer plenamente sus derechos humanos y sus libertades. Para que las mujeres y las niñas superen la exclusión social y la pobreza que muchas padecen y que incrementan su vulnerabilidad a la explotación, las prácticas nocivas y otras formas de violencia por razón de género, es preciso equiparlas con las destrezas y competencias necesarias para que puedan hacer valer sus derechos, incluido el de adoptar decisiones autónomas e informadas sobre sus propias vidas. En este contexto, la educación es un instrumento importante para empoderar a las mujeres y las niñas de manera que reivindiquen sus derechos.
- 62) Hay una clara correlación entre el bajo nivel educativo de las niñas y las mujeres y la prevalencia de las prácticas nocivas. Los Estados partes en las Convenciones tienen la obligación de garantizar el derecho universal a una educación de calidad y de crear un entorno propicio que permita a las niñas y las mujeres convertirse en agentes del cambio (Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 28 y 29; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 10). Esto implica facilitar la matriculación universal, gratuita y obligatoria en la escuela primaria y garantizar la asistencia regular, desalentar el abandono escolar, eliminar las disparidades de género existentes y apoyar el acceso de las niñas más marginadas, incluidas aquellas que viven en comunidades remotas y rurales. Al cumplir estas obligaciones, se debe tener en cuenta la necesidad de hacer que las escuelas y sus alrededores sean lugares seguros, acogedores para las niñas y propicios para su óptimo rendimiento.
- 63) La finalización de la educación primaria y la secundaria reporta a las niñas beneficios a corto y largo plazo, ya que contribuye a prevenir el matrimonio infantil y el embarazo adolescente y a reducir las tasas de morbilidad materna y de lactantes, prepara a las mujeres y las niñas para reivindicar mejor su derecho a no ser objeto de violencia e incrementa sus oportunidades de participar efectivamente en todos los ámbitos de la vida. Los Comités han animado sistemáticamente a los Estados partes a tomar medidas para incrementar la matriculación y la permanencia en la escuela secundaria, entre otros medios velando por que los alumnos completen su educación primaria, eliminando el pago de matrícula escolar en la educación primaria y secundaria, promoviendo el acceso equitativo a la educación secundaria, así como a las oportunidades de formación profesional técnica, y considerando la posibilidad de hacer obligatoria la educación secundaria. El derecho de las adolescentes a continuar sus estudios, durante el embarazo y después de este, puede garantizarse mediante políticas de regreso no discriminatorias.



- 64) Para las niñas que no asisten a la escuela, la educación no formal suele ser su única vía de aprendizaje y debe proporcionar una educación básica e impartir preparación para la vida. Es una alternativa a la enseñanza académica para quienes no completaron su educación primaria o secundaria, y puede ofrecerse también a través de programas de radio y otros medios de difusión, como por ejemplo los medios digitales.
- 65) A las mujeres y las niñas se las capacita para que generen sus activos económicos mediante la formación en conocimientos sobre gestión de empresas y medios de vida, y disfrutan de programas que ofrecen un incentivo económico si se pospone el matrimonio hasta los 18 años de edad, como por ejemplo becas, programas de microcrédito o planes de ahorro (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 11 y 13; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 28). Los programas complementarios de concienciación son esenciales para informar del derecho de las mujeres a trabajar fuera de casa y para poner en tela de juicio los tabúes en torno a la mujer y el trabajo.
- 66) Otra manera de fomentar el empoderamiento de las mujeres y las niñas es cimentar sus activos sociales. Esta tarea se puede facilitar mediante la creación de espacios seguros donde estas puedan ponerse en contacto con pares, mentores, profesores y dirigentes comunitarios, y expresarse, dar su punto de vista, articular sus aspiraciones e inquietudes, y participar en las decisiones que afectan a sus vidas. Esto puede ayudarlas a desarrollar su autoestima y autonomía, sus competencias comunicativas, negociadoras y de resolución de problemas, y su conciencia respecto de sus derechos, algo que puede ser especialmente importante para las niñas migrantes. Dado que los hombres han ocupado tradicionalmente puestos de poder e influencia a todos los niveles, su implicación es crucial para que los niños y las mujeres cuenten con el apoyo y la participación comprometida de sus familias, las comunidades, la sociedad civil y los encargados de la formulación de políticas.
- 67) La infancia y, como tarde, la adolescencia temprana son puntos de partida para prestar asistencia tanto a los niños como a las niñas y apoyarlos para que cambien las actitudes basadas en el género y asuman papeles y formas de conducta más positivos en el hogar, en la escuela y en la sociedad en general. Esto conlleva facilitar los debates con ellos acerca de las normas sociales, las actitudes y las expectativas que están asociadas con la feminidad y la masculinidad tradicionales y los papeles estereotipados vinculados al sexo y al género, así como trabajar en colaboración con ellos para apoyar un cambio personal y social dirigido a eliminar la desigualdad de género y promover la importancia de valorar la educación, en especial la educación de las niñas, en un esfuerzo por erradicar las prácticas nocivas que afectan específicamente a las preadolescentes y las adolescentes.
- 68) Las mujeres y las adolescentes que han sido o corren el peligro de ser sometidas a prácticas nocivas se enfrentan a graves riesgos para su salud sexual y reproductiva, en particular en un contexto en el que ya tropiezan con obstáculos a la hora de adoptar decisiones sobre esas cues-



tiones debido a la falta de información y de servicios adecuados, como por ejemplo servicios adaptados a los adolescentes. Por consiguiente, es necesario prestar especial atención al acceso de las mujeres y los adolescentes a información fidedigna sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y sobre las consecuencias de las prácticas nocivas, así como al acceso a servicios adecuados y confidenciales. Una educación apropiada para cada edad, que incluya información de base científica sobre la salud sexual y reproductiva, contribuye a empoderar a las niñas y las mujeres para que tomen decisiones informadas y reivindiquen sus derechos. Con este fin, los profesionales sanitarios y los profesores que tienen un conocimiento, un entendimiento y unas competencias adecuados desempeñan un papel crucial a la hora de transmitir la información, prevenir las prácticas nocivas e identificar y ayudar a las mujeres y las niñas que son víctimas de tales prácticas o podrían correr el riesgo de verse sometidas a ellas.

69) Los Comités recomiendan a los Estados partes en las Convenciones que:

- a) Proporcionen una educación primaria universal, gratuita y obligatoria que esté adaptada a las niñas, incluso en las zonas remotas y rurales, consideren hacer obligatoria la educación secundaria a la vez que se ofrecen incentivos económicos a las niñas embarazadas y las madres adolescentes para que completen su educación secundaria, y establezcan políticas de regreso no discriminatorias;
- b) Brinden a las niñas y las mujeres oportunidades educativas y económicas en un entorno seguro y propicio en el que puedan desarrollar su autoestima, su conciencia respecto de sus derechos y sus competencias comunicativas, negociadoras y de resolución de problemas;
- c) Incluyan en el plan de estudios información sobre los derechos humanos, incluidos los de las mujeres y los niños, la igualdad de género y el conocimiento de uno mismo, y contribuyan a eliminar los estereotipos de género y a propiciar un entorno de no discriminación;
- d) Garanticen que las escuelas proporcionen información apropiada para cada edad sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, entre otros temas con respecto a las relaciones de género y el comportamiento sexual responsable, la prevención del VIH, la nutrición y la protección contra la violencia y las prácticas nocivas;
- e) Aseguren el acceso a programas de educación no formales para las niñas que han abandonado la escuela ordinaria, o que nunca se han escolarizado y son analfabetas, y controlen la calidad de esos programas;
- f) Recaben la participación de los hombres y los niños varones en la creación de un entorno propicio que apoye el empoderamiento de las mujeres y las niñas.



3. Desarrollo de la capacidad a todos los niveles

- 70) Uno de los retos principales en la eliminación de las prácticas nocivas tiene que ver con la falta de conciencia o capacidad de los profesionales pertinentes, incluidos los profesionales de primera línea, para comprender e identificar correctamente los casos de prácticas nocivas o los riesgos de que estas se produzcan, y para darles una respuesta adecuada. Un enfoque global, holístico y eficaz del fomento de la capacidad debe tener como objetivo implicar a dirigentes influyentes, tales como los dirigentes religiosos y tradicionales, y a tantos grupos profesionales competentes como sea posible, incluidos los trabajadores sociales, de la educación y de la salud, las autoridades de inmigración y asilo, la policía, los fiscales, los jueces y los políticos de todos los niveles. Se les debe facilitar información exacta sobre la práctica y las normas de derechos humanos aplicables con miras a promover un cambio en las actitudes y formas de conducta de su grupo y de la comunidad en general.
- 71) En caso de que existan mecanismos alternativos de solución de controversias o sistemas de justicia tradicional, debe ofrecerse formación en derechos humanos y prácticas nocivas a los responsables de su gestión. Además, los agentes de policía, los fiscales, los jueces y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley necesitan formación sobre la aplicación de la legislación nueva o vigente que tipifica las prácticas nocivas como delitos, para que estén informados de los derechos de las mujeres y los niños y sean sensibles a la situación vulnerable de las víctimas.
- 72) En los Estados partes en que la prevalencia de las prácticas nocivas se limite principalmente a las comunidades inmigrantes, los profesionales sanitarios, los profesores y puericultores, los trabajadores sociales, los agentes de policía, los funcionarios de migración y el sector de la justicia deben estar sensibilizados y formados sobre cómo identificar a niñas y mujeres que han sido o corren el riesgo de ser sometidas a prácticas nocivas y qué medidas pueden y deben adoptarse para protegerlas.
- 73) Los Comités recomiendan a los Estados partes en las Convenciones que:
- Faciliten a todos los profesionales de primera línea pertinentes información sobre las prácticas nocivas y las normas de derechos humanos aplicables, y garanticen que dichos profesionales reciban una formación adecuada para prevenir e identificar casos de prácticas nocivas y darles respuesta, lo que incluye mitigar los efectos negativos para las víctimas y ayudarlas a que accedan a reparaciones y servicios apropiados;
 - Impartan formación a quienes participan en mecanismos alternativos de solución de controversias y sistemas de justicia tradicional para que apliquen debidamente los principios fundamentales de los derechos humanos, velando en especial por el interés superior del niño y la participación de los niños en los procedimientos judiciales y administrativos;



- c) Impartan formación a todo el personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluida la judicatura, sobre la legislación nueva y vigente que prohíbe las prácticas nocivas, y garanticen que dicho personal esté informado de los derechos de las mujeres y los niños y de su función a la hora de enjuiciar a los autores y proteger a las víctimas de prácticas nocivas;
- d) Ejecuten programas especializados de concienciación y formación para los profesionales sanitarios que desarrollan su labor con las comunidades inmigrantes, a fin de atender las singulares necesidades de atención médica de las niñas y las mujeres que han sufrido mutilación genital femenina y otras prácticas nocivas, e impartan formación especializada también a los profesionales de los servicios de bienestar del niño y los servicios centrados en los derechos de la mujer, así como de los sectores de la educación, la policía y la justicia, los políticos y el personal de los medios de difusión que trabajan con niñas y mujeres migrantes.

4. Concienciación, diálogo público y manifestaciones de compromiso

- 74) Con el fin de cuestionar las actitudes y normas socioculturales que son la causa subyacente de las prácticas nocivas, entre ellas las estructuras de poder dominadas por el sexo masculino, la discriminación por razón de sexo o género y las jerarquías en función de la edad, ambos Comités recomiendan periódicamente que los Estados partes emprendan campañas integrales de concienciación e información pública que formen parte de estrategias a largo plazo para eliminar las prácticas nocivas.
- 75) Las medidas de concienciación deben incluir información exacta de fuentes fiables sobre el daño causado por las prácticas, así como razones convincentes de por qué deben eliminarse. A este respecto, los medios de difusión pueden desempeñar una función importante para lograr un cambio de mentalidad, en particular facilitando el acceso de las mujeres y los niños a información y materiales destinados a la promoción de su bienestar social y moral y su salud física y mental, de conformidad con las obligaciones establecidas en ambas Convenciones de protegerlos contra las prácticas nocivas.
- 76) El lanzamiento de campañas de concienciación puede brindar una oportunidad para iniciar debates públicos sobre las prácticas nocivas con el fin de explorar colectivamente alternativas que no causen daños ni vulneren los derechos humanos de las mujeres y los niños, y de alcanzar un acuerdo en torno a la posibilidad y la necesidad de cambiar las normas sociales que son la causa subyacente de las prácticas nocivas y las sustentan. El orgullo colectivo que puede sentir una comunidad al identificar y adoptar nuevas maneras de materializar sus valores fundamentales garantizará su adhesión a nuevas normas sociales que no ocasionen daños ni vulneren los derechos humanos, así como la sostenibilidad de dichas normas.



- 77) La labor más eficaz es inclusiva e implica a las partes interesadas pertinentes a todos los niveles, especialmente las niñas y las mujeres de las comunidades afectadas, así como los niños y los hombres. Además, requiere la participación y el apoyo activos de los dirigentes locales mediante, entre otras cosas, la asignación de recursos adecuados. Establecer alianzas o reforzar las existentes con las partes interesadas pertinentes, instituciones, organizaciones y redes sociales (dirigentes religiosos y tradicionales, especialistas y la sociedad civil) puede contribuir a tender puentes entre grupos.
- 78) Se puede considerar la posibilidad de difundir información sobre experiencias positivas surgidas tras la eliminación de las prácticas nocivas en una comunidad local o en la diáspora, o dentro de otras comunidades practicantes de la misma región geográfica con circunstancias similares, así como de intercambiar buenas prácticas, incluso de otras regiones. Esta posibilidad puede materializarse en conferencias o actos locales, nacionales o regionales, en visitas de dirigentes comunitarios o en el uso de herramientas audiovisuales. Además, las actividades de concienciación tienen que diseñarse cuidadosamente de manera que reflejen con exactitud el contexto local, que no provoquen reacciones en contra ni fomenten el estigma o la discriminación contra las víctimas o las comunidades practicantes.
- 79) Los medios de difusión comunitarios y generales pueden ser importantes aliados en las actividades de concienciación y divulgación sobre la eliminación de las prácticas nocivas, entre otros medios a través de iniciativas conjuntas con los Gobiernos para celebrar debates o programas de entrevistas, preparar y emitir documentales, y desarrollar programas educativos de radio y televisión. Internet y los medios sociales también pueden ser herramientas valiosas para ofrecer información y oportunidades para el debate, al tiempo que los teléfonos móviles cada vez se usan más para transmitir mensajes y llegar a personas de todas las edades. Los medios comunitarios pueden ser un foro útil para la información y el diálogo, y pueden incluir la radio, el teatro callejero, la música, el arte, la poesía y las marionetas.
- 80) En los Estados partes que aplican una legislación eficaz contra las prácticas nocivas, existe el riesgo de que las comunidades practicantes se oculten o viajen al extranjero para llevar a cabo esas prácticas. Los Estados partes que acogen a comunidades practicantes deben apoyar las campañas de concienciación sobre los efectos perjudiciales para las víctimas o para quienes están en riesgo, y sobre las consecuencias jurídicas de la infracción, al tiempo que deben prevenir la discriminación y el estigma contra esas comunidades. A tal efecto, deben adoptarse medidas que faciliten la integración social de dichas comunidades.
- 81) Los Comités recomiendan a los Estados partes en las Convenciones que:
- a) Elaboren y aprueben programas de concienciación integrales para cuestionar y cambiar las actitudes, tradiciones y costumbres culturales y sociales que son la causa subyacente de las formas de conducta que perpetúan las prácticas nocivas;



- b) Garanticen que los programas de concienciación proporcionen información exacta y envíen mensajes claros y unificados de fuentes fiables sobre los efectos negativos de las prácticas nocivas para las mujeres, los niños, sobre todo las niñas, sus familias y la sociedad en general. Dichos programas deben incluir los medios sociales, Internet y las herramientas comunitarias de comunicación y difusión;
- c) Adopten todas las medidas adecuadas para que no se perpetúen el estigma y la discriminación contra las víctimas o las comunidades inmigrantes o minoritarias practicantes;
- d) Se aseguren de que los programas de concienciación destinados a las estructuras estatales cuenten con la participación de los responsables de la adopción de decisiones y de todo el personal de programas competente, así como de profesionales clave que trabajan en los gobiernos locales y nacionales y en las entidades públicas;
- e) Garanticen que el personal de las instituciones nacionales de derechos humanos sea plenamente consciente y esté sensibilizado respecto de las consecuencias de las prácticas nocivas para los derechos humanos dentro del Estado parte y que reciba apoyo para promover la eliminación de esas prácticas;
- f) Inicien debates públicos para prevenir las prácticas nocivas y promover su eliminación, recabando la participación de todas las partes interesadas pertinentes en la preparación y aplicación de las medidas, incluidos los dirigentes locales, los especialistas, las organizaciones comunitarias y las comunidades religiosas. Las actividades deben afirmar los principios culturales positivos de una comunidad que sean congruentes con los derechos humanos e incluir información sobre experiencias de éxito en la eliminación de las prácticas nocivas por parte de comunidades antiguamente practicantes con circunstancias similares;
- g) Establezcan alianzas eficaces, o refuercen las existentes, con los medios de difusión generales para apoyar la ejecución de programas de concienciación y promover debates públicos, y alienten la creación y observancia de mecanismos de autorregulación que respeten la privacidad de las personas.

D. Medidas cautelares y servicios de respuesta

- 82) Las mujeres y las niñas que son víctimas de prácticas nocivas necesitan servicios de apoyo inmediato, incluidos servicios médicos, psicológicos y jurídicos. Los servicios médicos de emergencia pueden ser los más urgentes y obvios, dado que algunas de las prácticas nocivas que se abordan en el presente documento conllevan una violencia física extrema y, en tal caso, puede ser necesaria una intervención médica para tratar daños graves o evitar la muerte. Las víctimas de la mutilación genital femenina y otras prácticas nocivas también pueden necesitar tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas para hacer frente a las consecuencias



físicas a corto y largo plazo. La gestión del embarazo y del parto en mujeres o niñas que han sufrido mutilación genital femenina debe incluirse en las actividades de capacitación previas al empleo y en el empleo para las parteras, los médicos y otros asistentes calificados para la atención del parto.

- 83) Los sistemas de protección nacionales o, a falta de estos, las estructuras tradicionales deben tener el mandato de adaptarse a los niños y ser sensibles a las cuestiones de género, y deben contar con los recursos adecuados para prestar todos los servicios de protección necesarios a las mujeres y las niñas que corren un alto riesgo de ser sometidas a la violencia, incluidas las niñas que huyen para evitar la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado o delitos denominados “de honor”. Debe considerarse la posibilidad de establecer una línea de ayuda gratuita, fácil de recordar y operativa las 24 horas del día, que esté disponible y sea conocida en todo el ámbito nacional. Debe haber medidas de seguridad adecuadas a disposición de las víctimas, entre ellas albergues temporales o servicios especializados dentro de los albergues diseñados específicamente para las víctimas de la violencia. Dado que los autores de las prácticas nocivas a menudo son el cónyuge, un familiar o un miembro de la comunidad de la víctima, los servicios de protección deben tratar de reubicar a las víctimas fuera de su comunidad inmediata si existen motivos para creer que puedan estar en peligro. Deben evitarse las visitas sin supervisión, especialmente cuando la cuestión puede considerarse relacionada con el “honor”. También debe ofrecerse apoyo psicosocial para tratar el trauma psicológico inmediato y a largo plazo de las víctimas, que puede incluir trastorno por estrés postraumático, ansiedad y depresión.
- 84) Cuando una mujer o una niña que ha sido sometida o se ha negado a someterse a una práctica abandona a su familia o comunidad para buscar refugio, su decisión de regresar debe estar respaldada por unos mecanismos de protección nacionales adecuados. Al ayudarla a tomar esta decisión libre e informada, los mecanismos tienen que garantizar su regreso y reintegración en condiciones seguras sobre la base del principio de su interés superior, lo que incluye evitar la revictimización. Tales situaciones requieren un estrecho seguimiento y supervisión para garantizar que las víctimas estén protegidas y disfruten de sus derechos a corto y largo plazo.
- 85) Las víctimas que reclaman justicia por vulneraciones de sus derechos como resultado de prácticas nocivas a menudo se enfrentan a la estigmatización, al riesgo de revictimización, al acoso y a posibles represalias. Por tanto, deben adoptarse medidas para garantizar que los derechos de las niñas y las mujeres se protejan durante todo el proceso judicial, de conformidad con los artículos 2 c) y 15, párrafos 2 y 3, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y para permitir a los niños participar efectivamente en los trámites judiciales como parte de su derecho a ser escuchados en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



- 86) Muchos migrantes se encuentran en una situación económica y jurídica precaria, lo que incrementa su vulnerabilidad a todas las formas de violencia, incluidas las prácticas nocivas. Las mujeres y los niños migrantes a menudo carecen de acceso a servicios adecuados en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos.
- 87) Los Comités recomiendan a los Estados partes en las Convenciones que:
- a) Los servicios de protección tengan el mandato y los recursos adecuados para ofrecer todos los servicios de prevención y protección necesarios a los niños y las mujeres que son o corren un alto riesgo de ser víctimas de prácticas nocivas;
 - b) Establezcan una línea de atención telefónica gratuita operativa las 24 horas del día en la que trabajen asesores formados, para permitir que las víctimas denuncien casos en que sea probable que ocurra o haya ocurrido una práctica nociva, y remitir a las víctimas a los servicios necesarios y proporcionarles información exacta sobre las prácticas nocivas;
 - c) Elaboren y pongan en marcha programas de fomento de la capacidad para funcionarios judiciales, incluidos jueces, abogados, fiscales y todas las partes interesadas pertinentes, sobre su papel en materia de protección, sobre la legislación que prohíbe la discriminación y sobre la aplicación de las leyes teniendo en cuenta las cuestiones de género y cada una de las edades, de conformidad con las Convenciones;
 - d) Se aseguren de que los niños que participan en procesos judiciales tengan acceso a servicios adecuados adaptados a ellos para salvaguardar sus derechos y su seguridad, y para limitar los posibles efectos negativos de los procedimientos. Medidas de protección pueden ser, por ejemplo, limitar el número de veces que se emplaza a una víctima a prestar declaración y no obligar a esa persona a enfrentarse al autor o los autores de los hechos. Otras medidas pueden incluir nombrar a un curador *ad litem* (especialmente cuando el autor es un progenitor o tutor legal) y garantizar que los niños víctimas tengan acceso a información adecuada sobre el proceso adaptada a los niños y entiendan plenamente qué pueden esperar que ocurra;
 - e) Se cercioren de que las mujeres y los niños migrantes tengan acceso en condiciones de igualdad a los servicios correspondientes, con independencia de su situación jurídica.

VIII. Difusión y uso de la recomendación u observación general conjunta y presentación de informes

- 88) Los Estados partes deben difundir ampliamente la presente recomendación u observación general conjunta entre los parlamentos, las administraciones públicas y el poder judicial, en los planos nacional y local. También debe darse a conocer a los niños y las mujeres y a todos los profesionales y partes interesadas pertinentes, incluidos los que trabajan para los niños y con ellos (como jueces, abogados, agentes de policía y otros funcionarios encargados de



hacer cumplir la ley, docentes, tutores, trabajadores sociales, personal de las instituciones de bienestar públicas o privadas y de los albergues, y profesionales sanitarios) y la sociedad civil en general. Debe traducirse a los idiomas pertinentes y se deben ofrecer versiones y formatos adaptados a los niños o apropiados para ellos a los que puedan acceder también las personas con discapacidad. Se han de celebrar conferencias, seminarios, talleres y otros eventos para intercambiar buenas prácticas en cuanto a su aplicación. También se debe incorporar en la capacitación oficial previa al empleo y en el empleo de todos los profesionales y el personal técnico concernidos, y se debe poner a disposición de todas las instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de mujeres y otras organizaciones no gubernamentales dedicadas a los derechos humanos.

- 89) Los Estados partes deben incluir en sus informes presentados en virtud de las Convenciones información sobre la naturaleza y el alcance de las actitudes, costumbres y normas sociales que perpetúan las prácticas nocivas, y sobre las medidas preconizadas por la presente recomendación u observación general conjunta que hayan aplicado y los efectos de dichas medidas.

IX. Ratificación de tratados o adhesión a estos y reservas

- 90) Se alienta a los Estados partes a ratificar los instrumentos siguientes:
- a) Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las
 - b) Formas de Discriminación contra la Mujer;
 - c) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
 - d) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
 - e) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.
- 91) Los Estados partes deben examinar y modificar o retirar cualquier reserva a los artículos 2, 5 y 16, o sus apartados, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los artículos 19 y 24, párrafo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer considera que las reservas a esos artículos son, en principio, incompatibles con el objeto y el propósito de las Convenciones y por consiguiente inadmisibles en virtud del artículo 28, párrafo 2, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



Recomendación general número 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación



Publicada el 27 noviembre 2017
Disponible en <https://bit.ly/3DbsOPn>

I. Introducción

- 1) La educación cumple una función esencial, transformadora y de empoderamiento en la promoción de los valores de los derechos humanos y se considera la vía para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.¹ Es, además, un instrumento básico de desarrollo personal y para formar trabajadores y ciudadanos empoderados capaces de contribuir al fortalecimiento del sentido cívico y al desarrollo nacional. En la Declaración del Milenio, la Asamblea General decidió velar por que, para el año 2015, los niños de todo el mundo pudieran terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y tanto las niñas como los niños tuvieran igual acceso a todos los niveles de la enseñanza (resolución 55/2).
- 2) Se lograron progresos notables, pero el objetivo no se alcanzó. Se considera que la educación de las niñas y las mujeres es una de las inversiones más efectivas para el desarrollo sostenible e inclusivo; sin embargo, en 2012 había en todo el mundo 32 millones de niñas en edad de asistir a la escuela primaria y 31,6 millones de niñas en edad de cursar el primer ciclo de enseñanza secundaria que estaban sin escolarizar (el 53% y el 50,2% del total de niños en esa situación, respectivamente).² Incluso en los países en que las mujeres y las niñas tienen oportunidades de estudiar, la persistencia de las desigualdades les impide aprovecharlas plenamente. Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNES-

¹ Azza Karam, “Education as the pathway towards gender equality”, Crónica ONU, vol. L, núm. 4 (2013).

² Instituto de Estadística de la UNESCO y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Fixing the Broken Promise of Education for All: Findings from the Global Initiative on Out-of-School Children (2015).



CO),³ en septiembre de 2013 las cifras mundiales de analfabetismo eran de 773,5 millones de adultos (15 años o más) y 125,2 millones de jóvenes (15 a 24 años); en ambas categorías, las mujeres representaban el 61,3% del total. Durante todo el proceso educativo se discrimina a las niñas y las mujeres de manera desproporcionada, en términos de acceso a la educación, permanencia en el sistema educativo, finalización de los estudios, trato recibido y resultados de aprendizaje, así como en la elección de carrera, lo que supone una desventaja que trasciende la escolarización y se prolonga más allá del entorno educativo.

- 3) La necesidad de garantizar una educación inclusiva y de calidad para todos y promover el aprendizaje permanente se establece como prioridad en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 enunciado en la resolución 70/1 de la Asamblea General, con la que se aspira a transformar el mundo para 2030. Dos metas educativas esenciales son asegurar que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos, y eliminar las disparidades de género en la educación y asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional para las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad. En el Marco de Acción Educación 2030 aprobado por la Conferencia General de la UNESCO el 4 de noviembre de 2015 y considerado complementario de los Objetivos de Desarrollo Sostenible por la comunidad educativa mundial, se reconoció que la igualdad de género estaba estrechamente relacionada con el derecho a la educación para todos y que lograrla requería un enfoque basado en los derechos que garantizase no solo que todos los alumnos tuvieran acceso a los distintos niveles de enseñanza y los cursaran con éxito, sino que adquirieran las mismas competencias en la educación y mediante ella.
- 4) Sin embargo, las niñas y las mujeres tienen dificultades desmedidas para reivindicar y ejercer su derecho humano fundamental a la educación por diversos factores, entre los que destacan las barreras de acceso que enfrentan las niñas y las mujeres de grupos desfavorecidos y marginados, exacerbadas por la pobreza y las crisis económicas; los estereotipos de género en los planes de estudios, los libros de texto y los procesos pedagógicos; la violencia contra las niñas y las mujeres dentro y fuera de la escuela; y los obstáculos de orden estructural e ideológico para que se decanten por disciplinas académicas o de formación profesional dominadas por los hombres.
- 5) Las discrepancias en el reconocimiento jurídico del derecho de las niñas y las mujeres a la educación siguen siendo críticas, y la aplicación efectiva de ese derecho precisa más orientación sobre el artículo 10 de la Convención y medidas adicionales al respecto, como se indica más adelante. Las recomendaciones que se formulan en el presente documento están basadas

³ Instituto de Estadística de la UNESCO, Adult and youth literacy fact sheet, núm. 26, septiembre de 2013. Se puede consultar en http://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/fs26-adultand-youth-literacy-2013-en_1.pdf.



en el acervo jurídico actual derivado de la Convención, incluidas las observaciones finales y recomendaciones generales existentes del Comité, y en la información obtenida de las comunicaciones escritas y presentaciones orales aportadas por los Estados partes y un amplio abanico de interesados, entre ellos organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil y representantes del mundo académico, en el marco de una consulta preliminar de medio día de duración que organizó el Comité en julio de 2014⁴.

II. Tutela judicial del derecho a la educación

- 6) Desde que la Asamblea General aprobara la Declaración Universal de Derechos Humanos en diciembre de 1948, la educación se ha considerado un derecho humano fundamental. Desde entonces se ha establecido en diversos instrumentos internacionales, regionales y nacionales y en resoluciones judiciales⁵ que se trata de un derecho sujeto a tutela judicial y que es, por tanto, exigible con arreglo a derecho. En consecuencia, en esos instrumentos se establece que la protección frente a la discriminación en el ámbito educativo es un principio básico y central del derecho de los derechos humanos.
- 7) Por consiguiente, de conformidad con la recomendación general núm. 33 (2015) del Comité, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, todos los Estados partes tienen la obligación de proteger a las niñas y las mujeres de todas las formas de discriminación que les impidan acceder a cualquiera de los niveles de la enseñanza y de velar por que, cuando se dé esa discriminación, puedan recurrir a la justicia.

III. Derecho a la educación: Marco normativo actual

- 8) Además de estar reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a la educación está consagrado en una serie de instrumentos internacionales y regionales jurídicamente vinculantes⁶. Por tanto, los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger

⁴ Véase www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Womensrighttoeducation.aspx.

⁵ Véase *SERAP v. Nigeria*, sentencia, Corte de Justicia de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (causa núm. ECW/CCJ/APP/12/07; sentencia núm. ECW/CCJ/JUD/07/10 (30 de noviembre de 2010)).

⁶ La Carta Árabe de Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África, el Protocolo núm. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el Convenio Europeo relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante.



y hacer efectivo el derecho a la educación, que debe encontrar amparo en los ordenamientos jurídicos nacionales.

- 9) La educación, como derecho humano, favorece el disfrute de otros derechos humanos y libertades fundamentales, aporta considerables beneficios en materia de desarrollo, facilita la igualdad de género y promueve la paz. Además, reduce la pobreza, impulsa el crecimiento económico y aumenta los ingresos, brinda más posibilidades de tener una vida sana, reduce el matrimonio infantil y la mortalidad materna y proporciona a las personas las herramientas que precisan para combatir las enfermedades.
- 10) Aunque a nivel internacional, en particular en la UNESCO, se reconoce que la educación se puede ir implantando de manera gradual en función de los recursos disponibles, es primordial desarrollar con carácter inmediato los aspectos de los ordenamientos jurídicos nacionales que constituyen la esencia del derecho a la educación, a saber, garantizar el derecho de acceso a las instituciones y programas de enseñanza públicos sin discriminación alguna, velar por que la educación esté en consonancia con los objetivos enunciados en las normas internacionales, implantar la enseñanza primaria universal, aprobar y ejecutar una estrategia nacional de educación que abarque la enseñanza fundamental, secundaria y superior, y velar por la libre elección de la educación sin injerencias del Estado ni de terceros, siempre que se cumplan las normas mínimas en materia de enseñanza⁷.
- 11) Entre los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes sobre el derecho a la educación figuran los siguientes: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 30), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 24), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28), la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte de la UNESCO (artículo 1) y la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de la UNESCO.
- 12) En los instrumentos políticos no vinculantes y las estrategias mundiales se reiteran las responsabilidades de los Gobiernos respecto del reconocimiento de la educación como catalizador del desarrollo nacional y la transformación social. En ellos se exhorta a los Estados a que adopten medidas estratégicas para afrontar las desigualdades y carencias en el acceso de las niñas y las mujeres a la educación y la capacitación. Entre esos instrumentos figuran el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), la Plataforma de Acción de Beijing (1995), la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (1990), el Marco de Acción de Dakar (2000), los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000) y

⁷ UNESCO, “The right to education: law and policy review guidelines” (2014). Se puede consultar en <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002284/228491e.pdf>.



la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015), en la que figuran Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas establecidos con objeto de eliminar todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y niñas.

IV. Ámbito de la recomendación general: Marco tridimensional de los derechos humanos

- 13) La educación, cuando empodera a las niñas y las mujeres, las capacita para reclamar y ejercer en sus sociedades derechos socioeconómicos, culturales y políticos más amplios, en igualdad de condiciones con los niños y los hombres. Para lograr la igualdad de género, todos los aspectos del sistema educativo (legislación y políticas, contenidos educativos, pedagogías y entornos de aprendizaje) deben tener en cuenta las cuestiones de género, atender a las necesidades de las niñas y las mujeres y ser transformadores para todos.
- 14) La presente recomendación general se basa en un marco de derechos humanos para la educación que abarca tres dimensiones. La primera se refiere al derecho de acceso a la educación; la segunda, a los derechos en la educación; y la tercera, a la instrumentalización de la educación para el disfrute de todos los derechos humanos mediante la educación. El marco tridimensional refleja en gran medida los derechos que enunció la Relatora Especial sobre el derecho a la educación en el marco sobre las obligaciones de los Gobiernos respecto de la accesibilidad, la disponibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad de los centros de enseñanza⁸, que se exponen a continuación.
- 15) El derecho de acceso a la educación se refiere a la participación y se manifiesta en el grado de igualdad de representación de las niñas y los niños y de las mujeres y los hombres y en la existencia de una infraestructura adecuada en los distintos niveles para atender a las cohortes de edad correspondientes. La asistencia, la permanencia y la transición de un nivel al siguiente son indicadores de la medida en que se respeta el derecho de acceso a la educación.
- 16) Los derechos en la educación van más allá de la mera igualdad numérica: su finalidad es promover una igualdad de género sustantiva en la educación. Guardan relación con la igualdad de trato y de oportunidades, así como con las formas que adoptan las relaciones de género entre los estudiantes y el personal docente de uno y otro sexo en los entornos educativos. La dimensión de la igualdad reviste particular importancia porque la sociedad forja las desigualdades de género y las reproduce a través de las instituciones sociales, muy en particular las educativas. En muchas sociedades, en lugar de cuestionar las arraigadas normas y prácticas que discriminan por razón de género, la escolarización refuerza los estereotipos sobre los hombres y las mujeres y preserva el orden de género de la sociedad reproduciendo las je-

⁸ Véase E/CN.4/1999/49.



rarquías femenino/masculino y subordinación/dominación y las dicotomías reproducción/producción y privado/público.

- 17) Los derechos mediante la educación determinan las maneras en que la escolarización moldea los derechos y la igualdad de género en aspectos de la vida ajenos al ámbito de la educación. La inexistencia de esos derechos resulta particularmente evidente cuando la educación, que debe ser transformadora, no logra mejorar de manera sustantiva la posición social, cultural, política y económica de las mujeres, lo que les impide disfrutar plenamente de sus derechos en esas esferas. A este respecto, resulta particularmente importante saber si la certificación académica de las mujeres tiene el mismo valor y utilidad social que la de los hombres. El análisis de las tendencias en el plano mundial demuestra que, en muchos casos, aunque el nivel educativo de los hombres sea más bajo que el de las mujeres, ellos ocupan una posición mejor en esas esferas.
- 18) La presente recomendación general tiene por objeto velar por que se aborden y, en última instancia, se eliminen las disparidades regionales y las desigualdades en los países que, sobre la base de formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, impiden que las niñas y las mujeres disfruten de sus derechos a la educación, en la educación y mediante la educación. La presente recomendación general desarrolla el contenido del artículo 10 de la Convención y vincula ese artículo con todos los demás y con las recomendaciones generales existentes a fin de establecer la correlación entre el derecho a la educación y el disfrute de otros derechos consagrados en la Convención.
- 19) La presente recomendación general está dirigida a todos los funcionarios públicos encargados de formular y aplicar decisiones jurídicas y de política relacionadas con la enseñanza pública y privada en todos sus niveles, a los miembros de los círculos académicos y de investigación, a las asociaciones de estudiantes, profesores y padres, a las entidades públicas y organizaciones no gubernamentales de la esfera de la educación de las niñas y las mujeres, a las organizaciones tradicionales y confesionales, a los medios de comunicación y a las empresas y sindicatos.

V. Medidas para eliminar la discriminación por razón de género en la educación

- 20) La Convención es la carta internacional de derechos de las mujeres y es un instrumento jurídico internacional vinculante para los 189 Estados que, a junio de 2017, la habían ratificado. En el artículo 10 se aborda el derecho de las mujeres y las niñas a la educación y se establece que los Estados partes han de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación, y, por tanto, deben eliminar la discriminación contra las mujeres en el ámbito de la educación durante toda su vida y en todos los niveles de la enseñanza. Para cumplir el



criterio de la no discriminación, la educación debe ser accesible, tanto por ley como en la práctica, para todas las niñas y mujeres, incluidas las de grupos desfavorecidos y marginados, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

- 21) En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Los Estados partes están obligados, por tanto, a velar no solo por que se reconozca la educación como derecho humano, sino también por que se establezcan condiciones apropiadas para que las niñas y las mujeres gocen de ese derecho y lo ejerzan plena y libremente.
- 22) Al concretar las situaciones en que los Estados partes deben garantizar tanto a los hombres como a las mujeres el ejercicio y el disfrute de ese derecho en igualdad de condiciones, y los deberes que les corresponden a ese respecto, el artículo 2 de la Convención reafirma obligaciones tanto negativas como positivas. El aspecto central es la prohibición de discriminar, que implica que los Estados partes deben abstenerse de interferir, ya sea directa o indirectamente, en el pleno disfrute por las niñas y las mujeres de su derecho a la educación, esto es, tienen la obligación de respetarlo. De igual modo, los Estados partes deben adoptar medidas positivas para cumplir su obligación de hacerlo efectivo, garantizando los derechos a la educación, en la educación y mediante la educación de modo que las niñas y las mujeres puedan desarrollar todo su potencial en pie de igualdad con los hombres.
- 23) Los avances en términos de equiparación numérica que han logrado las niñas y las mujeres en la esfera de la educación en algunas regiones del mundo ocultan la persistente discriminación de que son objeto pese a la existencia de marcos jurídicos y de políticas oficiales destinados a promover la igualdad *de facto*. Las medidas de protección de la igualdad que figuran en los instrumentos oficiales solo son eficaces si esos instrumentos se aplican, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención.
- 24) El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se indican a continuación para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación:
 - a) Respetar en mayor medida lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención y concienciar a la sociedad de la importancia de la educación como derecho humano fundamental y piedra angular del empoderamiento de las mujeres;
 - b) Integrar, en los planes de estudios de todos los niveles de la enseñanza, contenidos sobre los derechos humanos de las mujeres y sobre la Convención adaptados a la edad de los alumnos;



- c) Empezar reformas constitucionales o aprobar otras medidas legislativas adecuadas para asegurar la protección y el respeto de los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación;
- d) Promulgar leyes que establezcan el derecho de por vida de todas las niñas y mujeres a la educación, incluidos todos los grupos desfavorecidos de niñas y mujeres;
- e) Erradicar o modificar las políticas y las directrices y prácticas institucionales, administrativas y reglamentarias que discriminen directa o indirectamente a las niñas o las mujeres en el sector de la educación;
- f) Promulgar legislación por la que se fije la edad mínima de las niñas para contraer matrimonio en los 18 años y, de conformidad con las normas internacionales, se haga coincidir el final de la enseñanza obligatoria con la edad mínima para trabajar;
- g) Modificar o suprimir las leyes y políticas que autoricen la expulsión de las niñas y maestras embarazadas y velar por que no se pongan impedimentos a su reincorporación después del parto;
- h) Reconocer el carácter jurídicamente exigible de los derechos en la educación y velar por que, en caso de que se vulneren, las niñas y las mujeres tengan un acceso equitativo y efectivo a la justicia y derecho de recurso, incluso para obtener reparación;
- i) Velar por que se apliquen las disposiciones nacionales, regionales e internacionales que regulan el derecho de las niñas y las mujeres a la educación y garantizar el derecho de recurso en los casos en que se vulnere ese derecho;
- j) Colaborar con la comunidad internacional y la sociedad civil para ampliar y desarrollar el derecho de las niñas y las mujeres a la educación.

VI. Medidas para eliminar los estereotipos de género

- 25) La discriminación que enfrentan las niñas y las mujeres en la educación es tanto ideológica como estructural. La dimensión ideológica se aborda en los artículos 5 y 10 c) de la Convención: los Estados partes deben modificar los patrones socioculturales de conducta aceptados de los hombres y las mujeres que estén basados en cualquier concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino. Se trata de un aspecto de suma importancia para que las mujeres y las niñas puedan disfrutar de sus derechos a la educación, en la educación y mediante la educación y que resulta fundamental porque esas prácticas discriminatorias no solo se ejercen en el plano individual, sino que además están codificadas en la legislación, las políticas y los programas y, por tanto, es el propio Estado el que las perpetúa y aplica.
- 26) En el artículo 5 a) se aborda la dimensión estructural de la discriminación, que se considera anclada en los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basados



en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Los Estados partes deben adoptar medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente. El sistema educativo es uno de los ámbitos que se presta a una transformación que, una vez llevada a cabo, puede acelerar los cambios positivos en otras esferas.

- 27) De conformidad con los artículos 5 y 10 c) de la Convención, el Comité recomienda que los Estados partes redoblen los esfuerzos y adopten medidas proactivas para eliminar de la educación los estereotipos de género que perpetúan la discriminación directa e indirecta de las niñas y las mujeres. A tal fin, deben:
- a) Cuestionar y modificar las ideologías y estructuras patriarcales que impiden que las niñas y las mujeres ejerzan plena y libremente sus derechos a la educación, en la educación y mediante la educación, y los disfruten;
 - b) Elaborar y aplicar políticas y programas, incluidas campañas de sensibilización y educativas acerca de la Convención, las relaciones de género y la igualdad de género, en todos los niveles de la enseñanza y en la sociedad en general, dirigidos a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 a) de la Convención;
 - c) Alentar a los medios de comunicación a que proyecten imágenes positivas y no sexualizadas de las mujeres, incluidas las mujeres y las niñas de minorías étnicas, las mujeres de edad y las mujeres y las niñas con discapacidad, y a que promuevan el valor de la igualdad de género para la sociedad en su conjunto;
 - d) Elaborar planes de estudios, libros de texto y material didáctico que no contengan estereotipos, y revisar los existentes, con objeto de eliminar los estereotipos de género tradicionales que reproducen y refuerzan la discriminación por razón de género de las niñas y las mujeres y de promover una imagen y una voz más equilibrada, exacta, saludable y positiva de las mujeres y las niñas;
 - e) Implantar, en todos los niveles de la enseñanza, capacitación obligatoria del personal docente sobre las cuestiones de género y la sensibilidad a esas cuestiones y sobre los efectos de las conductas con sesgo de género en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

VII. Derecho de acceso a la educación

- 28) El derecho de acceso de las niñas y las mujeres a una educación de calidad depende de que haya una infraestructura adecuada para atender a sus necesidades, pues donde no la hay, no se puede garantizar ese derecho. Cuando las niñas y las mujeres no tienen acceso a una edu-



cación de calidad, tarde o temprano se ven abocadas a grandes dificultades, entre ellas la falta de autonomía personal y libertad de elección, especialmente en lo que concierne al control de su salud y sus decisiones sobre sexualidad y procreación, una atención de la salud de menor calidad para ellas y sus hijos, pobreza intergeneracional e imposibilidad de compartir el poder y de participar en igualdad de condiciones con los niños y los hombres tanto en la esfera privada como en la pública. Para garantizar ese derecho es preciso prestar la debida atención al acceso físico, tecnológico y económico, en particular de los grupos desfavorecidos y las personas en situación de precariedad.

Acceso físico: disponibilidad de infraestructura adecuada

- 29) La disponibilidad consiste en asegurar que haya suficientes centros y programas de enseñanza en funcionamiento para atender a las necesidades de las niñas y las mujeres en el territorio del Estado parte, con independencia del lugar en que residan (artículo 14) o de cualquier otro factor. Se tiene que garantizar el acceso de las niñas y las mujeres a los centros de enseñanza en condiciones de seguridad, ya sea ubicando dichos centros en lugares razonablemente accesibles o a través de medios tecnológicos. La proximidad de los centros de enseñanza, sobre todo en las zonas rurales, es esencial, debido a la violencia de género contra las niñas y las mujeres que impera en los espacios públicos y a los peligros con que pueden encontrarse en el camino entre el hogar y la escuela. La distancia puede ser un obstáculo considerable para la asistencia a la escuela, especialmente en las zonas rurales, donde vive más del 80% de los niños sin escolarizar.
- 30) Hay que prestar especial atención a dotar los centros de enseñanza de la infraestructura adecuada, a fin de eliminar los obstáculos que pueden impedir que las niñas acaben satisfactoriamente sus estudios al llegar a la edad de la menarquia. Los entornos escolares desfavorables, que se caracterizan, por ejemplo, por carecer de suficientes instalaciones de agua, saneamiento e higiene separadas para niños y niñas, de personal con la formación y la empatía adecuadas, de productos de higiene femenina apropiados y de información sobre la pubertad y la menstruación, contribuyen a la exclusión social de las niñas, limitan su participación en el aprendizaje y su interés por aprender y reducen su asistencia escolar.
- 31) El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación a fin de asegurar la disponibilidad de instalaciones para la educación de las niñas y las mujeres:
 - a) Aportar recursos presupuestarios, humanos y administrativos suficientes para que en los niveles de la enseñanza primaria y secundaria se pueda atender adecuadamente a todas las niñas en función de su cohorte de edad;



- b) Eliminar los desequilibrios en las asignaciones presupuestarias para los grupos desfavorecidos y marginados de niñas y mujeres basados en la situación socioeconómica, el lugar de residencia, el origen étnico, la identidad de género y las creencias religiosas;
 - c) Adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, para aumentar el número de maestros calificados, sobre todo mujeres en los casos en que el cuerpo docente sea mayoritariamente masculino, en particular impartiendo capacitación adecuada y continua;
 - d) Verificar que se respete el derecho de las niñas y las mujeres a la educación y, con ese fin, reunir sistemáticamente datos, desglosados por sexo, lugar de residencia, edad, tipo de centro de enseñanza y grupo étnico, sobre el acceso en todos los niveles de la enseñanza, con arreglo a los siguientes indicadores: número de alumnas y alumnos matriculados, en cifras absolutas y como porcentaje del total de la población en edad escolar, en cada nivel de la enseñanza; tasas de permanencia, deserción, asistencia y repetición; promedio de años de escolarización de alumnas y alumnos; tasa de transición entre niveles escolares, en particular de preescolar a primaria, de primaria a secundaria y de secundaria a superior o formación profesional; número de docentes desglosado por sexo como indicador del nivel de paridad en el cuerpo docente; y tasas de alfabetismo desglosadas por sexo y grupo de edad. A continuación, utilizar esa información como base para adoptar decisiones, formular políticas y preparar los informes periódicos al Comité sobre los obstáculos en el acceso de las niñas y las mujeres a la educación;
 - e) Adoptar estrategias para el fomento y el seguimiento de la matriculación, la asistencia, la permanencia y la reintegración después de la deserción escolar, sobre la base de datos desglosados;
 - f) Mejorar las instalaciones sanitarias mediante el suministro de cuartos de baño y de aseo separados por sexo en todos los centros de enseñanza, así como acceso a agua potable.
- 32) El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación para garantizar el acceso de las niñas y las mujeres a la educación:
- a) Velar por que las niñas y las mujeres que vivan en zonas rurales y apartadas tengan acceso a la educación, de conformidad con los artículos 4 y 14 d) de la Convención, y adoptar medidas especiales de carácter temporal, cuando proceda, a fin de apoyar su derecho a la educación;
 - b) Velar por que las escuelas sean físicamente accesibles y estén a una distancia segura del hogar de los alumnos, en particular en las zonas rurales y apartadas;
 - c) Proporcionar oportunidades de acceso a programas de educación permanente, incluidos programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres (art. 10 e));



- d) Empezar iniciativas de política, como programas de protección social, de alimentación escolar y de suministro de productos de higiene femenina, para aumentar la asistencia escolar, especialmente en las zonas rurales y apartadas;
- e) Establecer residencias de estudiantes y servicios de transporte para las niñas en los casos en que la distancia entre el hogar y el centro de enseñanza limite su acceso a la educación y velar por que las niñas que se alojen en esas residencias estén protegidas del abuso sexual y otras formas de maltrato;
- f) Capacitar al personal docente para que pueda crear un entorno y una cultura de apoyo que permita a las niñas púberes participar con confianza en el aprendizaje, sin temor, vergüenza o riesgo.

Accesibilidad tecnológica

- 33) Cuando la financiación es limitada, en lugar de proporcionar acceso físico a los establecimientos educativos se puede optar por utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en entornos de aprendizaje abierto y a distancia. Esos enfoques presentan ventajas concretas para las niñas y las mujeres que tienen dificultades para acceder a las formas convencionales de enseñanza y capacitación, en particular las que se ven excluidas por la distancia a la que se encuentran las escuelas en las zonas rurales, el trabajo doméstico y las responsabilidades parentales, sobre todo en los casos de matrimonio infantil y embarazo en la adolescencia, y por otras barreras sociales y culturales. También son modalidades valiosas para las mujeres que desean cursar estudios superiores mientras atienden a sus responsabilidades laborales y domésticas.
- 34) Las tecnologías de aprendizaje abierto presentan otras ventajas concretas, ya que permiten, por ejemplo, crear modelos nuevos de enseñanza y aprendizaje, fomentar una cultura nueva de aprendizaje, ofrecer más flexibilidad a los estudiantes adultos y dar a los empleadores la oportunidad de proporcionar desarrollo profesional en el empleo con eficacia en función de los costos y, a los Gobiernos, la de aumentar la oferta educativa y de capacitación de manera más económica.
- 35) El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación en los casos en que las niñas y las mujeres no tengan oportunidad de acceder a la educación mediante métodos de aprendizaje abierto y a distancia:
 - a) Examinar la viabilidad de implantar modalidades de acceso a la enseñanza secundaria de segundo ciclo y la enseñanza superior mediante el establecimiento de sistemas de certificación basados en el aprendizaje abierto;



- b) Ampliar los conocimientos y la competencia del personal docente en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones e impartir la capacitación necesaria para trabajar en entornos de aprendizaje abierto;
- c) Velar por que las niñas y las mujeres de grupos desfavorecidos y comunidades rurales, y las que tengan niveles bajos de alfabetización, no se vean excluidas de esas oportunidades por carecer de acceso a las herramientas y los conocimientos necesarios para participar plenamente.

Accesibilidad económica

- 36) La educación debe tener un costo asequible para todos, no discriminar por razón del sexo o cualquier otra causa prohibida, ser gratuita y obligatoria desde la enseñanza preescolar hasta la secundaria y hacerse progresivamente gratuita hasta la enseñanza superior. Pese a la existencia de legislación en la que se establece la gratuidad de la educación hasta determinada edad o nivel educativo, en muchos Estados partes se imponen a los alumnos del sistema público de enseñanza cargos adicionales para completar las subvenciones públicas. Además, los padres tienen que afrontar los costos ocultos de uniformes, transporte, libros de texto y otros materiales escolares, comidas escolares y otros gastos y tasas, lo que afecta particularmente, y a menudo estigmatiza, al quintil más pobre de la población escolar.
- 37) La monetización del acceso por medio de tasas obliga a los padres pobres a elegir cuáles de sus hijos irán a la escuela, y en general dan precedencia a los niños sobre las niñas. Deciden su inversión en educación sobre la base de lo que creen que aportará el máximo beneficio económico a la familia a largo plazo. Como, debido a la arraigada desigualdad de género, los mercados de trabajo suelen preferir a los hombres, los padres llegan a la conclusión de que es mejor educar a los niños, que pueden acceder a mejores oportunidades de empleo al finalizar sus estudios. Las decisiones de los padres también se ven influidas por los estereotipos que relegan a las niñas a la esfera doméstica.
- 38) Durante las crisis económicas, muchos Estados partes recortan los servicios sociales y subcontratan la enseñanza a entidades privadas o la encomiendan a organizaciones no estatales, como grupos confesionales o comunitarios u organizaciones no gubernamentales. Se ha determinado que la privatización tiene consecuencias negativas concretas para las niñas y las mujeres, en particular para las niñas de las familias más pobres, que se ven privadas de educación.
- 39) El Comité recomienda que los Estados partes hagan todo lo posible por que las tasas y los costos ocultos no repercutan negativamente en el acceso de las niñas y las mujeres a la educación, aplicando las medidas siguientes:



- a) Proporcionar una educación universal, gratuita y obligatoria desde la enseñanza preescolar hasta la secundaria, con independencia de la situación socioeconómica, a los ciudadanos del Estado parte y a las niñas y mujeres migrantes o refugiadas;
- b) Hacer asequible la enseñanza superior, reduciendo las tasas y los costos indirectos y de oportunidad;
- c) Establecer redes de seguridad social y otras medidas para asegurar que no se deniegue a las niñas y las mujeres de los estratos socioeconómicos más bajos el acceso a cualquiera de los niveles de la enseñanza por no poder pagar las tasas o asumir los costos ocultos;
- d) Exigir de las entidades privadas que respeten las mismas normas de no discriminación de las niñas y las mujeres aplicables en los centros de enseñanza públicos, como condición para que puedan administrar instituciones académicas;
- e) Llevar a cabo campañas dirigidas a los padres y a la sociedad en su conjunto para que se deje de dar precedencia a los varones en la educación y se reconozca la importancia de educar a las niñas.

Niñas y mujeres de grupos desfavorecidos

- 40) Muchas niñas y mujeres se ven excluidas de la educación y marginadas porque están expuestas simultáneamente a múltiples formas cruzadas de discriminación, así como por la falta de pertinencia de los planes de estudios, la enseñanza impartida exclusivamente en la lengua mayoritaria, la exposición a la violencia, la estigmatización o la pobreza. Entre esos grupos desfavorecidos o vulnerables figuran los que se detallan a continuación.

Estudiantes de grupos étnicos minoritarios y de grupos indígenas

- 41) La mayoría de las niñas que no asisten a la escuela primaria pertenecen a grupos étnicos minoritarios y otros grupos excluidos. Los principales factores que inciden en el acceso de esos grupos a la educación son la pobreza, la discriminación, la falta de relevancia cultural y, en muchos casos, la impartición de la enseñanza únicamente en la lengua dominante, lo que da lugar a peores resultados académicos, mayores tasas de deserción escolar, pérdida de la herencia lingüística y baja autoestima.

Estudiantes refugiadas, solicitantes de asilo, apátridas, indocumentadas, desplazadas internas y migrantes

- 42) Las niñas y las mujeres en situación de desarraigo forzoso suelen acabar en campamentos en los que no hay escuelas o las que hay son improvisadas y de capacidad limitada, no tienen planes de estudios ni imparten instrucción en su lengua. El desplazamiento impone barreras



concretas al aprendizaje: se pierden recursos humanos, se destruye infraestructura y, durante la huida, muchos niños dejan atrás la documentación que exige el Estado para matricularse en otra escuela. El desplazamiento puede resultar particularmente perjudicial para las niñas, porque la situación de mayor inseguridad hace que algunos padres las mantengan en el hogar.

Estudiantes con discapacidad

- 43) Millones de niñas y mujeres con discapacidad se ven privadas del derecho a la educación a causa de formas interrelacionadas de discriminación, basadas en el género y la discapacidad. Según la UNESCO, la tercera parte de los niños sin escolarizar del mundo son niños con discapacidad⁹.
- 44) Muchos Gobiernos promueven oficialmente la educación inclusiva; sin embargo, en la práctica se excluye o se segrega en escuelas especiales a los niños con discapacidad, especialmente a las niñas. Las causas de las reducidas tasas de asistencia escolar de los niños con discapacidad, en particular de las niñas, son similares en todo el mundo, a saber, problemas de accesibilidad física, negativa de los docentes o directores de las escuelas a matricular a esos niños, falta de adaptación de los planes de estudios y de los materiales didácticos a sus necesidades y, más en general, estigmatización y desconocimiento de los padres y las comunidades, lo que da pie a actitudes negativas sobre la capacidad de aprendizaje de las niñas y las mujeres con discapacidad. Además, el número de docentes con la capacitación necesaria para atender a los alumnos con necesidades especiales es muchas veces insuficiente.

Estudiantes lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales

- 45) La intimidación, el acoso y las amenazas a que someten a estas estudiantes algunos compañeros y docentes constituyen obstáculos a su derecho a la educación. Las escuelas perpetúan y refuerzan los prejuicios sociales, en muchos casos porque los órganos de gestión de las escuelas no aplican debidamente las políticas y porque el personal docente y directivo, así como otras autoridades escolares, no hacen cumplir de manera sistemática las políticas de no discriminación. El escaso nivel educativo y los tabúes culturales son algunos de los factores que impiden la promoción social de las estudiantes lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales y aumentan su vulnerabilidad a la violencia.
- 46) El Comité recomienda que los Estados partes hagan todo lo posible por garantizar el derecho de todas las categorías de grupos desfavorecidos y marginados a la educación, eliminando los estereotipos y la discriminación, suprimiendo las barreras al acceso y aplicando las medidas siguientes:

⁹ Véase <https://es.unesco.org/themes/inclusion-educacion>.



- a) Eliminar los estereotipos, en particular los que afectan a las niñas y las mujeres indígenas y de grupos minoritarios, que ponen en peligro su acceso a la educación y las exponen a la violencia en la escuela y la comunidad y en el camino a la escuela, especialmente en las zonas apartadas;
- b) Corregir las situaciones socioeconómicas y condiciones de vida desfavorables, especialmente de las niñas y las mujeres indígenas y de grupos minoritarios, que obstaculizan su acceso a la educación, en particular debido a la precedencia que se da a la escolarización de los varones cuando los recursos financieros son escasos;
- c) Velar, cuando proceda, en colaboración con los donantes y los organismos humanitarios, por que se haga lo necesario para asegurar la educación y la seguridad de todas las niñas y las mujeres de grupos desfavorecidos;
- d) Velar por que la aplicación de un código obligatorio de vestimenta y la prohibición de usar determinadas prendas de vestir no obstaculice el acceso a la educación inclusiva, en particular de los alumnos de origen migrante;
- e) Eliminar todas las formas de discriminación contra las niñas y las mujeres con discapacidad detectando y suprimiendo las barreras jurídicas, físicas, sociales, financieras, actitudinales, de comunicación y lingüísticas en los centros de enseñanza y en las comunidades;
- f) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se discrimine a las niñas y las mujeres con discapacidad en ningún nivel de la enseñanza, favoreciendo la educación inclusiva en los entornos de aprendizaje mediante la realización de ajustes razonables;
- g) Garantizar la accesibilidad física de los centros de enseñanza e impedir que los directores bloqueen la matriculación de estudiantes con discapacidad, en particular niñas, y velar por que los planes de estudios, el material didáctico y las estrategias pedagógicas se adapten a las necesidades específicas de las personas con las diversas formas de discapacidad;
- h) De conformidad con el artículo 4 de la Convención, relativo a las medidas especiales de carácter temporal, establecer incentivos para atraer a docentes de educación especial en todos los niveles de la enseñanza y capacitarlos;
- i) Luchar contra la discriminación de las mujeres y las niñas lesbianas, bisexuales y trans y de las personas intersexuales velando por que existan políticas que eliminen los obstáculos que impiden su acceso a la educación.

Acceso a la educación en situaciones de conflicto y de desastre natural

- 47) Otro factor que limita el acceso de las niñas y las mujeres a la educación es la desintegración total de la infraestructura de servicios públicos del Estado debido a los conflictos armados, lo que da lugar a que no se presten a la población los servicios esenciales. En las zonas afectadas



por conflictos, las escuelas se cierran a causa de la inseguridad, son ocupadas por grupos armados estatales o no estatales o son destruidas, todo lo cual imposibilita el acceso de las niñas a la educación. En su recomendación general núm. 30 (2013), sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, el Comité señaló que otros factores que impedían que las niñas accedieran a la educación incluían los ataques y las amenazas contra ellas y sus profesores por agentes no estatales, así como las responsabilidades adicionales de prestación de cuidados y del hogar que estaban obligadas a asumir.

- 48) Según la Coalición Mundial para Proteger de los Ataques a los Sistemas Educativos, entre 2005 y 2012 los centros de enseñanza se utilizaron en los conflictos de al menos 24 países de 4 continentes. Además del riesgo de morir o resultar gravemente heridos en los ataques, los estudiantes que asisten a clases en escuelas ocupadas por tropas o fuerzas armadas pueden sufrir maltrato físico o abuso sexual, sobre todo en el caso de las niñas. La presencia de hombres armados suele disuadir a las familias de enviar a las niñas a la escuela por temor a que sean víctimas de violencia sexual o sufran acoso sexual, y muchas veces eso las lleva a casarlas a una edad temprana en la creencia de que de ese modo estarán más protegidas. En general, los ataques contra los centros de enseñanza y la ocupación de las escuelas y las universidades por el ejército o grupos armados tienen consecuencias desproporcionadas o discriminatorias para las niñas y las mujeres.
- 49) Las mujeres y los niños son los grupos más vulnerables a los desastres naturales. La destrucción de los centros de enseñanza o su uso como albergues comunitarios para las familias afectadas repercute gravemente en el acceso a la educación, ya que ocasiona la pérdida de horas lectivas y elevadas tasas de deserción escolar.
- 50) El Comité recomienda que, en las situaciones de conflicto y de desastre natural, los Estados partes apliquen las medidas que se exponen a continuación a fin de reducir al mínimo su repercusión en el acceso de las niñas y las mujeres a la educación y proteger los derechos de estas a la educación y la seguridad:
 - a) Promulgar legislación, revisar las prácticas y políticas militares y organizar cursos de capacitación para prohibir a las fuerzas armadas y grupos armados nacionales utilizar u ocupar escuelas, recintos escolares u otros centros e instituciones de enseñanza de cualquier manera que vulnere el derecho internacional humanitario o el derecho a la educación previsto en el derecho internacional de los derechos humanos;
 - b) Adoptar medidas para proteger a las estudiantes y al personal docente femenino del maltrato físico y el abuso sexual de agentes estatales y no estatales que estén ocupando centros de enseñanza;
 - c) Evaluar y atenuar las consecuencias de los conflictos armados en el acceso de las niñas y las mujeres a la educación;



- d) Teniendo presente la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad, relativa a las mujeres y la paz y la seguridad, y resoluciones posteriores sobre las mujeres y la paz y la seguridad, demostrar una determinación real de adoptar las medidas necesarias para evitar ataques selectivos contra los centros de enseñanza y proteger a las mujeres y las niñas;
- e) Velar por que las mujeres participen activamente en la vigilancia de los ataques y en la elaboración de medidas preventivas, de protección y de consolidación de la paz, y velar por que las mujeres, en particular las de grupos desfavorecidos, participen en su desarrollo;
- f) Elaborar respuestas eficaces, coordinadas, reconstructivas y rápidas, incluidas medidas de carácter jurídico y no jurídico, para que los autores rindan cuentas de sus actos;
- g) Investigar y enjuiciar sistemáticamente, de conformidad con las normas internacionales, a quienes ordenen cualquiera de las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho penal que constituyen ataques a la educación, así como a quienes participen en ellas o sean responsables de ellas en razón de la jerarquía de mando;
- h) Velar por que, cuando en los desastres naturales se destruyan escuelas o se utilicen como refugios, no se restrinja indebidamente el acceso de las niñas y las mujeres a la educación;
- i) Dar prioridad a la rehabilitación de las escuelas afectadas por desastres naturales, en especial las que presten servicio a niñas y mujeres desfavorecidas;
- j) Asegurarse de que todos los edificios escolares nuevos cumplan los códigos de construcción obligatorios que prevén resiliencia a los desastres, y realizar auditorías periódicas en los existentes.

Barreras culturales

- 51) Aun en los casos en que la oferta educativa es adecuada y la accesibilidad no es un factor limitador, la persistencia de sistemas patriarcales y normas y prácticas culturales basadas en ellos y de los roles tradicionales que se asignan a las niñas y las mujeres pueden obstaculizar enormemente el ejercicio de su derecho a la educación.
- 52) Cuando las niñas no asisten a la escuela, tienen más probabilidades de verse obligadas a contraer matrimonio. Las prácticas discriminatorias y nocivas del matrimonio infantil y el matrimonio forzado, asociadas en algunas sociedades a prácticas religiosas o culturales, repercuten negativamente en el derecho a la educación. Cuando las niñas no pueden terminar los estudios a causa de un matrimonio infantil o forzado o de un embarazo, se enfrentan a obstáculos prácticos como la exclusión forzosa de la escuela, las normas sociales que confinan a las niñas en el hogar y la estigmatización. El matrimonio infantil también aumenta el riesgo de violencia doméstica, los riesgos para la salud reproductiva y las limitaciones del derecho a la liber-



tad de circulación. Los Gobiernos que no ponen coto al matrimonio infantil incumplen su obligación de garantizar el acceso de las niñas a la educación en pie de igualdad con los niños.

- 53) En algunas regiones del mundo, la extendida práctica cultural de la mutilación genital femenina frena la educación de las niñas o le pone fin. Las complicaciones derivadas del procedimiento pueden hacer que las niñas pierdan la concentración o se muestren ausentes en la escuela, con el consiguiente deterioro de su rendimiento escolar y, en última instancia, el fin prematuro de los estudios. En algunos países, el elevado costo del procedimiento también afecta a la capacidad de los padres para sufragar posteriormente los gastos escolares y conduce al abandono escolar de las niñas. El matrimonio forzado después del procedimiento, que marca la entrada en la vida adulta, también puede llevar a que las niñas abandonen la escuela por un embarazo o por la asunción de responsabilidades domésticas.
- 54) La pobreza, sumada a las prácticas culturales, obliga a los niños a trabajar, ya sea de manera remunerada o no remunerada. En un informe de 2015 sobre el trabajo infantil y la educación¹⁰, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) indicó que 168 millones de niños de 5 a 17 años eran víctimas del trabajo infantil. Las niñas están sobrerrepresentadas en la economía asistencial porque trabajan en sus propios hogares o en los de otras personas y soportan la doble carga de trabajar dentro y fuera del hogar, lo que en general no les deja tiempo, o muy poco, para ir a la escuela. En el caso de las que logran combinar trabajo y estudios, el rendimiento se resiente y muchas veces las lleva a abandonar los estudios. En numerosas regiones, el trabajo infantil también es una práctica cultural establecida, ya que los niños colaboran en el trabajo familiar en estaciones concretas o en determinados días de la semana.
- 55) El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación a fin de paliar los efectos de las prácticas culturales y religiosas en el acceso de las niñas y las mujeres a la educación:
 - a) Impedir que se prive a las niñas y las mujeres de su derecho a la educación sobre la base de normas y prácticas patriarcales, religiosas o culturales, de conformidad con la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2014) sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta;
 - b) Facilitar el diálogo con los dirigentes religiosos y tradicionales sobre la importancia de la educación de las niñas y de poner fin a las prácticas y costumbres que obstaculizan su participación en todos los niveles de la enseñanza;

¹⁰ OIT, Informe mundial de 2015 sobre el trabajo infantil: allanar el camino hacia el trabajo decente para los jóvenes (2015).



- c) Establecer la edad mínima de las niñas para contraer matrimonio, con o sin consentimiento parental, en los 18 años, de conformidad con la recomendación general núm. 31 y observación general núm. 18;
- d) Integrar el tema de la mutilación genital femenina en la educación formal y no formal, a fin de que se debata abiertamente, sin estigmatizar, para que las niñas y las mujeres reciban información precisa sobre los efectos perjudiciales y nocivos de la práctica, de conformidad con la recomendación general núm. 14 (1990) del Comité, relativa a la circuncisión femenina;
- e) Formar a docentes, facilitadores y trabajadores jóvenes para que puedan educar a las niñas sobre la mutilación genital femenina y prestar apoyo a las que estén en riesgo de que se les practique el procedimiento o ya se les haya practicado;
- f) Alentar a los dirigentes religiosos y comunitarios a que se opongan a la práctica de la mutilación genital femenina y a que informen y eduquen a sus comunidades sobre los peligros de esa práctica;
- g) Formular políticas de readmisión y de educación inclusiva que permitan que las niñas embarazadas, las madres jóvenes y las niñas casadas antes de cumplir los 18 años sigan asistiendo a la escuela o vuelvan a ella sin demora, y velar por que esas políticas se den a conocer a todos los centros de enseñanza y administradores, y también a los padres y las comunidades;
- h) Poner fin a las prácticas que pueden obstaculizar el acceso a la educación, como el trabajo no remunerado de las niñas en el hogar;
- i) Velar por que todos los niños, en particular las niñas, que no hayan llegado a la edad mínima laboral cursen estudios a tiempo completo, incluida, cuando proceda y en consonancia con las normas internacionales del trabajo pertinentes, formación profesional o técnica.

VIII. Derechos en la educación

- 56) Los derechos de las niñas y las mujeres en la educación están vinculados a la obligación de los Gobiernos de hacer la educación aceptable¹¹. La aceptabilidad remite a cuestiones relacionadas con la forma (contenido) y el fondo (calidad) de la educación, que se aplican tanto al entorno educativo como a los contenidos didácticos y los métodos pedagógicos. Para hacer efectivos los derechos en la educación, los Gobiernos deben aportar los fondos y la infraestructura necesarios y proporcionar a los estudiantes y el personal docente el apoyo y los materiales que precisen. También es necesario que se garantice el acceso equitativo de las niñas

¹¹ Véase el párr. 14.



a una educación de la misma calidad que los niños, concretamente en lo que se refiere a la calidad del personal docente y de los servicios, y un entorno en el que las niñas y las mujeres tengan ocasión de desarrollar la capacidad para decidir por sí mismas y buscar su propia realización personal. Los derechos en la educación, por tanto, abarcan el respeto y la promoción de los derechos humanos de las niñas y las mujeres durante todo el ciclo de la educación.

- 57) La falta de respeto y dignidad con que se trata a las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza, dependiendo del régimen de género de cada centro, es un reflejo del orden social general. Los entornos en que no se trata a las niñas y las mujeres con respeto y dignidad suelen caracterizarse por unas ideologías, prácticas y estructuras patriarcales profundamente arraigadas que condicionan la vida cotidiana del personal docente y los estudiantes. El hecho de que se exponga a las niñas a ese tipo de entorno, en el que pueden sufrir maltrato físico y psicológico y abuso sexual durante diez o más años, supone denegarles los derechos que les corresponden en el entorno educativo. Para que las niñas y las mujeres, incluido el personal femenino de los centros de enseñanza, puedan gozar de igualdad de oportunidades y de trato, es preciso resolver diversos problemas.

Estratificación de los centros de enseñanza y los conocimientos (artículo 10 a) y b))

- 58) Por lo general, los sistemas educativos presentan grandes diferencias en lo que respecta a la selección que se hace de los estudiantes, sobre todo en la transición de la enseñanza primaria a la secundaria, para dirigirlos a escuelas o itinerarios educativos que se centran, bien en la formación profesional, bien en la académica. En algunos sistemas, una vez emprendido un itinerario educativo, es muy difícil pasar al otro. La situación socioeconómica determina en gran medida el tipo de escuela a que se dirige a los estudiantes. Los de situación económica desahogada tienen más probabilidades de asistir a centros de formación académica en los que el elevado nivel de los conocimientos que se imparten conduce directamente a la enseñanza superior. Por consiguiente, los sistemas educativos muy diferenciados preservan las desigualdades socioeconómicas desde bien temprano y mucho antes de que los estudiantes acaben los estudios y se incorporen a la vida activa.
- 59) Ese tipo de sistema educativo diferenciado también se caracteriza por unas discrepancias notables en los recursos materiales que se asignan a los centros de enseñanza para impartir los planes de estudios. Los centros ubicados en comunidades de nivel socioeconómico más bajo suelen estar peor dotados, tanto en lo que se refiere a los recursos materiales como a la calidad del personal docente, que los situados en comunidades de nivel socioeconómico más alto, a lo que se añade la mayor probabilidad de que, en las segundas, los padres de los estudiantes ayuden económicamente a los centros para compensar la insuficiente financiación pública.



- 60) Entre los distintos tipos de centros de enseñanza, e incluso dentro de los del mismo tipo, también se establecen diferencias entre los alumnos por la percepción sobre las materias que son adecuadas para cada sexo. En los centros de formación académica, lo habitual es que las niñas se concentren en los programas de humanidades y estén infrarrepresentadas en los de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, mientras que, en los centros de formación profesional, las mujeres y las niñas son mayoría en las áreas de alimentación y nutrición, cosmetología y gestión administrativa. La estratificación de los estudiantes y los campos del conocimiento empuja en última instancia a las niñas a ocupaciones socialmente poco consideradas. Esa estratificación puede reforzarse todavía más en los centros no mixtos, ya que muchas veces se limitan a ofrecer las materias que se consideran adecuadas para el sexo de que se trate. Así, en un centro de enseñanza para niñas no se ofrecería instrucción en carpintería ni en construcción. Para contribuir a hacer efectivo el derecho de las niñas y las mujeres a una educación de la misma calidad que la que se ofrece a los niños y los hombres, los centros de enseñanza deben impartir toda la gama de materias académicas y de formación profesional y no reforzar la segregación por razón de género en los planes de estudios.
- 61) Un campo técnico y profesional básico en el que las niñas y las mujeres están infrarrepresentadas es el de la tecnología de la información y las comunicaciones. Al 60% de la población mundial, en su mayoría niñas y mujeres, se le niega el derecho a beneficiarse del poder transformador de Internet. Si se quiere superar la brecha digital entre los hombres y las mujeres en el uso de las nuevas tecnologías y proporcionar a las mujeres igualdad de acceso a la información y las oportunidades de empleo en esos sectores, los centros de enseñanza deben eliminar los obstáculos que dan lugar a su exclusión.
- 62) En el artículo 10 g) de la Convención se establece que los Estados partes deben velar por que las niñas y las mujeres tengan las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física que los niños y los hombres. Sin embargo, los estereotipos imperantes generan una discriminación en todos los ámbitos del deporte y la actividad física que limitan los avances en el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de género en esa esfera. Sigue habiendo segregación por sexos, y la participación de las mujeres en la toma de decisiones es limitada tanto a nivel nacional como internacional. Además, en general se atribuye menos valor al deporte femenino, por lo que los recursos que se destinan a fomentar la participación de las mujeres son insuficientes y la remuneración de las atletas es menor. La imagen de las mujeres en el deporte que proyectan los medios de comunicación también influye en los estereotipos imperantes. La violencia, la explotación y el acoso de que son víctimas las mujeres en el mundo del deporte también son un reflejo del tradicional dominio masculino en ese ámbito.



- 63) El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación para que los sistemas educativos brinden las mismas oportunidades a los hombres y las mujeres y les permitan elegir libremente los estudios y la carrera profesional:
- a) Reformar y normalizar, según sea necesario, el sistema educativo para garantizar una distribución equitativa de los recursos destinados a la educación entre todos los centros de enseñanza, independientemente de su ubicación y de la población a la que atiendan;
 - b) Eliminar los obstáculos ideológicos y estructurales en los centros de enseñanza mixtos, en particular en la enseñanza secundaria, como la programación de asignaturas vinculadas al género en horarios coincidentes, lo que obliga a los estudiantes a cursar la asignatura que les corresponde por su sexo e impide que niños y niñas interactúen y debatan sobre esas materias, y las actitudes de los docentes que impiden que las niñas elijan libremente entre la oferta de asignaturas y opciones;
 - c) Dotar a los estudiantes de magisterio y a los maestros de la capacidad necesaria para orientar a los estudiantes y los padres sobre las posibilidades de carrera a fin de acabar con las ideas preconcebidas acerca de las disciplinas o carreras que son apropiadas para cada sexo;
 - d) Aumentar la participación de las mujeres y las niñas en los programas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, en todos los niveles de la enseñanza, ofreciéndoles incentivos tales como becas y adoptando medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el artículo 4 de la Convención y la recomendación general núm. 25 (2004) del Comité, referente a medidas especiales de carácter temporal;
 - e) Velar por que, en los centros de enseñanza no mixtos, se ofrezca toda la gama de materias, en particular de los campos de la formación técnica y profesional, de modo que las niñas tengan la oportunidad de cursar materias dominadas por los varones, y viceversa, y ampliar así sus opciones profesionales;
 - f) Elaborar planes o estrategias nacionales de tecnologías de la información y las comunicaciones con metas concretas para lograr la equidad de género en el acceso a esas tecnologías en las escuelas y las instituciones de enseñanza superior, respaldados con programas específicos que se puedan aplicar en las escuelas y el presupuesto necesario para ejecutarlos, y la recopilación de datos oportunos desglosados por sexo para verificar la consecución de las metas;
 - g) Adoptar medidas legislativas y de política claras para que, cuando las niñas y las mujeres participen en disciplinas y actividades dominadas por los varones en los centros de enseñanza, estén protegidas del acoso y la violencia sexuales;
 - g) Garantizar la igualdad de oportunidades en los centros de enseñanza para que las niñas y las mujeres puedan elegir libremente las actividades físicas y deportivas en las que deseen participar y disfrutar de los beneficios psicológicos y para la salud de esa participación;



- h) Combatir los estereotipos tradicionales y prever las instalaciones necesarias para que las niñas y las mujeres puedan participar en actividades físicas y deportivas tradicionalmente masculinas, tanto en los centros de enseñanza mixtos como en los exclusivos para niñas;
- i) Aplicar acciones positivas, dispensar un trato preferencial o establecer sistemas de cuotas en las esferas del deporte, la cultura y el esparcimiento, de conformidad con la recomendación general núm. 25, y, cuando sea necesario, destinar esas medidas a las mujeres y las niñas que son objeto de formas múltiples de discriminación, incluidas las mujeres rurales, de conformidad con la recomendación general núm. 34 (2016), sobre los derechos de las mujeres rurales.

Desigualdad de género, maltrato y violencia sexual en los centros de enseñanza

- 64) En la esfera de la educación, la desigualdad de género se manifiesta en el trato diferencial que consiste en favorecer o dar acceso preferente a uno de los sexos a los beneficios del sistema educativo en términos de atención, calificaciones, oportunidades y elogios e imponer castigos más leves en los casos de mala conducta. También se manifiesta en un estatus moral y un poder desiguales en las interacciones entre docentes y alumnos. En los entornos educativos, la forma en que las niñas experimentan esa desigualdad depende de diversos atributos, como el sexo, la situación socioeconómica, la raza u origen étnico o la pertenencia a un grupo minoritario, el aspecto y la lengua.
- 65) Otro factor que afecta negativamente a las niñas y las mujeres es el de las relaciones de poder entre los sexos asociadas a su participación en la vida escolar. En los centros de enseñanza, esas relaciones de poder se caracterizan por insinuaciones sexuales injustificadas, como el acoso sexual a las niñas en las escuelas o en el camino a ellas. Pueden sufrir acoso y abuso sexuales de estudiantes, docentes y miembros de la comunidad, así como un trato sesgado en la escuela. Las agresiones sexuales y otras formas de violencia de género en las escuelas son una fuente significativa de baja autoestima y de resultados académicos mediocres y tienen efectos adversos a largo plazo sobre la salud y el bienestar. A causa de la violencia, muchas niñas quedan sin escolarizar, abandonan los estudios o no participan plenamente en la vida escolar. La violencia suele empezar con insultos y gestos amenazadores que, cuando las personas con autoridad no reaccionan, degeneran en actos violentos.
- 66) Los grupos de niñas desfavorecidas corren más riesgo de sufrir violencia en la escuela a causa de las múltiples formas de discriminación a que se enfrentan, en particular en razón de su estado serológico respecto del VIH, casta, origen étnico, raza y religión, que aumentan el riesgo de maltrato e influyen en el tipo de violencia que se ejerce contra ellas. Las niñas con



discapacidad son discriminadas tanto por su sexo como por su discapacidad, mientras que las niñas lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales son objeto de ataques sexistas y homofóbicos.

- 67) Pese a que el acoso y el abuso sexuales a que se somete a las niñas en los centros de enseñanza están muy extendidos y constituyen un obstáculo fundamental a sus derechos a la educación y en la educación, esos factores no se han tenido en cuenta de manera sistemática en las políticas y programas educativos. En muchos casos no existe ningún mecanismo de rendición de cuentas estricto y, en las escuelas, el problema se ignora o se solventa culpando a las víctimas, mientras los autores quedan impunes.
- 68) El abuso sexual de las niñas puede ocasionar embarazos no deseados, lo que hace necesario alertarlas, en particular durante la adolescencia, de ese problema y sus consecuencias. Una respuesta adecuada a la magnitud de ese problema en el hogar, la escuela y la comunidad consiste implantar en todos los niveles de la enseñanza planes de estudios obligatorios y adaptados a la edad sobre educación sexual integral, en que se aborden la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el comportamiento sexual responsable, la prevención del embarazo precoz y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, de conformidad con los artículos 10 h) y 12 de la Convención y las recomendaciones generales del Comité núm. 24 (1999), sobre la mujer y la salud, y núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualizó la recomendación general núm. 19. Habría que proporcionar al personal docente formación específica para impartir esos contenidos de manera apropiada en función de los distintos niveles de edad de los alumnos. En los casos en que el personal docente sea predominantemente masculino, como ocurre en la enseñanza secundaria, se debería seleccionar, formar y contratar a personal docente femenino que pueda servir de modelo de conducta y hacer de las aulas lugares más seguros y propicios para las niñas y las jóvenes.
- 69) El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación para poner coto a la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza y durante la escolarización y proteger así su derecho a ser tratadas con respeto y dignidad:
- a) Promulgar y aplicar leyes, políticas y procedimientos adecuados para prohibir y combatir la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza y en sus alrededores, incluidos el maltrato verbal y psicológico, el hostigamiento, el acoso sexual y la violencia sexual, la violencia física y la explotación;
 - b) Seleccionar, formar y contratar a más personal docente femenino para los centros de enseñanza en que el cuerpo docente sea predominantemente masculino;
 - c) Velar por que las niñas y las mujeres víctimas de violencia en las escuelas puedan acceder efectivamente a la justicia y obtener reparación;
 - d) Responder a los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza estableciendo mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, llevando a cabo investigaciones eficaces, emprendiendo acciones penales cuando proceda, im-



niendo sanciones adecuadas a los autores y prestando servicios a las víctimas/supervivientes;

- e) Velar por que todos los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza se denuncien y registren, verificar los antecedentes penales del personal escolar antes de su contratación y elaborar códigos de conducta para todo el personal y los estudiantes, y aplicarlos;
- f) Adoptar planes de acción nacionales para hacer frente a la violencia contra las niñas en los centros de enseñanza, en los que se incluyan directrices para los centros y formación obligatoria del personal docente y los alumnos en estrategias de intervención temprana para afrontar el acoso sexual y la violencia contra las niñas;
- g) Designar un mecanismo gubernamental que se ocupe de prevenir e investigar los casos de violencia en los centros de enseñanza y aportar suficientes fondos públicos para resolver el problema;
- h) Prestar servicios de apoyo a las niñas víctimas de la violencia, en particular orientación, tratamiento médico e información y medicación para el VIH/SIDA;
- i) Elaborar y aplicar planes de estudios adaptados a la edad, con base empírica y científicamente exactos, de carácter obligatorio y en todos los niveles de la enseñanza, que incluyan información completa sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el comportamiento sexual responsable y la prevención del embarazo precoz y las enfermedades de transmisión sexual.

Ciberacoso

- 70) Otra forma de maltrato que sufren las niñas es el ciberacoso, en el que las tecnologías de la información y las comunicaciones y las diversas plataformas de medios sociales son el cauce que utilizan los autores para intimidarlas, amenazarlas o acosarlas. Si bien el ciberacoso afecta tanto a niños como a niñas, las investigaciones demuestran que las probabilidades de que las niñas, en particular las adolescentes, lo sufran o lo perpetren prácticamente duplican las de los niños. La victimización en línea de las adolescentes adopta formas tan diversas como insultos, rumores, amenazas, divulgación de información confidencial, imágenes y vídeos, pornovenganza, acoso sexual e insinuaciones sexuales, muchas veces por parte de extraños.
- 71) El ciberacoso tiene una amplia variedad de consecuencias para las adolescentes, entre ellas problemas psicológicos leves o graves, sentimientos de inseguridad y miedo y, en algunos casos, pensamientos suicidas e incluso consumación de suicidios.
- 72) El Comité recomienda que, aunque el ciberacoso no siempre tenga su origen en el entorno educativo, los Estados partes adopten las siguientes medidas en los centros de enseñanza para proteger a las niñas:



- a) Alertar a los padres de la extensión del fenómeno del ciberacoso y de las consecuencias que puede tener para las niñas;
- b) Elaborar programas amplios para informar al personal docente, los estudiantes y los padres sobre las formas que puede adoptar el ciberacoso y sobre sus posibles consecuencias, y ofrecer orientación y apoyo a los estudiantes víctimas de ciberacoso;
- c) Formular políticas para que las tecnologías disponibles en las escuelas no se utilicen con fines de ciberacoso, y verificar que se apliquen;
- d) Establecer canales múltiples y de fácil acceso que los estudiantes puedan utilizar para denunciar esos hechos, mediante la creación de servicios de orientación prestados por compañeros y docentes, lugares seguros en las escuelas y líneas directas de denuncia anónima;
- e) Informar a las niñas de las consecuencias del ciberacoso para la salud y el bienestar de las víctimas, así como de las sanciones que pueden imponerse a los autores;
- f) Promulgar legislación que defina y sancione el acoso practicado por conducto de las tecnologías de la información y las comunicaciones y todas las formas de acoso en línea contra las mujeres y las niñas.

Participación equitativa de las mujeres en las estructuras de gestión

- 73) El innegable régimen de género que impera en los centros de enseñanza afecta negativamente al personal femenino, en particular al que trabaja en los sistemas de enseñanza secundaria y superior. Esos efectos se evidencian sobre todo en las limitadas oportunidades de promoción profesional que se les brindan y en el escaso número de las que llegan a puestos decisorios. Si bien la profesión docente forma parte de las consideradas carreras femeninas, el porcentaje de mujeres en puestos de dirección y alta dirección es desproporcionadamente bajo en todos los niveles de la enseñanza, en todo el mundo.
- 74) La escasa representación de las mujeres en los puestos directivos y decisorios de todos los niveles de la enseñanza obedece a varios factores, entre los que destacan el acceso limitado a la educación, en especial a oportunidades de obtener la certificación que habilita para enseñar en niveles superiores entre las mujeres que enseñan en los niveles inferiores, las prácticas discriminatorias en materia de nombramientos y de promoción profesional, las actitudes de la familia, las interrupciones de la carrera profesional, los estereotipos culturales, la marginación de la cultura masculina de contactos y patrocinios, y la persistente resistencia a nombrar a mujeres para puestos directivos¹².

¹² Véase el documento ED.99/HEP/WCHE/Vol. IV-12 de la UNESCO, Proceedings of the World Conference on Higher Education in the Twenty-first Century: Vision and Action (Paris 5-9 October 1998), vol. IV. Se puede con-



- 75) El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las medidas que se exponen a continuación para cerrar la brecha de género en los puestos directivos en todos los niveles de la enseñanza, con objeto de eliminar la discriminación de las mujeres en ese ámbito:
- a) Aumentar la promoción profesional de las mujeres en las instituciones de enseñanza superior concediéndoles subvenciones o becas para que puedan obtener títulos de posgrado avanzados e introducir incentivos y planes para retenerlas;
 - b) Redoblar los esfuerzos para que aumente el número de mujeres en puestos directivos en todos los niveles de la enseñanza, en particular entre el profesorado universitario de todas las disciplinas, y aplicar medidas en ese sentido, incluidas medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención y la recomendación general núm. 25;
 - c) Examinar los procedimientos de nombramiento y promoción y eliminar las disposiciones discriminatorias, que obstaculizan la representación equitativa de las mujeres en los puestos directivos de los centros de enseñanza, y luchar contra las prácticas discriminatorias en los nombramientos y promociones;
 - d) Acabar con las culturas institucionales predominantes que ponen trabas a la promoción de las mujeres en la profesión docente;
 - e) Establecer metas, con plazos concretos, para lograr la paridad en los puestos de la enseñanza superior, en particular en los puestos directivos, las cátedras y los rectorados y vicerrectorados de las universidades;
 - f) Establecer políticas y cuotas para favorecer la igualdad de representación de las mujeres en los órganos rectores de la enseñanza superior, como claustros y consejos, y en los órganos de investigación.

IX. Derechos mediante la educación

- 76) Desde 1985, varias conferencias internacionales de las Naciones Unidas han centrado su labor en los derechos humanos, las mujeres, las cuestiones sociales y el desarrollo sostenible, y han formulado numerosas iniciativas para promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. En muchas de esas conferencias se ha subrayado el valor de la educación como medio para lograr esos objetivos y mejorar la situación de las mujeres en la sociedad. La educación prepara a las personas para adaptarse a las necesidades de unas sociedades en constante evolución y, por consiguiente, tiene el efecto multiplicador de preparar a las mujeres para reclamar sus derechos en todas las esferas, no solo en la educativa. Sin embargo, los derechos de las mujeres mediante la educación distan mucho de haberse materializado.



- 77) Pese a que existen disparidades regionales, a nivel mundial los datos indican que el número de mujeres que tienen títulos de educación superior es mayor que el de hombres y que, por tanto, constituyen la fuente de capital humano más calificada. No obstante, para determinados trabajos y puestos se selecciona preferentemente a hombres que tienen títulos de menor nivel que las mujeres, lo que refuerza el fenómeno universal de la segregación horizontal y vertical por motivos de género en los mercados laborales. La titulación, por tanto, no tiene la misma utilidad social para las mujeres que para los hombres. Incluso en los casos en que ambos sexos tienen niveles educativos equivalentes, los hombres suelen recibir un trato preferente en el empleo¹³.
- 78) Esos patrones sistémicos se convierten en una norma, sobre todo en el mercado laboral, que se basa en la ideología según la cual “el hombre es el sostén de la familia”, lo que conduce a que los hombres ocupen las posiciones de dominio en el ámbito del empleo asalariado. En consecuencia, en la mayoría de las sociedades, las mujeres se ven abocadas a puestos de trabajo de menor categoría y niveles más altos de desempleo y de pobreza, son el grupo más numeroso entre los trabajadores a tiempo parcial, ganan en promedio menos que los hombres, tienen una representación desproporcionada en los ámbitos de trabajo vulnerables, y tienen menos oportunidades de trabajo decente. Las mujeres están infrarrepresentadas en los puestos decisorios a todos los niveles de las instituciones sociales y políticas y carecen de verdadera autonomía personal. Si bien el mayor acceso a la educación ha mejorado las condiciones de vida de las mujeres y de sus hijos, el potencial que tiene la educación, en su estado actual, para cambiar el equilibrio general del poder en las esferas económica, política y social y marcar una diferencia estratégica en lo que respecta al empoderamiento de las mujeres no se ha hecho realidad, debido a unas creencias y prácticas culturales que reproducen los arraigados sistemas, ideologías y estructuras de género.
- 79) La persistencia de ese patrón está vinculada a los procesos de socialización que reproducen y mantienen una división sexual del trabajo que determina lo que es femenino y lo que es masculino y que está vinculada, a su vez, a una dicotomía entre lo público y lo privado en la que los hombres dominan la esfera pública y las mujeres la privada. El corolario de ese estado de cosas es que, en lugar de ser transformadora, la escolarización en instituciones se convierte en un instrumento del Estado para reproducir el orden de género y mantener las jerarquías masculino/femenino, dominación/subordinación y público/privado.¹⁴
- 80) La tendencia se prolonga en el plano de la participación de las mujeres en los procesos políticos y de adopción de decisiones, debido a que, como las mujeres están insuficientemente

¹³ Véase la declaración de la Sra. Barbara Bailey, exmiembro del Comité, en la mesa redonda de alto nivel que se celebró en paralelo con el 55º período de sesiones de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Se puede consultar en www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw55/panels/HLRTA-Bailey-Barbara.pdf.

¹⁴ Ibid.



representadas, no pueden influir de manera efectiva en las políticas que las afectan. En 2017, la proporción de mujeres en cargos públicos de elección o designación a nivel mundial era de aproximadamente una mujer por cada cuatro hombres. En las cámaras bajas de los parlamentos las mujeres ocupan el 23,4% de los escaños, y en las cámaras altas el 22,9%. La representación de las mujeres como consejeras o presidentas en los consejos de administración de las entidades públicas y privadas sigue la misma tendencia. Se sigue marginando en gran medida a las mujeres en la esfera política y en los consejos de administración en razón de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios.

- 81) El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las medidas que se exponen a continuación para lograr la participación equitativa de las mujeres en los procesos sociales, económicos y políticos, así como en los puestos decisorios en todos los sectores:
- a) Formar al personal docente para que adopte estrategias constructivistas de enseñanza que doten a las niñas y las mujeres de capacidad de pensamiento crítico y de un sentimiento positivo de autoestima y confianza para participar en condiciones de igualdad con los hombres en puestos directivos y decisorios en las esferas social, económica y política;
 - b) Adaptar las opciones y los contenidos en la educación de las niñas y las mujeres, en particular en los niveles superiores de la enseñanza, a fin de aumentar su representación en las disciplinas científicas, técnicas y de gestión y, con ello, su calificación, para que puedan acceder a puestos directivos y decisorios, en particular en las profesiones y empleos dominados por los hombres;
 - c) Fortalecer la educación cívica y ciudadana en las escuelas, así como los programas de alfabetización continua de adultos con perspectiva de género destinados a mejorar el papel y la participación de las mujeres en la familia y en la sociedad;
 - d) Reconocer la importancia de empoderar a todas las mujeres mediante la educación y la formación en cuestiones de gobierno, políticas públicas, economía, tecnologías de la información y las comunicaciones y ciencias a fin de que desarrollen los conocimientos y las aptitudes necesarios para contribuir plenamente en todas las esferas de la vida pública;
 - e) Proteger el derecho de las mujeres al trabajo decente combatiendo la arraigada segregación horizontal de los mercados de trabajo que favorece a los hombres y los coloca predominantemente en sectores ocupacionales con mayor reconocimiento profesional sobre la base del patrocinio más que del mérito;
 - f) Mejorar y ampliar el acceso de las mujeres a las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los instrumentos de gobierno electrónico, a fin de posibilitar su participación política y, en general, promover su inclusión en los procesos democráticos, mejorando también la capacidad de esas tecnologías para atender las necesidades de las mujeres, en particular de las mujeres marginadas;



- g) Desarrollar herramientas, aptitudes y programas de formación adecuados, en consulta con las mujeres, a fin de prepararlas y empoderarlas para ocupar puestos directivos y asumir responsabilidades en la vida pública;
- h) Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar los prejuicios y estereotipos de género que obstaculizan el acceso de las mujeres a las esferas social, económica y política y su plena participación en ellas.

X. Responsabilidad de los Estados: Aplicación y seguimiento

- 82) La información que figura en las secciones anteriores de la presente recomendación general indica que, si bien se han logrado algunos avances respecto del derecho de las niñas y las mujeres a la educación, sus derechos en las tres dimensiones —a la educación, en la educación y mediante la educación— todavía no se han hecho plenamente efectivos. Las recomendaciones formuladas en el presente documento establecen criterios para la adopción o reforma de los marcos legislativos y de políticas, así como los recursos financieros y humanos que se precisan para establecer y proteger los derechos de las niñas y las mujeres en esas tres dimensiones. Si se quiere que la educación llegue a ser el vehículo del empoderamiento personal, social, económico y político de las mujeres y el instrumento que las prepare para aprovechar las oportunidades de contribuir directamente a los procesos nacionales y regionales de desarrollo, es obligatorio, y no opcional, adoptar esas medidas. Sin embargo, los sistemas y estructuras solo se pueden transformar si existe voluntad política. Los Estados partes deben comprometerse a cumplir las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales vinculantes como la Convención, respaldada por las recomendaciones generales del Comité, en particular la recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención.
- 83) El Comité insta a los Estados partes a que adopten las medidas que se exponen a continuación para asegurar la aplicación y el seguimiento oportunos de las recomendaciones que figuran en la presente recomendación general, a fin de proteger el derecho de acceso de las niñas y las mujeres a la educación y sus derechos en la educación y mediante la educación, que desarrollan el artículo 10 de la Convención y guardan relación con otros artículos de la Convención y otras recomendaciones generales del Comité:
- a) Velar por que la recomendación general se distribuya a todos los interesados, incluidos los funcionarios públicos del sector educativo y sectores conexos, los educadores de todos los niveles del sistema educativo, los estudiantes, los padres, los medios de comunicación y las organizaciones nacionales y comunitarias pertinentes;
 - b) Traducir, según sea necesario, el documento a las lenguas nacionales, así como a las que utilicen los grupos étnicos minoritarios de los Estados partes;



- c) Establecer un equipo de tareas nacional de carácter multisectorial, en el que estén representados los principales sectores gubernamentales que se ocupan de la educación y los servicios educativos y los principales interesados no gubernamentales del ámbito de la educación, para elaborar una estrategia amplia de aplicación y seguimiento en la que se establezcan plazos claros y parámetros de referencia para medir la consecución de resultados y se asignen personas que supervisen dimensiones específicas de la estrategia;
- d) Velar por que haya conjuntos de datos cuantitativos y cualitativos adecuados, disponibles y accesibles en los que basar el seguimiento de los resultados y maximizar estos últimos armonizando la aplicación de la presente recomendación general con las disposiciones de otros instrumentos internacionales, regionales y nacionales que se ocupen de los derechos de las niñas y las mujeres a la educación, en la educación y mediante la educación y sean compatibles con el presente instrumento.



Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19



Publicada el 26 de julio de 2017
Disponible en <https://bit.ly/3wvnW45>

Agradecimientos

El Comité reconoce las valiosas contribuciones de las más de 100 organizaciones de la sociedad civil y de mujeres, Estados partes en la Convención, representantes de los círculos académicos, entidades de las Naciones Unidas y otras partes interesadas que expresaron sus opiniones y observaciones durante la elaboración de la presente recomendación general. El Comité también agradece la labor de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias en el cumplimiento de su mandato y su contribución a la presente recomendación general.

I. Introducción

- 1) En su recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, aprobada en su 11º período de sesiones,¹ el Comité aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género, que es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que constituía una violación de sus derechos humanos.

¹ Aunque se abordó por primera vez mediante su recomendación general núm. 12 (1989) sobre la violencia contra la mujer, fue en la recomendación general núm. 19 en la que el Comité ofreció un examen detallado y amplio de la violencia contra la mujer y una base para su labor ulterior sobre el tema.



- 2) Durante más de 25 años, los Estados partes, en su práctica, han respaldado la interpretación del Comité. La *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario. La recomendación general núm. 19 ha sido un catalizador clave de ese proceso.²
- 3) Reconociendo esa evolución y la labor de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y de los órganos creados en virtud de tratados de derechos

² En los decenios transcurridos desde la aprobación de la recomendación general núm. 19, la mayoría de los Estados partes han mejorado sus medidas jurídicas y en materia de políticas para abordar diversas formas de violencia por razón de género contra la mujer. Véase el informe del Secretario General sobre el examen y la evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (E/CN.6/2015/3), párrs. 120 a 139. Además, las pruebas de la práctica de los países que no son partes en la Convención, a saber, los Estados Unidos de América, Palau, la República Islámica del Irán, Somalia, el Sudán y Tonga, incluyen lo siguiente: aprobación de legislación nacional sobre la violencia contra la mujer (Estados Unidos, en 1994; Somalia, en 2012), invitaciones cursadas a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y aceptadas por esta (visitas a los Estados Unidos, en 1998 y 2011; Somalia, en 2011; y el Sudán, en 2015); aceptación de las diversas recomendaciones sobre el fortalecimiento de la protección de la mujer contra la violencia formuladas en el contexto del mecanismo del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos; y aprobación de las resoluciones fundamentales del Consejo de Derechos Humanos sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, tales como la resolución 32/19, de 1 de julio de 2016. La práctica de los Estados para abordar la violencia por razón de género contra la mujer se refleja también en documentos políticos históricos y tratados regionales aprobados en foros multilaterales, como la Declaración y Programa de Acción de Viena, en 1993; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en 1993; la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en 1995, y sus exámenes quinquenales; convenios y planes de acción regionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en 1994; el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África, en 2003; y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, en 2011. Otros instrumentos internacionales pertinentes son la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Eliminación de la Violencia contra los Niños en la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental; la Estrategia árabe para combatir la violencia contra la mujer, 2011-2030; y las conclusiones convenidas del 57º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre la eliminación y prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas (E/2013/27, cap. I, secc. A). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad y las resoluciones posteriores sobre las mujeres y la paz y la seguridad, así como numerosas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, como la resolución 32/19, de 1 de julio de 2016, contienen disposiciones específicas sobre la violencia por razón de género contra la mujer. La jurisprudencia de los tribunales internacionales, que son un medio auxiliar para la determinación del derecho internacional consuetudinario, también demuestran esa evolución (véase A/71/10, cap. V, secc. C, conclusión 13). Cabe mencionar como ejemplos la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Opuz c. Turquía* (demanda núm. 33401/02), de 9 de junio de 2009, en la que el Tribunal se vio influido por lo que se denominó “la evolución de las normas y principios del derecho internacional” (párr. 164) a través de una serie de materiales internacionales y comparativos sobre la violencia contra la mujer; y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, de 16 de noviembre de 2009.



humanos³ y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos,⁴ el Comité decidió conmemorar el 25° aniversario de la aprobación de la recomendación general núm. 19 ofreciendo a los Estados partes orientación adicional para acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer.

- 4) El Comité reconoce que los grupos de la sociedad civil, en especial las organizaciones no gubernamentales de mujeres, han dado prioridad a la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer; sus actividades han tenido profundas repercusiones sociales y políticas, lo que ha contribuido al reconocimiento de la violencia por razón de género contra la mujer como una violación de los derechos humanos y a la aprobación de leyes y políticas para hacerle frente.
- 5) En sus observaciones finales sobre los informes periódicos de los Estados partes en virtud de la Convención⁵ y en los procedimientos de seguimiento conexos, en las recomendaciones generales y las declaraciones, así como en las opiniones y recomendaciones formuladas en respuesta a las comunicaciones⁶ e investigaciones⁷ con arreglo al Protocolo Facultativo de la

3 Véase, por ejemplo, la observación general núm. 28 (2000) del Comité de Derechos Humanos sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres; la observación general núm. 2 (2007) del Comité contra la Tortura sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la observación general núm. 22 (2016) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva; y la observación general núm. 3 (2016) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad relativa a las mujeres y las niñas con discapacidad.

4 En concreto, el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5 El Comité ha adoptado casi 600 observaciones finales desde la aprobación de la recomendación general núm. 19, la mayoría de las cuales contienen referencias explícitas a la violencia por razón de género contra la mujer.

6 En concreto, las comunicaciones núm. 2/2003, A. T. c. Hungría, dictamen aprobado el 26 de enero de 2005; núm. 4/2004, A. S. c. Hungría, dictamen aprobado el 14 de agosto de 2006; núm. 6/2005, Yildirim (fallecida) c. Austria, dictamen aprobado el 6 de agosto de 2007; núm. 5/2005, Goekce (fallecida) c. Austria, dictamen aprobado el 6 de agosto de 2007; núm. 18/2008, Vertido c. Filipinas, dictamen aprobado el 16 de julio de 2010; núm. 20/2008, V. K. c. Bulgaria, dictamen aprobado el 25 de julio de 2011; núm. 23/2009, Abramova c. Belarús, dictamen aprobado el 25 de julio de 2011; núm. 19/2008, Kell c. Canadá, dictamen aprobado el 28 de febrero de 2012; núm. 32/2011, Jallow c. Bulgaria, dictamen aprobado el 23 de julio de 2012; núm. 31/2011, S. V. P. c. Bulgaria, dictamen aprobado el 12 de octubre de 2012; núm. 34/2011, R. P. B. c. Filipinas, dictamen aprobado el 21 de febrero de 2014; núm. 47/2012, González Carreño c. España, dictamen adoptado el 16 de julio de 2014; núm. 24/2009, X. e Y. c. Georgia, dictamen aprobado el 13 de julio de 2015; núm. 45/2012, Belousova c. Kazajistán, dictamen aprobado el 13 de julio de 2015; núm. 46/2012, M. W. c. Dinamarca, dictamen aprobado el 22 de febrero de 2016; y núm. 58/2013, L. R. c. la República de Moldova, dictamen aprobado el 28 de febrero de 2017.

7 Véase el informe sobre México preparado por el Comité en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y la respuesta del Gobierno de México (puede consultarse en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2F2005%2FOP.8%2FMEXICO&Lang=en); el informe de la investigación relativa al Canadá (CEDAW/C/OP.8/CAN/1); y el resumen de la investigación relativa a Filipinas (CEDAW/C/OP.8/PHL/1).



Convención, el Comité condena la violencia por razón de género contra la mujer, en todas sus formas, dondequiera que ocurra. A través de esos mecanismos, el Comité también ha aclarado las normas para eliminar dicha violencia y las obligaciones de los Estados partes a ese respecto.

- 6) A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros,⁸ sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos,⁹ y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo.
- 7) En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente. La erosión de los marcos jurídicos y normativos que tienen por objeto eliminar la discriminación o la violencia por razón de género, justificadas a menudo en nombre de la tradición, la cultura, la religión o una ideología fundamentalista, y la reducción significativa del gasto público, a menudo como parte de las denominadas “medidas de austeridad” tras las crisis económicas y financieras, contribuyen a debilitar todavía más las respuestas de los Estados. En un contexto de reducción de los espacios democráticos con el consiguiente deterioro del estado de derecho, todos estos factores contribuyen a la persistencia de la violencia por razón de género contra la mujer y conducen a una cultura de impunidad.

II. Alcance

- 8) La presente recomendación general complementa y actualiza la orientación formulada a los Estados partes en la recomendación general núm. 19 y debe leerse conjuntamente con ella.
- 9) El concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación,

⁸ Esto incluye todo tipo de grupos armados, como fuerzas rebeldes, bandas y grupos paramilitares.

⁹ Véase la resolución 68/181 de la Asamblea General, titulada “Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos”. el informe del Grupo de Trabajo sobre la Banda Ancha y el Género de la Comisión sobre la Banda Ancha para el Desarrollo Digital, copresidido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONUMujeres), titulado “La ciberviolencia contra las mujeres y las niñas: una llamada de atención a nivel internacional”, octubre de 2015; y las conclusiones convenidas del 57º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (E/2013/27, cap. I, secc. A).



la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos de la violencia relacionados con el género. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.

- 10) El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.
- 11) En la recomendación general núm. 28 (2010) relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención se indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad *de jure* y *de facto*.¹⁰ El alcance de esas obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer ocurrida en determinados contextos se aborda en la recomendación general núm. 28 y en otras recomendaciones generales, como la recomendación general núm. 26 (2008) sobre las trabajadoras migratorias; la recomendación general núm. 27 (2010) sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos; la recomendación general núm. 30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos; la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2014), aprobadas de manera conjunta, sobre las prácticas nocivas; la recomendación general núm. 32 (2014) sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres; la recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia; la recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales. En esas recomendaciones figuran más detalles sobre los elementos pertinentes de las recomendaciones generales a las que hace referencia el presente informe.
- 12) En la recomendación general núm. 28 y la recomendación general núm. 33, el Comité confirmó que la discriminación contra la mujer estaba inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida. El Comité, en su jurisprudencia, ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el ori-

¹⁰ Recomendación general núm. 28, párr. 9. Otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos también utilizan esa tipología, entre otros el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general núm. 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada.



gen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos.¹¹ En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.¹²

- 13) El Comité recuerda el artículo 23 de la Convención, en el que se indica que las disposiciones de la legislación nacional o de tratados internacionales distintos de la Convención que sean más propicios para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres prevalecerán sobre las obligaciones establecidas en la Convención y, en consecuencia, sobre las recomendaciones que figuran en la presente recomendación general. El Comité observa que las medidas de los Estados partes para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer se ven afectadas por las reservas que mantienen con respecto a la Convención. También observa que, como órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos, el Comité podrá evaluar la validez de las reservas formuladas por los Estados partes,¹³ y reitera su opinión de que las reservas, especialmente al artículo 2 o al artículo 16,¹⁴ cuyo cumplimiento es especialmente

11 Recomendación general núm. 33, párrs. 8 y 9. Otras recomendaciones generales pertinentes con respecto a las formas interrelacionadas de discriminación son la recomendación general núm. 15 (1990) sobre la necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el SIDA, la recomendación general núm. 18 (1991) sobre las mujeres discapacitadas, la recomendación general núm. 21 (1994) sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, la recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, la recomendación general núm. 26 (2008) sobre las trabajadoras migratorias, la recomendación general núm. 27 (2010) sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, la recomendación general núm. 30, la recomendación general núm. 31 y la observación general núm. 18, adoptadas de manera conjunta, la recomendación general núm. 32 y la recomendación general núm. 34. El Comité también ha abordado las formas interrelacionadas de discriminación en sus dictámenes sobre Jallow c. Bulgaria, S. V. P. c. Bulgaria, Kell c. el Canadá, A. S. contra Hungría, R. P. B. c. Filipinas y M. W. c. Dinamarca, entre otros, y en las investigaciones, en particular las relativas a México, de 2005, y el Canadá, de 2015 (véase la nota de pie de página 7, más arriba).

12 Recomendación general núm. 28, párr. 18; e informe de la investigación relativa al Canadá (CEDAW/C/OP.8/CAN/1), párr. 197.

13 Comisión de Derecho Internacional, Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados (A/65/10/Add.1, cap. IV, secc. F, párr. 3.2)

14 Declaración del Comité sobre las reservas (A/53/38/Rev.1, parte II, cap. II, secc. A, párr. 12); véase también la recomendación general núm. 29 (2013) sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución, párrs. 54 y 55. En sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes en virtud



importante en los esfuerzos por eliminar la violencia por razón de género contra la mujer, son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por consiguiente, inadmisibles en virtud del artículo 28 2).¹⁵

- 14) La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida¹⁶ y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte¹⁷ o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.¹⁸ La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo. La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales. Las prácticas tradicionales nocivas¹⁹ y los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las políticas,²⁰ las activistas o las periodistas constituyen también formas de violencia por razón de género contra las mujeres afectadas por tales factores culturales, ideológicos y políticos.
- 15) El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de

de la Convención, el Comité también ha indicado que las reservas a los artículos 2, 7, 9 y 16, así como a las reservas generales, son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención

15 Recomendación general núm. 28, párrs. 41 y 42.

16 Véase la recomendación general núm. 27 y la recomendación general núm. 31 y la observación general núm. 18, adoptadas de forma conjunta.

17 Las muertes provocadas por la violencia de género incluyen homicidios intencionales, asesinatos cometidos en nombre del “honor” y suicidios forzados. Véase el informe sobre la investigación relativa a México; y el informe de la investigación relativa al Canadá (CEDAW/C/OP.8/CAN/1); así como las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes: Chile (CEDAW/C/CHL/CO/5-6 y Corr.1); Finlandia (CEDAW/C/FIN/CO/7); Guatemala (CEDAW/C/GUA/CO/7); Honduras (CEDAW/C/HND/Q/7-8); el Iraq (CEDAW/C/IRQ/CO/4-6); México (CEDAW/C/MEX/CO/7-8); Namibia (CEDAW/C/NAM/Q/4-5); el Pakistán (CEDAW/C/PAK/CO/4); Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4); Turquía (CEDAW/C/TUR/CO/7); y la República Unida de Tanzania (CEDAW/C/TZA/CO/7-8), entre otros

18 Recomendación general núm. 19, párr. 6, y recomendación general núm. 28, párr. 19

19 Recomendación general núm. 31 y observación general núm. 18, adoptadas de forma conjunta.

20 Véase el resumen temático de la Unión Interparlamentaria titulado “Sexismo, acoso y violencia contra las mujeres parlamentarias” (octubre de 2016).



la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.

- 16) La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas.²¹ En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales.²²
- 17) El Comité respalda la opinión de otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales de que, para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante,²³ se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres,²⁴ y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo.²⁵
- 18) Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del

21 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57); informe del Relator Especial (A/HRC/7/3), párr. 36; observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes en virtud de la Convención contra la Tortura: Burundi (CAT/C/BDI/CO/1); Guyana (CAT/C/GUY/CO/1); México (CAT/C/MEX/CO/4); el Perú (CAT/C/PER/CO/5-6); Senegal (CAT/C/SEN/CO/3); Tayikistán (CAT/C/TJK/CO/2); y el Togo (CAT/C/TGO/CO/1); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 28 (2000) sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres; observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Eslovaquia (CCPR/CO/78/SVK); el Japón (CCPR/C/79/Add.102); y el Perú (CCPR/CO/70/PER), entre otros.

22 Entre otros, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, de conformidad con los artículos 7 1) g), 8 2) b) xxii) y 8 2) e) vi) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

23 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57), párr. 11.

24 Por ejemplo, para comprender que “el grave sufrimiento de la víctima es inherente a la violación, incluso cuando no haya pruebas de lesiones físicas o enfermedades. (...) Las mujeres víctimas de violación también experimentan complejas consecuencias de naturaleza psicológica y social”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fernández Ortega y otros c. México; sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 124. Véanse también los informes del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57, párr. 8; y A/HRC/7/3, párr. 36).

25 Comité contra la Tortura, comunicación núm. 262/2005, V. L. c. Suiza, dictamen aprobado el 20 de noviembre de 2006; informes del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57, párr. 8; y A/HRC/7/3).



aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.²⁶

- 19) El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto.
- 20) La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos,²⁷ como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales,²⁸ o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas.²⁹

²⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57); Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, comunicación núm. 22/2009, L. C. c. el Perú, dictamen aprobado el 17 de octubre de 2011, párr. 8.18; y Comité de Derechos Humanos, comunicaciones núm. 2324/2013, Mellet c. Irlanda, dictamen aprobado el 31 de marzo de 2016, párr. 7.4, y núm. 2425/2014, Whelan c. Irlanda, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2017.

²⁷ Véase el informe del Secretario General titulado “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” (A/61/122/Add.1 y Corr.1)

²⁸ Observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos de Suiza (CEDAW/C/CHE/CO/4-5) y Alemania (CEDAW/C/DEU/CO/7-8).

²⁹ Por ejemplo, como parte de una fuerza internacional de mantenimiento de la paz. Véase la recomendación general núm. 30, párr. 9.



III. Obligaciones de los Estados partes en relación con la violencia por razón de género contra la mujer

- 21) La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la recomendación general núm. 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro.

A. Responsabilidad por los actos u omisiones de agentes estatales

- 22) En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer,³⁰ lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El artículo 2 d) de la Convención establece que los Estados partes, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación. Además de garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminen a la mujer, de conformidad con los artículos 2 c) y g), los Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer cometidas por agentes estatales, ya sea en su territorio o extraterritorialmente.
- 23) Los Estados partes son responsables de prevenir tales actos u omisiones de sus propios órganos y agentes mediante, entre otras actividades, la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón

³⁰ Véase Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, artículo 4, Comportamiento de los órganos del Estado. Véase también el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, artículo 91.



de género contra la mujer, incluidos los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas.³¹ Para ello, deberían tenerse en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación.

B. Responsabilidad por los actos u omisiones de agentes no estatales

24) En virtud del derecho internacional general, así como de los tratados internacionales, los actos u omisiones de un agente privado pueden generar la responsabilidad internacional del Estado en ciertos casos, entre los que se incluyen los siguientes:

1. Los actos u omisiones de agentes no estatales atribuibles al Estado

a) Los actos u omisiones de agentes privados facultados por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, entre ellos los organismos privados que prestan servicios públicos, como la atención de la salud o la educación, o gestionan el funcionamiento de lugares de detención, se consideran actos atribuibles al propio Estado,³² al igual que los actos u omisiones de agentes privados que actúan siguiendo instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado,³³ también cuando operen en el extranjero;

2. Las obligaciones de diligencia debida por los actos u omisiones de agentes no estatales

b) El artículo 2 e) de la Convención prevé explícitamente que los Estados partes deben comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.³⁴ Esa obligación, conocida con frecuencia como una obligación de diligencia debida, sienta las bases de la Convención en su conjunto³⁵ y, en consecuencia, los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de

³¹ Véanse la nota de pie de página 6 y la recomendación general núm. 33.

³² Véase Comisión de Derecho Internacional, Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, artículo 5, Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público.

³³ Ibid., artículo 8, Comportamiento bajo la dirección o control del Estado.

³⁴ Recomendación general núm. 28, párr. 36.

³⁵ Ibid., párr. 13.



agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer,³⁶ entre otras las medidas tomadas por empresas que operan de manera extraterritorial. En concreto, los Estados partes están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir las violaciones de los derechos humanos cometidas en el extranjero por empresas que puedan ejercer influencia,³⁷ ya sea a través de medios reglamentarios o del uso de incentivos, en particular incentivos económicos.³⁸ En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionen de manera eficaz en la práctica y que cuenten con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia.³⁹ El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer.⁴⁰ Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.

- 25) Además, el derecho internacional humanitario y el de los derechos humanos han reconocido las obligaciones directas de los agentes no estatales en determinadas circunstancias, por ejemplo como partes de un conflicto armado. Estas obligaciones incluyen la prohibición de la tortura, que forma parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en una norma imperativa (*ius cogens*).⁴¹
- 26) Las obligaciones generales descritas anteriormente abarcan todas las esferas de actuación del Estado, entre ellas los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y a nivel federal, nacional, subnacional, local y descentralizado, así como las medidas llevadas a cabo bajo la autoridad gubernamental por servicios gubernamentales privatizados. Requieren la formulación de normas jurídicas, incluso en el plano constitucional, y el diseño de políticas públicas, programas,

36 Recomendación general núm. 19, párr. 9.

37 Véanse Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, párrs. 43 y 44, y los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

38 Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 39.

39 Goekce (fallecida) c. Austria, párr. 12.1.2, y V. K. c. Bulgaria, párr. 9.4.

40 Recomendación general núm. 19, párr. 9.

41 Recomendación general núm. 30.



marcos institucionales y mecanismos de supervisión que tengan por objeto eliminar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por agentes estatales o no estatales. También requieren, de conformidad con los artículos 2 f) y 5 a) de la Convención, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer. En términos generales, y sin perjuicio de las recomendaciones específicas formuladas en la sección siguiente, entre las obligaciones cabe mencionar las siguientes:

Plano legislativo

- a) Según los artículos 2 b), c), e), f) y g) y 5 a), los Estados están obligados a adoptar legislación que prohíba todas las formas de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, a fin de armonizar la legislación nacional con la Convención. En la legislación, las mujeres víctimas y supervivientes de esa violencia deberían considerarse titulares de derechos. Debería contener disposiciones que tengan en cuenta las cuestiones de edad y género y una protección jurídica efectiva que comprenda sanciones a los autores y reparaciones a las víctimas y supervivientes. La Convención establece que las normas existentes en los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios deben armonizarse con sus normas y que todas las leyes que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que causen, promuevan o justifiquen la violencia de género o perpetúen la impunidad por esos actos, deben ser derogadas. Esas normas pueden ser parte del derecho estatutario, consuetudinario, religioso, indígena o del *common law*, del derecho constitucional, civil, de familia, penal o administrativo o del derecho probatorio y procesal, tales como disposiciones basadas en actitudes o prácticas discriminatorias o estereotipadas que permiten la violencia por razón de género contra la mujer o mitigan las condenas en ese contexto;

Plano ejecutivo

- b) Los artículos 2 c), d) y f) y 5 a) establecen que los Estados partes deben adoptar y proporcionar adecuadamente recursos presupuestarios para diversas medidas institucionales, en coordinación con los poderes del Estado pertinentes. Esas medidas incluyen la formulación de políticas públicas concretas, la elaboración y aplicación de mecanismos de vigilancia y la creación o la financiación de los tribunales nacionales competentes. Los Estados partes deben proporcionar servicios accesibles, asequibles y adecuados para proteger a las mujeres contra la violencia por razón de género, evitar que vuelva a ocurrir y proporcionar o garantizar la financiación de reparaciones para las víctimas y super-

vivientes.⁴² Los Estados partes también deben eliminar las prácticas institucionales y la conducta y el comportamiento de los funcionarios públicos que constituyan violencia de género contra la mujer, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de una respuesta o para una respuesta negligente. Esto incluye investigar de manera adecuada y sancionar la ineficiencia, la complicidad y la negligencia por parte de las autoridades públicas responsables del registro, la prevención o la investigación de esa violencia o que prestan servicios a las víctimas y supervivientes. A nivel ejecutivo también deben tomarse medidas adecuadas para modificar o erradicar las costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que justifiquen o promuevan la violencia por razón de género contra la mujer;⁴³

Plano judicial

- c) Según los artículos 2 d) y f) y 5 a), todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional.⁴⁴ La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención.⁴⁵

IV. Recomendaciones

- 27) Sobre la base de la recomendación general núm. 19 y de la labor del Comité desde su aprobación, el Comité insta a los Estados partes a que cumplan en mayor medida sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea dentro de su territorio o extraterritorialmente. El Comité reitera su llamamiento a los Estados partes para que rati-

⁴² Véanse la nota de pie de página 5 y la recomendación general núm. 33.

⁴³ Véanse la recomendación general núm. 31 y la observación general núm. 18, adoptadas de forma conjunta.

⁴⁴ Vertido c. Filipinas, párr. 8.9 b); R. P. B. c. Filipinas, párr. 8.3; y recomendación general núm. 33, párrs. 18 e), 26 y 29.

⁴⁵ Véase la recomendación general núm. 33.



fiquen el Protocolo Facultativo de la Convención y examinen todas las reservas restantes a la Convención con miras a retirarlas.

- 28) El Comité también recomienda que los Estados partes adopten las siguientes medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer. Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia. Además, las medidas deberían concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación.

A. Medidas legislativas generales

- 29) El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas:
- a) Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles;⁴⁶
 - b) Asegurarse de que todos los sistemas jurídicos, incluidos los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva, de conformidad con las orientaciones que ofrece la recomendación general núm. 33;
 - c) Derogar, también en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género.⁴⁷ En particular, se recomienda derogar lo siguiente:
 - i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil⁴⁸ o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado y

⁴⁶ Véase la nota de pie de página 5.

⁴⁷ De conformidad con las orientaciones previstas en la recomendación general núm. 33.

⁴⁸ Véanse el resumen de la investigación relativa a Filipinas (CEDAW/C/OP.8/PHL/1); la comunicación núm. 22/2009, T. P. F. c. el Perú, dictamen aprobado el 17 de octubre de 2011; y la observación general núm. 22 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



las disposiciones que penalicen el aborto,⁴⁹ la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y a las mujeres que ejercen la prostitución y el adulterio, o cualquier otra disposición penal que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, en particular aquellas que conlleven la aplicación discriminatoria de la pena capital a las mujeres;⁵⁰

- ii) Las normas probatorias y procedimientos discriminatorios, a saber, los procedimientos que permitan la privación de la libertad de la mujer para protegerla de la violencia, las prácticas centradas en la “virginidad” y las defensas jurídicas o factores atenuantes basados en la cultura, la religión o el privilegio masculino, como la defensa del denominado “honor”, las disculpas tradicionales, el indulto por parte de los familiares de las víctimas y supervivientes o el matrimonio posterior de la víctima o superviviente de una agresión sexual con el autor, los procedimientos que conlleven las penas más duras, incluidas lapidaciones, flagelaciones y muerte, reservadas a menudo a las mujeres, y las prácticas judiciales que hagan caso omiso de una historia de violencia por razón de género en detrimento de las acusadas;⁵¹
- iii) Todas las leyes que impidan a las mujeres denunciar la violencia por razón de género o las disuadan de hacerlo, como las leyes de tutela que privan a las mujeres de su capacidad jurídica o limitan la posibilidad de las mujeres con discapacidad de declarar ante un tribunal, la práctica de la denominada “custodia precautoria”, las leyes de inmigración restrictivas que disuadan a las mujeres, en particular las trabajadoras domésticas migrantes, de denunciar ese tipo de violencia y las leyes que permitan la doble detención en casos de violencia doméstica o el procesamiento de las mujeres cuando el autor es absuelto;
- d) Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no creen o perpetúen las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen;⁵²
- e) Garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y

49 El Comité recuerda las resoluciones 62/149, 63/168, 65/206, 67/176, 69/186 y 71/187 de la Asamblea General, en las que la Asamblea exhortó a todos los Estados que todavía mantenían la pena de muerte a que estableciesen una moratoria de las ejecuciones con miras a abolirla.

50 Artículo 16 2) de la Convención; y recomendación general núm. 31 y observación general núm. 18, adoptadas de manera conjunta, párr. 42 y párr. 55 f), sobre las condiciones en que se permite el matrimonio a una edad más temprana que los 18 años en circunstancias excepcionales.

51 Véanse, entre otras, las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes: Afganistán (CEDAW/C/AFG/CO/1-2); Jordania (CEDAW/C/JOR/CO/6); Papua Nueva Guinea (CEDAW/C/PNG/CO/3); y Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4); y el informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/HRC/35/23).

52 Recomendación general núm. 28, párr. 16.



psicológica⁵³ y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas.⁵⁴ Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes.⁵⁵

B. Prevención

30) El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas:

- a) Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres;
- b) Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas, como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas en el artículo 5 de la Convención, que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre. Tales medidas deberían incluir lo siguiente:
 - i) La integración de contenidos sobre la igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, incluida la masculinidad no violenta, y garantizar una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta;
 - ii) Programas de concienciación que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial, proporcionen información sobre los recursos jurídicos disponibles contra ella y fomenten la de-

⁵³ Véase L. R. c. la República de Moldova y la recomendación general núm. 33, párr. 51 b). Debe tenerse en cuenta, en concreto, la situación de las niñas víctimas y supervivientes de la violencia sexual.

⁵⁴ Véase Vertido c. Filipinas y R. P. B. c. Filipinas.

⁵⁵ Véase Vertido c. Filipinas.



nuncia de ese tipo de violencia y la intervención de los transeúntes; aborden la estigmatización que sufren las víctimas y supervivientes de esa violencia; y desmantelen la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren. Los programas deberían estar dirigidos a las mujeres y los hombres en todos los niveles de la sociedad; el personal docente, sanitario, de servicios sociales y el encargado de hacer cumplir la ley y otros profesionales y organismos, también a nivel local, que participan en la adopción de medidas de prevención y protección; líderes tradicionales y religiosos; y autores de cualquier forma de violencia por razón de género, a fin de prevenir la reincidencia;

- c) Elaborar y aplicar medidas eficaces para que los espacios públicos sean seguros y accesibles para todas las mujeres y las niñas, en particular mediante la promoción y el apoyo de medidas basadas en la comunidad con la participación de grupos de mujeres. Las medidas deberían incluir la garantía de una infraestructura física adecuada que incluya la iluminación en zonas urbanas y rurales, en particular en las escuelas y sus alrededores;
- d) Aprobar y aplicar medidas eficaces para alentar a los medios de comunicación a que eliminen la discriminación contra la mujer, en particular la divulgación de una imagen perjudicial y estereotipada de las mujeres o de determinados grupos de mujeres, como las defensoras de los derechos humanos, de sus actividades, prácticas y resultados, por ejemplo en la publicidad, en línea y en otros entornos digitales. Las medidas deberían incluir lo siguiente:
 - i) Alentar la creación o el fortalecimiento de mecanismos de autorregulación por parte de organizaciones de medios de comunicación, incluidas organizaciones de medios de comunicación en línea o de medios sociales, encaminados a la eliminación de los estereotipos de género relativos a las mujeres y los hombres o a grupos específicos de mujeres, y abordar la violencia por razón de género contra la mujer que se produce a través de sus servicios y plataformas;
 - ii) Directrices para la cobertura adecuada por parte de los medios de comunicación de los casos de violencia por razón de género contra la mujer;
 - iii) El establecimiento o el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales de derechos humanos para supervisar o examinar las denuncias relacionadas con cualquier medio de comunicación que difunda imágenes o contenido discriminatorios por razón de género que traten a las mujeres como objetos o las degraden o promuevan la masculinidad violenta;⁵⁶

⁵⁶ Observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos combinados de Croacia (CEDAW/C/HRV/CO/4-5).



- e) Ofrecer una creación de capacidad, una educación y una formación obligatorias, periódicas y efectivas a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud,⁵⁷ entre otros ámbitos en la esfera de la salud sexual y reproductiva, especialmente en los servicios de prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH, y a todo el personal educativo, social y de bienestar, en particular el que trabaja con mujeres en las instituciones, tales como residencias, centros de asilo y prisiones,⁵⁸ a fin de equiparlos para prevenir y combatir debidamente la violencia por razón de género contra la mujer. Dicha educación y capacitación debería promover la comprensión de los siguientes aspectos:
 - i) La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma;⁵⁹
 - ii) El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, lo que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales;⁶⁰
 - iii) Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto, lo que debería incluir la debida coordinación y remisión entre diversos órganos y la documentación adecuada de dicha violencia, prestando el debido respeto a la privacidad y al derecho a la confidencialidad de la mujer y con el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes;
- f) Fomentar, mediante el uso de incentivos y modelos de responsabilidad empresarial y otros mecanismos, la participación del sector privado, en particular de las empresas y las sociedades transnacionales, en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia

⁵⁷ Véanse Abramova c. Belarús; la comunicación núm. 53/2013, A. c. Dinamarca, dictamen aprobado el 19 de noviembre de 2015; y la resolución 65/229 de la Asamblea General relativa a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

⁵⁸ Véanse la nota de pie de página 5 y las directrices clínicas y en materia de políticas de la Organización Mundial de la Salud sobre la respuesta a la violencia contra la pareja y la violencia sexual contra la mujer (2013).

⁵⁹ Véanse, entre otras, Belousova c. Kazajstán, R. P. B. c. Filipinas, Jallow c. Bulgaria y L. R. c. la República de Moldova.

⁶⁰ Véanse M. W. c. Dinamarca, R. P. B. c. Filipinas, Jallow c. Bulgaria y Kell c. el Canadá.



por razón de género contra la mujer y en el aumento de su responsabilidad por este tipo de violencia dentro del alcance de su acción,⁶¹ lo que debería comprender protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras, por ejemplo procedimientos internos de denuncia eficaces y accesibles, cuyo uso no debería excluir el recurso a las fuerzas del orden, y debería también abordar el derecho a prestaciones para las víctimas y supervivientes en el lugar de trabajo.

C. Protección

- 31) El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas de protección:
- a) Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales, entre otros:
 - i) La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la recomendación general núm. 33, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados;
 - ii) La prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad.⁶² Los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento. Las medidas de protección deberían evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes. Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la

⁶¹ Recomendación general núm. 28, párr. 28. Véanse los “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para ‘Proteger, Respetar y Remediar’” (A/HRC/17/31).

⁶² Por ejemplo, las órdenes de protección en algunos países permiten la prohibición de viajar a aquellas personas a quienes se considera en situación de riesgo de mutilación genital femenina.



integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño;⁶³

- iii) Asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad,⁶⁴ servicios médicos, psicosociales y de orientación,⁶⁵ educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares. Los servicios de atención sanitaria deberían permitir la recuperación postraumática e incluir servicios oportunos y amplios de salud mental, sexual y reproductiva,⁶⁶ en particular anticonceptivos de emergencia y la profilaxis contra el VIH posterior a la exposición. Los Estados deberían prestar servicios de apoyo especializados para la mujer, como, por ejemplo, líneas telefónicas de asistencia que presten atención 24 horas al día y un número suficiente de centros de crisis seguros y adecuadamente equipados, centros de apoyo y de derivación de pacientes y centros de acogida adecuados para las mujeres, sus hijos y otros familiares, según las necesidades;⁶⁷
 - iv) Proporcionar a las mujeres en instituciones, entre ellas residencias, centros de asilo y lugares de privación de libertad, medidas de protección y de apoyo en relación con la violencia por razón de género;⁶⁸
 - v) El estableciendo y aplicación de mecanismos de remisión multisectorial apropiados para garantizar el acceso efectivo a servicios integrales para las supervivientes de dicha violencia, asegurando la plena participación y cooperación con las organizaciones no gubernamentales de mujeres;
- b) Velar por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía. Deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo,⁶⁹ estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes o de su capacidad o voluntad para cooperar en las

63 Yildirim c. Austria, Goekce c. Austria, González Carreño c. España, M. W. c. Dinamarca y Jallow c. Bulgaria.

64 Recomendación general núm. 33, párr. 37, y recomendación general núm. 28, párr. 34; véanse también Kell c. el Canadá, Vertido c. Filipinas, S. V. P. c. Bulgaria y L. R. c. la República de Moldova, entre otros.

65 Recomendación general núm. 33, párr. 16.

66 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22.

67 Véanse la recomendación general núm. 31 y la observación general núm. 18, adoptadas de forma conjunta.

68 Véase la nota de pie de página 54.

69 R. P. B. c. Filipinas, Jallow c. Bulgaria y V. K. c. Bulgaria.



acciones judiciales contra el presunto autor.⁷⁰ Los Estados también deberían respetar el principio de no devolución;⁷¹

- c) Abordar los factores que incrementan el riesgo de las mujeres a la exposición a formas graves de violencia por razón de género, como el acceso y la disponibilidad inmediatos a armas de fuego, incluida su exportación,⁷² una elevada tasa de delincuencia y una impunidad generalizada, que pueden agravarse en situaciones de conflicto armado o de aumento de la inseguridad.⁷³ Deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres;
- d) Elaborar y difundir información accesible, a través de medios de comunicación diversos y accesibles y del diálogo comunitario, dirigida a las mujeres, en especial a las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, como aquellas con discapacidad, analfabetas o que tienen un conocimiento nulo o limitado de los idiomas oficiales de un país, sobre los recursos jurídicos y sociales disponibles para las víctimas y supervivientes, incluidas las reparaciones.

D. Enjuiciamiento y castigo

- 32) El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer:
 - a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer mediante, entre otras cosas, la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas.⁷⁴ No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes;⁷⁵
 - b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la

⁷⁰ Recomendación general núm. 33, párr. 10.

⁷¹ De conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y la Convención contra la Tortura. Véanse también la recomendación general núm. 32 y A. c. Dinamarca.

⁷² Véase el artículo 7, párrafo 4, del Tratado sobre el Comercio de Armas. Véanse también las observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos de los siguientes Estados partes: el Pakistán (CEDAW/C/PAK/CO/4); la República Democrática del Congo (CEDAW/C/COD/CO/6-7); Francia (CEDAW/C/FRA/CO/7-8); Suiza (CEDAW/C/CHE/CO/4-5); y Alemania (CEDAW/C/DEU/CO/7-8); y la observación general núm. 35 (2014), párr. 9, del Comité de Derechos Humanos sobre la libertad y la seguridad de la propia persona.

⁷³ Recomendación general núm. 30.

⁷⁴ Véanse Vertido c. Filipinas, S. V. P. c. Bulgaria y L. R. c. la República de Moldova, entre otros.

⁷⁵ Recomendación general núm. 33, párr. 17 a).



mediación y la conciliación.⁷⁶ El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.

E. Reparaciones

- 33) El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones:
- a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la recomendación general núm. 28, la recomendación general núm. 30 y la recomendación general núm. 33. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido;⁷⁷
 - b) Establecer fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, también en el marco de los mecanismos de justicia de transición, destinados a ofrecer reparación a las víctimas de violencia por razón de género contra la mujer. Los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes.

⁷⁶ Como se indica en la recomendación general núm. 33, párr. 58 c).

⁷⁷ Véanse la nota de pie de página 5 y la recomendación general núm. 33, párr. 19.



F. Coordinación, vigilancia y recopilación de datos

- 34) El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a la coordinación, vigilancia y recopilación de datos relativos a la violencia por razón de género contra la mujer:
- a) Elaborar y evaluar todas las leyes, políticas y programas en consulta con las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de mujeres, incluidas aquellas que representan a las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación. Los Estados partes deberían fomentar la cooperación entre todos los niveles y ramas del sistema de justicia y las organizaciones que trabajan para proteger y apoyar a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer, teniendo en cuenta sus opiniones y conocimientos.⁷⁸ Asimismo, deberían alentar la labor de las organizaciones de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales de mujeres;⁷⁹
 - b) Establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas. El sistema debería incluir información sobre las condenas impuestas a los autores y las reparaciones, en particular las indemnizaciones, concedidas a las víctimas y supervivientes. Todos los datos deberían desglosarse según el tipo de violencia, la relación entre la víctima o superviviente y el autor y en relación con las formas interrelacionadas de discriminación contra la mujer y otras características sociodemográficas pertinentes, como por ejemplo la edad de la víctima o superviviente. El análisis de los datos debería permitir la identificación de errores en la protección y servir para mejorar y seguir desarrollando medidas de prevención, que, en caso de ser necesario, deberían incluir la creación o la designación de observatorios para la recopilación de datos administrativos sobre los asesinatos de mujeres por razón de género, también conocidos como “femicidio” o “feminicidio”, y los intentos de asesinato de mujeres;
 - c) Realizar o apoyar encuestas, programas de investigación y estudios sobre la violencia por razón de género contra la mujer, a fin de, entre otras cosas, evaluar la prevalencia de la violencia por razón de género contra la mujer y las creencias sociales o culturales que exacerban esa violencia y dan forma a las relaciones entre los géneros. Los estudios y las

⁷⁸ Yildirim c. Austria y Goekce (fallecida) c. Austria.

⁷⁹ Recomendación general núm. 28, párr. 36.



encuestas deberían tener en cuenta las formas interrelacionadas de discriminación, sobre la base del principio de la autoidentificación;

- d) Velar por que el proceso de recopilación y mantenimiento de los datos sobre la violencia por razón de género contra la mujer se ajuste a las normas y salvaguardias internacionales establecidas,⁸⁰ incluida la legislación sobre protección de datos. La recopilación y la utilización de datos y estadísticas deben ajustarse a las normas aceptadas internacionalmente para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios éticos;
- e) Establecer un mecanismo o un órgano, o atribuir dichas funciones a un mecanismo u órgano ya existente, para coordinar, supervisar y evaluar periódicamente la aplicación nacional, regional y local y la eficacia de las medidas, entre otras las recomendadas en la presente recomendación y en otras normas y directrices internacionales, a fin de prevenir y eliminar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer;
- f) Asignar recursos humanos y financieros apropiados en los planos nacional, regional y local para aplicar efectivamente leyes y políticas destinadas a la prevención de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, la prestación de protección y apoyo a las víctimas y supervivientes, la investigación de los casos, el enjuiciamiento de los autores y la reparación a las víctimas y supervivientes, incluido el apoyo a las organizaciones de mujeres.

G. Cooperación internacional

- 35) El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a la cooperación internacional para combatir la violencia por razón de género contra la mujer:
 - a) Obtener apoyo, cuando sea necesario, de fuentes externas, como los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, la comunidad internacional y la sociedad civil, a fin de cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos mediante el diseño y la aplicación de todas las medidas necesarias para eliminar y combatir la violencia por razón de género contra la mujer,⁸¹ teniendo en cuenta, en particular, la evolución de los contextos mundiales y la naturaleza cada vez más transnacional de esa forma de violencia, incluidos los entornos tecnológicos y otras operaciones extraterritoriales de agentes no estatales.⁸² Los Estados partes deberían instar a los agentes empresariales en cuya conducta esté en condiciones de influir para que ayuden a los Estados en los que operan

⁸⁰ Resolución 68/261 de la Asamblea General sobre los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales

⁸¹ Recomendación general núm. 28, párr. 29, y recomendación general núm. 33, párrs. 38 y 39.

⁸² Recomendación general núm. 34, párr. 13.



en sus esfuerzos por hacer plenamente efectivo el derecho de las mujeres a la protección contra la violencia;

- b) Dar prioridad a la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible pertinentes, en particular el Objetivo 5, para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas, y el Objetivo 16, a fin de promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas; y respaldar los planes nacionales para el cumplimiento de todos los Objetivos con una perspectiva de género, de conformidad con las conclusiones convenidas en el 60º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre el empoderamiento de las mujeres y su vínculo con el desarrollo sostenible, haciendo posible una participación significativa de la sociedad civil y las organizaciones de mujeres en la aplicación de los Objetivos y los procesos de seguimiento, y aumentar el apoyo y la cooperación internacionales para el intercambio de conocimientos y la creación de capacidad eficaz y específica.⁸³

⁸³ Resolución 70/1 de la Asamblea General, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.



Recomendación general número 33: Acceso de las mujeres a la justicia



Publicada el 3 de agosto de 2015
Disponible en <https://bit.ly/3R3OwL2>

I. Introducción y ámbito

- 1) El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. A los fines de la presente recomendación general, todas las referencias a la “mujer” debe entenderse que incluyen a las mujeres y las niñas, a menos que se indique específicamente otra cosa.
- 2) En la presente recomendación general, el Comité examina las obligaciones de los Estados partes para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia. Esas obligaciones abarcan la protección de los derechos de la mujer contra todas las formas de discriminación a fines de empoderarlas como individuos y titulares de derechos. El acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial de emancipación y de transformación del derecho.
- 3) En la práctica, el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discrimi-



nación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.

- 4) El ámbito de esta recomendación general incluye los procedimientos y la calidad de la justicia para las mujeres a todos los niveles de los sistemas de justicia, incluidos los mecanismos especializados y cuasi judiciales. Los mecanismos cuasi judiciales comprenden todas las acciones de los órganos o dependencias administrativas públicas, similares a los que realiza la judicatura, que tienen efectos jurídicos y pueden afectar a los derechos, deberes y prerrogativas jurídicos.
- 5) El ámbito del derecho de acceso a la justicia incluye también los sistemas de justicia plural. El término “sistemas de justicia plural” se refiere a la coexistencia, dentro de un Estado parte, de las leyes estatales, los reglamentos, los procedimientos y las decisiones, por una parte, y las leyes y prácticas comunitarias, religiosas, consuetudinarias o indígenas, por la otra. Por lo tanto, los sistemas de justicia plural incluyen múltiples fuentes de derecho, ya sea oficiales u oficiosas —estatales, no estatales y mixtas— que pueden encontrar las mujeres cuando procuren ejercer su derecho de acceso a la justicia. Los sistemas de justicia comunitarios, religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios —que en la presente recomendación se denominan sistemas de justicia tradicional— pueden ser oficialmente reconocidos por el Estado, funcionar con aquiescencia del Estado con o sin una situación jurídica explícita, o funcionar fuera del marco regulatorio del Estado.
- 6) Los tratados y declaraciones internacionales y regionales de derechos humanos y la mayoría de las constituciones nacionales contienen garantías relativas a la igualdad de sexo y/o género ante la ley y una obligación de asegurar que todos saquen provecho de la protección de la ley en condiciones de igualdad.¹ El artículo 15 de la Convención dispone que hombres y mujeres deben gozar de igualdad ante la ley y deben beneficiarse de igual protección de la ley. El artículo 2 estipula que los Estados partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, incluso mediante el establecimiento de tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas que garanticen la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

¹ Véase, por ejemplo, artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 2 2) y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el plano regional, el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contienen disposiciones pertinentes.



El contenido y ámbito de esa disposición se detallan en la recomendación general Núm. 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención. El artículo 3 de la Convención menciona la necesidad de contar con medidas apropiadas para asegurar que la mujer pueda ejercer y disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con los hombres.

- 7) La discriminación puede estar dirigida contra las mujeres sobre la base de su sexo y género. El género se refiere a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres contruidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones. En virtud del párrafo a) del artículo 5 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos.
- 8) La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia.²
- 9) Otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen: el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos. Cabe destacar que los defensores y las organizaciones de derechos humanos suelen ser atacados por la labor que realizan y se debe proteger su propio derecho de acceso a la justicia.
- 10) El Comité ha documentado muchos ejemplos de los efectos negativos de las formas interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia, incluidos los recursos ineficaces, para grupos específicos de mujeres. Las mujeres que pertenecen a esos grupos suelen no denunciar

² Véase el párrafo 18 de la recomendación general núm. 28.



la violación de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. El Comité ha observado también que, cuando las mujeres de esos subgrupos plantean reclamaciones, las autoridades con frecuencia no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y/o aplicar medidas correctivas.³

- 11) Además de las que figuran en los artículos 2 c), 3, 5 a) y 15 de la Convención, los Estados partes tienen otras obligaciones basadas en los tratados para asegurar que todas las mujeres tengan acceso a la educación y la información sobre sus derechos y sobre los recursos disponibles, y sobre cómo acceder a ellos, y a sistemas competentes y sensibles a las cuestiones de género para resolver las controversias, así como acceso en igualdad de condiciones a recursos eficaces y oportunos.⁴
- 12) Las opiniones y recomendaciones del Comité sobre las medidas necesarias para superar los obstáculos con que tropiezan las mujeres cuando tratan de obtener acceso a la justicia se basan en la experiencia adquirida durante la consideración de los informes de los Estados partes, sus análisis de comunicaciones individuales y su realización de encuestas con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención. Además, se hace referencia a la labor sobre el acceso a la justicia que realizan otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las asociaciones de mujeres de base comunitaria y las investigaciones académicas.

II. Cuestiones generales y recomendaciones sobre el acceso de la mujer a la justicia

A. Justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, suministro de recursos y rendición de cuentas de los sistemas de justicia

- 13) El Comité ha observado que la concentración de los tribunales y los órganos cuasi judiciales en las principales ciudades, su falta de disponibilidad en regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero necesarios para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, la falta de acceso a un asesoramiento letrado de calidad, competente en cuestiones de género, incluida la asistencia jurídica, así como las

³ Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre las Bahamas (CEDAW/C/BHS/CO/1-5, párr. 25 (d)), Costa Rica (CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párrs. 40 y 41), Fiji (CEDAW/C/FJI/CO/4, párrs. 24 y 25), Kirguistán (A/54/38/Rev.1, part one, párrs. 127 y 128), la República de Corea (CEDAW/C/KOR/CO/6, párrs. 19 y 20, y CEDAW/C/KOR/CO/7, párr. 23 d)) y Uganda (CEDAW/C/UGA/CO/7, párrs. 43 y 44).

⁴ Véase, en particular, las recomendaciones generales Nos. 19, 21, 23, 24, 26, 27, 29 y 30.



deficiencias que se suelen observar en la calidad de los sistemas de justicia (por ejemplo, decisiones o sentencias que no tienen en cuenta el género debido a una falta de entrenamiento, demoras y la longitud excesiva de los procedimientos, la corrupción, etc.), son todos factores que impiden a la mujer el acceso a la justicia.

14) Hay seis componentes esenciales y relacionados entre sí —justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas— que son necesarios para asegurar el acceso a la justicia. Si bien es cierto que las diferencias en las condiciones jurídicas, sociales, culturales, políticas y económicas prevalecientes exigirán una aplicación diferenciada de estas características en cada Estado parte, los elementos básicos del criterio son su aplicación universal e inmediata. Por consiguiente:

- a) La justiciabilidad requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos;
- b) La disponibilidad exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación;
- c) La accesibilidad requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación;
- d) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad⁵ y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;
- e) La aplicación de recursos requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido (véase el artículo 2 de la Convención); y
- f) La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen conforme a los principios de justiciabi-

⁵ Véanse los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, hechos suyos por la Asamblea General en su resolución 40/32.



lidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, y aplicación de recursos. La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se refiere también a la vigilancia de las acciones de los profesionales que actúan en ellos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.

15) Respecto de la justiciabilidad, el Comité recomienda que los Estados parte:

- a) Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género;
- b) Mejoren el acceso irrestricto de la mujer a los sistemas de justicia y de esta forma las empoderen para lograr la igualdad de jure y de facto;
- c) Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género;
- d) Aseguren la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad;
- e) Aborden la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia;
- f) Confronten y eliminen obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales y los proveedores de servicios relacionados con la justicia. Tomen medidas, incluso medidas especiales de carácter temporal, para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley, como los magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, administradores, mediadores, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios judiciales y de la justicia penal y especialistas, así como en otras capacidades profesionales;
- g) Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura;
- h) Cooperen con la sociedad civil y las organizaciones de base comunitaria para desarrollar mecanismos sostenibles que apoyen el acceso de la mujer a la justicia y alienten a las organizaciones no gubernamentales y a las entidades de la sociedad civil a tomar parte en litigios sobre derechos de las mujeres; e
- i) Aseguren que los defensores de los derechos humanos de las mujeres tengan acceso a la justicia y reciban protección contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia.

16) Respecto de la disponibilidad de sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:



- a) Aseguren la creación, el mantenimiento y el desarrollo de cortes, tribunales y otras entidades, según se necesiten, que garanticen el derecho de la mujer de acceder a la justicia sin discriminación en todo el territorio del Estado parte, incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas considerando la posibilidad de establecer tribunales móviles, especialmente para atender a mujeres que viven en esas zonas y utilizar de manera creativa modernas soluciones de información y tecnología cuando resulte posible;
 - b) En casos de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación;
 - c) Aseguren que las normas en vigor permiten a grupos y organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en un caso determinado planteen peticiones y participen en las actuaciones; y
 - d) Establezcan un mecanismo de supervisión a cargo de inspectores independientes para asegurar el funcionamiento apropiado del sistema de justicia y considerar cualquiera caso de discriminación contra la mujer cometido por profesionales del sistema judicial.
- 17) En cuanto a la accesibilidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Eliminen los obstáculos económicos al acceso a la justicia proporcionando asistencia jurídica y asegurando que los honorarios de emisión y presentación de documentos, así como los costos de los tribunales se reduzcan para las mujeres de bajos ingresos y se eliminen para las mujeres que viven en la pobreza;
 - b) Eliminen los obstáculos lingüísticos proporcionando servicios independientes de interpretación y traducción profesional cuando sea necesario, y proporcionen asistencia individualizada para mujeres analfabetas a fin de garantizar la plena comprensión de los procesos judiciales y cuasi judiciales;
 - c) Desarrollen actividades de divulgación específicas y distribuyan, por ejemplo, mediante dependencias o mostradores dedicados a las mujeres información sobre los mecanismo judiciales, los procedimientos y los recursos disponibles, en diversos formatos, y también en los idiomas comunitarios, por ejemplo mediante dependencias específicas o mostradores para mujeres. Esas actividades información deben ser apropiadas para todos los grupos minoritarios y étnicos de la población y deben estar diseñados en estrecha cooperación con mujeres de esos grupos y, especialmente, organizaciones de mujeres y otras organizaciones pertinentes;
 - d) Garanticen el acceso a la Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar el acceso de la mujer a los sistemas de justicia a todos los niveles, y presten atención al desarrollo de una infraestructura interna, incluidas las videoconfe-



rencias, para facilitar la celebración de audiencias y compartir, reunir y apoyar datos e información entre los interesados directos;

- e) Aseguren que el entorno físico y la localización de las instituciones judiciales y cuasi judiciales y otros servicios sean acogedores, seguros y accesibles a todas las mujeres, considerando la posibilidad de crear dependencias de género como componentes de las instituciones judiciales y prestando especial atención a sufragar el costo del transporte hasta las instituciones judiciales y cuasi judiciales y las que prestan otros servicios a las mujeres que no cuentan con medios suficientes;
 - f) Establezcan centros de acceso a la justicia, como “centros de atención integral”, que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia. Esos centros deben proporcionar asesoramiento jurídico y asistencia, iniciar el procedimiento judicial y coordinar los servicios de apoyo para las mujeres en todas las esferas, como la violencia contra la mujer, las cuestiones de familia, la salud, la seguridad social, el empleo, la propiedad y la inmigración. Esos centros deben ser accesibles para todas las mujeres, incluidas las que viven en la pobreza y/o en zonas rurales y remotas; y
 - g) Presten especial atención al acceso a los sistemas de justicia para las mujeres con discapacidad.
- 18) En cuanto a la buena calidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Aseguren que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional;
 - b) Adopten indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia;⁶
 - c) Aseguren un enfoque y un marco innovadores y de transformación de la justicia, que incluya cuando sea necesario la inversión en amplias reformas institucionales;
 - d) Proporcionen, con arreglo a un calendario oportuno, recursos apropiados y eficaces que se apliquen y que den lugar a una solución sostenible de las controversias que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres;
 - e) Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género;

⁶ Véanse, por ejemplo, Indicadores de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer véase E/CN.3/2009/13), y los Indicadores de los progresos para medir la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, adoptada el 21 de mayo de 2013.



- f) Cuando sea necesario para proteger la privacidad, seguridad y otros derechos humanos de las mujeres, garanticen que, de conformidad con los principios de un juicio justo, los procedimientos jurídicos se puedan realizar de manera privada en todo o en parte, o se pueda prestar testimonio desde lugares remotos o mediante equipo de telecomunicaciones, de tal modo que sólo las partes interesadas tengan acceso a su contenido. También debe permitirse el uso de seudónimos u otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados partes deben garantizar la posibilidad de tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, prohibiendo la captura y transmisión de imágenes, en casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de niñas y mujeres; y
 - g) Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva.⁷
- 19) Respecto del suministro de recursos, el Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Establezcan y hagan cumplir recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra la mujer y aseguren que éstas tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles;
 - b) Aseguren que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Los recursos deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales).⁸ Los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no son mutuamente excluyentes;
 - c) Tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada por el daño, en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos o de otro tipo;

⁷ Debe utilizarse la Orientación internacional y mejores prácticas sobre la protección de las víctimas y sus familias contra la intimidación, las represalias y la nueva victimización. Véase, por ejemplo, el artículo 56 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica.

⁸ Véase el párrafo 32 de la recomendación general núm. 28, que indica que “esos recursos deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y la reintegración; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas pertinentes y el enjuiciamiento los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer”.



- d) Creen fondos específicos para las mujeres a fin de asegurar que reciban una reparación adecuada en situaciones en que los individuos o entidades responsables de violar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar esa reparación;
 - e) En casos de violencia sexual en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos, dispongan reformas institucionales, deroguen las leyes discriminatorias y promulguen legislación que proporcione sanciones adecuadas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, y determinen las medidas de reparación con la estrecha colaboración de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil a fin de ayudar a superar la discriminación que ya existía antes del conflicto;⁹
 - f) Aseguren que, cuando las violaciones de los derechos humanos se produzcan durante el conflicto o en contextos posteriores al conflicto, los recursos no judiciales, como las disculpas públicas, los monumentos públicos recordatorios y las garantías de que no se habrán de repetir, mediante la acción de comisiones de la verdad, la justicia y la reconciliación no se utilicen como sustitutos de las investigaciones y el enjuiciamiento de los perpetradores; rechacen las amnistías por las violaciones de los derechos humanos basadas en el género, como la violencia sexual contra la mujer y rechacen la prescripción respecto de los enjuiciamientos de esas violaciones de los derechos humanos (véase la recomendación general Núm. 30 sobre las mujeres en situaciones de prevención de conflictos, de conflicto y posteriores al conflicto);
 - g) Proporcionen recursos efectivos y oportunos y aseguren que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas; y garanticen la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones, como se señala en la recomendación general Núm. 30.¹⁰
- 20) En cuanto a la rendición de cuenta de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Desarrollen mecanismos eficaces e independientes para observar y supervisar el acceso de la mujer a la justicia a fin de garantizar que los sistemas judiciales se ajustan a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los recursos, incluidos la revisión o auditoría periódicas de la autonomía, la eficiencia y la transparencia de los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos que toman decisiones que afectan a los derechos de la mujer;

⁹ Véase la Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer un recurso y obtener reparación (2007).

¹⁰ Véase también A/HRC/14/22.



- b) Aseguren que los casos de prácticas y actos discriminatorios identificados por profesionales de la justicia sean efectivamente resueltos aplicando medidas disciplinarias y de otro tipo;
- c) Creen una entidad específica para recibir quejas, peticiones y sugerencias sobre todo el personal que apoya el trabajo de los sistemas judiciales, incluidos los trabajadores sociales, de la salud y del bienestar así como expertos técnicos;
- d) Los datos deben incluir, aunque no con carácter exhaustivo:
 - i) El número y la distribución geográfica de los órganos judiciales y cuasi judiciales;
 - ii) El número de hombres y mujeres que trabajan en órganos e instituciones judiciales y cuasi judiciales a todos los niveles;
 - iii) El número y la distribución geográfica de los abogados, hombres y mujeres, incluidos los que proporcionan asistencia jurídica;
 - iv) La naturaleza y el número de casos y denuncias registrados en los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
 - v) La naturaleza y el número de casos que tratan los sistemas oficiales y oficiosos de justicia; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
 - vi) La naturaleza y el número de casos en que se requiere asistencia jurídica y del defensor público, aceptadas y prestadas; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
 - vii) La longitud de los procedimientos y sus resultados; esos datos deben estar desglosados por sexo del querellante;
- e) Realicen y faciliten estudios cualitativos y análisis de cuestiones de género críticas de todos los sistemas de justicia, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas acerca de todos los sistemas de justicia, para destacar las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que promueven o limitan el pleno acceso de la mujer a la justicia;
- f) Apliquen sistemáticamente las conclusiones de esos análisis a fin de determinar prioridades y elaborar políticas, leyes y procedimientos para garantizar que todos los componentes del sistema judicial tienen en cuenta las cuestiones de género, son fáciles de utilizar y están sujetos a la rendición de cuentas.

B. Leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias

- 21) Con frecuencia, los Estados partes tienen disposiciones constitucionales, leyes, reglamentos, procedimientos, jurisprudencia y prácticas basadas en normas y estereotipos tradicionales en



cuanto al género que, por lo tanto, son discriminatorias y niegan a la mujer el disfrute pleno de sus derechos en virtud de la Convención. El Comité, por su parte, permanentemente hace llamamientos a los Estados partes en sus observaciones finales para que realicen un examen de su marco legislativo y enmienden y/o deroguen las disposiciones que discriminan contra la mujer. Esto está en consonancia con el artículo 2 de la Convención que consagra la obligación de los Estados partes de adoptar medidas jurídicas apropiadas y otras medidas para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer por parte de autoridades públicas y agentes no estatales como individuos así como organizaciones o empresas.

- 22) Las mujeres, no obstante, hacen frente a muchas dificultades para obtener acceso a la justicia como resultado de la discriminación directa e indirecta, según la definición del párrafo 16 de la recomendación general Núm. 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados partes en virtud del artículo 2 de la Convención. Esa desigualdad no sólo es aparente en el contenido discriminatorio y/o las consecuencias discriminatorias de las leyes, los reglamentos, los procedimientos, la jurisprudencia y las prácticas, sino también en la falta de capacidad y conocimientos de las instituciones judiciales y cuasi judiciales para tratar adecuadamente de las violaciones de los derechos humanos de la mujer. En su recomendación general Núm. 28, el Comité, por lo tanto, señala que las instituciones judiciales deben aplicar el principio de la igualdad sustantiva o de facto consagrada en la Convención y deben interpretar las leyes, incluidas las leyes nacionales, religiosas y consuetudinarias, de conformidad con esa obligación. El artículo 15 de la Convención abarca las obligaciones de los Estados partes de asegurar que las mujeres disfruten de una igualdad sustantiva con los hombres en todas las esferas de la ley.
- 23) Muchas de las observaciones finales y opiniones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo, sin embargo, demuestran que las normas probatorias y de procedimiento discriminatorias y una falta de diligencia debida en la prevención, investigación, enjuiciamiento, castigo y provisión de recursos por violaciones de los derechos de la mujer dan por resultado el desacato de las obligaciones de asegurar que la mujer tenga igualdad de acceso a la justicia.
- 24) Se debe prestar especial atención a las niñas (incluidas las niñas y las adolescentes, cuando corresponda) porque tropiezan con obstáculos específicos para acceder a la justicia. Con frecuencia carecen de la capacidad social o jurídica para adoptar decisiones importantes sobre sus vidas en las esferas relacionadas con la educación, la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Pueden verse obligadas a contraer matrimonio o ser sometidas a otras prácticas perjudiciales o a diversas formas de violencia.
- 25) El Comité recomienda que los Estados partes:
 - a) Garanticen que el principio de igualdad ante la ley tenga efecto mediante la adopción de medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente contra la mujer, especial-



mente en cuanto a su acceso a la justicia, y supriman los obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia, entre otros:

- i) La obligación y/o la necesidad de que las mujeres tengan que pedir permiso a sus familias o comunidades antes de iniciar acciones judiciales;
 - ii) La estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos por participar activamente en el sistema de justicia;
 - iii) Las normas de corroboración que discriminan contra las mujeres como testigos, querellantes y demandadas exigiendo que cumplan con una carga de la prueba superior a la de los hombres a fin de establecer un delito o solicitar un recurso;
 - iv) Los procedimientos que excluyen o atribuyen un valor inferior al testimonio de las mujeres;
 - v) La falta de medidas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres durante la preparación y la tramitación del caso, y con posterioridad a este;
 - vi) La gestión inadecuada del caso y de la reunión de pruebas en las causas presentadas por mujeres que dan por resultado fallas sistemáticas en la investigación del caso;
 - vii) Los obstáculos con los que se tropieza en la reunión de elementos probatorios relacionados con las violaciones de los derechos de las mujeres que se producen en línea y por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones y las nuevas redes sociales;
- b) Aseguren que las niñas cuentan con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles y que en sus denuncias y mecanismos de presentación de informes tienen en cuenta la situación de los niños. Esos mecanismos deben establecerse de conformidad con normas internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño; y velar también porque esos mecanismos estén integrados por funcionarios debidamente capacitados y eficaces, en una forma que tenga en cuenta las cuestiones de género, de conformidad con la observación general Núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño de modo que el interés superior de las niñas involucradas sea una consideración primordial;
- c) Tomen medidas para evitar la marginalización de las niñas debido a conflictos y falta de poder en el seno de sus familias con la consiguiente falta de apoyo para sus derechos y deroguen las normas y prácticas que requieren autorización parental o conyugal para el acceso a los servicios como educación y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, así como el acceso a servicios jurídicos y los sistemas de justicia;



- d) Protejan a las mujeres y las niñas contra interpretaciones de textos religiosos y normas tradicionales que establecen obstáculos a su acceso a la justicia dando lugar a que se discrimine contra ellas.

C. Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad

- 26) Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.
- 27) Los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, y dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas y los supervivientes y, al mismo tiempo, apoyan las defensas presentadas por el supuesto perpetrador. Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia.
- 28) Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes.
- 29) El Comité recomienda que los Estados partes:
 - a) Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los es-



- tereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia;
- b) Incluyan a otros profesionales, en particular los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, que cumplen una función importante en los casos de violencia contra las mujeres y en cuestiones de familia, en estos programas de concienciación y fomento de la capacidad;
 - c) Aseguren que los programas de fomento de la capacidad traten, en particular:
 - i) La cuestión de la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos;
 - ii) Las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres;
 - d) Consideren la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de las justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia;
 - e) Aumenten la comprensión de los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género y alienten el fomento relacionado con la fijación de estereotipos y sesgos de género en los sistemas de justicia, especialmente en los casos de violencia basados en el género; y
 - f) Apliquen medidas de fomento de la capacidad para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer.

D. La educación y la concienciación sobre los efectos de los estereotipos

- 30) Cuando se imparte educación desde una perspectiva de género y se aumenta la comprensión que tiene el público a través de la sociedad civil, los medios de información y las tecnologías de la información y las comunicaciones son esenciales para superar las múltiples formas de discriminación y fijación de estereotipos que tienen efectos sobre el acceso a la justicia y para asegurar la eficacia y la eficiencia de la justicia para todas las mujeres.
- 31) El párrafo a) del artículo 5 de la Convención dispone que los Estados partes tomen todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos. En su recomendación general 28, el Comité destacó que todas las



disposiciones de la Convención deben considerarse conjuntamente a fin de asegurar que se condenen y supriman todas las formas de discriminación basadas en el género.¹¹

1. La educación desde una perspectiva de género

- 32) Las mujeres que no tienen conciencia de sus derechos humanos no están en condiciones de exigir su cumplimiento. El Comité ha observado, especialmente durante el examen de los informes periódicos de los Estados partes, que con frecuencia no se garantiza a las mujeres la igualdad de acceso a la educación, la información y los programas de conocimientos básicos de derecho. Además, lo que saben los hombres sobre los derechos humanos de las mujeres también es indispensable para garantizar la igualdad y la no discriminación, en particular para garantizar a las mujeres el acceso a la justicia.
- 33) El Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Desarrollen experiencia en materia de género, incluso aumentando el número de asesores en cuestiones de género, con la participación de organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y los medios de difusión;
 - b) Difundan materiales en formatos múltiples para informar a las mujeres sobre sus derechos humanos y la disponibilidad de mecanismos para acceder a la justicia y les informen de sus posibilidades de conseguir apoyo, asistencia jurídica y servicios sociales para interactuar con los sistemas de justicia;
 - c) Integren, en los planes de estudios a todos los niveles educativos, programas educativos sobre los derechos de las mujeres y la igualdad entre los géneros, incluidos los programas de conocimientos jurídicos, que hagan hincapié en la función esencial del acceso de la mujer a la justicia y la función de los hombres y los niños como proponentes interesados directos.

2. Concienciación por conducto de la sociedad civil, los medios de difusión y las tecnologías de la información y las comunicaciones

- 34) La sociedad civil, los medios de difusión y las tecnologías de la información y las comunicaciones cumplen una importante función reafirmando y reproduciendo los estereotipos de género así como ayudando a superarlos.
- 35) El Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Destaquen la función que pueden desempeñar los medios de información y las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desmantelamiento de los estereotipos

¹¹ En el párrafo 7 se dispone que el artículo 2 de la Convención debe leerse junto con los artículos 3, 4, 5 y 24 y a la luz de la definición de discriminación contenida en el artículo 1.



culturales sobre las mujeres en relación con su acceso a la justicia, prestando particular atención a repudiar los estereotipos culturales relativos a la discriminación y la violencia basados en el género, incluida la violencia doméstica, la violación y otras formas de violencia sexual;

- b) Elaboren y apliquen medidas para sensibilizar a los medios de difusión y la población, en estrecha colaboración con las comunidades y organizaciones de la sociedad civil, acerca del derecho de la mujer de acceder a la justicia. Esas medidas deben ser pluridimensionales y estar dirigidas a niñas y mujeres, niños y hombres y deben tener en cuenta la importancia y el potencial de la tecnología de la información y las comunicaciones para transformar los estereotipos culturales y sociales;
- c) Apoyen y hagan participar a los medios de difusión y a la población que trabaja en tecnologías de la información y las comunicaciones en un diálogo público permanente sobre los derechos humanos de la mujer en general y dentro del contexto de acceso a la justicia en particular; y
- d) Tomen medidas para promover una cultura y un entorno social en el que las solicitudes de justicia presentadas por mujeres sean consideradas legítimas y aceptables, en lugar de una causa adicional de discriminación y/o estigmatización.

E. Asistencia jurídica y defensa pública

- 36) Un elemento crucial para garantizar que los sistemas de justicia sean económicamente accesibles a las mujeres es el suministro de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, asesoramiento y representación en procesos judiciales y cuasi judiciales en todas las esferas del derecho.
- 37) El Comité recomienda que los Estados partes:
 - a) Institucionalicen sistemas de asistencia jurídica y defensa pública que sean accesibles, sostenibles y respondan a las necesidades de las mujeres; y aseguren que esos servicios se presten de manera oportuna, continua y efectiva en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi judiciales, incluidos los mecanismos de solución de controversias alternativos y los procesos de justicia restaurativa, y aseguren el acceso sin impedimentos de la asistencia jurídica y los proveedores de defensa pública a toda la información pertinente y otra información, incluidas las declaraciones de los testigos;
 - b) Aseguren que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad y que tengan el tiempo suficiente para defender a sus clientes;
 - c) Realicen programas de información y promoción de los conocimientos para las mujeres sobre la existencia de proveedores de asistencia jurídica y defensa pública y las condicio-



nes para obtenerlas, utilizando de manera efectiva la tecnología de la información y las comunicaciones para facilitar esos programas;

- d) Desarrollen asociaciones con proveedores no gubernamentales competentes de asistencia jurídica y/o asistentes jurídicos para ofrecer a las mujeres información y asistencia cuando actúan en procesos judiciales o cuasi judiciales y sistemas de justicia tradicional; y
- e) En casos de conflictos familiares o cuando las mujeres carecen de acceso en pie de igualdad al ingreso familiar, los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública deben basar sus pruebas del ingreso familiar en el ingreso real o en los bienes de que disponen las mujeres.¹²

F. Recursos

- 38) Un conjunto de recursos humanos sumamente calificados, en combinación con recursos técnicos y financieros adecuados, es esencial para garantizar la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos para las víctimas.
- 39) El Comité recomienda que los Estados partes:
 - a) Proporcionen asistencia técnica y presupuestaria adecuada y asignen recursos humanos altamente calificados a todas las partes de los sistemas de justicia, incluidos los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos especializados, los mecanismos alternativos de solución de controversias, las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas de los defensores del pueblo; y
 - b) Cuando los recursos nacionales sean limitados, soliciten apoyo de fuentes externas, como los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, la comunidad internacional y la sociedad civil, asegurando al mismo tiempo que, a mediano y largo plazo, el Estado asignará recursos a los sistemas de justicia para garantizar su sostenibilidad.

III. Recomendaciones para esferas específicas del derecho

- 40) Dada la diversidad de los arreglos y las instituciones en todas partes del mundo, algunos elementos incluidos en una esfera del derecho en un país pueden ser tratados en otras partes

¹² Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal; Directriz 1 f): “si los medios de vida se calculan sobre la base de los ingresos del hogar de una familia, y los miembros de la familia están en conflicto entre sí o no tienen un acceso equitativo a los ingresos familiares, solamente el ingreso de la persona que solicite la asistencia judicial se utilice para la aplicación de la prueba de medios”.



en otro país. Por ejemplo, la definición de discriminación puede encontrarse o no en la constitución, los mandamientos de protección pueden figurar dentro del derecho de familia y/o el derecho penal; las cuestiones de asilo y refugio pueden tratarse en los tribunales administrativos o en órganos cuasi judiciales. Se pide a los Estados partes que consideren los párrafos siguientes en este contexto.

A. Derecho constitucional

- 41) El Comité observa que, en la práctica, los Estados que han adoptado garantías constitucionales en relación con la equidad sustantiva entre hombres y mujeres y han incorporado el derecho internacional de los derechos humanos, incluida la Convención, en sus ordenamientos jurídicos nacionales están mejor equipados para garantizar la igualdad de género en el acceso a la justicia. En virtud de los artículos 2 a) y 15 de la Convención, los Estados partes deben consagrar el principio de la igualdad de hombres y mujeres en sus constituciones nacionales o en otros cuerpos legislativos apropiados, incluso mediante el establecimiento de tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, y deben adoptar medidas para garantizar la realización de este principio en todas las esferas de la vida pública y privada, así como en todos los ámbitos del derecho.
- 42) El Comité recomienda que los Estados partes:
 - a) Proporcionen protección constitucional explícita para la igualdad sustantiva y la no discriminación en las esferas pública y privada y en todos los ámbitos del derecho, reforzando de ese modo el principio de igualdad ante la ley y facilitando el acceso de las mujeres a la justicia;
 - b) Incorporen plenamente el derecho internacional de los derechos humanos en sus marcos constitucionales cuando las disposiciones del derecho internacional no se apliquen directamente, a fin de garantizar de forma eficaz el acceso de las mujeres a la justicia; y
 - c) Creen las estructuras necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de mecanismos de supervisión y revisión judicial encargados de supervisar la aplicación de todos los derechos fundamentales, incluido el derecho a la igualdad sustantiva entre los géneros.

B. Derecho civil

- 43) En algunas comunidades, las mujeres no pueden acceder a los sistemas de justicia sin la asistencia de un familiar del sexo masculino y las normas sociales perjudican su capacidad para ejercer la autonomía fuera del hogar. El artículo 15 de la Convención dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley y que los Estados partes deben reconocer a la mujer, en



materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. Los procedimientos y recursos del derecho civil a los que las mujeres deben tener acceso incluyen los que figuran en las esferas de los contratos, el empleo en el sector privado, las lesiones personales, la protección del consumidor, la herencia, la tierra y los derechos de propiedad.

44) El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Eliminen todos los obstáculos basados en el género que impiden el acceso a los procedimientos del derecho civil, como el requisito de que las mujeres obtengan permiso de las autoridades judiciales o administrativas o de miembros de la familia antes de iniciar acciones judiciales, u que las mujeres obtengan documentos relativos a la identidad o el título de propiedad;
- b) Apliquen las disposiciones establecidas en el párrafo 3) del artículo 15 de la Convención, a todos los contratos y otros instrumentos privados de cualquier clase con efecto jurídico, que tengan por objeto restringir la capacidad jurídica de la mujer, se considerará nulo y sin valor; y
- c) Adopten medidas positivas para garantizar la libertad de la mujer de concertar contratos u otros acuerdos jurídicos privados.

C. Derecho de familia

45) La desigualdad en la familia subyace en todos los demás aspectos de la discriminación contra la mujer y se justifica a menudo en nombre de la ideología, la tradición o la cultura. El Comité ha destacado repetidas veces la necesidad de que el derecho de familia y los mecanismos para aplicarlo se ajusten al principio de equidad consagrado en los artículos 2, 15 y 16 de la Convención.¹³

46) El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Adopten códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja con independencia de la comunidad a la que pertenezcan o de su identidad religiosa o étnica, de conformidad con la Convención y las recomendaciones generales del Comité;
- b) Consideren la posibilidad de crear, en el mismo marco institucional mecanismos judiciales o cuasi judiciales sobre la familia que tengan en cuenta la perspectiva de género y que se ocupen de cuestiones como los arreglos de restitución de bienes, el derecho a la tierra,

¹³ Véase, en particular, la recomendación general núm. 29 sobre el artículo 16 de la Convención (consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones de familia y su disolución).



la herencia, la disolución del matrimonio y la custodia de los hijos dentro del mismo marco institucional; y

- c) Aseguren que en los entornos en que no haya un código familiar unificado y existan múltiples sistemas de derecho de familia, como los sistemas civil, indígena, religioso o consuetudinario, las leyes sobre la condición jurídica de las personas dispongan la elección individual en cuanto al derecho de familia aplicable en cualquier etapa de la relación. Los tribunales estatales deben revisar las decisiones de todos los otros órganos a ese respecto.

D. Derecho penal

- 47) El derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer puede ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad. Los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos. Algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimiento penales discriminan contra la mujer: a) tipificando como delitos formas de comportamiento que no son delitos ni son punibles con el mismo rigor que si fueran realizados por hombres, b) tipificando como delitos comportamientos que sólo pueden ser realizados por mujeres, como el aborto, c) evitando penalizar o actuar con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres, y d) encarcelando a mujeres por delitos leves y/o incapacidad para pagar la fianza por dichos delitos.
- 48) El Comité ha destacado también el hecho de que la mujer sufre discriminación en casos penales debido a lo siguiente: a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género, b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas, y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en cuenta la perspectiva de género.¹⁴ La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención.
- 49) Las mujeres también resultan desproporcionadamente penalizadas debido a su situación o condición, por ejemplo las mujeres que practican la prostitución, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las personas intersexuales y las mujeres que se

¹⁴ Comunicación núm. 23/2009, Abramova c. Belarús, opiniones adoptadas el 25 de julio de 2011; véase también y Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 65/229.



someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que hacen frente a discriminación.

- 50) El Comité observa que muchos países tienen una escasez crítica de policías entrenados y personal jurídico y forense capacitado para cumplir los requisitos de las investigaciones penales.
- 51) El Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Ejercen la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales;
 - b) Garanticen que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas;
 - c) Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género dentro de las fuerzas del orden y los sistemas penales y de enjuiciamiento;
 - d) Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal; y tomen medidas para prevenir las represalias contra las mujeres que recurren al sistema de justicia. Deben tratar de establecer un sistema de consultas con grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil para elaborar leyes, políticas y programas en esta esfera;
 - e) Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves y delitos cibernéticos;
 - f) Se abstengan de condicionar el suministro de apoyo y asistencia a las mujeres, incluso concediéndoles permisos de residencia, a la cooperación con las autoridades judiciales en casos de trata de personas y delincuencia organizada;¹⁵
 - g) Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación;
 - h) Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género;

¹⁵ Véanse los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.10.XIV.1).



- i) Mejoren la respuesta de su justicia penal a la violencia en el hogar, lo que se puede hacer mediante el registro de las llamadas de emergencia, tomando pruebas fotográficas de la destrucción de bienes así como señales de violencia; y los informes de los médicos o trabajadores sociales, que pueden demostrar cómo la violencia, aun cuando se cometa sin testigos, tiene efectos materiales sobre el bienestar físico, mental y social de las víctimas;
- j) Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial;
- k) Elaboren protocolos para la policía y los proveedores de servicios de salud relativos a la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra la mujer; y capaciten a un número suficiente de funcionarios forenses, de policía y jurídicos para investigar de manera competente los actos delictivos;
- l) Eliminen la tipificación como delito discriminatoria y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer; despenalicen formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta severidad cuando son realizadas por hombres; despenalicen formas de comportamiento que pueden ser realizadas sólo por mujeres, como el aborto; y/o actúen con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o exclusivamente a las mujeres, ya sea que esos actos fueron perpetrados por agentes estatales o no estatales;
- m) Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención;
- n) Aseguren que haya mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención; presten especial atención a la situación de las mujeres reclusas; y apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas;¹⁶
- o) Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas, si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales, si pueden recurrir, y lo hacen, a procesos de revisión del caso que tengan disponibles, las alternativas a la privación de la libertad y las posibilidades de capacitación; y

¹⁶ Véanse las Reglas de Bangkok y también las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños que son Víctimas y Testigos de Delitos, adoptadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20.



- p) Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos.

E. Derecho administrativo, social y laboral

- 52) De conformidad con los artículos 2 y 15 de la Convención, debe garantizarse a las mujeres, en pie de igualdad, la disponibilidad y el acceso a mecanismos y recursos judiciales y cuasi judiciales en virtud del derecho administrativo, social y laboral. Las esferas que suelen quedar comprendidas en el ámbito de las leyes administrativas, sociales y laborales y que son de particular importancia para las mujeres son, entre otras: a) servicios de salud, b) derecho a la seguridad social, c) relaciones laborales, incluida la igualdad de remuneración, d) igualdad de oportunidades de ser contratada y ascendida, e) igualdad de remuneración para funcionarios públicos, f) vivienda y zonificación de las tierras, g) donaciones, subsidios y becas, h) fondos de indemnización, i) política y gobernanza de los recursos de la Internet, así como j) migración y asilo.¹⁷
- 53) El Comité recomienda que los Estados partes:
 - a) Aseguren la disponibilidad de exámenes independientes de conformidad con las normas internacionales para todas las decisiones de los órganos administrativos;
 - b) Aseguren que toda decisión de rechazar una demanda sea razonable y que el denunciante pueda apelar a un órgano competente, y suspender la aplicación de cualquier decisión administrativa anterior a la espera de un nuevo examen por un tribunal judicial. Esto es de particular importancia en los casos de asilo y las leyes de migración, en que los solicitantes pueden ser deportados antes de tener la oportunidad de que se escuchen sus casos; y
 - c) Utilicen la detención administrativa sólo con carácter de excepción, como un último recurso y por un período limitado, cuando sea necesario y razonable en el caso de que se trate, proporcional a un fin legítimo y de conformidad con el derecho nacional y las normas internacionales. Aseguren que se han tomado todas las medidas apropiadas, incluida la asistencia jurídica efectiva y que se cuenta con procedimientos para que las mujeres puedan impugnar la legalidad de su detención. Garanticen el examen periódico de esos casos de detención en presencia de la detenida, y aseguren que las condiciones de la detención administrativa se ajustan a las normas internacionales pertinentes para proteger los derechos de las mujeres privadas de su libertad.

¹⁷ Véase la recomendación general núm. 32 del Comité sobre las dimensiones relacionadas con el género de la condición de refugiadas, solicitantes de asilo, nacionalidad y apatridia de las mujeres.



IV. Recomendaciones respecto de mecanismos específicos

A. Sistemas de justicia y cuasi judiciales especializados, y sistemas de justicia internacionales y regionales

- 54) Hay otros mecanismos judiciales y cuasi judiciales especializados, incluidos los tribunales laborales^{18 19}, las reclamaciones de tierras, los tribunales electorales y militares, las inspecciones generales y los órganos administrativos²⁰ que también tienen obligaciones respecto del cumplimiento de las normas internacionales de independencia, imparcialidad y eficiencia y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los artículos 2, 5 a) y 15 de la Convención.
- 55) Las situaciones de transición y posteriores conflictos pueden resultar en un aumento de los problemas para las mujeres que procuran afirmar su derecho al acceso a la justicia. En su recomendación general 30, el Comité destacó las obligaciones específicas de los Estados partes en relación con el acceso de la mujer a la justicia en esas situaciones.
- 56) El Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Tomen todas las medidas apropiadas para garantizar que se disponga de todos los mecanismos judiciales y cuasi judiciales especializados, y que estén a disposición de las mujeres, y que ejerzan su mandato con arreglo a los mismos requisitos que los tribunales ordinarios;
 - b) Proporcionen un examen y seguimiento independientes de las decisiones de los mecanismos judiciales y cuasi judiciales especializados;
 - c) Establezcan programas, políticas y estrategias para facilitar y garantizar el acceso en condiciones de igualdad de la mujer a esos mecanismos judiciales y cuasi judiciales especializados a todos los niveles;
 - d) Apliquen las recomendaciones sobre el acceso de la mujer a la justicia en situaciones de transición y posteriores a conflictos que figuran en el párrafo 81 de la recomendación ge-

¹⁸ Según el país de que se trate, los diversos campos están comprendidos en los sistemas de justicia generales o especializados.

¹⁹ Con respecto al acceso de la mujer a la justicia, los convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo incluyen el Convenio relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio, 1947 (núm. 81), el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura), 1969 (núm. 129), el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989 (núm. 169) y el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189).

²⁰ Véase el proyecto de principios que rigen la administración de justicia en los tribunales militares (E/CN.4/2006/58).



neral 30, adoptando un criterio amplio, inclusivo y de participación para los mecanismos de justicia de transición; y

- e) Aseguren la aplicación nacional de instrumentos internacionales y decisiones de los sistemas de justicia internacionales y regionales relacionados con los derechos de la mujer, y establezcan mecanismos de supervisión para la aplicación del derecho internacional.

B. Procesos alternativos de solución de controversias

- 57) Muchas jurisdicciones han adoptado sistemas obligatorios u optativos para la mediación, la conciliación, el arbitraje, las resoluciones de colaboración para la solución de controversias, la facilitación y la negociación basada en los intereses. Esto se aplica, en particular, a las esferas del derecho de familia, la violencia doméstica, la justicia de menores y el derecho laboral. Los procesos alternativos de solución de controversias suelen denominarse de justicia oficiosa vinculados a los litigios judiciales oficiales pero que funcionan fuera de esos procesos. Los procesos alternativos oficiosos de solución de controversias incluyen también a los tribunales indígenas no oficiales, así como a los cargos de jefes basados en la solución alternativa de controversias en que estos últimos y otros líderes comunitarios resuelven las controversias interpersonales, incluidos el divorcio, la custodia de los hijos y las diferencias sobre la tierra. Aunque esos procesos pueden ofrecer mayor flexibilidad y reducir los costos y las demoras para las mujeres que solicitan justicia, pueden también dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos y a la impunidad de los perpetradores debido a que estos suelen actuar en base a valores patriarcales, produciendo un efecto negativo sobre el acceso de la mujer a los exámenes judiciales y los recursos.
- 58) El Comité recomienda que los Estados partes:
 - a) Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración;
 - b) Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y
 - c) Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias.



C. Instituciones de derechos humanos y oficinas de defensores del pueblo nacionales

- 59) El desarrollo de instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas de los defensores del pueblo puedan ofrecer otras posibilidades para el acceso de la mujer a la justicia.
- 60) El Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Adopten medidas para:
 - i) Proporcionar recursos adecuados para la creación y el funcionamiento sostenible de instituciones nacionales independientes de derechos humanos, de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos (los Principios de París),
 - ii) Asegurar que la composición y las actividades de esas instituciones tienen en cuenta la perspectiva de género;
 - b) Proporcionen a las instituciones nacionales de derechos humanos un mandato amplio y las facultades para considerar reclamaciones relativas a los derechos humanos de las mujeres;
 - c) Faciliten el acceso de la mujer a procesos de solicitudes individuales en las oficinas de los defensores del pueblo y las instituciones nacionales de derechos humanos sobre la base de la igualdad y ofrezcan la posibilidad de que las mujeres presenten reclamaciones relativas a formas múltiples e intersectoriales de discriminación; y
 - d) Proporcionen a las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas de los defensores del pueblo recursos adecuados y apoyo para que realicen investigaciones.

D. Sistemas de justicia plurales

- 61) El Comité observa que las leyes, los reglamentos, los procedimientos y las decisiones del Estado pueden a veces coexistir dentro de un Estado parte determinado que tiene leyes y prácticas religiosas, consuetudinarias, indígenas o comunitarias. Esto da lugar a la existencia de sistemas extraoficiales de justicia. Hay, por lo tanto, múltiples fuentes de derecho que pueden ser reconocidas oficialmente como parte del orden jurídico nacional o funcionar sin una base jurídica explícita. Los Estados partes tienen obligaciones en virtud de los artículos 2, 5 a) y 15 de la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, entre otras la de asegurar que los derechos de las mujeres sean respetados de manera equitativa y que éstas



estén protegidas contra violaciones de sus derechos humanos por todos los componentes de los sistemas extraoficiales en de justicia.²¹

- 62) La existencia de sistemas extraoficiales de justicia puede por sí misma limitar el acceso de la mujer a la justicia perpetuando y reforzando normas sociales discriminatorias. En muchos contextos, puede haber múltiples formas de obtener acceso a la justicia dentro de un sistema extraoficial, y sin embargo las mujeres no pueden ejercer efectivamente la elección de la jurisdicción. El Comité ha observado que, en algunos Estados partes en que los sistemas de derecho de familia y/o personales basados en las costumbres, la religión o las normas comunitarias coexisten junto con los sistemas civiles de derecho, las mujeres pueden no estar familiarizadas con ambos sistemas ni en condiciones de decidir cuál de esos regímenes se les aplica.
- 63) El Comité ha observado que existen diversos modelos en virtud de los cuales las prácticas consagradas en los sistemas extraoficiales de justicia se pueden armonizar con la Convención, a fin de reducir al mínimo los conflictos con las leyes y garantizar el acceso de la mujer a la justicia. Incluyen la promulgación de legislación que defina claramente la relación entre los sistemas extrajudiciales de justicia existentes, la creación de mecanismos estatales de revisión y el reconocimiento y la codificación oficiales de los sistemas religiosos, consuetudinarios, indígenas, comunitarios y de otro tipo. Se requerirán actividades de los Estados partes y de agentes no estatales para determinar la forma en que los sistemas extrajudiciales de justicia pueden trabajar juntos para reforzar la protección de los derechos de la mujer.²²
- 64) El Comité recomienda que, en cooperación con entidades no estatales, los Estados partes:
- a) Tomen medidas inmediatas, incluidos los programas de capacitación y de fomento de la capacidad sobre la Convención y los derechos de la mujer para el personal de los sistemas de justicia, a fin de asegurar que los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios armonicen sus normas, procedimientos y prácticas con los derechos humanos estándar consagrados en la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos;
 - b) Promulguen legislación para regular las relaciones entre los diferentes mecanismos de los sistemas de la justicia plural a fin de reducir posibles conflictos;
 - c) Proporcionen salvaguardias contra las violaciones de los derechos humanos de la mujer permitiendo un examen por tribunales estatales y órganos administrativos de las actividades de todos los componentes de los sistemas de justicia extraoficiales, prestando especial atención a los tribunales de aldea y los tribunales tradicionales;

²¹ Véase, en particular, la recomendación general núm. 29.

²² Véase Organización Internacional para el Derecho del Desarrollo, *Accessing Justice: Models, Strategies and Best Practices on Women's Empowerment* (Roma, 2013).



- d) Aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones;
- e) Garanticen la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres a fin de que puedan reclamar sus derechos dentro de los diversos sistemas de justicia extraoficiales dirigiéndose al personal local cualificado de apoyo para que les presten asistencia;
- f) Aseguren la participación en pie de igualdad de la mujer en los órganos establecidos para vigilar, evaluar y comunicar las actuaciones de los sistemas extraoficiales de justicia a todos los niveles; y
- g) Fomenten un diálogo constructivo y formalicen los vínculos entre los sistemas extraoficiales de justicia, incluso mediante la adopción de procedimientos para compartir información entre ellos.

V. Retiro de reservas a la Convención

- 65) Muchos países han hecho reservas respecto de ciertas disposiciones de la Convención:
- a) El artículo 2 c), que indica que todos los Estados partes se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con los hombres y asegurar, mediante tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (artículo 2 c));
 - b) El artículo 5 a), que indica que los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y la prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (artículo 5 a));
 - c) El artículo 15, que indica que los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad, y que reconocerán a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales;
 - d) El artículo 16, que indica que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio y las relaciones de familia.
- 66) En vista de la importancia fundamental que reviste el acceso de la mujer a la justicia, el Comité recomienda que los Estados partes retiren sus reservas a la Convención, en particular a los artículos 2, 15 y 16.



VI. Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención

- 67) El Protocolo Facultativo de la Convención establece otro mecanismo jurídico internacional para que las mujeres puedan presentar sus quejas en relación con supuestas violaciones de los derechos establecidos en la Convención y para que el Comité lleve a cabo investigaciones sobre supuestas violaciones graves o sistemáticas de los derechos establecidos en la Convención, reforzando de esa forma el derecho de la mujer de acceder a la justicia. Por medio de sus decisiones sobre comunicaciones individuales, emitidas en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité ha producido una jurisprudencia notable en relación con el acceso de la mujer a la justicia, incluso en relación con la violencia contra las mujeres,²³ las mujeres detenidas,²⁴ la salud²⁵ y el empleo.²⁶
- 68) El Comité recomienda que los Estados partes:
- a) Ratifiquen el Protocolo Facultativo; y
 - b) Organicen y alienten la creación y difusión de programas educacionales y de divulgación, recursos y actividades en diversos idiomas y formatos para informar a la mujer, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones de los procedimientos disponibles para fomentar el acceso de la mujer a la justicia mediante el Protocolo Facultativo.

23 Véase la comunicación núm. 19/2008, Kell c. Canadá, opiniones adoptadas el 28 de febrero de 2012; comunicación núm. 20/2008, V.K. c. Bulgaria, opiniones adoptadas el 25 de julio de 2011; comunicación núm. 18/2008, Vertido c. Filipinas, opiniones adoptadas el 16 de julio de 2010; comunicación núm. 6/2005, Yildirim c. Austria, opiniones adoptadas el 6 de agosto de 2007; comunicación núm. 5/2005, Goekce c. Austria, opiniones adoptadas el 6 de agosto de 2007; y comunicación núm. 2/2003, A.T. c. Hungría, opiniones adoptadas el 26 de enero de 2005.

24 Véase la comunicación núm. 23/2009, Abramova c. Belarús, opiniones adoptadas el 25 de julio de 2011.

25 Véase la comunicación núm. 17/2008, Teixeira c. Brasil, opiniones adoptadas el 25 de julio de 2011.

26 Véase la comunicación núm. 28/2010, R.K.B. c. Turquía, opiniones adoptadas el 24 de febrero de 2012.



Observación general 28, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)¹



Publicada el 29 de marzo de 2020

Disponible en <https://bit.ly/3wrZbpf>

- 1) El Comité ha decidido actualizar su observación general sobre el artículo 3 del Pacto y reemplazar la Observación general N° 4 (13° período de sesiones, 1981), a la luz de la experiencia que ha adquirido en sus actividades en los veinte últimos años. La presente revisión tiene como objetivo considerar los importantes efectos de este artículo en cuanto al goce por la mujer de los derechos humanos amparados por el Pacto.
- 2) El artículo 3 explicita que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto. Esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en un pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto.
- 3) En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para

¹ Aprobada por el Comité en su 1834ª sesión (68° período de sesiones), celebrada el 29 de marzo de 2000.



cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas.

- 4) Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obstan al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.
- 5) La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.
- 6) Los Estados Partes, para cumplir la obligación enunciada en el artículo 3, deben tener en cuenta los factores que obstan al igual disfrute por hombres y mujeres de cada uno de los derechos estipulados en el Pacto. Con el fin de que el Comité pueda tener una imagen cabal de la situación de la mujer en cada Estado Parte en lo que respecta al ejercicio de los derechos previstos en el Pacto, en la presente observación general se indican algunos de los factores que afectan al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos que prevé el Pacto y se indica el tipo de información que debe presentarse con respecto a esos derechos.
- 7) Es preciso proteger el disfrute en condiciones de igualdad de los derechos humanos por la mujer durante los estados de excepción (art. 4). Los Estados Partes que en tiempos de emergencia pública adopten medidas que suspendan las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto, según se prevé en el artículo 4, deberán proporcionar información al Comité en cuanto a los efectos de esas medidas sobre la situación de la mujer y demostrar que no son discriminatorias.
- 8) La mujer está en situación particularmente vulnerable en tiempos de conflicto armado interno o internacional. Los Estados Partes deberán informar al Comité de todas las medidas adoptadas en situaciones de esa índole para proteger a la mujer de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género.
- 9) Los Estados, al hacerse partes en el Pacto, contraen de conformidad con el artículo 3 el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civi-



les y políticos enunciados en él; de conformidad con el artículo 5, nada de lo dispuesto en el Pacto puede ser interpretado en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos reconocidos en el artículo 3 o a limitarlos en formas no previstas por él. Tampoco podrá admitirse restricción o menoscabo del goce por la mujer en pie de igualdad de todos los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

- 10) Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida. Los Estados Partes deberán informar asimismo acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote. El Comité desea también información acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida.
- 11) El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados.
- 12) Los Estados Partes, teniendo en cuenta sus obligaciones en virtud del artículo 8, deberán informar al Comité acerca de las medidas adoptadas para erradicar la trata de mujeres y niños dentro del país o fuera de sus fronteras, así como la prostitución forzada. Deberán también proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para proteger a mujeres y niños, incluidos los extranjeros, de la esclavitud, encubierta entre otras cosas en la forma de servicios domésticos o servicios personales de otra índole. Los Estados Partes en que se recluta a las



mujeres y a los niños y los Estados Partes que los reciben deberán proporcionar información acerca de las medidas adoptadas en los planos nacional o internacional para impedir que se vulneren los derechos de unas y otros.

- 13) Los Estados Partes deberán proporcionar información sobre las normas específicas que impongan a la mujer una forma de vestir en público. El Comité destaca que esas normas pueden entrañar una infracción de diversas disposiciones del Pacto, como el artículo 26, relativo a la no discriminación; el artículo 7 si se imponen castigos corporales por el incumplimiento de esa norma; el artículo 9 si el incumplimiento está sancionado con la privación de la libertad; el artículo 12 si la libertad de desplazamiento es objeto de una restricción de esa índole; el artículo 17, que garantiza a todos el derecho a una vida privada sin injerencias arbitrarias o ilegales; los artículos 18 y 19 si se obliga a la mujer a vestir en forma que no corresponda a su religión o a su libertad de expresión y, por último, el artículo 27 si la vestimenta exigida está en contradicción con la cultura a la que la mujer diga pertenecer.
- 14) En cuanto al artículo 9, los Estados Partes deberán presentar información acerca de las normas legales o las prácticas que priven a la mujer de su libertad en forma arbitraria o desigual, como por ejemplo el confinamiento dentro de un lugar determinado (véase la Observación general N° 8, párr. 1).
- 15) Con respecto a los artículos 7 y 10, los Estados Partes deberían presentar toda la información que sea pertinente para asegurarse de que los derechos de las personas privadas de la libertad estén amparados en igualdad de condiciones para la mujer y para el hombre. En particular, los Estados Partes deberán indicar si mujeres y hombres están separados en las cárceles y si las mujeres son vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino. Deberán informar también acerca del cumplimiento de la norma que obliga a separar a las acusadas jóvenes de las adultas y sobre cualquier diferencia de trato entre hombres y mujeres privados de su libertad como el acceso a programas de rehabilitación y educación y a visitas conyugales y familiares. Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Los Estados Partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención médica y de salud ofrecen a esas madres y a sus hijos.
- 16) En cuanto al artículo 12, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de las disposiciones legislativas o las prácticas que restrinjan el derecho de la mujer a la libertad de circulación; por ejemplo, el ejercicio de atribuciones del marido sobre la esposa o atribuciones del padre sobre las hijas adultas y las exigencias de hecho o de derecho que impidan a la mujer viajar, como el consentimiento de un tercero para que se expida un pasaporte u otro tipo de documento de viaje a una mujer adulta. Los Estados Partes deben también informar acerca de las medidas adoptadas para eliminar tales leyes y prácticas y proteger a la mujer contra ellas e



indicar, entre otras cosas, los recursos internos de que disponga (véase la Observación general N° 27, párrs. 6 y 18).

- 17) Los Estados Partes deben velar por que se reconozca a las mujeres extranjeras en condiciones de igualdad, el derecho a presentar argumentos contra su expulsión y a lograr que su situación sea revisada en la forma prevista en el artículo 13. En este contexto, las mujeres extranjeras deberán tener derecho a aducir argumentos basados en infracciones del Pacto que afecten concretamente a la mujer, como las mencionadas en los párrafos 10 y 11 supra.
- 18) Los Estados Partes deben presentar información que permitiera al Comité determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, previstos en el artículo 14. En particular, los Estados Partes deberán comunicar al Comité si existen disposiciones legislativas que impidan a la mujer el acceso directo y autónomo a los tribunales (véase la comunicación N° 202/1986, Ato del Avellanal c. el Perú, dictamen de 28 de octubre de 1988), si la mujer puede rendir prueba testimonial en las mismas condiciones que el hombre y si se han adoptado medidas para que la mujer tenga igual acceso a la asistencia letrada, particularmente en cuestiones de familia. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes si hay ciertas categorías de mujeres a las que se niegue la presunción de inocencia a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 14 y las medidas que se hayan adoptado para poner término a esa situación.
- 19) El derecho que enuncia el artículo 16 en el sentido de que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica es particularmente pertinente en el caso de la mujer, que suele verlo vulnerado en razón de su sexo o su estado civil. Este derecho supone que no se puede restringir en razón del estado civil o por otra causa discriminatoria la capacidad de la mujer para ejercer el derecho de propiedad, concertar un contrato o ejercer otros derechos civiles. Supone también que la mujer no puede ser tratada como un objeto que se entrega a su familia junto con la propiedad del marido difunto. Los Estados deben proporcionar información acerca de las leyes o prácticas que impidan que la mujer sea tratada como persona jurídica de pleno derecho o actúe como tal, así como de las medidas adoptadas para erradicar las leyes o prácticas que permitan esa situación.
- 20) Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entraban el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esa situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación. Otro ámbito en que puede ocurrir que los Estados no respeten la vida privada de la mujer guarda relación con sus funciones reproductivas, como ocurre, por ejemplo, cuando se exige que el marido dé su autorización para tomar una decisión respecto de la esterilización, cuando se imponen requisitos generales para la esterilización de la mujer, como



tener cierto número de hijos o cierta edad, o cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos. En esos casos, pueden estar en juego también otros derechos amparados en el Pacto, como los previstos en los artículos 6 y 7. También puede ocurrir que los particulares interfieran en la vida íntima de la mujer, como el caso de los empleadores que piden una prueba de embarazo antes de contratar a una mujer. Los Estados Partes deben presentar información acerca de las leyes y las acciones públicas y privadas que obstan al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos amparados por el artículo 17 y acerca de las medidas adoptadas para poner término a esas injerencias y ofrecer a la mujer protección al respecto.

- 21) Los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de adoptar la religión o las creencias que uno elija, así como la libertad de cambiar de religión o creencia y de expresarla, estén garantizadas y amparadas en la ley y en la práctica en las mismas condiciones y sin discriminación para el hombre y la mujer. Estas libertades, amparadas por el artículo 18, no deben ser objeto de más restricciones que las que autorice el Pacto y no deben quedar limitadas en virtud de, entre otras cosas, normas por las cuales haya que recabar la autorización de terceros o de la injerencia de padres, esposos, hermanos u otros para su ejercicio. No se puede invocar el artículo 18 para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; por lo tanto, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de la situación de la mujer en lo que toca a su libertad de pensamiento, conciencia y religión, e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para erradicar y prevenir la vulneración de estas libertades respecto de la mujer y proteger sus derechos contra la discriminación.
- 22) En relación con el artículo 19, los Estados Partes deberán comunicar al Comité las leyes u otros factores que obstan para que la mujer ejerza en pie de igualdad los derechos protegidos en esa disposición. Habida cuenta de que la publicación y difusión de material obsceno y pornográfico que presente a mujeres y niñas como objetos de violencia o de tratos degradantes o inhumanos puede fomentar que las mujeres y niñas sean objeto de tratos de esa índole, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de las medidas legales que existan para restringir esa publicación o difusión.
- 23) Los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio de conformidad con el artículo 23, cuyo texto ha sido desarrollado en la Observación general N° 19 (1990). El hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento y los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad. Hay muchos factores que pueden obstar para que la mujer pueda tomar libremente la decisión de casarse. Uno de ellos se refiere a la edad mínima para contraer matrimonio, que debería ser fijada por el Estado sobre la base de



la igualdad de criterios para el hombre y la mujer. Esos criterios deben garantizar a la mujer la posibilidad de adoptar una decisión informada y exenta de coacción. En algunos Estados, un segundo factor puede consistir en que, según el derecho escrito o consuetudinario, un tutor, generalmente varón, sea quien consienta en el matrimonio en lugar de la propia mujer, con lo cual se impide a ésta la posibilidad de elegir libremente.

- 24) Otro factor que puede afectar al derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento se refiere a la existencia de actitudes sociales que tienden a marginar a la mujer víctima de una violación y a ejercer presión sobre ella para que acepte casarse. Las leyes que exoneran al violador de responsabilidad penal o la atenúan si se casa con la víctima pueden también redundar en detrimento del derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento. Los Estados Partes deben indicar si la circunstancia de casarse con la víctima constituye una causal de exoneración o atenuación de la responsabilidad penal y, en el caso en que la víctima es menor de edad, si en virtud de la violación se reduce la edad en que la víctima puede contraer matrimonio, especialmente en aquellos países en que la víctima de una violación tiene que soportar la marginación de la sociedad. Cuando los Estados imponen a la mujer restricciones para volver a contraer matrimonio que no se imponen al hombre es posible que se afecte un aspecto distinto del derecho a contraer matrimonio. Asimismo, el derecho a escoger el cónyuge puede estar restringido en virtud de leyes o prácticas que impidan que una mujer de una determinada religión se case con un hombre que profese una religión diferente o ninguna. Los Estados deben proporcionar información acerca de estas leyes y prácticas y de las medidas adoptadas para abolir las leyes y erradicar las prácticas que menoscaban el derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento. Cabe observar también que la igualdad de trato con respecto al derecho a contraer matrimonio significa que la poligamia es incompatible con ese principio. La poligamia atenta contra la dignidad de la mujer. Constituye, además, una discriminación inadmisibles a su respecto y debe en consecuencia, ser definitivamente abolida allí donde exista.
- 25) Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de transmitirles la nacionalidad de los padres y la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges. Los Estados Partes, donde ello sea necesario, deberán revisar su legislación a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido. La igual-



dad en el matrimonio significa que marido y mujer deben participar en un pie de igualdad en las responsabilidades y en la autoridad que se ejerza dentro de la familia.

- 26) Los Estados Partes deben velar asimismo por que se respete la igualdad con respecto a la disolución del matrimonio, lo cual excluye la posibilidad del repudio. Las causales de divorcio y anulación deben ser iguales para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos. La determinación de la necesidad de mantener contacto entre los hijos y el progenitor al que no se haya confiado su custodia debe obedecer a consideraciones de igualdad. La mujer debe asimismo tener los mismos derechos que el hombre respecto de la herencia cuando la disolución del matrimonio obedece al fallecimiento de uno de los cónyuges.
- 27) Al dar efecto al reconocimiento de la familia en el contexto del artículo 23, es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos, así como de velar por la igualdad de trato de la mujer en esos contextos (véase la Observación general N° 19, párr. 2). La familia monoparental suele consistir en una mujer soltera que tiene a su cargo uno o más hijos, y los Estados Partes deberán describir las medidas de apoyo que existan para que pueda cumplir sus funciones de progenitora en condiciones de igualdad con el hombre que se encuentre en situación similar.
- 28) La obligación de los Estados Partes de proteger a los niños (art. 24) debe cumplirse en condiciones de igualdad respecto de los varones y las mujeres. Los Estados Partes deben indicar qué medidas han adoptado para velar por que las niñas sean objeto del mismo trato que los niños en cuanto a la educación, la alimentación y la atención de salud y presentar al Comité datos desglosados por sexo a este respecto. Los Estados Partes deben erradicar, por conducto de la legislación y de cualesquiera otras medidas adecuadas, todas las prácticas culturales o religiosas que comprometan la libertad y el bienestar de las niñas.
- 29) El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados Partes deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos. Las medidas efectivas que adopten los Estados Partes para velar por que todas las personas con derecho a voto puedan ejercerlo no deben discriminar por razones de sexo. El Comité pide a los Estados Partes que presenten información estadística acerca del porcentaje de mujeres que desempeñan cargos de elección pública, con inclusión del poder legislativo y de altos cargos en la administración pública y el poder judicial.
- 30) La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra



índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos.

- 31) En virtud del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, amparado por el artículo 26, los Estados deben tomar medidas contra la discriminación por agentes públicos y privados en todos los ámbitos. La discriminación contra la mujer en las leyes de seguridad social (comunicaciones Nos. 172/84, Broeks c. los Países Bajos, dictamen de 9 de abril de 1987; 182/84, Zwaan de Vries c. los Países Bajos, dictamen de 9 de abril de 1987; 218/1986, Vos c. los Países Bajos, dictamen de 29 de marzo de 1989), así como en el ámbito de la ciudadanía o en el de los derechos de los extranjeros en un país (comunicación N° 035/1978, Aumeeruddy-Cziffra y otros c. Mauricio, dictamen de 9 de abril de 1981), constituye una infracción del artículo 26. La comisión de los llamados “crímenes de honor” que permanecen impunes constituye una violación grave del Pacto y, en particular, de los artículos 6, 14 y 26. Las leyes que imponen penas más severas a la mujer que al hombre en caso de adulterio u otros delitos infringen también el requisito de la igualdad de trato. Al examinar informes de Estados Partes, el Comité ha observado también en muchos casos que hay una gran proporción de mujeres que trabajan en ámbitos no amparados por la legislación laboral y que las costumbres y tradiciones imperantes discriminan contra la mujer, especialmente en cuanto a las posibilidades de un empleo mejor remunerado y al derecho a igual remuneración por un trabajo de igual valor. Los Estados Partes deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios. Los Estados Partes deberán informar acerca de estas medidas, así como de los recursos que pueden utilizar las víctimas de discriminación de esa índole.
- 32) Los derechos de que disfrutaban los miembros de las minorías con arreglo al artículo 27 del Pacto respecto de su idioma, cultura y religión no autorizan a un Estado, a un grupo o una persona a vulnerar el derecho de la mujer al disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos amparados por el Pacto, incluido el que se refiere a la igual protección de la ley. Los Estados deberán informar acerca de la legislación o las prácticas administrativas relativas a la pertenencia a una comunidad minoritaria que pudieran constituir una infracción contra la igualdad de los derechos de la mujer con arreglo al Pacto (comunicación N° 24/1977, Lovelace c. el Canadá, dictamen de julio de 1981) y acerca de las medidas que hayan adoptado o se propongan adoptar para garantizar a hombres y mujeres el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto. De la misma manera, los Estados Partes deberán informar acerca de las medidas adoptadas para cumplir con estas obligaciones en relación con las prácticas religiosas o culturales de comunidades minoritarias



que afecten a los derechos de la mujer. Los Estados Partes deben prestar atención en sus informes a la contribución que aporte la mujer a la vida cultural de su comunidad.



Recomendación general número 25: Medidas especiales de carácter temporal



Disponible en <https://bit.ly/2Usoxmo>

I. Introducción

- 1) En su 20° período de sesiones (1999), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer decidió, en virtud del artículo 21 de la Convención, elaborar una recomendación general sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Esta nueva recomendación general complementaría, entre otras cosas, recomendaciones generales previas, incluidas la recomendación general No. 5 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre medidas especiales de carácter temporal, la No. 8 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre la aplicación del artículo 8 de la Convención y la No. 23 (16° período de sesiones, 1997) sobre la mujer y la vida pública, así como informes de los Estados Partes en la Convención y las observaciones finales formuladas por el Comité en relación con esos informes.
- 2) Con la presente recomendación general, el Comité trata de aclarar la naturaleza y el significado del párrafo 1 del artículo 4 a fin de facilitar y asegurar su plena utilización por los Estados Partes en la aplicación de la Convención. El Comité insta a los Estados Partes a que traduzcan esta recomendación general a los idiomas nacionales y locales y la difundan ampliamente a los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales del Estado, incluidas las estructuras administrativas, así como a la sociedad civil, en particular a los medios de comunicación, el mundo académico y las asociaciones e instituciones que se ocupan de los derechos humanos y de la mujer.



II. Antecedentes: Objeto y fin de la Convención

- 3) La Convención es un instrumento dinámico. Desde su aprobación en 1979, el Comité, al igual que otros interlocutores nacionales e internacionales, han contribuido, con aportaciones progresivas, a la aclaración y comprensión del contenido sustantivo de los artículos de la Convención y de la naturaleza específica de la discriminación contra la mujer y los instrumentos para luchar contra ella.
- 4) El alcance y el significado del párrafo 1 del artículo 4 deben determinarse en el contexto del objeto y fin general de la Convención, que es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de jure como de facto respecto del hombre.
- 5) La Convención va más allá del concepto de discriminación utilizado en muchas disposiciones y normas legales, nacionales e internacionales. Si bien dichas disposiciones y normas prohíben la discriminación por razones de sexo y protegen al hombre y la mujer de tratos basados en distinciones arbitrarias, injustas o injustificables, la Convención se centra en la discriminación contra la mujer, insistiendo en que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer.
- 6) Una lectura conjunta de los artículos 1 a 5 y 24, que constituyen el marco interpretativo general de todos los artículos sustantivos de la Convención, indica que hay tres obligaciones que son fundamentales en la labor de los Estados Partes de eliminar la discriminación contra la mujer. Estas obligaciones deben cumplirse en forma integrada y trascienden la simple obligación jurídica formal de la igualdad de trato entre la mujer y el hombre.
- 7) En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta¹ contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públi-

¹ Puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre.



cas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros² y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

- 8) En opinión del Comité, un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.
- 9) La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia.
- 10) La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen

² “El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos”. Estudio Mundial sobre el papel de la mujer en el desarrollo, 1999: Mundialización, género y trabajo, Naciones Unidas, Nueva York, 1999, pág. 8.



de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.

- 11) Las necesidades y experiencias permanentes determinadas biológicamente de la mujer deben distinguirse de otras necesidades que pueden ser el resultado de la discriminación pasada y presente cometida contra la mujer por personas concretas, de la ideología de género dominante o de manifestaciones de dicha discriminación en estructuras e instituciones sociales y culturales. Conforme se vayan adoptando medidas para eliminar la discriminación contra la mujer, sus necesidades pueden cambiar o desaparecer o convertirse en necesidades tanto para el hombre como la mujer. Por ello, es necesario mantener en examen continuo las leyes, los programas y las prácticas encaminados al logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer a fin de evitar la perpetuación de un trato no idéntico que quizás ya no se justifique.
- 12) Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene.
- 13) Además de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, otros instrumentos internacionales de derechos humanos y documentos de política aprobados en el sistema de las Naciones Unidas incluyen disposiciones sobre medidas especiales de carácter temporal para apoyar el logro de la igualdad. Dichas medidas se describen usando términos diferentes y también difieren el significado y la interpretación que se les da. El Comité espera que la presente recomendación general relativa al párrafo 1 del artículo 4 ayude a aclarar la terminología.³

³ Véase, por ejemplo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que prescribe medidas especiales de carácter temporal. La práctica de los órganos encargados de la vigilancia de los tratados, incluido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos demuestra que esos órganos consideran que la aplicación de medidas especiales de carácter temporal es obligatoria para alcanzar los propósitos de los respectivos tratados. Los convenios y convenciones aprobados bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo y varios documentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura también contemplan de manera explícita o implícita medidas de ese tipo. La Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos examinó esta cuestión y nombró un Relator Especial encargado de preparar informes para que los considerara y adoptara medidas al respecto. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer examinó el uso de medidas especiales de carácter temporal en 1992. Los documentos finales aprobados por las conferencias mundiales de las Naciones Unidas sobre la mujer, incluso la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995 y el examen de seguimiento del año 2000 contienen referencias a me-



- 14) La Convención proscribe las dimensiones discriminatorias de contextos culturales y sociales pasados y presentes que impiden que la mujer goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Su finalidad es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto. Por lo tanto, la aplicación de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la Convención es un medio de hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad.

III. Significado y alcance de las medidas especiales de carácter temporal en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 4, párrafo 1

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Artículo 4, párrafo 2

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

A. Relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 4

- 15) Hay una diferencia clara entre la finalidad de las “medidas especiales” a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 4 y las del párrafo 2. La finalidad del párrafo 1 es acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas. Estas medidas son de carácter temporal.

medidas positivas como instrumentos para lograr la igualdad de facto. El uso por parte del Secretario General de las Naciones Unidas de medidas especiales de carácter temporal es un ejemplo práctico en el ámbito del empleo de la mujer, incluidas las instrucciones administrativas sobre la contratación, el ascenso y la asignación de mujeres en la Secretaría. La finalidad de estas medidas es lograr el objetivo de una distribución entre los géneros del 50% en todas las categorías, y en particular en las más altas.



- 16) El párrafo 2 del artículo 4 contempla un trato no idéntico de mujeres y hombres que se basa en diferencias biológicas. Esas medidas tienen carácter permanente, por lo menos hasta que los conocimientos científicos y tecnológicos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 11 obliguen a reconsiderarlas.

B. Terminología

- 17) En los trabajos preparatorios de la Convención se utilizan diferentes términos para hacer referencia a las “medidas especiales de carácter temporal” que se prevén en el párrafo 1 del artículo 4. El mismo Comité, en sus recomendaciones generales anteriores, utilizó términos diferentes. Los Estados Partes a menudo equiparan la expresión “medidas especiales” en su sentido correctivo, compensatorio y de promoción con las expresiones “acción afirmativa”, “acción positiva”, “medidas positivas”, “discriminación en sentido inverso” y “discriminación positiva”. Estos términos surgen de debates y prácticas diversas en diferentes contextos nacionales.⁴ En esta recomendación general, y con arreglo a la práctica que sigue en el examen de los informes de los Estados Partes, el Comité utiliza únicamente la expresión “medidas especiales de carácter temporal”, como se recoge en el párrafo 1 del artículo 4.

C. Elementos fundamentales del párrafo 1 del artículo 4

- 18) Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una

⁴ Las palabras “acción afirmativa” se utilizan en los Estados Unidos de América y en varios documentos de las Naciones Unidas, mientras que “acción positiva” tiene uso difundido en Europa y en muchos documentos de las Naciones Unidas. No obstante, “acción positiva” se utiliza también en otro sentido en las normas internacionales sobre derechos humanos para describir sobre “una acción positiva del Estado” (la obligación de un Estado de tomar medidas en contraposición de su obligación de abstenerse de actuar). Por lo tanto, la expresión “acción positiva” es ambigua porque no abarca solamente medidas especiales de carácter temporal en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención. Las expresiones “discriminación en sentido inverso” o “discriminación positiva” han sido criticadas por varios comentaristas por considerarlas incorrectas.



situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre.

- 19) Los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal.
- 20) El párrafo 1 del artículo 4 indica expresamente el carácter “temporal” de dichas medidas especiales. Por lo tanto, no debe considerarse que esas medidas son necesarias para siempre, aun cuando el sentido del término “temporal” pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo. La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado. Las medidas especiales de carácter temporal deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo.
- 21) El término “especiales”, aunque se ajusta a la terminología empleada en el campo de los derechos humanos, también debe ser explicado detenidamente. Su uso a veces describe a las mujeres y a otros grupos objeto de discriminación como grupos débiles y vulnerables y que necesitan medidas extraordinarias o “especiales” para participar o competir en la sociedad. No obstante, el significado real del término “especiales” en la formulación del párrafo 1 del artículo 4 es que las medidas están destinadas a alcanzar un objetivo específico.
- 22) El término “medidas” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas. La elección de una “medida” en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr.
- 23) La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las cualificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas



que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo. Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto, las cuestiones de las cualificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las cualificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral.

- 24) El párrafo 1 del artículo 4, leído conjuntamente con los artículos 1, 2, 3, 5 y 24, debe aplicarse en relación con los artículos 6 a 16 que estipulan que los Estados Partes “tomarán todas las medidas apropiadas”. Por lo tanto, el Comité entiende que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con cualquiera de esos artículos si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad.

IV. Recomendaciones a los Estados Partes

- 25) En los informes de los Estados Partes deberá figurar información sobre la adopción o no de medidas especiales de carácter temporal en virtud del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y los Estados Partes deberán preferiblemente utilizar la expresión “medidas especiales de carácter temporal” a fin de evitar confusión.
- 26) Los Estados Partes deberán distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas. Los Estados Partes deberán tener en cuenta que no todas las medidas que potencialmente son o serían favorables a la mujer reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas medidas especiales de carácter temporal.
- 27) Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.



- 28) Los Estados Partes deberán explicar las razones de la elección de un tipo de medida u otro. La justificación de la aplicación de dichas medidas deberá incluir una descripción de la situación real de la vida de la mujer, incluidas las condiciones e influencias que conforman su vida y sus oportunidades, o de un grupo específico de mujeres que sean objeto de formas múltiples de discriminación, cuya situación trata de mejorar el Estado Parte de manera acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal. Asimismo, deberá aclararse la relación que haya entre dichas medidas y las medidas y los esfuerzos generales que se lleven a cabo para mejorar la situación de la mujer.
- 29) Los Estados Partes deberán dar explicaciones adecuadas en todos los casos en que no adopten medidas especiales de carácter temporal. Esos casos no podrán justificarse simplemente alegando imposibilidad de actuar o atribuyendo la inactividad a las fuerzas políticas o del mercado predominantes, como las inherentes al sector privado, las organizaciones privadas o los partidos políticos. Se recuerda a los Estados Partes que en el artículo 2 de la Convención, que debe considerarse junto con todos los demás artículos, se establece la responsabilidad del Estado Parte por la conducta de dichas entidades.
- 30) Los Estados Partes podrán informar de la adopción de medidas especiales de carácter temporal en relación con diversos artículos. En el marco del artículo 2, se invita a los Estados Partes a que informen acerca de la base jurídica o de otro tipo de dichas medidas y de la razón por la que han elegido un enfoque determinado. También se invita a los Estados Partes a que faciliten detalles sobre la legislación relativa a medidas especiales de carácter temporal y en particular acerca de si esa legislación estipula que las medidas especiales de carácter temporal son obligatorias o voluntarias.
- 31) Los Estados Partes deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal. El Comité recuerda a los Estados Partes que la legislación, como las leyes generales que prohíben la discriminación, las leyes sobre la igualdad de oportunidades o los decretos sobre la igualdad de la mujer, puede ofrecer orientación respecto del tipo de medidas especiales de carácter temporal que deben aplicarse para lograr el objetivo o los objetivos propuestos en determinados ámbitos. Esa orientación también puede figurar en legislación referente específicamente al empleo o la educación. La legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresas privadas.
- 32) El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que las medidas especiales de carácter temporal también pueden basarse en decretos, directivas sobre políticas o directrices administrativas formulados y aprobados por órganos ejecutivos nacionales, regionales o locales aplicables al empleo en el sector público y la educación. Esas medidas especiales de carácter temporal podrán incluir la administración pública, la actividad política, la educación



privada y el empleo. El Comité señala también a la atención de los Estados Partes que dichas medidas también podrán ser negociadas entre los interlocutores sociales del sector del empleo público o privado, o ser aplicadas de manera voluntaria por las empresas, organizaciones e instituciones públicas o privadas, así como por los partidos políticos.

- 33) El Comité reitera que los planes de acción sobre medidas especiales de carácter temporal tienen que ser elaborados, aplicados y evaluados en el contexto nacional concreto y teniendo en cuenta los antecedentes particulares del problema que procuran resolver. El Comité recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes detalles de los planes de acción que puedan tener como finalidad crear vías de acceso para la mujer y superar su representación insuficiente en ámbitos concretos, redistribuir los recursos y el poder en determinadas áreas y poner en marcha cambios institucionales para acabar con la discriminación pasada o presente y acelerar el logro de la igualdad de facto. En los informes también debe explicarse si esos planes de acción incluyen consideraciones sobre los posibles efectos colaterales perjudiciales imprevistos de esas medidas y sobre las posibles fórmulas para proteger a las mujeres de ellos. Los Estados Partes también deberán describir en sus informes los resultados de las medidas especiales de carácter temporal y evaluar las causas de su posible fracaso.
- 34) En el marco del artículo 3, se invita a los Estados Partes a que informen sobre las instituciones encargadas de elaborar, aplicar, supervisar, evaluar y hacer cumplir las medidas especiales de carácter temporal. Esta responsabilidad podrá confiarse a instituciones nacionales existentes o previstas, como los ministerios de asuntos de la mujer, los departamentos de asuntos de la mujer integrados en ministerios o en las oficinas presidenciales, los defensores del pueblo, los tribunales u otras entidades de carácter público o privado que tengan explícitamente el mandato de elaborar programas concretos, supervisar su aplicación y evaluar su repercusión y sus resultados. El Comité recomienda que los Estados Partes velen para que las mujeres en general, y los grupos de mujeres afectados en particular, participen en la elaboración, aplicación y evaluación de dichos programas. Se recomienda en especial que haya un proceso de colaboración y consulta con la sociedad civil y con organizaciones no gubernamentales que representen a distintos grupos de mujeres.
- 35) El Comité recuerda y reitera su recomendación general No. 9 sobre datos estadísticos relativos a la situación de la mujer, y recomienda que los Estados Partes presenten datos estadísticos desglosados por sexo a fin de medir los progresos realizados en el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y la eficacia de las medidas especiales de carácter temporal.
- 36) Los Estados Partes deberán informar acerca de los tipos de medidas especiales de carácter temporal adoptadas en ámbitos específicos en relación con el artículo o los artículos pertinentes de la Convención. La información que se presente respecto de cada artículo deberá incluir referencias a objetivos y fines concretos, plazos, razones de la elección de medidas determinadas, medios para permitir que las mujeres se beneficien con esas medidas e instituciones



responsables de supervisar la aplicación de las medidas y los progresos alcanzados. También se pide a los Estados Partes que indiquen el número de mujeres a las que se refiere una medida concreta, el número de las que ganarían acceso y participarían en un ámbito determinado gracias a una medida especial de carácter temporal, o los recursos y el poder que esa medida trata de redistribuir, entre qué número de mujeres y en qué plazos.

- 37) El Comité reitera sus recomendaciones generales 5, 8 y 23, en las que recomendó la aplicación de medidas especiales de carácter temporal en la educación, la economía, la política y el empleo, respecto de la actuación de mujeres en la representación de sus gobiernos a nivel internacional y su participación en la labor de las organizaciones internacionales y en la vida política y pública. Los Estados Partes deben intensificar esos esfuerzos en el contexto nacional, especialmente en lo referente a todos los aspectos de la educación a todos los niveles, así como a todos los aspectos y niveles de la formación, el empleo y la representación en la vida pública y política. El Comité recuerda que en todos los casos, pero en particular en el área de la salud, los Estados Partes deben distinguir claramente en cada esfera qué medidas son de carácter permanente y cuáles son de carácter temporal.
- 38) Se recuerda a los Estados Partes que las medidas especiales de carácter temporal deberán adoptarse para acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales y actitudes y comportamientos estereotípicos que discriminan a la mujer o la sitúan en posición de desventaja. También deberán aplicarse medidas especiales de carácter temporal en relación con los créditos y préstamos, los deportes, la cultura y el esparcimiento y la divulgación de conocimientos jurídicos. Cuando sea necesario, esas medidas deberán estar destinadas a las mujeres que son objeto de discriminación múltiple, incluidas las mujeres rurales.
- 39) Aunque quizás no sea posible aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con todos los artículos de la Convención, el Comité recomienda que se considere la posibilidad de adoptarlas en todos los casos en que se plantee la cuestión de acelerar el acceso a una participación igual, por un lado, y de acelerar la redistribución del poder y de los recursos, por el otro, y cuando se pueda demostrar que estas medidas son necesarias y absolutamente adecuadas en las circunstancias de que se trate.



Observación general número 23, Comité Derechos Humanos



Publicado el 26 de abril de 1994

Comentario general 23 (50) al artículo 27¹

- 1) El artículo 27 del Pacto dispone que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. El Comité observa que este artículo establece y reconoce un derecho que se confiere a las personas pertenecientes a grupos de minorías y que constituye un derecho separado, que se suma a los demás derechos de que pueden disfrutar esas personas, al igual que todas las demás, en virtud del Pacto.
- 2) En algunas de las comunicaciones sometidas a la consideración del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, se confunde el derecho amparado en virtud del artículo 27 con el derecho de los pueblos a la libre determinación, proclamado en el artículo 1 del Pacto. Además, en los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, los deberes contraídos por los Estados partes en virtud del artículo 27 se confunden a veces con sus deberes, que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 2, de garantizar sin discriminación el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, y también con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, conforme al artículo 26.
- 3)
 - 3.1 El Pacto hace una diferenciación entre el derecho a la libre determinación y el derecho amparado en virtud del artículo 27. En el primer caso, se trata de un derecho perteneciente a los pueblos, que se rige por disposiciones separadas del Pacto (parte I). La libre determinación

¹ Aprobado por el Corrénté ensu 13141 sesión (502 período de sesiones) , celebrada el 6 de abril de 1994



no es un derecho reconocido con arreglo al Protocolo Facultativo. Por otra parte, el artículo 27 se relaciona con los derechos reconocidos a las personas en cuanto tales y, al igual que los artículos relacionando con los demás derechos personales reconocidos a todos, figura en la parte III del Pacto y está reconocido en virtud del Protocolo Facultativo.²

3.2 El disfrute de los derechos a los que se refiere el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial de un Estado parte. No obstante, en algunos de sus aspectos los derechos de las personas amparadas en virtud de ese artículo — por ejemplo, el disfrute de una determinada cultura — pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos.³ Esto podría ser particularmente cierto en el caso de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría.

- 4) El Pacto también hace una distinción entre el derecho amparado en virtud del artículo 27 y las garantías amparadas en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26. El derecho a la no discriminación, reconocido en el párrafo 1 del artículo 2, en el disfrute de los derechos amparados por el Pacto se aplica a todas las personas que se encuentren en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado, independientemente de que esas personas pertenezcan o no a alguna minoría. Además, en virtud del artículo 26 existe el derecho concreto a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación respecto de los derechos reconocidos y las obligaciones impuestas por los Estados. Este derecho rige el ejercicio de todos los derechos, ya sea que estén amparados o no en virtud del Pacto, que el Estado parte reconoce por ley a las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción, independientemente de que pertenezcan o no a alguno de los tipos de minoría a que se refiere el artículo 27.⁴ Algunos de los Estados partes que aseguran que no discriminan por motivos étnicos, lingüísticos o religiosos, sostienen erróneamente, sólo sobre esa base, que no tienen minorías.

5)

5.1 Según los términos del artículo 27, las personas sujetas a protección son las pertenecientes a un grupo de minoría y que comparten en común una cultura, una religión y un idioma. De

² Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General. triqésimo noveno período de sesiones, Suplemento NA 40(A/ 39/40), anexo VI, comentario general Ne 12 (21) al artículo 1, que también figura en el documento CCPR/C/21/Rev.1; *ibid.*, cuadraqésimo quinto período de sesiones, Suplemento NA 40(h/ 45/40) , vol. II, anexo IX, sec. A, comunicación NA 167/1984 (Bernard Ominavak, Jefe de la Agrupación del Laqo Lubicon, c. el Canadá), opiniones aprobadas el 26 de marzo de 1990.

³ Véase *ibid.*, cuadraqésimo tercer período de sesiones, Suplemento NR 40(A/ 43/40) , anexo VII, sec. G, comunicación N9 197/1985 (Kitok c. Suecia) , observaciones aprobadas el 27 de julio de 1988.

⁴ Véase *ibid.*, cuadraqésimo segundo período de sesiones, Suplemento NQ 40(A/ 42/40), anexo VI II, sec. D, comunicación N 2 182/1984 (F. H. Zwaan de Vries c. los Países Bajos) , observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987; *ibid.*, sec. C, comunicación N2 180/1984 (L. G. Danninq c. los Países Bajos) , observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.



esos términos se desprende también que para la protección de esas personas no es indispensable que sean ciudadanos del Estado parte en el que viven o se encuentran. A este respecto, también son pertinentes las obligaciones dimanantes del párrafo del artículo 2, dado que con arreglo a este artículo todo Estado parte se compromete a garantizar a todas las personas que se encuentran en su territorio y están sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, excepto los derechos aplicables exclusivamente a los nacionales, por ejemplo, los derechos políticos a que se refiere el artículo 25. Por consiguiente, ningún Estado parte puede limitar la aplicación de los derechos enunciados en el artículo 27 exclusivamente a sus nacionales.

5.2 El artículo 27 reconoce derechos a las personas pertenecientes a las minorías que “existan” en un determinado Estado parte. Habida cuenta de la naturaleza y el alcance de los derechos reconocidos en virtud de este artículo, no procede determinar el grado de permanencia que supone la expresión “que existan”. Esos derechos se refieren sencillamente a que no se debe negar a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Así como no necesitan ser nacionales ni ciudadanos, tampoco necesitan ser residentes permanentes. En consecuencia, no debe denegarse el ejercicio de esos derechos a los trabajadores migratorios o a las personas que se encuentren de visita en un Estado parte y que constituyan alguna de esas minorías. Con este fin, les corresponde, al igual que a cualquier otra persona que se encuentre en el territorio de ese Estado parte, los derechos generales de libertad de asociación y de expresión. La existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado parte exige que esos derechos se establezcan en función de criterios objetivos y no por decisión unilateral del Estado parte.

5.3 El derecho de las personas pertenecientes a una minoría lingüística a emplear entre ellas su propio idioma, en privado o en público, no debe confundirse con otros derechos lingüísticos amparados en virtud del Pacto. En particular, se debe distinguir este derecho del derecho general de libertad de expresión reconocido en virtud del artículo 19. Este último derecho se hace extensivo a todas las personas, independientemente de que pertenezcan o no a una minoría. Asimismo, el derecho amparado en virtud del artículo 27 debe diferenciarse del derecho especial que en virtud del apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto se reconoce a toda persona acusada de ser asistida por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. El apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere en ningún otro caso a la persona acusada el derecho de emplear o de hablar el idioma de su elección en el curso de proceso.⁵

⁵ Véase *ibid.*, cuadragésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento NR 40(A/ 45/40) , vol. II, anexo X, sec. A, comunicación N° 220/1987(T. K. c. Francia), decisión de 8 de noviembre de 1989; *ibid.*, sec. B, comunicación N°



6)

6.1 Aunque la norma del artículo 27 está expresada en términos negativos, de todos modos la disposición reconoce la existencia de un “derecho” y establece la obligación de no negarlo. Por consiguiente, todo Estado parte está obligado a asegurar la realización y el ejercicio de este derecho y a ampararlo contra toda negativa o violación. Así, las medidas positivas de protección adoptadas por conducto ya sea de sus autoridades legislativas, judiciales o administrativas, son procedentes no sólo contra los actos del propio Estado parte, sino también contra el acto de cualquier persona que se encuentre en el Estado parte.

6.2 Aunque los derechos amparados por el artículo 27 sean derechos individuales, dichos derechos dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para conservar su cultura, su idioma o su religión. En consecuencia, puede ser también necesario que los Estados adopten medidas para proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura y su idioma perfeccionándolos y a practicar su religión, en común con los otros miembros del grupo. En este sentido, se debe observar que dichas medidas positivas deben respetar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, tanto en lo que se refiere al tratamiento de las distintas minorías como en lo relativo al tratamiento entre las personas pertenecientes a ellas y el resto de la población. Sin embargo, en la medida en que estén destinadas a corregir una situación que impide o dificulta el goce de los derechos garantizados por el artículo 27, dichas medidas pueden constituir una diferenciación legítima con arreglo al Pacto, con tal de que estén basadas en criterios razonables y objetivos.

- 7) Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27, el Comité observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el Uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley.⁶ El goce de esos derechos puede requerir la adopción de medidas jurídicas positivas de protección y medidas para asegurar la participación eficaz de los miembros de comunidades minoritarias en las decisiones que les afectan.
- 8) El Comité observa que no se puede ejercer en forma legítima ninguno de los derechos protegidos por el artículo 27 del Pacto de un modo o en una medida incompatible con las demás disposiciones del Pacto.
- 9) El Comité llega a la conclusión de que el artículo 27 se relaciona con los derechos cuya protección impone obligaciones específicas a los Estados partes. La protección de esos derechos

222/1987 (M.K. c. Francia), decisión de 8 de noviembre de 1989.

6 Véanse las notas 1 y 2supra, comunicación N 9 167/1984 (Bernard Ominavak, Jefe de la Agrupación del Laqo Lubicon c. Canadá) opiniones aprobadas el 26 de marzo de 1990, y comunicación NG 197/1985 (Kitok c. Suecia), observaciones aprobadas el 27 de Julio de 1988.



tiene por objeto garantizar la preservación y el desarrollo continuo de la identidad cultural, religiosa y social de las minorías interesadas, enriqueciendo así el tejido social en su conjunto. En consecuencia, el Comité observa que esos derechos deben ser protegidos como tales, sin que se les confunda con otros derechos personales conferidos a todas y cada una de las personas con arreglo al Pacto. Por tanto, los Estados partes tienen la obligación de asegurar la debida protección del ejercicio de esos derechos y deben indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con ese fin.



Observación General 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales



Publicada el 2 de julio de 2009
Disponible en <https://bit.ly/3XQuJAW>

I. Introducción y premisas básicas

- 1) La discriminación dificulta el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de una parte considerable de la población mundial. El crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y hay personas y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencia de arraigados patrones históricos y de formas contemporáneas de discriminación.
- 2) La no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Según el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el “Pacto”), los Estados partes deben “garantizar el ejercicio de los derechos [que en él se enuncian] sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
- 3) Los principios de no discriminación e igualdad están reconocidos además en todo el Pacto. En el preámbulo se destacan los “derechos iguales e inalienables” de todos, y se reconoce expresamente el derecho de “todas las personas” al ejercicio de los distintos derechos previstos en el Pacto en relación, entre otras cosas, con el trabajo, condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, las libertades de los sindicatos, la seguridad social, un nivel de vida adecuado, la salud, la educación y la participación en la vida cultural.



- 4) En el Pacto se hace también referencia expresa a la discriminación y la igualdad con respecto a algunos derechos individuales. En el artículo 3 se pide a los Estados que se comprometan a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos enunciados en el Pacto, y en el artículo 7 se hace referencia al derecho a “un salario igual por trabajo de igual valor” y a “igual oportunidad para todos de ser promovidos” en el trabajo. El artículo 10 dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto y que se deben adoptar medidas especiales en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna. En el artículo 13 se dispone que “la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente” y que “la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos”.
- 5) En el Artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prohíbe la discriminación respecto del goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Los tratados internacionales sobre la discriminación racial, sobre la discriminación contra las mujeres y sobre los derechos de los refugiados, los apátridas, los niños, los trabajadores migratorios y sus familiares y las personas con discapacidad incluyen el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales¹, mientras que otros tratados exigen la eliminación de toda discriminación en ámbitos concretos, como el empleo y la educación². Además de la disposición común sobre igualdad y no discriminación del Pacto y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 26 de este Pacto contiene una garantía independiente de protección igual y efectiva de la ley y ante la ley³.
- 6) En anteriores observaciones generales el Comité examinó la aplicación del principio de la no discriminación a los derechos concretos reconocidos en el Pacto en relación con la vivienda, la alimentación, la educación, la salud, el agua, los derechos de autor, el trabajo y la seguridad social⁴. Además, la Observación general N° 16 concierne a la obligación de los Estados partes,

1 Véanse la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2 Convenio N° 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

3 Véase la Observación general N° 18 (1989) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la no discriminación.

4 Véanse las Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Nos. 4 (1991): El derecho a una vivienda adecuada; 7 (1997): El derecho a una vivienda adecuada (art. 11, párr. 1); 12 (1999): El derecho a una alimentación adecuada; 13 (1999): El derecho a la educación (art. 13); 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12); 15 (2002): El derecho al agua (arts. 11 y 12); 17 (2005): El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15); 18 (2005): El derecho al trabajo (art. 6), y 19 (2008): El derecho a la seguridad social (art. 9).



en virtud del artículo 3 del Pacto, de asegurar la igualdad entre los géneros, y las Observaciones generales Nos. 5 y 6 se refieren a los derechos de las personas con discapacidad y de las personas de edad, respectivamente⁵. La presente observación general tiene por objeto aclarar la comprensión por el Comité del artículo 2.2 del Pacto incluidos el alcance de las obligaciones del Estado (parte II), los motivos prohibidos de discriminación (parte III) y la aplicación en el plano nacional (parte IV).

II. Alcance de las obligaciones del Estado

- 7) La no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto. El artículo 2.2 dispone que los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna, y solo puede aplicarse en conjunción con esos derechos. Cabe señalar que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto⁶. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso.
- 8) Para que los Estados partes puedan “garantizar” el ejercicio sin discriminación de los derechos recogidos en el Pacto, hay que erradicar la discriminación tanto en la forma como en el fondo⁷:
 - a) Discriminación formal: Para erradicar la discriminación formal es preciso asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas de un Estado no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos; por ejemplo, las leyes deberían asegurar iguales prestaciones de seguridad social a las mujeres independientemente de su estado civil.
 - b) Discriminación sustantiva: Abordando únicamente la forma no se conseguiría la igualdad sustantiva prevista y definida en el artículo 2.2⁸. En el disfrute efectivo de los derechos recogidos en el Pacto influye con frecuencia el hecho de que una persona pertenezca

⁵ Véanse las Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales N° 5 (1994): Las personas con discapacidad y N° 6 (1995): Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

⁶ En el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad figuran definiciones similares. El Comité de Derechos Humanos hace una interpretación parecida en su Observación general N° 18 (párrs. 6 y 7) y ha adoptado posiciones similares en observaciones generales anteriores.

⁷ Véase la Observación general N° 16 (2005): La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (art. 3) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸ Véase también la Observación general N° 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o *de facto*. Por ejemplo, asegurar que todas las personas tengan igual acceso a una vivienda adecuada y a agua y saneamiento ayudará a superar la discriminación de que son objeto las mujeres, las niñas y las personas que viven en asentamientos informales y zonas rurales.

- 9) Para erradicar la discriminación sustantiva en ocasiones los Estados partes pueden verse obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal que establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos prohibidos de discriminación. Esas medidas serán legítimas siempre que supongan una forma razonable, objetiva y proporcionada de combatir la discriminación *de facto* y se dejen de emplear una vez conseguida una igualdad sustantiva sostenible. Aun así, algunas medidas positivas quizás deban tener carácter permanente, por ejemplo, la prestación de servicios de interpretación a los miembros de minorías lingüísticas y a las personas con deficiencias sensoriales en los centros de atención sanitaria.
- 10) Tanto las formas directas como las formas indirectas de trato diferencial constituyen discriminación conforme al artículo 2.2 del Pacto:
 - a) Hay discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, por ejemplo, cuando la contratación para puestos en instituciones educativas o culturales se basa en las opiniones políticas de los solicitantes de empleo o los empleados. También constituyen discriminación directa aquellos actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable (por ejemplo, en el caso de una embarazada).
 - b) La discriminación indirecta hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minorías étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas.



Esfera privada

- 11) A menudo se observan casos de discriminación en la familia, el lugar de trabajo y otros sectores de la sociedad. Por ejemplo, los actores del sector privado de la vivienda (como los propietarios de viviendas privadas, los proveedores de crédito o los proveedores de viviendas públicas) pueden negar directa o indirectamente el acceso a una vivienda o a hipotecas por motivos de etnia, estado civil, discapacidad u orientación sexual, mientras que algunas familias pueden negarse a escolarizar a sus hijas. Los Estados partes deben por lo tanto aprobar medidas, incluidas leyes, para velar por que los individuos y entidades no apliquen los motivos prohibidos de discriminación en la esfera privada.

Discriminación sistémica

- 12) El Comité ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.

Alcance que puede tener la diferencia de trato

- 13) Todo trato diferencial por alguno de los motivos prohibidos se considerará discriminatorio a menos que exista una causa razonable y objetiva para dispensarlo. Ello entraña evaluar si el fin y los efectos de las medidas o las omisiones de que se trate son legítimos y compatibles con la naturaleza de los derechos recogidos en el Pacto, y si el único fin que se persigue es promover el bienestar general en una sociedad democrática. También debe existir una relación de proporcionalidad clara y razonable entre el fin buscado y las medidas u omisiones y sus efectos. La falta de recursos para no acabar con el trato discriminatorio no es una justificación objetiva y razonable, a menos que el Estado parte se haya esforzado al máximo por utilizar todos los recursos de que dispone para combatirlo y erradicarlo con carácter prioritario.
- 14) En derecho internacional se infringe el Pacto al no actuar de buena fe para cumplir la obligación enunciada en el artículo 2.2 de garantizar que los derechos reconocidos en el Pacto se ejerzan sin discriminación. Los Estados partes pueden contravenir el Pacto mediante una omisión o una acción directa, o incluso por conducto de sus instituciones u organismos en los planos nacional y local. Los Estados partes deben asegurarse asimismo de no incurrir en



prácticas discriminatorias en la asistencia y la cooperación internacionales, y adoptar medidas para velar por que los actores sometidos a su jurisdicción tampoco lo hagan.

III. Motivos prohibidos de discriminación

- 15) En el artículo 2.2 se enumeran como motivos prohibidos de discriminación “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social”. La inclusión de “cualquier otra condición social” indica que esta lista no es exhaustiva y que pueden incluirse otros motivos en esta categoría. Más adelante se analizan los motivos expresos y varios motivos implícitos comprendidos en la categoría de “cualquier otra condición social”. Los ejemplos de trato diferencial que se presentan en esta sección son meramente ilustrativos y no pretenden reflejar la totalidad de los posibles tratos discriminatorios existentes en relación con el motivo prohibido en cuestión ni demostrar que ese trato preferencial es discriminatorio en toda circunstancia.

Pertenencia a un grupo

- 16) Al determinar si alguien está comprendido en una categoría respecto de la cual existen uno o más motivos prohibidos de discriminación, la decisión se basará, a menos que exista una justificación para no hacerlo, en la autoidentificación del individuo en cuestión. La pertenencia también incluye la asociación con un grupo afectado por uno de los motivos prohibidos (por ejemplo, el hecho de ser progenitor de un niño con discapacidad) o la percepción por otras personas de que un individuo forma parte de uno de esos grupos (por ejemplo, en el caso de una persona cuyo color de piel se asemeje al de los miembros de un grupo o que apoye los derechos de un grupo o haya pertenecido a ese grupo).

Discriminación múltiple⁹

- 17) Algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, por ejemplo las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa. Esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla.

⁹ Véase el párrafo 27 de la presente observación general, sobre la discriminación intersectorial.



A. Motivos expresos

- 18) El Comité ha planteado permanentemente la preocupación respecto de la discriminación formal y sustantiva con respecto a muy diversos derechos del Pacto en contra de los pueblos indígenas y las minorías étnicas, entre otros.

Raza y color

- 19) El Pacto y muchos otros tratados, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, prohíben la discriminación por motivos de “raza y color”, lo que incluye el origen étnico de las personas. La utilización del término “raza” en el Pacto o en la presente observación general no implica la aceptación de teorías que tratan de probar la existencia de razas humanas distintas¹⁰.

Sexo

- 20) El Pacto garantiza la igualdad de derechos de hombres y mujeres en cuanto al goce de los derechos económicos, sociales y culturales¹¹. Desde la aprobación del Pacto, el concepto de “sexo” como causa prohibida ha evolucionado considerablemente para abarcar no solo las características fisiológicas sino también la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que han dificultado el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones. De este modo, constituirían discriminación la negativa a contratar a una mujer porque pueda quedar embarazada o asignar predominantemente empleos de bajo nivel o a tiempo parcial a mujeres por considerar, de forma estereotipada, que no están dispuestas a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre. La denegación de la licencia de paternidad puede constituir también discriminación respecto de los hombres.

¹⁰ Véase el párrafo 6 del Documento final de la Conferencia de Examen de Durban: “Reafirma que todos los pueblos e individuos constituyen una única familia humana, rica en su diversidad, y que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y rechaza enérgicamente toda doctrina de superioridad racial, junto con las teorías que intentan determinar la existencia de las llamadas razas humanas distintas”.

¹¹ Véanse el artículo 3 del Pacto y la Observación general N° 16 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Idioma

- 21) La discriminación por motivos de idioma suele guardar estrecha relación con el trato desigual por motivos de origen nacional o étnico. Las barreras lingüísticas pueden dificultar el goce de muchos de los derechos culturales reconocidos en el Pacto, incluido el derecho a participar en la vida cultural garantizado en el artículo 15. Por lo tanto, la información sobre los servicios públicos, por ejemplo, debe estar disponible, en la medida de lo posible, en las lenguas minoritarias, y los Estados partes deben asegurarse de que todo requisito lingüístico en las esferas del empleo y la educación se base en criterios razonables y objetivos.

Religión

- 22) El término religión debe entenderse de forma amplia, de conformidad con el derecho internacional. Este motivo prohibido de discriminación comprende la religión o creencia que se elija (o el hecho de no profesar ninguna), individualmente o en una comunidad, que se manifieste pública o privadamente en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza¹². Puede haber discriminación religiosa, por ejemplo, cuando no se da acceso a una minoría religiosa a la universidad, al empleo, o a los servicios de atención de salud a causa de su religión.

Opinión política o de otra índole

- 23) Las opiniones políticas y de otra índole son a menudo motivo de trato discriminatorio, que incluye tanto el hecho de tener y manifestar opiniones como la pertenencia a asociaciones, sindicatos o partidos políticos sobre la base de la afinidad de opiniones. Por ejemplo, el acceso a planes de asistencia alimentaria no debe estar subordinado a la manifestación de adhesión a un partido político determinado.

Origen nacional o social

- 24) El “origen nacional” se refiere al Estado, la nación o el lugar de origen de una persona. Esas circunstancias pueden determinar que una persona o un grupo de personas sufran una discriminación sistémica en el ejercicio de los derechos que les confiere el Pacto. El “origen social” se refiere a la condición social que hereda una persona, como se examina en mayor profundi-

¹² Véase también la Declaración de la Asamblea General sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General en su resolución 36/55, de 25 de noviembre de 1981.



dad más adelante en el contexto de la discriminación por motivos relacionados con la “posición económica”, la discriminación basada en la ascendencia como parte de la discriminación por “nacimiento” y la discriminación por motivos relacionados con la “situación económica y social”¹³.

Posición económica

- 25) La posición económica, como motivo prohibido de discriminación, es un concepto amplio que incluye los bienes raíces (por ejemplo, la propiedad o tenencia de tierras) y los bienes personales (por ejemplo, la propiedad intelectual, los bienes muebles o la renta) o la carencia de ellos. El Comité ya ha señalado antes que algunos de los derechos recogidos en el Pacto, como el acceso a servicios de abastecimiento de agua o la protección contra el desahucio, no deben depender de la situación en que se encuentre una persona en cuanto a la tenencia de la tierra, como el hecho de vivir en un asentamiento informal¹⁴.

Nacimiento

- 26) La discriminación por motivos de nacimiento está prohibida y el artículo 10.3 del Pacto dispone expresamente, por ejemplo, que se deben adoptar medidas especiales en favor de todos los niños y adolescentes, “sin discriminación alguna por razón de filiación”. Por tanto, no deberá darse un trato distinto a quienes nazcan fuera de matrimonio, tengan padres apátridas o sean adoptados, ni tampoco a sus familias. El nacimiento como motivo prohibido de discriminación también incluye la ascendencia, especialmente sobre la base de la casta o sistemas similares de condición heredada¹⁵. Los Estados partes deben adoptar medidas, por ejemplo, para prevenir, prohibir y eliminar las prácticas discriminatorias dirigidas contra miembros de comunidades basadas en la ascendencia y actuar contra la difusión de ideas de superioridad e inferioridad en función de la ascendencia.

B. Otra condición social¹⁶

- 27) El carácter de la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por lo tanto, la discriminación basada en “otra condición social” exige un planteamiento flexible que

¹³ Véanse, respectivamente, los párrafos 25, 26 y 35 de la presente observación general.

¹⁴ Véanse las Observaciones generales Nos. 15 y 4, respectivamente, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁵ Para un completo panorama de las obligaciones del Estado a este respecto, véase la Recomendación general N° 29 (2002) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

¹⁶ Véase el párrafo 15 de la presente observación general.



incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad. En las observaciones generales y finales del Comité se han señalado varios de estos motivos, que se describen en mayor detalle a continuación, aunque sin intención de ser exhaustivos. Otros posibles motivos prohibidos de discriminación podrían ser la capacidad jurídica de una persona por el hecho de estar encarcelada o detenida, o por hallarse internada en una institución psiquiátrica de forma involuntaria, o una intersección de dos causas prohibidas de discriminación, como en el caso que se deniega un servicio social a alguien por ser mujer y tener una discapacidad.

Discapacidad

- 28) En la Observación general N° 5 el Comité definió la discriminación contra las personas con discapacidad¹⁷ como “toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o denegación de ajustes razonables sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales”¹⁸. Debe incluirse en la legislación nacional la denegación de ajustes razonables como un motivo prohibido de discriminación en razón de la discapacidad¹⁹. Los Estados partes deben ocuparse de la discriminación, como la prohibición relativa al derecho a la educación, y la denegación de ajustes razonables en lugares públicos, como instalaciones sanitarias públicas, y en el lugar de trabajo²⁰, por ejemplo, mientras los lugares de trabajo estén organizados y construidos de forma que sean inaccesibles para las personas que se desplazan en sillas de ruedas, se estará negando efectivamente a esas personas el derecho a trabajar.

17 En el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad figura la siguiente definición: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

18 Véase la Observación general N° 5, párr. 15, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

19 Véase el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: “Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

20 Véase la Observación general N° 5, párr. 22, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Edad

- 29) La edad es un motivo prohibido de discriminación en diversos contextos. El Comité ha destacado la necesidad de ocuparse de la discriminación contra los trabajadores desempleados de más edad que buscan trabajo o acceso a la capacitación y readiestramiento profesional, y contra las personas de más edad que viven en la pobreza con acceso desigual a las pensiones universales de las personas de más edad como resultado de su lugar de residencia²¹. Con respecto a los jóvenes, el acceso desigual de los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva equivale a discriminación.

Nacionalidad

- 30) No se debe impedir el acceso a los derechos amparados en el Pacto por razones de nacionalidad²², por ejemplo, todos los niños de un Estado, incluidos los indocumentados, tienen derecho a recibir una educación y una alimentación adecuada y una atención sanitaria asequible. Los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todos, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean²³.

Estado civil y situación familiar

- 31) El estado civil y la situación familiar pueden establecer distinciones entre individuos por el hecho, entre otras cosas, de estar casados o no, de estar casados en un determinado régimen, de formar parte de una pareja de hecho o tener una relación no reconocida por la ley, de ser divorciados o viudos, de vivir con más parientes que los estrictamente pertenecientes al núcleo familiar o de tener distintos tipos de responsabilidades con hijos y personas a cargo o un cierto número de hijos. La diferencia de trato en el acceso a las prestaciones de la seguridad social en función de si una persona está casada o no debe justificarse con criterios razonables y objetivos. También puede producirse discriminación cuando una persona no puede ejercer

²¹ Véase además la Observación general N° 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²² Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, cuyo texto es: “Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos”.

²³ Véase también la Observación general N° 30 (2004) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre los derechos de los no ciudadanos.



un derecho consagrado en el Pacto como consecuencia de su situación familiar, o sólo puede hacerlo con el consentimiento del cónyuge o el consentimiento o el aval de un pariente.

Orientación sexual e identidad de género

- 32) En “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual²⁴. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo²⁵.

Estado de salud

- 33) El estado de salud se refiere a la salud física o mental de una persona²⁶. Los Estados partes deben garantizar que el estado de salud efectivo o sobreentendido de una persona no constituya un obstáculo para hacer realidad los derechos garantizados en el Pacto. Los Estados a menudo se escudan en la protección de la salud pública para justificar restricciones de los derechos humanos relacionadas con el estado de salud de una persona. Sin embargo, muchas de esas restricciones son discriminatorias, por ejemplo, la de dispensar un trato distinto a una persona infectada por el VIH en lo que respecta al acceso a la educación, el empleo, la atención sanitaria, los viajes, la seguridad social, la vivienda o el asilo²⁷. Los Estados partes deben adoptar medidas también para combatir la estigmatización generalizada que acompaña a ciertas personas por su estado de salud, por ejemplo, por ser enfermos mentales, por tener enfermedades debilitantes, como la lepra, o por haber sufrido fístula obstétrica en el caso de las mujeres, que a menudo obstaculiza su pleno goce de los derechos consagrados en el Pacto. Negar a un individuo el acceso a un seguro médico por su estado de salud será discriminatorio si esa diferencia de trato no se justifica con criterios razonables y objetivos.

²⁴ Véanse las Observaciones generales Nos. 14 y 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁵ Véanse las definiciones en los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

²⁶ Véase la Observación general N° 14, párrs. 12 b), 18, 28 y 29 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁷ Véanse las directrices publicadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (2006), “Directrices internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, versión consolidada de 2006”. Disponible en línea en http://data.unaids.org/Publications/IRC-pub07/JCL1252-InterGuidelines_es.pdf.



Lugar de residencia

- 34) El ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto no debe depender del lugar en que resida o haya residido una persona, ni estar determinado por él. Por ejemplo, no debe depender del hecho de vivir o estar inscrito en una zona urbana o rural o en un asentamiento formal o informal, ni de ser un desplazado interno o llevar un estilo de vida nómada tradicional. Es preciso erradicar, en la práctica, las disparidades entre localidades y regiones, por ejemplo, garantizando la distribución uniforme, en cuanto al acceso y la calidad, de los servicios sanitarios de atención primaria, secundaria y paliativa.

Situación económica y social

- 35) Las personas o grupos no deben ser objeto de un trato arbitrario por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo económico o social o a un determinado estrato de la sociedad. Por ejemplo, pertenecer a un sindicato no debe afectar al empleo de una persona, ni a sus oportunidades de promoción. La situación social de una persona, como el hecho de vivir en la pobreza o de carecer de hogar, puede llevar aparejados discriminación, estigmatización y estereotipos negativos generalizados que con frecuencia hacen que la persona no tenga acceso a educación y atención de salud de la misma calidad que los demás, o a que se le deniegue o limite el acceso a lugares públicos.

IV. Aplicación en el plano nacional

- 36) Además de abstenerse de discriminar, los Estados partes deben adoptar medidas concretas, deliberadas y específicas para asegurar la erradicación de cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos recogidos en el Pacto. Los individuos y grupos de individuos que pertenezcan a alguna de las categorías afectadas por uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación deben poder participar en los procesos de toma de decisiones relativas a la selección de esas medidas. Los Estados partes deben evaluar periódicamente si las medidas escogidas son efectivas en la práctica.

Medidas legislativas

- 37) La aprobación de leyes para combatir la discriminación es indispensable para dar cumplimiento al artículo 2.2. Se insta por lo tanto a los Estados partes a adoptar legislación que prohíba expresamente la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Esa legislación debe tener por fin eliminar la discriminación formal y sustantiva,



atribuir obligaciones a los actores públicos y privados y abarcar los motivos prohibidos de discriminación analizados en los párrafos anteriores. También deben revisarse periódicamente, y modificarse en caso necesario, las demás leyes, para asegurarse de que no discriminen, ni formal ni sustantivamente, en relación con el ejercicio y el goce de los derechos recogidos en el Pacto.

Políticas, planes y estrategias

- 38) Los Estados partes deben asegurarse de que existan, y se apliquen, planes de acción, políticas y estrategias para combatir la discriminación formal y sustantiva en relación con los derechos recogidos en el Pacto, tanto en el sector público como en el privado. Esos planes, políticas y estrategias deben abarcar a todos los grupos afectados por los motivos prohibidos de discriminación, y se alienta a los Estados partes a que, entre otras posibles iniciativas, adopten medidas especiales de carácter temporal para acelerar la consecución de la igualdad. Las políticas económicas, como las asignaciones presupuestarias y las medidas destinadas a estimular el crecimiento económico, deben prestar atención a la necesidad de garantizar el goce efectivo de los derechos sin discriminación alguna. Debe exigirse a las instituciones públicas y privadas que elaboren planes de acción para combatir la discriminación, y el Estado debe educar y capacitar a los funcionarios públicos, y poner esa capacitación también a disposición de los jueces y los candidatos a puestos del sistema judicial. La enseñanza de los principios de igualdad y no discriminación debe integrarse en el marco de una educación multicultural e incluyente, tanto académica como extraacadémica, destinada a erradicar los conceptos de superioridad o inferioridad basados en los motivos prohibidos de discriminación y a promover el diálogo y la tolerancia entre los distintos grupos de la sociedad. Los Estados partes también deben adoptar medidas adecuadas de prevención para evitar que se creen nuevos grupos marginados.

Eliminación de la discriminación sistémica

- 39) Los Estados partes deben adoptar un enfoque proactivo para eliminar la segregación y la discriminación sistémicas en la práctica. Para combatir la discriminación será necesario, por lo general, un planteamiento integral que incluya una diversidad de leyes, políticas y programas, incluidas medidas especiales de carácter temporal. Los Estados partes deben considerar la posibilidad de emplear incentivos o sanciones para alentar a los actores públicos y privados a modificar su actitud y su comportamiento frente a los individuos y grupos de individuos que son objeto de discriminación sistémica. A menudo son necesarios un liderazgo público, programas de creación de conciencia sobre la discriminación sistémica y la adopción de medidas contra la incitación a la discriminación. En muchos casos, para eliminar la discrimina-



ción sistémica será necesario dedicar más recursos a grupos que tradicionalmente han sido desatendidos. Dada la persistente hostilidad contra ciertos grupos, deberá prestarse especial atención a asegurar que los funcionarios y otras personas apliquen las leyes y las políticas en la práctica.

Recursos y rendición de cuentas

- 40) En los planes, las políticas, las estrategias y la legislación nacionales debe preverse el establecimiento de mecanismos e instituciones que aborden de manera eficaz el carácter individual y estructural del daño ocasionado por la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Entre las instituciones que se ocupan de las denuncias de discriminación se suelen incluir los tribunales, las autoridades administrativas, las instituciones nacionales de derechos humanos y/o los defensores del pueblo, que deben ser accesibles a todos sin discriminación alguna. Estas instituciones deben investigar o juzgar las denuncias que se consideren pertinentes y abordar en forma independiente las presuntas violaciones relacionadas con el artículo 2.2, incluidas las acciones u omisiones de actores privados. Por lo que respecta a la carga de la prueba en el caso de las demandas, cuando sean las autoridades u otro demandado quienes tengan conocimiento exclusivo de la totalidad o parte de los hechos y acontecimientos a que esta haga referencia, la carga de la prueba recaerá en las autoridades o el otro demandado, respectivamente. Las autoridades deben estar facultadas para proporcionar recursos eficaces, como indemnización, reparación, restitución, rehabilitación, garantías de que no se repetirá el hecho y excusas públicas, y los Estados partes deben velar por la aplicación efectiva de esas medidas. Estas instituciones deben, en la medida de lo posible, interpretar las garantías jurídicas internas de igualdad y no discriminación de manera que faciliten y promuevan la plena protección de los derechos económicos, sociales y culturales²⁸.

Supervisión, indicadores y elementos de comparación

- 41) Los Estados partes están obligados a supervisar efectivamente la aplicación de las medidas encaminadas a cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2 del Pacto. Como parte de la supervisión deben evaluarse las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en lo que respecta a la eliminación de la discriminación. En las estrategias, las políticas y los planes nacionales deben

²⁸ Véanse las Observaciones generales Nos. 3 y 9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Véase también la práctica del Comité en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes en el Pacto.



utilizarse indicadores y elementos de comparación apropiados, desglosados en función de los motivos prohibidos de discriminación²⁹.

²⁹ Véanse las Observaciones generales Nos. 13, 14, 15, 17 y 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como sus nuevas directrices relativas a los informes (E/C.12/2008/2).



Recomendación general 19. La violencia contra la mujer



Publicada el 29 de enero de 1992
Disponible en <https://bit.ly/3HpgOrf>

Antecedentes

- 1) La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
- 2) En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente (Recomendación general N° 12, octavo período de sesiones).
- 3) En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11° período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.
- 4) El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.
- 5) El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.



Observaciones generales

- 6) El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.
- 7) La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:
 - a) El derecho a la vida;
 - b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
 - c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
 - d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
 - e) El derecho a igualdad ante la ley;
 - f) El derecho a igualdad en la familia;
 - g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
 - h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.
- 8) La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.
- 9) No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.



Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención

Artículos 2 y 3

- 10) Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de obligaciones específicas en virtud de los artículos 5 a 16.

Artículo 2 inciso f), artículo 5 y artículo 10 inciso c)

- 11) Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.
- 12) Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

Artículo 6

- 13) En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer.
- 14) La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.
- 15) La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede



ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia.

- 16) Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas.

Artículo 11

- 17) La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.
- 18) El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Artículo 12

- 19) El artículo 12 requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.
- 20) En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

Artículo 14

- 21) Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad.

Artículo 16 (y artículo 5)

- 22) La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.



- 23) La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Recomendaciones concretas

- 24) A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:
- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
 - b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.
 - c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.
 - d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
 - e) En los informes que presenten, los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos.
 - f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987).
 - g) Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.



- h) En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas.
- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.
- j) Los Estados Partes incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.
- k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.
- l) Los Estados Partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación N° 14) al informar sobre cuestiones relativas a la salud.
- m) Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.
- n) Los Estados Partes den a conocer en sus informes la amplitud de estos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.
- o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.
- p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas.
- q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia.
- r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:
 - i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;



- ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;
 - iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;
 - iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
 - v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.
- s) Los Estados Partes informen acerca de la amplitud de la violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.
- t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:
- i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
 - ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
 - iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.
- u) Los Estados Partes informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada una y de sus efectos para las mujeres víctimas.
- v) Los informes de los Estados Partes incluyan información acerca de las medidas jurídicas y de prevención y protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.



Observación general 18. No discriminación



Publicada el 10 de noviembre de 1989

Disponible en <https://bit.ly/4028cD2>

- 1) La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2) En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados Partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.
- 3) Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos



relacionados con determinadas categorías de derechos humanos. El párrafo 1 del artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y el párrafo 3 del mismo artículo dispone que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas enunciadas en los incisos a) a g) de este último párrafo. Análogamente, el artículo 25 prevé la igualdad de participación de todos los ciudadanos en la vida pública, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2.

- 4) Corresponde a los Estados Partes decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes. Sin embargo, el Comité desea ser informado acerca de la naturaleza de tales medidas y de su conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.
- 5) El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que en ciertos casos el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Las medidas que se adopten podrán ser de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, pero los Estados Partes tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige el Pacto. En lo que respecta a los niños, el artículo 24 dispone que todo niño, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
- 6) El Comité toma nota de que en el Pacto no se define el término “discriminación” ni se indica qué es lo que constituye discriminación. Sin embargo, en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. De igual manera, en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



- 7) Si bien esas convenciones se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.
- 8) Sin embargo, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia. A este respecto, las disposiciones del Pacto son explícitas. Por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 6 prohíbe que se imponga la pena de muerte a personas de menos de 18 años de edad. El mismo párrafo prohíbe que se aplique dicha pena a las mujeres en estado de gravidez. De la misma manera, en el párrafo 3 del artículo 10 se requiere que los delincuentes menores estén separados de los adultos. Además, el artículo 25 garantiza determinados derechos políticos, estableciendo diferencias por motivos de ciudadanía y de edad.
- 9) Los informes de muchos Estados Partes contienen información tanto sobre medidas legislativas como administrativas y decisiones de los tribunales relacionadas con la protección contra la discriminación jurídica, pero suelen no incluir información que ponga de manifiesto una discriminación de hecho. Al informar sobre el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto, los Estados Partes por lo general citan disposiciones de su constitución o de sus leyes sobre igualdad de oportunidades en lo que respecta a la igualdad de las personas. Si bien esta información es sin duda alguna útil, el Comité quisiera saber si sigue existiendo algún problema de discriminación de hecho, practicada ya sea por las autoridades públicas, la comunidad o por personas u órganos privados. El Comité desea ser informado acerca de las disposiciones legales y medidas administrativas encaminadas a reducir o eliminar tal discriminación.
- 10) El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.



- 11) Tanto en el párrafo 1 del artículo 2 como en el artículo 26 se enumeran motivos de discriminación tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. El Comité ha observado que en algunas constituciones y leyes no se señalan todos los motivos por los que se prohíbe la discriminación, en la forma en que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 2. Por lo tanto, el Comité desearía recibir información de los Estados Partes en cuanto al significado que revisten esas omisiones.
- 12) Si bien el artículo 2 del Pacto limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.
- 13) Por último, el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.



Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (2015)



Publicado el 4 de mayo de 2015
Disponible en <https://bit.ly/3wol4Vx>

I. Introducción

- 1) En 2011, de conformidad con la resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó al Consejo un informe en el que describía un cuadro de discriminación y violencia contra personas de todas las regiones por su orientación sexual y su identidad de género¹. Casi tres años después, en su resolución 27/32, el Consejo solicitó al Alto Comisionado que actualizara dicho informe con el fin de dar a conocer las buenas prácticas y las formas de superar la violencia y la discriminación, en aplicación de las leyes y normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos.
- 2) El presente informe se basa en las conclusiones recientes de órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, organizaciones regionales y organizaciones no gubernamentales (ONG), y en la información presentada por los gobiernos, en particular en las 28 respuestas a una nota verbal que se envió a los Estados miembros el 29 de diciembre de 2014².

¹ A/HRC/19/41.

² Las respuestas están disponibles en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado en www.ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/SOGIHRC29Replies.aspx.



II. Novedades recientes

- 3) En los últimos años, gobiernos de todas las regiones han emprendido una variedad de iniciativas encaminadas a reducir los niveles de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual y de identidad de género. Por ejemplo, desde 2011, 14 Estados han aprobado o endurecido sus leyes contra la discriminación y los delitos motivados por prejuicios, ampliando la protección relacionada con la orientación sexual y/o la identidad de género y, en dos casos, introduciendo también protecciones legales para las personas intersexuales. Tres Estados han abolido las sanciones penales por homosexualidad; 12 han introducido el matrimonio o las uniones civiles de parejas del mismo sexo a escala nacional; y 10 han efectuado reformas que, en diversos grados, facilitan a las personas transgénero la obtención del reconocimiento legal de su identidad de género.
- 4) En decenas de países, la policía, los jueces, los guardias de los centros penitenciarios, el personal médico y los profesores reciben formación sobre la sensibilidad a las cuestiones de género y la sexualidad; se han iniciado programas contra el acoso escolar y se han construido centros de acogida para jóvenes lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT) sin hogar. Programas populares de televisión han integrado a personajes LGBT de forma positiva, y varias personas famosas han contribuido a sensibilizar sobre esta cuestión al “salir del armario” como personas LGBT o defendiendo a los miembros de esta comunidad. En todas las regiones, los defensores de los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales³ tienen ahora más visibilidad y más posibilidades de hacer oír su voz; en varios casos han impugnado con éxito en los tribunales los intentos de las autoridades de restringir sus actividades legítimas.
- 5) Sin embargo, estos avances positivos se ven eclipsados por las violaciones continuas, graves y muy extendidas de los derechos humanos que se cometen, demasiado a menudo con impunidad, por motivos de orientación sexual e identidad de género. Desde 2011 ha habido cientos de víctimas mortales y miles de heridos en ataques brutales y violentos, algunos de los cuales se describen a continuación. Otras vulneraciones documentadas son la tortura, la detención arbitraria, la negación de los derechos de reunión y de expresión, y la discriminación en la atención sanitaria, la educación, el empleo y la vivienda. Estos y otros abusos justifican una respuesta concertada de los gobiernos, los parlamentos, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, así como de los órganos de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Derechos Humanos.

³ Aunque en el presente informe se utiliza la expresión “LGBT”, en diferentes regiones se emplean distintos términos. También se incluyen las referencias a los actos violentos cometidos contra las personas intersexuales, que pueden tener cualquier orientación sexual o identidad de género. En repetidas ocasiones, los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han abordado estos actos violentos junto con los dirigidos a las personas LGBT.



- 6) Los órganos de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas han expresado en repetidas ocasiones su preocupación por el alcance y la gravedad de la violencia y la discriminación contra las personas LGBT e intersexuales. En los últimos años, la Oficina del Alto Comisionado (ACNUDH) ha publicado una serie de orientaciones y materiales de información pública (como hojas informativas, folletos y vídeos cortos) y ha alentado a los Estados a que participen en un diálogo constructivo sobre las formas de proteger mejor los derechos de las personas LGBT e intersexuales. En julio de 2013, la Alta Comisionada lanzó la campaña “Libres e Iguales” (www.unfe.org) de las Naciones Unidas, una iniciativa de educación global para combatir la homofobia y la transfobia que hasta la fecha ha llegado a más de mil millones de personas en todo el mundo a través de eventos, los medios de comunicación tradicionales y los medios sociales.
- 7) Los derechos de las personas LGBT también se han abordado en el contexto más amplio del sistema de las Naciones Unidas. En su mensaje a la Conferencia de Oslo sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, el Secretario General describió la lucha contra la homofobia y la transfobia como “uno de los grandes retos olvidados de nuestro tiempo en materia de derechos humanos” y se comprometió a trabajar para poner fin a la penalización de este colectivo y a tomar medidas para combatir la violencia y los prejuicios. Los organismos de las Naciones Unidas están integrando cada vez más las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género en su labor programática, en particular en las áreas del desarrollo, la educación, los derechos laborales, los derechos del niño, la igualdad de género, la protección de los refugiados, el VIH y la salud pública⁴.
- 8) Los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género también han sido abordados por organizaciones regionales de África, América y Europa. En 2014, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobó una resolución en la que condenaba la violencia y otras violaciones de los derechos humanos motivadas por la orientación sexual y la identidad de género reales o supuestas; la Organización de los Estados Americanos aprobó su séptima resolución sobre los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, tras haber aprobado en 2013 la Convención contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en la que se tratan estas cuestiones; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció el mandato del Relator sobre los derechos de las personas LGBT e intersexuales, después de haber creado una unidad especial en 2011; la Unión Europea aprobó directrices para promover y proteger los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales, y tanto el Parlamento Europeo como la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa han aprobado resoluciones sobre este tema; y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la

⁴ Véase “The Role of the United Nations in Combatting Discrimination and Violence against Individuals Based on Sexual Orientation and Gender Identity”, ACNUDH, 2014.



Corte Interamericana de Derechos Humanos han dictado varias sentencias en las que se afirma que la ley ampara los derechos de las personas LGBT a la igualdad de trato y la protección.

III. Normas y obligaciones internacionales aplicables

- 9) La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos se rige por los principios fundamentales de la universalidad, la igualdad y la no discriminación. Todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección del derecho internacional de los derechos humanos con respecto al derecho a la vida, la seguridad de la propia persona y la privacidad, el derecho a no ser sometidos a tortura y malos tratos, a discriminación y a arresto y detención arbitrarios, y el derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, así como a todos los demás derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- 10) Los Estados tienen obligaciones bien establecidas de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, incluidas las personas LGBT e intersexuales. Estas obligaciones abarcan el hecho de abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos, de prevenir los abusos por parte de terceros y de combatir de forma proactiva los obstáculos al disfrute de los derechos humanos, en particular, en el presente contexto, las actitudes y las prácticas discriminatorias. A continuación se describen algunas obligaciones específicas a este respecto, partiendo del análisis realizado en el informe anterior (A/HRC/19/41) y del trabajo llevado a cabo por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

A. Proteger a las personas contra la violencia

- 11) Los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la privación de la vida y otros actos de violencia. Los mecanismos de las Naciones Unidas han instado a los Estados a cumplir esta obligación mediante la adopción de medidas legislativas y de otro tipo para prohibir, investigar y perseguir todos los actos de violencia e incitación a la violencia motivados por prejuicios y dirigidos contra las personas LGBT e intersexuales, así como para proporcionar una reparación a las víctimas y protección contra las represalias⁵. Estos mecanismos han exhortado a las autoridades de los Estados a condenar públicamente esos actos y a registrar estadísticas de esos delitos y del resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación⁶. La aplicación de la pena de muerte como consecuencia de la orientación sexual y la identidad de género cons-

⁵ Véanse CCPR/C/KGZ/CO/2, párr. 9, A/HRC/20/22/Add.2, párrs. 5, 55, 76, CCPR/C/MWI/CO/1/Add.1, párr. 10.

⁶ Véanse CCPR/C/MWI/CO/1, párr. 7, A/HRC/26/30/Add.3, párr. 88.



tituye un incumplimiento de las obligaciones fundamentales de los Estados de proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad ante la ley y la no discriminación⁷.

- 12) Los Estados también tienen la obligación de no expulsar a los refugiados a lugares donde su vida o libertad correrían peligro por razón de su orientación sexual e identidad de género real o percibida⁸.

B. Prevenir la tortura y los malos tratos

- 13) Los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas, incluidas las personas LGBT e intersexuales, contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando se encuentren bajo custodia y en entornos médicos y de otra índole. Esta obligación incluye prohibir, prevenir e investigar la tortura y los malos tratos en todos los contextos en que haya control estatal, entre otras cosas velando por que tales actos sean constitutivos de delito en la legislación penal interna, y proporcionar una reparación cuando se produzcan⁹. El Estado incurre en responsabilidad si sus funcionarios públicos, incluidos los de prisiones y los agentes de policía, directamente cometen o alientan estos actos, instigan o incitan a cometerlos, o consienten, son cómplices o participan en ellos de algún otro modo, así como si los funcionarios no previenen, investigan, persiguen y castigan estos actos cometidos por actores públicos o privados¹⁰.
- 14) Las prácticas médicas condenadas por los mecanismos de las Naciones Unidas en este contexto incluyen la denominada terapia de “conversión”, los exámenes genitales y anales forzados, la esterilización forzada o no voluntaria, así como los procedimientos quirúrgicos y tratamientos innecesarios desde el punto de vista médico practicados en niños intersexuales¹¹.

C. Despenalizar la homosexualidad y derogar otras leyes utilizadas para castigar a las personas por su orientación sexual e identidad de género

- 15) Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos a la intimidad, la libertad y la seguridad de la persona, incluido el derecho a no ser sometido a arresto y detención arbitrarios. Los mecanismos de las Naciones Unidas han instado a los Estados a cumplir estas obligaciones derogando las leyes utilizadas para castigar a las personas por su orientación sexual y su

⁷ Véanse CCPR/C/MRT/CO/1, párr. 8, A/67/275, párrs. 36 a 38.

⁸ Véanse también UNHCR, Directrices sobre protección internacional N° 9, HCR/GIP/12/09, 23 de octubre de 2012; CCPR/C/108/D/2149/2012.

⁹ Véase CAT/C/GC/3, párr. 39.

¹⁰ Véase CAT/C/GC/2, párrs. 15 a 19.

¹¹ Véanse A/HRC/22/53, párrs. 76 a 79, 88, CRC/C/CHE/CO/2-4, párrs. 42 y 43, CAT/C/DEU/CO/5, párr. 20.



identidad de género, entre ellas las leyes que penalizan la homosexualidad y el travestismo, y han rechazado los intentos de justificar esas leyes por motivos de protección de la salud o la moral públicas¹². Los Estados deben abstenerse de arrestar o detener a personas por motivos discriminatorios, tales como la orientación sexual y la identidad de género¹³.

D. Proteger a las personas contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género

- 16) La protección de los derechos a la igualdad ante la ley, la igualdad de protección de la ley y la no discriminación es una obligación fundamental de los Estados en virtud del derecho internacional, por la que los Estados deben prohibir y prevenir la discriminación en los ámbitos público y privado, así como disminuir las condiciones y actitudes que provocan o perpetúan esa discriminación¹⁴. Con este fin, los Estados deben promulgar una legislación amplia contra la discriminación, que incluya la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos¹⁵. Los Estados deben revisar y derogar las leyes discriminatorias y combatir la discriminación contra las personas LGBT e intersexuales, en particular en el disfrute de los derechos a la salud, la educación, el trabajo, el agua, una vivienda adecuada y la seguridad social¹⁶.
- 17) Los Estados también tienen la obligación de hacer frente a la discriminación contra los niños y jóvenes que se identifican o son percibidos como personas LGBT o intersexuales. Estos actos incluyen el acoso, la intimidación en las escuelas, la falta de acceso a información sanitaria y a servicios de salud, y los tratamientos médicos coercitivos¹⁷. Los mecanismos de las Naciones Unidas han instado a los Estados a reconocer legalmente el sexo preferido de las personas transgénero, sin requisitos abusivos, como la esterilización, los tratamientos médicos forzados o el divorcio¹⁸. Estos mecanismos han exhortado a los Estados a desarrollar campañas de educación y a formar a los funcionarios públicos para combatir la estigmatización y las actitudes discriminatorias, proporcionar a las víctimas de la discriminación vías de recurso eficaces y adecuadas, y exigir responsabilidades administrativas, civiles o penales a los autores, según

12 Véanse CCPR/C/50/D/488/1992, párrs. 8.3 a 10, E/C.12/IRN/CO/2, párr. 7, CEDAW/C/UGA/CO/7, párrs. 43 y 44, CRC/C/GAM/CO/2-3, párrs. 29 y 30, A/HRC/14/20, párrs. 17 a 26, CCPR/C/KWT/CO/2, párr. 30.

13 Véanse CCPR/C/GC/35, párrs. 3, 17, A/HRC/4/40/Add.1, opinión N° 22/2006, párr. 19, A/HRC/22/44, párr. 38.

14 Véanse CCPR/C/PER/CO/5, párr. 8, E/C.12/GC/20, párrs. 7 a 11, CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

15 Véanse E/C.12/GC/20, párrs. 32 y 39, CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párr. 40, CRC/C/AUS/CO/4, párrs. 29 y 30, CRC/C/CHE/CO/2-4, párr. 25.

16 Véanse E/C.12/GC/20, párrs. 11, 27 y 32, E/C.12/IDN/CO/1, párr. 6, CRC/C/IRQ/CO/2-4, párrs. 19 y 20.

17 Véanse CRC/C/RUS/CO/4-5, párrs. 24 y 25, 55 y 56, 59 y 60, CRC/C/GC/15, párrs. 8, 31, 60.

18 Véanse CCPR/C/IRL/CO/3, párr. 8, CCPR/C/IRL/CO/4, párr. 7, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10, CEDAW/C/NLD/CO/5, párrs. 46 y 47.



proceda¹⁹. Los Estados también deben proporcionar un reconocimiento legal y protección a las parejas del mismo sexo²⁰, y proteger los derechos de sus hijos, sin discriminación²¹.

E. Proteger los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión y a participar en la dirección de los asuntos públicos

- 18) Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, de asociación y de reunión pacífica sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. A tal efecto, deben revisar y derogar las disposiciones discriminatorias en la legislación nacional que repercutan de forma desproporcionada en el ejercicio de esos derechos por parte de las personas LGBT y de las demás personas que defienden sus derechos. Los Estados deben abstenerse de interferir directamente en esos derechos y proteger a las personas LGBT que los ejercen contra agresiones y represalias a través de medidas preventivas y mediante la investigación de las agresiones, el enjuiciamiento de los autores y la reparación del daño causado a las víctimas²².
- 19) Los Estados deben proteger el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación, y velar por que las personas LGBT e intersexuales y las organizaciones que defienden sus derechos sean consultadas con respecto a la legislación y las políticas que afecten a sus derechos²³. Los Estados deben tomar medidas para empoderar a las personas LGBT e intersexuales y facilitar su participación en la vida económica, social y política²⁴.

IV. Violencia homofóbica y transfóbica²⁵

A. Contexto

- 20) En virtud de la diligencia debida, los Estados deben proteger a las personas que están especialmente expuestas a la violencia, en particular, en el presente contexto, a las personas que sufren violencia como consecuencia de su orientación sexual y su identidad de género.
- 21) Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas siguen recibiendo denuncias de actos violentos homofóbicos y transfóbicos cometidos en todas las regiones. Este tipo de

19 Véanse CCPR/C/ALB/CO/2, párr. 8, CRC/C/TZA/CO/3-5, párrs. 55 y 56, CAT/C/RUS/CO/5, párr. 15, CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párr. 41, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 8, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

20 Véanse E/C.12/BGR/CO/4-5, párr. 17, E/C.12/SVK/CO/2, párr. 10, CCPR/C/JPN/CO/5, párr. 29.

21 Véase CRC/C/GC/15, párr. 8.

22 Véanse CCPR/C/GC/34, párr. 26, CCPR/C/GEO/CO/4, párr. 8, A/HRC/25/55/Add.3, párr. 364, A/HRC/26/29.

23 Véanse A/HRC/23/36/Add.2, párr. 97, CEDAW/C/DEU/CO/6, párr. 61, CCPR/C/IRL/CO/4, párr. 7.

24 Véanse A/69/365, párrs. 24, 76, 87 a 91, A/HRC/26/39/Add.2, párr. 110 a).

25 Véase también A/HRC/19/41, párrs. 20 a 39.



violencia puede ser física (asesinatos, palizas, secuestros, agresiones sexuales) o psicológica (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado). Estas agresiones constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a las personas cuyo aspecto o comportamiento parece desafiar los estereotipos de género.

- 22) Además de la violencia “callejera” y otras agresiones espontáneas cometidas en lugares públicos, las personas percibidas como LGBT siguen siendo objeto de abusos organizados, en particular por extremistas religiosos, grupos paramilitares y nacionalistas radicales²⁶. Las personas jóvenes LGBT y con disconformidad de género corren el riesgo de sufrir violencia en la familia y en la comunidad. Las lesbianas y las mujeres transgénero corren un riesgo especial debido a la desigualdad de género y las relaciones de poder en el seno de las familias y la sociedad en general²⁷.
- 23) La violencia motivada por la homofobia y la transfobia suele ser especialmente brutal y en algunos casos se caracteriza por niveles de crueldad superiores a los de otros delitos motivados por prejuicios²⁸. Los actos violentos incluyen acuchillamientos, la violación anal y la mutilación genital, así como la lapidación y el desmembramiento²⁹.
- 24) Los expertos de las Naciones Unidas han condenado la persistencia de la impunidad por estos actos violentos y han reiterado en múltiples ocasiones que deben investigarse, perseguirse y castigarse, y que debe ofrecerse reparación a las víctimas³⁰. Entre las deficiencias señaladas cabe mencionar la acción ineficaz de la policía, la falta de registros de los casos, la pérdida de documentos, la clasificación inadecuada de los actos, la tipificación de las agresiones físicas como delitos leves y las investigaciones guiadas por estereotipos y prejuicios³¹.
- 25) En la mayoría de los países, la ausencia de sistemas eficaces de registro y denuncia de los actos violentos de ese tipo, denominados “delitos motivados por prejuicios”, contra personas LGBT oculta el verdadero alcance de la violencia. Cuando existen esos sistemas, las estadísticas oficiales tienden a subestimar el número de incidentes³². Las víctimas suelen ser reacias a denunciar sus experiencias por temor a la extorsión, la violación de la confidencialidad o las represalias. Además, una categorización inexacta o prejuiciada de los casos da lugar a errores de identificación, encubrimientos y registros incompletos³³. La falta de investigación, enjui-

26 Véanse A/HRC/26/50, párrs. 10, 14 y 15, A/HRC/28/66, párr. 11.

27 Véase A/HRC/26/38/Add.1, párr. 19.

28 Véanse A/HRC/20/16, párrs. 71 y 72, y “Una mirada a la violencia contra personas LGBTI”, anexo – comunicado de prensa 153/14, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2014, pág. 3.

29 Véase A/HRC/26/36/Add.1, párrs. 85-87.

30 Véanse CCPR/C/BOL/CO/3, párr. 7, A/HRC/26/36/Add.1, párrs. 85 a 88, CAT/C/GC/3, párrs. 8, 32.

31 Véanse A/HRC/23/49/Add.4, párr. 23, A/HRC/26/36/Add.1, párr. 86.

32 Véanse CCPR/C/URY/CO/5, párr. 12, A/HRC/20/16, párr. 71.

33 Véase A/HRC/20/16, párrs. 18, 71.



ciamiento y castigo por los actos violentos denunciados también contribuye a las evaluaciones incompletas de la escala de la violencia³⁴.

B. Asesinatos

- 26) En todas las regiones se han documentado asesinatos de personas LGBT motivados por prejuicios. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado la existencia de “homicidios espeluznantes” perpetrados con gran impunidad, en ocasiones presuntamente con la “complicidad de las autoridades encargadas de las investigaciones” (A/HRC/26/36/Add.1, párr. 85). Los órganos de tratados, los procedimientos especiales y los organismos de las Naciones Unidas siguen expresando su inquietud por estos asesinatos y otros actos violentos similares, como el asesinato de mujeres transexuales en el Uruguay³⁵ y de mujeres lesbianas negras en Sudáfrica³⁶. En una agresión en Chile, un hombre gay fue golpeado y asesinado por neonazis, que lo quemaron con cigarrillos y grabaron esvásticas en su cuerpo³⁷.
- 27) Los datos son incompletos, pero los que están disponibles apuntan a un índice alarmantemente alto de violencia homicida. En el Brasil, uno de los relativamente pocos países en que el Gobierno publica un informe anual sobre la violencia homofóbica, las autoridades documentaron 310 asesinatos en 2012 en los que la homofobia o la transfobia había sido un motivo³⁸. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos informó de 594 asesinatos de personas LGBT motivados por prejuicios en los 25 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos entre enero de 2013 y marzo de 2014³⁹. En su resolución 275, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos condenó el aumento de la violencia y de otras violaciones de los derechos humanos motivadas por una orientación sexual o identidad de género supuesta o real. El Parlamento Europeo (Resolución N° 2013/2183 (INI)) y el Consejo de Europa (Resolución N° 1948 (2013)) también han expresado su preocupación en repetidas ocasiones.
- 28) Los informes de ONG ponen de relieve la prevalencia de la violencia mortal. Según el Observatorio de los Asesinatos de Personas Transgénero, que recopila informes de homicidios

34 Véanse CCPR/C/GTM/CO/3, párr. 11, CCPR/C/DOM/CO/5. La CIDH señala que muchos actos de violencia contra las lesbianas “no son denunciados” (véase la nota 28 de la pág. 4).

35 CCPR/C/URY/CO/5, párr. 12.

36 Véanse A/HRC/20/16, párrs. 55, 73, CERD/C/GC/34, párr. 23.

37 ACNUDH, nota informativa sobre Chile, 30 de marzo de 2012.

38 Segundo informe sobre la violencia homofoba en el Brasil (2012), Departamento de Derechos Humanos, junio de 2013 (disponible en www.sdh.gov.br/noticias/2013/junho/numero-de-denuncias-de-violencia-homofobica-cresceu-166-em-2012-diz-relatorio).

39 CIDH (véase la nota 28), pág. 1.



de personas transgénero en todas las regiones, entre 2008 y 2014 se produjeron 1.612 asesinatos en 62 países, lo que equivale a una muerte cada dos días⁴⁰. La Coalición Nacional de Programas contra la Violencia de los Estados Unidos de América informó de 18 homicidios motivados por prejuicios y 2.001 incidentes de violencia contra personas LGBT en los Estados Unidos en 2013⁴¹.

- 29) Los grupos terroristas pueden arremeter contra las personas LGBT como castigo, llegando a provocar su muerte⁴². En febrero de 2015 se publicaron fotos en las que varios hombres presuntamente acusados de actos homosexuales eran arrojados desde lo alto de una torre por los militantes del llamado Estado Islámico del Irak y el Levante (EIIL)⁴³.
- 30) Las personas LGBT también han sido víctimas de los denominados asesinatos “de honor”, perpetrados contra quienes, según los miembros de la familia o la comunidad, han sido causa de deshonra para la familia, a menudo por transgredir las normas de género o por determinados comportamientos sexuales, incluidas las conductas homosexuales reales o supuestas⁴⁴.

C. Otros actos violentos, incluida la violencia sexual

- 31) Los expertos de las Naciones Unidas siguen expresando su alarma por la violencia no letal motivada por la orientación sexual o la identidad de género de las personas. Son ejemplos de ello los casos de hombres homosexuales que han sido secuestrados, golpeados y humillados (las grabaciones en vídeo de estos abusos se han compartido en las redes sociales)⁴⁵, así como de lesbianas agredidas y violadas por su orientación sexual⁴⁶. En la República Árabe Siria se han documentado violaciones y torturas de hombres que supuestamente eran gais perpetradas por agentes de seguridad y por grupos armados no estatales⁴⁷. También se han expresado preocupaciones por el riesgo que corren los defensores de los derechos humanos que trabajan para proteger los derechos de las personas LGBT, algunos de los cuales han sido víctimas de violencia, amenazas y denigración⁴⁸.

40 Actualización de los resultados del Observatorio de los Asesinatos de Personas Transgénero, noviembre de 2014 (disponible en <http://tgeu.org/tmm/>).

41 Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender, Queer and HIV-Affected Hate Violence in 2013, Coalición Nacional de Programas contra la Violencia, Nueva York, 2014 (disponible en <http://avp.org/resources/avp-resources/315>).

42 Véase CRC/C/IRQ/CO/2-4, párrs. 27 y 28.

43 ACNUDH, notas de prensa sobre EIIL/Iraq, 20 de enero de 2015.

44 Véase A/HRC/23/47/Add.2, párr. 49.

45 A/HRC/26/50, párr. 14.

46 Véanse CEDAW/C/GUY/CO/7-8, párr. 22, A/HRC/20/16, párrs. 55, 71, 73, 76.

47 A/HRC/25/65, párrs. 67 a 71. Actualización oral de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, 18 de marzo de 2014.

48 Véase A/HRC/25/55/Add.3, párrs. 433 a 435, 480 a 482.



- 32) En los Estados Unidos, los últimos datos del Gobierno muestran que el número de incidentes motivados por prejuicios relacionados con la orientación sexual ocupa el segundo lugar, tras los incidentes racistas, entre los delitos motivados por un solo prejuicio⁴⁹. Según una encuesta a escala europea de 93.000 personas LGBT realizada en 2013 para la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, una cuarta parte de los encuestados había sido agredida o amenazada con violencia en los cinco años anteriores⁵⁰. Según una encuesta realizada en 2012 por la ONG Stonewall del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 1 de cada 6 encuestados LGBT había sido víctima de un delito o un incidente motivado por prejuicios en los tres años anteriores; de ellos, el 75% no había denunciado la situación a la policía⁵¹.
- 33) Los órganos de tratados y los procedimientos especiales siguen expresando su preocupación por la retórica utilizada para incitar al odio homofóbico y transfóbico y a la violencia por estos prejuicios⁵². Algunos líderes políticos y comunitarios utilizan ese lenguaje para promover estereotipos negativos, suscitar prejuicios y acosar a determinados individuos, especialmente durante los períodos electorales. El Alto Comisionado ha expresado su preocupación por la retórica incendiaria utilizada en Belarús, Gambia y Honduras⁵³. El Comité de los Derechos del Niño ha criticado las declaraciones de la Santa Sede por contribuir a la estigmatización de los adolescentes y los niños LGBT criados por parejas del mismo sexo y a la violencia perpetrada contra ellos⁵⁴, así como el efecto negativo del discurso de odio en los adultos y los niños LGBT e intersexuales en Suiza⁵⁵.

D. Tortura y malos tratos

- 34) El Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han seguido expresando su preocupación por las torturas y los malos tratos infligidos a personas LGBT que se encuentran en reclusión por funcionarios del Estado o con su consentimiento⁵⁶.

49 Uniform Crime Reports, 2013 Hate Crime Statistics, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, 2014 (disponible en www.fbi.gov/about-us/cjis/ucr/hate-crime/2013).

50 EU LGBT Survey: Results at a Glance, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2013, pág. 7.

51 Homophobic Hate Crime: the Gay British Crime Survey 2013, Stonewall, 2013, págs. 116 y 117.

52 Véanse CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10, A/67/357, párr. 75; véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, solicitud N° 1813/07, 9 de mayo de 2012.

53 Navi Pillay, “Prejudice fuels the denial of rights for LGBT people”, Jakarta Post, 30 de abril de 2014. Véase A/HRC/22/47/Add.1, párr. 91.

54 CRC/C/VAT/CO/2, párr. 25.

55 CRC/C/CHE/CO/2-4, párr. 24.

56 Véanse A/HRC/19/61/Add.4, párrs. 168, 172, CAT/C/KGZ/CO/2, párr. 19.



- 35) Entre los casos notificados cabe señalar la detención, el apaleamiento y los malos tratos infligidos a 44 miembros de una organización LGBT por la policía de Zimbabwe⁵⁷. En los Estados Unidos se sometió presuntamente a 16 personas gais y transgénero a reclusión en régimen de aislamiento, torturas y malos tratos, incluidas agresiones sexuales, durante su detención en centros de inmigración⁵⁸. En Bangladesh una mujer fue detenida al parecer por ser lesbiana, y posteriormente golpeada y violada por la policía mientras se encontraba bajo su custodia⁵⁹. En Egipto, hay informes de que cuatro personas detenidas por su presunta orientación sexual o identidad de género fueron agredidas sexualmente por otros reclusos durante su detención⁶⁰.
- 36) La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha destacado casos similares y ha señalado que las personas que no tienen una orientación heterosexual, o cuya expresión de género no encaja exactamente en las categorías de mujeres y hombres, son vulnerables a los abusos dirigidos específicamente contra ellas tanto por el personal de los centros de reclusión como por otros internos. La Relatora expresó su preocupación por el hecho de que las mujeres lesbianas eran recluidas en celdas con hombres si rechazaban las insinuaciones sexuales del personal penitenciario. Las reclusas con un aspecto que los guardias consideraban “masculino” eran sometidas a acoso, maltrato físico y “feminización forzada”. Los presos transgénero se enfrentan a circunstancias especialmente difíciles. En un caso, en Guatemala, una mujer transgénero fue presuntamente violada más de 80 veces durante su reclusión⁶¹.
- 37) En algunos Estados se sigue sometiendo a los hombres sospechosos de tener una conducta homosexual a exámenes anales con el fin de “demostrar” su homosexualidad. El Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria han descrito esos exámenes como “inútiles desde el punto de vista médico”, los han condenado y han sostenido que la práctica es contraria a la prohibición de la tortura y los malos tratos⁶².
- 38) Otros procedimientos médicos que, cuando se practican de manera forzada o involuntaria, pueden vulnerar la prohibición de la tortura y los malos tratos incluyen la terapia de “conversión”, la esterilización, el cambio de sexo y las intervenciones médicas innecesarias que afectan a niños intersexuales (véanse el párr. 14 anterior y los párrs. 52, 53 y 70 más adelante).

57 A/HRC/22/53/Add.4, párr. 162.

58 Ibid., párr. 178.

59 Véase CCPR/C/108/D/2149/2012, párr. 2.2.

60 A/HRC/27/72, EGY 4/2014.

61 A/68/340, párrs. 58, 59, 63.

62 A/HRC/22/53, párrs. 76, 79.



E. Progresos realizados desde 2011

- 39) Los Estados han tomado una serie de medidas con el fin de abordar la violencia homofóbica y transfóbica, algunas de las cuales se especifican en las respuestas a la nota verbal en que se solicitó información para el presente informe. En varios países, como Albania, Chile, Finlandia, Georgia, Grecia, Honduras, Malta, Montenegro, Portugal y Serbia, se han aprobado leyes nuevas sobre los delitos motivados por prejuicios o se han endurecido las existentes. Estas leyes pueden facilitar considerablemente el enjuiciamiento y el castigo de los autores de actos de violencia motivados por prejuicios y el establecimiento de la homofobia y la transfobia como factores agravantes a la hora de dictar sentencia.
- 40) Otras iniciativas destacadas son la creación de unidades especializadas en la persecución de los delitos motivados por prejuicios (Brasil, España, Honduras, México) y de un grupo de trabajo interdepartamental para casos de urgencia (Colombia); la mejora de la formación y la sensibilización de la policía (Canadá, Dinamarca, Filipinas, Francia, Montenegro) y nuevas directrices sobre vigilancia policial (España, Reino Unido); líneas telefónicas directas nacionales para denunciar incidentes homofóbicos (Brasil, Países Bajos) y encuestas para mejorar la recopilación de datos sobre delitos motivados por prejuicios (Bélgica (Flandes), Canadá); un grupo de tareas nacional sobre la violencia motivada por cuestiones de género y orientación sexual (Sudáfrica); políticas y protocolos para proteger la dignidad y la seguridad de los presos transgénero (Brasil, Canadá); materiales de formación sobre los derechos de los presos LGBT (Ecuador); e investigaciones de la comisión de derechos humanos sobre las denuncias de tortura y malos tratos cometidos contra los reclusos LGBT e intersexuales (Nepal).

V. Discriminación⁶³

- 41) El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han instado reiteradamente a los Estados a que adopten medidas para erradicar la discriminación directa e indirecta contra todas las personas, incluidas las personas LGBT e intersexuales⁶⁴. Los Estados tienen la obligación de velar por que las leyes, políticas y programas aplicados por las autoridades estatales no discriminen a nadie. También tienen la obligación de combatir las prácticas discriminatorias, incluidas las de actores privados, y deben adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que contribuyan a una discriminación sustantiva o *de facto*.

⁶³ Véase también A/HRC/19/41, párrs. 40 a 47.

⁶⁴ Véanse E/C.12/GC/20, párrs. 7 a 11, y CCPR/C/PER/CO/5, párr. 8.



42) La discriminación contra las personas LGBT a menudo se ve exacerbada por otros factores de identidad, como el sexo, el origen étnico, la edad y la religión, así como por factores socioeconómicos como la pobreza y el conflicto armado⁶⁵. Esas múltiples formas de discriminación pueden tener efectos a nivel individual, pero también en el plano social, ya que las personas LGBT que ven vedado su acceso a derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y la vivienda viven en situaciones de pobreza, privadas de toda oportunidad económica⁶⁶. Según estudios realizados en varios países, las tasas de pobreza, la falta de un hogar y la inseguridad alimentaria son más elevadas entre las personas LGBT que en el resto de la comunidad⁶⁷. El Banco Mundial ha documentado las repercusiones negativas de la homofobia en el crecimiento económico y el desarrollo⁶⁸.

A. Leyes discriminatorias

1. Leyes que criminalizan la homosexualidad y otras leyes utilizadas para penalizar a las personas por su orientación sexual o identidad de género

- 43) Los países que penalizan los actos homosexuales consentidos incumplen las normas internacionales de derechos humanos, ya que la mera existencia de leyes en ese sentido constituye una vulneración del derecho a la intimidad y a la no discriminación. La detención y reclusión de personas por delitos relacionados con su orientación sexual o su identidad de género —incluidos los delitos que no se refieren directamente a la conducta sexual, como los relativos a la apariencia física o el denominado “escándalo público”— son discriminatorias y arbitrarias⁶⁹. Desde su histórica decisión en *Toonen c. Australia* (comunicación N° 488/1992) en 1994, el Comité de Derechos Humanos y otros mecanismos han exhortado reiteradamente a los Estados a reformar las leyes que tipifican como delito las conductas homosexuales consentidas, y han celebrado su derogación.
- 44) Al menos 76 países mantienen leyes que se emplean para criminalizar y hostigar a las personas por su orientación sexual y su identidad o expresión de género, entre las cuales figu-

65 Véanse CRC/C/GC/15, párr. 8, A/HRC/20/16, párrs. 17, 23 a 27, A/HRC/26/50, párr. 15, y CEDAW/C/GC/28, párr. 18.

66 Véanse A/HRC/27/55, párrs. 64 a 66, y E/C.12/PER/CO/2-4, párr. 5.

67 Véase Lucas Paoli Itaborahy, *LGBT people living in poverty in Rio de Janeiro* (Londres, Micro Rainbow, 2014); y Gary J. Gates, “Food Insecurity and SNAP (Food Stamps) Participation in LGBT Communities”, Williams Institute, febrero de 2014.

68 M. V. Lee Badgett, “The economic cost of stigma and the exclusion of LGBT People: a case study of India”, Grupo del Banco Mundial, 2014.

69 Véanse CCPR/C/BLZ/CO/1, párr. 13, CCPR/C/PHL/CO/4, párr. 10, CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 3 c).



ran leyes que penalizan las relaciones homosexuales consentidas entre adultos⁷⁰. Estas leyes, heredadas a veces de la época colonial, suelen prohibir determinadas actividades sexuales y toda intimidad entre personas del mismo sexo. La práctica del travestismo o “la imitación de miembros del sexo opuesto” también se penalizan en ocasiones⁷¹. Las expresiones utilizadas se refieren a conceptos vagos e indefinidos, como “delitos contra la naturaleza” o “moralidad”, “libertinaje”, “actos indecentes” y “escándalo grave”⁷². Las sanciones incluyen la flagelación, la cadena perpetua y la pena de muerte.

- 45) Los mecanismos de derechos humanos siguen insistiendo en los vínculos existentes entre la tipificación penal y los delitos homofóbicos y transfóbicos, los malos tratos policiales, la tortura, la violencia familiar y comunitaria y la estigmatización, así como en las limitaciones que la tipificación conlleva para la labor de los defensores de los derechos humanos⁷³. El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ha observado que estas leyes pueden servir de pretexto a los grupos parapoliciales y a otros autores de delitos de odio para intimidar a las personas y cometer actos de violencia⁷⁴.

2. Pena de muerte

- 46) En la Arabia Saudita, Mauritania, la República Islámica del Irán, el Sudán y el Yemen, y en partes de Nigeria y Somalia, puede aplicarse la pena de muerte en los casos de relaciones homosexuales consentidas. La muerte también es la sanción prescrita para la homosexualidad en el Código Penal revisado de Brunei, si bien las disposiciones pertinentes todavía no se han hecho efectivas.
- 47) La aplicación de la pena de muerte en este contexto representa una grave violación de los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, a la intimidad y a la no discriminación. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han manifestado en reiteradas ocasiones su preocupación por las penas de muerte impuestas por relaciones homosexuales consentidas entre adultos⁷⁵. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha reiterado que la pena de muerte solo puede imponerse en el caso de los delitos más graves, y que los delitos relacionados con conductas

70 Lucas Paoli Itaborahy y Jingshu Zhu, *State-sponsored Homophobia*, Asociación Internacional de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Trans e Intersexuales (ILGA), Bruselas, 2014, pág. 21. Mozambique y Palau han despenalizado la homosexualidad desde la publicación del informe.

71 Véase CCPR/C/KWT/CO/2, párr. 30.

72 Véanse CCPR/C/PHL/CO/4, párr. 10, y CCPR/C/ETH/CO/1, párr. 12.

73 Véanse A/HRC/26/29, párr. 27, y CCPR/C/SLE/CO/1, párr. 11.

74 Véase A/HRC/28/66, párr. 42.

75 Véanse CCPR/C/YEM/CO/5, párr. 13, y E/C.12/IRN/CO/2, párr. 7.



homosexuales y relaciones sexuales consentidas entre adultos quedan por debajo de ese umbral⁷⁶.

3. Leyes “antipropaganda”

- 48) En los dos últimos años se han aprobado o propuesto leyes en varios Estados con el fin de restringir el debate público acerca de la orientación sexual so pretexto de “proteger a los menores” de la información sobre las llamadas “relaciones sexuales no tradicionales”⁷⁷. Estas leyes, conocidas en algunos casos como leyes “antipropaganda” suelen estar redactadas en términos vagos y limitan arbitrariamente el derecho a la libertad de expresión y de reunión. Además, contribuyen a la persecución que experimentan los miembros del colectivo de LGBT, incluidos los jóvenes que se identifican o son percibidos como tales⁷⁸. Los titulares de mandatos de los procedimientos especiales sobre los defensores de los derechos humanos, la libertad de opinión y de expresión y la libertad de reunión pacífica y de asociación han manifestado preocupación en este sentido por la evolución de los acontecimientos en la Federación de Rusia, Kirguistán, Nigeria, la República de Moldova, Ucrania y Uganda⁷⁹.
- 49) En algunos casos, estas leyes se han acompañado de prohibiciones contra las ONG con financiamiento extranjero, supuestamente para moderar la influencia de los “agentes extranjeros”⁸⁰. Este tipo de medidas hacen que los defensores corran el riesgo de ser detenidos y sufrir actos de violencia o discriminación, y pueden constituir una amenaza para el derecho a la salud, la educación, la expresión cultural y la información, entre otros⁸¹.

B. Prácticas discriminatorias⁸²

1. Atención de la salud

- 50) Las leyes que tipifican como delito la homosexualidad y las políticas, prácticas y actitudes discriminatorias de las instituciones y el personal sanitario repercuten negativamente en la

76 Véanse A/67/275, párrs. 36 a 38, y A/HRC/27/23, párr. 28.

77 Véase CEDAW/C/KGZ/CO/4, párr. 9.

78 Véanse CCPR/C/106/D/1932/2010, párr. 10.8, y CCPR/C/LTU/CO/3, párr. 8.

79 Véanse A/HRC/23/51, UKR 3/2012; A/HRC/25/74, MDA 4/2013; RUS 3/2013, RUS 4/2013; A/HRC/26/21, NGA 1/2014, UGA 1/2014, UGA 1/2013; A/HRC/27/72 y KGZ/1/2014.

80 Véanse A/HRC/25/74 y RUS 3/2013.

81 Véanse A/66/203, párrs. 17 y 18, y A/69/307, párrs. 84 a 89.

82 Véase también A/HRC/19/41, párrs. 48 a 73.



calidad de los servicios de salud⁸³, disuaden a las personas de recurrir a esos servicios⁸⁴, y pueden llevar a que se deniegue la atención o a que no existan servicios que respondan a las necesidades sanitarias específicas de las personas LGBT e intersexuales⁸⁵.

- 51) El impacto en la salud de las leyes que penalizan la homosexualidad ha sido ampliamente reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), los órganos de tratados y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos⁸⁶. La Comisión Global sobre VIH y Derecho determinó, por ejemplo, que en los países caribeños donde la homosexualidad está penalizada, casi 1 de cada 4 hombres que tienen relaciones sexuales con hombres está infectado por el VIH; cuando no hay leyes penales al respecto, la prevalencia es de 1 de cada 15⁸⁷.
- 52) Hay una preocupación creciente por las llamadas “terapias de conversión” cuyo objetivo es “curar” la atracción homosexual. Este tipo de terapias se consideran poco éticas, poco científicas e ineficaces, y en algunos casos, equiparables a la tortura, lo cual ha permitido impugnar con éxito su legalidad y ha posibilitado su prohibición en varios países⁸⁸. En el Ecuador han suscitado preocupación las “clínicas de rehabilitación” en las que se interna por la fuerza a jóvenes lesbianas y transgénero con la complicidad de sus familiares y se las somete a tortura, incluido el abuso sexual⁸⁹.
- 53) Muchos niños intersexuales nacidos con características sexuales atípicas son sometidos a procedimientos quirúrgicos y tratamientos innecesarios desde el punto de vista médico para modificar a la fuerza su apariencia física de modo que coincida con los estereotipos sexuales binarios. Este tipo de procedimientos suelen ser irreversibles y pueden provocar un gran sufrimiento físico y psíquico a largo plazo. Entre otros, se han manifestado a favor de poner fin

83 Véanse CCPR/C/TUR/CO/1, párr. 10, y CEDAW/C/NOR/CO/8, párrs. 33 y 34.

84 Véanse CCPR/C/JAM/CO/3, párrs. 8 y 9, y A/HRC/14/20, párrs. 20 a 23. Véase igualmente la ficha de datos de la iniciativa Libres e Iguales de las Naciones Unidas, “Tipificación penal” (disponible en la dirección: https://www.unfe.org/system/unfe-33-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_via.pdf).

85 Véase A/64/272, párr. 46.

86 Véanse “Secretary-General, in observance message, equates fight against homophobia with struggle to eliminate racism, promote gender equality”, comunicado de prensa, 16 de mayo de 2013; E/C.12/JAM/CO/3-4, párr. 28; y Riesgos, Derechos y Salud, Comisión Global sobre VIH y Derecho, PNUD, 2012, en particular las páginas 50 a 62.

87 Ibid., pág. 45.

88 Véanse A/HRC/22/53, párr. 88; Sharon Bernstein, “Supreme Court won’t intervene in California ban on gay-conversion therapy”, Reuters, 1 de julio de 2014; y Ed Adamczyk, “Beijing court rules gay-conversion clinic treatments illegal”, UPI, 19 de diciembre de 2014.

89 Véase CCPR/C/ECU/CO/5, párr. 12. Véase “La CIDH expresa preocupación por la violencia y discriminación contra personas LGBTI, en particular jóvenes, en las Américas”, comunicado de prensa, 15 de agosto de 2013.



a esta práctica el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales **sobre** el derecho a la salud y sobre la tortura⁹⁰.

- 54) Las personas transgénero suelen tener especiales dificultades para acceder a una atención de la salud apropiada. En ocasiones, los profesionales de la salud no son sensibles a sus necesidades, carecen de los conocimientos necesarios y tratan a las personas transgénero de manera discriminatoria. La terapia de reasignación de sexo, cuando existe, suele ser prohibitivamente cara, y en determinadas situaciones se aplica en forma coercitiva⁹¹.

2. Educación

- 55) Muchos niños y adolescentes percibidos como personas LGBT o que muestran una disconformidad de género son víctimas de discriminación, acoso y, en algunos casos, malos tratos violentos tanto dentro como fuera del ámbito escolar⁹². Este tipo de malos tratos puede obligar al absentismo o al abandono escolar, además de generar en los alumnos sentimientos de aislamiento y depresión e incluso pensamientos suicidas.
- 56) Se han registrado altos niveles de acoso en todas las regiones. Según un estudio de la Unión Europea, el 80% de los niños en edad escolar que participaron en las encuestas habían sido testigos de comentarios o comportamientos negativos contra compañeros percibidos como personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero⁹³. Según un estudio llevado a cabo por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) sobre la población escolar de Tailandia, más de la mitad de los alumnos pertenecientes al colectivo de las personas LGBT que respondieron a la encuesta habían sido acosados el mes anterior, y más del 30% habían sido víctimas de malos tratos físicos⁹⁴. Estos resultados son similares a los de los estudios realizados en otros países.
- 57) Limitar o dificultar la divulgación de información sobre la sexualidad o emplear materiales que contengan estereotipos y prejuicios puede contribuir a la violencia y exponer a los jóvenes LGBT a riesgos para la salud⁹⁵. Una educación sexual integral forma parte del derecho a la educación y puede ser una herramienta para combatir la discriminación.

90 Véanse CRC/C/CHE/CO/2-4, párr. 42, CAT/C/DEU/CO/5, párr. 20, A/HRC/22/53, párr. 88, y A/64/272, párr. 49.

91 Véase A/HRC/25/61, anexo II.

92 Véanse E/CN.4/2001/52, párr. 75, E/CN.4/2006/45, párr. 113 y CRC/C/RUS/CO/4-5, párr. 59.

93 EU LGBT Survey, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (véase nota 50), pág. 12.

94 “Bullying targeting secondary school students who are or are perceived to be transgender or same-sex attracted”, Universidad Mahidol, Plan International Thailand, UNESCO, 2014, pág. 14.

95 Véanse CRC/C/RUS/CO/4-5, párr. 55, y CRC/GC/2003/4, párrs. 26, 28; A/65/162, párrs. 4, 6, 23, 63, y A/68/290, párrs. 52 y 54.



3. Trabajo

58) En la mayor parte de los Estados, las leyes nacionales no brindan una protección adecuada contra la discriminación en el empleo por motivos de orientación sexual e identidad de género⁹⁶. En ausencia de este tipo de leyes, los empleadores pueden despedir o negarse a contratar o a ascender a alguien simplemente porque se la percibe como una persona lesbiana, gay, bisexual o transgénero⁹⁷. Si existen leyes, es posible que su aplicación sea deficiente. En ocasiones, se niegan a las personas LGBT las prestaciones laborales a las que tienen acceso los trabajadores heterosexuales. Según las encuestas, la discriminación y el acoso verbal o de otro tipo son fenómenos frecuentes en el lugar de trabajo⁹⁸.

4. Vivienda

59) Las personas LGBT pueden ser víctimas de discriminación en el acceso a la vivienda como resultado de un trato injusto por parte de los propietarios públicos y privados. Entre otros problemas, ocurre que las personas LGBT y las parejas homosexuales se vean denegado un alquiler o sufran desalojos de viviendas públicas⁹⁹, o que sean víctimas de acoso por los vecinos y están obligadas a abandonar sus hogares¹⁰⁰. Muchos adolescentes y adultos jóvenes que se identifican como LGBT son expulsados de sus hogares debido a la desaprobación de sus padres y acaban en la calle, lo que hace que la cantidad de personas sin hogar en este grupo sea desproporcionadamente alta. Según un estudio reciente de 354 agencias de apoyo a los sin techo en los Estados Unidos, alrededor del 40% de los jóvenes sin hogar se identifican como personas LGBT, siendo el rechazo familiar la principal causa de que las personas pertenecientes a este grupo carezcan de un hogar¹⁰¹.

5. Libertad de expresión, asociación y reunión

60) Los expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas siguen destacando la imposición de restricciones discriminatorias a los derechos a la libertad de expresión, asociación y reu-

96 ILGA, Homofobia de Estado (véase la nota 70), pág. 21.

97 Véanse A/69/318, párr. 17; y “Discriminación en el trabajo por motivos de orientación sexual e identidad de género: resultados del estudio piloto” (GB.319/LILS/INF/1), Oficina Internacional del Trabajo, octubre de 2013, pág. 3.

98 EU LGBT Survey, Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (véase la nota 50), pág. 17; April Guasp, “Gay in Britain: Lesbian, Gay and Bisexual People’s Experiences and Expectations of Discrimination”, Stonewall, 2012, págs. 3 y 19.

99 Véase A/69/274, párr. 12.

100 Véase A/HRC/19/53, párrs. 50, 51 y 63.

101 Véase “Serving Our Youth”, Williams Institute, True Colors Fund y Palette Fund, 2012, pág. 3.



nión de las personas LGBT y de quienes defienden sus derechos¹⁰². Suscitan preocupación la censura directa, la prohibición de la divulgación de información y las restricciones al activismo¹⁰³.

- 61) Sigue habiendo casos de organizaciones de personas LGBT a las que se les deniega la inscripción en el registro, se les retrasa la revisión y se les anula la inscripción legal por motivos discriminatorios¹⁰⁴. A veces se les niega la autorización para celebrar reuniones, talleres y eventos culturales en una tentativa de reprimir la expresión política y artística¹⁰⁵. Se han dado casos de registros policiales de las oficinas de grupos de personas LGBT, con la detención y el acoso de miembros del personal y voluntarios, y la incautación de materiales, a veces poniendo en peligro la privacidad y la seguridad de la plantilla de la organización y de sus colaboradores¹⁰⁶. Las oficinas de las organizaciones de personas LGBT han sido objeto de actos de vandalismo, robo con fractura e incendios intencionados¹⁰⁷, y ese tipo de incidentes no suelen investigarse con celeridad¹⁰⁸.
- 62) Agentes privados y estatales emprenden acciones contra las marchas del “orgullo”, en las que las personas LGBT y sus defensores son a veces víctimas de actos de violencia y acoso¹⁰⁹. En algunos Estados no se prestan los servicios de protección policial ni se conceden los permisos necesarios para celebrar estos eventos, a veces bajo el pretexto de que constituyen una amenaza para la moral o la seguridad públicas, con lo que queda anulado el deber del Estado de proteger la libertad de reunión y defender a las personas LGBT contra la violencia¹¹⁰. Al no contar con una protección policial apropiada, los participantes en estas marchas han sido agredidos físicamente y acosados por actores estatales y no estatales, incluidos grupos de cabezas rapadas de extrema derecha¹¹¹.
- 63) Las defensoras y las activistas de los derechos relacionados con el género y la sexualidad suelen estar especialmente expuestas, debido a la idea de que cuestionan los supuestos tradicionales sobre el papel y la condición de la mujer en la sociedad¹¹².

102 Véanse CCPR/C/GEO/CO/4, párr. 8, y A/HRC/26/30/Add.2, párr. 77.

103 Véanse A/HRC/20/22/Add.2, párr. 55, y A/64/211, párrs. 21 a 27.

104 Véase A/69/307, párr. 30.

105 Véase A/HRC/23/34/Add.1, párrs. 101 a 103.

106 Véase A/HRC/22/53/Add.4, párr. 162.

107 Véanse A/HRC/25/74, MKD 2/2013, A/HRC/23/51 y CRI 2/2012.

108 Véanse A/69/307, párr. 86, y A/HRC/22/53/Add.4, párr. 162, A/HRC/25/71, párr. 55, y A/HRC/26/52, párr. 33.

109 Véanse A/HRC/23/34, párrs. 49 y 50, y A/HRC/26/36/Add.2, párrs. 43 a 45.

110 Véanse CCPR/C/109/D/1873/2009, párr. 9.6, y A/HRC/23/49/Add.4, párr. 22.

111 Véanse A/HRC/10/12/Add.1, párrs. 275 a 280, A/HRC/11/4/Add.1, párrs. 289 a 2294, y A/HRC/16/44/Add.1, párrs. 1157 a 1164.

112 Véanse A/HRC/22/47/Add.1, párr. 88, y “Study on the situation of women human rights defenders in Africa”, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2015.



6. Asilo y migración

- 64) Las políticas de asilo y migración en este contexto varían considerablemente. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estima que unos 42 Estados han concedido asilo a personas con temores fundados de ser víctimas de persecuciones por motivos de orientación sexual o identidad de género. En las fronteras internacionales puede suceder que migrantes y refugiados se vean sometidos a controles y exámenes físicos invasivos y que se les deniegue el ingreso por motivos discriminatorios¹¹³.
- 65) Las prácticas en los Estados de acogida no siempre cumplen las normas internacionales. Los funcionarios pueden no ser sensibles a las circunstancias de las personas LGBT que solicitan asilo, y el examen de las solicitudes es a veces arbitrario y desigual¹¹⁴. En su resolución de 2 de diciembre de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ordenó a los Estados que abandonaran el uso de interrogatorios intrusivos y pruebas médicas presuntamente diseñadas para revelar la orientación sexual del solicitante. A veces los refugiados y los migrantes son víctimas de violencia y discriminación en los centros de detención¹¹⁵, y cuando se produce su reasentamiento pueden quedar insertos en comunidades en las que experimentan riesgos adicionales relacionados con la sexualidad y el género. La devolución de los solicitantes de asilo que huyen de este tipo de persecución los expone al riesgo de violencia, discriminación, penalización y aplicación de la pena de muerte¹¹⁶.

7. Familia y comunidad

- 66) La responsabilidad de los Estados de proteger a las personas contra la discriminación abarca la esfera familiar, en la que el rechazo y el trato discriminatorio y la violencia contra las personas LGBT e intersexuales de la familia pueden tener consecuencias graves para el disfrute de los derechos humanos. Entre otros ejemplos cabe citar los casos de agresión física, violación, exclusión del hogar familiar, desheredación, prohibición de asistir a la escuela, ingreso en instituciones psiquiátricas, matrimonio forzado, renuncia forzada a los hijos, imposición de sanciones por las actividades de militancia y ataques contra la reputación personal. En los Estados en que la homosexualidad está penalizada, es posible que las víctimas se muestren reacias a denunciar los actos de violencia perpetrados por un familiar por temor a las consecuencias penales que acarrearía la revelación de su orientación sexual. Las mujeres lesbianas y bisexuales y las personas transgénero a menudo corren especial riesgo debido a las desigual-

¹¹³ Véase A/69/CRP.1, pág. 15.

¹¹⁴ Véase ACNUR, HCR/GIP/12/09 (nota 8).

¹¹⁵ Véase A/HRC/22/53/Add.4, párr. 178.

¹¹⁶ Véanse CCPR/C/108/D/2149/2012, párr. 2.4, y CCPR/C/103/D/1833/2008, párr. 9.2.



dades de género y a las restricciones de su autonomía para tomar decisiones en cuestiones de sexualidad, reproducción y vida familiar¹¹⁷.

8. Reconocimiento de las relaciones y acceso conexo a las prestaciones del Estado y de otro tipo

- 67) Si bien el derecho internacional no obliga a los Estados a reconocer el matrimonio homosexual¹¹⁸, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha exhortado a los Estados a posibilitar el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo¹¹⁹. En abril de 2015, 34 Estados ofrecían a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio o de establecer una unión civil, con muchas de las prestaciones y los derechos del matrimonio¹²⁰. Si un Estado ofrece prestaciones como el derecho a una pensión o los derechos de herencia a las parejas heterosexuales que no se han casado, las mismas prestaciones deben estar a disposición de las parejas homosexuales que no se han casado¹²¹.
- 68) La falta de reconocimiento oficial de las relaciones entre personas del mismo sexo y la no prohibición de la discriminación pueden hacer que estas personas reciban un trato injusto por parte de actores privados, como los proveedores de servicios de salud y las compañías aseguradoras. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han expresado preocupación por la discriminación que sufren los hijos de parejas de personas del mismo sexo y por la escasa protección legal con que cuentan¹²².

9. Reconocimiento del género y cuestiones conexas

- 69) Pese a los recientes avances registrados en varios países, por lo general las personas transgénero siguen sin poder obtener el reconocimiento legal de su género preferido, en particular cuando se trata de cambiar el sexo y el nombre de pila consignados en los documentos de identidad expedidos por el Estado. Debido a ello, estas personas afrontan múltiples proble-

117 Véanse A/68/290, párr. 38, A/HRC/20/16/Add.4, párr. 20, A/HRC/22/56, párr. 70, y A/HRC/26/38/Add.1, párr. 19.

118 Véase CCPR/C/75/D/902/1999.

119 Véase E/C.12/BGR/CO/4-5, párr. 17, E/C.12/SVK/CO/2, párr. 10.

120 ILGA, Homofobia de Estado (véase la nota 70), págs. 26 a 28.

121 Véanse CCPR/C/CHN/HKG/CO/3, párr. 23, CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 10.4, y CEDAW/C/SRB/CO/2-3, párr. 39 d); asimismo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demandas Nos 29381/09 y 32684/09, 7 de noviembre de 2013, párrs. 79 a 81.

122 Véanse CRC/C/GC/15, párr. 8, y CRC/C/GAM/CO/2-3, párrs. 29 y 30; y “Eliminating discrimination against children and parents based on sexual orientation and/or gender identity”, UNICEF, documento de posición N° 9, 2014, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Atala Riffo y Niñas c. Chile, 24 de febrero de 2012.



mas para hacer valer sus derechos, entre otras cosas en el ámbito laboral y de la vivienda, así como a la hora de solicitar un crédito bancario o prestaciones estatales, o cuando viajan al extranjero.

- 70) La normativa en los Estados que reconocen los cambios de género a menudo impone condiciones abusivas como requisitos para el reconocimiento, por ejemplo que los solicitantes no estén casados o que se sometan a una esterilización forzada, a una reasignación de género forzada y a otros procedimientos médicos, en contravención de las normas internacionales de derechos humanos¹²³.

C. Progresos realizados desde 2011

- 71) Tres Estados (Mozambique, Palau y Santo Tomé y Príncipe) han despenalizado las conductas sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, y varios otros han aceptado recomendaciones en ese sentido. El Reino Unido y varios estados de Australia han adoptado medidas para eliminar los antecedentes penales de las personas condenadas por delitos de homosexualidad consentida.
- 72) Fiji ha añadido una cláusula contra la discriminación en su Constitución, en que se prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual y de identidad y expresión de género, y Malta ha añadido la identidad de género a la lista de motivos de discriminación prohibidos en la Constitución. Las leyes contra la discriminación también se han reforzado en varios países, como Chile, Cuba, Georgia, la República de Moldova y Montenegro, así como en Australia y Malta, que fueron los primeros países en prohibir expresamente la discriminación contra las personas intersexuales.
- 73) El reconocimiento legal de las relaciones entre personas del mismo sexo se ha introducido en al menos 12 países más, ya sea en forma de matrimonio civil (Brasil, Dinamarca, Francia, Luxemburgo, Nueva Zelandia, Reino Unido y Uruguay) o por unión civil (Chile, Croacia, Irlanda, Liechtenstein y Malta). La Argentina, Dinamarca y Malta han establecido nuevas leyes que permiten a las personas transgénero obtener el reconocimiento legal de su identidad de género según el principio de la libredeterminación, mientras que Australia (Territorio de la Capital de Australia), los Países Bajos y Suecia han eliminado la esterilización abusiva, el tratamiento forzado y los requisitos de divorcio. La Argentina ha establecido además el acceso a un tratamiento gratuito de afirmación de género para quienes deseen recibirlo. Nepal y Bangladesh han creado la categoría jurídica del “tercer género” y las nuevas políticas de Australia y Nueva Zelandia en materia de pasaportes permiten escoger entre un indicador de género

123 Véanse CCPR/C/IRL/CO/4, párr. 7, y CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10, A/HRC/22/53, párr. 88; asimismo, “Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization: an interagency statement”, ACNUDH, ONU-Mujeres, ONUSIDA, PNUD, UNFPA, UNICEF y OMS, 2014.



masculino, femenino o indeterminado. El Tribunal Supremo de la India ha afirmado el derecho de las personas transgénero a determinar su propio género, y ha solicitado al Gobierno que vele por que estas personas disfruten de sus derechos en pie de igualdad, entre otras cosas en lo que se refiere al acceso a la atención de salud, el trabajo y la educación. Malta ha sido el primer país en prohibir las cirugías y los tratamientos de asignación de sexo en menores intersexuales sin su consentimiento informado.

- 74) Otras iniciativas son la elaboración de un nuevo protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género (México); la aplicación de medidas de protección contra la discriminación relacionada con el trabajo (Estado Plurinacional de Bolivia y Botswana); la preparación de nuevos materiales orientativos y la formación para la policía, los profesores y otros funcionarios (Canadá, Colombia, Croacia, Dinamarca, España, México, Montenegro, Noruega y Serbia); la ampliación de los programas contra el acoso y otras medidas contra la discriminación en las escuelas (Albania, Australia, Brasil, Canadá, Irlanda, Portugal, Reino Unido, Suecia y Provincia china de Taiwán), y la elaboración de informes anuales sobre la discriminación y la violencia en las escuelas (Brasil); los programas de prevención del suicidio entre las personas LGBT (Bélgica, Japón y Reino Unido); un plan de estudios completo de educación sexual basado en los derechos humanos para las escuelas (Sudáfrica); becas para las personas transgénero que emprenden una formación profesional (Brasil); la construcción de centros de acogida para jóvenes LGBT sin techo (Albania y Estados Unidos); y la eliminación del requisito de corroboración externa de la orientación sexual o la identidad de género de las personas LGBT que solicitan asilo (Italia y Portugal).
- 75) Se han elaborado planes de acción nacionales para combatir la discriminación contra las personas LGBT en el Brasil, el Canadá (Quebec), Francia, Noruega, el Reino Unido y Sudáfrica, y en el Uruguay se ha ideado un plan para combatir la exclusión social de las personas transgénero. Varios países también han puesto en marcha campañas de educación pública contra la homofobia y la transfobia (Argentina, Australia, Bélgica (Flandes), Brasil, Colombia, Cuba, Montenegro, Reino Unido, Serbia, Sudáfrica y Uruguay). México ha designado oficialmente el 17 de mayo como Día Nacional contra la Homofobia.

VI. Conclusiones y recomendaciones

- 76) El presente documento es el segundo estudio sobre la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género que solicita el Consejo de Derechos Humanos. Si bien se han hecho algunos progresos desde el primer estudio, llevado a cabo en 2011, en general las personas LGBT e intersexuales siguen viéndose afectadas por un cuadro extendido y persistente de malos tratos violentos, acoso y discriminación en todas las regiones. Estos



actos constituyen violaciones graves de los derechos humanos, perpetrados a menudo con impunidad, lo que indica que las disposiciones vigentes para proteger los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales son inadecuadas. Al día de hoy no existe un mecanismo especializado de derechos humanos a nivel internacional que aplique un enfoque sistemático e integral de la situación de los derechos humanos de las personas LGBT e intersexuales.

- 77) Las recomendaciones que figuran a continuación describen medidas para proteger a las personas de los tipos de violaciones de los derechos humanos que se han documentado más arriba. Se fundamentan en las buenas prácticas observadas durante la preparación del informe y en las recomendaciones de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

A. Estados

- 78) El Alto Comisionado recomienda a los Estados que, para combatir la violencia:
- a) Promulguen leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas;
 - b) Investiguen sin demora y de manera exhaustiva los incidentes de violencia motivada por el odio y de tortura de personas LGBT, exijan responsabilidades a los autores y proporcionen reparación a las víctimas;
 - c) Recaben y publiquen datos sobre el número y los tipos de incidentes registrados, velando al mismo tiempo por la seguridad de los denunciantes;
 - d) Prohíban la incitación al odio y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género, y exijan responsabilidades a quienes pronuncien esos discursos de odio;
 - e) Familiaricen al personal responsable de hacer cumplir la ley y a los jueces con los enfoques sensibles a las cuestiones de género para tratar las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género;
 - f) Velen por que la policía y los funcionarios de prisiones reciban la capacitación necesaria para proteger la seguridad de las personas LGBT presas, y exijan responsabilidades a los funcionarios estatales que participen o sean cómplices en incidentes de violencia;
 - g) Prohíban las terapias de “conversión”, los tratamientos involuntarios, la esterilización forzada y los exámenes genitales y anales forzados;
 - h) Prohíban los procedimientos innecesarios desde el punto de vista médico en niños intersexuales;
 - i) Velen por que no se devuelva a ninguna persona que huya de la persecución por su orientación sexual o identidad de género a un territorio donde su vida o libertad estarían amenazadas y por que las leyes y las políticas de asilo reconozcan que la persecución por la orientación sexual o la identidad de género puede ser un motivo válido para una soli-



cidad de asilo; y eliminen los interrogatorios intrusivos e inapropiados sobre las historias sexuales de los solicitantes de asilo y sensibilicen al personal que trata con los refugiados y los solicitantes de asilo.

79) Para combatir la discriminación los Estados deben:

- a) Revisar las leyes penales para destipificar las conductas sexuales consentidas entre personas del mismo sexo y otros delitos utilizados para detener y castigar a personas por su orientación sexual y su identidad o expresión de género; ordenar una moratoria inmediata sobre los enjuiciamientos conexos; y eliminar los antecedentes penales de quienes hayan sido declarados culpables de dichos delitos;
- b) Derogar las denominadas leyes “antipropaganda” y cualquier otra ley que imponga restricciones discriminatorias a la libertad de expresión, asociación y reunión;
- c) Velar por que la legislación contra la discriminación incluya la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos de discriminación y proteja también a las personas intersexuales contra la discriminación;
- d) Integrar el análisis de las vulneraciones motivadas por la orientación sexual y la identidad de género en los planes de acción nacionales para asegurar la coordinación y la asignación de recursos adecuados a las actividades conexas, la rendición de cuentas de los autores y la reparación de las víctimas;
- e) Sensibilizar a los profesionales de la salud en cuanto a las necesidades sanitarias de las personas LGBT e intersexuales, en particular en los ámbitos de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del suicidio y el asesoramiento sobre el VIH/SIDA y los traumas;
- f) Establecer normas nacionales sobre la no discriminación en la educación; elaborar programas contra el acoso y crear líneas telefónicas y otros servicios de ayuda a las personas jóvenes LGBT y a las que muestran una disconformidad de género; y proporcionar una educación sexual integral adecuada en función de la edad;
- g) Velar por que las políticas sobre la vivienda no discriminen a los inquilinos por motivos de orientación sexual o identidad de género; y establecer centros de acogida para las personas LGBT sin hogar, prestando una atención específica a los jóvenes, a las personas de edad y a las que se encuentran en situaciones de emergencia;
- h) Reconocer, por ley a las parejas del mismo sexo y a sus hijos, de modo que las prestaciones tradicionalmente concedidas a las parejas casadas —como las relacionadas con las pensiones, los impuestos y la herencia— se concedan en términos no discriminatorios;
- i) Expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular, eliminando los requisitos abusivos, como la esterilización, el tratamiento forzado y el divorcio;



- j) Financiar campañas públicas de educación contra las actitudes homofóbicas y transfóbicas, y combatir la difusión de imágenes negativas y estereotípicas de las personas LGBT en los medios de comunicación;
- k) Velar por que se consulte a las personas LGBT e intersexuales y a las organizaciones que las representan en relación con la legislación y las políticas que afecten a sus derechos.

B. Instituciones nacionales de derechos humanos

- 80) El Alto Comisionado recomienda que las instituciones nacionales de derechos humanos combatan la violencia y la discriminación contra las personas LGBT e intersexuales en el contexto de sus respectivos mandatos de promover y vigilar la aplicación efectiva de las normas internacionales de derechos humanos a nivel nacional.

C. Consejo de Derechos Humanos

- 81) Como órgano intergubernamental encargado de promover y proteger los derechos humanos en todo el mundo, el Consejo de Derechos Humanos debe mantenerse regularmente informado sobre los cuadros de violencia y discriminación relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como sobre las respuestas que los Estados vayan dando a este problema. A tal efecto, el ACNUDH está dispuesto a presentar los nuevos informes que se le soliciten, y debería alentarse a los actuales titulares de mandatos de los procedimientos especiales a que sigan elaborando informes sobre las violaciones conexas en el ámbito de sus respectivos mandatos.



Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (2011)¹



Publicado el 17 de noviembre de 2011

Disponible en <https://bit.ly/3R64yEO>

I. Introducción

- 1) En todas las regiones, hay personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género. En muchos casos, la sola percepción de homosexualidad o identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo. Las vulneraciones consisten, entre otras, en asesinatos, violaciones y agresiones físicas, torturas, detenciones arbitrarias, denegación de los derechos de reunión, expresión e información y discriminación en el empleo, la salud y la educación. Los mecanismos de las Naciones Unidas, incluidos los órganos de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, han documentado esas vulneraciones durante casi dos decenios.
- 2) El Secretario General expresó su preocupación en un discurso con ocasión del Día de los Derechos Humanos de 2010, a saber: «Como hombres y mujeres de conciencia, rechazamos la discriminación en general y, en particular, la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género... En caso de conflicto entre las actitudes culturales y los derechos humanos universales, deben primar estos. Juntos, tratamos de lograr la derogación de las leyes que tipifican como delito la homosexualidad, que permiten la discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género, que alientan a la violencia».

¹ Debido a la longitud del presente informe, las notas se reproducen en el idioma del original.



- 3) Las entidades de las Naciones Unidas² han integrado las cuestiones de la orientación sexual y la identidad de género en su labor. Cabe mencionar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA).
- 4) Aunque no trata todas las vulneraciones perpetradas en relación con la orientación sexual o la identidad de género, el presente informe destaca problemas de derechos humanos de vital importancia que los Estados tienen la obligación de abordar y las respuestas que se les van dando. Se basa en fuentes de las Naciones Unidas y contiene datos y conclusiones de las organizaciones regionales, algunas autoridades nacionales y organizaciones no gubernamentales (ONG).

II. Normas y obligaciones internacionales aplicables

A. Universalidad, igualdad y no discriminación

- 5) La aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en digni-

² See, for example, “The United Nations Speaks Out: Tackling Discrimination on Grounds of Sexual Orientation and Gender Identity”, OHCHR, WHO and UNAIDS, April 2011; the statements made by the United Nations High Commissioner for Human Rights at a side event of the fifteenth session of the Human Rights Council, on the theme, “Ending violence and criminal sanctions based on sexual orientation and gender identity”, 17 September 2010; remarks made at the conclusion of the interactive dialogue with the High Commissioner at the sixteenth session of the Human Rights Council, 3 March 2011; “Legal environments, human rights and HIV responses among men who have sex with men and transgender people in Asia and the Pacific: an agenda for action”, UNDP, July 2010; “Protecting children from violence in sport: a review with a focus on industrialized countries”, UNICEF, July, 2010; “International technical guidance on sexuality education”, UNESCO with UNAIDS, UNFPA, UNICEF and WHO, December 2009; UNHCR, Guidance Note on Refugee Claims Relating to Sexual Orientation and Gender Identity, UNHCR, November 2008; Report of the Director-General: Equality at Work, ILO, 2007; Report on prevention and treatment of HIV and other sexually-transmitted infections among men who have sex with men and transgender populations, WHO, June 2011; “Experiencias de estigma y discriminación en personas homosexuales/gays, bisexuales y trans”, UNFPA, July 2010; International Guidelines on HIV/AIDS and Human Rights, UNAIDS and OHCHR, July 2006.



dad y derechos”. Todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans³, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser sometido a torturas ni detenciones arbitrarias, el derecho a no ser sometido a discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica. La Declaración y el Programa de Acción de Viena confirman que “debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁴.

- 6) La no discriminación es un principio básico de derechos humanos consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados básicos de derechos humanos. Las cláusulas de no discriminación de los instrumentos internacionales suelen exigir que los derechos enunciados se reconozcan a todos sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios. Por ejemplo, en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados partes en el Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 7) Los motivos específicos de discriminación mencionados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados de derechos humanos no son exhaustivos. Sus autores dejaron intencionadamente los motivos de discriminación abiertos al utilizar la frase “cualquier otra condición social”. La orientación sexual y la identidad de género, como la discapacidad, la edad y el estado de salud, no se mencionan expresamente entre los motivos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En 1994, en *Toonen c. Australia*, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que los Estados estaban obligados a proteger a las personas de la discriminación por razón de su orientación sexual.⁵ Esta posición aparece reflejada en decisiones posteriores del Comité⁶ y en observaciones generales del Comité de Derechos Econó-

³ The terms lesbian, gay and bisexual and transgender are used throughout the report, but often abbreviated to LGBT. These terms are used to refer to same-sex behaviour, identities or relationships and non-binary gender identities. In several places in the text, discrimination against intersex persons is also addressed.

⁴ A/CONF.157/23, para. 5.

⁵ *Toonen v. Australia*, communication No. 488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992).

⁶ See, for example, *Young v. Australia*, communication No. 941/2000 (CCPR/C/78/D/941/2000), para. 10.4; *X v. Colombia*, communication no. 1361/2005 (CCPR/C/89/D/1361/2005), para. 9; and concluding observations on



micos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁷. En su Observación general N° 20, por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que “cualquier otra condición social” abarcaba la orientación sexual: “Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”⁸.

B. Obligaciones de los Estados conforme a las normas internacionales de derechos humanos

- 8) Las obligaciones de los Estados de prevenir la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género dimanar de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Estas obligaciones son las que se enumeran a continuación.
 1. Protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, independientemente de la orientación sexual o la identidad de género
- 9) En virtud del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se afirma que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”⁹. El Estado tiene la obligación de ejercer la diligencia debida para preve-

Mexico (CCPR/C/MEX/CO/5), para. 21, and Uzbekistan (CCPR/C/UZB/CO/3), para. 22.

⁷ See Committee on Economic, Social and Cultural Rights, general comment No. 20 (E/C.12/GC/20), para. 32; Committee on the Rights of the Child, general comment No. 13 (CRC/C/GC/13), paras. 60 and 72(g); Committee against Torture, general comment no. 2 (CAT/C/GC/2), para. 21; and Committee on the Elimination of Discrimination against Women, general recommendation No. 28 (CEDAW/C/GC/28), para. 18.

⁸ E/C.12/GC/20, para. 32. In the same general comment, the Committee refers to the Yogyakarta Principles on the Application of International Human Rights Law in relation to Sexual Orientation and Gender Identity as a source of guidance on definitions of “sexual orientation” and “gender identity” (footnote 25, para. 32). The Principles, which are non-binding, were developed by human rights experts. Several United Nations entities have used these definitions to describe sexual orientation and gender identity; see for example UNHCR, Guidance Note on Refugee Claims (see footnote 1), Handbook on prisoners with special needs; and UNAIDS, “Review of Legal Frameworks and the Situation of Human Rights related to Sexual Diversity in Low and Middle Income Countries”.

⁹ In its resolution 65/208, the General Assembly urged all States to, inter alia, ensure the effective protection of the right to life of all persons under their jurisdiction and to investigate promptly and thoroughly all killings, including those targeted at specific groups of persons, such as killings of persons because of their sexual orientation.



nir y sancionar la privación de la vida, ofrecer reparación al respecto¹⁰ e investigar y enjuiciar todos los actos de violencia selectiva.

- 10) El artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados dispone que los Estados partes tienen la obligación de no expulsar o devolver a un refugiado a un lugar en el que su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. En opinión del ACNUR, las personas que tengan el temor de ser perseguidas por causa de su orientación sexual o identidad de género se pueden considerar miembros de un “determinado grupo social”. Los Estados partes en la Convención deberían cerciorarse de que no se devuelva a esas personas a un Estado en el que sus vidas o su libertad estarían en peligro y, si cumplen los requisitos para ello, concederles el estatuto de refugiadas y tratarlas de conformidad con las disposiciones de la Convención¹¹.

2. Prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por razón de la orientación sexual o la identidad de género

- 11) El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluto. El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹².
- 12) Según el Comité contra la Tortura, los Estados deben proteger de la tortura y los malos tratos a todas las personas, cualquiera que sea su orientación sexual o identidad transexual¹³, y prohibir y prevenir los actos de tortura y los malos tratos y ofrecer reparación al respecto en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad¹⁴. El Comité ha expresado reiteradamente preocupación por las denuncias de esos abusos en las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes¹⁵.

¹⁰ Human Rights Committee general comment No. 6.

¹¹ UNHCR, Guidance Note on Refugee Claims (see footnote 1), para. 3; see also UNHCR in relation to *Secretary of State for the Home Department v. Patrick Kwame Otchere*, 1988.

¹² Article 2 (1) of the Convention against Torture stipulates that “each State party shall take effective legislative, administrative, judicial or other measures to prevent acts of torture in any territory under its jurisdiction”, while article 2 (2) states that “no exceptional circumstances whatsoever ... may be invoked as a justification of torture”.

¹³ General comment no. 2 (CAT/C/GC/2), para. 21.

¹⁴ Ibid., para. 15.

¹⁵ See concluding observations of the Committee against Torture on the United States of America (CAT/C/USA/CO/2), paras. 32 and 37; Ecuador (CAT/C/ECU/CO/3), para. 17; and Argentina (CAT/C/CR/33/1), para. 6(g). See also general comment no. 2 (CAT/C/GC/2), para. 22. The Committee recommended that States parties should take all necessary measures to prevent such acts, including through the review of rules for detention and custody, investigation of all allegations of acts of torture or ill-treatment, prosecution and conviction of perpetrators, compensation to victims and training of personnel involved in detention and custody.



3. Protección del derecho a la intimidad y contra la detención arbitraria por razón de la orientación sexual o la identidad de género

- 13) El derecho a la intimidad está consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se dispone que nadie será objeto de “injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”. Los artículos 9 de la Declaración Universal y el Pacto protegen además a las personas de la detención y prisión arbitrarias. En su Observación general N° 16, el Comité de Derechos Humanos confirmó que se pretendía que cualquier injerencia en la vida privada, incluso las previstas en la ley, “esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”.
- 14) Desde el caso *Toonen*, en 1994, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que las leyes utilizadas para penalizar las relaciones homosexuales íntimas y consentidas entre adultos vulneran los derechos a la intimidad y a la no discriminación. El Comité ha rechazado el argumento de que la penalización se pueda justificar como “razonable” por motivos de salud o moral pública, señalando que el uso del derecho penal en esas circunstancias no es ni necesario ni proporcionado¹⁶. En sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño han instado a los Estados a que se modifiquen esas leyes y, en su caso, han celebrado su derogación¹⁷. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha sostenido que la detención por razón de la orientación sexual constituye detención arbitraria en violación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸.

See for example the Committee's concluding observations on Mongolia (CAT/C/MNG/CO/1), para. 25; Kuwait (CAT/C/KWT/CO/2), para. 25; and Colombia (CAT/C/COL/CO/4), para. 11.

16 CCPR/C/50/D/488/1992, paras. 8.3-8.7.

17 See Human Rights Committee concluding observations on Togo (CCPR/C/TGO/CO/4), para. 14; Uzbekistan (CCPR/C/UZB/CO/3), para. 22; and Grenada (CCPR/C/GRD/CO/1), para. 21; Committee on Economic, Social and Cultural Rights, concluding observations on Cyprus (E/C.12/1/Add.28), para.7; Committee on the Elimination of Discrimination against Women, concluding observations on Uganda (CEDAW/C/UGA/CO/7), paras. 43-44; and Kyrgyzstan (*Official Records of the General Assembly, Fifty-fourth session, Supplement No. 38 (A/54/38/Rev.1)*), paras. 127-128; and Committee on the Rights of the Child, concluding observations on Chile (CRC/C/CHL/CO/3), para. 29.

18 See opinions No. 22/2006 on Cameroon (A/HRC/4/40/Add.1), and No. 42/2008 on Egypt (A/HRC/13/30/Add.1). See also A/HRC/16/47, annex, para. 8 (e).



4. Protección de las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género

- 15) El derecho a no ser objeto de discriminación figura en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2) y los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 2). El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza la igualdad ante la ley, al disponer que los Estados deben prohibir la discriminación.
- 16) En sus observaciones generales, observaciones finales y dictámenes sobre las comunicaciones, los órganos de tratados de derechos humanos han confirmado que los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género. El hecho de que una persona sea lesbiana, gay, bisexual o trans no limita su derecho a disfrutar de todos los derechos humanos.
- 17) El Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados partes a “garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto, independientemente de su orientación sexual”¹⁹ y ha celebrado la legislación que incluye la orientación sexual entre los motivos prohibidos de discriminación²⁰. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado el principio de no discriminación por razón de la orientación sexual en las observaciones generales sobre los derechos al trabajo, el agua, la seguridad social y el más alto nivel posible de salud²¹. Además, en su observación general sobre la discriminación, el Comité incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto²². En sus observaciones generales y observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han incluido recomendaciones sobre la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género²³.

19 See concluding observations on Chile (CCPR/C/CHL/CO/5), para. 16. See also concluding observations on San Marino (CCPR/C/SMR/CO/2), para. 7; and Austria (CCPR/C/AUT/CO/4), para. 8.

20 See concluding observations on El Salvador (CCPR/C/SLV/CO/6), para. 3 (c); Greece (CCPR/CO/83/GRC), para. 5; Finland (CCPR/CO/82/FIN), para. 3 (a); and Slovakia (CCPR/CO/78/SVK), para. 4.

21 See general comments No. 18 (E/C.12/GC/18) (right to work), para. 12 (b) (i); No. 15 (E/C.12/2002/11) (right to water), para. 13; No. 19 (E/C.12/GC/19) (right to social security), para. 29; and No. 14 (E/C.12/2000/4) (right to the highest attainable standard of health), para. 18.

22 See general comment no. 20 (E/C.12/GC/20), para. 32.

23 See Committee on the Rights of the Child, general comment No. 4 (CRC/GC/2003/4), para. 6; Committee against Torture, general comment No. 2 (CAT/C/GC/2), para. 21; and Committee on the Elimination of Discrimination against Women, general comment No. 28 (CEDAW/C/GC/28), para. 18. See also Committee on the Elimination of Discrimination against Women, concluding observations on South Africa (CEDAW/C/ZAF/CO/4),



5. Protección del derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión de forma no discriminatoria

- 18) Las libertades de expresión, asociación y reunión pacífica están consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 19 y 20) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 19, 21 y 22). En virtud del artículo 19 de la Declaración Universal, “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas”. En virtud del artículo 20, párrafo 1, “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”²⁴.
- 19) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permite la restricción de estos derechos, pero solo cuando lo disponga la ley y sea necesario para proteger los derechos (o, en el caso de la libertad de expresión, la reputación) de los demás, la seguridad nacional o pública o el orden, la salud o la moral públicos. El Comité de Derechos Humanos ha confirmado que esas restricciones han de ser compatibles con las disposiciones, fines y objetivos del Pacto y “no deben vulnerar las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación”, en particular, de conformidad con la jurisprudencia del Comité, por razón de la orientación sexual o la identidad de género²⁵.

III. Violencia

A. Asesinatos, violaciones y otros actos de violencia discriminatoria

- 20) En todas las regiones se han registrado episodios de violencia homofóbica y transfóbica. Esa violencia puede ser física (a saber, asesinatos, palizas, secuestros, violaciones y agresiones sexuales) o psicológica (a saber, amenazas, coacciones y privaciones arbitrarias de la libertad)²⁶.

para. 40; and Costa Rica (CEDAW/C/CRI/CO/5-6), para. 41. Several mechanisms have addressed intersectionality or multiple forms of discrimination: see for example Committee on the Elimination of Discrimination against Women, general recommendation No. 28 (CEDAW/C/GC/28), paras. 18 and 31; Committee on Economic, Social and Cultural Rights, general comment No. 16 (E/C.12/2005/4), para. 5; and Committee on the Elimination of Racial Discrimination, general recommendation No. 25, *Official Records of the General Assembly, Fifty-fifth Session* (A/55/18), annex V, sect. A.

²⁴ Also relevant is the Declaration on Human Rights Defenders which, while not legally binding, was adopted by consensus by the General Assembly in its resolution 53/144. Article 7 of the Declaration refers to the right to “develop and discuss new human rights ideas and principles and to advocate their acceptance”.

²⁵ General comment No. 34 (CCPR/C/GC/34), para. 26. See also general comment No. 22 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), para. 8.

²⁶ Article 2 of the Declaration on the Elimination of Violence against Women notes that violence against women encompasses violence within the family, within the community, and physical, sexual or psychological violence per-



Estas agresiones constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.

- 21) Además de la violencia en las calles y otras agresiones espontáneas en lugares públicos, las personas a las que se considere lesbianas, gays, bisexuales o trans pueden ser objeto de abusos más organizados, en particular de extremistas religiosos, grupos paramilitares, neonazis y nacionalistas extremistas. Las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans jóvenes y las personas de todas las edades que se considere que transgreden las normas sociales corren el riesgo de violencia familiar y comunitaria. Las lesbianas y las mujeres trans corren un riesgo especial debido a la desigualdad entre los géneros y las relaciones de poder en el seno de las familias y la sociedad en sentido más amplio.
- 22) La violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios. Según la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), los delitos y los incidentes homofóbicos se suelen caracterizar por un alto grado de crueldad y brutalidad y comprenden palizas, torturas, mutilaciones, castraciones y agresiones sexuales²⁷.
- 23) La cuantificación de la violencia homofóbica y transfóbica es complicada debido al hecho de que pocos Estados cuentan con sistemas para vigilar, registrar y denunciar estos incidentes. Incluso cuando se dispone de esos sistemas, cabe la posibilidad de que los incidentes no se denuncien o se denuncien mal porque las víctimas desconfían de la policía, temen represalias o amenazas contra su vida privada o son reacios a identificarse como lesbianas, gays, bisexuales o trans o porque los encargados del registro de los incidentes no reconocen el móvil de los autores.

1. Asesinatos

- 24) Desde 1999, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias se ha referido periódicamente a personas amenazadas de muerte o asesinadas debido a su orientación sexual o identidad de género²⁸. El actual titular del mandato ha destacado recientemente los asesinatos de al menos 31 personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Honduras durante un período de 18 meses, incluida una persona trans hallada sin vida en una zanja, cuyo cuerpo presentaba magulladuras, quemaduras, indicios de violación y golpes tan violen-

petrated and condoned, by the State, wherever it occurs.

²⁷ “Hate Crimes in the OSCE Region – Incidents and Responses”, Annual Report for 2006, OSCE/ODIHR, Warsaw, 2007, p. 53. See also Altschiller, Donald, *Hate Crimes: A Reference Handbook*, ABC-CLIO, 2005, pp. 26–28: “(Murders of gay men) frequently involved torture, cutting, mutilation... showing the absolute intent to rub out the human being because of his (sexual) preference.”

²⁸ See E/CN.4/1999/39, para. 76, A/HRC/4/20 and Add.1, A/HRC/4/29/Add.2, A/HRC/11/2/Add.7, A/HRC/14/24/Add.2 and A/HRC/17/28/Add.1.



tos en el rostro causados por lapidación que sus restos eran prácticamente irreconocibles²⁹. En Jamaica, un hombre fue presuntamente apuñalado y lapidado después de que la policía, que al parecer participó en el ataque, instara a otros a que lo golpearan por su condición de homosexual³⁰. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha destacado el asesinato selectivo de lesbianas en Sudáfrica, incluido un caso en el que dos lesbianas fueron golpeadas y apedreadas y una de ellas apuñalada de muerte³¹.

- 25) Las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans son también víctimas de los denominados asesinatos “de honor”, perpetrados contra quienes los miembros de la familia o la comunidad consideran que han sido causa de vergüenza o deshonor para la familia, a menudo por transgredir las normas de género o por determinadas conductas sexuales, incluidas las relaciones homosexuales reales o supuestas³². Aunque este castigo se inflige con mayor frecuencia a las mujeres, los hombres también pueden ser víctimas de estos ataques.
- 26) En los informes de organizaciones regionales y no gubernamentales se señala un patrón de violencia selectiva. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos señaló que había aumentado la intolerancia contra las minorías sexuales en el Camerún y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha abordado reiteradamente problemas conexos en América Latina y el Caribe³³. En 2009 la OSCE informó de 44 asesinatos motivados por prejuicios de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans sobre la base de datos parciales de 22 de sus Estados miembros³⁴. El Parlamento Europeo y el Consejo de Europa también han expresado periódicamente preocupación por incidentes en los que se ha atacado y matado a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, como los asesinatos de hombres gays en los Países Bajos y Suecia y de una mujer transgénero sin hogar en Portugal³⁵.

29 See A/HRC/17/28/Add.1, pp. 114-117.

30 E/CN.4/2005/7/Add.1, para. 371.

31 A/HRC/4/34/Add.1, paras. 631-633.

32 See A/61/122/Add.1, para. 124, E/CN.4/2002/83, paras. 27-28, A/HRC/4/34/Add.2, para. 19; and A/HRC/4/34/Add.3, para. 34. See also “India: Haryana widows battered to death”, available from www.bbc.co.uk/news/world-south-asia-13125674 (accessed 28 October 2011); “They Want Us Exterminated: Murder, Torture, Sexual Orientation and Gender in Iraq”, Human Rights Watch report, 17 August 2009; and “Was Ahmet Yildiz the victim of Turkey’s first gay honour killing?”, available from www.independent.co.uk/news/world/europe/was-ahmet-yildiz-the-victim-of-turkeys-first-gayhonour-killing-871822.html (accessed 28 October 2011).

33 See concluding observations of the African Commission on Human and Peoples Rights, (Cameroon), 11-25 May 2005, para. 14; Inter-American Commission on Human Rights press release No. 11/09 (Colombia), preliminary observations 15-18 May 2010, para. 12 (Honduras), and press release No. 59/08 (Jamaica).

34 “Hate Crimes in the OSCE Region – Incidents and Responses”, Annual Report for 2009, OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights, Warsaw, November 2010.

35 T. Hammarberg, “Hate Crimes: the ugly face of racism, anti-Semitism, anti-Gypsyism, Islamophobia and Homophobia”, Council of Europe, Strasbourg, 2008.



- 27) La National Coalition of Anti-Violence Programs de los Estados Unidos de América informó de 27 asesinatos motivados por prejuicios de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en 2010, frente a los 22 de 2009³⁶. Según el Proyecto de vigilancia de los asesinatos de personas trans, que recopila las denuncias de asesinatos de personas trans en todas las regiones, durante el período comprendido entre 2008 y 2011 se produjeron 680 asesinatos en 50 países³⁷.

2. Otros tipos de violencia, incluida la violación

- 28) Los procedimientos especiales documentan menos sistemáticamente la violencia sin resultado de muerte por razón de la orientación sexual o la identidad de género, en gran medida porque no se denuncia y porque hay una laguna de protección en los mandatos existentes. Sin embargo, varios titulares de mandatos han destacado casos individuales y han expresado preocupación por la prevalencia de ese tipo de violencia. En su informe de 2010 al Consejo de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos señaló que, durante el año anterior, había enviado 47 comunicaciones sobre defensores de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y trans; en 5 comunicaciones se denunciaba el asesinato de defensores de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y trans y en otras 6 se denunciaban casos de violación y violencia sexual, incluso contra varones³⁸.
- 29) Se reciben de muchas regiones denuncias de ataques, violaciones, embarazos forzados y otros tipos de castigos contra lesbianas por su orientación sexual³⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó profunda preocupación por las denuncias de delitos sexuales cometidos contra mujeres a causa de su orientación sexual⁴⁰. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha denunciado recientemente las violaciones colectivas, los actos de violencia familiar y los asesinatos de los que han sido presuntamente víctimas mujeres lesbianas, bisexuales y trans en El Salvador, Kirguistán y Sudáfrica⁴¹. La Relatora señaló que las mujeres lesbianas corrían un mayor riesgo de ser víctimas de violencia, especialmente de violación, debido a los prejuicios y los mitos ampliamente difundidos, como el de que las mujeres lesbianas cambiarían su orientación sexual si fueran violadas por un hombre⁴².

36 “Hate Violence against Lesbian, Gay, Bisexual Transgender, Queer and HIV-Affected Communities in the United States in 2010”, report of the National Coalition of Anti-Violence Programs, New York, July 2011.

37 Trans Murder Monitoring results update March 2011, Trans Gender Europe, March 2011.

38 A/HRC/16/44, para. 43.

39 See A/HRC/17/26, para. 40. See also A/HRC/14/22/Add.2, para. 23, A/HRC/17/26/Add.1, paras. 204-213, E/CN.4/2002/83, para. 102, A/HRC/4/34/Add.3, para. 34, and the concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women on the Russian Federation (C/USR/CO/7), paras. 40-41.

40 Concluding observations on South Africa (CEDAW/C/ZAF/CO/4), para. 39-40.

41 See A/HRC/14/22/Add.2, paras. 37-38, and A/HRC/17/26/Add.2, paras. 28-29.

42 A/HRC/4/34/Add.1, paras. 632-633. Both the Committee on the Elimination of Discrimination against Women and the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences have addressed so-called “cu-



- 30) La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha expresado profunda preocupación por las “campañas de denigración y amenazas violentas contra los defensores de los derechos de los homosexuales, bisexuales y transexuales”⁴³. En 2007 la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos señaló que los defensores de los derechos de las lesbianas, los gays, los bisexuales, los transexuales y los intersexuales habían sufrido el allanamiento de sus casas y oficinas y habían sido víctimas de agresiones, torturas, abuso sexual, amenazas y asesinatos y añadió que “una de las principales preocupaciones al respecto es la falta prácticamente total de seriedad con que las autoridades se ocupan de tales casos”⁴⁴.
- 31) Las estadísticas nacionales sobre el delito, en el caso de que se disponga de ellas, muestran altos niveles de violencia por razón de la orientación sexual o la identidad de género real o supuesta. En los Estados Unidos, por ejemplo, según las estadísticas del Gobierno, los incidentes motivados por prejuicios contra personas gays, lesbianas y bisexuales comparten el segundo lugar, después de los incidentes racistas, con los incidentes contra miembros de las minorías religiosas⁴⁵. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, único país de la Unión Europea que publica datos oficiales sobre los procesos por delitos motivados por el odio relacionados con las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, en 2007 se iniciaron 988 procesos penales, 759 de los cuales terminaron en condena⁴⁶.
- 32) En un informe reciente del Consejo de Europa se constató que en todos sus Estados miembros había violencia y delitos motivados por el odio contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans⁴⁷. Según una encuesta llevada a cabo en 2008 en el Reino Unido por la ONG Stonewall, con el apoyo del Gobierno, una tercera parte de las lesbianas y una cuarta parte de los gays habían sido víctimas de algún delito o incidente motivado por el odio (incluidas las agresiones verbales) en los tres años anteriores⁴⁸. En un estudio esloveno, el 53% de las personas lesbianas y gays encuestadas dijeron que habían sido víctimas de violencia en el pasado debido a su

rative” or “corrective” rape, perpetrated by men who claim their intent is to “cure” women of their lesbianism. See, for example, the concluding observations of the Committee on South Africa (CEDAW/C/ZAF/CO/4), para. 39; and on the report of the Special Rapporteur on her mission to Kyrgyzstan (A/HRC/14/22/Add.2), para. 38.

43 A/HRC/13/22, para. 49.

44 A/HRC/4/37, paras. 94-96.

45 Uniform Crime Report: Hate Crime Statistics 2009, U.S. Department of Justice, Federal Bureau of Investigation, Washington, D.C., November 2010.

46 European Union Agency for Fundamental Rights, “Homophobia and Discrimination on Grounds of Sexual Orientation and Gender Identity: Part II – the Social Situation”, 2009, Vienna, p. 38.

47 “Discrimination on Grounds of Sexual Orientation and Gender Identity in Europe”, Council of Europe, Strasbourg, June 2011, p. 52.

48 “Homophobic hate crime: The Gay British Crime Survey 2008”, Stonewall, London, 2009, p. 11.



orientación sexual⁴⁹. Según un informe de 2011 de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, las mujeres lesbianas y bisexuales son más proclives a sufrir agresiones sexuales y de otro tipo en entornos íntimos que los hombres gays o bisexuales, que son más proclives a sufrir agresiones de desconocidos. Los autores de esas agresiones suelen ser grupos de jóvenes⁵⁰.

- 33) Los órganos de tratados han expresado preocupación por la retórica utilizada para incitar al odio y la violencia conexa⁵¹. Ese lenguaje puede ser utilizado por dirigentes políticos y comunitarios para provocar sentimientos homofóbicos o acosar a algunas personas⁵². En todo caso, las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans y quienes abogan por sus derechos corren el riesgo de ser víctimas de violencia y discriminación.

B. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes

- 34) El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura ha observado que “a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos”⁵³. En 2010, el Relator Especial observó que, en los centros de detención, solía haber una estricta jerarquía y que quienes se encontraban en el nivel más bajo de la jerarquía, como las personas gays, lesbianas, bisexuales y trans, sufrían una discriminación doble o triple⁵⁴. El Relator Especial ha destacado la susceptibilidad de las reclusas que eran originalmente del sexo masculino a ser agredidas física y sexualmente si se las coloca con la población penitenciaria general⁵⁵.

49 A. Svab, R. Kuhar, “The Unbearable Comfort of Privacy: Everyday Life of Gays and Lesbians”, Ljubljana, 2005, p. 153.

50 “Homophobia, Transphobia and Discrimination on Grounds of Sexual Orientation and Gender Identity in the EU Member States: Summary of Findings, Trends, Challenges and Promising Practices”, European Union Agency for Fundamental Rights, Vienna, 2011, p. 13.

51 See for example the concluding observations of the Human Rights Committee on Poland (CCPR/C/POL/CO/6), para. 8. See also the concluding observations of the Committee against Torture on the Republic of Moldova (CAT/C/MDA/CO/2), para. 27; Poland (CAT/C/POL/CO/4), para. 20; and Mongolia (CAT/C/MNG/CO/1), para. 25.

52 See for example the concluding observation of the Human Rights Committee on the Russian Federation (CCPR/C/RUS/CO/6), para. 27.

53 A/56/156, para. 19. See also E/CN.4/2001/66/Add.2, para. 199, E/CN.4/2002/76, annex III, p. 11, and E/CN.4/2005/62/Add.1, paras. 1019 and 1161.

54 A/HRC/13/39/Add.5, para. 231.

55 A/56/156, para. 23.



- 35) El Relator Especial ha informado también de incidentes en los que algunas personas fueron víctimas de la policía y los funcionarios de prisiones y las autoridades no adoptaron medidas razonables para prevenir la violencia contra los reclusos de los que se pensaba que eran personas lesbianas, gays, bisexuales o trans⁵⁶. Por ejemplo, en una comisaría de Indonesia, al parecer, un hombre y su pareja masculina fueron víctimas de una gran paliza y abusos sexuales por agentes de policía un día después de que fueran presuntamente agredidos por 16 civiles⁵⁷. En Uzbekistán, un defensor de los derechos humanos acusado de homosexualidad fue presuntamente golpeado por la policía y amenazado de violación con una botella⁵⁸. Una pareja de lesbianas en el Brasil fue presuntamente golpeada en una comisaría y obligada a practicar sexo oral⁵⁹. En Grecia, al parecer, se denegó el acceso a los internos del módulo para personas lesbianas, gays y trans de una cárcel a un patio exterior durante dos años y se los mantuvo confinados en sus celdas y un pasillo en todo momento⁶⁰. El Relator Especial también ha informado de casos en que se golpeó intencionalmente a mujeres transexuales en los pechos y los pómulos para que los injertos reventaran y soltaran sustancias tóxicas⁶¹.
- 36) La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha destacado casos similares. En 2006, detalló denuncias de *metis* en Nepal golpeados por la policía, que exigía dinero y sexo⁶². En 2011, describió un caso en El Salvador en el que una mujer trans fue recluida en una prisión masculina en una celda con miembros de pandillas, que la violaron más de 100 veces, en ocasiones con la complicidad de los funcionarios de prisiones⁶³. La Representante Especial del Secretario General para la situación de los defensores de los derechos humanos ha documentado otros casos⁶⁴.
- 37) Una cuestión destacada por los expertos de las Naciones Unidas es la práctica “inútil desde el punto de vista médico” consistente en someter a los hombres sospechosos de homosexualidad a exámenes anales no consentidos para “demostrar” su homosexualidad⁶⁵. Esos exámenes han sido condenados por el Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la cuestión de la

56 See A/56/156, paras. 18, 21 and 23-24; and E/CN.4/2002/76/Add.1, paras. 16 and 1711.

57 A/HRC/10/44/Add.4, para. 92.

58 E/CN.4/2004/56/Add.1, paras. 1878 and 1899.

59 E/CN.4/2001/66/Add.2, para. 199.

60 Press statement of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment presenting preliminary findings on his mission to Greece, 20 October 2010.

61 A/56/156, para. 18.

62 See E/CN.4/2006/61/Add.1, para. 131, and A/HRC/4/34/Add.1, paras. 448-454. *Meti* is a term used in Nepal to describe people who have been assigned a male gender at birth and who have a female gender identity/gender expression.

63 A/HRC/17/26/Add.2, paras. 28-29.

64 A/HRC/7/28/Add.2, paras. 59-60.

65 See A/HRC/16/47/Add.1, opinion No. 25/2009 (Egypt), para. 29.



tortura y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que ha sostenido que la práctica contraviene a la prohibición de la tortura y los malos tratos⁶⁶.

C. Derecho de asilo de las personas perseguidas por su orientación sexual o identidad de género

- 38) El ACNUR calcula que al menos 42 países han concedido asilo a personas con un temor justificado de ser perseguidas por su orientación sexual o identidad de género, aunque la cifra exacta no está clara. Algunos países conceden asilo incluso sin una política clara al respecto, mientras que otros no examinan los motivos para conceder el estatuto de refugiado o el asilo.
- 39) Incluso en los países que admiten estos motivos de asilo, las prácticas y los procedimientos no suelen estar en conformidad con las normas internacionales. El examen de las solicitudes es a veces arbitrario y desigual. Es posible que los funcionarios tengan escasos conocimientos o sensibilidad respecto de las condiciones a las que se enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans⁶⁷. En ocasiones, los refugiados son víctimas de violencia y discriminación mientras están retenidos y, cuando se los reasienta, es posible que se les ofrezca alojamiento en comunidades en las que corren riesgos adicionales relacionados con la sexualidad y el género. La devolución de solicitantes de asilo que huyen de esa persecución les hace correr el riesgo de violencia, discriminación y criminalización. En algunos casos, se los devuelve con la recomendación de que “sean discretos”, enfoque criticado por el ACNUR⁶⁸.

IV. Leyes discriminatorias

A. Leyes por las que se penalizan las relaciones homosexuales consentidas entre adultos y otras leyes utilizadas para criminalizar a las personas por su orientación sexual o identidad de género

- 40) Hay 76 países con leyes utilizadas para criminalizar a las personas por su orientación sexual o identidad de género⁶⁹. Esas leyes, incluidas las denominadas “leyes de sodomía”, son a menu-

66 See the concluding observations of the Committee against Torture on Egypt (CAT/C/CR/29/4), paras. 5 (e) and 6 (k). See also A/56/156, para. 24; A/HRC/4/33/Add.1, para. 317; A/HRC/10/44/Add.4, para. 61; A/HRC/16/52/Add.1, para. 131; and A/HRC/16/47/Add.1, opinion no. 25/2009 (Egypt), paras. 24, 28-29.

67 UNHCR, Guidance Note on Refugee Claims Relating to Sexual Orientation or Gender Identity, paras. 37 and 41.

68 Ibid., paras. 25, 26 and 41. See also the decision of the Supreme Court of the United Kingdom, *HJ (Iran) and HT (Cameroon) v Secretary of State for the Home Department* [2010] UKSC 31.

69 “State-sponsored homophobia: a world survey of laws criminalising same-sex sexual acts between consenting adults”, International Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex Association (ILGA), Brussels, May 2011, p. 9.



do vestigios de la legislación colonial. Suelen prohibir determinados tipos de actividad sexual o cualquier tipo de intimidad o actividad sexual entre personas del mismo sexo. En algunos casos, las expresiones utilizadas se refieren a conceptos vagos y no definidos, como “delitos contra la naturaleza”, “moralidad” o “libertinaje”⁷⁰. Lo que estas leyes tienen en común es su utilización para acosar y procesar a personas por su sexualidad o identidad de género real o supuesta⁷¹. Las sanciones van desde la prisión breve hasta la cadena perpetua e incluso la pena de muerte.

- 41) La penalización de las relaciones homosexuales íntimas consentidas constituye una conculcación de los derechos individuales a la intimidad y a la no discriminación, así como una vulneración de las normas internacionales de derechos humanos. En *Toonen c. Australia*, el Comité de Derechos Humanos afirmó que las relaciones sexuales consentidas e íntimas entre adultos están comprendidas en el concepto de “vida privada” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según el Comité, es irrelevante si las leyes por las que se penalice esa conducta se aplican o no; su mera existencia es una ingerencia continua y directa en la vida privada de la persona⁷². Desde *Toonen*, el Comité, otros órganos de tratados y los procedimientos especiales han instado reiteradamente a los Estados a que modifiquen sus leyes por las que se penalice la homosexualidad o las relaciones homosexuales consentidas entre adultos⁷³ y han celebrado su derogación⁷⁴.
- 42) Los titulares de mandatos de procedimientos especiales han destacado la relación entre la penalización y los delitos motivados por el odio, los abusos de la policía, la tortura y la violencia familiar y comunitaria de carácter homofóbico, así como las limitaciones que la penalización impone a la labor de los defensores de los derechos humanos que se dedican a la protección de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. El Relator Especial sobre el derecho a la salud observó que “cuando el Estado sanciona este tipo de castigo, los prejuicios existentes se consolidan, legitimándose la violencia comunitaria y la brutalidad policial

⁷⁰ See A/HRC/10/21/Add.3, paras. 56-58.

⁷¹ These laws may also be used in “social cleansing” efforts. See, for example, E/CN.4/1995/111, para. 49, and E/CN.4/2005/7, para. 71.

⁷² CCPR/C/50/D/488/1992, para. 8.2.

⁷³ See, for example, the concluding observations of the Human Rights Committee on Togo (CCPR/C/TGO/CO/4), para. 14; Uzbekistan (CCPR/C/UZB/CO/3), para. 22; and Grenada (CCPR/C/GRD/CO/1), para. 21. See also the concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women on Uganda (CEDAW/C/UGA/CO/7), paras. 43-44; and Kyrgyzstan (*Official Records of the General Assembly, Fifty-fourth Session, Supplement No. 38 (A/54/38/Rev.1)*), paras. 127-128; and the concluding observations of the Committee on the Rights of the Child on Chile (CRC/C/CHL/CO/3), para. 29.

⁷⁴ See, for example, the concluding observations of the Human Rights Committee on El Salvador (CCPR/C/SLV/CO/6), para. 3 (c); and Chile (CCPR/C/CHL/CO/5), para. 16.



contra los afectados”⁷⁵. La Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias hizo notar que la tipificación penal agrava la estigmatización social y hace a las personas “más vulnerables a la violencia y a los abusos en materia de derechos humanos, incluidas las amenazas de muerte y las violaciones del derecho a la vida, que suelen cometerse en un clima de impunidad”⁷⁶.

- 43) Desde 2000, se han derogado leyes por las que se penalizaban las relaciones homosexuales consentidas entre adultos en Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Georgia, Fiji, la India, las Islas Marshall, Nepal, Nicaragua, Panamá y los Estados Unidos, además de territorios dependientes de Nueva Zelandia y el Reino Unido. En algunos casos, los tribunales han declarado nulas estas leyes; en otros, la derogación ha sido el resultado de un proceso legislativo. En el contexto del examen periódico universal, varios Estados —a saber, Mauricio, Nauru, Palau, Santo Tomé y Príncipe y Seychelles— han aceptado la recomendación de despenalizar la homosexualidad.
- 44) En al menos 14 países, la edad legal de libre consentimiento para las relaciones homosexuales es distinta que para las heterosexuales, lo cual, según los órganos de tratados, es discriminatorio⁷⁷.

B. Pena de muerte

- 45) En al menos cinco países se puede aplicar la pena de muerte a quienes sean declarados culpables de delitos que tengan que ver con las relaciones homosexuales consentidas entre adultos. Además de violar los derechos a la vida, la intimidad y la no discriminación, la aplicación de la pena de muerte en estas circunstancias vulnera el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que, en los países que no hayan abolido la pena capital “sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos”⁷⁸. La Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos han confirmado que la aplicación de la pena de muerte por actos no violentos, como las relaciones sexuales consentidas entre adultos, constituye una violación de las normas internacionales de derechos humanos⁷⁹.

⁷⁵ A/HRC/14/20, para. 20. See also the concluding observations of the Human Rights Committee on Togo (CCPR/C/TGO/CO/4), para. 14, and E/CN.4/2000/3, para. 116.

⁷⁶ A/57/138, para. 37.

⁷⁷ See the concluding observations of the Committee on the Rights of the Child on Chile (CRC/C/CHL/CO/3), para. 29; the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland: Isle of Man (CRC/C/15/Add.134), para. 22; and the concluding observations of the Human Rights Committee on Austria (CCPR/C/79/Add.103), para. 13.

⁷⁸ See the concluding observations of the Human Rights Committee on the Sudan (CCPR/C/SDN/CO/3), para. 19; and E/CN.4/2000/3, para. 57.

⁷⁹ See Commission on Human Rights resolutions 2002/77, para. 4 (c); 2003/67, para. 4 (d); 2004/67, para. 4 (f); and 2005/59, para. 7 (f). See also the concluding observations of the Human Rights Committee on the Sudan (CCPR/C/



46) La Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado que “sólo puede imponerse la pena de muerte por los más graves delitos, disposición que excluye claramente las cuestiones de orientación sexual”⁸⁰. Al comentar la situación en algunas partes de Nigeria, el Relator Especial señaló que, en lo que respecta a la sodomía, la imposición de la pena de muerte por una relación sexual íntima es claramente incompatible con las obligaciones internacionales de Nigeria⁸¹. En cuanto a la respuesta de que había una moratoria *de facto* de las ejecuciones, el Relator Especial señaló que, la mera posibilidad de su aplicación constituía una amenaza para el acusado durante años y era un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Su rango de ley justifica la persecución por grupos de vigilancia e incita a que se cometan abusos⁸².

C. Detención arbitraria

47) El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado que la detención de una persona por delitos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, incluidos los delitos que no se refieran directamente a las relaciones sexuales, como los relativos a la apariencia física o el denominado “escándalo público”, constituye una vulneración del derecho internacional. En 2002, el Grupo de Trabajo examinó el caso de 55 hombres detenidos en una discoteca y acusados de “libertinaje” y “disensión social”. Concluyó que las detenciones fueron discriminatorias, en violación de los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que la privación de libertad fue arbitraria⁸³. El Grupo de Trabajo ha reafirmado su posición en varias ocasiones⁸⁴.

V. Prácticas discriminatorias

48) El Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados partes a “garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto, independientemente de su orientación sexual”⁸⁵. Los Estados tienen la “obligación jurídica... de garantizar a todas las personas los derechos amparados por el Pacto... sin discriminación por motivos de orientación

SDN/CO/3), para. 19.

80 E/CN.4/2000/3, para. 57.

81 E/CN.4/2006/53/Add.4, para. 37.

82 A/HRC/8/3/Add.3, para. 76.

83 E/CN.4/2003/8/Add.1, opinion no. 7/2002 (Egypt).

84 See, for example opinions No. 22/2006 (Cameroon) (A/HRC/4/40/Add.1) and No. 42/2008 (Egypt) (A/HRC/13/30/Add.1).

85 See the Committee’s concluding observations on Chile (CCPR/C/CHL/CO/5), para. 16. See also its concluding observations on San Marino (CCPR/C/SMR/CO/2), para. 7, and Austria (CCPR/C/AUT/CO/4), para. 8.



sexual”⁸⁶. El Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han instado periódicamente a los Estados a que promulguen leyes por las que se prohíba la discriminación por razón de la orientación sexual y se han congratulado de la legislación que incluye la orientación sexual entre los motivos prohibidos de discriminación⁸⁷.

- 49) En seis países hay garantías constitucionales expresas de la protección de la discriminación por razón de la orientación sexual,⁸⁸ mientras que en varios otros esas garantías se han incorporado a las constituciones regionales o provinciales⁸⁹. En otros países (a saber, el Canadá, Colombia, Hong Kong (China), la India y Nepal), los tribunales han interpretado que las expresiones de carácter general sobre la no discriminación ofrecen una protección equivalente.
- 50) Las prácticas discriminatorias persisten en todas las regiones. En algunas ocasiones, las políticas de los gobiernos tienen un efecto discriminatorio directo; en otras, la ausencia de leyes nacionales aplicables facilita la discriminación por las entidades del sector privado. En la sección siguiente se examinan diversas esferas en las que las personas son especialmente susceptibles de sufrir un trato discriminatorio, marginación y restricciones al ejercicio de los derechos debido a su orientación sexual o identidad de género. No es exhaustiva: entre las esferas de preocupación que no se abordan aquí cabe señalar la discriminación en el acceso a la justicia, la vivienda y las prestaciones sociales y los códigos de vestir discriminatorios que restringen a los hombres la libertad de vestirse de una forma que se considere femenina y a las mujeres de una forma que se considere masculina y sancionan a quienes no los cumplan⁹⁰.

86 See the Committee’s concluding observations on the United States of America (CCPR/C/USA/CO/3), para. 25.

87 See for example the concluding observations of the Human Rights Committee on El Salvador (CCPR/C/SLV/CO/6), para. 3 (c); Greece (CCPR/CO/83/GRC), para. 5; Finland (CCPR/CO/82/FIN), para. 3 (a); Slovakia (CCPR/CO/78/SVK), para. 4; the concluding observations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights on Cyprus (E/C.12/1/Add.28), para. 7; and the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, the Crown Dependencies and the Overseas Dependent Territories (E/C.12/GBR/CO/5), para. 6.

88 Bolivia (Plurinational State of), Ecuador, Portugal, South Africa, Sweden and Switzerland.

89 Argentina, Brazil, British Virgin Islands (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland), Germany and Kosovo (Serbia). See ILGA, “State-sponsored homophobia” (see footnote 68), p. 13.

90 See, for example, the concluding observations of the Human Rights Committee on the Russian Federation (CCPR/C/RUS/CO/6), para. 27, and Japan (CCPR/C/JPN/CO/5), para. 29; the concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women on Uganda (CEDAW/C/UGA/CO/7), paras. 43-44, and the Russian Federation (CEDAW/C/USR/CO/7), paras. 40-41; and Human Rights Committee general comment No. 34 (CCPR/C/GC/34), para. 12. See also A/HRC/4/25, para. 21; E/CN.4/2005/43, para. 63; E/CN.4/2006/118, para. 30; A/HRC/4/18/Add.2, para. 125; A/HRC/7/16, para. 39; A/HRC/10/7/Add.3, para. 50; E/CN.4/2003/58, para. 68; E/CN.4/2004/49, para. 38; and E/CN.4/2005/72/Add.1, paras. 232-234.



A. Discriminación en el empleo

- 51) En virtud de las normas internacionales de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de toda discriminación en el acceso al empleo y su conservación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha confirmado que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de... orientación sexual”⁹¹ y ha expresado preocupación por la discriminación de “las personas y grupos desfavorecidos y marginados”⁹². Según el Comité, “constituye una violación del Pacto toda discriminación en materia de acceso al mercado de trabajo o a los medios y prestaciones que permiten conseguir trabajo”⁹³.
- 52) En 54 Estados hay leyes por las que se prohíbe la discriminación en el empleo por razón de la orientación sexual⁹⁴. En ausencia de esas leyes, los empleadores pueden despedir o negarse a contratar o promover a personas simplemente porque se crea que son homosexuales o trans. Es posible que se denieguen a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans las prestaciones que les corresponden a los empleados heterosexuales —desde la licencia parental o familiar hasta la participación en los planes de pensiones y de seguro médico. En *X c. Colombia* y *Young c. Australia*, el Comité de Derechos Humanos determinó que la no concesión de prestaciones del régimen de pensiones a una pareja de hecho homosexual, cuando esas prestaciones sí se concedían a las parejas heterosexuales *more uxorio*, era una violación de los derechos garantizados por el Pacto⁹⁵.
- 53) La discriminación puede dar lugar al acoso y la violencia dentro y fuera del lugar de trabajo⁹⁶. Según las encuestas, el acoso verbal de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans empleadas es habitual⁹⁷.

91 Committee on Economic, Social and Cultural Rights general comment No. 18 (E/C.12/GC/18), para. 12 (b)(i). See also the concluding observations of the Human Rights Committee on the United States of America (CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1), para. 25.

92 E/C.12/GC/18, para. 23.

93 Ibid., para. 33. The Committee also noted the connection between discrimination and poverty: “Sometimes poverty arises when people have no access to existing resources because of who they are... Discrimination may cause poverty, just as poverty may cause discrimination.” (E/C.12/2001/10), para. 11.

94 Ibid., ILGA, “State Sponsored Homophobia” (see footnote 68), pp. 12-13.

95 *X v. Colombia* (CCPR/C/89/D/1361/2005), paras. 7.2-7.3; *Young v. Australia* (CCPR/C/78/D/941/2000), paras. 10-12.

96 See Committee on Economic, Social and Cultural Rights general comment No. 20 (E/C.12/GC/20), para. 32.

97 European Union Agency for Fundamental Rights, “Homophobia and Discrimination (see footnote 45), pp. 63-64.



B. Discriminación en la atención de la salud

- 54) El artículo 12, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que los Estados partes en el Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha indicado que el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de orientación sexual e identidad de género⁹⁸.
- 55) La penalización de la homosexualidad puede disuadir a las personas de recabar servicios de salud por temor de revelar una conducta delictiva y tiene como consecuencia que los servicios, los planes nacionales de salud y las políticas no reflejen las necesidades específicas de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. El Relator Especial sobre el derecho a la salud señaló que “la legislación penal relativa al comportamiento homosexual, la orientación sexual y la identidad de género suele infringir diversos derechos humanos, incluido el derecho a la salud”⁹⁹. En *Toonen*, el Comité de Derechos Humanos desestimó la afirmación de que las leyes por las que se penalizaban las relaciones homosexuales consentidas fueran una medida necesaria de salud pública y señaló que con esas leyes se podía condenar a muchas personas en situación de riesgo a la clandestinidad¹⁰⁰. Desde entonces, el Secretario General, los procedimientos especiales y el ONUSIDA han señalado a la atención el efecto negativo de la penalización en la salud¹⁰¹.
- 56) No obstante, en los países en los que no hay sanciones penales, las prácticas y las actitudes homofóbicas, sexistas y transfóbicas de las instituciones y el personal de atención de la salud pueden disuadir a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans de recabar servicios, lo cual tiene a su vez un efecto negativo en los esfuerzos por luchar contra el VIH/SIDA y otros problemas de salud¹⁰². Entre las preocupaciones de los posibles pacientes cabe mencionar la

98 General comment No. 14 (E/C.12/2000/4), para. 18.

99 A/HRC/14/20, para. 6.

100 CCPR/C/50/D/488/1992, para. 8.5.

101 See Message of the Secretary-General on World AIDS Day, 1 December 2009, New York; A/HRC/14/20/Add.1, para. 14; A/HRC/14/24/Add.1, para. 1141, and A/HRC/17/27/Add.1, para. 675; UNAIDS, *Getting to Zero: 2011-2015 Strategy*; UNAIDS, 26th Meeting of the UNAIDS Programme Coordinating Board, 22-24 June 2010, agenda item 5(12). See also A/HRC/10/12/Add.1, paras. 345- 355.

102 See the concluding observations of the Human Rights Committee on Cameroon (CCPR/C/CMR/CO/4), para. 12. See also A/HRC/14/20, paras. 22-23; Aggleton, P., *HIV and AIDS-related stigmatization, discrimination and denial: research studies from Uganda and India* (Geneva, UNAIDS, 2000), pp. 17-18; African Commission on Human and Peoples' Rights resolution, 26 May 2010 (ACHPR/Res163(XLVII)2010); “Prevention and treatment of HIV and other sexually transmitted infections among men who have sex with men and transgender people: recommendations for a public health approach”, WHO, 2011, pp. 10- 11; Committee on the Rights of the Child, general comment No. 4 (CRC/GC/2003/4), para. 6.



vulneración de la confidencialidad, el aumento del estigma y las represalias violentas¹⁰³. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó preocupación por que las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersexos fueran “víctimas de abusos y maltratos por parte de los proveedores de servicios de salud”¹⁰⁴. Los procedimientos especiales también han criticado la utilización de la denominada terapia “reparadora” para “curar” a las personas de su atracción homosexual, por carecer de rigor científico, ser potencialmente perjudicial y contribuir al estigma.¹⁰⁵

- 57) En muchos países, las personas trans tienen especiales dificultades para acceder a la atención de la salud. La cirugía de reasignación de sexo, en su caso, suele ser prohibitiva y raras veces se dispone de financiación pública o cobertura de seguros para ello. Los profesionales de la salud no suelen ser conscientes de las necesidades de las personas trans y carecen de la formación profesional necesaria.¹⁰⁶ Además, los niños intersexos, que nacen con atributos sexuales atípicos, suelen ser víctimas de discriminación y se los suele someter a intervenciones quirúrgicas innecesarias desde el punto de vista médico, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres, en un intento de fijar su sexo.¹⁰⁷

C. Discriminación en la educación

- 58) Algunas autoridades educativas y escuelas discriminan a los alumnos por su orientación sexual o expresión de género, lo cual tiene como consecuencia en ocasiones la denegación de su ingreso o su expulsión¹⁰⁸. Las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans jóvenes suelen ser víctimas de la violencia y el hostigamiento, incluido el acoso escolar, de sus compañeros y profesores¹⁰⁹. La lucha contra este tipo de prejuicios e intimidación requiere esfuerzos concertados de las autoridades escolares y educativas y la integración de los principios de no discriminación y diversidad en los planes de estudios y el lenguaje utilizados en las escuelas. Los medios de comunicación también tienen un papel que desempeñar eliminando los estereotipos negativos sobre las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, en particular en los programas de televisión populares entre los jóvenes.

¹⁰³ A/HRC/14/20, para. 21.

¹⁰⁴ Concluding observations on Costa Rica (CEDAW/C/CRI/CO/5-6), para. 40.

¹⁰⁵ See A/HRC/14/20, para. 23, and A/56/156, para. 24.

¹⁰⁶ “Human Rights and Gender Identity”, issue paper by the Council of Europe Commissioner for Human Rights, 2009, para. 3.3; WHO, “Prevention and treatment of HIV and other sexually transmitted infections” (see footnote 101), pp. 30-31.

¹⁰⁷ Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women on Costa Rica (CEDAW/C/CRI/CO/5-6), para. 40.

¹⁰⁸ E/CN.4/2006/45, para. 113.

¹⁰⁹ See, for example, E/CN.4/2001/52, para. 75, and E/CN.4/2006/45, para. 113.



- 59) El Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño han expresado preocupación por la discriminación homofóbica en las escuelas y han pedido que se adopten medidas para contrarrestar las actitudes homofóbicas y transfóbicas¹¹⁰. Según la UNESCO, los niños considerados demasiado afeminados por los demás niños o las niñas consideradas poco femeninas sufren burlas y en ocasiones los primeros golpes por su apariencia y comportamiento, que no encajan en la identidad de género heteronormativa en el patio de las escuelas primarias¹¹¹.
- 60) El aislamiento y el estigma generan depresión y otros problemas de salud y contribuyen al absentismo escolar, el abandono de la escuela¹¹² y, en casos extremos, el intento de suicidio o el suicidio¹¹³. Según una encuesta realizada en el Reino Unido, casi el 65% de las lesbianas, los gays y los bisexuales jóvenes habían sido víctimas del acoso escolar por su orientación sexual y más de una cuarta parte había sufrido agresiones físicas¹¹⁴. Estas conclusiones coinciden con los resultados de los estudios efectuados en otros países¹¹⁵.
- 61) Una esfera de preocupación conexa es la educación sexual. El derecho a la educación comprende el derecho a recibir información amplia, exacta y apropiada en función de la edad sobre la sexualidad humana para que los jóvenes tengan acceso a la información necesaria para llevar una vida sana, adoptar decisiones con conocimiento de causa y protegerse a sí mismos y proteger a los demás de las infecciones de transmisión sexual¹¹⁶. El Relator Especial sobre el derecho a la educación señaló que, “en procura de la integralidad, la educación sexual debe

110 See, for example the concluding observations of the Human Rights Committee on Mexico (CCPR/C/MEX/CO/5), para. 21; the concluding observations of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights on Poland (E/C.12/POL/CO/5), paras. 12-13; and Committee on the Rights of the Child general comments No. 3 (CRC/GC/2003/3), para. 8; and No. 13 (CRC/C/GC/13), paras. 60 and 72 (g); and the Committee's concluding observations on New Zealand (CRC/C/NZL/CO/3-4), para. 25; Slovakia (CRC/C/SVK/CO/2), paras. 27-28; and Malaysia (CRC/C/MYS/CO/1), para. 31.

111 “International consultation on homophobic bullying and harassment in educational institutions”, UNESCO concept note, July 2011.

112 See, for example, E/CN.4/2006/45, para. 113.

113 E/CN.4/2003/75/Add.1, para. 1508.

114 Ruth Hunt and Johan Jensen, *The experiences of young gay people in Britain's schools: the school report* (London, Stonewall, 2007), p. 3.

115 “Social Exclusion of Young Lesbian, Gay, Bisexual and Transgender People in Europe”, ILGA Europe and the International Gay and Lesbian Youth Organization, 2006.

116 See Committee on the Rights of the Child general comment No. 4 (CRC/GC/2003/4), paras. 26 and 28. See also International Conference on Population and Development, Programme of Action, para. 7.47; Commission on Population and Development resolution 2009/1, para. 7; and UNESCO International Technical Guidance on Sexuality Education, sects. 2.3 and 3.4.



prestar particular atención a la diversidad, pues todas las personas tienen derecho a vivir su sexualidad”¹¹⁷.

D. Restricciones de la libertad de expresión, asociación y reunión

- 62) En virtud del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En el Pacto se afirma también que “toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras...” (art. 22) y que “se reconoce el derecho de reunión pacífica” (art. 21). En virtud del Pacto, los Estados partes solo pueden restringir el ejercicio de estos derechos por ley cuando sea necesario para proteger los derechos de los demás, la seguridad nacional o la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos. Las restricciones deberían ser compatibles con las disposiciones, fines y objetivos del Pacto y no deberían ser discriminatorias¹¹⁸.
- 63) Diversos órganos del sistema de las Naciones Unidas han abordado las restricciones de los derechos de las personas que se dedican a la promoción de la sexualidad y las cuestiones de género¹¹⁹. En Estados que requieren la inscripción de las ONG en un registro, se ha desestimado o revocado la inscripción de grupos de lesbianas, gays, bisexuales y trans¹²⁰. La amenaza de retirada del registro se ha utilizado para reducir la promoción de la sexualidad y las cuestiones de género e intimidar a los miembros de las organizaciones afectadas. La policía ha registrado oficinas de grupos de lesbianas, gays, bisexuales y trans y ha confiscado discos duros y agendas de clientes y simpatizantes, quedando de ese modo otras personas expuestas al riesgo de acoso o violencia¹²¹. A veces, si los archivos informáticos contenían información sobre la orientación sexual y la prevención del VIH, en particular sobre el uso de preservativos, se ha detenido u hostigado al personal y los voluntarios de esos grupos¹²². Se ha puesto en tela de juicio la reputación personal de los defensores de los derechos relacionados con el gé-

117 A/65/162, para. 23. See also “Comprehensive sexuality education: giving young people the information, skills and knowledge they need”, UNFPA, and “Standards for Sexuality Education in Europe”, WHO Regional Office for Europe and the Federal Centre for Health Education (including page 27).

118 Human Rights Committee general comment No. 34 (CCPR/C/GC/34), para. 26. See also general comment No. 22 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4), para. 8.

119 See A/HRC/4/37, para. 96; A/HRC/10/12/Add.1, paras. 2574-2582, and A/HRC/16/44; A/HRC/11/4/Add.1, paras. 289-292 and 1513-1515; and E/CN.4/2005/64/Add.1, para. 494.

120 See A/HRC/4/37/Add.1, para. 29 (on Argentina), para. 511 (on Nigeria), and para. 686 (on Turkey); and A/HRC/10/12/Add.1, paras. 1558-1562 (on Kyrgyzstan) and 2574 -2577 (on Turkey).

121 A/HRC/10/12/Add.1, paras. 1558-1562 and 2574-2582.

122 A/HRC/16/44/Add.1, paras. 2517-2525 (on Zimbabwe).



nero y la sexualidad y se los ha calumniado, en particular mediante acusaciones relacionadas con la orientación sexual, en un esfuerzo por reprimir sus actividades de promoción¹²³. Los procedimientos especiales han destacado los riesgos afrontados por las defensoras, debido a que se considera que “cuestionan unas normas socioculturales, tradiciones, percepciones y estereotipos aceptados acerca de la femineidad, la orientación sexual y el papel y la condición de la mujer en la sociedad”¹²⁴.

- 64) Los defensores de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans y de sus derechos han sido víctimas de violencia y acoso cuando han convocado reuniones o actos culturales o han participado en “manifestaciones por la igualdad” de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. En algunos países, se deniegan la protección policial o los permisos para la celebración de esos actos, en ocasiones con el pretexto de que constituyen una amenaza contra la moral o la seguridad pública, lo cual beneficia a los detractores y no a los defensores de esos derechos. En ausencia de una protección policial efectiva, agentes estatales y no estatales, incluidos grupos de “cabezas rapadas” y fundamentalistas, han agredido y hostigado físicamente a defensores y manifestantes¹²⁵. En 2010, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos multó a la Federación de Rusia por violar los derechos de reunión, no discriminación y reparación al prohibir desfiles de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en Moscú por motivos de seguridad pública. El Tribunal señaló que la mera existencia de un riesgo es insuficiente para prohibir el acto¹²⁶.
- 65) Los procedimientos especiales han expresado preocupación por las restricciones a la libertad de expresión —como la censura directa, la prohibición de la divulgación de información y las restricciones a la promoción legítima—, justificadas por presuntas amenazas a la salud pública, la moral o la seguridad del Estado¹²⁷. Las restricciones a la información sobre la orientación sexual, incluidas las supuestamente destinadas a proteger la “decencia pública”,

123 A/HRC/16/44, para. 85.

124 See E/CN.4/2001/94, para. 89 (g), and A/HRC/16/44.

125 See A/HRC/10/12/Add.1, paras. 275-280 (on Bosnia and Herzegovina) and A/HRC/11/4/Add.1, paras. 289-292; and A/HRC/16/44/Add.1, paras. 1157-1164 (on Indonesia).

126 European Court of Human Rights, *Alekseyev v. Russia*, applications Nos. 4916/07, 25924/08 and 14599/09, judgement of 21 October 2010, paras. 75-76. See the concluding observations of the Human Rights Committee on the Russian Federation (CCPR/C/RUS/CO/6), para. 27. See also *Baczkowski and Others v. Poland*, application no. 1543/06, 3 May 2007, para. 64.

127 See A/58/380, paras. 6, 11-12 and 15-20; A/HRC/4/37, para. 95-97; A/HRC/4/37/Add.1, para. 402; and E/CN.4/2002/72, para. 57. See also the joint statement of the Special Representative of the Secretary-General on human rights defenders, the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, the Special Rapporteur on violence against women, and the Special Rapporteur on the right to the highest attainable standard of physical and mental health (on Nigeria), available from www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=5599&LangID=E (accessed 10 November 2011); and A/HRC/14/23/Add.1, para. 1401-1405 (on Lithuania).



pueden tener un efecto perjudicial en las iniciativas de salud pública, incluso en relación con la transmisión del VIH¹²⁸.

E. Prácticas discriminatorias en la familia y la comunidad

- 66) Aunque las familias y las comunidades suelen ser una importante fuente de apoyo, sus actitudes discriminatorias pueden impedir que las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans gocen de todos los derechos humanos. Esa discriminación se manifiesta de diversas maneras, como la exclusión del hogar familiar, la desheredación, la prohibición de asistir a la escuela, el ingreso en instituciones psiquiátricas, el matrimonio forzado, la renuncia forzada a los hijos, la imposición de sanciones por las actividades de militancia y los ataques contra la reputación personal. En muchos casos, las lesbianas, las mujeres bisexuales y las personas trans corren un riesgo especial debido a la arraigada desigualdad entre los géneros, que restringe la autonomía en la adopción de decisiones sobre la sexualidad, la reproducción y la vida familiar¹²⁹.
- 67) Los miembros de las familias o las comunidades a menudo aplican las normas de género y sancionan las transgresiones. En 1997, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer señaló que “la comunidad puede ser también el ámbito que determina las restricciones a la sexualidad femenina y su regulación... La mujer que... expresa su sexualidad mediante formas distintas de la heterosexualidad suele ser víctima de violencia y tratos degradantes”¹³⁰. Los mecanismos de las Naciones Unidas y las ONG han documentado una serie de vulneraciones de los derechos de la mujer —como el matrimonio forzado, el embarazo forzado y la violación conyugal— algunas de las cuales se utilizan como formas de castigo por la orientación o la conducta sexual supuesta o real¹³¹.

¹²⁸ UNAIDS, *Getting to Zero: 2011-2015 Strategy*.

¹²⁹ See E/CN.4/2000/68/Add.5, para. 13, E/CN.4/2002/83, paras. 99-105, E/CN.4/2006/61/Add.3, para. 51 and A/HRC/4/34/Add.3, para. 34. See also CEDAW/C/GUA/CO/7, para. 19; and Fourth World Conference on Women, Beijing Platform for Action, para. 96. Discriminatory attitudes are also sometimes reflected in decisions regarding child custody; for example, the Inter-American Court of Human Rights has admitted a case concerning a lesbian mother and her daughters seeking redress for a decision by the Chilean authorities to deny custody based on sexual orientation: see *Karen Atala and Daughters v. Chile*, Case 1271-04, report No. 42/08, OEA/Ser.L/V/II.130 Doc. 22, rev. 1 (2008).

¹³⁰ E/CN.4/1997/47, para. 8.

¹³¹ See A/HRC/16/44, paras. 23-24; E/CN.4/2002/106, para. 90-92; E/CN.4/2002/83, paras. 57 and 101102; and A/61/122/Add.1, paras. 57, 73, 84 and 151.



F. Denegación del reconocimiento de relaciones y del acceso conexo a las prestaciones del Estado y de otro tipo

- 68) El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados no tienen la obligación, en virtud del derecho internacional, de permitir el matrimonio homosexual¹³². No obstante, la obligación de proteger a las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual comprende que las parejas de hecho homosexuales sean tratadas de la misma manera y tengan derecho a las mismas prestaciones que las parejas heterosexuales *more uxorio*¹³³.
- 69) En algunos países, el Estado concede prestaciones a las parejas heterosexuales hayan contraído o no matrimonio, pero deniega las mismas prestaciones a las parejas de hecho homosexuales. Cabe mencionar, por ejemplo, los derechos de pensión, la posibilidad de disponer de los bienes en favor del miembro superviviente de la pareja, la posibilidad de permanecer en una vivienda pública tras el fallecimiento de un miembro de la pareja o la posibilidad de obtener el permiso de residencia en el caso de que uno de los miembros de la pareja sea extranjero. La falta de reconocimiento oficial de las parejas homosexuales y la ausencia de prohibición legal de la discriminación también pueden dar lugar a que las parejas homosexuales sean discriminadas por entidades del sector privado, como los prestatarios de servicios de atención de la salud y las compañías de seguros.
- 70) El Comité de Derechos Humanos ha celebrado las medidas para luchar contra la discriminación en este contexto. En sus observaciones finales sobre Irlanda, el Comité instó al Estado parte a que velara por que la legislación propuesta de uniones civiles no fuera “discriminatoria contra las formas no tradicionales de unión, en particular en materia de tributación y prestaciones sociales”.¹³⁴

G. Reconocimiento del género y cuestiones conexas

- 71) En muchos países, las personas trans no pueden obtener el reconocimiento legal de su género preferido, incluida la modificación del sexo y el nombre en los documentos de identidad expedidos por el Estado¹³⁵. Por consiguiente, encuentran numerosas dificultades prácticas, en particular cuando solicitan empleo, vivienda, crédito o prestaciones del Estado o cuando viajan al extranjero.

¹³² *Joslin v. New Zealand* (CCPR/C/75/D/902/1999), 10 IHRR 40 (2003).

¹³³ *Young v. Australia* (CCPR/C/78/D/941/2000), para. 10.4.

¹³⁴ CCPR/C/IRL/CO/3, para. 8.

¹³⁵ Ibid. See the Committee's concluding observations on the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland (CCPR/C/GBR/CO/6), para. 5. See also A/64/211, para. 48; and T. Hammarberg, “Human rights and gender identity”, Council of Europe, Strasbourg, 2009, para. 3.2.1.



- 72) Los países que reconocen la modificación del género suelen exigir, tácita o expresamente, el requisito de que los solicitantes se sometan a cirugía de esterilización. Algunos Estados exigen también que quienes deseen obtener el reconocimiento legal de la modificación del género tengan la libertad matrimonial, lo cual implica el divorcio obligatorio en el caso de que estén casados.
- 73) El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por la falta de disposiciones sobre el reconocimiento legal de la identidad de las personas trans. Ha instado a los Estados a que reconozcan el derecho de las personas trans al cambio de género permitiendo la expedición de nuevas partidas de nacimiento y ha tomado nota con aprobación de la legislación por la que se facilita el reconocimiento legal del cambio de género¹³⁶.

VI. Nuevas respuestas

- 74) Hay muchos ejemplos, en todas las regiones, de iniciativas de entidades estatales y no estatales de lucha contra la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género. Aunque todas esas iniciativas son demasiado numerosas, los ejemplos que se mencionan a continuación ilustran los tipos de medidas identificadas durante la preparación del presente estudio.
- 75) Muchos Estados Miembros han creado programas de capacitación para los agentes del orden a fin de concienciarlos sobre la violencia motivada por prejuicios contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans y ayudarlos a reconocer y registrar las denuncias de esos delitos y darles respuesta. En algunos países, como España y Honduras, se han nombrado fiscales especiales para investigar y enjuiciar esos casos. En Sudáfrica, se ha establecido un equipo nacional de tareas sobre los delitos homofóbicos y transfóbicos tras consultas con la comunidad de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans¹³⁷. Algunos Estados, como Alemania, el Brasil, el Ecuador, los Países Bajos y el Uruguay, han utilizado los Principios de Yogyakarta para orientar las respuestas de políticas a los incidentes de violencia y discriminación¹³⁸.
- 76) Hay muchos ejemplos de campañas de información pública, preparadas en ocasiones con el apoyo de los Estados, para luchar contra los prejuicios sociales. En el Brasil, el Gobierno ha respaldado una campaña de educación pública bajo el eslogan “Brasil sin homofobia”. Ini-

¹³⁶ See CCPR/C/IRL/CO/3, para. 8, and CCPR/C/GBR/CO/6, para. 5.

¹³⁷ See www.justice.gov.za/m_statements/2011/20110504_lbgti-taskteam.html (accessed 9 November 2011).

¹³⁸ While not legally binding, the Yogyakarta Principles on the Application of International Human Rights Law in Relation to Sexual Orientation and Gender Identity provide guidance to States on related human rights issues and legal standards. In the universal periodic review process, several Governments have committed to using the Principles in future policy development. In addition, the Organization of American States may consider the creation of a special rapporteur on LGBT-related violations.



ciativas similares, a menudo bajo la dirección de la sociedad civil, se han puesto en marcha en países de todas las regiones. Algunos famosos han desempeñado una función importante como portavoces de esas campañas.

- 77) Cabe mencionar como ejemplos de iniciativas de lucha contra la homofobia y la transfobia en las instituciones educativas los programas de formación del profesorado, el establecimiento de “espacios seguros” para las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en las escuelas y las campañas de concienciación. En Australia, la Safe Schools Coalition (www.safeschoolscoalitionvictoria.org.au), financiada con cargo a fondos públicos, ofrece material de formación del profesorado y de aprendizaje. En China, la Asociación de Clubes de Niños y Niñas de Hong Kong (www.bgca.org.hk) presta asesoramiento en las escuelas y los centros para jóvenes. En Irlanda, medio millón de personas han visto en Internet un vídeo contra la homofobia proyectado en las escuelas¹³⁹. En los Estados Unidos, se han creado alianzas o clubes de homosexuales y heterosexuales en más de 4.000 escuelas secundarias¹⁴⁰.
- 78) Las instituciones nacionales de derechos humanos pueden desempeñar una función importante. Por ejemplo, en 2011, la Comisión de Derechos Humanos de Kenya elaboró el informe “The Outlawed Amongst Us: A Study of the LGBTI Community’s Search for Equality and Non-Discrimination in Kenya”. El Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico ha facilitado el diálogo entre sus miembros, con contribuciones positivas de las instituciones nacionales de Australia, Filipinas, Indonesia, Jordania, Malasia, Mongolia, Nepal, Nueva Zelandia, la República de Corea y Tailandia¹⁴¹.
- 79) Algunos Estados —como Australia, la India, Nepal, el Pakistán, Portugal, el Reino Unido y el Uruguay— han dado facilidades para que se reconozca jurídicamente a las personas trans e intersexuales el cambio de género o para que indiquen un género distinto del masculino o el femenino. La Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia ha concluido recientemente una consulta bienal para determinar las preocupaciones de derechos humanos de las personas trans¹⁴².
- 80) Por último, consciente de que la protección de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans es una tarea polifacética, el Gobierno de Noruega ha publicado recientemente un plan de acción para movilizar a ocho departamentos con objeto de que apliquen una serie de medidas concretas¹⁴³.

139 For more information, see www.belongto.org.

140 For more information, see www.glsen.org.

141 For more information on the work of the Asia Pacific Forum in this area and contributions of national human rights institutions in the region, see www.asiapacificforum.net/support/issues/sexual_orientation.

142 “To Be Who I am”, New Zealand Transgender Inquiry report, New Zealand Human Rights Commission, 2008.

143 “Improving Quality of Life among Lesbians, Gays, Bisexuals and Trans persons, 2009 –2012”, Norwegian Ministry of Children and Equality, 2008.



VII. Conclusiones y recomendaciones

- 81) En el presente informe solo se resume parte de la información recopilada por los órganos de tratados y los procedimientos especiales de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y no gubernamentales sobre la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género real o supuesta. Un análisis más exhaustivo de los problemas de derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales requeriría un estudio más amplio y, en el futuro, la preparación de informes periódicos.
- 82) Sin embargo, sobre la base de la información presentada, se observa un patrón de violaciones de los derechos humanos que requiere una respuesta. Los gobiernos y los órganos intergubernamentales han descuidado a menudo la violencia y la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género. El Consejo de Derechos Humanos, en virtud de su mandato, debe ocuparse de este asunto: el Consejo debe promover “el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa”¹⁴⁴. Con la aprobación en junio de 2011 de la resolución 17/19, el Consejo expresó formalmente su “grave preocupación” por los actos de violencia y discriminación por la orientación sexual y la identidad de género. Es necesario adoptar nuevas medidas, especialmente en el plano nacional, para mejorar la protección de las personas contra esas violaciones de los derechos humanos en el futuro.
- 83) Las siguientes recomendaciones a los Estados Miembros, que no son exhaustivas, se basan en medidas recomendadas por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.
- 84) La Alta Comisionada recomienda que los Estados Miembros:
- a) Investiguen rápidamente todas las denuncias de asesinatos y demás actos graves de violencia perpetrados contra personas por su orientación sexual o identidad de género real o supuesta, en público o en privado por agentes estatales o no estatales, exijan responsabilidades a los autores y establezcan sistemas de registro e información al respecto;
 - b) Adopten medidas para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por la orientación sexual o la identidad de género, investiguen exhaustivamente todas las denuncias de tortura y malos tratos y enjuicien y exijan responsabilidades a los responsables;
 - c) Velen por que no se devuelva a ninguna persona que huya de la persecución por su orientación sexual o identidad de género a un territorio donde su vida o libertad estaría amenazada y que las leyes y las políticas de asilo reconozcan que la persecución por la orientación sexual o la identidad de género puede ser un motivo válido para una solicitud de asilo;

¹⁴⁴ General Assembly resolution 60/251, para. 2.



- d) Deroguen las leyes utilizadas para criminalizar a los homosexuales por mantener relaciones consentidas y armonicen la edad de libre consentimiento para mantener relaciones heterosexuales y homosexuales, velen por que no se utilicen otras leyes penales para acosar o detener a personas por su sexualidad o identidad y expresión de género y supriman la pena de muerte por delitos que tengan que ver con las relaciones sexuales consentidas;
 - e) Promulguen legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos y reconozca las formas de discriminación concomitantes y velen por que la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género se incluya en los mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos;
 - f) Velen por que las personas puedan ejercer sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en condiciones de seguridad y sin discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género;
 - g) Ejecuten programas adecuados de concienciación y capacitación para los agentes de policía, los funcionarios de prisiones, los guardias fronterizos, los oficiales de inmigración y demás miembros de las fuerzas de seguridad y apoyen las campañas de información pública para luchar contra la homofobia y la transfobia entre la población en general y las campañas específicas de lucha contra la homofobia en las escuelas;
 - h) Faciliten el reconocimiento legal del género preferido por las personas trans y dispongan lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos.
- 85) La Alta Comisionada recomienda que el Consejo de Derechos Humanos:
- a) Reciba periódicamente información actualizada sobre los actos de violencia y discriminación relacionados con la orientación sexual y la identidad de género;
 - b) Aliente a los procedimientos especiales a que sigan investigando y denunciando las violaciones de los derechos humanos por la orientación sexual o la identidad de género en el contexto de sus mandatos específicos.



SEGUNDA PARTE

Principales instrumentos internacionales del sistema interamericano



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre



Aprobada en 1948

Disponible en <https://bit.ly/3WzkKif>

La IX Conferencia Internacional Americana,

Considerando:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

Acuerda:

Adoptar la siguiente Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.



El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

Capítulo primero Derechos

Artículo 1

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 2

Derecho de igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 3

Derecho de libertad religiosa y de culto

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.



Artículo 4

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Artículo 5

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 6

Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo 7

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Artículo 8

Derecho de residencia y tránsito

Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Artículo 9

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.



Artículo 10

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Artículo 11

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo 12

Derecho a la educación

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo 13

Derecho a los beneficios de la cultura

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.



Artículo 14

Derecho al trabajo y a una justa retribución

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo 15

Derecho al descanso y a su aprovechamiento

Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Artículo 16

Derecho a la seguridad social

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo 17

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo 18

Derecho de justicia

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.



Artículo 19 Derecho de nacionalidad

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Artículo 20 Derecho de sufragio y de participación en el gobierno

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo 21 Derecho de reunión

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo 22 Derecho de asociación

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo 23 Derecho a la propiedad

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo 24 Derecho de petición

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 25 Derecho de protección contra la detención arbitraria

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo 26 Derecho a proceso regular

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo 27 Derecho de asilo

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.



Artículo 28 Alcance de los derechos del hombre

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Capítulo segundo **Deberes**

Artículo 29 Deberes ante la sociedad

Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Artículo 30 Deberes para con los hijos y los padres

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo 31 Deberes de instrucción

Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Artículo 32 Deber de sufragio

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.



Artículo 33 Deber de obediencia a la Ley

Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Artículo 34 Deber de servir a la comunidad y a la nación

Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo 35 Deberes de asistencia y seguridad sociales

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Artículo 36 Deber de pagar impuestos

Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 37 Deber de trabajo

Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.



Artículo 38

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero

Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.



Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia



Publicada el 5 de junio de 2013
Disponible en <https://bit.ly/3R3oFmm>

Los Estados partes de la presente Convención,

Considerando que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Reafirmando el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

Reconociendo la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

Convencidos de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos



de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

Teniendo en cuenta que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

Convencidos de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;

Consternados por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;

Reconociendo que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

Teniendo en cuenta que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad; CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

Alarmados por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y

Subrayando el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,

Acuerdan lo siguiente:



Capítulo I Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

- 1) Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

- 2) Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
- 3) Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
- 4) No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.
- 5) Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la



participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

Capítulo II **Derechos protegidos**

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Capítulo III **Deberes del Estado**

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

- 1) El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- 2) La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:
 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- 3) La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.



- 4) Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- 5) Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- 6) La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- 7) Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- 8) Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.
- 9) Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- 10) La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- 11) La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- 12) La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- 13) La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- 14) La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.



- 15) La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1,1 de esta Convención.



Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.



Capítulo IV

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- 1) Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.
- 2) Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- 3) Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- 4) Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.



El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

- 5) El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo V

Disposiciones generales

Artículo 16

Interpretación

- 1) Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.
- 2) Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.



Artículo 17 Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18 Firma y ratificación

- 1) La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.
- 2) Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19 Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20 Entrada en vigor

- 1) La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- 2) Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.



Artículo 21 Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22 Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.



Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación racial y formas conexas de Intolerancia



Disponible en <https://bit.ly/3wsvjsU>

Los Estados Partes de la presente Convención,

Considerando que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

Reafirmando el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

Reconociendo la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

Convencidos de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad



de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

Conscientes de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;

Teniendo en cuenta que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;

Convencidos de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

Teniendo en cuenta que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

Considerando que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

Alarmados por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;

Subrayando el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

Teniendo presente que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,

Acuerdan lo siguiente:

Capítulo I Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

- 1) Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reco-



nocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.

- 2) Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.
- 3) Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.
- 4) El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.

El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.

Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.

- 5) No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.
- 6) Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la



participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

Capítulo II **Derechos protegidos**

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Capítulo III **Deberes del Estado**

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:

- 1) El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- 2) La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:
 - a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.
- 3) La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.



- 4) Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- 5) Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.
- 6) La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.
- 7) Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.
- 8) Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.
- 9) Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.
- 10) La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- 11) La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- 12) La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.
- 13) La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.
- 14) La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.



- 15) La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.



Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

Capítulo IV

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

- 1) Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.
- 2) Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.
- 3) Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.
- 4) Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.



El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

- 5) El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo V

Disposiciones generales

Artículo 16

Interpretación

- 1) Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.
- 2) Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.



Artículo 17 Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18 Firma y ratificación

- 1) La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.
- 2) Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19 Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20 Entrada en vigor

- 1) La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- 2) Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.



Artículo 21 Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22 Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.



Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad



Publicada el 20 de junio de 2002.

Disponible en <https://bcn.cl/3bjbx>

Los Estados parte en la presente Convención,

Reafirmando que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Considerando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”;

Preocupados por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

Teniendo presente el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/Res. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua,



de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/Res. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/Res. 1369 (XXVI-O/96); y

Comprometidos a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

- 1) Discapacidad: El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
- 2) Discriminación contra las personas con discapacidad:
 - a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
 - b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.



Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- 1) Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
 - c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
 - d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitadas para hacerlo.
- 2) Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
 - a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
 - b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- 1) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
- 2) Colaborar de manera efectiva en:

- a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
- b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo V

- 1) Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.
- 2) Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo VI

- 1) Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
- 2) El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.
- 3) Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.
- 4) Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.



- 5) El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.
- 6) El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.
- 7) El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

Artículo VIII

- 1) La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.
- 2) La presente Convención está sujeta a ratificación.
- 3) La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo X

- 1) Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- 2) Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XI

- 1) Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.
- 2) Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo XIV

- 1) El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organi-



zación de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

- 2) La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.



Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará)



Publicada el 11 de noviembre de 1998

Disponible en <https://bcn.cl/3bizq>

Los Estados Partes de la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

Han convenido en lo siguiente:



Capítulo I

Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Capítulo II

Derechos protegidos

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) el derecho a que se respete su vida;
- b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales.



- d) el derecho a no ser sometida a torturas;
- e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) el derecho a libertad de asociación;
- i) el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Capítulo III Deberes de los Estados

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;



- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c) fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;



- d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e) fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f) ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto de la dignidad de la mujer;
- h) garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, e
- i) promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Capítulo IV Mecanismos Interamericanos de Protección

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer,



para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de la mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo V **Disposiciones generales**

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.



Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a) no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b) no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.



Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publica-



ción a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.



Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)



Publicada el 5 de enero de 1991
Disponible en <https://bcn.cl/2j3zn>

Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,



Han convenido en lo siguiente:

Parte I - Deberes de los Estados y Derechos protegidos

Capítulo I Enumeración de deberes

Artículo 1 Obligación de respetar los derechos

- 1) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2) Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Capítulo II Derechos civiles y políticos

Artículo 3 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4

Derecho a la vida

- 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
- 2) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
- 3) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
- 4) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
- 5) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
- 6) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5

Derecho a la integridad personal

- 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3) La pena no puede transcender de la persona del delincuente.
- 4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento.
- 6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.



Artículo 6

Prohibición de la esclavitud y servidumbre

- 1) Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
- 2) Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
- 3) No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7

Derecho a la libertad personal

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4) Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- 5) Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada den-



tro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparencia en el juicio.

- 6) Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- 7) Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

Artículo 8

Garantías judiciales

- 1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- 2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;



- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
- 3) La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 - 4) El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 - 5) El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9

Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10

Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11

Protección de la honra y de la dignidad

- 1) Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



Artículo 12

Libertad de conciencia y de religión

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
- 2) Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
- 3) La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
- 4) Los padres, y en su caso los tutores, tiene derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

Libertad de pensamiento y de expresión

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.



- 5) Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14

Derecho de rectificación o respuesta

- 1) Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- 2) En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
- 3) Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15

Derecho de reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16

Libertad de asociación

- 1) Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- 2) El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.



- 3) Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17

Protección a la familia

- 1) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- 2) Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
- 3) El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4) Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
- 5) La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18

Derecho al nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19

Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



Artículo 20

Derecho a la nacionalidad

- 1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- 2) Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
- 3) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21

Derecho a la propiedad privada

- 1) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2) Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
- 3) Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22

Derecho de circulación y de residencia

- 1) Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
- 2) Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
- 3) El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 4) El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
- 5) Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.



- 6) El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
- 7) Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
- 8) En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
- 9) Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23

Derechos políticos

- 1) Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2) La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24

Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25

Protección judicial

- 1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2) Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Capítulo III

Derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 26

Desarrollo progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Capítulo IV

Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

Artículo 27

Suspensión de garantías

- 1) En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas



en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

- 2) La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
- 3) Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28

Cláusula federal

- 1) Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
- 2) Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
- 3) Cuando dos o más estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29

Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30

Alcance de las restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31

Reconocimiento de otros derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Capítulo V Deberes de las personas

Artículo 32

Correlación entre deberes y derechos

- 1) Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
- 2) Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.



Parte II - Medios de la protección

Capítulo VI De los órganos competentes

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Capítulo VII La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1 Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

- 1) Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.
- 2) Cada uno de dichos gobiernos pueden proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados



Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

- 1) Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.
- 2) No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializadas que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2

Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos den-



tro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3 Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta convención por un Estado Parte.



Artículo 45

- 1) Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
- 2) Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.
- 3) Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
- 4) Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

- 1) Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
- 2) Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:
 - a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.



Artículo 47

La Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4 Procedimiento

Artículo 48

- 1) La Comisión, al recibir una petición o comunicación en que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
 - a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.
Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.
 - b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
 - c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.
 - d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
 - e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.



- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
- 2) Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

- 1) De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.c) del artículo 48.
- 2) El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
- 3) Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

- 1) Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

- 2) La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
- 3) Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

Capítulo VIII

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sección 1

Organización

Artículo 52

- 1) La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de la más elevadas funciones judiciales conforme a la Ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
- 2) No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

- 1) Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
- 2) Cada uno de los Estados Partes pueden proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

- 1) Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.



- 2) El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
- 3) Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia; a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

- 1) El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
- 2) Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
- 3) Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
- 4) El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
- 5) Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

- 1) La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
- 2) La Corte designará a su Secretario.

- 3) El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su Reglamento.

Sección 2 Competencia y funciones

Artículo 61

- 1) Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
- 2) Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

- 1) Todo estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
- 2) La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
- 3) La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados



Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

- 1) Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
- 2) En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

- 1) Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
- 2) La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.



Sección 3

Procedimiento

Artículo 66

- 1) El fallo de la Corte será motivado.
- 2) Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

- 1) Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
- 2) La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

Capítulo IX

Disposiciones comunes

Artículo 70

- 1) Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.



- 2) No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.



Parte III - Disposiciones generales y transitorias

Capítulo X

Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia

Artículo 74

- 1) Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
- 2) La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
- 3) El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de Mayo de 1969.

Artículo 76

- 1) Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.
- 2) Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.



Artículo 77

- 1) De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
- 2) Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

- 1) Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.
- 2) Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado en las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Capítulo XI Disposiciones transitorias

Sección 1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor cada Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.



Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor números de votos.



TERCERA PARTE

Leyes relevantes dictadas desde el año 2017 a la fecha



Ley 21.523: Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización



Publicada el 31 de diciembre de 2022

Disponible en <https://bcn.cl/3axwo>

Artículo 1

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

- 1) Añádese en el artículo 94 bis el siguiente inciso segundo: “En caso de que el delito previsto en el inciso primero del artículo 366 se cometiere contra mayores de edad, la prescripción de la acción penal será de diez años”.
- 2) Agrégase el siguiente artículo 368 bis A: “Artículo 368 bis A: La circunstancia atenuante señalada en el N° 7 del artículo 11 no podrá aplicarse tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación”.
- 3) Incorpórase el siguiente artículo 369 bis A: “Artículo 369 bis A: Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo, 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, para la determinación de la cuantía de la pena en los términos dispuestos en el artículo 69, el tribunal tendrá en especial consideración la afectación psíquica o mental de la víctima para la calificación de la extensión del mal producido por el delito”.
- 4) Sustitúyese el artículo 372 ter por el siguiente: “Artículo 372 ter: En los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter; cuando se cometan con fines de explotación



sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez podrá en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento, y aun antes de la formalización, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección de la víctima y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del imputado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional de la víctima; la prohibición de aproximarse a la víctima o a su familia, la prohibición de tomar contacto con la víctima o con su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con la víctima”.

- 5) Agrégase el siguiente artículo 390 sexies: “Artículo 390 sexies: El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de suicidio femicida. Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter”.
- 6) Incorpórase el siguiente artículo 393 bis: “Artículo 393 bis: Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo. Si la inducción al suicidio y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 390 ter, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.
- 7) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 411 quáter la frase “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.

Artículo 2

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

- 1) Intercálase en el artículo 109 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto: “Tratándose de los delitos previstos en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, así como también cualquier delito sobre violencia en contra de las mujeres, las víctimas tendrán además derecho a:
 - a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.



- b) No ser enjuiciada, estigmatizada, discriminada ni cuestionada por su relato, conductas o estilo de vida.
 - c) Obtener una respuesta oportuna, efectiva y justificada.
 - d) Que se realice una investigación con debida diligencia desde un enfoque intersectorial, incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos.
 - e) Recibir protección a través de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida, integridad física, indemnidad sexual o libertad personal.
 - f) La protección de sus datos personales y los de sus hijas e hijos, respecto de terceros, y de su intimidad, honra y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento podrá disponer las medidas que sean pertinentes.
 - g) Participar en el procedimiento recibiendo información clara, oportuna y completa de la causa. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado.
 - h) Que se adopten medidas para prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir con ocasión de su interacción en el proceso penal. Con dicha finalidad, la denuncia debe ser recibida en condiciones que garanticen el respeto por su seguridad, privacidad y dignidad. La negativa o renuencia a recibir la denuncia se considerará una infracción grave al principio de probidad administrativa. Asimismo, tendrá derecho a que su declaración sea recibida en el tiempo más próximo desde la denuncia, por personal capacitado de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile o del Ministerio Público y cuente con el soporte necesario para evitar que vuelva a realizarse durante la etapa de investigación, a menos que ello sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos o que la propia víctima lo requiera. La declaración judicial deberá ser recibida por jueces capacitados, y se garantizará en los casos referidos, el respeto por la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima”.
- 2) Intercálase el siguiente artículo 109 bis: “Artículo 109 bis: Medidas de protección especiales para víctimas de delitos de violencia sexual. En los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A; 150 D; 361; 362; 363; 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis; 366 quáter; 367; 367 ter; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las siguientes medidas para proteger la identidad, intimidad, integridad física, sexual y psíquica de la o las víctimas:
- a) Suprimir de las actas de las audiencias todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar a las víctimas, sus familiares o testigos, directa o indirectamente.



- b) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social relativas a la identidad de la o las víctimas, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad.
 - c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general a la sala de audiencia, y ordenar su salida de ella, si alguna de las víctimas lo solicita.
 - d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia, si alguna de las víctimas lo solicita.
 - e) Decretar alguna de las medidas establecidas en el artículo 308 para favorecer su declaración judicial. El Ministerio Público y los tribunales de justicia deberán tomar todas las medidas que correspondan para impedir la identificación de la o las víctimas por parte de terceras personas ajenas al proceso penal, a menos que ellas consientan de manera libre e informada en dar a conocer su identidad”.
- 3) Agrégase el siguiente artículo 109 ter: “Artículo 109 ter: Deber de prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervienen en el proceso penal, en sus etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tienen el deber de prevenir la victimización secundaria, esto es, evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las víctimas con ocasión de su interacción en el proceso penal. Anualmente Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, el Ministerio de Salud, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial realizarán planes de formación y perfeccionamiento que aborden la prevención de la victimización secundaria y la perspectiva de género en el proceso penal y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”.
- 4) En el inciso segundo del artículo 149:
- a) Sustitúyese el número “365 bis” por lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis”.
 - b) Intercálase, a continuación de la expresión “391,”, lo siguiente: “411 quáter,”
- 5) Incorpórase, a continuación del artículo 191 bis, el siguiente artículo 191 ter: “Artículo 191 ter: Anticipación de prueba con el fin de evitar la victimización secundaria. El fiscal podrá solicitar al juez de garantía que se reciba la declaración anticipada de aquellas víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Código Penal, en los artículos 141 inciso final; 150 A; 150 D; 361; 365 bis; 366 incisos primero y segundo; 372 bis; 411 quáter, cuando se cometan con fines de explotación sexual, y 433, número 1, cuando se cometa violación, con el fin de evitar victimización secundaria. En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral. Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada”.



- 6) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 280 la frase “la situación señalada en el artículo 191 bis” por la siguiente: “las situaciones señaladas en los artículos 191 bis y 191 ter”.
- 7) En el artículo 308:
 - a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “y calificados,” la siguiente frase: “o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral”.
 - b) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de” por la siguiente:”, especialmente cuando existan”.
- 8) En el artículo 330:
 - a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente: “En relación a la víctima, no se podrán realizar interrogaciones ni contrainterrogatorios que humillen, causen sufrimiento, intimiden o lesionen su dignidad”.
 - b) Intercálase en el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, a continuación de la palabra “coaccionar”, la expresión “o a acosar”.
- 9) Agrégase en el artículo 331 la siguiente letra f): “f) Cuando existan antecedentes fundados sobre la retractación de la víctima, los que serán valorados por el tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, teniendo en especial consideración los informes psicológicos acompañados y los antecedentes relativos a la evaluación del riesgo en que se encuentra”.

Artículo 3

Incorpóranse en el artículo 20 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto: “Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público, sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quáter, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quáter cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella si así lo solicitare, involucrar a su familia. Si



el Ministerio Público no pudiere tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía”.

Artículo 4

Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

- 1) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de los delitos contemplados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, de alguno de los delitos contemplados en el Título Séptimo del Libro Segundo, “Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual” y de los delitos contemplados en los artículos 411 quáter, cuando se cometa con fines de explotación sexual, y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación”.
- 2) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto: “Para comunicar la investigación o juicio, se deberá referir a la víctima ya sea con sus iniciales, un número o cualquier otra manera que no posibilite su individualización. Además, se debe evitar el uso de todo recurso editorial que dé cuenta de estereotipos o prejuicios respecto a su condición de víctima, eventual responsabilidad en los hechos, conductas anteriores o posteriores al delito o cualquier otro elemento que normalice, justifique o relativice la violencia sufrida”.

Artículo 5

Incorpórase en la ley N° 19.346, que crea la Academia Judicial, el siguiente artículo 22: “Artículo 22.- La Academia Judicial, dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, considerará especialmente la capacitación en materias relacionadas con las perspectivas de género en el proceso penal, que eviten la revictimización, los estereotipos y fomenten una protección especial de las víctimas de violencia de género”.

Artículo 6

Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, a continuación de la expresión “362,” lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis,” y sustitúyese la expresión “y 391” por “, 391 y 411 quáter”.



Artículo 7

Intercálase en el inciso tercero del artículo 3 del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a continuación de la frase “del artículo 365 bis y en los artículos”, lo siguiente: “363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo,”.



Ley 21.418: Especifica y refuerza las penas principales y accesorias contempladas en el artículo 372 del Código Penal y modifica cuerpos legales que indica



Publicada el 5 de febrero de 2022

Disponible en <https://bcn.cl/2x2or>

Artículo 1

Intercálase en el inciso primero del artículo 348 del Código Procesal Penal, a continuación del vocablo “fijará”, la palabra “todas”, y después de la expresión “las penas” la siguiente frase: “principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas,”.

Artículo 2

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

- 1) Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente: “Artículo 39 bis. La pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372, produce:
 - 1.º La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.
 - 2.ª La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados perpetuamente.”.
- 2) En el artículo 372:



- a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por el siguiente: “El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis en contra de un menor de edad será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1°, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad.”
- b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “En los casos del inciso anterior, los fiscales del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 259 del Código Procesal Penal, deberán solicitar la pena de inhabilitación cuando formularen acusación, y el tribunal en caso de dictar sentencia condenatoria deberá imponerla de forma específica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal. Si la sentencia condenatoria no cumpliera con esta exigencia, el fiscal siempre deberá deducir recurso en conformidad a la ley.”
- 3) Reemplázase en el artículo 403 quinquies la expresión “General de Condenas” por “Seccional de Inhabilitaciones”.

Artículo 3

Reemplázase el inciso segundo del artículo 1 del decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos, por el siguiente:

“No obstará al efecto señalado en el inciso anterior que el condenado se encontrare cumpliendo la pena de inhabilitación perpetua prevista en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, o la pena de inhabilitación perpetua prevista en el artículo 403 quáter del Código Penal. En tales casos la eliminación de los antecedentes a que diere lugar la concesión del beneficio señalado en el inciso anterior nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las respectivas penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones”.

Artículo 4

Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas:

- 1) Incorpórase en la denominación del decreto ley, después del vocablo “CONDENAS”, la expresión “Y EL REGISTRO SECCIONAL DE INHABILITACIONES”.
- 2) En el artículo 1:



- a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del vocablo “Condenas”, la expresión “y el Registro Seccional de Inhabilitaciones”, y sustitúyese la expresión “a la Inspección de Identificación de Santiago” por “al Servicio de Registro Civil e Identificación”.
 - b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la palabra “Registro”, la voz “General”.
 - c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del vocablo “Registro”, la expresión “Seccional de Inhabilitaciones”, y sustitúyese la oración que sigue al punto y seguido por las siguientes: “En la primera Sección, denominada “Inhabilitaciones Perpetuas”, se inscribirán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada, y las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter perpetuo por sentencia ejecutoriada. En la segunda Sección, denominada “Inhabilitaciones Temporales”, se inscribirán las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter temporal por sentencia ejecutoriada.”.
- 3) Sustitúyese en el artículo 5 las palabras “Deberán también” por la frase “Los tribunales respectivos también deberán”.
- 4) En el artículo 6:
- a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la voz “Registro”, la expresión “General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones”, y reemplázase la expresión final “artículo siguiente” por “inciso siguiente y en el artículo 6 bis”.
 - b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Educación y las secretarías regionales ministeriales de educación podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Asimismo, las secretarías regionales ministeriales de transportes y telecomunicaciones podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.”.
- 5) En el artículo 6 bis:
- a) Intercálase en el inciso tercero, después de la expresión “conste en el Registro”, la siguiente: “General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones”.



- b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “al Registro” por “a los Registros”.
- 6) Incorpórase, a continuación del artículo 6 bis, el siguiente artículo 6 ter: “Art. 6 ter.- La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos, y a los reglamentos correspondientes, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán siempre anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.
- 7) Reemplázase en el artículo 7 la expresión “del Registro” por “de los Registros”.
- 8) Reemplázase en el artículo 8 la expresión “del registro” por “de los Registros”.

Artículo 5

Con el fin de garantizar la correcta implementación de la ley, y efectuar las mejoras que correspondan, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el mes de marzo de cada año, deberá remitir a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, por intermedio de su presidente, un informe de todas las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que contendrá:

- a) Solicitudes de pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los fiscales del Ministerio Público hubieren formulado en dichas causas.
- b) Penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los tribunales hubieren impuesto en dichas causas.
- c) Recursos deducidos por los fiscales del Ministerio Público en contra de las sentencias de condena dictadas en dichas causas, que no contuvieran las penas de inhabilitación que correspondía imponer. La circunstancia de que algunas de las acusaciones respectivas hubieren sido formuladas con anterioridad al 1 de enero del año a que refiere el informe, no obstará a que se incluya la información respectiva a que hace alusión el literal a) del inciso precedente. El informe del Fiscal Nacional será remitido en un formato que permita su publicación conforme al inciso final de este artículo, y deberá incluir los datos necesarios para individualizar cada uno de los procesos por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal cometidos en contra de menor de edad, así como cualquier otra información adicional que permita una comprensión



completa de los datos proporcionados. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el informe aludido deberá contener los datos requeridos de forma innominada, es decir, no podrá incluirse en él información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, a objeto de garantizar la debida protección de los datos de carácter personal, conforme a las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados. El Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán publicar el informe en sus respectivas páginas web institucionales a más tardar el décimo día hábil del mes de abril del mismo año del envío del informe.

Artículo 6

Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares:

- 1) En el artículo 4:
 - a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes: “El Secretario Regional Ministerial sólo concederá la inscripción en el registro cuando hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto supremo indicado en el inciso anterior y que las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren anotaciones en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Título VII del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, las secretarías regionales ministeriales de transportes y telecomunicaciones, además de la verificación de los certificados que presente el empresario de transportes, consultarán al Servicio de Registro Civil e Identificación si las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso anterior, en el Registro General de Condenas o en Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia”.

- b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Asimismo, para el caso en que los secretarios regionales ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso segundo, consultarán en el más breve plazo posible al Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior. El Secretario Regional Ministerial,



una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación, procederá a la cancelación de la respectiva inscripción”.

- 2) Incorpórase, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 4 bis: “Artículo 4 bis.- En el mes de diciembre de cada año el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación una nómina de los conductores y acompañantes que al mes del envío figuren con inscripción vigente en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, con objeto de consultar si éstos presentan anotaciones en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecido por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. La nómina consignará los antecedentes relativos a la identificación de los conductores y acompañantes, que por mandato del artículo 3 deben constar en el Registro, por resultar pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios. En los casos en que el Servicio de Registro Civil e Identificación informe de conductores o acompañantes que presenten anotaciones, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones remitirá los antecedentes de cada caso al correspondiente Secretario Regional Ministerial, quien procederá a la cancelación de la respectiva inscripción”.
- 3) Incorpórase en el artículo 7 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente: “En caso de fiscalización de vehículos que realicen transporte escolar, se verificará especialmente que las identidades del conductor y de los adultos acompañantes correspondan con las identidades que constan en el certificado establecido en el inciso segundo del artículo 1 de esta ley”.

Artículo 7

Agrégase, a continuación del artículo 51, el siguiente artículo 51 bis en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

“Art. 51 bis. Sin perjuicio de sus demás facultades, las secretarías regionales ministeriales de educación, para los efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial del Estado por Establecimientos Educacionales, y la Superintendencia de Educación, para los efectos de la fiscalización del cumplimiento y mantención de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial, deberán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si los docentes y el personal asistente de la educación de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal g) del artículo 46, en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. Para los mismos efectos, deberán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación si el representante legal y el administrador de la entidad sostenedora de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos seña-



lados en el literal a) del artículo 46 en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Las modificaciones señaladas en los numerales 1 y 2 letra a) del artículo 2 de esta ley sólo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la regulación legal existente con anterioridad a la publicación de esta ley en los artículos 39 bis y 372 del Código Penal continuará vigente para todos los efectos relativos a la ejecución de las penas ya impuestas y la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

Asimismo, la regulación legal contenida en el inciso segundo del artículo 1 del decreto ley N° 409, de 1932, del Ministerio de Justicia, que establece normas relativas a reos, existente con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos relativos al ejercicio del derecho del inciso primero del mismo artículo, por personas condenadas a la pena temporal a que se refiere el artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, ambos del Código Penal, por delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

Artículo segundo

Transcurridos seis meses después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, las secciones especiales del Registro General de Condenas a que se refiere el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, constituirán un nuevo registro seccional bajo la denominación de Registro Seccional de Inhabilitaciones.

En consecuencia, la regulación legal contenida en el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 645, de 1925, con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos pertinentes hasta que se cumpla el plazo de seis meses señalado en el inciso anterior.

Artículo tercero

El primer informe a que hace alusión el artículo 5 de esta ley será remitido por el Fiscal Nacional a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, a través de su presidente, en el mes de marzo del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe contendrá todos los datos indicados en los literales a), b) y c) del artículo 5 respecto de las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372



del Código Penal cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo cuarto

El Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará instrucciones generales mediante las que regulará todo lo necesario para su correcta implementación y el adecuado desempeño de los fiscales del Ministerio Público en los casos en que debieren intervenir, previniendo que por mandato legal los fiscales siempre deben solicitar la pena de inhabilitación que corresponda cuando formularen acusación en contra de imputados por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 y en el artículo 403 quáter, ambos del Código Penal, como también que siempre deben deducir impugnación en contra de cualquier sentencia de condena que no contemple todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas.

Artículo quinto

La Corte Suprema, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará un auto acordado por el que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la presente ley y, además, la forma en que se verifican las comunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, de las sentencias de condena, y de la forma y tiempo en que fue cumplida la pena y si no lo fue en todo o en parte por amnistía, indulto, evasión, libertad condicional u otra causa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.

Artículo sexto

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley establecerá la forma y las demás condiciones en que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro Seccional de Inhabilitaciones, la forma en que éste eliminará los antecedentes de las inhabilitaciones temporales que se encuentren cumplidas conforme a la ley y la forma en que será entregada la información en los casos que proceda conforme a la ley”.



Ley 21.356: Establece la representación de género en los directorios de las empresas públicas y sociedades del Estado que indica



Publicada el 3 de julio de 2021
Disponible en <https://bcn.cl/2qcac>

Artículo único

Las personas de un mismo género no podrán exceder el sesenta por ciento del total de los miembros de los directorios de las siguientes entidades:

- a) Empresas públicas creadas por ley, cuyos directores son designados por acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción o de alguno de aquellos Comités a que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, al que dicho Consejo delegue expresamente esta función, y
- b) Sociedades en que el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento del capital a través de la Corporación de Fomento de la Producción, y cuyos directores son designados por esta última a través del Comité Sistema de Empresas Públicas SEP, al que el Consejo de la Corporación delega expresamente esa función. En el caso de directorios compuestos por 3 integrantes, las personas del mismo género no podrán exceder de 2.



Ley 21.247: Establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica



Publicada el 27 de julio de 2020
Disponible en <https://bcn.cl/2f897>

Artículo primero

Establécense beneficios a los padres o madres que estén haciendo uso del permiso postnatal parental o que tengan el cuidado personal de niños o niñas nacidos a contar del año 2013, con motivo de la pandemia originada por la enfermedad denominada COVID-19, en las condiciones que se indican.

Título I **De la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19**

Artículo 1

Los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, y cuyo término ocurra durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, tendrán derecho, luego del término del mencionado permiso, a una licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 en las condiciones que se establecen en el presente Título para efectos del cuidado del niño o niña.

Podrán, asimismo, acceder a esta licencia médica preventiva parental aquellos trabajadores cuyo permiso postnatal parental haya terminado a contar del 18 de marzo de 2020 y antes de la entrada en vigencia de la presente ley.



La licencia médica establecida en la presente ley tiene por objeto resguardar la seguridad sanitaria y la salud de los niños y niñas causantes del permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, y deberá otorgarse por jornada completa. La licencia se extenderá por un período de 30 días, el cual podrá renovarse por un máximo de dos veces, por el mismo plazo, en tanto se mantengan vigentes las condiciones indicadas en el inciso primero precedente. Los períodos señalados previamente deberán ser continuos entre sí. En caso de que el trabajador estuviere haciendo uso de otra licencia médica deberá esperar al término de la misma para poder hacer uso de la licencia médica preventiva parental.

Si ambos padres hubieren gozado del permiso postnatal parental, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar de esta licencia médica preventiva parental.

Artículo 2

Durante el periodo de licencia médica preventiva parental, el trabajador gozará de un subsidio, cuyo monto diario será el mismo que el del subsidio que hubiere percibido por causa del permiso postnatal parental a que se refiere el inciso primero del artículo 197 bis del Código del Trabajo.

En los casos en que el trabajador se hubiere reincorporado a sus labores por la mitad de su jornada, en virtud del inciso segundo del artículo 197 bis del Código del Trabajo, el subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental será el que le hubiese correspondido si es que hubiese hecho uso del permiso por jornada completa.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable para los trabajadores independientes que hubieren hecho uso del permiso postnatal parental.

El subsidio derivado de la licencia médica preventiva parental será de cargo de la Institución de Salud Previsional a la que se encuentre afiliado el trabajador o del Fondo Nacional de Salud, según corresponda. La cobertura del subsidio será obligatoria para estas instituciones. Sólo podrá rechazarse por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

En todas aquellas disposiciones que no sean contrarias a la presente ley, le serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con excepción de su artículo 14, y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, según corresponda.

Las Instituciones de Salud Previsional no podrán considerar para la revisión del precio base de los planes de salud los costos derivados de la licencia médica preventiva parental regulada por esta ley.



Artículo 2 bis

Los trabajadores que hagan uso de la licencia médica preventiva parental tendrán derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de extensión será equivalente al período efectivamente utilizado de la licencia médica preventiva parental, y regirá inmediatamente una vez terminado el período de fuero antes referido.

Terminada la licencia médica preventiva parental de que trata este Título, los padres, madres o cuidadores podrán acceder a los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley, de acuerdo con los requisitos que ahí se señalan.

Artículo 3

La Superintendencia de Seguridad Social estará facultada para dictar una o más normas de carácter general que regulen las referidas licencias médicas; la forma de concesión y renovación; y las demás necesarias para la aplicación del presente Título. Asimismo, a dicha Superintendencia le corresponderá la fiscalización de la licencia y podrá aplicar las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Se procurará que preferentemente se utilicen vías remotas para solicitar y otorgar la licencia con las menores dilaciones. Se regulará de igual modo su continuidad, en caso de existir más de una licencia.

Título II

De los beneficios para los trabajadores al cuidado personal de niños o niñas

Artículo 4

Mientras permanezca suspendido el funcionamiento de establecimientos educacionales, jardines infantiles y salas cunas por acto o declaración de la autoridad competente para el control de la enfermedad denominada COVID-19, al cual asistiría el respectivo niño o niña, los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas nacidos a partir del año 2013 y que no estén comprendidos en el Título precedente, tendrán derecho a suspender los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado, siempre que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder a las prestaciones establecidas en el Título I de la ley N° 21.227 y en tanto dicha normativa esté vigente. En el evento de que el trabajador tenga al cuidado personal de más de un niño o niña, la suspensión por motivos de cuidado subsistirá mientras se encuentre suspendido el funcionamiento del establecimiento educacional, jardín infantil o sala cuna de cualquiera de ellos, en los términos señalados en este inciso.



Para hacer efectiva la suspensión por motivos de cuidado, el trabajador deberá comunicar al empleador por escrito, preferentemente por medios electrónicos, que hará uso del derecho conferido en el inciso anterior, acompañando los siguientes documentos: (i) copia del certificado de nacimiento del o los niños o niñas o copia de la libreta de familia; (ii) una declaración jurada simple que dé cuenta que se encuentra en las circunstancias descritas en el inciso anterior, declarando asimismo, ser la única persona del hogar que se está acogiendo a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo bajo las disposiciones de esta ley y de la ley N° 21.227; (iii) la fecha de inicio de la suspensión; (iv) la información necesaria para recibir el pago de las prestaciones a que se refiere el inciso primero; y (v) en el caso de que el trabajador no sea el padre o madre, copia simple de la sentencia judicial que le confiere el cuidado personal de uno o más niños o niñas.

Una vez recibida la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el empleador deberá ingresar a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, por escrito, y preferentemente por medios electrónicos, la solicitud para que el trabajador acceda a las prestaciones señaladas en el inciso primero, mediante la constancia que dé cuenta que el trabajador se encuentra en las condiciones descritas en los incisos primero y segundo precedentes.

Una vez transcurridos dos días hábiles, sin que el empleador haya presentado la solicitud ante la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, el trabajador podrá presentarla directamente, preferentemente de forma electrónica, acompañando una declaración jurada simple en los términos ya señalados en el inciso segundo, declarando haber realizado la comunicación al empleador según lo dispuesto en el inciso segundo e indicando la fecha en que la efectuó. Asimismo, deberá indicar el nombre o razón social, rol único nacional o tributario, domicilio, correo electrónico y datos de contacto del empleador.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá notificar al trabajador y al empleador, dentro de los cuatro días hábiles siguientes, si la solicitud a las prestaciones del Título I de la ley N° 21.227 fue aceptada o denegada. Lo anterior, conforme lo regule la norma de carácter general a que se refiere el artículo 13.

En caso de que la solicitud sea aceptada, la suspensión y las respectivas prestaciones comenzarán a regir a partir de la fecha en que se señale en la solicitud ingresada a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, la que puede ser diversa a la fecha de presentación de la misma, y se extenderá hasta la reapertura del funcionamiento de los establecimientos educacionales, salas cunas y jardines infantiles por acto o declaración de la autoridad competente, a la cual asistiría el niño o niña, o hasta el término de la vigencia de esta ley, si dicho término fuera anterior.

Por otra parte, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de esta ley podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo de conformidad a lo establecido en este artículo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres



primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

El Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 financiará el pago de la prestación establecida en el inciso anterior, aplicándole los valores inferiores y superiores establecidos en el artículo 4° de la ley N° 21.263. En el evento de que dicho monto fuere insuficiente para financiar la totalidad de la prestación, los trabajadores mencionados en el inciso anterior tendrán derecho a un complemento de cargo fiscal que permita completar una prestación mensual equivalente al 100% o 70% del subsidio mensual por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental, según corresponda. Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía será la entidad encargada de recibir, procesar y pagar la totalidad de las solicitudes que se generen en virtud de lo establecido en el inciso séptimo, aun cuando la prestación que deba pagarse exceda el tope superior establecido en la tabla del artículo 4° de la ley N° 21.263. En dicho caso, la Tesorería General de la República deberá restituir al Fondo de Cesantía Solidario aquella parte de la prestación que corresponda al complemento de cargo fiscal. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del beneficio, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega de la prestación establecida en los incisos séptimo, octavo y décimo. A su vez, dicha Superintendencia junto con la Dirección de Presupuestos, impartirán instrucciones necesarias para regular la interacción entre la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y la Tesorería General de la República.

En el evento de que los efectos del contrato permanezcan suspendidos con posterioridad a los meses referidos en el inciso séptimo, los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones que se calcularán conforme a los promedios de su remuneración devengada en los últimos tres meses en que registraron cotizaciones, con los porcentajes y los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables conforme establece el artículo 7° de la ley N° 21.263.

Los trabajadores independientes que se encuentren en la misma circunstancia señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El bono deberá ser solicitado ante el Institu-



to de Previsión Social y no será imponible ni tributable. La prestación a que se refiere este inciso será fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social, la que estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule este bono.

Los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que se encuentren en la misma circunstancia que la señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El monto total del bono se pagará a quien haya hecho uso del permiso durante el mes completo y, en el evento que dicho permiso se utilice por un periodo inferior, se calculará proporcionalmente. El bono al que se refiere este inciso no será tributable. El pago de las cotizaciones previsionales que correspondan será de cargo de la respectiva institución empleadora, calculadas sobre el monto del bono que le corresponda en el mes respectivo.

El tiempo durante el cual los funcionarios hayan hecho uso del beneficio establecido en el inciso anterior se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. Los funcionarios a que se refiere el inciso precedente deberán solicitar el permiso sin goce de remuneración a que se refiere el inciso décimo segundo de este artículo ante su entidad empleadora, la que pagará el bono que corresponda.

Para los efectos de lo establecido en los incisos séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo, bastará que los trabajadores soliciten la prestación durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a las mencionadas prestaciones por hasta tres meses, si así lo solicitaren.

Los trabajadores que hagan uso de la suspensión regulada por el inciso séptimo y los funcionarios del sector público que ejerzan el derecho a permiso sin goce de remuneración establecido en el inciso décimo segundo tendrán derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de extensión será equivalente al período efectivamente utilizado de suspensión o permiso, y regirá inmediatamente una vez terminado el período de fuero extendido por la licencia médica preventiva parental que se hubiere utilizado en virtud del artículo 2° bis de la ley N° 21.247.



Título III

De los efectos de la suspensión por motivos de cuidado

Artículo 5

El ejercicio del derecho a que se refiere el Título II de la presente ley producirá, siempre que el trabajador cumpla con los requisitos señalados, la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, por ende, implicarán, mientras el trabajador tenga acceso a las referidas prestaciones, el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, por parte del empleador.

Las prestaciones señaladas en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.227 se pagarán conforme a lo indicado en su artículo 2 en lo que correspondiera. Para el cálculo de dichas prestaciones se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones anteriores al inicio de la suspensión. Asimismo, en lo que corresponda, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 de la ley N° 21.227.

No obstante lo anterior, durante la vigencia de la suspensión, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 3 de la ley N° 21.227. Asimismo, regirá en relación al trabajador que haga uso de este derecho todo lo dispuesto en el mencionado inciso.

Artículo 6

Los trabajadores que hayan suspendido los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado, en virtud del Título II de la presente ley, podrán, a su mera voluntad, dejar sin efecto dicha suspensión, debiendo dar aviso al empleador por escrito y preferentemente por medios electrónicos, con cinco días hábiles de anticipación a su reincorporación. Por su parte, el empleador deberá comunicar por escrito, preferentemente por medios electrónicos, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tal circunstancia, dentro de un plazo que no se extienda más allá de la fecha a partir de la cual el trabajador se reintegre. En caso de que el trabajador ejerciere nuevamente el derecho a suspender los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado, la prestación se pagará de acuerdo al número y monto que le corresponda a la prestación que le suceda a la última percibida en virtud de la presente ley.

El empleador podrá en cualquier momento ofrecer al trabajador la suscripción de un anexo al contrato de trabajo a efecto de otorgar otras condiciones al trabajador, que le permitan privilegiar el cuidado del niño o niña.

En todos los casos en que el trabajador se reintegre al trabajo, ya sea por lo dispuesto en el inciso primero o segundo de este artículo, o porque se produjo la reapertura del funcionamiento



de los establecimientos educacionales, salas cunas y jardines infantiles por un acto o declaración de la autoridad competente a la cual asistiría el niño o niña, el empleador deberá notificar esta circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tan pronto como tenga conocimiento de este hecho, y, de todas maneras, antes de que el reintegro se haga efectivo.

Artículo 7

En el caso de trabajadores que hayan recibido las prestaciones conforme a la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728, respecto de aquellas cotizaciones que fueron parte de dichas prestaciones.

Para efectos del pago de las pensiones alimenticias debidas por ley, que hayan sido decretadas judicialmente y notificadas al empleador, las prestaciones a que se refiere el Título II de la presente ley serán embargables o estarán sujetas a retención hasta en un 50% de las mismas. Para tales efectos, el empleador deberá dar aviso a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía o Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, y tan pronto como ingrese la solicitud presentada por el trabajador o, en su defecto, cuando sea notificado de la concesión del beneficio por la entidad pagadora, si el trabajador que ha suspendido unilateralmente es de aquellos respecto de los cuales está obligado a retener y pagar pensiones alimenticias. Esto, sin perjuicio de que el trabajador deberá señalar esta circunstancia, igualmente, en los casos en que él ingrese la solicitud directamente ante la Sociedad Administradora. En estos casos, de acuerdo a una norma de carácter general que dicte la Superintendencia de Pensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía transferirá al empleador la totalidad de las prestaciones de los mencionados trabajadores, indicando el nombre, rol único nacional o tributario y monto de la prestación que corresponde a cada uno de ellos, a fin de que el empleador cumpla con su obligación de retención y pago de las pensiones y pague directamente el saldo que quedare de la prestación al trabajador.

Artículo 8

En el evento de que el empleador pusiere término al contrato de trabajo luego de que el trabajador hubiese hecho uso de los derechos que regula el Título II de esta ley, a las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 163 bis, 168, 169, 170 y 171 del Código del Trabajo se les aplicará lo dispuesto en el artículo 6 ter de la ley N° 21.227. Para estos efectos, la última remuneración a la que se refiere el citado artículo es la última percibida antes de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo.



Título IV Otras disposiciones

Artículo 9

Mientras permanezca suspendido el funcionamiento de establecimientos educacionales, jardines infantiles y salas cunas por acto o declaración de la autoridad competente para el control de la enfermedad denominada COVID-19, al que el niño asiste o asistiría, el empleador no podrá invocar la causal de terminación del contrato de trabajo establecida en el número 3 del artículo 160 del Código del Trabajo, respecto de aquellos trabajadores cuyos contratos no se encuentren suspendidos temporalmente, que tengan a su cuidado niños o niñas nacidos a partir del año 2013, siempre que la causa de su inasistencia se deba al cuidado del niño o niña y que no cuenten con alternativas razonables para garantizar su bienestar e integridad. Esta circunstancia deberá ser debidamente comunicada al empleador tan pronto como le surja el impedimento, y acreditada al mismo dentro de los dos días hábiles siguientes a la respectiva inasistencia.

Artículo 10

Los trabajadores de casa particular tendrán derecho a suspender los efectos del contrato por motivos de cuidado según lo dispuesto en los Títulos I y II de la presente ley, según corresponda, siempre que tengan acceso a las prestaciones contempladas en el artículo 4 de la ley N° 21.227. Para lo anterior, el trabajador deberá realizar la solicitud de las prestaciones ante la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, las cuales se pagarán con cargo a su cuenta de indemnización a todo evento, conforme el artículo 4 de la mencionada ley. Por su parte, el empleador estará afecto a las obligaciones que establece el inciso final del citado artículo. Para estos efectos, todas las referencias hechas a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, deben entenderse hechas a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva.

Artículo 11

Las prestaciones de que trata la presente ley, serán compatibles con el Ingreso Familiar de Emergencia, así como también con otros beneficios económicos que se otorguen u obtengan, en tanto los trabajadores reúnan los requisitos que exija la respectiva normativa.

Sin perjuicio de lo anterior, las prestaciones que se otorguen conforme al Título II de la presente ley serán incompatibles con los beneficios solicitados conforme al artículo 1 de la ley N° 21.227, siempre que tengan por causa un mismo contrato de trabajo.

Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 21.227, en lo que correspondiere, para efectos de acceder a las prestaciones por cesantía establecidas en la



ley N° 19.728, no aplicando al efecto las restricciones de acceso al Fondo de Cesantía Solidario y contabilizándose las cotizaciones al Seguro de Cesantía que se hayan considerado para efectos de acceder a las prestaciones de esta ley, tanto aquellas de cargo de la Cuenta Individual por Cesantía o aquellas de cargo del Fondo de Cesantía Solidario.

Artículo 12

Corresponderá a la Dirección del Trabajo, el conocimiento de los asuntos que se susciten entre el trabajador y su empleador por el incumplimiento de los deberes y obligaciones que les impone la presente ley, aplicando las sanciones que en derecho correspondan, según sea el caso, y derivando los antecedentes a los tribunales de justicia.

Artículo 13

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para dictar una o más normas de carácter general en los términos que se establecen en el artículo 23 de la ley N° 21.227.

Le corresponderá de igual manera, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, fiscalizar lo que diga relación con la entrega de las prestaciones que se otorguen de conformidad al Título II de esta ley, su acceso o denegación, el resguardo de los Fondos de Cesantía y Fondo de Indemnización a todo evento de la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, el monto, forma de pago y solicitud.

Artículo 14

En relación al cálculo, registro y pago de las cotizaciones previsionales que se deban en virtud del Título II de esta ley, regirá lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 21.227, en lo que correspondiere.

Artículo 15

La Dirección del Trabajo deberá mantener en su sitio web un registro público que contenga la siguiente información: nombre o razón social de los empleadores cuyos trabajadores hayan sido beneficiarios en uno o más meses de las prestaciones establecidas en el Título II de la presente ley y número de trabajadores que accedieron a las mismas. Asimismo, deberá actualizar periódicamente la información del registro antes mencionado. La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá proporcionar mensualmente y por medios electrónicos a la Dirección del Trabajo la información que sea indispensable, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, para efectuar la publicación señalada en este artículo.



Artículo 16

Las personas que, conforme al Título II de la presente ley, obtuvieren mediante simulación o engaño complementos y/o prestaciones y quienes de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados medio a máximo. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes que conforme a derecho correspondan.

Artículo 17

Para efectos del financiamiento de las prestaciones que se otorgan en virtud de lo dispuesto en el Título II de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° de la ley N° 19.728.

Artículo 18

En aquellos casos en que la licencia médica preventiva parental del Título I de esta ley sea utilizada por funcionarios públicos a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, a dicha licencia le será aplicable la normativa que regula el permiso postnatal parental en materia de percepción del total de sus remuneraciones y derecho a ausentarse de sus labores. Asimismo, el tiempo durante el cual hayan hecho uso de la respectiva licencia, se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, incluidos la percepción de los incrementos, bonos y asignaciones que contemple la legislación vigente.

Lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.196 y en el artículo único de la ley N° 19.117, se aplicará, en los mismos términos de dichos preceptos, según corresponda, respecto de los funcionarios que hagan uso de la licencia médica preventiva parental que crea el Título I de esta ley.

Artículo 19

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sin embargo, en particular, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación del Título I de esta ley, durante el presente año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos de la Partida del Ministerio de Salud.



Artículo 20

Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y mientras se encuentren vigentes las disposiciones del Título I de la ley N° 21.227.

Las licencias médicas preventivas parentales a que se refiere el Título I de la presente ley, expirarán por el solo ministerio de la ley por las siguientes causales, cualquiera sea la que ocurra primero:

- a) Con el término del estado de excepción constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 1°, incluidas sus prórrogas.
- b) Con el término de la vigencia de la presente ley.
- c) En caso de fallecimiento del niño o niña causante de la licencia médica preventiva, en cuyo caso, el padre o madre tendrá derecho al permiso a que se refiere el inciso primero del artículo 66 del Código del Trabajo.

Artículo segundo

Agrégase al artículo 6 bis de la ley N° 21.227, el siguiente inciso segundo: “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador propenderá a ofrecer a las trabajadoras embarazadas adecuar sus modalidades de trabajo presencial a otras más apropiadas para el cuidado de su proceso de gestación”.



Ley 21.220: Modifica el código del trabajo en materia de trabajo a distancia



Publicada el 26 de marzo de 2020

Disponible en <https://bcn.cl/2f72v>

Artículo único

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

- 1) En el artículo 22:
 - a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “en su propio hogar” por “en su domicilio”.
 - b) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación del vocablo “medios”, la expresión “tecnológicos”.
- 2) Incorpórase el siguiente Capítulo IX en el Título II del Libro I:

Capítulo IX Del trabajo a distancia y teletrabajo

Artículo 152 quáter G

Las partes podrán pactar, al inicio o durante la vigencia de la relación laboral, en el contrato de trabajo o en documento anexo al mismo, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, la que se sujetará a las normas del presente Capítulo. En ningún caso dichos pactos podrán implicar un menoscabo de los derechos que este Código reconoce al trabajador, en especial, en su remuneración.



Es trabajo a distancia aquel en el que el trabajador presta sus servicios, total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos de los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa.

Se denominará teletrabajo si los servicios son prestados mediante la utilización de medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones o si tales servicios deben reportarse mediante estos medios.

Los trabajadores que prestan servicios a distancia o teletrabajo gozarán de todos los derechos individuales y colectivos contenidos en este Código, cuyas normas les serán aplicables en tanto no sean incompatibles con las contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 152 quáter H

Las partes deberán determinar el lugar donde el trabajador prestará los servicios, que podrá ser el domicilio del trabajador u otro sitio determinado. Con todo, si los servicios, por su naturaleza, fueran susceptibles de prestarse en distintos lugares, podrán acordar que el trabajador elija libremente dónde ejercerá sus funciones.

No se considerará trabajo a distancia o teletrabajo si el trabajador presta servicios en lugares designados y habilitados por el empleador, aun cuando se encuentren ubicados fuera de las dependencias de la empresa.

Artículo 152 quáter I

En caso de que la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo se acuerde con posterioridad al inicio de la relación laboral, cualquiera de las partes podrá unilateralmente volver a las condiciones originalmente pactadas en el contrato de trabajo, previo aviso por escrito a la otra con una anticipación mínima de treinta días.

Si la relación laboral se inició conforme a las normas de este Capítulo, será siempre necesario el acuerdo de ambas partes para adoptar la modalidad de trabajo presencial.

Artículo 152 quáter J

La modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo podrá abarcar todo o parte de la jornada laboral, combinando tiempos de trabajo de forma presencial en establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa con tiempos de trabajo fuera de ella.

El trabajo a distancia estará sujeto a las reglas generales de jornada de trabajo contenidas en el Capítulo IV del Libro I, con las excepciones y modalidades establecidas en el presente artículo. El empleador, cuando corresponda, deberá implementar a su costo un mecanismo fidedigno de registro de cumplimiento de jornada de trabajo a distancia, conforme a lo prescrito en el artículo 33.



Si la naturaleza de las funciones del trabajador a distancia lo permite, las partes podrán pactar que el trabajador distribuya libremente su jornada en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, respetando siempre los límites máximos de la jornada diaria y semanal, sujetándose a las normas sobre duración de la jornada de los artículos 22 y 28 y las relativas al descanso semanal del Párrafo 4° del Capítulo IV del Libro Primero.

Con todo, en el caso del teletrabajo las partes podrán acordar que el trabajador quede excluido de la limitación de jornada de trabajo de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 22. Sin embargo, se presumirá que el trabajador está afecto a la jornada ordinaria cuando el empleador ejerciere una supervisión o control funcional sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores.

En aquellos casos en que se pacte la combinación de tiempos de trabajo de forma presencial en establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa con tiempos de trabajo fuera de ella, podrán acordarse alternativas de combinación de dichos tiempos por los que podrá optar el trabajador, quien deberá comunicar la alternativa escogida con a lo menos una semana de anticipación.

Tratándose de trabajadores a distancia que distribuyan libremente su horario o de teletrabajadores excluidos de la limitación de jornada de trabajo, el empleador deberá respetar su derecho a desconexión, garantizando el tiempo en el cual ellos no estarán obligados a responder sus comunicaciones, órdenes u otros requerimientos. El tiempo de desconexión deberá ser de, al menos, doce horas continuas en un periodo de veinticuatro horas. Igualmente, en ningún caso el empleador podrá establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos en días de descanso, permisos o feriado anual de los trabajadores.

Artículo 152 quáter K

Además de las estipulaciones previstas en el artículo 10, el contrato de trabajo de los trabajadores regidos por este Capítulo deberá contener lo siguiente:

- 1) Indicación expresa de que las partes han acordado la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, especificando si será de forma total o parcial y, en este último caso, la fórmula de combinación entre trabajo presencial y trabajo a distancia o teletrabajo.
- 2) El lugar o los lugares donde se prestarán los servicios, salvo que las partes hayan acordado que el trabajador elegirá libremente dónde ejercerá sus funciones, en conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo 152 quáter H, lo que deberá expresarse.
- 3) El período de duración del acuerdo de trabajo a distancia o teletrabajo, el cual podrá ser indefinido o por un tiempo determinado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152 quáter I.
- 4) Los mecanismos de supervisión o control que utilizará el empleador respecto de los servicios convenidos con el trabajador.



- 5) La circunstancia de haberse acordado que el trabajador a distancia podrá distribuir su jornada en el horario que mejor se adapte a sus necesidades o que el teletrabajador se encuentra excluido de la limitación de jornada de trabajo.
- 6) El tiempo de desconexión.

Artículo 152 quáter L

Los equipos, las herramientas y los materiales para el trabajo a distancia o para el teletrabajo, incluidos los elementos de protección personal, deberán ser proporcionados por el empleador al trabajador, y este último no podrá ser obligado a utilizar elementos de su propiedad. Igualmente, los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de equipos serán siempre de cargo del empleador.

Artículo 152 quáter M

Las condiciones específicas de seguridad y salud a que deben sujetarse los trabajadores regidos por este Capítulo serán reguladas por un reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En aquellos casos en que las partes estipulen que los servicios se prestarán desde el domicilio del trabajador u otro lugar previamente determinado, el empleador comunicará al trabajador las condiciones de seguridad y salud que el puesto de trabajo debe cumplir de acuerdo al inciso anterior, debiendo, en todo caso, velar por el cumplimiento de dichas condiciones, conforme al deber de protección consagrado en el artículo 184.

En caso de que la prestación de los servicios se realice en el domicilio del trabajador o de un tercero, el empleador no podrá ingresar a él sin previa autorización de uno u otro, en su caso.

En todo caso, el empleador podrá siempre requerir al respectivo organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 que, previa autorización del trabajador, acceda al domicilio de éste e informe acerca de si el puesto de trabajo cumple con todas las condiciones de seguridad y salud reguladas en el reglamento señalado en el inciso primero y demás normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo, la Dirección del Trabajo, previa autorización del trabajador, podrá fiscalizar el debido cumplimiento de la normativa laboral en el puesto de trabajo a distancia o teletrabajo.

Artículo 152 quáter N

Conforme al deber de protección que tiene el empleador, siempre deberá informar por escrito al trabajador a distancia o teletrabajador acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de



las medidas preventivas y de los medios de trabajo correctos según cada caso en particular, de conformidad a la normativa vigente.

Adicionalmente, en forma previa al inicio de las labores a distancia o teletrabajo, el empleador deberá efectuar una capacitación al trabajador acerca de las principales medidas de seguridad y salud que debe tener presente para desempeñar dichas labores. Esta capacitación podrá realizarla directamente el empleador o a través del organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744, según estime conveniente.

El empleador deberá, además, informar por escrito al trabajador de la existencia o no de sindicatos legalmente constituidos en la empresa en el momento del inicio de las labores. Asimismo, en caso de que se constituya un sindicato con posterioridad al inicio de las labores, el empleador deberá informar este hecho a los trabajadores sometidos a este contrato dentro de los diez días siguientes de recibida la comunicación establecida en el artículo 225.

Artículo 152 quáter Ñ

El trabajador sujeto a las normas de este Capítulo siempre podrá acceder a las instalaciones de la empresa y, en cualquier caso, el empleador deberá garantizar que pueda participar en las actividades colectivas que se realicen, siendo de cargo del empleador los gastos de traslado de los trabajadores.

Artículo 152 quáter O

Dentro de los quince días siguientes a que las partes acuerden la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador deberá registrar dicho pacto de manera electrónica en la Dirección del Trabajo. A su vez, la Dirección del Trabajo remitirá copia de dicho registro a la Superintendencia de Seguridad Social y al organismo administrador del seguro de la ley N° 16.744 al que se encuentre adherido la entidad empleadora.

El Director del Trabajo determinará la forma, condiciones y características del registro de dichos acuerdos y las demás normas necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos anteriores.

La fiscalización del cumplimiento de los acuerdos de trabajo a distancia o teletrabajo corresponderá a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rijan”.



Disposiciones transitorias

Artículo primero

Dentro de tres meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas cuyos trabajadores ya prestan servicios a distancia o teletrabajo deberán ajustarse a los términos que el articulado permanente fija para estas modalidades de trabajo.

Artículo segundo

Esta ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. El reglamento señalado en el artículo 152 quáter M deberá adecuarse a los principios y condiciones de la ley N° 16.744 y dictarse en el plazo de treinta días contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo tercero

Transcurrido un año de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior Laboral deberá emitir un informe de evaluación de la implementación y aplicación de sus disposiciones, ello sin perjuicio de evaluaciones periódicas, para lo cual requerirá antecedentes y opiniones técnicas, pudiendo formular las recomendaciones que procedan. Estos informes deberán ser remitidos al Presidente de la República y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.”.



Ley 21.212: Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 18.216 en materia de tipificación del femicidio



Publicada el 4 de marzo de 2020
Disponible en <https://bcn.cl/2fiyx>

Artículo 1

Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

- 1) Agrégase en el artículo 372 bis el siguiente inciso segundo: “Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”
- 2) Reemplázase en el Título VIII del Libro II la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por la siguiente: “Del parricidio”.
- 3) Suprímese el inciso segundo del artículo 390.
- 4) Intercálase a continuación del artículo 390, el siguiente párrafo y los artículos 390 bis a 390 quinquies que lo componen:

“§1 bis. Del femicidio

“Artículo 390 bis.- El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

Artículo 390 ter.- El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.



Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
2. Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.
4. Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
5. Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Encontrarse la víctima embarazada.
2. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.
3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.
4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11”.

- 5) Intercálase a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe: “§1 ter. Del homicidio”.
- 6) Reemplázase en el artículo 391 la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.
- 7) Sustitúyese en el Título VIII del Libro II la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por la siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.



- 8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 410 la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.

Artículo 2

Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente manera:

- 1) Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390,” la locución “390 bis, 390 ter,”.
- 2) Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a continuación de la expresión “390,” la locución “390 bis, 390 ter,”.

Artículo 3

Modifícase la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:

- 1) Intercálase en el inciso segundo del artículo 1, a continuación de la expresión “390,” la locución “; 390 bis, 390 ter”.
- 2) Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,” la locución “390 bis, 390 ter,”.



Ley 21.155: Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio



Publicada el 2 de mayo de 2019
Disponible en <https://bcn.cl/2kqux>

Título I De la protección a la lactancia materna y al amamantamiento

Artículo 1 Objetivos de la ley

Esta ley tiene como objetivos principales:

- 1) Reconocer el valor fundamental de la maternidad y del derecho a la lactancia materna, como un derecho de la niñez.
- 2) Consagrar el derecho de la niñez al acceso a la leche humana y el derecho de las madres a amamantar libremente a sus hijos e hijas.
- 3) Garantizar el libre ejercicio de la lactancia materna y del amamantamiento libre, sancionando cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza a estos derechos.

Artículo 2 Derecho al amamantamiento libre

Toda madre tiene el derecho a amamantar a sus hijos libremente en toda clase de lugares o recintos en que se encuentren o por el que transiten legítimamente, conforme sea el interés superior del lactante, con el apoyo y colaboración del padre cuando fuere posible, sin que pueda imponérseles condiciones o requisitos que exijan ocultar el amamantamiento o restringirlo. En



ningún caso los recintos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen ejercer libremente el derecho a amamantar.

El uso de salas especiales de amamantamiento existentes al interior de un recinto será siempre voluntario para las madres. Dichas salas deberán presentar condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad.

El derecho establecido en este artículo también se extenderá a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo.

Las madres trabajadoras ejercerán este derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo. El empleador deberá otorgar las facilidades a la madre para que extraiga y almacene su leche.

Artículo 3 De la sanción y procedimiento

La persona que arbitrariamente prive a una madre del ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 2° será sancionada con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Será competente para conocer de este asunto el juzgado de policía local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287.

Artículo 4 Derecho a la información y deber de publicidad

Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, las madres y los padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento.

Los prestadores institucionales de salud que entreguen atención ginecológica, ginecoobstétrica, neonatológica, pediátrica o cualquier otra, a mujeres embarazadas o niños menores de dos años, deberán mantener en un lugar público y visible una carta o infografía con los contenidos de esta ley. Además, deberán exhibir el material de promoción de la lactancia materna y del amamantamiento, cuyo contenido al menos deberá contemplar el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna y del amamantamiento. Este contenido será fijado por medio de resolución del Ministro de Salud.



Artículo 5

Participación y corresponsabilidad social

Toda persona tiene derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna. Este derecho tiene como limitación el derecho al libre amamantamiento por parte de la madre.

En consecuencia, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta ley y a denunciar su infracción ante las autoridades competentes, cuando corresponda.

Es deber del Estado la elaboración de políticas públicas conducentes a la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna.

Título II

Modificaciones a diversas normas legales

Artículo 6

Reemplázase el artículo 18 del Código Sanitario por el siguiente: “Artículo 18.- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica o decisión de la madre se resuelva lo contrario.

La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio del o de los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres podrán donar voluntariamente su leche para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre o, en los casos en que pudiendo serlo, la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante. Pero no podrán ser donantes aquellas madres cuya condición ponga en riesgo la integridad e inocuidad de la leche que ha de ser donada.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa del pecho de la mujer donante a la boca del lactante.

Además, las madres podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, las que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Las donaciones de las que trata este artículo serán gratuitas y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1137 a 1146 del Código Civil. Asimismo, será nulo, y de ningún valor, el acto o contrato que contenga la promesa de alguna donación de la que trata este artículo.

Las donaciones de las que trata este artículo no podrán causar detrimento alguno al hijo biológico de la madre donante”.



Artículo 7

Agréganse en el artículo 1° de la ley N° 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Sano, los siguientes incisos finales: “Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.

El Estado y la sociedad civil promoverán, protegerán y apoyarán la lactancia materna de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.”

Artículo 8

Incorpórase en el artículo 11 de la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, un inciso segundo del siguiente tenor: “Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos. Se extiende la protección a los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.”

Artículo 9

Intercálase en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a continuación de la expresión “el sexo,”, la siguiente frase: “la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento,”.

Artículo 10

Modifícase la letra c) del artículo 13 del decreto 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, en los siguientes términos:

- 1) Sustitúyese, en su numeral 13, la expresión final “, y” por un punto y coma.
- 2) Reemplázase, en su numeral 14, el punto final por la expresión “, y”.
- 3) Incorpórase el siguiente numeral 15: “15° A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio”.



Artículo 11

Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 2º del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “sexo,” la frase: “maternidad, lactancia materna, amamantamiento,”.



Ley 21.153: Modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos



Publicada el 3 de mayo de 2019
Disponible en <https://bcn.cl/2q81e>

Artículo único

- 1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

Incorpórase el siguiente artículo 161-C: “Artículo 161-C.- Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.

Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta, la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales”.

- 2) Agrégase en el artículo 366 el siguiente inciso tercero:

“Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años”.

- 3) Incorpórase el siguiente artículo 494 ter:



“Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos de libre acceso público, y sin mediar el consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, y que no constituya una falta o delito al que se imponga una pena más grave, que consistiere en:

- 1) Actos de carácter verbal o ejecutados por medio de gestos. En este caso se impondrá una multa de una a tres unidades tributarias mensuales.
- 2) Conductas consistentes en acercamientos o persecuciones, o actos de exhibicionismo obsceno o de contenido sexual explícito. En cualquiera de estos casos se impondrá la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.



Ley 21.120: Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género



Publicada el 10 de diciembre de 2018

Disponible en <https://bcn.cl/2f8z8>

Título I Del derecho a la identidad de género

Artículo 1

Derecho a la identidad de género y la rectificación de sexo y nombre registral

El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.

Artículo 2 Objeto de la ley

El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.



En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente.

Artículo 3

Garantía específica derivada de la identidad de género

Toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género, una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

Artículo 4

Garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género

Toda persona tiene derecho:

- a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género. Se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.
- b) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.
- c) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificadorio de la apariencia.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.



Artículo 5

Principios relativos al derecho a la identidad de género

El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- a) Principio de la no patologización: el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.
- b) Principio de la no discriminación arbitraria: los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- c) Principio de la confidencialidad: toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
- d) Principio de la dignidad en el trato: los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.

- e) Principio del interés superior del niño: los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- f) Principio de la autonomía progresiva: todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.



Título II

Del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral

Artículo 6

Requisitos generales de toda solicitud

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente ley, toda solicitud de rectificación de sexo y nombre registral deberá contener el o los nombres de pila con los que la persona interesada pretende reemplazar aquellos que figuran en su partida de nacimiento, así como la petición de rectificar los documentos con que se hubiera identificado a la persona ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera sea el soporte en que éstos se conserven en dicho Servicio.

Con todo, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.

Artículo 7

Solicitud de rectificación efectuada por extranjeros

Los extranjeros sólo podrán rectificar su sexo y nombre para efectos de la emisión de documentos chilenos, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley. Para ello, deberán inscribir previamente su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, en el procedimiento de rectificación correspondiente, los extranjeros deberán siempre acreditar su permanencia definitiva en Chile.

Artículo 8

De la reserva de los procedimientos y de la información vinculada a ellos

Los procedimientos de que trata esta ley tendrán el carácter de reservados respecto de terceros, y toda la información vinculada a ellos será considerada como dato sensible, debiendo tratarse de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los deberes de información señalados en el artículo 20 de la presente ley.



Título III

Del procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por persona mayor de edad

Artículo 9

De la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento

Toda persona mayor de edad podrá, hasta por dos veces, y a través de los procedimientos que contempla esta ley, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del solicitante.

Artículo 10

Del órgano competente y de la solicitud

En caso de que el solicitante sea mayor de edad, será competente para conocer de su solicitud el Servicio de Registro Civil e Identificación. La solicitud podrá ser presentada ante cualquier oficina de dicho Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante.

Al momento de presentar la persona interesada la solicitud de rectificación, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud.

Artículo 11

Tramitación de la solicitud de rectificación

Recibida la solicitud a que se refiere el artículo 9° de esta ley, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá verificar la identidad del solicitante a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930. Asimismo, verificará que el solicitante sea mayor de edad y, en caso de los extranjeros, que cumplan los requisitos contemplados en el artículo 7° de esta ley.

Además, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación citará, en el más breve plazo posible, al solicitante y a dos testigos hábiles, a una audiencia especial. En ella, el solicitante y los testigos declararán, bajo promesa o juramento, que el primero conoce todos los efectos jurídicos



que implica el acogimiento de la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre. Para estos efectos, no serán testigos hábiles las personas enumeradas en el artículo 16 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.

El Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación levantará un acta de lo obrado en la audiencia y de las declaraciones a que se refiere el inciso precedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrán requerir antecedentes adicionales para acoger la solicitud a tramitación.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contado desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibles.

Sólo procederá el rechazo de la solicitud por no haber acreditado el requirente su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos hábiles en los términos indicados en el inciso segundo anterior.

El Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación declarará inadmisibles la solicitud únicamente cuando la formule una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad.

En caso de inadmisibilidad de la solicitud, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar al ii solicitante de los procedimientos judiciales que establece la presente ley.

Título IV

Del procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por persona menor de edad

Artículo 12

De la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años

Las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad podrán solicitar la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan individualizadas en su partida de nacimiento para que sea coincidente con su identidad de género. Con todo, una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva rectificación en conformidad a los procedimientos que correspondan.

Los documentos de identificación y cualquier otro instrumento público o privado que se emitan una vez llevada a cabo la rectificación de que trata esta ley deberán reconocer y respetar el nuevo sexo y nombre del mayor de catorce y menor de dieciocho años.



Artículo 13 Del tribunal competente y supletoriedad

En caso de solicitudes de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, será competente para conocer la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del solicitante.

El procedimiento se tramitará en conformidad a las reglas de este Título y a las del Título I de esta ley.

En lo no regulado por la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Títulos I y III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 14 Legitimación activa

La solicitud de rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de catorce y menor de dieciocho años, si tuviere más de uno.

Artículo 15 Contenido de la solicitud

La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, deberá señalar las razones conforme a las cuales, a juicio del solicitante, la pretensión hecha valer es beneficiosa para el mayor de catorce y menor de dieciocho años, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente ley.

En la solicitud se podrán acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del mayor de catorce y menor de dieciocho años y de su grupo familiar. También se podrán acompañar los informes señalados en el inciso tercero del artículo 17 de esta ley.



Artículo 16

Audiencia preliminar

Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al mayor de catorce y menor de dieciocho años, junto a quien o quienes presentaron la solicitud, a una audiencia preliminar dentro de un plazo de quince días.

En la misma resolución que admitiere a tramitación la solicitud en conformidad al inciso anterior, el tribunal deberá, de oficio, citar, para la misma fecha de la audiencia preliminar, al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al padre o madre o representante legal que no hayan accedido a la solicitud, a una audiencia preparatoria, la que se celebrará con las partes que asistan, inmediatamente después de la celebración de la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar el juez deberá informar al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, en la audiencia preliminar el mayor de catorce y menor de dieciocho años podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de esta ley. El tribunal deberá procurar que toda actuación del mayor de catorce y menor de dieciocho años sea sustanciada en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, el mayor de catorce y menor de dieciocho años tendrá derecho a ser oído en todas las etapas del procedimiento, debiendo el juez considerar sus opiniones, en atención a su edad y grado de madurez.

Artículo 17

Audiencia preparatoria y de juicio

Inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan.

En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud a que se refiere el artículo 15, en conformidad al objeto del juicio establecido por el tribunal.

Si no se hubieren presentado con la solicitud, el tribunal, en la audiencia preparatoria, podrá ordenar que se acompañen los siguientes informes:



- a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud. Lo anterior se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación en el programa de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 23 de la presente ley, y
- b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de catorce y menor de dieciocho años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa. Con todo, en ningún caso podrá decretar la realización de exámenes físicos al mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después de finalizada la preparatoria.

En la audiencia de juicio, se oír a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y en ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del mayor de catorce y menor de dieciocho años, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso.

La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o sólo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá sólo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.



Título IV bis **De la solicitud de disolución del vínculo matrimonial**

Artículo 18 De la notificación o información al cónyuge

Cuando se acoja una solicitud administrativa de rectificación de una persona con vínculo matrimonial vigente, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará ésta a su cónyuge.

Artículo 19 De la solicitud de disolución del vínculo matrimonial

El o la cónyuge de la persona que ha obtenido la rectificación de la presente ley, podrá concurrir al tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a fin de solicitar que ordene la disolución del vínculo matrimonial. La solicitud se podrá formular dentro del plazo de seis meses contado desde la notificación o información señalada en el artículo anterior.

El procedimiento se tramitará de conformidad con las reglas de los incisos siguientes y las disposiciones del Título III de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Recibida la solicitud, el juez la admitirá a tramitación y citará a los cónyuges a audiencia preparatoria de juicio.

Los cónyuges tendrán derecho a demandar compensación económica de conformidad a las disposiciones del Párrafo 1° del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, y del Párrafo 4° del Título III de la ley N° 19.968.

El juez se pronunciará en la sentencia definitiva con el solo mérito de la solicitud, procediendo en el mismo acto a declarar la terminación del matrimonio en virtud de la causal del numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, y regulará sus efectos. Asimismo, resolverá cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento.

En virtud de la causal de término del matrimonio establecida en el numeral 5° del artículo 42 de la referida Ley de Matrimonio Civil, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.

Los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva podrán ser impugnados de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.



Título V

De la rectificación de la partida de nacimiento, de los nuevos documentos de identificación y de los efectos de la rectificación

Artículo 20

De la emisión de nuevos documentos y diligencias posteriores

Acogida la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.

Para tales efectos, se citará a la persona interesada para que concurra de manera personal a cualquier oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, para emitir los nuevos documentos de identidad, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta ley no afectará el número del rol único nacional de la persona interesada, el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

Asimismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:

- a) Al Servicio Electoral;
- b) Al Servicio de Impuestos Internos;
- c) A la Tesorería General de la República;
- d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
- e) A Carabineros de Chile;
- f) A Gendarmería de Chile;
- g) A la Superintendencia de Salud, a fin de que ésta informe a la Institución de Salud Previsional en la cual cotice el o la solicitante del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;
- h) A la Superintendencia de Pensiones, a fin de que ésta informe a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o al Instituto de Previsión Social, según donde cotice el o la solicitante, del cambio de sexo y nombre registral, el que deberá ser registrado por dicha institución;



- i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;
- j) Al Ministerio de Educación;
- k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);
- l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);
- m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y
- n) A toda otra institución pública o privada que estime pertinente o sea requerida por el solicitante.

Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 21

De los efectos de la rectificación de la partida de nacimiento

Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones a las que se refiere el artículo anterior, la persona interesada deberá ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género.

Las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados deberán ser coincidentes con dicha identidad. La partida de nacimiento del hijo o hija del padre o madre que haya realizado la rectificación deberá consignar dicho cambio.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 22

De los efectos de la rectificación de partida respecto de terceros

Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre realizada en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930.

La rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables.

Asimismo, tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.



Título VI

Otras disposiciones

Artículo 23

Programas de acompañamiento profesional

Los niños, niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral y sus familias podrán acceder a los programas de acompañamiento profesional de que trata este artículo. Éstos consistirán en una orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objeto será el otorgamiento de herramientas que permitan su desarrollo integral, de acuerdo a su identidad de género.

Las acciones que contemplen los programas de acompañamiento profesional deberán ser diseñadas por el Ministerio de Desarrollo Social, en colaboración con el Ministerio de Salud. Dichas acciones podrán ser ejecutadas por personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con acreditación vigente ante el Ministerio de Desarrollo Social, cumpliendo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento a que se refiere el inciso primero del artículo 26 de esta ley.

En caso que una persona menor de edad se hubiere sometido por al menos un año a un programa de acompañamiento profesional ejecutado por alguna de las personas jurídicas señaladas en el inciso anterior, podrá solicitar ante ella un informe de participación en el programa. Dicho informe sólo podrá reemplazar a aquel de que trata el literal a) del inciso tercero del artículo 17, si efectuare una relación circunstanciada de todas las actividades de acompañamiento realizadas. Con todo, podrá señalar además conclusiones y otros antecedentes, si ello se estimare pertinente.

La persona jurídica requerida no podrá negar o dilatar injustificadamente la entrega del informe a que hacen referencia los incisos precedentes. Se entenderá por dilación injustificada cuando no se hubiere evacuado el informe dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde que se haya recibido la solicitud del mismo.

Artículo 24

Uso malicioso de los documentos de identidad

El que con perjuicio a terceros utilizare maliciosamente los antiguos o nuevos documentos de identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.



Artículo 25

Prohibición de discriminación arbitraria

Ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada, podrá realizar un acto u omisión que importe discriminación arbitraria y que cause privación, perturbación o amenaza a las personas y sus derechos, en razón de su identidad y expresión de género.

Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.

Artículo 26

Materias de reglamento

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministerio de Salud regulará las acciones mínimas que deberán contemplar los programas de acompañamiento de los que trata el artículo 23, así como los requisitos, vigencia y cancelación de la acreditación de las personas jurídicas sin fines de lucro que prestarán dichos programas. Asimismo, dicho reglamento regulará cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de los programas de acompañamiento profesional establecidos en el referido artículo 23.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento contenido en el Título III y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.

Título VII

Adecuación de diversos cuerpos legales

Artículo 27

Modifícase el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947, en los siguientes términos:

- a) Reemplázase, en el número 3°, la expresión final
- b) “, y” por un punto y coma.
- c) Sustitúyese, en el número 4°, el punto final por la expresión “, y”.
- d) Agrégase el siguiente número 5°: “5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género”.



Artículo 28

Agrégase, en el artículo 1792-27 del Código Civil, el siguiente número 7):

“7) Por disolución del matrimonio en el caso previsto por el numeral 5° del artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la ley N° 19.947.”

Artículo 29

Sustitúyese en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, la frase “la identidad de género” por “la identidad y expresión de género”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Por el solo ministerio de esta ley, todas las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo registral, podrán recurrir al órgano competente de conformidad a la presente ley para obtener la referida rectificación de su sexo registral.

Artículo segundo

Los reglamentos a que alude el artículo 26 deberán dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero

La presente ley entrará en vigencia transcurridos ciento veinte días después de la última publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el artículo 26.



Ley 21.030: Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales



Publicada el 23 de septiembre de 2017

Disponible en <https://bcn.cl/2fd6u>

Artículo 1

Incorpóranse las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

- 1) Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente:

“Artículo 119. Mediando la voluntad de la mujer, se autoriza la interrupción de su embarazo por un médico cirujano, en los términos regulados en los artículos siguientes, cuando:

- 1) La mujer se encuentre en riesgo vital, de modo que la interrupción del embarazo evite un peligro para su vida.
- 2) El embrión o feto padezca una patología congénita adquirida o genética, incompatible con la vida extrauterina independiente, en todo caso de carácter letal.
- 3) Sea resultado de una violación, siempre que no hayan transcurrido más de doce semanas de gestación. Tratándose de una niña menor de 14 años, la interrupción del embarazo podrá realizarse siempre que no hayan transcurrido más de catorce semanas de gestación.

En cualquiera de las causales anteriores, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de interrumpir el embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a



entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Si la mujer ha sido judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.

Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiendo por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14 años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.

La voluntad de interrumpir el embarazo manifestada por una adolescente de 14 años y menor de 18 deberá ser informada a su representante legal. Si la adolescente tuviere más de uno, sólo se informará al que ella señale.

Si a juicio del equipo de salud existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generar a ella un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u



otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de la comunicación al representante y, en su lugar, se informará al adulto familiar que la adolescente indique y, en caso de no haberlo, al adulto responsable que ella señale.

En el caso de que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos en el inciso anterior, el jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al tribunal con competencia en materia de familia que corresponda, para que adopte las medidas de protección que la ley establece.

El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica, según lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva, y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse de que la mujer comprende todas las alternativas que tiene el procedimiento de interrupción, antes de que éste se lleve a cabo, y de que no sufra coacción de ningún tipo en su decisión.

En el marco de las tres causales reguladas en el inciso primero, la mujer tendrá derecho a un programa de acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento, como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo anterior y posterior al parto o a la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso. En caso de continuación del embarazo, junto con ofrecer el apoyo descrito, se otorgará información pertinente a la condición de salud y se activarán las redes de apoyo. Este acompañamiento sólo podrá realizarse en la medida que la mujer lo autorice, deberá ser personalizado y respetuoso de su libre decisión. En el caso de concurrir la circunstancia descrita en el número 3) del inciso primero, se proveerá a la mujer de la información necesaria para que pueda presentar una denuncia.

En la situación descrita en el número 2) del inciso primero, el prestador de salud proporcionará los cuidados paliativos que el caso exija, tanto si se trata del parto como de la interrupción del embarazo con sobrevivencia del nacido.

Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento a las mujeres que se encuentren en alguna de las tres causales serán reguladas por un decreto de las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 143 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Asimismo, se establecerán los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan apoyo adicional al programa de acompañamiento, el que



deberá ser entregado de acuerdo al inciso undécimo. La madre podrá siempre solicitar que el acompañamiento a que tiene derecho le sea otorgado por instituciones u organizaciones de la sociedad civil, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud, todo ello conforme a un reglamento dictado al efecto. La mujer podrá elegir libremente tanto la entidad como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales.

En el caso de que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en este artículo, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas, dentro de un plazo no superior a treinta días corridos. Sin perjuicio de lo anterior, toda mujer que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículos 3 y siguientes de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 119 bis:

“Artículo 119 bis. Para realizar la intervención contemplada en el número 1) del inciso primero del artículo anterior, se deberá contar con el respectivo diagnóstico médico.

En el caso del número 2) del inciso primero del artículo referido, para realizar la intervención se deberá contar con dos diagnósticos médicos en igual sentido de médicos especialistas. Todo diagnóstico deberá constar por escrito y realizarse en forma previa.

En el caso del número 3) del inciso primero del artículo 119, un equipo de salud, especialmente conformado para estos efectos, confirmará la concurrencia de los hechos que lo constituyen y la edad gestacional, informando por escrito a la mujer o a su representante legal, según sea el caso, y al jefe del establecimiento hospitalario o clínica particular donde se solicita la interrupción. En el cumplimiento de su cometido, este equipo deberá dar y garantizar a la mujer un trato digno y respetuoso.

En los casos en que la solicitante sea una niña o adolescente menor de 18 años, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares en que se solicite la interrupción del



embarazo procederán de oficio conforme a los artículos 369 del Código Penal, y 175, letra d), y 200 del Código Procesal Penal. Deberán, además, notificar al Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una mujer mayor de 18 años que no haya denunciado el delito de violación, los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares deberán poner en conocimiento del Ministerio Público este delito, con la finalidad de que investigue de oficio al o los responsables.

En todos los casos anteriores se respetará el principio de confidencialidad en la relación entre médico y paciente, adoptándose las medidas necesarias para resguardar su aplicación efectiva.

En el proceso penal por el delito de violación, la comparecencia de la víctima a los actos del procedimiento será siempre voluntaria y no se podrá requerir o decretar en su contra las medidas de apremio contenidas en los artículos 23 y 33 del Código Procesal Penal”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 119 ter:

“Artículo 119 ter. El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. En este caso, el establecimiento tendrá la obligación de reasignar de inmediato otro profesional no objetante a la paciente. Si el establecimiento de salud no cuenta con ningún facultativo que no haya realizado la manifestación de objeción de conciencia, deberá derivarla en forma inmediata para que el procedimiento le sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción. El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores. La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución.

Si el profesional que ha manifestado objeción de conciencia es requerido para interrumpir un embarazo, tendrá la obligación de informar de inmediato al director del establecimiento de salud que la mujer requirente debe ser derivada.

En el caso de que la mujer requiera atención médica inmediata e impostergable, invocando la causal del número 1) del inciso primero del artículo 119, quien haya manifestado objeción de conciencia no podrá excusarse de realizar la interrupción del embarazo cuando no exista otro médico cirujano que pueda realizar la intervención”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 119 quáter:



“Artículo 119 quáter. Queda estrictamente prohibida la publicidad sobre la oferta de centros, establecimientos o servicios, o de medios, prestaciones técnicas o procedimientos para la práctica de la interrupción del embarazo en las causales del inciso primero del artículo 119.

Lo anterior no obsta al cumplimiento de los deberes de información por parte del Estado ni a lo dispuesto en el párrafo 4° del título II de la ley N° 20.584”.

Artículo 2

Reemplázase el artículo 344 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 344. La mujer que, fuera de los casos permitidos por la ley, causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio”.

Artículo 3

Intercálase, en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo”.

Artículo transitorio

Las prestaciones reguladas en esta ley serán exigibles a contar de la dictación del decreto a que se refiere el inciso decimotercero del artículo 119 del Código Sanitario, la que deberá tener lugar en el plazo de noventa días contado desde la publicación.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en la Partida 16 “Ministerio de Salud” de la Ley de Presupuestos respectiva. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con tales recursos. Para los años siguientes se contemplará el financiamiento en las leyes de Presupuestos.



CUARTA PARTE

Protocolos y políticas del Poder Judicial



Política de Igualdad de Género y No Discriminación



2 de febrero de 2018

Disponible en <https://bit.ly/3XyZNFK>

La Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial chileno, es un compromiso claro e ineludible de las máximas autoridades de este Poder del Estado para avanzar hacia un modelo de Justicia cada vez más inclusiva y respetuosa de la diversidad, con miras a asegurar un efectivo acceso a la justicia.

I. Introducción

En nuestra cultura, las generalizaciones respecto de lo que significa ser hombre y lo que significa ser mujer, están fuertemente arraigadas. Los roles y estereotipos de género, esto es, lo que se espera que seamos, pensemos, hagamos, y que está determinado históricamente por nuestras características biológicas, si bien simplifica la forma en que entendemos el mundo, puede tener graves consecuencias cuando afecta los derechos y libertades de los y las integrantes de nuestra comunidad¹.

Así, la asociación de las mujeres al área del cuidado con la consiguiente exclusión de los hombres; la asociación de los hombres al área de toma de decisiones con la consiguiente exclusión de las mujeres; la falta de autonomía de las mujeres, incluso con reconocimiento legal, en temas reproductivos, económicos, familiares, laborales, entre otros; la violencia en el ámbito doméstico, el acoso callejero, la violencia sexual, todas ellas, son expresiones de desigualdad y discriminación que tienen como base un componente cultural, vinculado a los roles y estereotipos negativos de género presentes en nuestra cultura.

Aún más, si a este conjunto de experiencias sumamos las de aquellas personas que tienen una orientación sexual distinta a la heterosexual, que vivencian de manera interna un género distinto

¹ Cook, Rebecka, Cusack Simone. Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales. 2009. Publicado en castellano por PROFAMILIA, Bogotá, 2010.



al sexo que les asignaron al nacer o cuya expresión de identidad es distinta a la determinada por su biología, entre otros, las manifestaciones de violencia y discriminación se multiplican.

Por otro lado, sabemos que el ordenamiento jurídico vigente y el sistema judicial encargado de hacerlo cumplir, tienden a expresar de manera normativa los valores culturales vigentes en una sociedad en un momento determinado². En cuanto a las normas, las modificaciones obtenidas generalmente a partir de movimientos sociales reivindicadores de derechos, no aseguran que su aplicación práctica no perpetúe la desigualdad que precisamente intentaban atacar. Por ello, es en el conocimiento y aplicación de dichas normas, que hacen generalmente las personas que administran justicia, donde los valores culturales vigentes tienen un espacio amplio de expresión, el cual puede generar un impacto negativo en el acceso efectivo a la justicia. Así, la labor jurisdiccional y el trato que brinda la institución a las personas que se acercan al sistema judicial por cualquier causa, tienen un rol fundamental, en la medida que pueden contribuir a no perpetuar desigualdades presentes en nuestra cultura y aplicar el derecho, en cambio, reconociendo las diferencias estructurales entre los géneros, con lo cual se transforman en garantes de los derechos y libertades de las personas que viven en nuestra comunidad.

En definitiva, aunque los compromisos internacionales de Derechos Humanos firmados por nuestro país han puesto los derechos a la igualdad y no discriminación en el nivel más alto de nuestro ordenamiento jurídico, existe aún una brecha entre los derechos proclamados y su efectivo ejercicio.

Por lo tanto, para cumplir con dichos compromisos se requiere de medidas, de políticas públicas, de programas y acciones concretas para lograr una transformación en la cultura institucional y social que se encamine hacia una igualdad real o sustantiva en el acceso y disfrute de los derechos de todas las personas

La Corte Suprema de Justicia de Chile ha dado pasos firmes para acompañar los esfuerzos regionales y nacionales en esta materia, siendo pionera en la realización de un estudio de diagnóstico de la perspectiva de igualdad de género³, que da cuenta de las desigualdades y discriminaciones de los estereotipos persistentes en el Poder Judicial y las deficiencias en la administración de justicia, desde un punto de vista de género. Este informe, sin precedentes en la historia judicial del país, es un punto de partida, pero a su vez un gran paso en la transformación que se requiere, pues no es posible pensar en un sistema de justicia mejor sin antes reconocer las deficiencias del existente.

El diagnóstico antes referido fue dado a conocer en todas las jurisdicciones del país, recabándose sugerencias. Este espacio participativo, también innovador, ha superado todas las expecta-

² Rabossi, Eduardo. Derechos Humanos: El Principio de Igualdad y la Discriminación, Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Argentina, ISSN 0214-6185, N°. 7, 1990, págs. 175-192. Disponible en web <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=1031436>

³ Management & Research Chile. (2016). Estudio Diagnóstico de la perspectiva de Igualdad de Género en el Poder Judicial Chileno. Santiago de Chile.



tivas, pues se recibieron más de novecientas propuestas que fueron clasificadas, sistematizadas y estudiadas, a las que se sumaron los valiosos aportes de distintos actores del Poder Judicial.

Del trabajo que se ha venido realizando ha emergido este documento que contiene la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial chileno, que expresa, además de un camino posible, a través de líneas de acción y ejes estratégicos concretos para lograr superar las deficiencias de las que da cuenta el diagnóstico y que también consignan los organismos internacionales especializados, un compromiso claro e ineludible de las máximas autoridades de este Poder del Estado para avanzar hacia un modelo de Justicia cada vez más inclusiva y respetuosa de la diversidad, con miras a asegurar un efectivo acceso a la justicia.

Esperamos en este documento, además, dejar rastro del proceso recorrido para la formulación de la Política, que de por sí ha sido edificante, permitiendo a una parte importante de los integrantes del Poder Judicial detenerse para reflexionar sobre el Poder Judicial que queremos, el servicio que prestamos, repensar nuestras prácticas y elaborar estrategias de cambio.

Por último, esta Política se alinea con la misión, visión y ejes fundamentales del Plan Estratégico 2015-2020 del Poder Judicial, pues para efectos de solucionar efectivamente los conflictos de todas las personas, de manera pronta, justa y confiable, contribuyendo así a la paz social y al fortalecimiento de la democracia, es esencial que las personas sean el eje de todo el quehacer del Poder Judicial, lo cual constituye el objetivo último de esta Política.

II. Antecedentes

Los principios de igualdad y no discriminación, han sido reconocidos como valores a alcanzar respecto de todos los derechos y deberes que los sistemas normativos nacionales e internacionales establecen. Nuestro país es parte de los principales tratados internacionales que incorporan este reconocimiento y así lo ha establecido, además, la Constitución Política y la legislación interna.

En el ámbito judicial regional, se suman al mandato internacional de respeto y protección de los principios de igualdad y no discriminación, los resultados de las “Cumbres de Presidentes/as de Tribunales y Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica”, que desde el año 2001 vienen explicitando en sus declaraciones finales, la necesidad de incorporar la perspectiva de género como forma de mejorar el acceso a la justicia de la población, particularmente de las mujeres⁴. En este

⁴ La VI Cumbre celebrada en España en 2001, al adoptar el Estatuto de Juez Iberoamericano, asume los principios de Equidad y de no Discriminación, y el compromiso de crear instancias que trabajen para la incorporación del enfoque de género en las Administraciones de Justicia; La VII Cumbre que dio como resultado la Declaración de Cancún en 2002, al referirse al “Acceso de las Mujeres a la Justicia” advierte la necesidad de implantar una perspectiva de género en el marco general del mejoramiento del acceso de la mujer a la justicia. En dicha declaración los miembros de la cumbre subrayaron la importancia de adoptar una Política de Igualdad de Género por parte de las altas jerarquías de los aparatos judiciales y afirmaron la necesidad de promover la igualdad de género como Política Institucional Transversal, en todas las áreas y en todos los niveles, tanto en su organización interna, como



marco, los Poderes Judiciales de la región han desarrollado, con mayor o menor profundidad, políticas y programas para incorporar la perspectiva de género en su quehacer, en una doble dimensión, esto es, con el objeto de hacerse cargo de las desigualdades al interior de los Poderes Judiciales, así como de brindar un efectivo acceso a la justicia. En la Asamblea Plenaria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago de Chile, en abril del año 2014, fue aprobada la constitución de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia, con el objetivo de dar seguimiento al proceso de incorporación de la perspectiva de género en todo el quehacer de la Cumbre Judicial Iberoamericana y desarrollar proyectos y propuestas que permitan la incorporación de la perspectiva de género al interior de los Poderes Judiciales⁵.

En cumplimiento de estos mandatos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Chile, en el mes de febrero del año 2015, aprobó una Propuesta de Trabajo, presentada por la ministra encargada de los asuntos de género, que contempla una serie de acciones a corto y mediano plazo, destinadas a incorporar la perspectiva de igualdad de género en el Poder Judicial chileno. Dicho instrumento, consideró la realización de acciones específicas en materia de capacitación, sensibilización y difusión, entre las cuales cabe mencionar la creación de una Mesa de Trabajo interna como una instancia generadora de conocimiento y reflexión sobre igualdad de género en el Poder Judicial, que convocó a funcionarios de todos los estamentos, así como a las asociaciones gremiales y a una representante de la Academia Judicial. Entre las actividades a mediano plazo, el Plan consideró el desarrollo de un diagnóstico acerca de la situación de igualdad de género y no

en la entrega de servicios judiciales a los ciudadanos/as. En sus acciones estratégicas precisaron la creación de una Unidad permanente que implemente la Política de Igualdad, ya antes mencionada, luego instaron en la inversión de los recursos de manera prioritaria al servicio de las y los justiciables e identificar y procurar la especialización en áreas del servicio de justicia relacionado con problemáticas de las mujeres, puntualmente mencionaron la violencia doméstica. Lo anterior, basado en el reconocimiento de las diferencias entre las mujeres y los hombres, y la necesidad de considerarlas en todas las acciones que se ejecuten para garantizar respeto a sus derechos, las oportunidades reales para su pleno desarrollo humano y la voluntad institucional de un verdadero acceso a la justicia.; En la XVII edición de la Cumbre, celebrada en Santiago en el año 2014, se crea la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial, como un órgano dependiente de la Asamblea Plenaria de la Cumbre cuyo objetivo es dar seguimiento al proceso de incorporación de la perspectiva de género en todo el quehacer de la Cumbre Judicial Iberoamericana y desarrollar proyectos y propuestas que permitan la incorporación de la perspectiva de género al interior de los Poderes Judiciales. Adicionalmente en la Asamblea Plenaria de la XVII edición, se aprueba el Protocolo Iberoamericano para el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género. Este protocolo da continuidad a la Carta de Derechos de las personas ante la justicia y a las Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. En la XVIII edición de la Cumbre, celebrada en Asunción, Paraguay en 2016, la Asamblea Plenaria aprueba una serie de documentos en materia de transversalización de la perspectiva de género – elaborados por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la cual Chile es miembro - entre los que se cuenta: Política de Género para la Cumbre Judicial Iberoamericana; Modelo de Política de Género para otros Poderes Judiciales; Modelo para incorporar la perspectiva de Género en la Impartición de Justicia, entre otros.

5 Párrafos 13 a 20 de la Declaración de Santiago de Chile de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 2, 3 y 4 de abril de 2014.



discriminación al interior del Poder Judicial chileno, que serviría de línea de base para construir, de manera participativa, una Política en la materia, como marco general para dar respuesta a los hallazgos del estudio y a las obligaciones del Estado, particularmente del Poder Judicial, en este ámbito.

Interesa destacar que para el diseño de esta Política, se concibió un proceso complejo que consideró, además de la realización del referido estudio de diagnóstico acerca de la situación de la incorporación de la perspectiva de género en el Poder Judicial, el desarrollo de un proceso participativo de diseño de la Política de alcance nacional, apoyo experto internacional que permeara a la institución de la experiencia de otros poderes judiciales en la incorporación del enfoque de género⁶, apoyo metodológico para el diseño de la Política con base en un marco lógico⁷, vinculaciones con diversas instituciones entre las que se cuentan asociaciones gremiales del Poder Judicial, organismos del sistema internacional e interamericano de derechos humanos, análisis de normativas nacionales, internacionales y estudio de experiencias comparadas al alero de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

1. Marco normativo

Marco normativo internacional

La forma en que el Sistema Internacional de Derechos Humanos reconoce los principios de igualdad y no discriminación, determina su consideración como el fundamento y guía hermenéutica de todas las normas de los sistemas nacionales e internacionales.

Desde la aprobación y adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos consagran la prohibición de discriminar a las personas cualquiera sea su condición. En su artículo 2 se establece que toda persona debe gozar de los derechos humanos “...sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Nuestro país ha suscrito y ratificado los principales tratados internacionales que incorporan este reconocimiento⁸.

6 Para contar con este apoyo con fecha 6 de mayo de 2016 se solicitó a la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, CIM-OEA, la recomendación de una experta en la materia. La CIM-OEA con fecha 7 de junio de 2016, recomendó a doña Flora Acselrad, funcionaria judicial y ex jefa de la Oficina de la Mujer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina.

7 Contratación de “Asesoría experta en metodología de marco lógico en el marco del proceso de elaboración de la Política de Género y No Discriminación del Poder Judicial” a través de proceso de Licitación Pública en Mercado Público, ID N° 425-43-LE16, adjudicado a la empresa Asesorías, Investigación y Capacitación en Ciencias Sociales, Ltda.

8 La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y en su artículo 2 declara que “[t]oda persona tiene los derechos y libertades



Sin embargo, pasó mucho tiempo para que la humanidad –o gran parte de ella- hiciera extensivos aquellos derechos a las mujeres. En efecto, las distintas manifestaciones de la violencia hacia las mujeres, como expresión extrema de la discriminación de género y de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres, hicieron necesaria la adopción de convenciones específicas que expresamente se refirieran a las mujeres como destinatarias de los derechos y garantías contenidas en los principales tratados de derechos humanos.

No fue sino hasta la Declaración y Programa de acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, donde realmente se universalizaron los derechos humanos y claramente se expresa que los derechos de las mujeres son derechos humanos⁹. A su vez se proclama la importancia de la labor destinada a “(...) *eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, así como a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso.*”¹⁰

proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Adicionalmente en su artículo 21, establece que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 2.1 que “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; específicamente en su artículo 3 declara que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 3 reconoce que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”; en lo relativo al derecho al trabajo en su artículo 7, establece normas claras de no discriminación contra la mujer en dicha esfera específicamente en lo referido al salario y condiciones de trabajo. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 1.1 señala que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos reconocidos en la Convención a “toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; asimismo en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley

9 “18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”. Declaración y Programa de Acción de Viena, Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, párr. 18.

10 Id. párr. 38. 11

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada con declaración por Chile el 7 de diciembre de 1989



Nuestro país ha asumido compromisos concretos vinculados a garantizar los derechos de las mujeres, a través de la ratificación de tratados vinculantes en la materia como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹¹ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) contiene una definición de discriminación hacia la mujer que comprende toda diferencia de tratamiento basada en el sexo, que intencionalmente o en la práctica, coloque a las mujeres en una situación de desventaja, e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas¹². Por tanto, una acción u omisión puede tener un resultado o efecto discriminatorio en la práctica aun cuando en apariencia sea neutral. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en la Recomendación General Nro. 19 ha establecido que la definición de la discriminación descrita en la CEDAW también comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas¹³.

La Convención, establece, entre las responsabilidades a las que se comprometen los países signatarios, la de velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación. Esta pauta se inserta en el compromiso de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer, garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, su protección efectiva contra todo acto de discriminación, y adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres¹⁴.

Además, según el artículo 4 de dicha Convención, los Estados pueden adoptar medidas de carácter temporal, las cuales están “*encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer*”, y por lo tanto “*no se considerarán discriminación en la forma definida en la presente Convención*”^{15 16}.

11 Aprobada en el Vigésimo Cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994, ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996

12 Artículo 1º de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW por sus siglas en inglés.

13 Comité CEDAW, Recomendación General N° 19 “La violencia contra la mujer”, de 29 de enero de 1992, párrs. 1 y 6.

14 Artículo 2 letras a) a g) CEDAW.

15 Artículo 4.

16 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente



A nivel regional, por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), ha significado un gran avance respecto a la protección de los derechos humanos de las mujeres, al calificar, en su preámbulo, la violencia contra la mujer como una violación a sus derechos humanos y reconocer la relación que existe entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, indicando explícitamente que la violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento¹⁷.

Esta convención define la violencia contra las mujeres como “*cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado*”¹⁸, e indica expresamente en su artículo 5 que esta violencia obstaculiza el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil, política, social, entre otros.

También resulta enfática en cuanto a que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la discriminación y la violencia contra las mujeres, que ocurre tanto en espacios públicos como privados, dentro del hogar o de la comunidad, y que sea perpetrada por individuos o agentes estatales¹⁹, y ello implica la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la discriminación y la violencia contra las mujeres²⁰.

En lo que concierne a las obligaciones para el Poder Judicial, además, enfatiza específicamente el compromiso de “*fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer*”²¹.

El marco normativo interamericano plantea, asimismo, la necesidad de contar con datos estadísticos e información cualitativa sobre la situación de las mujeres, de los hombres y de las brechas entre ambos. La Convención Belém do Pará, en su artículo 8 letra h. sostiene que los

Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

17 Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

18 Artículo 1 de la Convención Belém do Pará.

19 Artículo 7 letra b. de la Convención Belém do Pará.

20 Artículo 7 letra e. de la Convención Belém do Pará.

21 Artículo 8 letra c. Convención Belém do Pará.



Estados Partes acuerdan adoptar, en forma progresiva, medidas para “*garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios*”. En su segundo Informe Hemisférico, el Comité del Mecanismo de Seguimiento de la Organización de Estados Americanos sobre la Convención Belém Do Pará, MESECVI, elaboró recomendaciones dentro del apartado de estadísticas, con indicaciones específicas en esta línea²².

Por otro lado, deben tenerse en cuenta diversos instrumentos que, aunque no vinculantes, constituyen el marco de las obligaciones antes enunciadas, entre los que se destaca la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), que en su párrafo 9 manifiesta el deber de “*garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*” y en uno de sus objetivos estratégicos relativo a los derechos humanos de la mujer, establece el de “*garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica*”²³. Entre otras medidas, al interior de dicho objetivo estratégico, se insta a los países a revisar las leyes nacionales y las prácticas jurídicas con el objeto de asegurar la aplicación y los principios de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, revocar las normas que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo por razón de género en la administración de justicia²⁴.

En ese marco, en los últimos años, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han emitido pronunciamientos de gran trascendencia en materia de derechos humanos de las mujeres, y reiterado que el derecho de protección igualitaria de la ley y no discriminación implica que los Estados tienen la obligación de (i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en

22 Entre ellas se cuentan: “Establecer registros en los órganos receptores de denuncias, en los tribunales y fiscalías y en los servicios de salud, que provean datos confiables sobre la magnitud de la violencia contra las mujeres conservando su privacidad”; “Recolectar y hacer pública información desagregada por sexo, edad, estado civil y ubicación geográfica, sobre el número de mujeres víctimas de violencia. También sobre el número de procesos penales iniciados en violencia contra las mujeres; número de procesos sentenciados de violencia contra las mujeres; número de víctimas de femicidio y procesos de femicidio con sentencia” e “Implementar registros en la policía y el poder judicial a nivel nacional para llevar una estadística de los femicidios que contengan los datos desagregados por edad, estado civil y ubicación geográfica.”, en Segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, MESECVI, 2012. p. ; cm. (OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L). Asimismo, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el Comité CEDAW en las observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, menciona en la introducción que “lamenta que en el informe falten en general estadísticas desglosadas por sexo y datos cualitativos sobre la situación de la mujer en una serie de ámbitos abarcados por la Convención”, en Observaciones finales Comité CEDAW sobre los informes periódicos quinto y sexto de Chile, adoptadas en su 53º período de sesiones (1º a 19 de octubre de 2012).

23 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, párrafo 9.

24 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, objetivo estratégico I.2, párrafo 232 letra d).



diferentes grupos de una población, (ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, (iii) combatir las prácticas discriminatorias y (iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley²⁵.

En particular la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, de 24 de febrero de 2012, es muy importante en tanto introduce la prohibición de discriminación por razón de la orientación sexual, al reconocerla como categoría de protección. En efecto, si bien los conceptos “orientación sexual” e “identidad de género” no se encuentran expresamente incluidos en los tratados de derechos humanos como categorías prohibidas de discriminación, la Corte ha indicado que los tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención Americana de Derechos Humanos son “instrumentos vivos” que deben ser interpretados de conformidad con los tiempos actuales y con base en un criterio evolutivo. De tal manera, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han afirmado que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la expresión final “otra condición social” contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, luego de enunciar distintas categorías sospechosas que pueden ser motivo de discriminación.

En el Sistema Internacional, en materia de orientación sexual e identidad de género, ya en el año 2006, en lo que se conoce como los Principios de Yogyakarta²⁶, comenzó a discutirse en la comunidad internacional sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, especialmente por las graves discriminaciones en todas las esferas experimentadas por estos grupos. A nivel normativo, a la fecha existen tres resoluciones que expresan la preocupación del sistema en esta materia. En la Resolución N° 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, de 17 de junio de 2011, el Consejo expresó su grave preocupación por la violencia y discriminación que se comete contra personas por su

²⁵ En particular, el Informe 54/01 María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil del 16 de abril de 2001, el Informe 80/11 Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos del 21 de julio de 2011, ambos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las sentencias González y otras vs. México (“Campo Algodonero”) del 16 de noviembre de 2009 y muy en especial Atala Riffo y niñas vs. Chile, del 24 de febrero de 2012, estas últimas de la Corte Interamericana, proporcionan lineamientos imprescindibles para tener en cuenta en el trabajo de los Poderes Judiciales.

²⁶ Los principios de Yogyakarta, derivados de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia, del 6 al 9 de noviembre de 2006, contienen principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. En el documento se entiende por orientación sexual “(...)a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”; y por identidad de género “(...)a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.



orientación sexual e identidad de género, declaración que se repite en la Resolución N° 27/32 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, de 24 de septiembre de 2014. En el año 2016, a través de la Resolución N° 32/2 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se crea la figura de un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, con un mandato específico en la materia.

En el ámbito interamericano, destaca en este punto el Informe sobre violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, publicado el año 2015 por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGTBI) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que contiene claras observaciones al trabajo de los poderes Judiciales²⁷.

Por último, desde el plano internacional es importante destacar los compromisos asumidos en la Agenda 2030, que se propone cambiar el curso del siglo XXI mediante el cumplimiento de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para el año 2030²⁸, con el compromiso de no dejar a nadie atrás. Respecto de la igualdad y empoderamiento de las mujeres, en tres de las metas contempladas dentro del Objetivo 5 referido a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas” se señala expresamente:

5.1. Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.

5.2. Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

²⁷ El informe menciona, por ejemplo, la existencia en los países de la región de eventuales actitudes discriminatorias de jueces, juezas y otros funcionarios dentro del sistema de administración de justicia; decisiones judiciales que justifican los asesinatos o acusaciones de violencia contra estos grupos; el uso de defensas de “pánico gay” o “pánico trans”, defensa de “*avances sexuales de personas del mismo sexo*”, que justifican la aplicación de atenuantes en caso de asesinatos de personas LGBTI. Entre sus recomendaciones incluye recomendaciones específicas en materia de acceso a la justicia, señalando expresamente la necesidad de “[a]doptar protocolos y priorizar entrenamientos especializados para operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales y defensores públicos) sobre los derechos humanos de las personas LGBTI” señalando una serie de requisitos a tener en cuenta como: que los protocolos y entrenamientos garanticen la no discriminación, que víctimas y testigos puedan denunciar con privacidad, entre otros. CIDH, “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015 2015.

²⁸ La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 y entró en vigor el 1 de enero de 2016. La Agenda plantea 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental y que regirá los programas de desarrollo mundiales durante 15 años. Los ODS no son obligatorios y depende de cada país adoptarlos como propios y establecer marcos nacionales para implementarlos. Su cumplimiento será medido a través de indicadores mundiales y nacionales que serán supervisados por los organismos internacionales vinculados a los temas de Desarrollo y las autoridades nacionales.



5.5. Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

Marco normativo nacional

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido y garantizado en el ordenamiento jurídico nacional por la norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, que ya en su capítulo I, sobre las Bases de la Institucionalidad comienza señalando que “*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” y establece como un deber del Estado “*asegurar el derecho de las personas a participar en igualdad de oportunidades en la vida nacional*” (art. 1º, incisos 1º y quinto).

A su turno, en el capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, el artículo 19 asegura a todas las personas la igualdad, desde distintas perspectivas, básicamente, la igualdad ante la ley (19 N°2), la igual protección de ésta en el ejercicio de los derechos (19 N°3), la prohibición de cualquier discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal, a efectos de garantizar y proteger la libertad de trabajo (19 N°16); la igualdad en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (19 N°22); en el acceso libre e igualitario a las acciones de salud (19 N°9); en la admisión a los cargos públicos (19 N°17) y en la repartición de las cargas públicas (19 N°20). Por otra parte, el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política reconoce como límite al ejercicio de la soberanía, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y establece que es un “*deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”. En consecuencia, la protección o garantía comprometida por el Estado se extiende, en la materia específica que nos ocupa, al derecho a la igualdad y no discriminación en los términos establecidos en los tratados internacionales a que se ha hecho referencia en el apartado anterior y que ponen el acento en las distintas formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW), entre las cuales se alza, con especial énfasis, la violencia ejercida en su contra, reconociendo que constituye una violación a sus derechos humanos (Convención de Belem do Pará).

Desde el punto de vista de la institucionalidad establecida para tal efecto, debe destacarse, en primer término, la creación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, mediante la ley 20.820, como la *Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República, en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover la equidad de género, la igualdad de derechos y de procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria en contra de las mujeres* (artículo 1º). Entre sus funciones y atribuciones, resultan ilustrativas la de “*Velar por la transformación de estereotipos, prejuicios y prácticas sociales y culturales, entre otros, los basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y que naturalizan y reproducen la discriminación arbitraria contra las mujeres*” (artículo 2º, letra f) y la de “*Velar por el cumplimiento de los tratados internacionales sobre los*



derechos humanos de las mujeres y la equidad de género, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente aquellos que guarden relación con la eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria y de violencia contra las mujeres” (artículo 2º, letra g).

Ahora bien, en lo que respecta a la violencia contra la mujer, Chile cuenta, en la actualidad, con una regulación que comprende distintas formas de abordar el problema, ya que existe, por una parte, un estatuto especial dirigido a prevenir, erradicar y sancionar la violencia intrafamiliar (ley 20.066, dictada en el año 2005), un tipo penal especial, como es el de “maltrato habitual”, normas que imponen una pena agravada a delitos comunes (v.gr. lesiones y amenazas), realizados en contexto de violencia intrafamiliar, y el reconocimiento del femicidio como una categoría dentro del parricidio (ley 20.480, del año 2010); se ha tipificado también el delito de trata de personas (ley 20.507, del año 2011). Por otra parte, deben considerarse aquellas normas que sancionan la figura del acoso sexual en el ámbito de las relaciones laborales, tanto en el Código del Trabajo, como en los estatutos de los funcionarios públicos.

En conformidad a lo preceptuado en el artículo 5º de la ley 20.066, que sustituyó la ley 19.325, dictada en el año 1994, constituye violencia intrafamiliar *“todo maltrato que afecte la vida o integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor, o de su cónyuge o de su actual conviviente”*. Agrega el inciso 2º, que *“también habrá violencia intrafamiliar, cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.”* Dicho cuerpo legal radicó el conocimiento de la violencia intrafamiliar que no constituye delito en los juzgados de familia –trasladándolo de los juzgados con competencia civil– y creó el tipo penal de “maltrato habitual”, caracterizado por el ejercicio habitual de la violencia en los términos antes descritos, figura que si bien significó un avance respecto de la regulación anterior, ha sido criticada por diversos organismos especializados, que ven en él un obstáculo para perseguir todo maltrato en contra de la mujer, tenga o no habitualidad.

A su turno, el legislador nacional tomó la opción de incorporar el femicidio, máxima expresión de violencia hacia la mujer, al ordenamiento jurídico penal en el año 2010, a través de la ley 20.480, como una categoría dentro del parricidio, cuando la víctima es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor, lo que se conoce como “femicidio íntimo”, por exigir la vinculación familiar anotada, sin comprender las muertes violentas de mujeres, por razones de género, cometidas por terceros con quien la víctima no tenía este tipo de relación.

En lo que respecta a la violencia sexual en el ámbito laboral, fue el Código del Trabajo el que primero reguló el tema, estableciendo que las relaciones laborales deben siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de las personas, a cuyo efecto dispuso que es contrario a ella el acoso sexual, entendiendo por tal *“el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe, y que amenacen o*



perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo” (Artículo 2°). En concordancia con esta definición, estableció el acoso sexual como una conducta grave, que da derecho a poner término al contrato de trabajo de quien ejerce dicho comportamiento en el espacio laboral, y reguló un procedimiento especial de denuncia e investigación.

Siguiendo esta regulación, el Estatuto Administrativo contempló, entre las prohibiciones de todo funcionario público, *“realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios”*, considerando *“como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido en los términos del artículo 2°, inciso 2° del Código del Trabajo”*, lo que sanciona con la destitución. Misma disposición que se incorporó en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (ley 18.883).

A la época de elaboración del presente instrumento se discutía en el Parlamento un proyecto de ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Boletín N° 11.077-07) presentado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, que pretende ser una ley integral de violencia de género, y que, en ese contexto, modifica la ley 20.066, la ley de Juzgados de Familia y el Código Penal, entre otros.

En lo que atañe al marco jurídico estricto, relativo a la igualdad y no discriminación, es importante consignar que existen diversos cuerpos legales que contemplan prohibiciones específicas de discriminar a causa del género, raza, orientación sexual, discapacidad, entre otros motivos, de los cuales hemos seleccionado los siguientes:

- Ley 19.882, que regula una nueva Política de personal a los funcionarios que indica; que establece dentro de las funciones de la Dirección Nacional del Servicio Civil (Alta Dirección Pública) la de *“incorporar en la proposición de políticas de personal, variables que eviten todo tipo de discriminación, tales como género, tendencias sexuales (sic), religión, étnicas, discapacidades físicas y otras de similar naturaleza”*;
- DFL N°2 de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370, que establece la Ley General de Educación, texto legal que considera en diversos acápites la obligación de tratar de igual manera a los estudiantes, cualquiera sea su condición; así, establece que el sistema educativo chileno, se inspira en el principio de inclusión e integración, estableciendo que *“propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes”* (artículo 3°, letra k); que *“es deber del Estado promover políticas educativas que reconozcan y fortalezcan las culturas originarias”*, así como *“velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras”* (artículo 4°); y que *“el embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel”* (artículo 11), entre otras;
- Ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, que entiende por igualdad de oportunidades para las personas con dis-



capacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como las medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad, para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social (artículo 7°) y que, entre un sinnúmero de obligaciones para el Estado, establece la de adoptar medidas para evitar situaciones de violencia, abuso y discriminación de que pueden ser víctimas las mujeres y niños/as con discapacidad mental, en razón de su condición;

- Se incorporó al Código del Trabajo, por otro lado, una disposición que impone al empleador la obligación de dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que realicen un mismo trabajo, haciendo la salvedad que no serán consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad (artículo 62 bis).

Capítulo aparte merece la ley 20.609 dictada en el año 2012, que Establece Medidas contra la Discriminación —conocida como Ley Zamudio— por cuanto es un cuerpo legal cuyo objetivo fundamental es instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho, toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria, imponiendo a cada uno de los órganos del Estado, dentro de su competencia, la obligación de elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política, las leyes, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para efectos de la ley, se entiende por discriminación arbitraria *“Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Por último, cabe mencionar, dos leyes de reciente data, la ley 20.840, que sustituye el sistema binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y la ley 20.940, que moderniza el sistema de relaciones laborales, que han introducido reglas de cuota, como acción afirmativa en favor de la mujer, para impulsar su participación en la vida política y en la actividad sindical, respectivamente.

En efecto, la primera de las mencionadas, introdujo un inciso 5° nuevo al artículo 3° bis de la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que estableció lo siguiente: *“De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el 60% del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado preceden-*



temente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito”²⁹.

Finalmente, el segundo cuerpo legal anotado, la ley 20.940, que entró en vigencia en abril de 2017, establece una regla de cuota en materia sindical, que obliga a incorporar en los estatutos del sindicato, un mecanismo tendiente a resguardar que el directorio esté integrado por directoras, en una proporción no inferior a un tercio del total de sus integrantes (incorpora un inciso nuevo en el artículo 231 del Código del Trabajo); y otra destinada a asegurar la presencia femenina en las respectivas comisiones negociadoras, estableciendo la obligación de integrar a una representante elegida por el sindicato de conformidad a sus estatutos y, a falta de regulación en dicho instrumento, la trabajadora deberá ser elegida en asamblea convocada al efecto, en votación universal (nuevo artículo 330 del Código del Trabajo).

²⁹ Resulta interesante agregar que un grupo de doce senadores de la República interpusieron un requerimiento de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, en causa rol N°2777-15 CPT, sosteniendo, entre otras cosas, que si bien no cuestionan el mecanismo de las cuotas de género per se, establecido en la ley antes citada, consideran que infringe el artículo 19 N°15 de la CPE, en el marco de la libertad de asociación y estatuto constitucional de los partidos políticos; se cuestiona que éstas afecten el sistema de primarias. El fallo rechazó el requerimiento por considerar que no se vulnera la regulación de las primarias que hace la Constitución, por la incorporación de las cuotas para candidatos a diputados y senadores que establece el proyecto de ley, no sin antes haber efectuado una serie de consideraciones sobre la regla de cuota, tendientes a establecer su plena concordancia con las normas constitucionales de igualdad, considerando extractado a continuación: “VIGESIMOCTAVO .- Que, antes de hacernos cargo del cuestionamiento, debemos formular una serie de precisiones sobre el mismo. Por de pronto, no se cuestiona el mecanismo de cuotas. Se cuestiona que éstas afecten el sistema de primarias. Dicho sistema de cuotas está destinado a reservar determinados cupos a grupos o sectores de personas que han sido históricamente minusvalorados. Son mecanismos de acción afirmativa orientados a asegurar la efectiva igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2°, de la Constitución). Existen respecto de grupos o colectivos cuya subordinación es histórica o prolongada, situación que los ha debilitado severamente, obligando a corregir o compensar dicha secular desventaja. La acción afirmativa supone un beneficio para ese colectivo, que sin el mismo permanecería en su situación de subordinación. Estas medidas buscan que las personas tengan las mismas oportunidades en el punto de partida (artículo 1°, inciso final, de la Constitución). De una u otra manera, ellas promueven sistemas de inclusión social, que el Estado debe contribuir a crear (artículo 1°, inciso cuarto, constitucional). En este caso particular, dichas cuotas se fundan también en el postulado del artículo 19, N° 2°, de la Carta Fundamental, que establece que hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Es un hecho que las mujeres no tienen una representación adecuada en la política. En el año 1951, había una mujer diputado; el año 1993, había 9; el año 1997, había 14; el 2001, 15; el 2006, 18; el 2014, 19.

Dicho mecanismo puede perfectamente establecerlo el legislador, toda vez que regula un ámbito entregado por el Constituyente a la definición de éste. Tanto el artículo 47 como el artículo 49 de la Constitución establecen que “la forma de su elección” (de diputaos y senadores) la debe definir la ley orgánica constitucional respectiva. Eso es precisamente lo que el proyecto lleva a efecto.

Asimismo, tampoco se introduce en el ámbito de los requisitos para ser diputado o senador. Estos siguen siendo los mismos. Sea hombre o mujer, el candidato debe cumplir los requisitos que los artículos 48 y 50 constitucionales establecen para ser candidato a diputado o senador, respectivamente; (...).”



2. Contexto

Como ya se ha adelantado, la elaboración de la presente Política es el resultado de un proceso participativo que comenzó a mediados del año 2016, con la difusión de los resultados del informe diagnóstico acerca de la situación de igualdad de género y no discriminación al interior del Poder Judicial chileno.

A partir de allí se abrieron distintos canales de comunicación con el fin de recoger propuestas orientadas a superar los principales problemas y/o dificultades de que daba cuenta el citado estudio.

En este proceso de construcción colectiva, se llevaron a cabo talleres en cada una de las diecisiete Cortes de Apelaciones del país, así como acciones con actores relevantes vinculados al quehacer judicial.

El proceso fue acompañado por un análisis exhaustivo de la normativa nacional e internacional en la materia, con miras a determinar las obligaciones en materia de igualdad que debían tenerse presentes a la hora de elaborar un plan de acción.

Asimismo se examinaron los avances en la Cumbre Judicial Iberoamericana y las políticas elaboradas por otros Poderes Judiciales de la región, sistematizando la información de modo de poder comparar diferentes modelos y enriquecer de esta manera los insumos nacionales obtenidos conforme a la metodología indicada.

En los apartados siguientes, se entregará una síntesis de los resultados del estudio de diagnóstico y del proceso participativo de construcción de la Política, instancias que han sido edificantes en sí mismas, pues dan cuenta que las propuestas presentadas son el fruto de una reflexión que ha requerido, necesariamente, un previo reconocimiento de las situaciones de desigualdad que deben ser atendidas por quienes integramos el sistema de justicia, y tal como se señaló más arriba, este reconocimiento es el inicio de la transformación que se necesita.

Principales resultados del estudio de diagnóstico

El estudio de diagnóstico de la perspectiva de igualdad de género en el Poder Judicial chileno, fue contratado a través de una licitación pública a la que se convocó en el segundo semestre del año 2015³⁰. La investigación consideró la utilización de una metodología mixta, que contempló análisis de información secundaria, lo que significó el estudio de más de 400 documentos normativos; y metodologías de investigación primaria considerando entrevistas con actores claves; grupos focales a través de todo el país y una encuesta auto aplicada online, que logró una respuesta

30 Contratación de “Estudio de diagnóstico de la perspectiva de igualdad de género en el Poder judicial chileno”, a través de proceso de Licitación Pública en Mercado Público, ID N° 425-119-LP15, adjudicado a la empresa Management and Research Chile SpA.



de 4.294 integrantes del Poder Judicial, lo que representa aproximadamente al 36% del universo total de funcionarios de la época³¹.

Los resultados del estudio fueron organizados en base a 8 dimensiones de análisis:

- 1) Evaluación global de la igualdad de trato y género: la importancia declarada;
- 2) Desigualdades, roles y estereotipos de género;
- 3) Acceso a cargos de mayor responsabilidad;
- 4) Discriminación;
- 5) Acoso sexual y situaciones que pueden constituir acoso;
- 6) Impartición de justicia desde la perspectiva de magistrados y magistradas;
- 7) Formación, perfeccionamiento y habilitación;
- 8) Atención de usuarios.

Del análisis normativo efectuado es posible concluir que, si bien en nuestra institución se reconoce la igualdad formal y por ende no existen discriminaciones o exclusiones explícitas de hombres ni de mujeres por alguna condición vinculada a su género, algunos aspectos podrían incidir en discriminaciones materiales. Así por ejemplo, la excesiva preponderancia de la antigüedad como criterio principal de todo el sistema de movilidad profesional; la masculinización o feminización de la descripción de ciertos cargos al interior de la institución; el uso de conceptos jurídicos indeterminados que pueden afectar la certeza jurídica; la inexistencia de medidas de flexibilización para la conciliación de la vida laboral y familiar; la ausencia de mención o reconocimiento como sujetos de protección a personas LGTBI, como sí se hace con las mujeres y otros grupos vulnerables, entre otros.

En términos generales, los hallazgos del informe diagnóstico pueden dividirse en dos ámbitos, de acuerdo a si la falta de perspectiva de género se ubica hacia el interior del Poder Judicial, esto es, en el ámbito de las relaciones interpersonales de quienes trabajan en la Administración de Justicia, o hacia fuera, si afecta directamente a las personas usuarias del servicio de Justicia. Esta aparente división, sin embargo, no es tal, pues las carencias hacia adentro de la institución inciden en la atención e impartición de justicia que se brinda a los usuarios. Esto es, si quien está a cargo de un juzgado tiene una concepción estereotipada de los roles de género, y lo aplica en la distribución de funciones dentro de la unidad judicial, es altamente probable que traslade estas creencias a las decisiones judiciales en las que intervenga.

Entre los principales hallazgos del estudio en el ámbito interno, podemos destacar, en primer lugar, que para la mayoría de los encuestados y encuestadas es muy importante que el Poder Judicial tenga un ambiente laboral igualitario en términos de género (89%); en materia de estereotipos, el informe advierte una percepción que asume la distribución de roles tradicionales, con la

31 Ello permite que el nivel de error total de la encuesta sea de un 1,2%, con un 95% de confianza.



consiguiente afectación en el ámbito profesional, y que se manifiesta en la conformación de los equipos de trabajo y en la integración de algunos cargos, entre otros aspectos; así, si bien 9 de cada 10 personas encuestadas refirió que cuidar a los hijos o las hijas es una responsabilidad de ambos padres, más del 70% respondió que son las mujeres quienes más se ausentan del trabajo por sus responsabilidades domésticas. La presencia de estereotipos en el ámbito laboral, también queda de manifiesto en que el 44% de las personas encuestadas está “de acuerdo” o “muy de acuerdo” en afirmar que en algunas actividades laborales se desempeñan mejor las mujeres y en otras lo hacen mejor los hombres.

Luego, en materia de discriminación, el estudio devela que los estereotipos persistentes generan rigidez en la visión sobre cómo deben ser y ejercer su función las mujeres y los hombres que integran el sistema de administración de justicia, y por lo tanto, discriminación hacia quien no se adecua a los parámetros prefijados. En este sentido, da cuenta específicamente de discriminación hacia personas con otra identidad de género, hacia mujeres embarazadas y respecto de quienes ejercen o pretendan ejercer tareas de cuidado. Así, frente a la pregunta por posibles discriminaciones, un 46% declara haber experimentado o presenciado un trato discriminatorio (diferente y perjudicial) hacia otra persona del Poder Judicial, apareciendo como los principales motivos de discriminación a nivel total, el cargo o nivel jerárquico, el nivel educacional, la edad, ser mujer y la orientación sexual; entre las mujeres, ser mujer es el segundo motivo principal de discriminación.

A su turno, en materia de violencia sexual, el diagnóstico advierte no sólo sobre la presencia de acoso sexual, sino también sobre la inexistencia de mecanismos eficientes para darle respuesta; así, una de cada diez personas declara haber presenciado o experimentado una situación de acoso sexual en el trabajo (9,5%) –lo que la mujer percibe en mayor medida (11,3%)– y sólo un porcentaje cercano al 22% utiliza una vía institucional para denunciarlo; el resto prefiere hablarlo con algún compañero o compañera de trabajo, o familiar cercano. Este resultado revela la existencia, al interior del Poder Judicial, de conductas que atentan contra la dignidad de las personas y que constituyen una manifestación extrema de discriminación y violencia de género, que requiere ser prontamente abordada.

Por otro lado, en lo que se refiere a la administración de justicia, los magistrados y magistradas declaran en un porcentaje menor (3%) tomar siempre en cuenta las circunstancias particulares experimentadas de manera diferenciada por hombres y mujeres al momento de impartir justicia; y un 13% indica utilizar siempre las normas del marco internacional de los DD.HH. al impartir justicia. Los resultados, asimismo, permiten advertir una escasa conciencia acerca de los efectos que el ejercicio de la actividad jurisdiccional puede tener en la perpetuación de las desigualdades de género. En lo que se refiere a la atención de usuarios y usuarias, si bien el diagnóstico se basa en metodologías aplicadas a integrantes del Poder Judicial y no a usuarios y usuarias, de la información obtenida a través de herramientas cualitativas, el informe concluye que es posible percibir un posible riesgo de trato desigual en personas donde confluyen dos rasgos de exclusión, especialmente en el caso del sexo (mujeres) y la procedencia extranjera como población migrante.



Lo anterior revela la necesidad de fortalecer la formación y capacitación de los miembros de nuestra institución en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de promover una mayor conciencia acerca de los estereotipos que suelen obstaculizar el acceso a la justicia.

Estos resultados, en definitiva, constituyen un llamado a la acción para intentar dar solución a los problemas relevados. Para ello, la Política que ahora presentamos pretende constituirse en el marco de todas las acciones que se desarrollen en esa línea, otorgándoles estructura, organización y sobre todo coherencia, y permitiendo, asimismo, el seguimiento, monitoreo y evaluación de cada una de éstas, a fin de determinar su verdadera eficacia.

Talleres de diseño participativo de la política de igualdad de género y no discriminación del poder judicial

Los talleres se concibieron dentro del contexto del diseño de la Política, con el objeto de incorporar a los integrantes del Poder Judicial en la definición de los objetivos, prioridades y ámbitos de acción que debían ser abordados en base a los resultados del estudio de diagnóstico, a fin de determinar lo que es importante y viable para quienes van a experimentar y deberán implementar directamente sus objetivos³². Este proceso de propuestas que luego fueron validadas, codificadas, priorizadas y operacionalizadas, permite asimismo reconocer que la presente Política es producto de un trabajo colaborativo, cuyas propuestas podrán ser reconocidas y legitimadas por todos los integrantes del Poder Judicial.

Para desarrollar esta actividad, se diseñó un programa de trabajo que contempló la realización de uno o dos talleres en cada una de las diecisiete Cortes de Apelaciones del país, y posteriormente uno de validación en la Corte Suprema, los que fueron encabezados por un equipo de trabajo compuesto por un integrante de la Mesa de Género de la Jurisdicción y/o un monitor de

32 En términos teóricos el diseño de una política conlleva la siguiente secuencia: definición de sus principios orientadores, definición de la política propiamente tal, sus ejes de acción (programas o líneas prioritarias o componentes o productos) y las acciones operativas (o proyectos o ámbito de acción). El proceso que se utilizó para la construcción de esta política, combinó dos modelos: “de arriba a abajo” (top-down), que se expresa en la definición desde arriba de objetivos claros, estructura de órdenes hacia abajo debidamente prevista, aseguramiento de los recursos y apoyos necesarios y un sistema de comunicación que garantice el descenso de las órdenes centrales y la retroalimentación de los responsables, que corresponde al desarrollo de los principios de esta política; y “de abajo hacia arriba” (bottom-up), donde diseño se define desde “abajo”, orientado a mostrar cómo deberían implementarse las políticas, la dimensión normativa de este enfoque está dirigida a llamar la atención sobre por dónde empezar el trabajo de la implementación, qué es lo relevante y viable para las bases. Los talleres de diseño participativo obedecen a este último modelo. En Dirección de Estudios Corte Suprema, “Asesoría experta en metodología de marco lógico para la construcción de una Política de Igualdad de Género y No Discriminación para el Poder Judicial chileno”, 2016.



los Talleres de Sensibilización³³, quienes contaron con el apoyo de profesionales de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema. Entre los meses de julio y octubre del año 2016 se efectuaron 23 talleres, con una participación de 518 personas (en promedio 30 personas por Corte) y contaron con la asistencia de integrantes del Escalafón Primario y del de Empleados, además de profesionales, administradores y administradoras, consejeros técnicos y consejeras técnicas, funcionarios y funcionarias de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y representantes de las asociaciones gremiales, entre otros. Los talleres tuvieron los siguientes objetivos³⁴:

- i) Entregar un marco teórico básico respecto de los principales conceptos relacionados con la temática de igualdad de género y no discriminación para permitir a los participantes identificar que los estereotipos de género tienen un origen cultural e impactan de manera directa e indirecta en las formas en que se relacionan las personas.
- ii) Dar a conocer los principales resultados del estudio de diagnóstico sobre la perspectiva de igualdad de género y no discriminación en el Poder Judicial.
- iii) Recoger las expectativas e ideas de los integrantes del Poder Judicial sobre las principales acciones que debería incluir una Política de Igualdad de Género y No Discriminación para el Poder Judicial chileno, para ser utilizados como insumo en la elaboración de la misma.

Las sugerencias realizadas por las personas que participaron en los talleres fueron clasificadas, sistematizadas y analizadas y el producto de este trabajo es el que otorga los componentes esenciales de la Política, como será posible observar en los apartados siguientes. Ahora bien, de manera meramente ilustrativa, se destacan algunos resultados interesantes del proceso de diseño participativo:

En total se recogieron aproximadamente novecientas propuestas. La cantidad y calidad de los aportes superaron todas las expectativas, lo que evidencia el interés de los integrantes del Poder

33 Como se ha señalado en los antecedentes, ambas instancias, las Mesas de Trabajo y los Talleres de Sensibilización, fueron desarrollados en el contexto del Plan de Trabajo sobre Género aprobado por el Pleno de la Corte Suprema en febrero del año 2015.

34 En los talleres, se desarrollaba un primer bloque de transferencia de contenidos y sensibilización sobre Género y no Discriminación, y luego de un descanso, se trabajaba en grupos compuestos de manera representativa de las distintas funciones institucionales. Cada grupo abordaba los cuatro Ejes provenientes del diagnóstico: Discriminación, Acoso, Labor Jurisdiccional y Capacitación, proveyendo de propuestas de acción, a realizarse en cada Eje concluyéndose el trabajo mediante un Plenario de conversación sobre los principales resultados en cada grupo. En esta instancia el objetivo fue generar una discusión que permitiera superar los modelos estereotipados y tradicionales de conducta, roles, papeles y actividades con los que mujeres y hombres interactúan, y recoger las propuestas y acciones que tiendan a sustituirlos por otras formas de interacción más equitativas, tanto al interior del Poder Judicial, como en el ejercicio de la jurisdicción y en el acceso a la justicia de las personas usuarias.



Judicial por el tema, el compromiso y la creatividad para acercar propuestas orientadas a salvar los problemas evidenciados en los resultados del diagnóstico.

En relación con problemas vinculados a los estereotipos y discriminación en el trabajo, las propuestas confluyen en la idea de implementar acciones que permitan a hombres y mujeres compartir el cuidado de los miembros de la familia, principalmente de hijas e hijos. En este sentido, además de modificaciones específicas en materia de regímenes de licencias e infraestructura, las ideas van en la línea de implementar un cambio de concepción y organización del trabajo, que contemple, respete y acompañe la asunción de tareas de cuidado de las personas que trabajan en la institución. En cuanto a los problemas de discriminación en el acceso a puestos de decisión, selección o ascensos, la revisión de los reglamentos de promoción o evaluación de desempeño aparecen como un tema clave. Se aconsejan fundamentalmente modificaciones en los modelos de postulación, redefiniciones de los perfiles para ocupar los cargos y en las evaluaciones, y se menciona también el establecimiento de un sistema de cuotas o paridad en todos los cargos.

En materia de violencia sexual en el trabajo, aparece como esencial la creación de un protocolo, código de comportamiento, normas de conducta o tipificación de comportamientos que permitan distinguir las conductas constitutivas de acoso sexual de aquellas que no lo son. A ello se suma la necesidad de crear mecanismos, un procedimiento y sanciones para atender estos casos, concluyendo muchas de las propuestas, que el órgano que se ocupe de este tema debería ser externo, autónomo e independiente de la unidad judicial en que se produjo el problema, y especializado. Asimismo la mirada hacia la víctima es una constante, proponiendo su protección y resguardo, acompañamiento y apoyo psicológico.

En relación con la atención a usuarias y usuarios, destacan las propuestas vinculadas a la capacitación del personal judicial, en especial a través de la elaboración de protocolos de atención. La inclusión de la diversidad de género, la interculturalidad y la discapacidad son los temas específicos que más aparecen como propuestas que debieran incorporarse para mejorar la atención al público. Diversas ideas convergen en la necesidad de monitorear la prestación del servicio y conocer la opinión de las personas usuarias: a través de encuestas, charlas o incluso incluyendo un “usuario incógnito”. Las sugerencias en los talleres también se refieren a la infraestructura, en especial la adaptación de los edificios judiciales para atender a las cuestiones vinculadas a los cuidados –lactarios, guarderías, baños-, a la discapacidad –rampas, baños- y a la mejor atención –oficinas de recepción, salas para resguardos de víctimas-, entre otros.

En materia de ejercicio de la labor jurisdiccional, se imponen claramente en todos los talleres las propuestas vinculadas a la capacitación para lograr la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de Justicia, en materias tales como discriminación, tratados internacionales, diversidad, lenguaje inclusivo y acoso sexual. Destacan, además, propuestas en orden a facilitar el trabajo de la judicatura en esta materia, proponiendo la conformación de herramientas como bases o boletines de jurisprudencia, la elaboración y puesta a disposición de programas informá-



ticos que permitan la búsqueda de los tratados o convenciones y protocolos o guías de resolución de casos.

En materia de formación y capacitación, gran parte de las propuestas recogidas se orientan hacia la necesidad de que los contenidos de género sean transversales a todos los cursos de la Academia Judicial. En términos más específicos, muchas de ellas sugieren que la capacitación sea obligatoria, para todos los escalafones, en horarios accesibles e incluso que se incluyan como una meta de gestión. También proponen que las capacitaciones sean valoradas para la selección y promoción de todas las personas que integren la administración de justicia.

Finalmente se destacan algunos de los aportes por su originalidad, tales como:

- La creación de una radio judicial en línea, a través de internet/intranet con distintos programas y uno específico para sensibilizar en este tema.
- Incorporar la cosmovisión de las minorías étnicas a través de la empatía con la cultura del otro, por ejemplo, al vestirse un día con el traje típico mapuche, incorporar señaléticas en mapudungun, entre otros.
- Una obra de teatro itinerante que aborde específicamente las diversas formas de acoso sexual en situaciones cotidianas.
- Que dentro de la organización laboral los funcionarios y las funcionarias cuenten con un uniforme institucional, situación que evitaría incurrir en diferencias basadas en la apariencia física o forma de vestir.
- Proponer un concurso por tribunal/jurisdicción en materia de igualdad de género y no discriminación

III. Política

Como se ha venido señalando, la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial chileno, ha sido construida a partir de un diagnóstico institucional y un proceso participativo interno de amplia cobertura, con el objetivo de hacerse cargo de la implementación de las normas internacionales de Derechos Humanos que establecen obligaciones específicas para el Estado chileno en materia de igualdad y no discriminación, violencia de género y acceso a la justicia de quienes habitan nuestro territorio, cualquiera sea su condición o sus circunstancias.

Para lograr dicho objetivo, la Política propone incorporar la perspectiva de género y derechos humanos en todo el quehacer del Poder Judicial, lo que implica que el servicio que presta la institución en todos sus ámbitos, fases y niveles, tome en consideración la distinta situación que experimentan las personas y los distintos papeles que éstas desempeñan, cualquiera sea su sexo, edad u otra condición, en una sociedad, a efectos de identificar las brechas y no perpetuar, con



su accionar, desigualdades y discriminaciones existentes que obstaculizan el acceso efectivo a la justicia. En esta tarea el ejercicio de la actividad jurisdiccional resulta de vital importancia.

Transversalizar el enfoque de género de la manera propuesta tendrá un impacto no sólo entre los propios integrantes del Poder Judicial, en términos de garantizarles espacios de trabajo libres de discriminación y violencia, y con respecto a los justiciables -usuarios y usuarias del sistema de justicia- sino también en toda la población, desde que el camino que propone para materializar las obligaciones y estándares internacionales de derechos humanos en materia de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, supone una transformación cultural que lleva a eliminar los estereotipos que encasillan a las personas de acuerdo a su sexo biológico en roles, comportamientos, atributos y actividades, los que pueden obstaculizar su participación en todas las esferas de la vida social, política, económica y cultural y el ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad. En este sentido, el Poder Judicial, a través de esta Política, pretende ejercer un rol transformador para erradicar la desigualdad por motivos de género de nuestra sociedad, lo que contribuirá a avanzar hacia un país más igualitario, más inclusivo y más respetuoso de los derechos humanos de todas las personas.

La presente Política se hace cargo y reconoce, además, que la convergencia o superposición del género con otras múltiples formas de discriminación, como pueden ser la edad, la discapacidad, la raza, el origen étnico, la clase social, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la condición de migrantes, entre otros factores, aumenta el riesgo de que algunas personas sean víctimas de discriminación compuesta, lo que obliga al Estado y, en este caso, al sistema de administración de justicia, a adoptar todas las medidas de protección que sean necesarias para evitar violaciones de sus derechos humanos en base a esta combinación de uno o más factores con su sexo.

Los objetivos descritos anteriormente, convergen con la misión y visión del Poder Judicial, contenida en su Planificación Estratégica 2015-2020, que propone considerar a las personas como eje del trabajo de nuestra institución, y propender a mejorar sustancialmente el acceso a la justicia de la ciudadanía, a ofrecer calidad en todo el proceso de administración de justicia y a modernizar, en definitiva, el Poder Judicial.

1. Principios rectores

La Política se sustenta en principios rectores que pretenden otorgar el marco analítico que permitirá reconocer que la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer judicial es esencial para la realización de los derechos humanos en el sistema de justicia, en cuanto posibilita asegurar el efectivo acceso a la justicia de toda la población. En atención a ello, la presente Política hace suyos los valores del Plan Estratégico 2015-2020 del Poder Judicial, que aspira a que la institución y todas las personas que la conforman, ejerzan sus funciones de manera independiente,



autónoma e imparcial; igualitaria, inclusiva y accesible; proba, transparente, íntegra y socialmente responsable; y cercana, oportuna y efectiva.

Los principios específicos de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación son:

Igualdad

El principio de Igualdad es uno de los fundamentos de toda la normativa nacional e internacional, y por ende, uno de los pilares de los Estados modernos. “Su desarrollo y complejización a partir de su enunciado más básico ‘trato igual para los iguales’, da cuenta de procesos históricos de exclusión/inclusión en los que se transita desde la apuesta a la superación de las desigualdades entre personas a las desigualdades entre colectivos, grupos o mayorías”.

El concepto de igualdad será entendido desde su concepción sustantiva o de resultados, en consecuencia, se centrará en el goce efectivo de derechos por parte de las personas. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que “(...) un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer”³⁵.

Por ende, para los efectos de la presente Política, se entenderá que el Principio de Igualdad refiere al goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas, independiente de su sexo, género identidad de género y/u orientación sexual, y el acceso a los bienes y servicios indispensables para el diseño y ejecución de su proyecto de vida, incluyendo aquellos de carácter judicial. Este principio reconoce la importancia de la adopción de aquellas medidas que resulten apropiadas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones a todas las personas.

³⁵ Comité CEDAW, Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004, párr. 8. 39

Declaración de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional, Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de septiembre de 2012 en su sexagésimo séptimo período de sesiones, 30 de noviembre de 2012, A/RES/67/1, Párr. 2.



No discriminación de género

El principio de no discriminación está vinculado directamente con el principio de igualdad, pues ambos forman parte de las bases del Estado de Derecho. Tal como se indica en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de septiembre de 2012, “todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación”.

A tal efecto, dispone el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, que los Estados Partes tienen la obligación de “*respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación y hacer efectivo su derecho a la igualdad de jure y de facto o sustantiva con el hombre. Los Estados partes deberán asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer. Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género. La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra.*”

Principio de No Discriminación de Género refiere a Para los efectos de la presente Política, el la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, género, identidad de género y/u orientación sexual, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil de las personas independientemente de su estado civil o cualquiera otra condición.

Enfoque de género en el acceso a la justicia

El acceso a la justicia es un elemento esencial del Estado de Derecho, en la medida que es un derecho y un principio que permite a todas y todos los ciudadanos conocer, ejercer y hacer respetar sus derechos a través de la tutela judicial, con respeto a las garantías del debido proceso. Involucra, asimismo, la necesidad de alcanzar una solución adecuada, eficaz y oportuna a sus conflictos, por lo que, aspectos de prevención, promoción de derechos y soluciones alternativas



pasan a considerarse inmanentes a él³⁶. En este sentido amplio, el acceso a la justicia refiere a “todo mecanismo que sea eficaz para la resolución de un conflicto jurídico”³⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que garantizar el acceso a la justicia requiere “*tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. (...) La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación (...) difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas*”³⁸.

Por ello, para los efectos de la presente Política se entenderá por Enfoque de Género en el Acceso a la Justicia, la incorporación del enfoque de género en todo el quehacer del Poder Judicial, tanto en lo referido a la solución efectiva de los conflictos y el ejercicio de la labor jurisdiccional, como en los servicios de atención de usuarios y usuarias.

No violencia de género

La violencia de género es un tipo de violación de los derechos humanos, una expresión extrema de la discriminación por motivos de género y productora de graves efectos psíquicos e identitarios para quienes la experimentan, e impactos negativos para las familias de dichas personas y la sociedad en su conjunto³⁹. El origen de este tipo de violencia reside en “la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino”⁴⁰. Su erradicación requiere de un esfuerzo amplio de la sociedad civil, organizaciones e instituciones del Estado. Por tal motivo, es fundamental considerar la no violencia de género como un principio rector ante cualquier iniciativa que pretenda regular las relaciones entre las personas al interior del Poder Judicial.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o también conocida como “Convención De Belem Do Para” define, en su artículo 1, la vio-

36 Cfr.: Cox, S. (2007). Acceso a la Justicia en Chile: Concepto - Realidades y Propuestas. Santiago, Chile. [En] anexo 1 del texto “ACCESO A LA JUSTICIA EN IBEROAMÉRICA Lineamientos para una guía de buenas prácticas”, de la reunión de Expertos en Acceso a la Justicia, realizada en Santiago de Chile los días 28, 29 y 30 de noviembre del año 2007, en el marco de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

37 Ramos, M., “Algunas consideraciones teóricas y prácticas sobre el acceso a la justicia” [En] Ahrens, H. et al. “El acceso a la justicia en América Latina: Retos y Desafíos” (Universidad para la Paz, Costa Rica, 2015), p. 57

38 Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 202.

39 Sistema de las Naciones Unidas en Chile. <http://www.onu.cl/onu/violencia-de-genero/>

40 Rico, M. N. Violencia de género: un problema de derechos humanos. CEPAL. Serie mujer y desarrollo 16. Pág. 8.



lencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

Para los efectos de la presente Política, el Principio de No Violencia de Género, implica el orientar los esfuerzos del Poder Judicial a evitar cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a todas las personas, tanto en el ámbito público como en el privado. Esto, desde una doble dimensión, es decir, velando para que la violencia de género sea erradicada de las relaciones interpersonales entre funcionarios y funcionarias de la institución, y para que el principio sea efectivamente implementado en la tarea de impartir justicia.

Participación e inclusión

La participación y la inclusión, tanto de los integrantes del Poder Judicial como de los usuarios y usuarias, cualesquiera sean sus circunstancias y/o condiciones, es un principio esencial para la efectiva realización del fin, propósito, ejes estratégicos, dimensiones y líneas de acción de la presente Política.

Bajo tal premisa, tanto en el diseño e implementación de este proceso como en la elaboración misma de este instrumento, se consideró esencial la participación y la inclusión de todos los integrantes del Poder Judicial. Por ello se les entregó la información pertinente y se les solicitó la generación de propuestas respecto de las líneas de acción prioritarias para definir sus ejes y dimensiones de acción.

Precisamente, el enfoque de género que esta Política propone transversalizar en todo el quehacer del Poder Judicial y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos, exigen la implementación de mecanismos efectivos de inclusión, considerando otorgar acceso a la información y establecer progresivamente canales de participación especialmente de quienes se encuentren en una posición que les impida ejercer en plenitud sus derechos.

En atención a lo anterior, el Principio de Participación e Inclusión refiere a que la toma de decisiones vinculadas con el diseño, implementación y evaluación de la Política promoverá la incorporación de mecanismos participativos mediante los cuales los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial, la sociedad civil y la ciudadanía puedan informarse y manifestar sus inquietudes y necesidades.

2. Fin y propósito de la política

El FIN de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial chileno es garantizar la igualdad de género y la no discriminación en todo el quehacer del Poder Judicial.



La materialización de este fin requiere, junto con el desarrollo coordinado de los ejes estratégicos de la presente Política, un proceso de madurez institucional a medida que se vayan implementando las actividades bajo este marco, que consecuentemente implique un cambio en la cultura institucional.

El PROPÓSITO de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial es promover la incorporación de la igualdad de género y la no discriminación en la atención de usuarios y usuarias y en el ejercicio de la labor jurisdiccional, con miras a garantizar un efectivo acceso a la justicia a toda la población, así como el establecimiento de relaciones igualitarias entre quienes integran este Poder del Estado.

3. Ámbito de aplicación y destinatarios

La Política reconoce dos ámbitos de aplicación: uno interno, que engloba todas aquellas acciones tendientes a promover el disfrute de espacios de trabajo igualitarios y libres de violencia y discriminación por parte de los integrantes del Poder Judicial; y otro externo, referido al desarrollo de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia. No obstante, estos ámbitos de acción se encuentran íntimamente relacionados, como se ha explicado, debido a que la cultura interna tiene una incidencia directa en la administración de justicia a los usuarios y usuarias.

En este sentido, los destinatarios de la presente Política son, por una parte, los integrantes del Poder Judicial y, por otra, los usuarios y usuarias del sistema de justicia, sin perjuicio que a la postre alcance a todos los habitantes de nuestro territorio, en la medida que su implementación tendrá un impacto en el efectivo acceso a la justicia de la población en general.

IV. Ejes estratégicos

Los ejes estratégicos refieren a la manera de hacer operativa la implementación de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial chileno, en ámbitos de acción específicos, propios del actuar de nuestra institución. Así, estos ejes estratégicos contienen las líneas orientadoras de la acción para lograr la incorporación de los principios y objetivos de la Política en todo el quehacer del Poder Judicial, así como en todas aquellas actividades vinculadas con la administración de justicia.

Los ejes estratégicos fueron obtenidos, principalmente, a partir de las expectativas y propuestas de los integrantes del Poder Judicial que participaron en el proceso de diseño participativo de la Política, explicado en los antecedentes de este documento y son cuatro, tres temáticos y una transversal, funcional a los otros. Los ejes temáticos corresponden a las acciones que se deben realizar en torno a las materias sustantivas de la Política, que configuran los principios de No Discriminación, Enfoque de Género en el Acceso a la Justicia, y No Violencia de Género, con-



siderándose el eje transversal de Capacitación, como aquél que nutre conceptualmente los ejes temáticos señalados.

Al interior de cada eje, se establecen dimensiones que agrupan líneas orientadoras de la acción que corresponden a las formas de modificar o mejorar la situación actual del Poder Judicial en esta materia y por ello, inciden directamente en alcanzar los fines de la Política. Las líneas orientadoras de la acción de cada dimensión, fueron planteadas por los integrantes del Poder Judicial en los talleres de diseño participativo de la Política y posteriormente priorizadas en los talleres finales. Ellas se han complementado con dimensiones y líneas orientadoras de acciones obtenidas del análisis comparado y de los lineamientos y directrices derivados tanto del análisis normativo internacional como de las propuestas de la Comisión de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, adaptadas a la realidad de nuestro Poder Judicial⁴¹.

1. No discriminación de género

El objetivo de este eje estratégico es eliminar las barreras por motivos de sexo, género, identidad de género u orientación sexual en el Poder Judicial que distinguen, excluyen o restringen el adecuado goce y ejercicio de los derechos humanos, a los integrantes y a los usuarios y usuarias de nuestra institución.

DIMENSIÓN 1. Institucionalización de la perspectiva de género en la cultura organizacional a fin de incorporarla progresivamente en todos los ámbitos de trabajo del Poder Judicial.

LÍNEAS DE ACCIÓN:

- Promover una cultura institucional de respeto a las personas, con el fin de generar ambientes laborales libres de estereotipos, discriminación y violencia y propiciar un servicio de justicia igualitario y sin discriminación.
- Promover la participación e inclusión de todos los integrantes del Poder Judicial en todas las fases de implementación, monitoreo y evaluación de los objetivos y lineamientos de la Política de Género.
- Propiciar una formulación con enfoque de género y derechos humanos de las normas que rigen el marco normativo interno del Poder Judicial.
- Promover la incorporación de las acciones derivadas del cumplimiento de esta Política, en los planes estratégicos y operativos, en los programas presupuestarios, metas

⁴¹ En el párrafo 17 de la Declaración de Asunción - Paraguay, de la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada entre los días 13, 14 y 15 de abril de 2016, fueron aprobados los documentos presentados por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana e incorporados en el Anexo 2. Entre ellos se encuentra la “Política de Igualdad de Género a implementar en los órganos de impartición de justicia que pertenecen a la Cumbre Judicial Iberoamericana”.



- de gestión, entre otros, de todo el Poder Judicial, así como en los programas anuales de cada una de las unidades judiciales, direcciones y departamentos de la Corporación Administrativa y del Poder Judicial.

DIMENSIÓN 2. Conciliación de las obligaciones laborales de los integrantes del Poder Judicial con el desarrollo de la vida personal, familiar y social.

LÍNEAS DE ACCIÓN:

- Promover el establecimiento de un enfoque de género y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos, en la administración de los recursos humanos del Poder Judicial, a fin de evitar sesgos y brechas discriminatorias, especialmente en políticas y procedimientos en materias de movilidad, administración de personal, capacitación, desarrollo y salud ocupacional, entre otros
- Propiciar políticas que permitan a los integrantes del Poder Judicial disfrutar de una adecuada calidad de vida, por ejemplo, a través de incentivar el uso eficiente del tiempo y el respeto al horario de salida; evaluar y promover estrategias de flexibilidad horaria que permitan a hombres y mujeres conciliar la vida laboral con la vida personal; promover la corresponsabilidad en el ejercicio de la parentalidad, entre otros.
- Implementar acciones vinculadas al clima laboral que promuevan el autocuidado propendan a eliminar la discriminación.

DIMENSIÓN 3. Perspectiva de género y no discriminación en los procedimientos de reclutamiento y selección de cargos para acceder y/o ascender en el Poder Judicial.

LÍNEAS DE ACCIÓN:

- Promover el establecimiento de un proceso de reclutamiento y selección que garantice la igualdad de resultados para hombres y mujeres en el ingreso a cargos del Poder Judicial, así como en la movilidad al interior de la institución, de manera de erradicar los estereotipos, sesgos y brechas de género en todas las etapas del procedimiento.
- Evaluar las etapas del procedimiento de reclutamiento y selección, incluyendo la de construcción de los perfiles de cargo, el desarrollo del proceso de entrevistas individuales y grupales, la elección final a cargo de la autoridad correspondiente, entre otros, a fin de analizar la existencia de estereotipos, sesgos y brechas de género.
- Propiciar la implementación de las medidas especiales de carácter temporal o permanente, en los procedimientos de reclutamiento y selección, que permitan superar los sesgos y las brechas de género detectadas, que dificulten la movilidad y/o ascenso en la carrera judicial.



2. Enfoque de género en el acceso a la justicia

Este eje tiene por objetivo transversalizar la perspectiva de género en todo el quehacer del Poder Judicial, con especial énfasis en la atención de usuarios/as y en el ejercicio de la labor jurisdiccional, con el propósito de garantizar el efectivo acceso a la justicia.

DIMENSIÓN 1. Perspectiva de género en la atención y comunicación con los usuarios y usuarias.

LÍNEAS DE ACCIÓN:

- Promover el uso de lenguaje inclusivo en todos los aspectos relacionados con la atención de usuarios y usuarias, considerando especialmente señalética, folletos informativos, instrucciones, documentos jurídicos (incluyendo las sentencias), entre otros.
- Implementar protocolos y procedimientos que fomenten la incorporación de la perspectiva de género y el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos en la atención de usuarios y usuarias, con particular énfasis en personas o grupos que se encuentren en cualquier condición que por su combinación con el género pueda significar la vulneración, abuso o amenaza en el ejercicio de sus derechos.
- Realizar acciones de difusión del derecho a no ser discriminado, especialmente en razón del género u orientación sexual, a través de herramientas digitales, gráficas, auditivas, entre otros.

DIMENSIÓN 2. Perspectiva de género en el ejercicio de la administración de justicia.

LÍNEAS DE ACCIÓN:

- Promover la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia, con el objeto de permitir a juzgadores y juzgadas detectar las condiciones que pueden perpetuar violaciones a los derechos humanos de las personas en razón de su género y de cualquier otra condición de vulnerabilidad, que impidan u obstaculicen su acceso a la justicia.
- Desarrollar y poner a disposición de magistrados y magistradas herramientas teóricas y prácticas para incorporar el enfoque de género y derechos humanos en la administración de justicia, por ejemplo a través de la creación de bases documentales y jurisprudenciales especializadas en temas de género y derechos humanos; compendios de tratados internacionales de derechos humanos en formatos impresos y digitales, entre otros.
- Crear y difundir protocolos, compendios o cuadernos de buenas prácticas, que incorporen criterios para abordar el conocimiento de los casos, que permitan desarrollar el análisis de contexto necesario para visibilizar los estereotipos y las referidas desigualdades de género y discriminación y justificar la interpretación y aplicación diferenciada del derecho que corresponda.



3. No violencia de género

Este eje, tiene como objetivo erradicar del quehacer del Poder Judicial, todas las acciones o conductas, basadas en el género, que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a todas las personas, tanto en el ámbito público como en el privado, en particular aquellas que impliquen acoso sexual y laboral por motivos de género.

Las dimensiones prioritarias y las líneas de acción que considera este eje estratégico son:

DIMENSIÓN 1. Violencia de género en el espacio laboral.

LÍNEAS DE ACCIÓN:

- Crear e implementar protocolos y procedimientos de convivencia sin violencia al interior de la institución, que consideren un trato digno entre sus integrantes y el establecimiento de un decálogo específico de conductas no admitidas en el espacio de trabajo, entre las que pueden encontrarse aquellas que sean constitutivas de acoso sexual y/o laboral por motivos de género.
- Diseñar, implementar, monitorear y evaluar un procedimiento para la recepción de denuncias sobre acoso sexual, que considere una efectiva protección y apoyo a los y las denunciantes, un mecanismo de investigación que asegure imparcialidad, oportunidad y respeto al debido proceso, que sea conducido por funcionarios y funcionarias capacitados en la temática, y en el que se especifiquen sanciones y medidas de reparación adecuadas para la víctima.
- Diseñar y ejecutar campañas educativas de prevención e información sobre acoso sexual y/o laboral por motivos de género a fin de dar visibilidad a estas temáticas, difundir los mecanismos y herramientas ofrecidos por la institución para enfrentar estas situaciones y manifestar la preocupación del Poder Judicial de Chile en materia de violencia en el espacio laboral.

DIMENSIÓN 2. Violencia de género.

LÍNEAS DE ACCIÓN:

- Promover la implementación de estrategias y mecanismos de registro y recolección de información en los sistemas informáticos de administración de causas del Poder Judicial, con perspectiva de género y derechos humanos, a objeto de contar con datos y estadísticas que permitan visibilizar el comportamiento del sistema judicial en relación a fenómenos como la violencia contra la mujer y la violencia y discriminación por orientación sexual y/o identidad de género, entre otros y adoptar las decisiones que correspondan, así como poner los datos a disposición de quienes tienen la iniciativa legislativa para determinar el curso de las políticas públicas en la materia⁴⁶.



- Crear e implementar protocolos de actuación específicos del Poder Judicial para brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia de género, particularmente mujeres, niños y niñas y la comunidad LGBTI.

4. Capacitación

Para los efectos de la presente Política, se entenderá que la capacitación constituye un eje transversal cuyo objetivo es el de contribuir a la difusión, sensibilización y socialización de las temáticas de igualdad y no discriminación y de inclusión de la perspectiva de género, entre todos los integrantes del Poder Judicial con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Interesa destacar que la Cumbre Judicial Iberoamericana, de la que nuestro país es miembro, ha puesto de relieve la necesidad de “proporcionar capacitación para actores judiciales en derechos humanos”⁴² e instado por el desarrollo de “un programa de capacitación permanente sobre los derechos con perspectiva de género”⁴³, entendiendo que ello es central en los esfuerzos por mejorar el acceso a la justicia. En ese contexto se inscriben, además, las directrices contenidas en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y en las Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad⁴⁴, instrumentos aprobados en dicha instancia de cooperación internacional, que se refieren a la importancia y relación de la capacitación de los miembros de la judicatura y el respeto a los derechos humanos⁴⁵ y a la adopción de “iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad”⁴⁶, respectivamente.

Cabe tener presente, por otra parte, que en conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Sistema Integrado de Capacitación y Perfeccionamiento Judicial (Acta N°183-2014), la Corte Suprema participa de este sistema coordinado de acciones -que integra, además, a la Academia Judicial y a la Corporación Administrativa del Poder judicial- estableciendo directrices y prioridades para efectos de la capacitación, a partir de los objetivos establecidos por la Academia Judicial en su procedimiento periódico de detección de requerimientos de capacitación. En el marco

42 Declaración final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Canarias, Santa Cruz de Tenerife, Madrid del 23 al 25 de mayo de 2001, punto 3.4 párr. 2.

43 Declaración de la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Cancún, Ciudad de México del 27 al 29 de Noviembre del año 2002, referida al Acceso de las Mujeres a la Justicia, acción número 6.

44 Adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia, Brasil, los días 4, 5 y 6 de Marzo de 2008.

45 Código Iberoamericano de Ética Judicial, Capítulo IV, artículos 28 y ss.

46 Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, regla número 94.



de dicha regulación, se prevé incorporar al sistema prácticas que recojan la información que surge del levantamiento de información ordinario, y los criterios que pueda definir la Corte Suprema. El estudio de diagnóstico de la perspectiva de igualdad de género en el Poder Judicial chileno, que sirve en gran medida como línea de base a la presente Política, representa uno de los mecanismos a través de los cuales la Corte puede definir criterios de capacitación.

Las dimensiones prioritarias y las líneas de acción que considera este eje estratégico son:

DIMENSIÓN 1. Acciones para desarrollar la difusión, sensibilización y socialización de la igualdad de género y no discriminación entre todos los integrantes del Poder Judicial.

LÍNEAS DE ACCIÓN:

- Desarrollar e implementar programas de difusión, sensibilización y socialización de todos los integrantes del Poder Judicial, en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos.
- Desarrollar y suscribir convenios de cooperación con universidades, centros de estudio, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones gremiales, otras instituciones, públicas o privadas, y organismos especializados, nacionales e internacionales, a efectos de ofrecer posibilidades de especialización en materias de género, no discriminación y derechos humanos a todos los integrantes del Poder Judicial
- Promover el fortalecimiento y la ampliación progresiva de los contenidos y cursos en materia de igualdad de género y derechos humanos en la oferta programática de la Academia Judicial.

DIMENSIÓN 2. Contenidos y alcances de la capacitación

LÍNEAS DE ACCIÓN:

- Promover el fortalecimiento y ampliación de cursos y talleres de especialización en materia de Derecho Internacional de los DDHH, convencionalidad y aplicación de la normativa internacional en el derecho interno, para todos los integrantes del Poder Judicial.
- Desarrollar estrategias para abordar contenidos específicos en materia de violencia de género, considerando en especial la violencia en el espacio laboral, en las temáticas de acoso sexual y acoso laboral, y la violencia contra la mujer y sus diferentes manifestaciones y expresiones en la vida social.
- Incorporar en las estrategias de capacitación que se implementen en cumplimiento de la presente Política, contenidos vinculados a derechos humanos, perspectiva de género, orientación sexual, identidad y expresión de género, y a las principales formas de discriminación que experimentan o pueden experimentar las mujeres y personas LGBTI, así como la superación de los estereotipos que les afectan.



- Promover la reflexión y análisis sobre la incorporación de la perspectiva de género y derechos humanos en la administración de justicia, fomentando instancias de intercambio entre pares y teniendo en especial consideración la experiencia de otros Poderes Judiciales en la materia y las líneas de trabajo de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a través de su Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia.

DIMENSIÓN 3. Difusión y comunicación con el medio.

LÍNEAS DE ACCIÓN:

- Desarrollar y mantener información relativa a la incorporación de la perspectiva de género en el Poder Judicial, especialmente respecto de la oferta de capacitación en materia de igualdad de género, no discriminación y derechos humanos, en canales de difusión digitales e impresos de libre acceso, tanto para integrantes del Poder Judicial como para usuarios y usuarias.
- Promover encuentros, talleres, convenios de cooperación interinstitucionales y actividades similares con instituciones relacionadas con la administración de justicia, a fin de exteriorizar a la comunidad la preocupación del Poder Judicial en el tema de igualdad de género y contribuir a desarrollar conocimiento en materia de incorporación de la perspectiva de género y derechos humanos en la administración de justicia.
- Promover el intercambio en la temática de incorporar el enfoque de género con los otros actores del sistema de justicia, como el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, las policías, entre otros, con la finalidad de generar estándares y estrategias que permitan consolidar el principio de igualdad de género y no discriminación, con independencia del rol que cada cual está llamado a desempeñar.
- at) Desarrollar campañas comunicacionales focalizadas, tanto al interior del Poder Judicial como hacia los usuarios y usuarias, que visibilicen las temáticas vinculadas con la perspectiva de género, violencia de género, derechos humanos y acceso a la justicia.

V. Glosario

Resulta importante, a los efectos de clarificar los conceptos utilizados en la Política de Igualdad de Género y No discriminación, definir algunos conceptos⁴⁷ que son utilizados a lo largo del presente documento:

SEXO. Se refiere al conjunto de características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres.

⁴⁷ Del Glosario de Igualdad de Género de UN WOMEN Training Centre, disponible en <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=search&hook=sexo&sortkey=&sortorder=asc&fullsearch=1&page=1>



GÉNERO. Se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad en una época determinada considera propios de cada sexo.

ROLES Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. Los roles de género, son las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece. Los estereotipos de género son generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre cómo es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer.

ORIENTACIÓN SEXUAL. Se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas.

IDENTIDAD DE GÉNERO. Se refiere a la experiencia de género innata, profundamente interna e individual de una persona, que puede o no corresponder con la fisiología de la persona o su sexo asignado al nacer.

LGBTI. Sigla que hace referencia a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero e intersexuales.

VIOLENCIA DE GÉNERO. Es un término genérico para cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas entre los sexos. La naturaleza y el alcance de los distintos tipos de violencia varían entre las culturas, países y regiones. Algunos ejemplos son la violencia sexual, incluida la explotación/el abuso sexual y la prostitución forzada; violencia doméstica; trata de personas; matrimonio forzado/precoz; prácticas tradicionales perjudiciales tales como mutilación genital femenina; asesinatos por honor; y herencia de viudez.

ACOSO SEXUAL. El acoso sexual es una manifestación de violencia de género, contraria a la dignidad humana y al rol que la Constitución y las leyes asignan al Poder Judicial. Se entiende por acoso sexual el que una persona realice por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quién los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generen un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo.

ACOSO LABORAL POR MOTIVOS DE GÉNERO. El acoso laboral se refiere a toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

El acoso laboral puede estar basado en motivos de género, identidad de género, y/o orientación sexual. Las personas LGBTI pueden ser especialmente susceptibles de este tipo de acoso. El tipo de acoso laboral por motivos de género más conocido es el llamado «mobbing maternal», el cual se ejerce sobre trabajadoras embarazadas o que han sido madres recientemente.



PERSPECTIVA DE GÉNERO. Implica reconocer “que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”⁴⁸. Se trata de una cosmovisión desde la cual es posible mirar e interpretar al mundo que permite problematizar cómo la asignación rígida de estereotipos a varones y mujeres constriñe los deseos e impone límites al desarrollo pleno e igualitario de cada persona.

TRANSVERSALIZACIÓN DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. La denominada “transversalización de la perspectiva de género” tiene su origen en los debates sobre derechos de las mujeres en el ámbito de las Naciones Unidas. Así en 1997, el Consejo Económico y Social de la Organización de la ONU definió el concepto como “El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros”.

En los hechos significa que es una metodología de análisis que permite observar que la política y los programas que se van a implementar en la esfera institucional, permean paulatinamente toda la estructura judicial.

⁴⁸ Lamas, Marta, “El género es cultura”, en V Campus Iberoamericano de Cooperación Cultural. URL disponible en: http://www.aieti.es%2Fcultura%2Fupload%2Fdocumentos%2FCXQY_CULTURA_Y_GENERO_MARTA_LAMAS.pdf. Consultado el 3 de mayo de 2012.



Protocolo de acceso a la justicia de personas mayores



Disponible en <https://bit.ly/3YLbeu5>

I. Prólogo

En Chile, según las proyecciones realizadas sobre la base del operativo censal de 2017, se estimó que, en el año 2019, el 11,9% de la población del país estaría compuesta por personas mayores. Es más, este grupo etario va en aumento y se prevé que para el año 2035, alcance el 18,9% de la población total del país.

Los avances médicos, científicos y tecnológicos han permitido la disminución de la tasa de mortalidad y el aumento de la esperanza de vida, que en Chile es de 82 años para las mujeres y 77 años para los hombres. Este aumento en la expectativa de vida va también aparejado de una vejez más incorporada a la sociedad, la que en más de un 80% es autovalente.

Ciertamente estas cifras dan cuenta que nuestro país está envejeciendo, un proceso social permanente que es un desafío para todos los organismos del Estado y la sociedad en su conjunto, los que deben adaptarse para mejorar al máximo la salud y la capacidad funcional de las personas mayores, así como su participación social, su seguridad y su acceso a la justicia.

En ese contexto, el año 2017 el Estado de Chile ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que visibiliza y garantiza sus derechos; promueve el acceso a la justicia y reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de edad, el derecho a la seguridad y a una vida sin violencia, el derecho a la independencia y autonomía. En su artículo 31, referido al ámbito de la tutela judicial prescribe:

“La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.



De este modo, el acceso a la justicia se configura como un derecho esencial, ya que asegura las garantías democráticas y constitucionales para lo cual, incluso permite “la adopción de ajustes de procedimientos en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”.

El Poder Judicial, preocupado de aquello y en su rol de garante, ha considerado el acceso a la justicia como uno de sus ejes principales y ha estimado necesario reforzarlo especialmente respecto de las personas en condición de vulnerabilidad y aún más respecto de aquellas en las cuales pueden confluir diversas condiciones de en tal sentido.

Dentro de las diversas iniciativas y acciones realizadas se encuentran las desarrolladas en el marco del Subcomité de la Excma. Corte Suprema sobre Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables, en cuyo seno desde 2015 se han llevado a cabo proyectos de elaboración de contenidos y de capacitación sobre el derecho de acceso a la justicia de personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad. Destacando el Protocolo de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables, que tuvo por propósito adaptar a la realidad social y jurídica de nuestro país el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y proponer una guía de actuación judicial para garantizar el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescente; personas con discapacidad; personas migrantes y sujetas a protección internacional; personas, comunidades y pueblos indígenas y mujeres víctimas de violencia de género.

En el mismo sentido y considerando que el envejecimiento puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona enfrenta barreras u obstáculos para ejercer sus derechos ante el sistema de justicia, y las proyecciones en nuestro país, se estimó urgente la elaboración de un Protocolo que abordara el acceso a la justicia de las Personas Mayores. Para ello, durante el segundo semestre del año 2020 fue convocada una mesa ampliada constituida por jueces y Ministros de Cortes de Apelaciones de todo el país y expertos en la materia.

El trabajo se llevó a cabo en subcomisiones divididas por materia y tipo de recomendaciones, que funcionaron de manera remota. Así las cosas, tras varias revisiones, se acordó el texto de la propuesta de Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Mayores, el que contiene contexto normativo, glosario, principios generales y recomendaciones generales y específicas. Dicha propuesta fue presentada y aprobada por el Comité de Comunicaciones de la Corte Suprema y el día 23 de noviembre de 2020 por el Tribunal Pleno.

El Protocolo de Acceso a la Justicia de Personas Mayores se constituye como una herramienta dirigida a jueces y juezas, que entrega recomendaciones destinadas a facilitar y mejorar la atención de la población mayor usuaria de nuestro servicio judicial, a fin de potenciar su acceso igualitario a la justicia, de garantizar el principio de igualdad y de no discriminación en razón de la edad y el efectivo ejercicio de sus derechos y que, en consecuencia, les permitan alcanzar la justicia que merecen y que les está garantizada por la Constitución.

El instrumento ha sido concebido como una guía que da un marco a las decisiones jurisdiccionales a través de recomendaciones que implican buenas prácticas y aplicación de instrumentos



internacionales, la que hoy ponemos a disposición de los jueces y las juezas de nuestro país para su utilización en el ejercicio de su labor jurisdiccional diaria.

Ángela Vivanco Martínez, Ministra de la excma. Corte Suprema de Chile. Presidenta del Subcomité de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables del Poder Judicial de Chile

II. Conceptos¹

- Abandono: la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.
- Adulto mayor²: toda persona que ha cumplido sesenta años.
- Adulto mayor de la cuarta edad³: quien ha cumplido ochenta años.
- Autonomía e independencia: derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.
- La autonomía es considerada un derecho humano fundamental en la toma de decisiones de la persona mayor vinculada a la participación política, pública y social. En el área de la salud se señala que la autonomía es relevante para asegurar el derecho a un consentimiento previo, libre e informado para toda intervención médica, con independencia de la edad, condición de salud y tratamiento previsto⁴.
- Cuidados paliativos: la atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.
- Curaduría: labor encomendada por la ley, el testador o el juez a una persona capaz para asumir el cuidado de una persona incapaz, que no sea impúber, es decir que no sea un hombre menor

¹ De acuerdo a las definiciones señaladas en Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Capítulo I, artículo 2°.

² Ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

³ Ley N° 21.144 que modifica La Ley N° 19.828, para establecer el concepto de cuarta edad.

⁴ Disponible en la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe, adoptada en la 3° Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe. 2012. Disponible en: <https://www.conapam.go.cr/mantenimiento/CartadeSanjose.pdf>



de 14 años o mujer menor de 12 años. Por su parte, dentro de las personas que requieren de un curador se encuentran aquellos que han sido declarados interdictos, que en relación al adulto mayor puede ser por demencia o disipación como ya se verá más adelante. Por lo tanto, puede ocurrir que siendo un adulto mayor incapaz requiera que se le nombre un curador.

- Discriminación: cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada⁵.
- Discriminación múltiple: cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación⁶.
- Discriminación por edad en la vejez: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada⁷.
- Discriminación por edad o edadismo⁸: discriminación por motivos de edad abarca los estereotipos y la discriminación contra personas o grupos de personas debido a su edad. Puede tomar muchas formas, como actitudes prejuiciosas, prácticas discriminatorias o políticas y prácticas institucionales que perpetúan estas creencias estereotipadas.
- Envejecimiento: proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.
- Envejecimiento activo y saludable: proceso de desarrollar y mantener la capacidad funcional⁹, por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. Se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

⁵ Definición señalada en Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Capítulo I, artículo 2°.

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

⁸ Información obtenida de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Disponible en: <https://www.who.int/ageing/features/faq-ageism/>

⁹ Disponible en el Informe mundial sobre el envejecimiento y la salud OMS, 2015.



- **Envejecimiento positivo¹⁰:** Se refiere a considerar a las personas mayores desde un enfoque de derechos, como personas claves en nuestras sociedades, y del envejecimiento no solamente como el hecho de llegar a cierta edad, sino como una construcción de las sociedades respecto a las maneras de envejecer.
- **Interdicción:** procedimiento por el cual se busca declarar la incapacidad legal de la persona mayor para realizar actos o contratos y de representarse a sí misma extrajudicial y judicialmente. Quien solicita la interdicción por demencia asume la representación legal (Cuidado de la persona mayor como la administración de sus bienes).
- **Maltrato:** acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor, que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.
- **Negligencia:** error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.
- **Persona mayor¹¹:** aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. De acuerdo a lo señalado, conforme a la legislación chilena vigente, se denomina adulto mayor toda persona que ha cumplido 60 años de edad¹² en concordancia con la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.
- **Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo:** aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado, sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.
- **Servicios socio-sanitarios integrados:** beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

¹⁰ Informe Envejecimiento Positivo en Chile, disponible en: http://www.senama.gob.cl/storage/docs/Envejecimiento_Positivo.pdf

¹¹ Definición señalada en Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Cap. I, Art. 2°.

¹² Ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

- Unidad doméstica u hogar: grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.
- Vejez: construcción social de la última etapa del curso de vida.
- Violencia Intrafamiliar¹³: todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. Incluido cuando ocurre entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.
- Violencia contra la persona mayor¹⁴: cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

III. Contexto normativo

i. Tratados internacionales

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado en 1976 y publicado en 1989. Artículos 2, 14 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado y publicado en 1989. Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, promulgada y publicada en 1989. Artículos 2, 3, 4, 5, 11, 13, 14 y 15.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, promulgada y ratificada en 1971. Artículos 1, 2 y 5.
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, promulgada y publicada en 2005. Artículos 1, 4, 7, 18 y 70.

¹³ Ley N° 20.066 establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

¹⁴ Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, Art. 9.



- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, promulgada y publicada en 2008. Artículos 2, 5, 8, 13, 16.

ii. Otros instrumentos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada en 1990 y publicada en 1991. Artículos 1, 2, 8, 25 y 26.
- Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, promulgada y publicada en 2017.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948. Artículos, 1, 2, 7 y 8.
- Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, de 1991, numeral 12.
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador.
- CEDAW, Recomendación General N° 27 sobre las mujeres mayores y la protección de sus derechos humanos. Recomendación 29, 30, 31, 33, 34 y 37.
- CESCR, Observación general N° 6 sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad. Numeral 20.
- CESCR, Observación general N° 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. Numeral 29, 38.
- CESCR, Observación general N° 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.
- CCPR, Comentario General N° 18 sobre no discriminación.
- CRPD, Observación general N° 1 sobre el Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.
- CRPD, Observación general N° 2 sobre el Artículo 9: Accesibilidad.
- OIT, Recomendación sobre los pisos de protección social, N° 202.
- OIT, Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, N° 166.
- OIT, Recomendación sobre los trabajadores de edad, N° 162.
- OIT, Recomendación sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, N°131.



iii. Marco normativo nacional

En la legislación chilena no existe un tratamiento o estatuto específico referido a la protección de las personas adultas. La normativa existente que se refiere a los adultos mayores se caracteriza por su dispersión y por centrarse sólo en ciertos aspectos, lo que dificulta la configuración de un marco jurídico.

- Constitución Política de la República: no reconoce de forma explícita los derechos de las personas mayores, pero es posible desprender de sus enunciados la protección de sus derechos. Por ejemplo:
- Artículo 19. “La Constitución asegura a todas las personas”:
 - numeral 1°. “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.
 - numeral 2°. “La igualdad ante la ley”.
- Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.
- Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia en su artículo 92 N°8 establece medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.
- Ley N° 20.442 que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad y Ley N° 18.600 que establece normas sobre deficientes mentales.
- Ley N° 20.427, que modifica la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, incluyendo el maltrato al Adulto Mayor.
- Ley N° 21.144 que modifica la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, para establecer el concepto de cuarta edad.
- Ley N° 20.732 que rebaja el impuesto territorial de propiedades de personas mayores vulnerables económicamente.
- Ley N° 20.531, que exime, total o parcialmente, de la obligación de cotizar para salud a los pensionados que indica.
- Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Entre otros, se refiere al consentimiento informado, la voluntad manifestada previamente y los derechos de las personas con discapacidad psíquica o intelectual.
- Ley N° 21.168 que reconoce el Derecho de Atención preferente en salud a personas mayores o con discapacidad.
- Ley N° 21.013 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial. Agregó un nuevo inciso final al artículo 400 del Código Penal que dispone



una agravante si los hechos a que se refieren los artículos anteriores se ejecutan en contra de un adulto mayor (o menor de dieciocho años de edad o persona en situación de discapacidad) por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.

- Decreto N°125 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que instituye el día 1 de octubre como día del adulto mayor.
- Decreto N°2601, que aprobó el reglamento de establecimientos de larga estadía para adultos mayores.
- Decreto N°93 del 26 de noviembre del 2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “aprueba reglamento del registro de prestadores de servicios remunerados o no a adultos mayores”.
- Decreto N°106 del 1 de septiembre del 2004 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, “dispone beneficios que indica para adultos mayores deudores de los SERVIU”.
- Decreto (exento) N°3787, de 7 de diciembre de 2004, del Ministerio de Justicia, “aprueba el texto del acta y estatuto tipo al cual podrán ceñirse las corporaciones del adulto mayor”.
- Decreto N°14 del 5 de agosto del 2010 del Ministerio de Salud, que “aprueba reglamento de establecimientos de larga estadía para adultos mayores”.
- Decreto N°2 de 22 de julio del 2029 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento que regula el Derecho de Atención preferente dispuesto en la Ley N° 20.584.
- Artículo 456 bis del Código Penal, que establece agravante especial tratándose de víctimas “ancianas” que sufran delitos de robo y hurto. Así el artículo 390 quáter n°2 establece agravante específica de responsabilidad penal consagrada para el delito de femicidio cuando la víctima corresponda a una mujer adulta mayor.
- Artículo 12 N°21 del Código Penal, constituye una agravante de responsabilidad penal cometer el delito o participar en él motivado por la edad de la víctima.
- Artículo 352 del Código Penal que sanciona al que dejare de prestar los deberes de cuidado legalmente establecidos para sus ascendientes en situación de vulnerabilidad, cuando a consecuencia de este abandono la persona sufre lesiones graves o la muerte.
- Artículo 489 del Código Penal, se refiere a los delitos de defraudaciones cometidos por un pariente directo, como hijo, nieto, o sobrino (que se refiere en general a los delitos en los que está involucrado cualquier engaño a la persona mayor para conseguir alguna regalía patrimonial), daños de bienes o hurtos de los mismos.



- Artículo 21 del Código Penal que establece penas de inhabilidad absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con adultos mayores.
- Artículo 223 del Código Civil, que se refiere a la obligación de cuidar de los padres en su ancianidad. Artículo 447 del Código Civil, que establece el procedimiento sobre las declaraciones de interdicción.
- Artículo 338 del Código Civil que regula el sistema tutelar (tutelas, curatelas y curadurías) a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios.

IV. Principios generales

- Promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.
- Valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.
- Dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.
- Igualdad y no discriminación.
- Participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- Bienestar y cuidado.
- Seguridad física, económica y social.
- Autorrealización.
- Equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.
- Solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.
- Buen trato y atención preferencial.
- Enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.
- Enfoque de derechos humanos, el que se funda en el reconocimiento de los Derechos Humanos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas mayores.
- Enfoque de género.
- Respeto y valorización de la diversidad cultural.
- Protección judicial efectiva.



- Responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.
- Importancia de la valoración que debe efectuar el tribunal sobre la competencia de la persona mayor para tomar decisiones autónomas de aspectos de su propia vida¹⁵. Con especial énfasis en las consecuencias de la declaración de interdicción y considerando los principios imperantes en la Convención Interamericana respecto a los principios de dignidad, independencia, protagonismo y autonomía.

V. Recomendaciones transversales

A. Resguardo de derechos específicos

- 1) Adoptar medidas afirmativas y ajustes razonables necesarios para el ejercicio de los derechos de las personas mayores.
- 2) Considerar la interseccionalidad de condiciones de vulnerabilidad con las que puede relacionarse la vejez: mujeres, discapacidad, diversidad sexual e identidad de género, migrantes, situación de pobreza, pueblos originarios, privados de libertad, entre otros.
- 3) Velar, en los procesos judiciales, por la igualdad y no discriminación por razones de edad. Implementando acciones de discriminación positivas, en caso de ser necesario.
- 4) Resguardar, en las decisiones judiciales, el derecho a la vida y a la dignidad en la vejez.
- 5) Respetar el derecho a la independencia y autonomía, reconociendo el derecho de las personas mayores a tomar decisiones, a desarrollar una vida autónoma e independiente y a disponer de mecanismos para ejercer sus derechos.
- 6) Velar, en las decisiones judiciales, por el derecho a la seguridad, a una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato, a recibir un trato digno y a ser respetado y valorado sin discriminación alguna. Con especial énfasis en los distintos tipos de abusos de los cuales pueden ser víctimas las personas mayores.
- 7) Asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimientos en todos los procesos judiciales, en cualquiera de sus etapas. Así como en los procesos previos administrativos.

¹⁵ Lathrop Gómez, Fabiola. (2019). Discapacidad intelectual: análisis crítico de la interdicción por demencia en Chile. *Revista de derecho (Valdivia)*, 32(1), 117-137. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000100117>



- 8) Garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos judiciales y previos administrativos.
- 9) Priorizar la actuación judicial de manera particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.
- 10) Considerar en todo el proceso en que intervenga, directa o indirectamente, una persona mayor sus características e implicancias que su participación pueda tener en sus derechos, utilizando como parámetro y finalidad el pleno respeto de los mismos.
- 11) Velar para que durante todo el proceso judicial se garanticen los derechos de las personas mayores, de conformidad a la legislación nacional y con especial enfoque en los instrumentos internacionales que resguardan sus derechos.
- 12) Implementar medidas que garanticen la no revictimización de las personas mayores.
- 13) Facilitar el proceso de reparación sufrido por personas mayores, debiendo enfocarse en sus especiales necesidades.
- 14) Velar por la adecuada representación judicial especializada de las personas mayores, derivando a programas de defensa especializada de la Corporación de Asistencia Judicial (CAJ) u oficiando al Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA) para su coordinación y derivación.
- 15) Considerar para los efectos de este protocolo todas las calidades de personas mayores, sean estas partes, requeridos, abogados, entre otros.

B. Atención y trato

- 1) Brindar un trato respetuoso, cordial y personalizado durante todo el proceso, teniendo en cuenta las situaciones personales y necesidades especiales de las personas mayores en resguardo de su dignidad y vida personal.
- 2) Asegurar a las personas mayores una atención preferente, prioritaria y especializada en las distintas etapas del procedimiento, lo que debe ser informado de manera visible en la sala de espera y demás dependencias de los tribunales.
- 3) Priorizar la fijación de audiencias en las que las personas mayores concurren como partes demandantes, demandados, acusados, imputados, abogados, víctimas o testigos. Dar preferencias en la comparecencia, en la presentación para declarar y en la resolución de causas en que se involucre a una persona mayor, en atención a que no poseen las mismas expectativas de vida.
- 4) Asegurar la puntualidad en el inicio de las audiencias. Se estima pertinente que el horario de dichas audiencias se fije previa consulta con el adulto mayor, tomando en cuenta si deben



administrarse algún medicamento, asistir a alguna cita o tratamiento médico, o bien, si requieren de la presencia de un apoyo personal, como familiares o tutores.

- 5) Otorgar preferencia en la tabla, a las causas en que existe una persona mayor, sea esta parte, imputado, requerido o abogado.
- 6) Desarrollar los procesos en tiempos oportunos y suficientemente rápidos para abordar la situación de la persona mayor involucrada, teniendo en consideración las implicancias y perjuicio que ocurra por un tiempo excesivo de tramitación del proceso judicial.
- 7) Incluir de oficio por el tribunal o recomendar a los comparecientes que incluyan en cualquier escrito o actuación judicial la circunstancia de ser persona mayor de 60 años. Se recomienda informar al juez o funcionario a cargo de la presencia de la persona mayor, con la finalidad de priorizar su comparecencia.
- 8) Generar un distintivo en los sistemas informáticos de tramitación digital en las causas en que sea parte, requerido o imputada una persona mayor.
- 9) Contactar a la red familiar y social que posea el adulto mayor, en función de las necesidades que plantee el proceso judicial, el acompañamiento personal y la adecuada representación de sus intereses, en la medida que la persona mayor sindique a personas o familiares de su exclusiva confianza y les delegue esta labor.
- 10) Establecer, en los casos en que no hay representante legal, un sistema de seguimiento de la tramitación judicial mutuamente convenido con la persona mayor, por la vía que a éste le resulte más idónea (presencial, virtual y/o telefónica), posibilitando que el usuario se encuentre plena y claramente informado en relación al progreso de su causa.
- 11) Generar una instancia de comunicación directa con el adulto mayor, especialmente de aquellas que se encuentran postradas, a fin de verificar su grado de independencia y disponer de los medios necesarios para que, en virtud de ella, pueda ejercer todas las actuaciones que le sean posibles por sí mismo.
- 12) Recurrir al acompañante y/o las personas cercanas que las personas mayores refieran, sólo en el caso de pérdida de autonomía o capacidad, es decir, de manera excepcional.
- 13) Procurar, durante todo el proceso judicial, no desarrollar una actitud sancionadora y/o enjuiciadora a la persona mayor de manera permanente, por cuando se desconoce la historia y biografía individual, como el curso de vida y las características de la vinculación familiar.
- 14) Evitar comparecencias innecesarias. Distinguir de manera correcta entre las comparecencias innecesarias y las excepciones a la comparecencia. Así también para el caso de los abogados y abogadas mayores se recomienda utilizar los medios tecnológicos de que se disponga para, por ejemplo, remitir información sobre programación de audiencias por vía remota.



C. Lenguaje e información

- 1) Implementar el uso de un lenguaje claro, sencillo y accesible por parte de todos los funcionarios del tribunal y el juez en las notificaciones, sentencias y otras actuaciones judiciales y evitar los tecnicismos en la entrega de información a las personas mayores.
- 2) Usar un lenguaje no ofensivo y no discriminatorio para referirse a las personas mayores. Considerar los términos proporcionados por este protocolo.
- 3) Eliminar el uso de términos peyorativos relacionados con la condición de la persona mayor, que hacen referencia a una pérdida funcional e implican una carencia de valor, tales como: viejitos, abuelitos, tatitas, ancianos, dementes, entre otros, a fin de disminuir el estigma asociado a la vejez y el envejecimiento.
- 4) Garantizar la presencia de personal especializado como también de un intérprete y/o facilitador cultural en los casos que se requiera.
- 5) Promover el uso de medios de comunicación accesibles, para asegurar que las personas mayores comprendan el alcance del procedimiento y su significado, así como toda la información que les sea proporcionada por las y los jueces y funcionarios del tribunal. Para ello es necesario considerar si la persona mayor es analfabeta, padece una discapacidad o pertenece a un pueblo indígena.
- 6) Considerar que las personas mayores, en razón de su edad, pueden tener pérdida cognitiva, lo que no significa padecer una discapacidad. En consecuencia, pueden declarar dificultades para comprender la información que se les está entregando. Se propone que las y los jueces o funcionario judicial, pregunten a la persona mayor si entiende lo que se le dice a fin de confirmar si comprende la información.
- 7) Usar los medios de comunicación del Poder Judicial o externos que sean seguidos por las personas mayores, como radios de localidades, para impartir un programa de difusión sobre sus derechos y acceso a la justicia dirigido a ellos, utilizando un lenguaje claro y sencillo.
- 8) Utilizar diversos medios materiales para que las personas mayores comprendan la información entregada, como folletos o formularios sencillos, disponer algunos en sistema Braille. Se sugiere que sea en forma impresa, utilizando tipos de letra claros, con tamaño de fuente por sobre los 12. Se sugiere igualmente considerar la altura en que se instalan en las paredes del tribunal, medios de información como afiches o pantallas.
- 9) Disponer de los medios materiales para cooperar con la realización de trámites simples, que en razón de la brecha digital la persona mayor no pueda realizar por sí mismo, tales como: impresión de un documento, obtención de información de la web, etcétera.
- 10) Tener en cuenta la brecha digital, es decir, las dificultades para usar medios digitales, acceder a Internet o conocer el funcionamiento aplicaciones tecnológicas. Se sugiere explicarles sobre



el funcionamiento de plataformas digitales a disposición de los usuarios del Poder Judicial, si ellos así lo requieren.

- 11) Tener un sistema sencillo y particular dirigido para que las personas mayores usen las plataformas de atención de usuarios dispuestos en los tribunales acompañados y guiados por un funcionario. Por ejemplo: los tótem que cuentan con el canal digital: <https://conecta.pjud.cl/>
- 12) Habilitar en la página Web del Poder Judicial un hipervínculo para el acceso de las personas mayores. Incluir un número telefónico para que puedan dirigir sus consultas. Se sugiere instalar en los tribunales teléfonos para la atención del usuario persona mayor.
- 13) Poner atención si el usuario es una persona mayor desde el ingreso al tribunal. Es importante la participación activa de Gendarmería o guardias de seguridad en la entrega de información clara y sencilla, ya que ellos son los primeros en recibir y responder las consultas de estos usuarios.
- 14) Proporcionar información básica acerca de los derechos y obligaciones en todas las etapas del proceso, judicial o extrajudicial e informar sobre la manera de ejercer cada uno de los procesos con el fin claro de asegurar su efectivo acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos. Los datos tienen que ser presentados de manera completa, actualizada y en formatos comprensibles y accesibles, siendo adecuados en las situaciones particulares que se requieran.
- 15) Informar, previo a la realización de una actuación judicial acerca del contenido de esta y la forma en que se llevará a cabo. Señalar a la persona mayor su papel en éste, el momento y forma en que participará. Es importante describir el lugar dónde se realizará la actuación y las personas que en ella participarán, indicando la función de cada uno o el motivo de su presencia. Todo lo anterior, con la finalidad de que se familiaricen con el procedimiento y con los datos o información relevante que en él se tratará.
- 16) Redactar las resoluciones judiciales en un lenguaje inclusivo y respetuoso de los derechos humanos de las personas mayores, erradicando conceptos equívocos que son comúnmente utilizados, tales como: demencia senil (este concepto no existe, se denomina correctamente como demencia) o incapacidad por edad, entre otros. No se debe atribuir discapacidad en relación a la edad. Se propone utilizar la denominación médica adecuada. El lenguaje tiene evolución y va cambiando, es por ello que es necesario la revisión continua respecto a estos conceptos.
- 17) Informar de manera oportuna y clara a la persona mayor sobre el resultado del proceso, clarificando las consecuencias de las resoluciones dictadas en la causa, como los eventuales escenarios judiciales posibles a partir de lo dictaminado. En el evento de que se trate de una sentencia de carácter declarativo, dar a conocer las acciones destinadas a hacer efectivo aquello que fue resuelto por el tribunal.
- 18) Constatar que la persona mayor comprendió lo señalado, situación que el profesional que le asiste debe verificar a través de simples preguntas al término de la entrevista, y la ejemplifica-



ción de casos que pudiesen favorecer su entendimiento. Todo ello para lograr su efectivo derecho a comprender, brindando todo tipo de información y explicaciones correspondientes. Entregar un díptico o información clara del procedimiento en el que está participando.

- 19) Preguntar a la persona mayor cuál es la forma o el medio en que posee o prefiere recibir la información, sin asumir alguna modalidad que pueda resultar en un trato prejuicioso.
- 20) Entregar copias de las resoluciones o de cualquier otra documentación relevante que conste en la carpeta y sea de su propiedad.
- 21) Dar avisos o recordatorios de audiencias, debiendo considerar la citación a una persona mayor de 60 años y menor de 70, debe ser realizada con una distancia mínima de 7 días antes del evento. Si la convocatoria o el aviso recordatorio está dirigido a una persona mayor de 70 años debe efectuarse con al menos 48 horas de anticipación. Es importante solicitar a la persona mayor un medio de contacto (número telefónico) para comunicarse con ella.
- 22) Designar a un funcionario habilitado y/o interlocutor para la atención especializada del adulto mayor, que cumpla rol de facilitador de información y comunicación con la persona mayor.

D. Infraestructura y capacitación

Infraestructura

- 1) Realizar adecuaciones y mejoras de infraestructura en los tribunales y sus instalaciones para que éstas sean universalmente inclusivas, procurando que el entorno físico no sea un impedimento para su acceso, movilidad y desplazamiento por los tribunales que estén presente las condiciones de confortabilidad, como por ejemplo, disponer de barandas, rampas antideslizantes, buena luminaria, módulos de atención preferente ubicados a la altura apropiada, espacios con mayor confort (sillas ergonómicas y exclusivas y baños exclusivos), salas especiales para escucharlos en un lugar diferente del mesón y separado de su familia.
- 2) Garantizar la accesibilidad al entorno visual, auditivo y tecnológico, y a las comunicaciones e información, eliminando toda barrera, cultural, territorial, de lenguaje y actitudinales, como por ejemplo: la ubicación de las pantallas al alcance su vista, la implementación de medios auditivos, el aumento del tamaño de las letras en la información que se entrega, la consideración del origen rural o urbano, la implementación de diarios murales, teléfonos de consulta, y lugares para conectarse a Internet exclusivos, además de conectividad con trámite fácil, etc.
- 3) Procurar la instalación de espacios que permitan proteger a las personas mayores en caso de presentar dificultades de salud mientras asisten a los tribunales, como por ejemplo enfermería en aquellos edificios en que hay varios tribunales y en los que no, asegurarse de contar al menos con equipos de resucitación.



- 4) Contar con señalética visible, que indique claramente la distribución de los espacios, de forma que pueda reconocerlos fácilmente, como por ejemplo en ascensores, baños, salas de atención y asientos exclusivos.

Capacitación

- 5) Preparar y entregar capacitación a todos los miembros del tribunal, especialmente a los funcionarios a cargo de la atención de público, de manera de desarrollar técnicas de atención, de facilitación y orientación adecuadas y específicas a las personas mayores.
- 6) Generar instancias de sensibilización y capacitación sobre trato, dirigida a jueces, juezas, funcionarios y guardias de seguridad sobre el acceso a la justicia y la protección de derechos de las personas mayores. Estas capacitaciones deben ser generales para todo el tribunal.
- 7) Generar instancias de sensibilización y capacitación sobre trabajo intercultural en materia de lenguas de pueblos originarios.
- 8) Solicitar a la Academia Judicial que dentro de su programa de perfeccionamiento incorpore cursos o capacitaciones referidos a la atención especializada a personas mayores y sobre normativa nacional e internacional aplicable.
- 9) Generar instancias especializadas por jurisdicción, de capacitación sobre atención a personas mayores migrantes.
- 10) Propiciar la capacitación y trabajo con organizaciones e instituciones que se relacionen con personas mayores.
- 11) Capacitar respecto de la aplicación transversal del Protocolo, ya que es aplicable a todas las personas mayores, sean éstas partes, testigos, víctimas, abogados, requeridos u otros.
- 12) Incorporar dentro de las metas de gestión, la capacitación en materia de protección de derechos de las personas mayores.
- 13) Solicitar a SENAMA y al Instituto Nacional de Geriatría charlas de capacitación y sensibilización.

E. Coordinaciones

- 1) Solicitar cambio informático que permita identificar a los usuarios o causas en las cuales interviene una persona mayor. Tanto en la Oficina Judicial Virtual como en los sistemas internos de tramitación.
- 2) Propiciar instancias de coordinación interinstitucionales que permitan presumir que las personas mayores de 75 años gozan de privilegio de pobreza.

- 3) Desarrollar y fortalecer programas que promuevan las soluciones colaborativas para la resolución de conflictos.
- 4) Impulsar coordinaciones internas como interinstitucionales para trabajar íntegramente los conflictos en que existan personas mayores involucradas. Respecto a las coordinaciones internas es necesario considerar a los Comités Paritarios, Coordinación Zonal de cada una de las jurisdicciones, entre otros.
- 5) En el caso de las instituciones externas, es necesario contemplar especialmente a aquellas instituciones de la administración de justicia, como son Gendarmería, SEREMI de Justicia, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Policía de Investigaciones, entre otras. También es importante incorporar a las ONG y voluntarios locales, que muchas veces son la primera línea en la atención, prevención y reparación de las personas mayores.
- 6) Informar la disponibilidad de los mecanismos de apoyo y asistencia, las medidas de protección y los medios a los que ellos pueden acceder para participar en el proceso.
- 7) Derivar a la persona mayor, en los casos en que sea procedente y previo consentimiento, a otro servicio público u organismos. Con especial consideración en aquellos casos que se haya declarado la interdicción de la persona mayor.
- 8) Contar con un listado de redes de asistencia interdisciplinarias para la persona mayor, que sea de público conocimiento para funcionarios y disponible para el público.
- 9) Estudiar la creación de las herramientas de difusión para funcionarios y para público en general en las metas de gestión de los tribunales.
- 10) Generar coordinaciones efectivas con instituciones que puedan representar judicialmente en los procesos a las personas mayores con dificultades de movilidad pero absolutamente capaces de ejercer sus derechos en juicio, de manera tal que puedan trasladarse a sus domicilios y entrevistarse con ellos, y realizar todas las acciones tendientes a una plena representación. Activando de esta forma las coordinaciones regionales con la Corporación de Asistencia Judicial y SENAMA, que trabajan otorgando asistencia en duplas socio jurídica.

VI. Recomendaciones específicas por materia

A. Materia de familia

- 1) Requerir la creación de la nomenclatura específica “Abandono de PAM” en el Sistema Informático de Tramitación Digital de Familia (SITFA).
- 2) Propender que un miembro del Consejo técnico tenga a su cargo la atención especializada de las personas mayores, en los casos en que sea derivado por el funcionario especializado de atención de público.



- 3) Considerar las distintas opciones y/o alternativas programáticas de los dispositivos intersectoriales, a beneficio de las personas mayores, que van más allá de una institucionalización en un ELEAM (Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor), evaluar otras alternativas de apoyos, cuidados y/o soportes brindados por organizaciones e instituciones comunitarias y/o territoriales.

B. Materia penal

- 1) Priorizar, previa coordinación con las instituciones respectivas, la comparecencia de las personas mayores en las distintas etapas del proceso penal. Como por ejemplo, en el caso de las audiencias de control de detención se debieran realizar en los primeros bloques aquellas en que los imputados sean personas mayores. De esta misma forma, en los juicios orales, con la coordinación del Ministerio Público, debieran declarar al comienzo las personas mayores.
- 2) Incentivar las capacitaciones de los integrantes de los tribunales en materia penal, con el fin de visibilizar a las personas mayores en el proceso penal. Dichas capacitaciones pueden tener origen en las coordinaciones realizadas con otras instituciones de la administración de justicia, sobre todo aquellas relacionadas al proceso penal.

C. Materia civil

- 1) Solicitar, en caso de estimarse necesario, la emisión de un informe social, personal y familiar en las causas en que estén involucradas personas mayores.
- 2) Solicitar al receptor judicial que en las notificaciones, realizadas a personas mayores, explique el contenido de la cédula de notificación, con especial énfasis en los plazos de actuación. Debiendo, el receptor, dejar constancia en el estampado de notificación la circunstancia de tratarse de una persona mayor.

D. Materia laboral

- 1) Informar a la persona mayor, en lenguaje claro y sencillo, en cómo realizar una denuncia en el ámbito laboral.
- 2) Capacitar a un juez o jueza de cada tribunal laboral pluripersonal en el acceso a la justicia de las personas mayores de forma permanente, a fin de que se hagan cargo de las causas en las que están involucradas estas personas.
- 3) Impulsar mesas de trabajos colaborativas o interinstitucionales con la Dirección del Trabajo y Defensoría Laboral, con el objeto de acordar procedimientos o protocolos comunes desde las respectivas competencias para garantizar el acceso a la justicia.



E. Segunda instancia

- 1) Ampliar a Policía Local las visitas de Ministros Visitadores para verificar medidas implementadas para personas mayores, como celeridad en la atención.
- 2) Incluir en las visitas a Notarios, Conservadores, la unificación de medidas preferentes para personas mayores, como celeridad en la atención.
- 3) Fiscalizar el cumplimiento del Protocolo.
- 4) Priorizar la vista de la causa en los recursos de protección en los que intervengan personas mayores.
- 5) Promover que los restantes elementos de la administración de justicia hagan eco de este protocolo, como por ejemplo la Mesa de Familia.
- 6) Aplicar en segunda instancia el derecho a ser oído cuando influye en su vida, como por ejemplo lo tienen los niños.
- 7) Nombrar a un ministro por cada Corte de Apelaciones como encargado de las temáticas referidas a personas mayores.

VII. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores preámbulo

Decreto 162, promulga la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores ministerio de relaciones

Publicación: 7 de octubre de 2017. Promulgación 1 septiembre de 2017. Versión única 7 de octubre de 2017. Disponible en <http://bcn.cl/2aevu>

Núm. 162.- Santiago, 1 de septiembre de 2017.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se adoptó el 15 de junio de 2015 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, durante su XLV Período Ordinario de Sesiones, celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos de América.

Que dicha Convención fue aprobada por el H. Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 13.173, de 9 de marzo de 2017, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación de la referida Convención se depositó el



15 de agosto de 2017, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, con las siguientes declaraciones:

“La República de Chile declara que el enfoque de curso de vida será entendido como el continuo de la vida de la persona, desde el inicio de su existencia hasta la última etapa de su vida, que, condicionada por diversos factores, como el familiar, social, económico, ambiental y/o cultural, configuran su situación vital, siendo el Estado el encargado de desarrollar este enfoque en sus políticas públicas, planes y programas, con especial énfasis en la vejez”.

“La República de Chile declara que la identidad de género a que alude la presente Convención será entendida en armonía con lo dispuesto en su legislación nacional”.

“La República de Chile declara que los Artículos 5 y 18, inciso segundo, ambos en relación con el Artículo 2 de la misma Convención, no impiden, de ninguna forma, la adopción de medidas legítimas, razonables y proporcionadas, como son las que, fundadas en las exigencias ya sea del funcionamiento de una institución, o en las propias de la naturaleza del cargo o función, establecen límites de edad para desempeñar ciertos cargos o funciones públicas, por lo que no podrán considerarse como constitutivas de un acto de discriminación”.

“La República de Chile declara, en relación con el Artículo 11 de la Convención, que el consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud al que ella se refiere deberá ser prestado en conformidad a los requisitos tanto formales como sustantivos y a todas las demás disposiciones aplicables en la materia vigentes en el ordenamiento jurídico chileno”.

Que de conformidad a lo previsto en el Artículo 37 de la Convención, ésta entrará en vigor internacional para la República de Chile el 14 de septiembre de 2017,

Decreto:

Artículo único

Promúlgase la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15 de junio de 2015, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, durante su XLV Período Ordinario de Sesiones, celebrada en Washington, D.C., Estados Unidos de América; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.



Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores.- Marcos Barraza Gómez, Ministro de Desarrollo Social.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- José Miguel Cruz Sánchez, Director General Administrativo.

Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención, Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Reiterando el propósito de consolidar, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona;

Teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;

Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;

Recordando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos



regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);

Decididos a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;

Reafirmando el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;

Respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y

Convencidos también de que la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos,

Han convenido suscribir la presente Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, la “Convención”):

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objeto

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de la presente Convención se entiende por:

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Cuidados paliativos”: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.

“Discriminación”: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Discriminación múltiple”: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

“Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Envejecimiento”: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.



“Envejecimiento activo y saludable”: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones.

El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

“Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

“Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo”: Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.

“Servicios socio-sanitarios integrados”: Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.

“Unidad doméstica u hogar”: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.

“Vejez”: Construcción social de la última etapa del curso de vida.

Capítulo II

Principios generales

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor



- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor
- d) La igualdad y no discriminación
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad
- f) El bienestar y cuidado
- g) La seguridad física, económica y social
- h) La autorrealización
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria
- k) El buen trato y la atención preferencial
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural
- n) La protección judicial efectiva
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

Capítulo III

Deberes generales de los Estados parte

Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

- a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.
- b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas



y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

- c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.
- d) Adoptarán las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
- e) Promoverán instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.
- f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.
- g) Promoverán la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que le permitan formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.

Capítulo IV

Derechos protegidos

Artículo 5

Igualdad y no discriminación por razones de edad

Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez.

Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.



Artículo 6

Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Artículo 7

Derecho a la independencia y a la autonomía

Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

- a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.
- b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.
- c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.



Artículo 8

Derecho a la participación e integración comunitaria

La persona mayor tiene derecho a la participación activa, productiva, plena y efectiva dentro de la familia, la comunidad y la sociedad para su integración en todas ellas.

Los Estados Parte adoptarán medidas para que la persona mayor tenga la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades. A tal fin:

- a) Crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos.
- b) Promoverán la participación de la persona mayor en actividades intergeneracionales para fortalecer la solidaridad y el apoyo mutuo como elementos claves del desarrollo social.
- c) Asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de la persona mayor y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 9

Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.
- b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.
- c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.
- d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.
- e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.
- f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.
- g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.
- h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.
- i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

Artículo 10

Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.



Artículo 11

Derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud

La persona mayor tiene el derecho irrenunciable a manifestar su consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud. La negación de este derecho constituye una forma de vulneración de los derechos humanos de la persona mayor.

Con la finalidad de garantizar el derecho de la persona mayor a manifestar su consentimiento informado de manera previa, voluntaria, libre y expresa, así como a ejercer su derecho de modificarlo o revocarlo, en relación con cualquier decisión, tratamiento, intervención o investigación, en el ámbito de la salud, los Estados Parte se comprometen a elaborar y aplicar mecanismos adecuados y eficaces para impedir abusos y fortalecer la capacidad de la persona mayor de comprender plenamente las opciones de tratamiento existentes, sus riesgos y beneficios.

Dichos mecanismos deberán asegurar que la información que se brinde sea adecuada, clara y oportuna, disponible sobre bases no discriminatorias, de forma accesible y presentada de manera comprensible de acuerdo con la identidad cultural, nivel educativo y necesidades de comunicación de la persona mayor.

Las instituciones públicas o privadas y los profesionales de la salud no podrán administrar ningún tratamiento, intervención o investigación de carácter médico o quirúrgico sin el consentimiento informado de la persona mayor.

En los casos de emergencia médica que pongan en riesgo la vida y cuando no resulte posible obtener el consentimiento informado, se podrán aplicar las excepciones establecidas de conformidad con la legislación nacional.

La persona mayor tiene derecho a aceptar, negarse a recibir o interrumpir voluntariamente tratamientos médicos o quirúrgicos, incluidos los de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, investigación, experimentos médicos o científicos, ya sean de carácter físico o psíquico, y a recibir información clara y oportuna sobre las posibles consecuencias y los riesgos de dicha decisión.

Los Estados Parte establecerán también un proceso a través del cual la persona mayor pueda manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos. En estos casos, esta voluntad anticipada podrá ser expresada, modificada o ampliada en cualquier momento solo por la persona mayor, a través de instrumentos jurídicamente vinculantes, de conformidad con la legislación nacional.



Artículo 12

Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.

Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

- a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor.
- b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente.
- c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para:
 - i) Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.
 - ii) Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.
 - iii) Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas.
 - iv) Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor.



- v) Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal.
- d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacionales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda.
- e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

Artículo 13

Derecho a la libertad personal

La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad.

Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención.

Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 14

Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 15

Derecho a la nacionalidad y a la libertad de circulación

La persona mayor tiene derecho a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a poseer una nacionalidad en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población, sin discriminación por razones de edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Artículo 16

Derecho a la privacidad y a la intimidad

La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.

Artículo 17

Derecho a la seguridad social

Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna.

Los Estados Parte promoverán progresivamente, dentro de los recursos disponibles, que la persona mayor reciba un ingreso para una vida digna a través de los sistemas de seguridad social y otros mecanismos flexibles de protección social.

Los Estados Parte buscarán facilitar, mediante convenios institucionales, acuerdos bilaterales u otros mecanismos hemisféricos, el reconocimiento de prestaciones, aportes realizados a la seguridad social o derechos de pensión de la persona mayor migrante.

Todo lo dispuesto en este artículo será de conformidad con la legislación nacional.



Artículo 18 Derecho al trabajo

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.

El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor.

Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

Artículo 19 Derecho a la salud

La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.

Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social.

Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:

- a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.
- b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.
- c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.
- d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.
- e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.
- f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.
- g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.
- h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.
- i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.
- j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.
- k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor.
- l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.
- m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.



- n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.
- o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar.

Artículo 20

Derecho a la educación

La persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación, en las modalidades definidas por cada uno de los Estados Parte, y a participar en los programas educativos existentes en todos los niveles, y a compartir sus conocimientos y experiencias con todas las generaciones.

Los Estados Parte garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación de la persona mayor y se comprometen a:

- a) Facilitar a la persona mayor el acceso a programas educativos y de formación adecuados que permitan el acceso, entre otros, a los distintos niveles del ciclo educativo, a programas de alfabetización y postalfabetización, formación técnica y profesional, y a la educación permanente continua, en especial a los grupos en situación de vulnerabilidad.
- b) Promover el desarrollo de programas, materiales y formatos educativos adecuados y accesibles para la persona mayor que atiendan sus necesidades, preferencias, aptitudes, motivaciones e identidad cultural.
- c) Adoptar las medidas necesarias para reducir y, progresivamente, eliminar las barreras y las dificultades de acceso a los bienes y servicios educativos en el medio rural.
- d) Promover la educación y formación de la persona mayor en el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) para minimizar la brecha digital, generacional y geográfica e incrementar la integración social y comunitaria.
- e) Diseñar e implementar políticas activas para erradicar el analfabetismo de la persona mayor y, en especial, de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.
- f) Fomentar y facilitar la participación activa de la persona mayor en actividades educativas, tanto formales como no formales.



Artículo 21 Derecho a la cultura

La persona mayor tiene derecho a su identidad cultural, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, al disfrute de los beneficios del progreso científico y tecnológico y de otros productos de la diversidad cultural, así como a compartir sus conocimientos y experiencias con otras generaciones, en cualquiera de los contextos en los que se desarrolle.

Los Estados Parte reconocerán, garantizarán y protegerán el derecho a la propiedad intelectual de la persona mayor, en condiciones de igualdad con los demás sectores de la población y de acuerdo con la legislación interna y los instrumentos internacionales adoptados en este ámbito.

Los Estados Parte promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Los Estados Parte fomentarán programas culturales para que la persona mayor pueda desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, para su beneficio y para el enriquecimiento de la sociedad como agente transmisor de valores, conocimientos y cultura.

Los Estados Parte impulsarán la participación de las organizaciones de personas mayores en la planificación, realización y divulgación de proyectos educativos y culturales.

Artículo 22 Derecho a la recreación, al esparcimiento y al deporte

La persona mayor tiene derecho a la recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte.

Los Estados Parte promoverán el desarrollo de servicios y programas de recreación, incluido el turismo, así como actividades de esparcimiento y deportivas que tengan en cuenta los intereses y las necesidades de la persona mayor, en particular de aquella que recibe servicios de cuidado a largo plazo, con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La persona mayor podrá participar en el establecimiento, gestión y evaluación de dichos servicios, programas o actividades.

Artículo 23 Derecho a la propiedad

Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.

Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.

Artículo 24 Derecho a la vivienda

La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

- a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.
- b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor.



Artículo 25

Derecho a un medio ambiente sano

La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas:

- a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza.
- b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.

Artículo 26

Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal

La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal.

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público.
- b) Asegurar que las entidades públicas y privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para la persona mayor.
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad que enfrenta la persona mayor.



- d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información.
- e) Promover el acceso de la persona mayor a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet y que estas sean accesibles al menor costo posible.
- f) Propiciar el acceso a tarifas preferenciales o gratuitas de los servicios de transporte público o de uso público a la persona mayor.
- g) Promover iniciativas en los servicios de transporte público o de uso público para que haya asientos reservados para la persona mayor, los cuales deberán ser identificados con la señalización correspondiente.
- h) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en formatos de fácil lectura, comprensión y adecuados para la persona mayor.

Artículo 27 Derechos políticos

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad.

La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.

Los Estados Parte garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

- a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.
- c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.
- d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de Gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.



Artículo 28

Derecho de reunión y de asociación

La persona mayor tiene derecho a reunirse pacíficamente y a formar libremente sus propias agrupaciones o asociaciones, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

A tal fin los Estados Parte se comprometen a:

- a) Facilitar la creación y el reconocimiento legal de dichas agrupaciones o asociaciones, respetando su libertad de iniciativa y prestándoles apoyo para su formación y desempeño de acuerdo con la capacidad de los Estados Parte.
- b) Fortalecer las asociaciones de personas mayores y el desarrollo de liderazgos positivos que faciliten el logro de sus objetivos y la difusión de los derechos enunciados en la presente Convención.

Artículo 29

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Parte tomarán todas las medidas específicas que sean necesarias para garantizar la integridad y los derechos de la persona mayor en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres, de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Los Estados Parte adoptarán medidas de atención específicas a las necesidades de la persona mayor en la preparación, prevención, reconstrucción y recuperación en situaciones de emergencias, desastres o conflictos.

Los Estados Parte propiciarán que la persona mayor interesada participe en los protocolos de protección civil en caso de desastres naturales.

Artículo 30

Igual reconocimiento como persona ante la ley

Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.



Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 31 Acceso a la justicia

La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

- a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

- b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor.

Capítulo V

Toma de conciencia

Artículo 32

Los Estados Parte acuerdan:

- a) Adoptar medidas para lograr la divulgación y capacitación progresiva de toda la sociedad sobre la presente Convención.
- b) Fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia la persona mayor y, sobre la base de una cultura de paz, impulsar acciones de divulgación, promoción de los derechos y empoderamiento de la persona mayor, así como evitar el lenguaje e imágenes estereotipadas sobre la vejez.
- c) Desarrollar programas para sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento y sobre la persona mayor, fomentando la participación de ésta y de sus organizaciones en el diseño y formulación de dichos programas.
- d) Promover la inclusión de contenidos que propicien la comprensión y aceptación de la etapa del envejecimiento en los planes y programas de estudios de los diferentes niveles educativos, así como en las agendas académicas y de investigación.
- e) Promover el reconocimiento de la experiencia, la sabiduría, la productividad y la contribución al desarrollo que la persona mayor brinda a la sociedad en su conjunto.

Capítulo VI

Mecanismo de seguimiento de la convención y medios de protección

Artículo 33

Mecanismo de Seguimiento

Con el fin de dar seguimiento a los compromisos adquiridos y promover la efectiva implementación de la presente Convención se establece un mecanismo de seguimiento integrado por una Conferencia de Estados Parte y un Comité de Expertos.

El Mecanismo de Seguimiento quedará constituido cuando se haya recibido el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Las funciones de la secretaría del Mecanismo de Seguimiento serán ejercidas por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.



Artículo 34 Conferencia de Estados Parte

La Conferencia de Estados Parte es el órgano principal del Mecanismo de Seguimiento, está integrada por los Estados Parte en la Convención y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dar seguimiento al avance de los Estados Parte en el cumplimiento de los compromisos emanados de la presente Convención.
- b) Elaborar su reglamento y aprobarlo por mayoría ab-soluta.
- c) Dar seguimiento a las actividades desarrolladas por el Comité de Expertos y formular recomendaciones con el objetivo de mejorar el funcionamiento, las reglas y procedimientos de dicho Comité.
- d) Recibir, analizar y evaluar las recomendaciones del Comité de Expertos y formular las observaciones pertinentes.
- e) Promover el intercambio de experiencias, buenas prácticas y la cooperación técnica entre los Estados Parte con miras a garantizar la efectiva implementación de la presente Convención.
- f) Resolver cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Mecanismo de Seguimiento.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión de la Conferencia de Estados Parte dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión de la Conferencia será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

Las reuniones ulteriores serán convocadas por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos a solicitud de cualquier Estado Parte, con la aprobación de dos tercios de los mismos. En ellas podrán participar como observadores los demás Estados Miembros de la Organización.

Artículo 35 Comité de Expertos

El Comité estará integrado por expertos designados por cada uno de los Estados Parte en la Convención. El quórum para sesionar será establecido en su reglamento.

El Comité de Expertos tiene las siguientes funciones:

- a) Colaborar en el seguimiento al avance de los Estados Parte en la implementación de la presente Convención, siendo responsable del análisis técnico de los informes periódicos presentados por los Estados Parte. A tales efectos, los Estados Parte se comprometen a presentar un informe al Comité de Expertos con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención, dentro del año siguiente de haberse realizado la primera reunión. De allí en adelante, los Estados Parte presentarán informes cada cuatro años.
- b) Presentar recomendaciones para el cumplimiento progresivo de la Convención sobre la base de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el tema objeto de análisis.
- c) Elaborar y aprobar su propio reglamento en el marco de las funciones establecidas en el presente artículo.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará la primera reunión del Comité de Expertos dentro de los noventa días de haberse constituido el Mecanismo de Seguimiento. La primera reunión del Comité de Expertos será celebrada en la sede de la Organización, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede, para aprobar su reglamento y metodología de trabajo, así como para elegir a sus autoridades. Dicha reunión será presidida por un representante del Estado que deposite el primer instrumento de ratificación o adhesión de la presente Convención.

El Comité de Expertos tendrá su sede en la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

Sistema de peticiones individuales

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de alguno de los artículos de la presente Convención por un Estado Parte.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo se tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección por la presente Convención.

Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso,



se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los Estados Parte podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la presente Convención.

En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Capítulo VII

Disposiciones generales

Artículo 37

Firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor

La presente Convención está abierta a la firma, ratificación y adhesión por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Después de que entre en vigor, todos los Estados Miembros de la Organización que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.



Artículo 38 Reservas

Los Estados Parte podrán formular reservas a la Convención en el momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 39 Denuncia

La Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Parte. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 40 Depósito

El instrumento original de la Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 41 Enmiendas

Cualquier Estado Parte puede someter a la Conferencia de Estados Parte propuestas de enmiendas a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.



Protocolos de acceso a la justicia de grupos vulnerables



Disponible en <https://bit.ly/415tBMr>

Prólogo

El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho, está consagrada en nuestra Carta Política y también, por cierto en instrumentos internacionales, de forma genérica en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, dentro del sistema universal de derechos humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales normas constituyen un mandato para que los Estados creen una institucionalidad que permita desarrollar y mantener mecanismos de protección de los derechos para un efectivo respeto y garantía del acceso a la justicia de todas las personas y, en especial de los grupos vulnerables.

Acorde con tales orientaciones, el Poder Judicial chileno ha colocado el acceso a la justicia como uno de los ejes de su plan estratégico 2015-2020 y ha procurado obtener una efectiva sensibilización respecto este imperativo de nuestro quehacer, lo que culmina ahora con la elaboración de estos Protocolos referidos a 5 grupos vulnerables:

- 1) Personas con Discapacidad.
- 2) Niños, niñas y Adolescentes.
- 3) Personas Migrante y sujetas a Protección Internacional.
- 4) Personas, pueblos y comunidades Indígenas.
- 5) Mujeres víctimas de violencia de género.

En ellos, se recogen conceptos, principios generales, normas nacionales e internacionales y recomendaciones o consideraciones para juezas y jueces, que se ofrecen como guías de actuación judicial que colaboran en mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas, especialmente de aquellas respecto de las cuales concurren una o más condiciones que pueden ser consideradas sospechosas de posibles discriminaciones.



En este contexto, los presentes Protocolos cumplen el propósito de adaptar a la realidad social y jurídica de nuestro país el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial sobre Acceso a la Justicia de Personas en situación de vulnerabilidad que surgió de la Cumbre Judicial Iberoamericana, de manera de mejorar el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad en nuestro país y de fortalecer la capacidad institucional de darles una efectiva atención y respuesta.

Esperamos que estas herramientas, que ponemos al servicio de los jueces y juezas de nuestro país, puedan ser consultados en todos aquellos casos que involucren a personas pertenecientes a los grupos vulnerables, proporcionando reglas de actuación y mecanismos de tutela efectiva que aseguren una mayor protección en su acceso a la justicia.

La publicación de estos protocolos cumple con los objetivos propuestos en el Proyecto de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables, implementado desde el año 2015, en el que se reafirma y reconoce el compromiso del Poder Judicial de Chile con la promoción y efectivo acceso a la justicia.

Lamberto Cisternas Rocha

Ministro Corte Suprema de Chile

Coordinador del Proyecto Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables

Actividades realizadas en el marco del proyecto acceso a la justicia de grupos vulnerables

I. Informe general

Aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Chile se desarrolló desde marzo de 2015 el “Proyecto Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables”, cuyas distintas actividades e iniciativas han buscado la difusión y sensibilización respecto al uso de las Reglas de Brasilia y el Protocolo Iberoamericano, además de generar reflexión y elaborar recomendaciones propias considerando la legislación, el sistema judicial y la idiosincrasia nacional.

Entre 2015 y 2017, en coordinación con cada una de las Cortes de Apelaciones del país, se desarrollaron 17 seminarios que abordaron varios de los grupos vulnerables tratados en el Protocolo y en las Reglas de Brasilia. A estos seminarios asistieron ministros, jueces y funcionarios judiciales; académicos y estudiantes universitarios; abogados; representantes de organismos; colaboradores de la administración de justicia y de organizaciones de los grupos vulnerables; y público en general.

Durante el año 2016 se llevó a cabo un Encuentro Internacional de Derecho Migratorio, el cual congregó a expositores nacionales y extranjeros que analizaron los principales desafíos del fenómeno y derecho migratorio en Chile y buenas prácticas de atención a personas migrantes en



las jurisdicciones de familia, laboral y penal. Y se realizaron 2 talleres para funcionarios de atención de público denominado Taller sobre Acceso a la Justicia de Personas Migrantes y Sujetas a Protección Internacional; y otro para magistrados, referido a la aplicación del marco jurídico de protección de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados.

También se llevaron a cabo 2 concursos de análisis jurisprudencial sobre acceso a la justicia de grupos vulnerables, premiándose ensayos que analizaron esa materia con una visión crítica de fallos de la Corte Suprema.

Es importante destacar el especial interés que, tanto a nivel de la academia como de organizaciones internacionales e instituciones públicas, ha suscitado la labor del Poder Judicial en el marco de este proyecto, el que da cuenta del cambio cultural interno y del tratamiento que el Poder Judicial está dando a las personas y grupos vulnerables. Esto se ha traducido en variadas invitaciones y participaciones a relatar la experiencia, el rol y los desafíos del Poder Judicial en esta materia.

Adicionalmente cabe destacar la gran acogida que recibieron las actividades del proyecto en los diversos medios de comunicación, especialmente regionales; lo que permite afirmar que el Poder Judicial ha estado presente, por esta vía, en más de 150 publicaciones o emisiones -radiales y televisivas- sobre acceso a la justicia.

Durante el año 2018 se realizaron diversas actividades. En enero, a través de una ceremonia especial, se dio término a la etapa del proyecto consistente en la difusión y sensibilización interna del rol que le cabe al Poder Judicial en remover las barreras que impiden un real acceso a la justicia y que afectan más gravemente a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, se iniciaron las Mesas de Trabajo para elaborar un Protocolo de acceso a la justicia para grupos vulnerables.

También se efectuó la actividad “Si yo fuera juez”, primer encuentro entre jueces y juezas con NNA que tienen algún adulto significativo privado de libertad, del cual nacieron dos proyectos pilotos: “Sala de Despedida” y “Contacto Indirecto.”

Se realizó el seminario Capacidad Jurídica de Personas con Discapacidad Mental, Psicosocial y se comenzó a trabajar en conjunto con Eurosocial+ la creación del Protocolo para el acceso a la justicia de personas migrantes.

II. Descripción detallada de actividades

1. Actividades del año 2015

- 1) Corte de Apelaciones de Valparaíso: Seminario sobre Violencia de Género contra las Mujeres.
- 2) Corte de Apelaciones de Temuco: Seminario sobre Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 3) Corte de Apelaciones de Concepción: Seminario sobre Niñas, Niños y Adolescentes.



- 4) Corte de Apelaciones de Arica: Seminario sobre Personas Migrantes y Sujetas De Protección Internacional.
- 5) Corte de Apelaciones de Coyhaique: Seminario sobre Personas con Discapacidad.

2. Actividades del año 2016:

- 1) Corte de Apelaciones de Valdivia: Seminario sobre Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 2) Corte de Apelaciones de Iquique: Seminario sobre Personas Migrantes y sujetas a Protección Internacional.
- 3) Corte de Apelaciones de La Serena: Seminario sobre Personas con Discapacidad.
- 4) Corte de Apelaciones de Talca: Seminario sobre Niñas, Niños y Adolescentes.
- 5) Corte de Apelaciones de Punta Arenas: Seminario sobre Mujeres Víctimas de Violencia de Género.

En el mes de julio se convocó a un concurso de análisis jurisprudencial abierto a todo público, cuyo objeto fue el estudio detallado de una o más sentencias dictadas por el máximo tribunal del país, en torno a las temáticas asociadas a personas en condición de vulnerabilidad. Concursaron 16 trabajos, siendo seleccionados 4 de ellos por una Comisión Evaluadora compuesta por Ministros de la Corte Suprema.

En el mes de septiembre se llevó a cabo en Santiago un taller de Sensibilización en Materia de Acceso a la Justicia de Personas Migrantes, con la participación de 20 funcionarios de atención de público provenientes de ocho jurisdicciones; que fue impartido por el académico experto en materia de migración, Diego Carrasco, y la relatora de la Corte de Apelaciones de Iquique, Karla Fiedler, quienes expusieron sobre el derecho migratorio, análisis de casos de vulnerabilidad, buenas prácticas en la protección de los derechos personas migrantes, entre otros temas.

El 19 y 20 de diciembre, se realizó en la Corte Suprema el Primer Encuentro Internacional de Derecho Migratorio. La actividad contó con exponentes de México, Argentina, Perú y Uruguay.

Durante las 2 jornadas, los expositores compartieron con la audiencia, investigaciones, buenas prácticas y normativas sobre la migración en Latinoamérica. Lo anterior a través de los siguientes paneles: “Buenas prácticas en el proceso penal. Una mirada al delito de trata de personas”, “Buenas prácticas y migrantes en los juzgados de familia”, “Buenas prácticas y migración laboral” y “principales desafíos en materia de derecho migratorio”.

La convocatoria fue de más de 200 personas entre las que destacaron asociaciones de migrantes en Chile, abogados, estudiantes, funcionarios públicos, ministros y jueces. Hubo también una alta convocatoria online, en la que se utilizó lenguaje de señas.



3. Actividades del año 2017:

- 1) Corte de Apelaciones de Santiago: Seminario sobre Migrantes y Personas Sujetas de Protección Internacional.
- 2) Corte de Apelaciones de San Miguel: Seminario sobre Niñas, Niños y Adolescentes.
- 3) Corte de Apelaciones de Antofagasta: Seminario sobre Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.
- 4) Corte de Apelaciones de Copiapó: Seminario sobre Mujeres Víctimas de Violencia de Género.
- 5) Corte de Apelaciones de Rancagua: Seminario sobre Personas con Discapacidad.
- 6) Corte de Apelaciones de Chillán: Seminario sobre Niñas, Niños y Adolescentes.
- 7) Corte de Apelaciones de Puerto Montt: Seminario sobre Mujeres Víctimas de Violencia de Género.

Se replicó el concurso nacional sobre Análisis de Jurisprudencia, el cual se enfocó al Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad y en el que resultaron ganadores tres trabajos.

A fines del mes de noviembre se llevó a cabo un taller dirigido a juezas y jueces sobre Aplicación Práctica de Marco Jurídico de Protección a Familias Migrantes y Refugiadas, el cual contó con la presencia de 21 jueces de todo el país.

4. Actividades del año 2018:

1. Cierre de las etapas anteriores del Proyecto

En el mes de enero de 2018 se realizó la ceremonia de cierre de las etapas anteriores del proyecto Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables, la cual culminó con una publicación que recopila la experiencia alcanzada a lo largo de este proyecto y acoge reflexiones de ministros y jueces de diversas jurisdicciones que expusieron en los distintos eventos. Ellas invitan a considerar la importancia que a la administración de justicia le cabe en la adopción de medidas destinadas a modificar la cultura institucional para hacer efectivo el real acceso a la justicia y la concreción de los derechos de las personas que, por diversas razones, se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

2. Mesas de Trabajo para la elaboración de los Protocolos de Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables

Las Reglas de Brasilia y el Protocolo iberoamericano de Actuación Judicial sobre Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables constituyen una importante guía para la actuación judicial en los casos en que intervienen grupos vulnerables. Con la idea de adaptarlos a la realidad de nuestro país se desarrolló esta iniciativa que contempla la realización de protocolos de actuación judicial



sobre personas migrantes y sujetas a protección internacional; personas con discapacidad; personas, pueblos y comunidades indígenas; mujeres víctimas de violencia de género; niños, niñas y adolescentes; y adulto mayor.

El objetivo específico es generar una guía en la que se establezcan reglas generales y recomendaciones de actuación para la labor de jueces y juezas, con miras a garantizar el real acceso a la justicia de los referidos grupos vulnerables. La herramienta estará al servicio de jueces y juezas que estén conociendo casos en los que, de alguna forma, estén involucradas personas de grupos en situación de vulnerabilidad.

Para llevar a cabo la elaboración de los Protocolos se realizaron mesas de trabajo compuestas por jueces y juezas que se destacaron por trabajar en la temática y por su participación en alguno de los seminarios del proyecto Acceso a la Justicia. Las mesas también fueron integradas por representantes de algunas instituciones públicas relacionadas con el trabajo con los grupos vulnerables, entre las cuales puede destacarse el Servicio Jesuita a Migrantes, Departamento Nacional de Extranjería, Servicio Nacional de Discapacidad, Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, Defensoría de la Niñez, Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La secretaría técnica estuvo a cargo de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema, y en el caso de la mesa sobre mujeres víctimas de Violencia de Género, de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial. Se trabajó en forma presencial y a distancia, contando con una validación por expertos externos y una revisión final por parte del Ministro coordinador del proyecto.

3. Encuentro “Si yo fuera juez”

Luego de un trabajo de coordinación que duró 4 meses entre el Poder Judicial y la ONG Enmarcha, que ejecuta el programa del Ministerio de Desarrollo Social “Abriendo Caminos” destinado a brindar apoyo psicosocial a niños, niñas y adolescentes que tengan algún familiar relevante privado de libertad se llevó a cabo el 9 de agosto, la actividad “Si yo fuera juez”.

Se trató de un encuentro inédito de niños, niñas y adolescentes con familiares significativos privados de libertad con jueces y juezas, en el que pudieron hablar de sus experiencias con el sistema de justicia, de sus miedos, de sus dudas, invitando a los magistrados asistentes a reflexionar sobre cómo se desarrollaron los procesos y los desafíos existentes en la aplicación del principio del “interés superior del niño”.

Los objetivos principales de este proyecto fueron:

- Reconocer el lugar que se le otorga a la niñez en nuestras instituciones de justicia.
- Sensibilizar a jueces sobre las implicancias que tienen sus decisiones en la vida de niños y niñas que tienen familiares privados de libertad y determinar si el principio de “interés superior del niño” es integrado en su labor.



- Acercar a niños y niñas a los sistemas de justicia y familiarizarlos con un “mundo” desconocido para ellos y ellas, borrando prejuicios y abriendo horizontes de escucha y encuentro.
- Promocionar y dar a conocer a los niños y niñas los derechos de los que son titulares.

La actividad se llevó a cabo en el Palacio de Tribunales y tuvo un formato lúdico y adaptado especialmente para los niños. Contó con la asistencia de jueces de primera instancia de familia y penales, la defensora de la Niñez, entre otros.

En el encuentro los niños, niñas y jóvenes, a través de presentaciones y representaciones artísticas (galería fotográfica o de arte) dieron a conocer sus experiencias con el sistema de justicia, especialmente el penal e hicieron preguntas y recomendaciones a los jueces y juezas respecto de cómo abordar la difícil temática de la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus padres privados de libertad. Por su parte, los jueces de familia y penales, respondieron sus dudas y también les dieron a conocer sus derechos en un lenguaje sencillo.

El proyecto “Si yo fuera juez” se configuró como una instancia para reconocer la importancia que se le otorga a la niñez en nuestra institución, permitiendo el acercamiento de niños, niñas y adolescentes al sistema de justicia. Familiarizándolos con un “mundo” desconocido para ellos y ellas, borrando prejuicios y abriendo horizontes de escucha y encuentro.

Para los jueces y juezas presentes, el escuchar de voz de los niños y niñas sus experiencias con el sistema de justicia, fue realmente conmovedor y a la vez revelador en cuanto se dieron a conocer efectos y consecuencias que no eran conocidas ni consideradas por los magistrados. De la realización de este proyecto han nacido dos importantes iniciativas o proyectos pilotos.

1. El primero es el proyecto “Derecho a comunicación indirecta de los niños, niñas y adolescentes con sus padres privados de libertad”, que nació de una participante de este Encuentro, doña María Olga Troncoso, entonces jueza del Tribunal de Familia de San Antonio. Tiene por fin salvaguardar el derecho de todo niño, niña y adolescente a mantener un contacto regular con su padre, madre o adulto significativo que se encuentre encarcelado, a través de un programa que permita grabar la voz e imagen de los progenitores mientras leen un libro para que sus hijos la escuchen, y fortalezcan así la relación padre/ madre/ hijo, eleven la autoestima de los privados de libertad y reduzca el analfabetismo de niños y reos.

Este proyecto requirió de la coordinación con otros intervinientes del sistema de justicia, como Gendarmería, el Centro Penitenciario de San Antonio, Ministerio de Justicia y la ONG Enmarcha.

2. El segundo, que se denomina “salas de despedida”, tiene por objetivo minimizar la vulneración de derechos asociada a tener un familiar significativo privado de libertad y está dirigida a niños, niñas y adolescentes entre 0 y 17 años que tienen un familiar que está siendo condenado a privación de libertad, a la persona que está siendo condenada y a un familiar de ellos. Existiendo



un espacio adecuado e íntimo dentro del tribunal, los niños y niñas podrán despedirse correctamente de su familiar y entender lo que ocurrirá.

La separación forzosa es vivida como un momento difícil, ya que muchas veces los NNA no reciben una explicación adecuada respecto de lo que está pasando, generando situaciones de angustia y estrés en ellos. Además, gran parte de las familias no cuentan con las herramientas para explicar la situación por la que están pasando. En sus propias palabras “no saben cómo hacerlo, o entran en shock emocional”.

Los NNA con familiares significativos privados de libertad, se convierten en víctimas colaterales del sistema judicial y penitenciario. Minimizar estos impactos es el objetivo principal de las “salas de despedida”.

Para la elaboración de esta iniciativa, nacida del encuentro “Si yo fuera juez”, se trabajó conjuntamente con la magistrada Paulina Gallardo, del 1° TOP de Santiago, con la ONG EN MARCHA, con los NNA del Programa Abriendo Caminos y con un grupo cuidadoras de estos niños. A ello debe seguir un proceso de coordinación con diversos actores involucrados en el proceso, como Gendarmería de Chile, Defensoría Penal Pública, Ministerio de Desarrollo Social y/o Subsecretaría de la Niñez para poder desarrollar una propuesta coordinada.

4. Seminario Capacidad Jurídica de Personas con Discapacidad Mental, Psicosocial

En octubre de 2018 se realizó un seminario sobre capacidad jurídica en personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial, el que reunió a destacadas expertas nacionales reconocidas a nivel internacional. Su objetivo fue relevar entre los jueces y juezas civiles y de familia, el cambio de paradigma respecto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Lamentablemente la concepción respecto a la capacidad jurídica de personas con discapacidad del sistema jurídico chileno no concuerda con la visión o enfoque de derechos humanos y modelo social de la discapacidad que establece la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por nuestro país el año 2008. En su artículo 12 reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida. De esta forma se pone el énfasis en las personas, su voluntad y preferencias; es decir, que sean reconocidas como titulares de derechos humanos y como partícipes de la sociedad.

La Convención obliga a modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico que dejen atrás el modelo de sustitución de voluntad de las personas con discapacidad intelectual, cognitiva y/o psicosocial y den paso a un sistema de apoyos al ejercicio de su capacidad en todos los ámbitos, personales y patrimoniales, los que pueden ser formales e informales. Esto supone un cambio de paradigma, en el que el centro del “problema” deja de ser la persona con discapacidad, y lo traslada afuera, es decir, a la sociedad; colocando a la persona en el centro de todas las decisiones que le afecten, es decir, reconociéndole autonomía e independencia y liberándola de estigmas y prejuicios en su contra.



Todo con miras a que puedan vivir de manera autónoma su vida, insertas en su propia familia y en una comunidad que les respeta y valora.

La actividad contó las exposiciones de Pamela Molina, especialista del área de derechos de las personas con discapacidad de la Secretaría para el Acceso a los Derechos y a la Equidad de la Organización de los Estados Americanos; María Soledad Cisternas Reyes, Enviada Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre Discapacidad y Accesibilidad y Premio Nacional de los Derechos Humanos de Chile (2014), Paula Silva Barroilhet, abogada experta e integrante del Consejo Nacional de la Discapacidad y María Ximena Rivas, Asesora en Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social.

5. Protocolo para el acceso a la justicia de personas migrantes

En el marco del Proyecto de Acceso a la Justicia, se postuló a la asesoría técnica por el programa EUROsociAL+, para trabajar en un protocolo para el acceso a la justicia de personas migrantes, en base a los antecedentes recopilados, a la experiencia comparada, a la normativa nacional y a los estándares internacionales de derechos humanos, identificando factores críticos de éxito y los pilares fundamentales sobre los que debiera estructurarse el reconocimiento y mejoramiento del acceso a la justicia para estas personas.

Así, el objetivo de este Protocolo es proveer al Poder Judicial de Chile en su conjunto de un documento que pueda ser útil para abordar los casos que afectan a las personas migrantes, proporcionando reglas de actuación y mecanismos de tutela efectiva que aseguren una mayor protección en el acceso a la justicia.

Con esa finalidad, la propuesta de protocolo se encuentra orientada principalmente a (i) mejorar los procedimientos y mecanismos de atención y asistencia de los tribunales, y a (ii) fortalecer las capacidades institucionales para favorecer que la condición de vulnerabilidad de las personas afectadas sea debidamente considerada a la hora de resolver los procedimientos iniciados.

El protocolo define los principales conceptos de la materia; hace referencia a la normativa internacional de derechos humanos; a la normativa nacional aplicable a personas migrantes e incluye las resoluciones de carácter administrativo.

A continuación desarrolla el principio de igualdad y la prohibición de discriminación haciendo referencia a determinados colectivos de personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad (mujeres migrantes y refugiadas, migrantes de minorías sexuales, migrantes indígenas, y NNA migrantes), la necesidad de tener en cuenta la discriminación interseccional, distinguiendo entre la discriminación directa e indirecta. Ello conlleva la necesidad de aplicar una perspectiva de género, de diversidad sexual, teniendo particularmente en cuenta los derechos de los NNA migrantes y los derechos de las personas migrantes indígenas como modo de materializar el principio de igualdad y la prohibición de no discriminación.



Seguidamente se desarrollan otros principios previstos igualmente en el Protocolo Iberoamericano con énfasis especial en el acceso a la justicia, distinguiendo entre:

1. Derecho a la información, asistencia legal, y defensa pública, 2. Derecho a intérprete y traductor 3. Derecho a la asistencia consular.

Por último, para concretar la aplicación de estos principios al impartir justicia, se incluye un apartado en el que se realizan: a) recomendaciones comunes para jueces y juezas; y funcionarios y funcionarias, y b) recomendaciones específicas para jueces y juezas.

Las recomendaciones se ordenan en grupos y cada uno de ellos responde a recomendaciones concretas para aplicar cada uno de los principios generales previstos en el Protocolo Iberoamericano. De este modo, las recomendaciones siguen el mismo orden expositivo que los principios generales desarrollados en el documento.

Al final de cada grupo de recomendaciones, se consignan buenas prácticas, consistentes en jurisprudencia emanada de los Juzgados y Cortes chilenas, y una fundamentación jurídica de las recomendaciones realizadas basada en normas jurídicas (universales, interamericanas y nacionales).

Una de las recomendaciones para garantizar el principio de igualdad y no discriminación es la identificación de personas en situación de vulnerabilidad que requieren acceder al sistema de justicia. Con el fin de facilitar la identificación de factores de vulnerabilidad, se adjunta

como anexo una tabla en la que se indica: a) ámbito de vulnerabilidad, b) preguntas que se pueden formular a la persona migrante, c) consideraciones a tener en cuenta, y d) pautas para la derivación y coordinación interinstitucional.

III. Revistas de acceso a la justicia¹

La revista de Acceso a la Justicia es una publicación periódica que tiene por objeto difundir a nivel nacional e internacional materias referidas al acceso a la justicia de grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad.

La revista, realizada por la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema, cuenta con la aprobación del Comité de Comunicaciones de la Corte Suprema y la validación técnica de la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Ha dedicado sus números a los siguientes temas:

- 1) Migrantes
- 2) Género
- 3) Ética
- 4) Lenguaje claro

¹ <http://daidh.pjud.cl/daidh/>



5) Discapacidad

6) Niñas, Niños y Adolescentes

Esta publicación se distribuye en todo el Poder Judicial, en instituciones públicas chilenas y en organizaciones civiles relacionadas con el tema.

Además se distribuye a las Corte Supremas de Iberoamérica.

IV. Comisión de lenguaje claro del Poder Judicial y Red de Lenguaje Claro Chile

(La información sobre Lenguaje Claro se incluye en esta presentación, aun cuando no forma parte del Proyecto Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables, por la gran conexión que tiene con un efectivo acceso a la justicia y para relevar el gran trabajo realizado por la Comisión de Lenguaje Claro)

La Comisión de Lenguaje Claro nace el año 2015 por decisión del Pleno de la Corte Suprema con el objetivo de promover el uso del lenguaje claro al interior del Poder Judicial y de establecerse como una instancia de reflexión respecto al rol que juega el lenguaje sencillo en el acceso a la justicia del ciudadano.

La preocupación del Poder Judicial por la utilización de un lenguaje claro responde a compromisos internacionales y al resultado de una participación activa en redes de cooperación judicial internacional. En dichas instancias, Poderes Judiciales de diversos países intercambian buenas prácticas y reflexionan respecto de dificultades y soluciones en las materias de su competencia.

Para el cumplimiento de su objetivo, la Comisión elabora y propone iniciativas y productos que fomenten la utilización de un lenguaje que, sin desapegarse del rigor técnico judicial, sea más comprensible para los usuarios.

La Comisión, que se reúne periódicamente, es dirigida por un Ministro de la Corte Suprema y está compuesta por miembros del Poder Judicial, que representan a diferentes estamentos y diversas especialidades.

Así, en la Comisión participan ministros(as), jueces(as), funcionarios(as), y también un equipo interdisciplinario de profesionales integrado por abogados(as), periodistas e ingenieros(as). La Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial y la Dirección de Bibliotecas y Centro Documental también participan en esta Comisión, mientras que la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos ejerce la función de Secretaría Técnica.

La Red de Lenguaje Claro es una instancia que agrupa a 7 instituciones públicas con el propósito de trabajar de manera conjunta en la implementación de acciones orientadas a generar iniciativas, proyectos y medidas que promuevan, difundan y faciliten el uso del lenguaje claro, al interior de sus respectivas instituciones y en otros organismos del Estado.

Las instituciones que conforman la Red son la Corte Suprema de Chile, la Honorable Cámara de Diputados de Chile, la Contraloría General de la República, el Consejo para la Transparencia,



la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la Biblioteca del Congreso Nacional y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Sus objetivos son la eficiencia en uso de recursos públicos y la promoción de la transparencia y acceso a la información pública.

Sus compromisos son utilizar lenguaje claro en los documentos y/o iniciativas de cada institución, promover y difundir el uso de lenguaje claro al interior de las instituciones y elaborar estándares de lenguaje claro y comprensible.

Protocolo de acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes

I. Conceptos

- a) Niño-Niña: todo ser humano menor de catorce años².
- b) Adolescente: todo ser humano entre los 14 años cumplidos y menor de 18 años³.
- c) NNA: abreviación para referirse a niño, niña y adolescente.
- d) Profesionales: las personas que están en contacto con NNA o tienen la responsabilidad de atender sus necesidades en el sistema judicial. Se incluye, a quienes se dedican a la defensa o representación de NNA; personal de apoyo; especialistas de servicios de protección de menores; personas de organismos de asistencia pública infantil; fiscales, abogados y abogadas defensores; personal diplomático y consular; jueces, juezas; ministros, ministras; personal judicial; funcionarios y funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley; profesionales médicos y de la salud mental, trabajadores sociales, etc.
- e) Proceso de justicia: actos relacionados con la presentación de una denuncia o demanda, con la causa, con el juicio y las actuaciones posteriores a él, en que esté involucrado en cualquier condición procesal, un NNA, sin importar la materia.
- f) Tutor, tutora o adulto responsable del niño/a: persona legalmente reconocida como responsable de velar por los intereses del NNA, en caso de que el padre, la madre, abuelos(as), u otros⁴ no tengan la patria potestad, el cuidado personal y/o hayan fallecido.
- g) Victimización secundaria: victimización producida por la respuesta de instituciones y/o de personas en relación con la víctima (NNA) y no como resultado directo de un acto delictivo o de vulneración de sus derechos.
- h) Victimización reiterada: situación en que una persona es víctima de más de un incidente delictivo a lo largo de un período determinado.

² Art. 16° Ley N° 19.968.

³ Art. 3° Ley N° 20.084 y Art. 16 Ley N° 19.968.

⁴ Ascendientes, el cónyuge o conviviente civil del padre o la madre.



- i) Testimonio de NNA: declaración que se presta mediante el uso del lenguaje oral, escrito, y también con ayudas técnicas de comunicación, mediante la asistencia de una persona experta, especializada en conocimiento de los NNA y de la comunicación con ellos, lo que permite que quede manifiesto su interés superior.
- j) Interés manifiesto del NNA: intereses propios del NNA, representados por un abogado⁵.

II. Contexto⁶

i. Tratados internacionales

- a) Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Chile en 1990.
- b) Convención Sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños de 1980, ratificada por Chile en 1994.
- c) Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores de 1984, ratificada por Chile en 2002.
- d) Convención Americana Sobre los Derechos Humanos o Pacto Internacional de San José de Costa Rica de 1969, ratificada por Chile en 1991.
- e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de ONU, promulgado en Chile en 1989, en cuanto en él se consagra el derecho a la identidad, a la nacionalidad y a ser tratado sin discriminaciones arbitrarias.
- f) Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, que fue promulgado por Chile en 2008. Respecto de los NNA, este convenio hace un llamado a mantener sus lenguas originarias y una educación consistente con los valores del pueblo al que pertenecen.
- g) Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 39/46, promulgada en Chile en 1988.

ii. Otras disposiciones

- a) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como las Reglas de Beijing).

⁵ Interés manifiesto del NNA, ver Macarena Vargas Pavez & Paula Correa Camus “La voz de los niños en la justicia de familia de Chile”.

⁶ Instrumentos vigentes más relevantes a la fecha de elaboración de la presente guía.

- b) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
- c) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.
- d) Directrices de Acción Sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal.
- e) Principios de las Naciones Unidas Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos con Relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género (Principios de Yogyakarta).
- f) Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Niños, Niñas y Adolescentes.
- g) Reglas de Brasilia.
- h) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa a la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), UNODC.

i. Marco normativo nacional

- a) Constitución Política de la República de Chile de 1980.
- b) Código Civil (texto refundido con la ley de abandono de hogar y pago de pensiones alimenticias).
- c) Código Penal.
- d) Código Procesal Penal:
 - i) Norma del artículo 191 bis que regula la Anticipación de Prueba de Menores de edad.
 - ii) Normas de juicio oral: por ejemplo los artículos 302, 306, 310, 320 (NNA no son objeto de pericias).
- e) Ley N° 16.618 de Menores.
- f) Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.
- g) Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal y su Reglamento.
- h) Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.
- i) Ley N° 20.066, que establece la violencia intrafamiliar. Su objetivo es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, entre las que se encuentra los NNA.
- j) Ley N° 20.526, que establece las sanciones del acoso sexual a menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil.



- k) Ley N° 20.536 sobre violencia escolar.
- l) Ley N° 20.594 que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.
- m) Ley N° 20.430 que establece las disposiciones sobre protección de refugiados. En ella se establecen disposiciones sobre protección de refugiados y se consagra un procedimiento especial para NNA no acompañados o que hayan sido separados de sus familias.
- n) Ley N° 20.507 que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y de trata de personas, y establece normas para su prevención más efectiva persecución criminal.
- o) Decreto Ley N° 1.094 de 1975 del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile, además de su reglamento.
- p) Ley N° 17.344 respecto del cambio de nombre.
- q) Ley N° 21.128, Aula Segura.
- r) Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.
- s) Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

III. Principios generales

- a) Interés superior del NNA: principio reconocido en el Derecho internacional⁷ cuya formulación abierta ha llevado a diferentes interpretaciones⁸. En términos generales, se considera que este principio debe ser primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia, definiéndose como la plena efectividad de los derechos de los NNA⁹.
- b) Igualdad y no discriminación: todo NNA es titular de derechos humanos, sin importar raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
 - i) El principio de no discriminación se aplica también en la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, entendida como el reconocimiento de las características que definen a la infancia y que la distinguen de los adultos.

⁷ Incluyendo tratados, instrumentos emanados de órganos de los sistemas de Derechos Humanos llamados a interpretar dichos tratados -tales como Observaciones Generales-, y por la jurisprudencia de tribunales internacionales de Derechos Humanos (Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.).

⁸ Observándose un esfuerzo por parte de distintos órganos del Sistema de Derechos Humanos de delimitar sus contornos y determinar su contenido (Observación General n° 14, entre otras).

⁹ Miguel Cillero Bruñol, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.



- ii) Ello implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un NNA, debe tomarse en base al reconocimiento de sus características propias, por esto es necesario plantearse la necesidad de adecuar los procedimientos en participan los NNA.
 - iii) Adicionalmente, debe considerarse que el derecho del niño al efectivo acceso a la justicia conlleva la obligación de las instituciones de brindar al niño el trato diferenciado y especializado. En particular, debe tenerse en cuenta que el niño requiere, en determinados casos y con respeto a su autonomía progresiva, la guía y acompañamiento de personas adultas para ejercer sus derechos, lo que variará dependiendo de su grado de desarrollo y madurez.
 - iv) Es así como el principio de igualdad y no discriminación no sólo es la obligación de ser imparcial, sino el deber que tienen los Estados respecto de tomar medidas con el objeto de concretar acciones especiales a favor de NNA, para la efectividad de sus derechos.
- c) El derecho a ser oído y opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones: la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce este derecho en función de su edad y madurez, para lo que se deberá dar al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, de forma directa o por medio de un representante.
- i) En virtud de su relevancia y de las dificultades para aplicar este principio, el Comité de los Derechos del Niño lo ha desarrollado tanto en la Observación General N° 5, sobre las Medidas Generales de Aplicación de la Convención, como en la N° 12, dedicada exclusivamente a este derecho y a su aplicación.
 - ii) Además, este Comité ha señalado que la escucha del niño no debe ser un fin en sí mismo, sino un medio para que las medidas que se adopten a favor de ellos por parte del Estado, estén orientadas a la puesta en práctica de sus derechos. Este derecho es un principio fundamental, que debe considerarse en los procesos judiciales y administrativos en que estén involucrados.
- d) El derecho a la vida digna, supervivencia y desarrollo: garantizarlo en la medida de lo posible, en cualquier decisión judicial que se tome en relación con NNA. Este principio se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que los tres anteriores.
- i) El derecho a la vida, supone proveer lo necesario para que ésta revista condiciones dignas (acceso al agua, a la alimentación, a la salud y a la educación); si el Estado no garantiza estos aspectos constituiría una violación de éste derecho por su parte.
 - ii) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha comentado la necesidad de aplicar un estándar más alto para calificar acciones que atenten contra la integridad personal de niñas o niños.



- iii) En relación con el derecho al desarrollo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado el término desarrollo como un concepto integral que involucra todos los aspectos de la vida del niño, como son el desarrollo físico, mental, espiritual, psicológico y social de éste.
- iv) En cualquier decisión judicial deberán evaluarse todos ellos y cómo esa decisión impacta en la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño.
- v) Es relevante que en casos que suponen la separación del niño de sus padres, la Corte Interamericana ha destacado la importancia de la familia en el desarrollo de la niña o niño, y hace énfasis en la obligación del Estado de adoptar medidas que promuevan la unidad familiar, con excepción de aquellos casos en que sea contraria al interés superior del niño, a su derecho a la intimidad y a la vida privada y familiar.

IV. Recomendaciones

Las siguientes recomendaciones buscan apoyar a las y los juzgadores entregándoles un abanico de acciones que contribuyan a superar las barreras a las cuáles se enfrentan los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos. Se recomienda a jueces y juezas:

- 1) Tener siempre presente el interés superior del niño:
 - a) Observar este principio en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga un NNA, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen.
 - b) Considerar, en toda decisión judicial en que intervenga directa o indirectamente un NNA, las implicancias que su participación pueda tener en sus derechos, utilizando como parámetro y finalidad el pleno respeto de los mismos.
 - c) Observar que el principio de interés superior del niño requiere de una argumentación que justifique razonadamente su aplicación. Aplicándolo en todo el proceso de manera diferenciada para cada NNA considerando sus características propias de desarrollo, contexto social, cultural, entre otros.
 - d) Valorar la esfera íntegra de los NNA en cuanto a sus derechos procesales y/o particulares, explicitando como la afectación de uno repercute en su desarrollo general. Otorgar de manera oficiosa una oportuna respuesta a sus intereses y especial protección integral de sus derechos si existe algún riesgo de afectación.
 - e) Impulsar coordinaciones interinstitucionales para trabajar íntegramente los conflictos familiares en que existan NNA involucrados.
 - f) Reconocer el principio de autonomía progresiva de los NNA y garantizar la mediación adulta, cuando sea procedente, entendiéndola no como una disminución del derecho del NNA, sino como facilitadora para su ejercicio.



- g) Desarrollar los procesos en tiempos oportunos y suficientemente rápidos para abordar la situación de cada NNA, teniendo en consideración las implicancias y perjuicio que en su desarrollo integral puede tener un tiempo excesivo de tramitación del proceso judicial.
- 2) Garantizar la información y fomentar la participación de los NNA:
 - a) Informar a los NNA, en lenguaje claro y sencillo, sobre el proceso y su papel en éste, el momento y forma en que participará, la importancia de su participación y, especialmente, el resultado del procedimiento en que ha participado, es decir, la decisión que se ha tomado.
 - b) Informar la disponibilidad de los mecanismos de apoyo y asistencia, las medidas de protección y los medios a los que ellos pueden acceder para participar en el proceso.
 - c) Garantizar los mecanismos existentes para revisar las decisiones que les afecten a los NNA.
 - d) Garantizar sus derechos, de conformidad con la legislación nacional y el contexto instrumental internacional. En el caso de NNA acusados de cometer conductas tipificadas como delitos, dar una adecuada y completa información para su defensa.
- 3) Garantizar condiciones óptimas para la participación de los NNA en el proceso, adoptando medidas que faciliten ésta:
 - a) Garantizar la presencia de personal especializado como también de un intérprete y/o facilitador cultural o de perros de asistencia, en caso de ser necesario.
 - b) Procurar que la participación del NNA se realice en un espacio adecuado.
 - c) Contemplar el uso de lenguaje claro y sencillo, acorde a su desarrollo progresivo.
 - d) Velar porque se utilicen preguntas adecuadas y evitar la duplicidad de diligencias y actuaciones procesales y periciales.
 - e) Propiciar la realización regular de programas de capacitación y actividades de sensibilización para las personas que trabajarán con los NNA, de manera de asegurar un trato adecuado de los NNA.
- 4) Velar por un tratamiento especializado, con el fin de concretar el principio de igualdad y no discriminación:
 - a) Juzgar con perspectiva de infancia, reconociendo las particularidades que caracterizan a los NNA, a fin de que puedan ejercer plenamente sus derechos. En términos prácticos, esto supone que debe velarse por un trato diferenciado y especializado en el proceso, en toda apreciación de riesgo y medida de protección, y en general, en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia.
 - b) Brindar un trato respetuoso durante todo el proceso, teniendo en cuenta las situaciones personales y necesidades especiales de los NNA en resguardo de su dignidad.



- c) Garantizar el acceso a la justicia de los NNA, velando por sus intereses y una efectiva y especializada representación para el ejercicio de sus derechos y, en caso de no estar garantizada, ésta se vuelve una obligación general que el Estado debe satisfacer.
 - d) Identificar las circunstancias existentes y potenciales frente a las cuales hay que tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que conllevan a prácticas discriminatorias y arbitrarias. El trato diferenciado deberá ser fundado en criterios de razonabilidad y objetividad.
- 5) Resguardar el derecho del NNA a ser oído y a opinar en todos los asuntos que le afectan, y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones:
- a) Informar con un lenguaje claro y sencillo al NNA sobre las etapas del proceso, lo que implica cada una de ellas, la importancia de su participación y lo que se espera de ella, en particular conocer su punto de vista en virtud del principio de autonomía progresiva.
 - b) Asegurar que los NNA sean escuchados, aun cuando su intervención no haya sido a petición de parte y garantizar las condiciones adecuadas para su participación diferenciada y especializada.
 - c) Garantizar que existan condiciones adecuadas para el acercamiento de los NNA al acceso a la justicia (formularios sencillos y claros, atención preferente, intérpretes y facilitadores culturales en el caso que se requiera). Lo anterior, procurando que los colaboradores o profesionales estén preparados para acoger sus requerimientos sin dilación injustificada.
 - d) Propiciar la continua especialización en materia de niñez e infancia, reforzando la formación de todos los administradores de justicia para que tanto las sentencias como las actuaciones judiciales se realicen en un lenguaje comprensible para los NNA.
 - e) Escuchar a los NNA, mostrándose cercano, atento y comprensivo con su historia y con lo que le aqueja.
 - f) Utilizar lenguaje adecuado a la edad del NNA que está siendo escuchado y explicarle lo que está sucediendo, lo que se está decidiendo y porqué su opinión es tan valiosa.
- 6) Respetar el derecho a la vida digna, supervivencia y desarrollo, lo que conlleva:
- a) Considerar, en cualquier decisión relacionada con NNA, el impacto que aquella puede tener en los derechos humanos referentes a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
 - b) En el caso de que quien imparta justicia constate que no se está garantizando alguno de estos derechos, exigir a las autoridades competentes, atender la situación concreta para la vigencia del derecho humano de que se trate, actuando al extremo máximo de su competencia, o bien, poniendo en conocimiento el caso a la autoridad competente.
- 7) Prevenir o mitigar las consecuencias del proceso: procurar el apoyo al NNA durante su participación en el proceso, brindándole asistencia legal, social y de salud, dependiendo de sus



necesidades especiales, a fin de favorecer su desarrollo y disminuir los costos emocionales del proceso.

- 8) Adoptar medidas oportunas: garantizar el pleno respeto del derecho de todo NNA al debido proceso, resguardando su dignidad y protegiendo su intimidad.
- 9) De estimarse que la seguridad del NNA está en riesgo se deberá disponer lo necesario con el fin de superar la situación y desplegar las medidas pertinentes a cada caso siguiendo directrices y estándares internacionales, tales como:
 - a) Evitar el contacto directo entre los NNA y los supuestos agresores o acusados, en todo momento del proceso de justicia.
 - b) Resguardar la identidad de los NNA y su privacidad en las diligencias en las que deban participar personalmente.
 - c) Resguardar la identidad de los NNA ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular, se debe velar por que la identidad del NNA no sea hecha pública ante los medios de comunicación.
 - d) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el NNA pueda desarrollar la actuación en privado y en orden preferencial. Una sala o espacio cerrado, será el lugar ideal para el desarrollo de toda diligencia que involucre la participación de un NNA.
- 10) Dictar medidas para proteger la intimidad y el bienestar de los NNA¹⁰: a petición del NNA, sus padres o tutor, su abogado, cualquier otra persona o institución que sea parte en el proceso o de oficio. El tribunal podrá dictar las siguientes medidas, teniendo en cuenta el interés superior del niño, perspectiva de género, medidas para proteger la intimidad, la seguridad, bienestar físico y mental del NNA y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.
 - a) Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al NNA.
 - b) Prohibir a los intervinientes que revelen la identidad del NNA o se divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación.
 - c) Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al NNA, hasta que el tribunal lo considere oportuno.
 - d) Asignar un seudónimo o un número al NNA. En el caso que procediere así, el nombre completo del NNA y su fecha de nacimiento deberán revelarse al imputado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa.
 - e) Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del NNA que preste testimonio. Por ejemplo, que la declaración se realice detrás de una pantalla opaca; utilizar

¹⁰ Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 21.057.

medios de alteración de la imagen o de la voz; realizar la entrevista para obtener su testimonio en otro lugar, transmitiéndolo a la sala de forma simultánea a través de un circuito cerrado de televisión; recibir el testimonio del NNA mediante grabación en video antes de la celebración de la audiencia, dando al abogado del acusado la información para asistir a dicha entrevista y la oportunidad de hacer preguntas al NNA y recibir el testimonio del NNA a través de un intermediario calificado y especializado, por ejemplo, un intérprete para niños con discapacidad auditiva, visual, intelectual, del habla o de otro tipo.

- f) Celebrar sesiones a puerta cerrada.
 - g) Programar las vistas a horas del día apropiadas para la edad y madurez del NNA.
 - h) Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato del NNA, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado.
- 11) Resguardar las pruebas periciales de los NNA, considerando:
- a) Registro: Debe hacerse de conformidad a lo señalado en el título II de la Ley N° 21.057¹¹ sobre las declaraciones grabadas entregadas por NNA víctimas de delitos sexuales, procurando el registro de su participación en declaraciones o entrevistas por medios tecnológicos idóneos que permitan su reproducción íntegra y fidedigna.
 - b) Repetición: El juez o jueza deberá evitar la repetición de pruebas a las que es sometido un NNA, impidiendo la revictimización. Para tal efecto, agotará la inspección de todo registro audiovisual en el que éste haya entregado su testimonio, antes de ordenar o autorizar alguna nueva diligencia.
 - c) Valoración de las pericias: Se sugiere que el juez o jueza tome en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de resolver lo conducente:
 - i) Los conocimientos con los que cuenta el perito en infancia dentro de la materia de su pericia;
 - ii) Si el perito conoció el expediente y antecedentes generales del NNA;
 - iii) Si se sostuvo una interacción previa con el NNA para establecer un ambiente de confianza con él;
 - iv) Si contempla la narrativa libre del NNA y el interés manifiesto, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por el NNA, y
 - v) Si la evaluación pericial contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

¹¹ Para su aplicación considerar que los NNA son sujetos dotados de autonomía progresiva, por lo que en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento tendrán derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y grado de madurez que manifiesten.



- 12) Debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones. Dicho sustento deberá explicitar cuando la información fue obtenida de fuentes diversas al niño como información sobre su comportamiento, aportadas por familiares u otros adultos cercanos al niño (pesadillas, incontinencia urinaria, etc.).
- 13) Velar por la temporalidad y duración de la participación infantil. Reforzando la observancia y cumplimiento por parte de los operadores de justicia de las medidas que otorgan un trato preferente a los NNA, en especial:
 - a) Tomar todas las medidas necesarias para que toda actuación o diligencia que implique la participación de un NNA dure lo menos posible, dando celeridad a las mismas para minimizar los periodos en que los NNA deban participar del proceso.
 - b) Velar por que las actuaciones solicitadas por alguna de las partes, en las que se solicite la intervención o participación de un NNA, estén debidamente justificadas en cuanto a su atingencia y necesidad al caso concreto, evitando la exposición reiterada e injustificada a estas instancias.
 - c) Procurar que la participación del NNA se desarrolle puntualmente a la hora en que fuera citado y en un horario que no interfiera con necesidades básicas del niño (comer o dormir). Igualmente, velar por que el NNA esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto y cuando exprese su voluntad de hacerlo.
 - d) Considerar que la persona que tiene el cuidado personal del NNA no tenga diligencias en horarios que le impidan retirarse con él. Cuando la presencia de quien tiene el cuidado personal del niño sea requerida en el mismo día, el juez o jueza deberá citarle con la antelación necesaria y prevenirle que será necesario que otra persona pueda asumir el cuidado del niño para evitar que el mismo se encuentre presente en el juzgado.
- 14) Propiciar espacios de espera y juzgados idóneos: garantizar un entorno adecuado para el NNA que participará en el proceso. Para lo anterior se deben considerar tres espacios: el espacio por donde pasará el NNA al entrar o salir del juzgado; el espacio en que el NNA esperará; y el espacio en que se realizará la diligencia con el NNA. Esto, con el objeto de no dar lugar a ninguna situación intimidatoria, considerando aspectos como privacidad, comodidad y limpieza del lugar. En especial:
 - a) Tomar las medidas que corresponda para eliminar aquellos elementos o aspectos que, visual o auditivamente, puedan impactar al niño, niña o adolescente que acude al juzgado para una diligencia.
 - b) Los espacios de espera utilizados por NNA víctimas y testigos, deben estar separados de las salas de espera para los adultos testigos.



- c) Los espacios de espera que utilicen NNA no deben ser accesibles a los imputados de haber cometido un delito, ni estar a la vista de éstos.
 - d) El juez o jueza competente podrá, si procede, establecer que un NNA espere en un lugar alejado del juzgado e invitarlo que comparezca cuando sea necesario.
 - e) El juez o jueza dará prioridad a oír la declaración de los NNA, con el fin de reducir al mínimo el tiempo de espera durante su comparecencia ante el tribunal.
 - f) El juez o jueza competente asegurará que en la sala de audiencias se disponga de los elementos necesarios para acoger a los NNA, como por ejemplo agua, asientos elevados, asistencia para NNA con necesidades especiales, entre otros aspectos.
 - g) La disposición de la sala debe permitir que los NNA puedan sentarse cerca de sus padres, tutor, persona de apoyo o abogado, durante todo el procedimiento.
- 15) Facilitar instancias de despedida de los NNA: propiciar momentos para que los NNA, que se encuentren presentes en las audiencias de juicio, puedan despedirse de sus familiares significativos si son condenados con privación de libertad en centros penitenciarios.
- 16) Propiciar instancias de comunicación indirecta de los NNA cuyos padres, madres o adultos significativos estén privados de libertad: facilitar coordinaciones interinstitucionales para que los NNA mantengan el vínculo y la comunicación con sus adultos significativos privados de libertad.

Protocolo de acceso a la justicia de personas con discapacidad

“Discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive”
Organización Mundial de la Salud (OMS)



I. Conceptos

- a) Discapacidad: es la interacción que se produce entre las personas con deficiencias y las barreras actitudinales y del entorno, lo que perjudica su plena y efectiva participación en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás¹².
- b) Tipos de Discapacidad: existen diversos tipos, que dependen del tipo de diversidad funcional de que se trate, una persona puede presentar varios tipos de discapacidad a la vez (discapacidad múltiple).
- c) Persona con discapacidad: aquella que tiene deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, que al interactuar con el medio pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones¹³.
- d) Ajustes razonables: son modificaciones, adaptaciones necesarias y adecuadas que se requieren para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones. Los ajustes razonables no deben imponer una carga desproporcionada o indebida¹⁴.

II. Contexto

i. Tratados internacionales

- a) Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 (ratificada por Chile el 29 de julio de 2008 y publicada el 17 de septiembre de 2008).
- b) Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 (ratificada por Chile el 29 de julio de 2008 y publicada el 17 de septiembre de 2008).
- c) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 7 de junio de 1999 (ratificada por Chile el 26 de febrero de 2002 y publicada el 20 de junio de 2002).

¹² Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹³ Definición artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹⁴ Definición artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



ii. Otras disposiciones

- a) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988 (no ratificado por Chile).
- b) Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas:
 - Observación General N°1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.
 - Observación General N°2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad.
 - Observación General N°3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad.
 - Observación General N°4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva.
 - Observación General N°5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
 - Observación General N°6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación.
 - Observaciones finales sobre el Informe Inicial de Chile (2016).
- c) Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1994) de las Naciones Unidas.
- d) Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General N°9 (2006) Los derechos de los niños con discapacidad.
- e) Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Observación General sobre la necesidad de interpretar el artículo I.2, inciso b) parte final de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el marco del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- f) Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada, los días 4, 5 y 6 de Marzo de 2008 en Brasilia, Brasil.
- g) Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, adoptado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, entre los días 2 y 4 de abril de 2014.



- h) Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

i. Marco normativo nacional

- a) Constitución Política de la República de Chile, de 1980.
- b) Ley N° 18.600, establece normas sobre deficientes mentales.
- c) Ley N° 20.146, establece reglas especiales para la apelación en causas relativas a la discapacidad.
- d) Ley N° 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.
- e) Ley N° 20.609, establece medidas contra la discriminación.
- f) Ley N° 21.013, tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial.
- g) Ley N° 21.015, incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral.
- h) Ley N° 20.183 del voto asistido. Abril de 2007. Modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, con el objeto de reconocer el derecho a la asistencia en el acto de votar para las personas con discapacidad.
- i) Ley N° 20.957 que permite que personas en situación de discapacidad puedan ser nombradas en cargos de juez o notario.

III. Principios generales

Los principios generales están enunciados en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CDPD.

- a) Abordaje de la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos: cambia el paradigma asistencialista de la discapacidad, ya que tiene como finalidad una efectiva inclusión. De esta forma, se entrega a la sociedad la responsabilidad de reconocer y respetar la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, y de liberarlas de estigmas, discriminaciones y prejuicios.
- b) Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad: obliga a quienes operan con normas vinculadas al tema a emplear siempre los estándares más altos a favor de las personas con discapacidad¹⁵.

¹⁵ Protocolo Iberoamericano para Mejorar el Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables. Apartado: Personas con Discapacidad. Pág.273.

- c) Igualdad y no discriminación: busca más allá de la igualdad formal establecida por normas como la CDPD y la Constitución Política, tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada persona con discapacidad a las que se les aplica la ley.
- d) Accesibilidad¹⁶: tiene por objeto eliminar las barreras de tipo física o actitudinal que impiden a las personas con discapacidad ejercer su autonomía personal y obstaculizan su interacción con el entorno o el ejercicio de sus derechos.
- e) Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones e independencia de las personas con discapacidad: reconoce la personalidad y capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad y la libertad de ellas para tomar sus propias decisiones y preferencias, sin cuestionar la sabiduría en su adopción. Considera sistemas de apoyo que deben ser proporcionales y adaptados a las circunstancias de la persona con discapacidad, los que deben aplicarse durante el menor plazo posible. Asimismo, considera un sistema de salvaguardias, que impida los abusos y las sustituciones a la voluntad.
- f) Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad: cobra relevancia al articularse con los otros principios antedichos, ya que en su conjunto promueven y permiten la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad, haciendo efectivo el ejercicio de los derechos de los cuales son titulares.
- g) Respeto por la diferencia: implica la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humana, asumiendo una visión positiva e integral de ella, así exhorta a considerar a las personas con discapacidad como titulares de derechos. Finalmente, reconoce que existe una diversidad de discapacidades y de necesidades particulares.
- h) Respeto a la evolución de las facultades de niñas y niños con discapacidad, derecho a preservar su identidad: junto con el respeto por el principio relativo al interés superior del niño o niña, es necesario respetar el derecho a ser oído y a opinar de los asuntos que le afectan a éstos, de acuerdo a su edad, desarrollo y tipo de discapacidad; asegurando las condiciones y medidas necesarias para que puedan desarrollar una vida plena y digna con el máximo aprovechamiento de sus potencialidades y habilidades.

IV. Recomendaciones

Las siguientes recomendaciones buscan auxiliar a las y los juzgadores entregándoles un abanico de acciones que contribuyan a superar las barreras que las personas con discapacidad en-

¹⁶ Dentro de la accesibilidad existen varios ámbitos a considerar, como por ejemplo, el diseño universal o diseño para todos, que dice relación con que el entorno, bienes o servicios se elaboren bajo una perspectiva integral pensando en personas con distintas habilidades y características. Otro ejemplo es el referido al acceso a la información y a la comprensión de ésta.

frentan cotidianamente en el ejercicio de sus derechos. En el marco de lo señalado se recomienda a jueces y juezas lo siguiente:

i. Recomendaciones generales

- 1) Observar los principios en todas las etapas del pro-ceso en los que intervenga una persona con discapacidad, sin importar la materia del mismo ni el carácter de su participación.
- 2) Considerar la condición de discapacidad de las per-sonas, en la etapa de ejecución del fallo, a fin de adoptar las medidas que dentro del marco de la ley, sean las más apropiadas para un cumplimiento efectivo.
- 3) Eliminar todo trato discriminatorio a personas con discapacidad, a lo largo de todas las etapas del procedimiento, sin importar la calidad con la que participen en él.

ii. Ajustes razonables

- 1) Implementar ajustes razonables para un efectivo respeto y ejercicio de los derechos de las per-sonas con discapacidad, atendido aquellas barreras impuestas por el entorno que dificultan el ejercicio de éstos.
- 2) Tener en cuenta los diversos tipos de discapacidad existente, así como las necesidades parti-culares de las personas con discapacidad, a fin de garantizar que los ajustes razonables logren eficazmente, tanto la igualdad de oportunidades, como el acceso a la justicia.
- 3) Asegurar que se estén implementando los ajustes razonables de manera adecuada, mediante comunicación directa con las personas con discapacidad. Lo anterior permitirá vencer barre-ras actitudinales, prejuicios y estigmas, mediante una interacción mayor entre las y los opera-dores de justicia y las personas con discapacidad.
- 4) Considerar la posibilidad de brindar un ajuste razonable en caso que una de las partes se auto identifique como persona con discapacidad o se tenga una duda fundada acerca de la existen-cia de una discapacidad.

iii. Lenguaje, comunicación e información

- 1) Usar un lenguaje no ofensivo y no discriminatorio para referirse a las personas con discapa-cidad. Eliminar el empleo de términos peyorativos comúnmente empleados por la legislación civil, que hacen referencia a una pérdida funcional e implican una carencia de valor, tales como: discapacitados, minusválidos, inválidos, imbéciles, retrasados mentales, dementes, en-



tre otros. Se recomienda revisar el texto titulado “Recomendaciones para el uso del lenguaje en discapacidad” elaborado por el SENADIS y que se encuentra disponible en su página web¹⁷.

- 2) Redactar las resoluciones judiciales en un lenguaje inclusivo y respetuoso de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- 3) Proporcionar toda la información relacionada con el procedimiento desde un inicio y en todas sus etapas. Los datos tienen que ser presentados de manera completa, actualizada y en formatos comprensibles y accesibles.
- 4) Garantizar la accesibilidad al entorno físico, a las comunicaciones y a la información, eliminando no sólo las barreras de tipo físico, sino también las actitudinales.
- 5) Preguntar a la persona con discapacidad cuál es la forma o el medio en que requiere o prefiere recibir la información, sin dar por sentada alguna modalidad.
- 6) Informar a las y los notificadores que la persona a notificar tiene discapacidad, para que la información se les brinde en lenguaje sencillo y accesible, evitando los tecnicismos. De no saberlo con anterioridad, se recomienda dejar constancia de que la persona notificada presenta alguna discapacidad evidente, para que el tribunal tenga conocimiento de ello.
- 7) Informar, previo a la realización de una actuación judicial especialmente en los casos de personas con discapacidad visual, acerca del contenido de ésta y la forma en que se llevará a cabo. Igualmente es importante, describir a estas personas el lugar dónde se realizará la actuación y las personas que en ella participarán, indicando la función de cada una de ellas o el motivo de su presencia. Todo lo anterior, con la finalidad de que se familiaricen con el procedimiento y con los datos o información relevante que en él se tratará.
- 8) Informar a todos los asistentes a la actuación judicial respecto de quiénes intervendrán en ella, en particular cuando existirá personal de apoyo para las personas con discapacidad (como intérpretes), o auxilio animal (como perros guía), o algún tipo de ayuda técnica, a fin de prevenir cualquier inconveniente que pudiera interferir en el desarrollo o éxito de dicha actuación (como confusión, tensión, sorpresa).
- 9) Practicar la comunicación directa con las personas con discapacidad a fin de conocer su situación de vida y las medidas que tendrán que implementarse. Dicha comunicación deberá realizarse con la persona con discapacidad y no con las de apoyo.

iv. Accesibilidad física

- 1) Generar conciencia en la institución respecto de la importancia del diseño universal en la infraestructura de los tribunales, con la finalidad de que ese entorno contemple las necesidades del mayor número de personas.

¹⁷ Revisado en <https://www.senadis.gob.cl/documentos/listado/140/material-grafico-senadis>

- 2) Aplicar, en caso de que las instalaciones no prevean los requerimientos de accesibilidad y diseño universal, los debidos ajustes razonables, acción necesaria para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad.

v. Atención

- 1) Priorizar la atención y resolución de los juicios en los que se involucre a una persona con discapacidad, evitando retrasos en la tramitación de los mismos.
- 2) Asegurar la puntualidad en el inicio de las audiencias. Se estima pertinente que el horario de dichas audiencias se fije previa consulta con las personas con discapacidad para garantizar que sea el más adecuado, tomando en cuenta si deben administrarse algún medicamento, asistir a alguna cita o tratamiento médico, o bien, si requieren de la presencia de un apoyo personal.
- 3) Evitar comparecencias innecesarias. Distinguir de manera correcta entre las comparecencias innecesarias y las excepciones a la comparecencia. Si existen las condiciones para que la persona con discapacidad comparezca en las dependencias del tribunal debe prevalecer este criterio.

vi. Discriminación múltiple

- 1) Atender otros factores que pueden dar origen a la discriminación múltiple de las personas con discapacidad, por ejemplo cuestiones de origen étnico (personas indígenas), de edad (niñas y niños, personas adultas mayores), o de género (como es el caso de las mujeres o niñas con discapacidad).
- 2) Poner particular atención a los casos en que participen personas con múltiples discapacidades, quienes pueden ser objeto de discriminaciones múltiples.
- 3) Considerar en todos los asuntos en los que intervengan mujeres con discapacidad, criterios orientados a combatir la desigualdad entre las mujeres y hombres con discapacidad, adoptando medidas encaminadas a erradicar los estereotipos de género, fomentar la toma de decisiones de las mujeres con discapacidad, particularmente en cuestiones relacionadas con su salud, su familia, su patrimonio, o cuando sean víctimas de delitos de índole sexual o relacionados con violencia de género, aplicando un mayor grado de atención en estos últimos supuestos.
- 4) Procurar en la medida de lo posible, auxiliarse con un equipo multidisciplinario de profesionales de áreas relacionadas con las personas con discapacidad.



vii. Atendidos los diferentes tipos de discapacidad

Se sugiere:

Discapacidad física o motriz

- 1) Procurar que el entorno físico no sea un impedimento para su movilidad y desplazamiento por las instalaciones de los tribunales.
- 2) Implementar en el entorno físico todo tipo de señalización que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad, así como las rutas a seguir para acudir a los espacios en los que se desarrollen las audiencias.
- 3) Contar con algún tipo de apoyo o asistencia humana que facilite el desplazamiento de las personas con discapacidad motriz por los tribunales.

Discapacidad visual

- 1) Aplicar medios alternativos de comunicación e información, como pueden ser los dispositivos multimedia, los medios de voz digitalizada, o bien, otro tipo de ayudas humanas o técnicas.
- 2) Informar a las y los notificadores que la persona a la que notificarán tiene discapacidad visual para estar preparados con la información en un formato accesible para ellas. En caso de no saberlo con anterioridad, se recomienda dejar constancia de que la persona notificada presenta alguna discapacidad evidente, de manera que el tribunal pueda estar en conocimiento de esta circunstancia.
- 3) Garantizar, cual sea el medio de comunicación empleado, que las personas con discapacidad visual comprendan la información transmitida por los jueces y funcionario del tribunal.
- 4) Facilitar los medios para el adecuado desplazamiento y movilidad de las personas con discapacidad visual y la asistencia animal en caso que la empleen.
- 5) No tomar ni mover el bastón de las personas con discapacidad visual.
- 6) Brindar a las personas con discapacidad visual, una explicación del lugar dónde se encuentran para que puedan tener una idea de las dimensiones y los objetos que están a su alrededor, evitando el uso de expresiones que hagan alusión a una posición en el espacio, como por ejemplo “aquí”, “allá”, “cerca”, pues es evidente que no les resultarán de utilidad a las personas con discapacidad visual.
- 7) Ayudar a que la persona con discapacidad visual comprenda mejor su ubicación espacial, es necesario que todas las personas que intervengan por primera vez en una diligencia o actuación judicial se presenten al llegar o salir del lugar donde se realicen.



- 8) Presentarse antes y consultar a la persona ciega si requiere ayuda o colaboración para su desplazamiento.

Discapacidad auditiva

- 1) Promover el uso de medios de comunicación accesibles, para asegurar que las personas con discapacidad auditiva comprendan el alcance del procedimiento y su significado, así como toda la información que les sea proporcionada por las y los jueces y demás personal del tribunal. Este tipo de apoyos debe estar presente en todo momento durante el juicio, y no sólo en aquellas etapas en las que se comuniquen las y los jueces con las personas con discapacidad auditiva.
- 2) Emplear un lenguaje sencillo y con estructuras gramaticales fáciles de comprender.
- 3) Garantizar en todo tipo de juicios el derecho de las personas con discapacidad auditiva de emplear a una persona intérprete en lengua de señas para poder comunicarse, se recuerda a las y los jueces que este derecho debe ser garantizado en todos los juicios, sin importar el carácter en que intervengan.
- 4) Cabe recordar a los jueces y juezas que el Poder Judicial cuenta con un sistema de video interpretación en línea en que existen intérpretes en lengua de señas y que está disponible para todos los tribunales del país. Los tribunales reformados lo tienen implementado y los no reformados pueden solicitarlo directamente a la Zonal respectiva. En caso de consultas escribir a atencionausuariosddi@pjud.cl
- 5) Preguntar a la persona con discapacidad auditiva si requiere de un intérprete de lengua de señas para intervenir en el juicio. Existen personas con discapacidad auditiva que emplean la modalidad oral y realizan lectura labial. Por lo tanto, se recomienda a las y los jueces cerciorarse de que las personas hayan comprendido la información.
- 6) Ubicarse dentro del campo visual de la persona con discapacidad auditiva, articular y modular correctamente a un ritmo moderado. En caso de que sean varias las personas las que van a intervenir en la comunicación, será más fácil para las personas con discapacidad auditiva el que se coloquen en un círculo y se respete el turno de cada persona para poder hablar.
- 7) Otorgar, en los casos en que sea necesario, un plazo mayor para que las personas con discapacidad auditiva y sordociegas se comuniquen, por lo que la jueza o el juez no debe mostrar impaciencia, o solicitar se apresure en la manifestación de sus ideas.
- 8) Mantener siempre contacto directo con la persona con discapacidad auditiva aun cuando se auxilie de una tercera persona, no debe perderse esa relación.
- 9) Entregar a los y a las notificadores la información respecto a si la persona con discapacidad auditiva y estar preparados con la información en un formato accesible para ellas. De no saberlo con anterioridad, se recomienda dejar constancia de que la persona notificada presenta



alguna discapacidad evidente, de manera que el tribunal pueda estar en conocimiento de esta circunstancia.

Discapacidad intelectual y discapacidad mental o psicosocial

- 1) Utilizar un lenguaje (oral o escrito) simple, con estructuras gramaticales comprensibles, en todo tipo de notificación, requerimiento, actuación, comparecencia y resolución que se dicte con motivo del juicio, evitando el uso de tecnicismos.
- 2) Brindar información oportuna que le permita a la persona entender la generalidad del juicio en el que interviene.
- 3) Las personas con discapacidad mental o psicosocial en algunas ocasiones necesitan un tiempo mayor para procesar la información, así como formatos más accesibles para la comprensión de la misma, por ello se recomienda considerar el tiempo adicional que puede tomar la comprensión total de la información y no apresurar las actuaciones.
- 4) Emplear formatos de fácil lectura y comprensión para las resoluciones que se emitan con motivo del juicio de que se trate.
- 5) Considerar la discapacidad que tiene la persona a la cual van a notificar en el caso de las diligencias de notificación. Los notificadores deben tener conocimiento de la forma en que debe brindarse la información, utilizando en este caso un lenguaje sencillo, accesible, evitando el uso de tecnicismos. De no saberlo con anterioridad, se recomienda dejar constancia de que la persona notificada presenta alguna discapacidad evidente, de manera que el tribunal pueda estar en conocimiento de esta circunstancia.
- 6) Asegurar que en los casos de una notificación personal, ésta se lleve a cabo de esa manera, especialmente respecto de aquellas personas con discapacidad intelectual que se encuentran internadas en centros de salud o residencias de cuidado.
- 7) Permitir la presencia de alguna persona de su confianza que les pueda apoyar en el proceso de comunicación y/o comprensión, ya sea un profesional, un familiar, alguna organización de personas con discapacidad, un servicio comunitario de apoyo, entre otros.
- 8) Comunicarse en todo momento directamente con las personas con discapacidad intelectual, no con la persona de apoyo o intérprete, haciéndolo a través de un lenguaje sencillo y evitando sobreactuaciones.
- 9) Volver a explicar empleando lenguaje sencillo, ante cualquier duda presentada por la persona con discapacidad intelectual de alguna parte del procedimiento.
- 10) No apresurar a la persona con discapacidad en la manifestación de ideas ni tampoco demostrar impaciencia por acelerar el proceso.



- 11) En caso de que la jueza o el juez tenga duda acerca de lo manifestado por parte de la persona con discapacidad intelectual, se recomienda que se dirija a ella nuevamente para preguntarle acerca de aquello que no ha comprendido, empleando un lenguaje claro.

viii. Recomendaciones institucionales

Es pertinente que los tribunales cuenten con:

- 1) Mecanismos, ya sean técnicos o humanos, para poder emitir documentos en sistema de escritura braille, así como mecanismos tecnológicos, garantizando por ese medio, el acceso a la información y comunicación de las personas con discapacidad visual.
- 2) Señalización en sistema de escritura braille en todos los tribunales, mecanismos que proporcionen información sonora al entrar y salir de un espacio, utilización de colores que faciliten la orientación de las personas con baja visión, así como grabación sonora.
- 3) Información en formato digital, a través de pantallas que indiquen la ubicación de las salas de audiencias y demás dependencias.
- 4) Instalaciones en diseño universal.

Protocolo de acceso a la justicia de personas migrantes
y sujetas de protección internacional

Clínicas jurídicas especializadas en migrantes

Clínica Jurídica Migrantes y Refugiados Universidad Diego Portales

- Mail: consultaclinicajuridica@mail.udp.cl
- Teléfono: 226762603
- Dirección: República 105, Santiago.

Clínica Jurídica Migrantes Universidad Alberto Hurtado

- Teléfono: 228897262
- Dirección: Cienfuegos 41, Santiago.

Clínica Jurídica Derecho Universidad Católica

- Mail: clinicajuridica@uc.cl
- Teléfono: 226862195
- Dirección: Quito 41, Santiago.



I. Conceptos

- a) Autoridad migratoria: persona que ejerce la potestad legal para realizar determinadas funciones y actos en materia migratoria.
- b) Deportación: acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria que ordena abandonar del territorio nacional, a la persona extranjera que no reúna los requisitos migratorios para permanecer en el país. La deportación trae aparejada una restricción para ingresar al país por un tiempo determinado.
- c) Migración internacional: movimiento de personas que dejan su país de origen o en el que tienen residencia habitual, para establecerse temporal o permanentemente en otro país.
- d) Apátrida: aquella que no es considerada nacional por ningún Estado, conforme a su legislación.
- e) Refugiada/o:
 - i) Aquella que se encuentra fuera del país de su nacionalidad debido a temores fundados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas y que, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país¹⁸.
 - ii) Aquella que se encuentra fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, aun cuando no fuere el país de su nacionalidad, debido a temores fundados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas y que no pueda o no quiera regresar a él, a causa de dichos temores¹⁹.
 - iii) Aquellas personas cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público²⁰.
- f) Rechazo: negación del ingreso regular de una persona a un país, adoptada por las autoridades en función de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire.

18 Convención sobre el Estatuto de Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas (Naciones Unidas).

19 Idem.

20 Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.



- g) Situación migratoria: es en la que se encuentra una persona extranjera en consideración a si cumple o no las disposiciones migratorias para su ingreso y estancia en el país. Se considera que dicha persona tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido las disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando no ha cumplido con las mismas.
- h) Tráfico de personas: es la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado en el cual esa persona no es nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio material.
- i) Trata de personas: es un delito que consiste en el uso de diversas formas de coacción, como la amenaza, la fuerza, el rapto, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con el objeto de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas en país extranjero con fines de explotación laboral, sexual, entre otras.
- j) Arraigo: es el proceso a través del cual se establece una relación particular con el territorio, cuyo resultado es crear lazos que mantienen algún tipo de “atadura” con el lugar. La formación de arraigos puede tener una diversidad de motivaciones, pero básicamente podemos distinguir tres:
 - i) por elección y decisión personal;
 - ii) por circunstancias de la vida, las que no se ha querido o no se ha podido modificar desde una decisión personal;
 - iii) contra la propia elección y decisión personal, pero obligado por diversas situaciones externas²¹.
- k) Protección Internacional: es la ayuda que se ofrece a una persona que está fuera de su país y no puede regresar a él porque su vida corre peligro. El desplazamiento forzado de las personas que necesitan protección internacional se debe a diversos motivos como guerras, violación de derechos humanos y/o persecución. La protección internacional, en general, está dirigida a tres grupos de personas: refugiados, personas que no son refugiadas que necesitan protección internacional, y apátridas²².
- l) Permiso de Residencia: es aquel que permite a extranjeros solicitar una autorización legal para residir en un país.

21 Revisado en <http://www.scielo.org>. Revisado en “Migración, arraigo y apropiación del espacio en las en la re-composición de identidades socio territoriales” Margarita Quezada Ortega (2007).

22 Revisado en <https://eacnur.org/blog/proteccion-internacional-la-esperanza-de-millonesde-personas/>



II. Contexto

i. Tratados internacionales

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948²³.
- b) Convención Americana de Derechos Humanos, promulgada mediante el Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 5 de enero de 1991, publicado en igual fecha²⁴.
- c) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia, en 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana²⁵.
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado mediante el Decreto N° 778 del 29 de abril de 1989.
- e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado mediante el Decreto N° 326 el 28 de abril de 1989.
- f) Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada mediante el Decreto N° 830 el 14 de agosto de 1990²⁶.
- g) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, promulgada mediante el Decreto N° 287 el 8 de junio de 1972²⁷.

23 Art. 14: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

24 Art. 22: N° 7: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales”. N°8: “En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

25 Art. XXVII: Derecho de asilo “toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”. En relación a este artículo, la Comisión Interamericana ha señalado que, como mínimo, garantiza al solicitante de asilo una audiencia que cumpla con las normas básicas del debido proceso para determinar la condición de refugiado, haciendo hincapié que el acto de oír a una persona que dice estar en riesgo de persecución es el elemento más fundamental del derecho a buscar asilo. Asimismo, esta garantía contempla la obligación de los Estados de informar de manera adecuada a los migrantes sobre la posibilidad y el proceso a seguir para la presentación de una solicitud de protección internacional.

26 Se aplica a los niños refugiados debido a que los derechos que establece son aplicables a toda persona menor de 18 años de edad (art.1) sin discriminación alguna (art. 2) y establece normas globales considerando todos los aspectos de la vida del niño, desde la salud y la educación hasta los derechos sociales y políticos.

27 Define quién es un refugiado, cuáles son sus derechos y cuáles son las principales obligaciones jurídicas de los Estados y establece un estatuto personal de los refugiados y los estándares mínimos para su trato, incluyendo una



- h) Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, elaborado en Nueva York, Estados Unidos en 1967, promulgado por el Decreto N° 293 el 9 de junio de 1972²⁸.
- i) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y Convención para reducir los casos de Apátrida de 1961, Chile adhirió ambos instrumentos de las Naciones Unidas el 11 de abril de 2018.
- j) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, promulgada mediante el Decreto N° 342 de 16 de febrero de 2005.
- k) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares de 1990, promulgada mediante el Decreto N° 84 el 8 de junio de 2005.
- l) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, promulgada mediante el Decreto N° 709 de 5 de marzo de 1968.
- m) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, promulgada mediante el Decreto N° 809 el 7 de octubre de 1988²⁹.
- n) Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, celebrado en Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984³⁰.
- o) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará (ciudad donde fue adoptada) de 1994³¹.

enumeración de sus derechos básicos.

28 Se logran superar las principales limitaciones de la Convención de 1951: la limitación temporal, ya que sólo era aplicable a acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951, por lo que se suprimió esa fecha límite y se eliminó la “reserva geográfica”.

29 Art.15 “Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición”.

30 Estableció los fundamentos jurídicos para el trato de los refugiados en la región, inclusive el principio de no devolución, la importancia de la integración de los refugiados y la necesidad de erradicar las causas de los movimientos generalizados de población. Cabe señalar que la mayoría de los Estados de Latino América, entre ellos nuestro país, incorporaron en sus legislaciones la definición ampliada de refugiado que contiene esta Declaración, la que considera que son tales: “aquellas personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

31 Art. 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”



ii. Otras disposiciones:

- a) Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada, los días 4, 5 y 6 de Marzo de 2008 en Brasilia, Brasil.
- b) Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el Acceso a la Justicia de Personas Migrantes y Sujetas a Protección Internacional, adoptado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, entre los días 2 y 4 de abril de 2014.
- c) Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana:
 - i) OC16/99³², relativa al derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.
 - ii) OC18/03 del 17 de septiembre de 2003, relativa a la condición jurídica y los derechos de las personas migrantes.
 - iii) OC21/14³³ relativa a derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.
 - iv) OC25/2018 sobre el derecho humano al asilo.

iii. Marco normativo nacional

- a) Constitución Política de la República³⁴.
- b) Decreto Ley N° 1094 de 1975; Ley de extranjería: artículos 1, 14, 22, 33 bis, 34, 34 bis, 35, 36, 39, 41 y 91.
- c) Decreto Supremo N° 597 de 1984; Reglamento de extranjería: artículos 49, 51, 53, 55 y 57.
- d) Decreto Supremo N° 5142 de 1960; disposiciones sobre nacionalización de extranjeros: artículos 1 y 2.
- e) Instructivo Presidencial N° 9, del año 2008, que imparte instrucciones sobre la Política Nacional Migratoria.

³² Corte IDH, Opinión Consultiva 16/99: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el Marco de las garantías del debido proceso legal, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf.

³³ El texto íntegro de la Opinión Consultiva puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>.

³⁴ Arts. 1° y 19° N° 2-3-16.

- f) Ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal: artículos 89 bis, 411 bis, 411 quáter y 33 bis.
- g) Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados: artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 48.
- h) Ley N° 20.609, establece medidas contra la discriminación.
- i) Decreto N° 837, aprueba reglamento de la Ley N° 20.430, que establece disposiciones sobre protección de refugiados.
- j) Instructivo Presidencial N°5 de 2015, que establece lineamientos e instrucciones para la política nacional migratoria.
- k) Decreto N° 1393 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 2014, que crea el Consejo de Política Migratoria.
- l) Decreto N° 108 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 2015, que crea el Consejo Técnico de Política Migratoria.

III. Principios generales

- a) Igualdad y no discriminación: el principio de igualdad se desprende directamente del ser humano y su naturaleza; por ello es “ inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”³⁵.
- b) Pro Persona: es un criterio que se debe aplicar la norma más amplia o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos, e inversamente, la norma más restrictiva cuando se trata de establecer restricciones a los derechos reconocidos.
- c) Interés superior del niño, niña o adolescente migrante: es el bienestar del niño, niña o adolescente, basado en la dignidad del ser humano, en las características especiales de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar su adecuado desarrollo.
- d) No devolución: aquel que establece la prohibición de llevar a cabo cualquier medida, cuyo efecto sea devolver a una persona solicitante de asilo o refugiada a las fronteras del

35 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84.

territorio donde su vida o libertad puedan verse amenazadas, o donde corra peligro de persecución incluyendo su intercepción, rechazo en frontera o devolución indirecta.

- e) Unidad familiar: se refiere a que la separación de los niños, niñas y adolescentes de su núcleo familiar únicamente debe realizarse bajo una justificación clara y con una duración temporal. Tan pronto lo permitan las circunstancias, éstos o éstas deben ser devueltos a sus padres.
- f) Presunción de inocencia: toda persona acusada de haber cometido un delito debe ser considerada inocente, mientras no se establezca lo contrario, mediante una resolución judicial definitiva.
- g) Prontitud y prioridad: implica adoptar las medidas necesarias para garantizar que las resoluciones judiciales y su ejecución sean oportunas y sin retrasos innecesarios. Principios de especial importancia, pues el tiempo que duran los procedimientos judiciales y administrativos es un factor determinante en la decisión de las personas migrantes y solicitantes de asilo de abandonar la defensa de sus derechos.
- h) Confidencialidad: implica que los datos personales de las personas migrantes y sujetas de protección internacional no se deben publicar cuando ellas así lo pidan.
- i) Coordinación: comunicación constante entre las instancias competentes en los casos, para evitar retrasos y lograr la correcta resolución de los mismos.
- j) Excepcionalidad en la detención: las prácticas migratorias deben partir de una presunción de libertad, por lo que la detención debe aplicarse como criterio de última ratio³⁶.
- k) Asistencia humanitaria: los Estados tienen la obligación de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas.
- l) Acceso a la justicia considerando la situación de las personas migrantes y sujetas de protección internacional: para que exista acceso a la justicia es necesario que haya un debido proceso, en términos de la Corte IDH se requiere “que un justiciable -persona que puede o debe someterse a un tribunal de justicia - pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”. “El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, de esta manera se desprende la necesidad de que los grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad tengan una protección especial. La protección

³⁶ Condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza. Revisado en <https://dej.rae.es/lema/car%C3%A1cter-de-ultima-ratio-del-derecho-penal>



efectiva de los derechos del migrante debe concretarse en la posibilidad real de acceder a la protección judicial³⁷.

IV. Recomendaciones

Las siguientes recomendaciones buscan auxiliar a las y los juzgadores entregándoles un abanico de acciones que contribuyan a superar las barreras a las cuáles se enfrentan las personas migrantes en el ejercicio de sus derechos. Se recomienda a jueces y juezas:

- 1) Eliminar cualquier trato discriminatorio en contra de las personas migrantes entendiendo que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. En caso de hacer una distinción, ésta deberá ser razonable, objetiva, proporcional y respetar sus derechos humanos³⁸.
- 2) Evitar actos discriminatorios. No sólo implica omitir realizarlos, sino que las y los jueces lleven a cabo acciones que posibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, para que realmente se vuelva efectivo³⁹.

Por ejemplo, preguntarle al migrante que se encuentra en audiencia o en el juicio acerca de su situación actual migratoria (si es o no refugiado). Lo anterior, teniendo en cuenta la debida confidencialidad en esta situación.

Así también facilitar o coordinar la presencia de un intérprete en el idioma del migrante⁴⁰.

37 El recurso contemplado en el D.L 1094 de 1975 ha dado lugar a la práctica de utilizar la acción constitucional de amparo para revisar decisiones administrativas.

38 Art. 3 de la Convención de 1951 (Refugiados); Art. 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; Art. 1 de la Convención Americana Derechos Hombre; Art. 2 de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre; Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 2 de la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente; Art. 7 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; Art 14.2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; Art 19.2 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y Art 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

39 Art. 5 de la Convención de 1951 (Refugiados); Art. 5 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; Art. 29 de la Convención Americana Derechos Hombre; Art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 6.2 , 41, 42 de la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente; Art 14.1 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; Art 19.1 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y Art 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

40 Cabe recordar a los jueces y juezas que el Poder Judicial cuenta con un sistema de video interpretación en línea que está disponible para todos los tribunales del país. Los tribunales reformados lo tienen implementado y los no reformados pueden solicitarlo directamente a la Zonal respectiva. En caso de consultas escribir a atencionausuariosddi@pjud.cl



- 3) Reconocer la perspectiva de género como fundamental en la migración, puesto que son las mujeres migrantes las que, en general, están sujetas a mayores situaciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, evaluar si es necesario que una mujer privada de libertad que tiene un hijo lactante asista a una audiencia. En este caso se hace necesario considerar las implicancias del traslado del centro penitenciario a tribunales versus la utilización de sistema de videoconferencias, coordinando con instituciones pertinentes.
- 4) En el mismo marco, consultar a las mujeres migrantes si tienen o no hijos en el país con el objeto de considerar cuáles serían las implicancias de su expulsión o de su privación de libertad y cuáles son las redes familiares en Chile de sus hijos menores de edad⁴¹.
- 5) Entendiendo que existe una precondition de vulnerabilidad del migrante, se requiere interpretar y aplicar las normas de la manera más amplia a fin de beneficiar la protección de estas personas⁴².
- 6) Especial atención con los niños separados o no acompañados de su familia.
 - a) Al momento de resolver una causa en que intervenga un niño migrante, considerar y evaluar a fondo su identidad, esto es, su nacionalidad, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, crianza, y las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. Garantizar su derecho a la educación; derecho a la identidad; el acceso a la salud; los tratamientos para enfermedades; y la rehabilitación para aquellos que son víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso. Asimismo, deben tomarse en cuenta circunstancias como la edad, si están acompañados de sus padres, las experiencias que han vivido, el grado de madurez y su educación.
- 7) No poner en peligro mediante la negación de entrada al territorio, devolución, o expulsión, no solo a quienes solicitan asilo o protección internacional, sino también a aquellos a quienes sin serles reconocido el derecho, puedan sufrir algún tipo de peligro para su vida o su integridad física⁴³.

41 Art. 2.C) de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación en contra de las Mujeres; Art. 16.2 de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación en contra de las Mujeres; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales arts. 10.3 y 12; Art. 10.-Convención de los Derechos del niño; Art. 19 de la Convención Americana de Derechos del Hombre; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. párr. 250-252.

42 Art. 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes; Art 33.1 de la Convención de 1951; Art 22.8 de la Convención Americana Derechos Humanos; Art 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

43 Art.16 de la Declaración Universal Derechos Humanos; Artículo 17 y 23 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos; Artículo 10 del Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales; Artículo 17 de la Convención Americana Derechos Humanos; Artículos 9, 10 y 22 de la Convención Derechos del Niño, niña, adolescente ; Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los apátridas de 28 de julio de 1951 y OC-17/2002.



- a) No impedir que las personas busquen protección en un país mediante la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, ya que existe la posibilidad de que sean devueltas a un país donde su vida o libertad corren peligro.
 - b) No denegar el acceso al territorio a personas que huyen de la persecución y permitir el acceso a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.
- 8) Respetar y garantizar el derecho a la unidad familiar de las personas migrantes.
 - 9) Dicho derecho debe ser tenido en cuenta y valorado en momentos de determinar la devolución, expulsión del migrante, y en caso especial si existen familiares que por nacimiento son nacionales chilenos⁴⁴.
 - 10) Este principio dice relación con el derecho de toda persona a que se considere en primer momento y como regla general que ellas actúan de acuerdo a recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación o responsabilidad en un hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las garantías del debido proceso. Este principio constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o se destruya por la formación de la convicción razonable del órgano jurisdiccional⁴⁵.
 - 11) Asegurar la atención de manera prioritaria a aquellas causas en que intervenga un migrante en situación de vulnerabilidad, bien a través de los servicios previos de atención (CAJ o Clínicas jurídicas) o en su caso, ordenar lo pertinente para que se atienda la vulnerabilidad constatada del migrante. En caso de solicitantes de asilo que por cualquier motivo acuden a los Tribunales, mantener la reserva de sus datos y siempre, de su condición de refugiados o de ser solicitantes frente a cualquier tercero, y en especial frente al país de origen o perseguidor⁴⁶.
 - 12) En casos de personas solicitantes de asilo y refugiadas con causas en tribunales de justicia se sugiere mantener la reserva de sus datos para evitar una amenaza para estas personas y sus familias.

44 Art. 11.1 de la Declaración Universal Derechos Humanos; Art. 14.2 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos; Art. 8.2 de la Convención Americana Derechos Humanos; Art 40 de la Convención Derechos N.N.A.; Artículo XXVI de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre.

45 Art. XVIII de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre; Art. 7 de la Convención Americana Derechos Humanos.

46 Art. 12 de la Declaración Universal Derechos Humanos; Art. 5 de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre; Art. 11 de la Convención Americana Derechos Humanos; Art. 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Capítulo III, sección 3 y 4 de las Reglas de Brasilia.



- 13) Actuar coordinadamente con embajadas y consulados además de otras instituciones para prestar apoyo psicológico, de salud o para actos del registro civil, entre otros⁴⁷.
- 14) Priorizar que los niños, niñas y adolescentes permanezcan preferentemente en libertad, utilizando alternativas a la detención, únicamente cuando éstas no puedan ser utilizadas se procederá a la detención como último recurso⁴⁸.
- 15) Propender que la asistencia humanitaria sea destinada a las personas migrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad⁴⁹.
- 16) Garantizar que se cumplan los siguientes derechos al acceder a la justicia:
 - a) Derecho a la información, asistencia legal, defensa pública y derecho a un intérprete.
 - b) Derecho a asistencia consular, y a que se informe sobre ello, así como respecto de la excepción que existe en el caso de las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado.
 - c) Sistemas adecuados de identificación de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad para asegurar que se garanticen sus derechos. Por ejemplo, preguntarle al migrante que se encuentra en audiencia o en el juicio, sobre su situación actual migratoria (si es o no refugiado), teniendo en cuenta la debida confidencialidad en esta situación⁵⁰.

Protocolo de acceso a la justicia de personas, comunidades y pueblos indígenas

I. Conceptos

- a) Indígena: aquel que se identifica como indígena o tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena y que tiene la determinación de transmitir su identidad a las nuevas generaciones.
- b) Pueblos indígenas: personas que tienen preexistencia y descienden de poblaciones que habitaban el continente antes de la colonización europea y que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, las cuales les dan identidad sociopolítica diferente al resto de la población del estado nacional.

⁴⁷ Capítulo II, Sección cuarta, Regla 39 de las Reglas de Brasilia.

⁴⁸ Art. 31 de la Convención de 1951.

⁴⁹ Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

⁵⁰ Art. 8 de la Convención Americana Derechos Humanos.

- c) Territorio indígena: porción de territorio ocupado, poseído o usado por los pueblos y comunidades indígenas, y que comprenden la totalidad del hábitat que permite su reproducción y continuidad material, social, cultural y espiritual.
- d) Instituciones indígenas: aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con otras instituciones del Estado en el que se encuentran. Considera sus sistemas de representación a través de autoridades ancestrales y mecanismos de decisión específicos, generalmente de naturaleza colectiva.
- e) Lenguas indígenas: lenguas propias de los pueblos originarios de América y que expresan sus saberes ancestrales, enriqueciendo las formas de relacionarse con su entorno.
- f) Interculturalidad: oportunidad que tienen las sociedades actuales, que se caracterizan por su diversidad, de generar espacios de diálogo, intercambio y representación entre las diferentes culturas respetando sus costumbres y tradiciones.

II. Contexto

i. Tratados internacionales

- a) Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, firmado el 27 de junio de 1989 en Ginebra, ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008 y con vigencia desde el 15 de septiembre de 2009.
- b) Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969, ratificado el 10 de febrero de 1972 y publicado el 27 de mayo de 1989.
- d) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, suscrita por Chile el 3 de octubre de 1966 y ratificada el 20 de octubre de 1971.
- e) Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por Chile el 21 de agosto de 1990.
- f) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos OEA el 15 de junio de 2016.



ii. Otras disposiciones

- a) Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de Marzo de 2008 en Brasilia, Brasil.
- b) Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el Acceso a la Justicia de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, adoptado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, entre los días 2 y 4 de abril de 2014.

iii. Marco normativo nacional

- a) Ley N° 20.249, crea el espacio costero marino de los pueblos originarios, publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2008.
- b) Decreto N° 134, establece el reglamento de la Ley N° 20.249, que crea el espacio costero marino de los pueblos originarios, publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo de 2009.
- c) Ley N° 20.117, reconoce la existencia y atributos de la etnia Diaguita y la calidad de indígena Diaguita, publicada en el Diario Oficial el 08 de septiembre de 2006.
- d) Ley N° 19.253, establece las normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), publicada en el Diario Oficial el 05 de octubre de 1993.
- e) Decreto N° 150, establece el reglamento sobre organización y funcionamiento del Registro Público de Tierras Indígenas del Ministerio de Planificación, publicado en el Diario Oficial el 17 de mayo de 1994.
- f) Decreto N° 392, establece el reglamento que regula la acreditación de calidad de indígena para la constitución de comunidades indígenas y para la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas del Ministerio de Planificación, publicado en el Diario Oficial el 12 de abril de 1994.
- g) Ley N° 20.609, establece medidas contra la discriminación.
- h) Ley N° 20.066, establece ley de violencia intrafamiliar.
- i) Ley N° 21.070, regula la residencia, permanencia y traslados hacia y desde Isla de Pascua.
- j) Ley N° 21.151 sobre reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, publicada el 16 de abril de 2019.

III. Principios generales

a) Igualdad y no discriminación: ningún indígena podrá recibir trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.

Las personas y comunidades indígenas deben ser tratadas en términos de igualdad con respecto a las personas y comunidades pertenecientes a la sociedad dominante, con plena consideración del rol que ejercen en la sociedad actual y de la importancia de preservar su identidad y sus saberes ancestrales que enriquecen a nuestra sociedad. Esto obliga al Estado a reconocer sus derechos y promover un adecuado acceso a él y a su ejercicio pleno.

Lo anterior pretende incentivar la toma de medidas especiales destinadas a reducir o eliminar las condiciones que generan situaciones de discriminación.

Por tanto, en ocasiones justificadas, la autoridad podrá optar por un tratamiento especializado que haga valer satisfactoriamente los derechos de las comunidades y personas indígenas ante la justicia.

Por ejemplo, la posibilidad de expresarse en su propia lengua, de acuerdo a sus costumbres, a adecuar los espacios institucionales para dar cabida a sus expresiones de manera de permitir una adecuada presentación de antecedentes o de argumentos, según corresponda.

b) Auto identificación: es el reconocimiento por el que una persona, considerando sus costumbres, antepasados y otros aspectos culturales específicos, se percibe a sí misma como parte de un pueblo o comunidad indígena. El principio asociado a este concepto, es que dicha adscripción o identificación corresponde a un acto netamente voluntario de la persona que declara su condición de indígena, y por tanto, esta no puede encontrarse supeditada a un reconocimiento o validación por parte del Estado.

c) Maximización de la autonomía y acceso a la justicia: considerando las especificidades culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas. Deben encontrarse en condiciones de ejercer el control de sus propias instituciones, ya sea jurídicas, culturales o sociales, pudiendo ser restringidas o limitadas solo en cuanto al respeto de las normas internacionales sobre derechos humanos.

Esta capacidad de decidir sobre lo propio, se conoce como el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica que los Estados deben tener una injerencia mínima en los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas por medio de los cuales éstos toman decisiones internas e imparten justicia.

Para evitar los solapamientos entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, el Estado debe trabajar en un marco normativo que proporcione reglas básicas sobre resolución de conflictos, identificación de límites de jurisdicción, competencia, entre otras.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas y comunidades indígenas deben tener pleno acceso a la justicia ordinaria del Estado en el que se encuentran, tanto de manera individual como co-



lectiva. En estas instancias la autoridad judicial deberá tener en consideración las costumbres, tradiciones y normas jurídicas del pueblo indígena involucrado.

d) Protección especial a sus territorios y recursos naturales: es uno de los derechos fundamentales para que los pueblos indígenas puedan reproducirse, mantener y desarrollar sus culturas. El concepto de “territorio indígena” no debe limitarse únicamente al de propiedad, sino a un sentido más amplio que comprende el hábitat que históricamente han poseído o usado para el desarrollo de sus actividades económicas y culturales.

La protección de los territorios indígenas no solo se debe extender a aquellos que ocupen de forma directa, sino también a aquellos que utilicen para otros fines. Por ejemplo, se debe garantizar el acceso a territorios considerados sagrados o que destinen para la celebración de sus ceremonias.

e) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte: La consulta indígena es el derecho de los pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones que puedan llegar a afectar sus derechos e intereses. Es fundamental para el pleno ejercicio de derechos, materializar sus propias prioridades para el desarrollo, la preservación cultural, al agua, al medio ambiente sano, entre otros.

La obligación de consulta es un principio general del derecho internacional. Se encuentra íntimamente relacionado con el principio de la libre determinación y protección de los territorios indígenas, ya que permite resguardar el respeto a sus derechos.

IV. Recomendaciones

Las siguientes recomendaciones buscan auxiliar a las y los juzgadores entregándoles un abanico de acciones que contribuyan a superar las barreras que los pueblos indígenas enfrentan cotidianamente en el ejercicio de sus derechos.

Se recomienda a los jueces y juezas:

- 1) Permitir la legitimación de una persona, autoridad u organización indígena tradicional, reconocida o no reconocida, para iniciar acciones judiciales ante los tribunales de justicia en demanda de sus derechos.

El carácter de persona, autoridad u organización indígena podrá acreditarse con cualquier medio idóneo. Por ejemplo, mediante documentos propios de los núcleos o colectivos indígenas.

- 2) Evitar incurrir en tratos discriminatorios por el hecho de asumir la condición de indígena.

Se sugiere propender a la “discriminación positiva”, es decir, privilegiar la adopción de medidas especiales a favor de las personas y comunidades indígenas. Por ejemplo, aplicando penas alternativas a las privativas de libertad, favorecer la búsqueda de medidas de acuerdo,



autorizar la asistencia a rituales previos a las audiencias, restringir la presencia policial en los tribunales, entre otras.

- 3) Preocuparse acerca de la admisión de acciones procesales interpuestas por personas indígenas que concurran a tribunales en representación de intereses individuales o colectivos, aunque no sean titulares de los derechos que desean ejercer, y siempre que se acredite un vínculo causal entre el hecho recurrido y los actores.
- 4) Evaluar a partir de datos tales como lugar de origen, idioma de sus padres, o el tipo de asunto, si las personas que intervienen en un proceso judicial son miembros de una comunidad o pueblo indígena.

Lo anterior es importante a efectos de adecuar las resoluciones al caso concreto, teniendo en consideración los elementos de esa cultura.

Se sugiere otorgar relevancia a los dichos de una persona para determinar el carácter indígena de la misma, dejando constancia de dicha declaración.

Se sugiere poner en conocimiento a la persona miembro de una comunidad o pueblo indígena respecto de cuáles son sus derechos. Por ejemplo, el de ser asistido por un traductor y defensor que conozca su lengua y cultura. Asimismo indicarle los medios de defensa a su alcance e informarle sobre los recursos que puede interponer. Finalmente, realizar las adecuaciones que le permitan una fácil comprensión de las diferentes etapas del procedimiento.

- 5) Proteger el derecho colectivo de los pueblos indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Constatar que en los actos que afecten a comunidades indígenas se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, cuando corresponda conforme a la normativa vigente.

- 6) Respetar la autonomía de los pueblos indígenas, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Para ello se sugiere hacer una valoración integral del caso, manteniendo presente los siguientes aspectos:

Comprender la lógica jurídica indígena y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten principios generales sobre derechos humanos. Para verificar la existencia de sistemas normativos indígenas se puede solicitar apoyo de asesores técnicos o de la misma comunidad indígena involucrada.

Tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, tanto para determinar si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común, como para



determinar si en el contexto sociocultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por la sociedad dominante.

Se recomienda consultar a peritos antropólogos expertos sobre el colectivo indígena involucrado o constituirse en terreno para tener una mejor apreciación del mismo.

- 7) Identificar si el asunto del que se está en conocimiento, involucra el territorio o los recursos naturales de un individuo o comunidad indígena y favorecer la reivindicación o recuperación de los mismos.

La presencia de indígenas en áreas geográficas puede servir de presunción de derecho para formar convicción de la existencia de derechos sobre los recursos y los territorios que han venido poseyendo u ocupando.

Se sugiere permitir el acceso de personas o colectivos indígenas a territorios que por costumbre han sido históricamente usados para la realización de actividades culturales o rituales propios de dichas comunidades.

- 8) Adecuar los procesos relevantes que permitan la aplicación apropiada de los principios señalados precedentemente. Por ejemplo, adecuar los sistemas de registro, establecer protocolos de tratamiento para autoridades ancestrales; tener instrumentos en castellano y la lengua de cada pueblo; tener profesionales indígenas en los procedimientos que requieran mayor pertinencia; conformar equipos interdisciplinarios e interculturales; etc.

V. Anexo

Protocolo de atención con pertinencia cultural a usuarios y usuarias mapuche (PAU-MAPU)

El Protocolo de Atención con Pertinencia Cultural a Usuarios y Usuarias Mapuche, o PAU-MAPU, es una guía de actuación y sugerencias especialmente dirigida a funcionarios y funcionarias que brindan atención al público en las dependencias de tribunales de la Macrorregión sur de Chile y a los usuarios y usuarias mapuche que acuden a dichos tribunales.

Esta herramienta fue elaborada -en el marco de un proyecto Fondef- por un grupo de profesionales provenientes de distintas áreas del conocimiento, a saber: derecho, antropología, trabajo social, filosofía y traductología, de la Universidad Católica de Temuco y del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

En él se propone una serie de recomendaciones orientadas a evitar prácticas que afecten los derechos de las personas y comunidades mapuche que concurren a la justicia ordinaria, para que



los funcionarios tengan conocimiento de sus derechos y los usuarios puedan ejercerlos adecuadamente.

Si bien se encuentra pensado principalmente para funcionarios y funcionarias de atención al público de juzgados de policía local, su propuesta original fue dirigida a los tribunales de justicia en general, haciendo partícipe a los jueces y juezas, ya que sus recomendaciones también abordan ciertos aspectos de la labor que estos desempeñan, especialmente en aquellos espacios en donde interactúan directamente con usuarios mapuches, como en audiencias, comparendos u otras instancias de inmediatez.

El PAU-MAPU se encuentra íntimamente relacionado con el presente proyecto ya que abordan elementos similares, tales como conceptos y principios rectores. Las disposiciones y recomendaciones tratadas en ambos instrumentos no se contraponen, por lo que pueden ser aplicadas en conjunto para abarcar todas las áreas del quehacer judicial.

Consultar texto en: pau-mapu.cl

Protocolo de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género

Mujeres víctimas de violencia de género

“Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

Naciones Unidas, ONU

I. Conceptos

- a) Sexo: características físicas y biológicas que distinguen a hombres y mujeres⁵¹.
- b) Género: se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad en una época determinada considera propios de cada sexo⁵².
- c) Roles de género: las tareas o actividades que se espera desempeñe una persona por el sexo al que pertenece⁵³.

⁵¹ Glosario Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial de Chile, 2015.

⁵² Id.

⁵³ Id.



- d) Estereotipos de género: generalizaciones preconcebidas a partir de determinadas características culturales asociadas a los géneros, sobre cómo es y cómo debe comportarse un hombre y una mujer⁵⁴.
- e) Violencia de género: es un término genérico para cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas entre los sexos. La naturaleza y el alcance de los distintos tipos de violencia varían entre las culturas, países y regiones. Algunos ejemplos son la violencia sexual, incluida la explotación/el abuso sexual, la prostitución forzada y la trata de personas; violencia doméstica; trata de personas; matrimonio forzado/precoz; prácticas tradicionales perjudiciales tales como mutilación genital femenina; asesinatos por honor; y herencia de viudez; violencia económica, secuestro y tortura, violencia en el espacio laboral incluyendo acoso sexual y acoso laboral por motivos de género; este tipo de violencia en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- f) Violencia de género contra las mujeres: todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada⁵⁵.
- g) Mujer víctima directa: la mujer de cualquier edad que sufra el daño físico, psicológico, sexual, económico, laboral, social en su cuerpo y/o en su mente.
- h) Otras víctimas: las mujeres de cualquier edad que de forma indirecta sufran los actos de violencia física, psicológica, sexual, económica, laboral y/o social derivado del vínculo sanguíneo, afín o cualquier otro vínculo con la víctima directa, ya sea por estar presente en el momento del acto de violencia o recibir las consecuencias del mismo.
- i) Víctimas indirectas y colaterales: todas las personas que tienen un vínculo sanguíneo, afín u otro de cualquier índole con las víctimas directas o indirectas.
- j) Declaración de hechos: es la manifestación que hace la víctima directa y/o víctima indirecta del acto violento de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los detalles de cada acto ocurrido en su contra. La declaración de hechos no debe ser calificada por el o la funcionaria judicial que la recibe, para evitar el riesgo de que sólo documente lo que a su criterio sea relevante.
- k) No revictimización: desde los estudios del Derecho Penal y las agresiones a la paz social siempre ha existido una víctima y un victimario. En el sistema inquisitivo la víctima se concebía como un objeto a la cual no se le daba la atención que merecía como persona y una reparación al daño causado, reparación que no es precisamente económica. Con

54 Id.

55 Definición OMS.

el sistema acusatorio y la ciencia victimológica, el papel de la víctima ha dado un giro importante y ha pasado a ser una persona sujeta de derechos, al punto que desde la ciencia victimológica se ha tratado de trascender que el protagonismo científico reside en la víctima y su humanidad, lo que nos conduce a logros objetivos tales como comprensión, prevención y asistencia. Ya se conoce que las víctimas son victimizadas desde tres dimensiones:

- l) Victimización primaria: la ocasionada por el victimario (daño físico, psicológico, patrimonial o sexual).
- m) Victimización secundaria: la que le ocasiona el sistema jurídico-social-asistencial y se manifiesta en primer lugar en las múltiples ocasiones en que la víctima debe contar lo que le sucedió y someterse a exámenes físicos o psicológicos.
- n) Victimización terciaria: la que le provoca la sociedad al recriminarle y culpabilizarla por el hecho que sufrió.
- o) Interseccionalidad: es una herramienta metodológica que permite entender cómo se cruzan y concurren en una persona o en un colectivo, diferentes categorías sospechosas de discriminación, tornando más grave la experiencia de desventaja (p.e.: mujer, mapuche, adolescente, pobre, embarazada que reclama un servicio de salud). La figura de la interseccionalidad ayuda en la comprensión de cómo estos casos comportan mayor gravedad y por lo tanto, requieren de un análisis de mayor complejidad en la toma de las decisiones judiciales⁵⁶.
- p) Perspectiva de género: es una herramienta que permite ver y entender la situación de desventaja en que han vivido y continúan viviendo las personas, principalmente las mujeres, por la dinámica de roles y estereotipos de género que interactúan en nuestra cultura, poniendo el foco en las situaciones de discriminación, de desigualdad y violencia que experimentan. En este sentido, incorporar esta perspectiva permite visibilizar estas realidades e invita a reflexionar sobre cómo superarlas en pro de obtener una plena igualdad⁵⁷.

⁵⁶ Mayores referencias sobre el concepto de interseccionalidad en el texto: “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, Poder Judicial de Chile, 2018, págs. 35 y ss.

⁵⁷ Mayores referencias sobre el concepto de perspectiva de género como herramienta metodológica para avanzar hacia la igualdad, en el texto: “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, Poder Judicial de Chile, 2018, págs. 58 y ss.



II. Formas y manifestaciones de violencia de género contra las mujeres en diversos escenarios según clasificación de naciones unidas (2006)⁵⁸

58 El cuadro que se adjunta fue proporcionado por profesionales del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Respecto de su composición indican que es un cuadro elaborado por Natalia Gherardi (2012), en base a Naciones Unidas (2006), que se ha completado según las clasificaciones propuestas por el Plan Nacional de Acción en Violencia contra las Mujeres 2014 – 2018 del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género de Chile. No obstante lo anterior, si bien la mayoría de los escenarios corresponden a contextos (menos la discriminación múltiple, que más bien correspondería a manifestación de violencia contra la mujer (VCM) cruzada con variables sociodemográficas), los ámbitos se diluyen entre contextos y manifestaciones, por lo cual se decidió completar con manifestaciones de VCM. Para mayor información ver: Gherardi, Natalia (2012). Capítulo I. Otra vez sobre violencia y mujeres, pp. 17-29, en Alméras, D. y Coral Calderón M. (Coord.), Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres, Cuaderno de la CEPAL 99. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/27859-si-se-cuenta-cuenta-informacion-la-violencia-mujeres>

Escenarios de la violencia	Ámbitos en los que se produce	Caracterización de hechos de violencia
Violencia contra la mujer dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.	Violencia por parte de pareja o ex pareja íntima	Actos sexual, psicológica, física, económica o patrimonialmente coercitivos practicados contra mujeres adultas y adolescentes por una pareja actual o anterior. Insultos, humillaciones, amenazas, golpes. Femicidio íntimo de pareja.
	Prácticas tradicionales nocivas ⁵⁹	Infanticidio de niñas (teticidio) y selección prenatal del sexo. Matrimonio precoz o casamiento de niñas. Violencia relacionada con la dote. Ablación o mutilación genital femenina. Crímenes cometidos en nombre del "honor". Maltrato y asesinatos de viudas.
	Trata de mujeres y niñas	Involucra a numerosos actores/as, incluyendo la familia, intermediarios/as locales, redes internacionales delictivas y autoridades de inmigración. Puede tener fines de explotación sexual, laboral, servidumbre o extracción de órganos.
	Violencia en situaciones de privación de la libertad	Actos de violencia sexual, acoso, atentados al pudor. Vigilancia inadecuada en la intimidad de las mujeres privadas de libertad. Acoso sexual verbal. Torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Violencia contra la mujer cometida o consentida por el Estado	Violencia gineco-obstétrica	Uso de esterilización. Cesáreas y episiotomías innecesarias. Medicalización de los partos. Trato impersonal y tecnocrático. Partos deshumanizados. Esterilización forzada (para controlar el comportamiento reproductivo de la población femenina o un subgrupo determinado como mujeres con alguna discapacidad, de pueblos indígenas o migrantes o portadoras de VIH).
Violencia contra la mujer en conflictos armados	Violencia física, sexual y psicológica, cometida por actores estatales y no estatales	Homicidios, torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Raptos, mutilaciones y desfiguraciones. Reclutamiento forzado de mujeres combatientes. Violencia sexual, violaciones, esclavitud sexual, explotación sexual. Desapariciones forzadas, prisiones arbitrarias. Matrimonios forzados, prostitución forzada, abortos forzados, embarazos forzados y esterilización compulsiva.
Violencia contra la mujer y discriminación múltiple	Factores que pueden determinar discriminaciones múltiples	Raza/color, casta, clase, pueblo indígena. Condición de migrante, refugiada, desplazada. Situación de calle, privada de libertad. Edad o generación. Religión. Orientación sexual, identidad y expresión de género. Condición de portadora de VIH u otra condición de salud/enfermedad. Estado matrimonial, de embarazo, discapacidad/diversidad funcional, ruralidad, marginalidad, entre otras.

III. Contexto

i. Tratados internacionales

- a) Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada con declaración por Chile el 7 de diciembre de 1989.
- b) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, aprobada en el Vigésimo Cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994, ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996.
- c) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa dicha Convención, adoptados el 15 de noviembre de 2000 por la Asamblea General de Naciones Unidas y ratificados por Chile el 29 de noviembre de 2004⁵⁹.

ii. Otras disposiciones

- a) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 85ª sesión plenaria el 20 de diciembre de 1993.
- b) Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.
- c) Carta de Derechos de las personas ante la Justicia en el espacio Judicial Iberoamericano, adoptada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada los días 27 al 29 de noviembre del 2002 en la Ciudad de Cancún, México.
- d) Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada, los días 4, 5 y 6 de Marzo de 2008 en Brasilia, Brasil.
- e) Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, adoptada en la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, entre los días 25 al 27 de abril del 2012.

⁵⁹ En la misma oportunidad se aprobó y ratificó el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, al que no se hace referencia por no ser atinente a este documento.



- f) Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia de Género, adoptado en la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, entre los días 2 y 4 de abril de 2014.
- g) Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias, emitido por la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana y aprobado por la Asamblea Plenaria en la XVI Cumbre, celebrada en la ciudad de Asunción, Paraguay, entre los días 13 y 15 de abril de 2016.
- h) Recomendaciones Generales del Sistema de Naciones Unidas, entre las que se pueden destacar las Recomendaciones Generales del Comité Cedaw: la N° 8 en su séptimo periodo de sesiones de 1988, sobre el cumplimiento del artículo 8° de la Convención; la N° 12 en su octavo periodo de sesiones de 1989, sobre violencia contra la mujer; la N° 19 en su onceavo periodo de sesiones de 1992 sobre violencia contra la mujer; la N° 33 en su sesenta y uno periodo de sesiones de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia; y la N° 35 en su sesenta y siete periodo de sesiones de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19.
- i) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos específicos, como el caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009); caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2011); caso Atala Rifo y niñas vs. Chile (2012); entre otros.

iii. Marco normativo nacional

- a) Ley N° 20.005, que tipifica y sanciona el acoso sexual, publicada el 18 de marzo de 2005.
- b) Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, publicada el 7 de octubre de 2005, que deroga la ley N° 19.325 de 27 de agosto de 1994 la que por primera vez en nuestra legislación estableció normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.
- c) Ley N° 20.480, que modifica el Código Penal y la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, publicada el 18 de diciembre de 2010.
- d) Ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal, publicada el 8 de abril de 2011.
- e) Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, publicada el 24 de julio de 2012.
- f) Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, publicada el 10 de diciembre de 2018.

iv. Actas e instrumentos elaborados por el Poder Judicial de Chile

- a) Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial chileno, aprobada por el Pleno de la Corte Suprema el 5 de febrero de 2018 a través de AD1450-2017.
- b) Procedimiento para la prevención, denuncia y trata-miento del acoso sexual en el Poder Judicial chileno, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema el 19 de junio de 2018, a través del Acta 103-2018.
- c) Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, elaborado el año 2018 por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial con apoyo del programa de cooperación europea, Eurosocial. Este documento constituye una herramienta, no vinculante, que propone un método para analizar los casos y que se pone a disposición de jueces y juezas para que lo utilicen en la medida en que las circunstancias del caso lo ameriten.

IV. Principios generales

- a) No discriminación: se refiere a no realizar distinción, exclusión, preferencia o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera⁶⁰.
- b) Atención integral a la mujer víctima: está constituida por todas las medidas, de cualquier naturaleza, que las y los funcionarios de justicia adopten con la finalidad de restituir a la víctima directa e indirecta, a la situación en que se encontraba antes de la verificación del hecho de violencia, con el objetivo de reparar y posibilitar la reconstrucción de su proyecto de vida.
- c) Evitar la victimización secundaria: desarrollar todas las acciones necesarias para evitar las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que pueden ocasionar las relaciones de la víctima con el sistema judicial⁶¹.

⁶⁰ Según la definición del artículo 2 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW.

⁶¹ En relación a este concepto, algunos autores hacen referencia a la vinculación con el control social, la cual supone un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión institucional acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejando a las víctimas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los



V. Recomendaciones

Las siguientes recomendaciones buscan auxiliar a las y los juzgadores entregándoles un abanico de acciones que contribuyan a superar las barreras que a las cuáles se enfrentan las mujeres víctimas de violencia de género en el ejercicio de sus derechos.

i. Generales

- 1) Utilizar el marco internacional de derechos humanos y las herramientas que permitan incorporar la perspectiva de género al momento de enfrentarse a un caso de violencia contra las mujeres, desde el inicio del proceso y hasta el momento del fallo, incluyendo la etapa de cumplimiento del mismo⁶².
- 2) Considerar que la violencia contra las mujeres puede generar en las víctimas una serie de efectos en su salud y bienestar⁶³, por lo que es necesario brindarles un trato adecuado durante todo el proceso.
- 3) Instruir a todas las personas funcionarias de los Tribunales, con independencia de su competencia, acerca del trato especializado que deben recibir las víctimas de violencia, de cómo orientarlas y derivarlas a las instituciones que correspondan, para garantizar un debido acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva. Especialmente, se recomienda advertirles que deben abstenerse de realizar cualquier comentario u observación de carácter sexista y evitar, en particular, minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima.
- 4) Brindar a las víctimas mecanismos que les permitan acceder en forma real, oportuna y efectiva a la justicia, respetando su diversidad de condiciones. Entre las medidas y mecanismos se podrían considerar:
 - a) Identificar la pertenencia de la víctima a alguna comunidad cultural, étnica y/o lingüística, coordinando de forma oportuna facilitadores culturales y/o sistemas de interpretación de ser necesario.

profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas (Gutiérrez de Pinares Botero, Coronel, & Pérez, 2009).

62 El marco normativo puede ser revisado en http://intranet.academiajudicial.cl/compendio_academia_2017.html. Se aborda además en el Cuaderno de Buenas Prácticas http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf y en la Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres: http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html

63 Entre ellas por ejemplo, trastornos de ansiedad; del estado del ánimo; pérdida de autoestima y sentimientos de culpa; aislamiento social y familiar; trastornos psicosomáticos; trastornos sexuales; estrés post traumático; entre otros, lo que justifica un trato diferenciado en consideración a estas posibles consecuencias perniciosas de haber sufrido un hecho lesivo en su contra.

- b) Implementar ajustes razonables para un efectivo respeto y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- c) Utilizar un lenguaje claro, preciso e inclusivo en caso de identidades sexuales diversas.
- d) Instruir expresamente que a las personas cuya identidad auto percibida no corresponde con el sexo registrado en sus documentos personales, se les trate en toda actuación judicial por su nombre y sexo autodeclarado, dejando constancia de dicha circunstancia en el proceso.

ii. Cuestiones previas al proceso

- 1) Infraestructura. Evaluar los riesgos a que se enfrentan las mujeres que se acercan a los Tribunales a denunciar situaciones de violencia, a fin de solicitar las mejoras que resulten pertinentes para asegurar su protección. Entre ellas se podrían considerar:
 - a) Contar con accesos y salidas iluminadas.
 - b) Disponer de espacios privados para realizar la denuncia a fin de resguardar su privacidad y evitar la victimización secundaria.
 - c) Disponer, en la medida de lo posible, de espacios para la lactancia materna y para el cuidado de los niños y niñas que acompañan a sus madres a fin de garantizar los derechos de éstos y, asimismo, facilitar que sus madres realicen las gestiones sin dificultades.
 - d) Exhibir un decálogo de los derechos de las mujeres víctimas de violencia en las paredes de los Tribunales de primera instancia⁶⁴.
- 2) Información. Al momento de recibir la denuncia, informar de forma clara a la víctima respecto de las etapas que va a involucrar dicha acción al interior del Tribunal, así como las etapas del procedimiento, las citaciones a audiencia y la posibilidad de solicitar medidas cautelares en cualquier etapa del proceso. Esta información debe ser entregada en un lenguaje claro y sencillo y puede ser apoyada a través de medios impresos o digitales. Informarle asimismo, sobre la necesidad de obtener la clave única que entrega el Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que pueda disponer fácilmente del acceso a las resoluciones que decretan las medidas cautelares, ya sea por ella misma, o para el evento que requiera exhibirlas.
- 3) Capacitación. Realizar acciones de formación, capacitación y sensibilización en temas de género y violencia, dirigidas a todas las personas integrantes del Tribunal, entregándoles herramientas sobre primera acogida a las personas encargadas de recibir las denuncias. En este marco, detectar en cada unidad eventuales nudos críticos sobre la experiencia en la atención

64 Ejemplos de estos catálogos los encontramos en: <https://www.minmujeryeg.cl/sernameg/decalogo-derechos-mujeres-procesos-judiciales/>.



de casos de violencia de género contra la mujer a fin de implementar buenas prácticas en la medida de lo posible.

iii. Dentro del proceso

- 1) Prestar atención inmediata, integral, coordinada, interinstitucional y sostenible a las víctimas, durante todo el proceso.

Atender a la víctima en el mínimo tiempo posible a partir de su presencia en el Tribunal, a través de un integrante del Tribunal que escuche personalmente su declaración, garantizando su privacidad y activando los canales de articulación con los servicios de atención que sean pertinentes.

- a) En el caso de que la denuncia no sea recibida de manera presencial, realizar todas las gestiones necesarias para invitar a la víctima a hacerse presente al tribunal a presentar su denuncia y a participar en las audiencias.
- b) Tomar las medidas necesarias y posibles para que las víctimas cuenten con asesoría letrada desde el inicio del procedimiento y en todas sus etapas. Se recomienda además, verificar si la víctima pertenece a algún otro grupo en situación de vulnerabilidad, dado que podría ser sujeta o sujeto de discriminación interseccional, lo anterior a fin de contar con el abogado o la abogada más idónea para su defensa. En el mismo sentido, tener especial consideración acerca de la situación de las mujeres migrantes en tránsito hacia Chile quienes pueden ser objeto de violencia sexual u otros tipos de violencia; la situación de las mujeres pertenecientes a pueblos originarios; la situación de las mujeres con discapacidad; la situación de las mujeres con una orientación sexual o identidad de género diversa; las mujeres menores de edad; las mujeres adultas mayores; entre otras, todas quienes pueden ser sujetas de especial discriminación y violencia asociada a dichas condiciones.
- c) Invitar a las víctimas a participar de las audiencias y a ejercer su derecho a ser oídas por el Tribunal, siempre que ellas estén de acuerdo con lo anterior, especialmente en materia penal.
- d) Resguardar que las entrevistas de las mujeres víctimas de violencia se desarrollen en un clima favorable y fiable para las mismas, debiendo ser especialmente cuidadosos con la actitud ante ella, considerando la naturalidad y objetividad de la persona entrevistadora; la empatía; el lenguaje adecuado; la escucha activa; el saber informar, es decir, utilizar factores facilitadores de la comunicación. A estos efectos tomar siempre en consideración la condición específica de algunas mujeres con dificultades de comunicación de cualquier tipo, particularmente de aquellas que no hablan el idioma español, las personas en situación de discapacidad, entre otras. En lo que se refiere al resguardo del clima de la entre-



vista, tener en especial consideración a las mujeres que denuncian situaciones severas de violencia y agresión, como la denuncia de violación con resultado de embarazo, abuso sexual, trata de personas, entre otras.

- e) En caso de que las víctimas manifiesten su intención de no perseverar en el procedimiento, indagar sobre las posibles causas de ello y si esta decisión ha sido en forma libre e informada. Asimismo, se recomienda evitar propiciar acuerdos entre las partes, que se traduzcan en la manifestación de la víctima de no perseverar en el procedimiento.
- 2) Velar por una protección efectiva a las víctimas.
 - a) Consensuar y utilizar una herramienta (Protocolo) que oriente a los jueces y juezas para identificar factores de riesgo que alerten la necesidad de protección de las víctimas⁶⁵.
 - b) Otorgar las medidas cautelares y de protección que sean pertinentes y asegurar su ejecución a través de la indicación precisa de quién es el responsable y la fijación de un plazo perentorio para su cumplimiento. Así también, sería pertinente la entrega de informes de cumplimiento por parte de las instituciones que corresponda, y el establecimiento de un sistema de registro y seguimiento del cumplimiento de las mismas, entre otras acciones. Para estos efectos es recomendable efectuar coordinaciones con el Ministerio Público y las policías, para efectuar un seguimiento adecuado de las derivaciones interinstitucionales, el cumplimiento de medidas cautelares y asegurar la notificación de la persona denunciada. Asimismo, es necesario reforzar la información que se entrega a las víctimas, de manera clara y oportuna, respecto del contenido y duración de las medidas cautelares otorgadas y de los pasos que deben seguir para exigir su cumplimiento.
 - c) Velar por la subsistencia económica suficiente para las necesidades básicas de la víctima, sus hijas e hijos, al momento de decretar la obligación del agresor de salir del domicilio que comparte con la víctima, lo que se puede lograr a través de la fijación de alimentos provisorios, de conformidad al artículo 15 de la Ley N° 20.066 y 92 de la Ley N° 19.968. Si el Tribunal no cuenta con antecedentes para determinar el caudal del agresor, así como las necesidades de la afectada y su grupo familiar, se recomienda al menos fijar estos alimentos en el mínimo legal, por un plazo prudencial, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Familia correspondiente para su regulación definitiva.
 - d) Tener en especial consideración la situación de las víctimas directas, indirectas y colaterales, en casos de femicidio frustrado y consumado, verificando que se encuentren incorporadas en la red local de atención a víctimas y otorgando las medidas que sean pertinentes en el ámbito familiar. Asimismo, tomar en consideración las problemáticas en materia

65 En este punto es relevante considerar la existencia de la “Pauta unificada de evaluación inicial de riesgo” y su “Protocolo de protección inmediata para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en contexto de pareja”, elaborada en conjunto por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, el Ministerio Público, Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile.



de familia derivadas de los delitos sexuales, particularmente de la violación con resultado de embarazo y de la autorización judicial sustitutiva de interrupción del embarazo de una mujer menor de 14 años en caso de violación, a fin de garantizar en tiempo y forma el ejercicio de sus derechos, evitar la revictimización y asegurar la subsistencia económica de las víctimas.

- e) Establecer canales permanentes de articulación con las demás instituciones a cargo de brindar atención a las víctimas, a fin de actuar de manera coordinada y evitar la victimización secundaria, considerando entre otras:
 - i) Articular la red local de salud pública y privada a efectos de derivar a las víctimas y a los condenados cuando sea requerido. Para ello, es recomendable detectar la red disponible en la localidad, crear un registro de las instituciones y sus funciones en relación a la atención que brindan, establecer planes de emergencia para suplir problemas de disponibilidad en horas y cupos de atención, y considerar, dentro de lo posible, el establecimiento de coordinaciones con dichas instituciones para garantizar un mínimo de horas y cupos de atención especializada en materia de salud para las derivaciones desde el tribunal en casos de violencia contra las mujeres.
 - ii) Implementar canales de coordinación entre los Tribunales, el Ministerio Público y las policías, para efectuar un seguimiento adecuado de las derivaciones interinstitucionales el cumplimiento de medidas cautelares y asegurar la notificación de la persona denunciada. Para ello es recomendable por ejemplo, validar canales de comunicación entre las instituciones, considerar la designación de personas responsables de dichas comunicaciones para fines administrativos y establecer mesas de trabajo interinstitucionales, entre otros.
 - f) En todas las medidas que se adopten al momento que la víctima directa o indirecta se presente al órgano jurisdiccional a denunciar, se observarán los procedimientos tendientes al cumplimiento de los principios y garantías constitucionales y procesales del debido proceso y derecho de defensa, con la finalidad que los actos iniciales sean sostenibles en todo el proceso.
- 3) Implementar mecanismos ágiles de notificación: mecanismos reales de notificación de las resoluciones judiciales a las partes, con la finalidad de no retardar el procedimiento. Entre otros, se recomienda:
- a) Solicitar a las víctimas ingresar al proceso los datos referidos a: domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de agilizar sus notificaciones e informarles de todas las actuaciones del procedimiento.
 - b) Indagar sobre la necesidad de decretar la reserva del domicilio de la víctima en caso de ser necesario.



- 4) Tomar medidas para evitar la revictimización: tomar todas las medidas efectivas y reales para evitar que las víctimas directas e indirectas padezcan actos revictimizantes, bajo pretexto de procedimientos legales, y realizar todos aquellos actos tendientes a no producir la victimización secundaria, entre ellos:
 - a) En materia de familia, promover la recepción de la declaración de la víctima en una sola oportunidad, tomando todas las medidas necesarias que aseguren que diga todo lo que servirá al proceso. Evitar especialmente la reiteración del relato de la víctima al momento del ingreso de la denuncia, explicándole las etapas necesarias de desarrollar al interior del tribunal para efectos de conocer los hechos.
 - b) En materia penal, promover la recepción de la declaración de la víctima mediante prueba anticipada, en lo posible, implementando especialmente los mecanismos antes anotados, que permitan resguardar un clima favorable y fiable para la declaración, entre ellos, abstenerse de realizar cualquier comentario u observación de carácter sexista y evitar en particular minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima, entre otros.
 - c) Evitar el uso de medidas coercitivas como órdenes de arresto, para asegurar la comparecencia de las víctimas en el proceso.

iv. Etapa de ejecución

- 1) Establecer mecanismos de monitoreo del cumplimiento de las medidas accesorias y de protección, especialmente aquellas que se decreten en materia de violencia intrafamiliar, única manera de dar cumplimiento al mandato legal de velar, por un lado, por la completa ejecución del fallo, de dar, por otro, una protección integral a las víctimas. Entre estos mecanismos se podrían establecer atendiendo a las posibilidades de cada tribunal, la programación de manera preferente del desarrollo de audiencias en esta materia, en días y horas determinadas, en salas especializadas y con jueces preferentes, incorporando además la programación de audiencias de seguimiento o control de medidas cautelares en un plazo determinado.
- 2) Respecto de la violencia de género que pueden experimentar las mujeres privadas de libertad, poner especial atención en las visitas de cárcel, por la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran. Asimismo, efectuar las acciones de coordinación que sean pertinentes con los Tribunales de Familia y Gendarmería, a fin de otorgarles espacios adecuados y oportunidades para que las mujeres privadas de libertad puedan vincularse con sus hijos e hijas.

